



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEXTA SESION ORDINARIA AÑO 2011

---

**VOL. LIX**    **San Juan, Puerto Rico**    **Miércoles, 9 de noviembre de 2011**    **Núm. 24**

---

A la una y veintiún minutos de la tarde (1:21 p.m.) de este día, miércoles, 9 de noviembre de 2011, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Kimmey Raschke Martínez, Presidenta Accidental.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Kimmey Raschke Martínez, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Habiendo el quórum requerido, reanudamos los trabajos de la sesión convocada para el día de hoy.

#### INVOCACION

El Padre Efraín López Sánchez y el Reverendo Juan R. Rivera, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación:

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios Todopoderoso y a la vez Dios de bondad y misericordioso, te alabamos en este día y te damos gracias por todas tus bendiciones para con nosotros; todos los dones que nos concedes, el don de la vida, el don de la salvación y el don de estar aquí con la responsabilidad de ser legisladores para este pueblo que lo necesita y que nos ha elegido para dirigirlo y dilucidar las leyes que deben favorecer el bienestar y el crecimiento de este Puerto Rico, muy querido de Dios, y lo digo con boca llena porque así es. Tenemos que estar conscientes de la bondad y el amor de Dios, pues este Dios que tanto nos ama, Dios de poder, te pedimos que nos ayudes a sentir ese poder, porque recordamos que nosotros somos sus manos y sus pies. El ha entregado a nosotros la creación y el destino de nuestra propia gente, y por eso esta responsabilidad la consideramos alta y grande. Pero no tengamos miedo, porque Dios nos da la responsabilidad y también nos da los medios, porque tenemos que ser que humildemente pedirle que nos ayude y nos

ilumine con su Espíritu Santo, que nos guíe con su sabiduría, para que nosotros podamos responder a esa responsabilidad tan importante que El ha depositado en nosotros.

En estos días, donde están sucediendo muchas cosas en todos los sitios, todos nos concentramos en pedirle a Dios, que nos ayude a sentir esa seguridad que El nos da como Padre, nos da como Dios, nos da el poder, pero ese poder con misericordia y con amor. Que el Señor bendiga a este pueblo y aquí a sus Senadores, para que sigan conduciendo a Puerto Rico conforme al Evangelio, conforme a la ley de Jesucristo, el Señor, que bien nos conoce, ya que se hizo uno de nosotros. Bendice, Señor, a estos hijos e hijas tuyos, dales ánimo y fuerza para hacer y cumplir con sus deberes, como hijos tuyos, responsabilizados por Ti, del destino de este pueblo puertorriqueño. También, te pedimos que bendigas a todos los que colaboran con ellos y, por ende, también que bendigas a sus familias; por Cristo, nuestro Señor.

REVERENDO RIVERA: Oramos. Buen, Dios, Padre nuestro, Tú eres la fuente de toda verdad y hoy nos acercamos a tu presencia reconociendo nuestra incapacidad para poder conocer a plenitud la verdad. Hoy te pedimos, que tu Espíritu bendito, abra nuestro ser, espíritu, alma y cuerpo delante de Ti, para que reconozcamos juntos la necesidad de depender de Ti para encontrar la verdad. Ayúdanos en lo personal, ayúdanos como Cuerpo, ayúdanos como pueblo tuyo a descansar en Ti y a buscar solamente en Ti lo que es necesario para la vida y para honrarte. Bendice a este Cuerpo. Bendice a sus seres queridos y ayudantes. Bendice a nuestro país. Bendice al que sufre. Bendice al que llora y permite que cada experiencia sirva para encontrarte a Ti, como esa fuente de verdad única. Confiando en Jesús, Tú hijo y nuestro Redentor, lo imploramos con acción de gracias. Que así sea.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Sí, señor Portavoz, para que proceda con el Orden de los Asuntos.

### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se posponga la aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción a que se posponga, procedemos a posponerla.

\*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al martes, 8 de noviembre de 2011).

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

(La señora Arce Ferrer; y los señores Tirado Rivera y Seilhamer Rodríguez solicitan Turnos Iniciales a la Presidenta Accidental).

SRA. ARCE FERRER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señora Presidenta, tomo este Turno Inicial para compartir entre los compañeros y compañeras de este Senado y las oficinas donde nos escuchan, una actividad importante que tuvimos en la mañana de hoy, junto a LifeLink y al Director de los CESCO de Puerto Rico.

Hoy, gracias a la Ley 26 de 2011, por iniciativa inicial de esta servidora y aprobado en forma unánime por los compañeros y compañeras, se proveyó para tener el registro electrónico para los donantes de órganos en Puerto Rico. Esto ha sido todo un éxito desde la aprobación de la ley, se ha aumentado el número de donantes y con el inicio hoy de dicho registro electrónico, las personas ahora tienen la oportunidad no solamente, cuando renueven o vayan a sacar su licencia de conducir, marcar en su solicitud que interesan ser donantes, sino entrar a *“donavidapuertorico.org”* y allí autorizar aparecer en dicho registro.

Es de todos sabido, especialmente por los compañeros Senadores y Senadoras de Distrito, las muchas personas que lo visitan, que la diferencia entre calidad de vida e inclusive la vida o la muerte, es recibir un órgano. Ya en Puerto Rico se hacen trasplantes de riñón, trasplantes de páncreas, trasplantes de corazón y próximamente, con la bendición de Dios, trasplantes de hígado. Así que exhortamos a todos los compañeros y compañeras que puedan acceder a esa página. Ya próximamente se acerca esa época navideña y ya, como parte de la tradición puertorriqueña, nos gusta regalar; no importa el nivel socioeconómico nos gusta regalar algo. La invitación es que regalemos vida, que regalemos esperanza, que ya cuando nuestro buen Dios nos llame o en caso de algún accidente, donde perdamos lo mejor que Dios nos da- perdonando la redundancia- que es la vida, pues ya automáticamente estaremos en ese registro y como los testimonios que tuvimos esta mañana de una madre que su hijo murió en un accidente de motora, sin embargo, otro joven recibió ese corazón que lo mantiene vivo. De esto es que se trata.

Recuerdo también, señora Presidenta y compañeros, el joven que murió lamentablemente en un acto todavía confuso, en un asalto en Guaynabo, donde gracias al ejercicio de donación, siete vidas se han salvado y esto lo que trae este esfuerzo de LifeLink de la Junta de Órganos, el Club de Leones con su Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, dar vida, dar esperanza. Y te invitamos a ti, que quizás todavía no lo has hecho, para que no esperemos navidad, regalémonos nosotros mismos esa oportunidad de decir somos parte del esfuerzo que puede marcar la diferencia a una vida, a una familia, a una comunidad. Mientras otros se debaten en quitar vidas en la ola criminal, que lamentablemente se vive, mi invitación es que haz esa diferencia y únete a este gran esfuerzo para que así podamos tener esa tranquilidad y esa seguridad de que fuimos ente movilizador, como los 400,000 desde que están en los registros electrónicos a través de toda la Nación y que la gente de Puerto Rico van a tener la esperanza que no van hacer un turno allá, en un banco, sino aquí en su propia tierra.

Así que nuestra exhortación, ya está, lo puedes hacer electrónicamente, entra a la página *“donavidapuertorico.org”* y sé parte de ese regalo de vida. Gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Muchas gracias, senadora Arce Ferrer.

Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, señora Presidenta.

Tengo que utilizar este Turno de hoy para contestarle al señor Presidente del Senado, que en las últimas tres sesiones de los días 6, 7 y 8 de noviembre ha estado utilizado un mismo discurso en diversas acciones, en diversos proyectos, como enviándole un mensaje de lavado de cerebro a su Delegación, para que su Delegación repita con él lo que él ha estado repitiendo por los últimos tres días. Dice que las dos últimas administraciones del Partido Popular han sido nefastas para el país,

ya que aumentaron la deuda. Quiero recordarle al Presidente del Senado y lo invitó a que vea el último informe del Banco Gubernamental de Fomento, donde señala claramente que la deuda extraconstitucional en estos pasados tres años ha sido aumentada en 383 millones por esta Administración del Partido Nuevo Progresista. Que la deuda también constitucional ha sido aumentada por el Gobierno de Luis Fortuño y el PNP, en 1,300 millones de dólares. Están los datos ahí, del Banco Gubernamental de Fomento.

Hay que recordarle al señor Presidente del Senado y a ustedes también, para que estén claro y refresquen la memoria, que de los últimos diez (10) presupuestos que se han aprobado en esta Legislatura, siete (7) han sido aprobados por la Legislatura del Partido Nuevo Progresista, o es que se les olvida que el gobierno compartido era compartido en la Legislatura por el PNP. Cámara y Senado por el PNP, que aprobaron medidas sin los debidos recaudos la Legislatura del PNP.

Señor Presidente del Senado, se le olvida que de los últimos veinte (20) presupuestos cuando finalice este cuatrienio, la Legislatura del PNP va haber aprobado (16) dieciséis de los últimos veinte (20) presupuestos. Al Presidente del Senado, como que se le olvida esa medida o esa acción.

Al Presidente del Senado, el amigo Thomas Rivera Schatz, se le olvida que quien vendió los hospitales en Puerto Rico sin abonar un solo centavo a la deuda de las emisiones de bonos que se hicieron para contruir los hospitales fue la Legislatura y el Gobierno del PNP.

Al compañero Presidente del Senado se le olvida que el Tren Urbano se construyó sin fuente de repago, que el “Choliseo” se construyó sin fuente de repago, que hubo que reestructurar la deuda para poder nosotros pagarle a los bonistas y poder completar las obras.

Hay que recordarle al Presidente del Senado, que en treinta y cuatro (34) meses de Gobierno, las famosas Alianzas Público Privadas no han generado un solo empleo.

Hay que recordarle al Presidente del Partido Nuevo Progresista, Luis Fortuño, y candadito a la gobernación de nuevo; y al Presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz, que la Ley Núm. 7, que fue aprobada por ellos, despidió 30 mil empleados públicos. Y aquí yo escuchaba al Presidente del Senado decir hace varias semanas que fueron 12 mil, pero no, sorpresa, señor Presidente del Senado, pregúntele usted a Kenneth McClintock Hernández por el documento que firmó, 30 mil empleados públicos despidieron. Documento que le enviaron al Departamento del Trabajo Federal, 30 mil empleados públicos, lo que dijimos, lo que certificaron por escrito. Ciento cuarenta y siete (147) mil empleos se han perdido entre sector público y privado en los pasados tres años.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador Cirilo Tirado, consumió su tiempo.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta, quería dejarlo claro, porque al señor Presidente se le olvida que de los últimos veinte (20) presupuestos, cuando finalice este cuatrienio, dieciséis (16) presupuestos han sido aprobados por la Legislatura del PNP, llevando al descalabro económico que vive hoy la sociedad puertorriqueña. Son nuestras palabras.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señora Presidenta. Muy buenas tardes a todos los compañeros y compañeras, a los funcionarios, a los miembros de la prensa.

Estaba escuchando al compañero Tirado Rivera, las expresiones del Presidente del Senado no están fundamentadas en el vacío, están sostenidas por estadísticas y yo las voy a compartir, quizás él no las quiera escuchar. Pero en vivienda, comparando cómo nosotros recibimos este Gobierno, hoy, en el Año Fiscal 2011, aumentaron un 90.9%. Mientras que en el resto de los Estados Unidos, las ventas de vivienda nueva disminuyeron un 12.6%. Por eso somos mejor Gobierno. Eso es en vivienda nueva. En vivienda existente se aumentaron en un 26%, cuando en Estados Unidos se redujo en un 13%.

En ventas en este Año Fiscal 2011, las ventas de autos estuvieron 8% por encima de como habíamos recibido el Gobierno. En junio de 2011, ya estabilizada la economía, se vendieron 1,283 unidades existentes; y de enero a abril de 2011, las ventas al detal mostraron un aumento de 1%, en comparación con ese mismo período al año anterior, lo que demuestra un patrón de crecimiento.

En las exportaciones, para el año calendario 2010, las exportaciones mostraron un aumento de 14.8% contra el año anterior y no decir de 2008, que aún fue mayor del 14.8%.

En cuestión del turismo y el tráfico aéreo, el volumen de pasajeros ya aumentó en un 4%, ya reestablecida nuestra economía, de enero al 2011 a junio al 2011, la tasa de ocupación hotelera subió a un 76.8%, un aumento de 3.3%.

En empleos, de enero al 2011 a junio de 2011, el empleo no asalariado aumentó por 14,500 empleos. De enero del 2011 a junio de 2011, los empleos en el sector de servicios han aumentado por 1,700. En recaudos, ingresos al Fondo General en el Año Fiscal 2011, sobrepasaron las proyecciones por 32 millones de dólares. En quiebras, durante el último trimestre en el Año Fiscal 2011, las quiebras disminuyeron por 13%.

Todos estos indicadores demuestran claramente y sostienen y sustentan las expresiones del Presidente del Senado, que estabilizamos la casa, que estamos en camino de una recuperación económica con un patrón ascendente, y si lo comparamos con lo que está ocurriendo en Estados Unidos, el Estado de Minnesota tuvo que cerrar por tres semanas. El Estado de Connecticut cesanteó recientemente a 7,500 empleados. La ciudad de Detroit cerró la mitad de sus planteles escolares. Cuarenta y seis (46) Estados han reducido sus servicios. A nivel de control de servicios de salud, 31 de los Estados han tenido que recortar los servicios de salud. Veintinueve (29) Estados y Washington, D.C., han reducido los servicios a las personas de la edad dorada. Treinta y cuatro (34) Estados han reducido los servicios de kínder al cuarto año. Y esto es bien importante, en universidades, cuarenta y tres (43) Estados han aumentado su matrícula, cuarenta y tres (43) de los cincuenta (50) Estados. Y treinta Estados han aumentado sus contribuciones, cuando aquí nosotros con la Reforma Contributiva le estamos dando más dinero en el bolsillo a cada puertorriqueño.

Esas son las estadísticas, señora Presidenta. Así que las expresiones de nuestro Presidente están sostenidas y sustentadas con estadísticas corroborables. Creo que eso deja el récord claro, señora Presidenta, y cualquier otra expresión son basadas y fundamentadas en acomodo político partidista, pero en nada que puedan ser corroborados.

Así las cosas, señora Presidenta, vamos a solicitar que se continúe con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, entonces, procedemos a continuar con el Orden de los Asuntos.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2399 y de la R. C. de la C. 1314, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, seis informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 1225; 1322; 1325; 1327; 1336 y 1337, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1026, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del doctor L. Ignacio Echenique Gaztambide, para miembro del Consejo Médico Industrial.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2252, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Salud; y de Gobierno, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1240, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2372 y del P. de la C. 3037, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2529 y 2636, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2263, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2189; 2191 y del P. de la C. 3202, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1813, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2203, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Agricultura; y de lo Jurídico Civil, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 498, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2222, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2151, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1892, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1302, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, se dan por recibidos los Informes.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones Conjuntas y Resolución del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

### RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 931

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la R. C. Núm. 75-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 932

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la R. C. Núm. 29-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 933

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para ordenar a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico adoptar las normas de acreditación provistas por la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, antes de los cambios aprobados por la Ley 187 de 31 de diciembre de 2001; a todo egresado de escuela de veterinaria no acreditada por el Consejo Superior de Enseñanza que comenzara estudios en o antes del 31 de diciembre de 2007, con el fin de permitir un proceso de acreditación para estos profesionales de la salud veterinaria y facultarlos en el ejercicio de su profesión según las condiciones que imperaban al momento de éstos estar estudiando fuera de la isla, permitiéndoles un proceso justo para su acreditación en Puerto Rico.”

(AGRICULTURA)

### RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 2452

Por la señora Soto Villanueva:

“Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico que realice una investigación sobre las operaciones de la compañía Citimortgage, Inc. en Puerto Rico, así como las de sus subsidiarias, matrices o relacionadas, incluyendo los negocios hipotecarios que dicha corporación mantiene en Puerto Rico, la forma y

manera en que dicha corporación tributa en el Estado Libre Asociado, las oficinas, sucursales o facilidades que ésta mantiene en la jurisdicción de Puerto Rico, así como el servicio que reciben sus clientes en Puerto Rico, las gestiones de cobro de sus acreencias y el trámite de sus acciones judiciales o extrajudiciales para con sus clientes o contra sus clientes.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

#### PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2480

Por el señor Márquez García:

“Para enmendar el apartado (4) del inciso (e) del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a fin de sujetar la renovación o expedición de licencias para operar instituciones de educación básica en Puerto Rico a que las mismas cuenten con planes operacionales de emergencias multirriesgos; y para otros fines relacionados.”  
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 2707

Por el señor Rivera Ortega:

“Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de aumentar las penalidades por la violación de las disposiciones de este Artículo.”  
(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3217

Por el señor Ramos Peña:

“Para designar la Carretera “PR 178”, del Municipio de Arroyo, como “Carretera Monseñor José Antonio Colón Ferrer”, y para otros fines relacionados.”  
(GOBIERNO)

P. de la C. 3364

Por el señor Torres Zamora:

“Para enmendar la Ley 247-2004, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fines de eliminar el requisito de que los médicos de Puerto Rico, debidamente licenciados, tengan que obtener una licencia de botiquín para poder comprar y administrar vacunas y medicamentos en sus oficinas médicas, derogando en Inciso (a) 2 del Artículo 5.11 de la mencionada Ley.”  
(SALUD)

P. de la C. 3659

Por el señor Méndez Núñez:

“Para enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 8 de la Ley 236-2010, conocida como “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales”, con el propósito de posponer la vigencia de algunas de sus disposiciones para conceder un periodo de tiempo de preparación adecuado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a las demás agencias del Gobierno.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 3728

Por la señora González Colón:

“Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “El sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disipar posibles dudas de interpretación.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 669

Por el señor Aponte Hernández:

“Para ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, proceder con la liberación de la cláusula de lotificación incluida en el expositivo tercero sobre condiciones y restricciones de las CLAUSULAS Y CONDICIONES de la Certificación de Título número 69, otorgada el 18 de noviembre de 1981, con Restricciones de práctica agrícola sobre el remanente de la finca número 1246, inscrita al Folio 117 del Tomo 77 de San Lorenzo, localizada en el barrio Cerro Gordo de San Lorenzo, propiedad de los esposos Dionisio Muñoz De Jesús y Margarita González Delgado, según se describe en la escritura número 25, otorgada el 24 de diciembre de 1999, la cual se encuentra presentada al Asiento 204, Diario 433, el 10 de abril de 2000, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda de Caguas.”

(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 679

Por el señor Aponte Hernández:

“Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Calidad Ambiental y al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, realizar un estudio encaminado a evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas circundantes a las bahías y lagunas bioluminiscentes, publicar los hallazgos y recomendaciones y promulgar un reglamento especial para regular, en protección de estos recursos, dichas construcciones y desarrollos.”

(DESARROLLO ECONOMICO Y PLANIFICACION; Y DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

R. C. de la C. 1097

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales usar cuatro millones (4,000,000) de dólares, de fondos provenientes del Programa de Planificación Integral de Puerto Rico, para adquirir la parcela número ciento sesenta y dos (162), con cabida de cuatro cuerdas con trescientas noventa y cinco milésimas de otra (4.395) ubicada en la Comunidad Fortuna 1 del Barrio Mameyes de Luquillo; y para otros fines relacionados.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

R. C. de la C. 1323

Por el señor Ramírez Rivera:

“Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el Apartado 1 Inciso r de la R. C. 51-2010, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1324

Por la señora Rodríguez Homs:

“Para reasignar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes del apartado B inciso 2 de la Sección 1 de la R. C. 207-2009, para que sea utilizado según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

\*\*R. C. de la C. 1329

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desembolsar los fondos que sean necesarios, a los fines de que el Administrador del Programa creado en virtud de la Ley 70-2010 y la Oficina de Gerencia y Presupuesto puedan llevar a cabo las acciones necesarias para implantar los Períodos de Elección necesarios para auxiliar a los Sistemas de Retiro y ayudar en el esfuerzo de continuar la reducción del gasto de nómina del Gobierno.”

(HACIENDA)

\*\*Administración

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, doce comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2480; 2707; 3217; 3364; 3659; 3728 y las R. C. de la C. 669; 679; 1097; 1323; 1324 y 1329 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 1185; 1208 (rec.); 3237 (rec.) y a la R. C. de la C. 1039.

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado las R. C. del S. 183 y 480, debidamente enroladas y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmadas por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmadas por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo, las R. C. del S. 183 y 480.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la R. C. de la C. 1068, la aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con la siguiente enmienda:

En el Texto:

Página 1, línea 10:

después de “R. C.” añadir “116”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, los damos por recibidos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, pues continuamos con el Orden de los Asuntos.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la senadora Margarita Nolasco Santiago, una comunicación, informando que durante la semana del 17 al 20 de noviembre de 2011, estará participando junto a los legisladores de su delegación de la Novena Cumbre Nacional de Legisladores Estatales Hispanos del Caucus de Legisladores Estatales Hispanos en El Conquistador Resort de Fajardo.

De la senadora Margarita Nolasco Santiago, una comunicación, informando que durante la semana del 8 al 10 de diciembre de 2011, estará participando de la Conferencia Nacional de Legisladores Estatales en El Hotel Ritz Carlton de San Juan.

De la senadora Luz M. Santiago González, una comunicación, informando que durante los días del 17 al 20 de noviembre de 2011, estará participando de la “Novena Cumbre Nacional de los Legisladores Estatales Hispanos” auspiciada por el National Hispanic Caucus States Legislators.

De la senadora Melinda K. Romero Donnelly, Presidenta de la Comisión Conjunta del Programa de Internados Congresionales Córdova, una comunicación, remitiendo el informe de labores realizadas, logros y proyecciones del año fiscal 2010-2011.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y Otras Comunicaciones.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, se dan por recibidos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante con el Orden de los Asuntos.

## **MOCIONES**

### Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo Legislativo, retire de todo trámite legislativo el P. del S. 2255.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay una moción radicada por la senadora Padilla Alvelo, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, se aprueba la moción.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se me incluya como autor del Proyecto del Senado 2263.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se proceda entonces.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Continuamos, entonces, con el Orden de los Asuntos.

## **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que los asuntos pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, permanecen los asuntos pendientes en Asuntos Pendientes.

\*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: los nombramientos del Sr. Rafael Colón Marrero, como Miembro de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; Sr. John Regis,

como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; Sr. John A. Regis Martínez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico; Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (rec.); Proyectos del Senado 1522, 1602 (rec.), 2121, 2216 (rec.), 2335; Resolución del Senado 1258; Proyectos de la Cámara 911 (Segundo Informe), 2331 y 2545 (Segundo Informe); y la Resolución Conjunta de la Cámara 1306).

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante, señor Portavoz, con el Orden de los Asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se conforme un primer Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Para que se conforme el Calendario.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Gobierno, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico el nombramiento del Doctor L. Ignacio Echenique Gaztambide, como Miembro del Consejo Médico Industrial.

---

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1813, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 26 de julio de 2010, a fin de disponer que los candidatos a examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tengan oportunidad ilimitada de tomar y aprobar la misma.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En nuestra sociedad todas las profesiones, incluyendo la arquitectura, la ingeniería y la medicina, proveen a los aspirantes oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los exámenes de reválida. Sin embargo, aspirantes a la profesión de abogacía, práctica con menor posibilidad de infligir daño fatal a personas o propiedades, como consecuencia de mal desempeño en la práctica de la profesión, confronta limitación en la cantidad de veces que pueden tomar y aprobar los exámenes de reválida. Contrario a otras profesiones, como las antes señaladas, en las que una mala práctica podría causar daños irreparables a sus contratantes y/o terceros, en la profesión legal siempre existe la posibilidad de una acción de reparo o reconsideración de dictamen.

La abogacía es una profesión indispensable, pues todos los días son muchos los ciudadanos que necesitan de los servicios que éstos ofrecen. Por eso, es de suma importancia que en Puerto Rico exista la cantidad necesaria de abogados que garantice que esa necesidad sea atendida como es debido. Lamentablemente, en el País los candidatos a esta profesión son los únicos que se

encuentran limitados respecto a la cantidad de veces que puedan tomar y aprobar su reválida, por lo que se convierten en una clase excluida de equidad en términos de oportunidades, considerándose esto un discrimen en perjuicio de los aspirantes a abogado (a).

La abogacía es una profesión que no se rige bajo una fórmula o regla rígida, sino que todo depende de las percepciones, argumentos y lenguaje basado en los puntos de vista de los sujetos que la practican, influenciados por intereses y deseos particulares de la ocasión. Esta subjetividad se crea a base de las experiencias, de las circunstancias del caso, de los conocimientos adquiridos por la disposición y por la vocación del profesional practicante. La reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía tiene como propósito evaluar al aspirante en términos de su conocimiento jurídico, pero no es capaz de medir su subjetividad, ya que el candidato, para aprobar, tiene que adaptarse al punto de vista de quienes preparan el examen. Esta reválida, por ejemplo, no es capaz de medir la capacidad de litigar o de argumentar de un futuro abogado, como tampoco garantizará que esos conocimientos jurídicos mejoren o se mantengan a través del tiempo, esto debido a que para propósito de la reválida el aspirante a la profesión tiene que regirse por la subjetividad de los miembros de la Junta de turno. Es muy posible que cuando un abogado se encuentre llevando un caso real comparable pueda llevar a una línea distinta a la que se le exigió llevar en la reválida y ganar el pleito en mejores términos. El examen de reválida no le ofrece la oportunidad al aspirante de debatir con alguna circunstancia que amerite un cambio en cómo se aplica o se interpreta la ley. La abogacía es una profesión que tiene que ir a la par con la sociedad, es decir adaptándose a los cambios de la misma, por lo que los abogados tienen que atemperar, en algunos casos, los conocimientos que adquirieron en su enseñanza y que supuestamente fueron “medidos” a través de un examen de reválida.

Es injusto que una persona que invierta dinero y una cantidad significativa de su tiempo de vida en sus estudios jurídicos, no se le permita ejercer la abogacía por el hecho de no haber aprobado la reválida en cierta cantidad de oportunidades. Se conoce de abogados que han pasado sus reválidas en su primera oportunidad, con excelentes calificaciones y nunca han ejercido la abogacía o quienes la han ejercido de forma limitada como también, se ha conocido de personas que han pasado la reválida con el mínimo de la puntuación y/o en su última oportunidad y han sido excelentes abogados con prácticas muy exitosas.

Para que una persona pueda convertirse en un abogado y ejercer la profesión hay que aprobar satisfactoriamente los años de estudios en una institución educativa certificada, aprobar la reválida, ser juramentado y pasar por un Comité de Reputación que evaluará las cualificaciones éticas y morales. Todo este proceso junto a las experiencias y circunstancias discierne el tipo de profesional que se lanza a practicar la abogacía en Puerto Rico.

Entendemos que no se justifica, como mecanismo de control, establecer un límite de oportunidades para tomar y aprobar el examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía. La calidad profesional del propio aspirante junto a su vocación y disposición serán el mejor mecanismo de control; si es bueno, triunfará, si es mediocre fracasará en su práctica. Además, consideramos categórico conceder igualdad de oportunidades a todos los candidatos a tomar y aprobar la reválida para ejercer la profesión de la abogacía; en equidad con todas las demás profesiones que se practican en Puerto Rico.

Se debe reconocer el valor de la profesión de la abogacía, así como su aportación al bienestar de Puerto Rico, permitiendo la incursión de profesionales comprometidos con el servicio al País, de forma tal, que nadie pueda argumentar que el sistema desea restringir injustamente el acceso a la práctica de tan honorable profesión. Es de esperar que una cantidad mayor de profesionales

provoque una competencia que beneficiaría a la ciudadanía. Esto no debe ser evadido a través de la limitación de oportunidades a los aspirantes

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester disponer que los aspirantes a la abogacía tengan oportunidades ilimitadas de tomar y aprobar la reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se deroga el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 de 26 de julio de 2010.

Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“SEGUNDO INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1813 recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida sin enmiendas.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 88-2010, a fin de disponer que los candidatos a examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tengan la oportunidad ilimitada de tomar y aprobar la misma.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, en nuestra sociedad todas las profesiones, incluyendo la arquitectura, la ingeniería y la medicina, proveen a los aspirantes oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los exámenes de reválida. Sin embargo, aspirantes a la profesión de abogacía; práctica con menor posibilidad de infligir daño fatal a personas o propiedades, como consecuencia de mal desempeño en la práctica de la profesión, confrontan limitaciones en la cantidad de veces que pueden tomar y aprobar los exámenes de reválida. Contrario a otras profesiones, como las antes señaladas, en las que una mala práctica podría causar daños irreparables a sus contratantes y/o terceros, en la profesión legal siempre existe la posibilidad de una acción de reparo o reconsideración de dictamen.

La abogacía es una profesión indispensable, pues todos los días son muchos los ciudadanos que necesitan de los servicios que éstos ofrecen. Por eso, es de suma importancia que en Puerto Rico exista la cantidad necesaria de abogados que garantice que esa necesidad sea atendida como es debido. Lamentablemente, en el país, los candidatos a esta profesión son los únicos que se encuentran limitados respecto a la cantidad de veces que puedan tomar y aprobar su reválida, por lo que se convierten en una clase excluida de equidad en términos de oportunidades, considerándose esto un discrimen en perjuicio de los aspirantes a abogado (a).

La abogacía es una profesión que no se rige bajo una fórmula o regla rígida, sino que todo depende de las percepciones, argumentos y lenguaje de los sujetos que la practican, influenciados por intereses y deseos particulares de la ocasión. Esta subjetividad se crea a base de las experiencias, de las circunstancias del caso, de los conocimientos adquiridos por la disposición y por la vocación del profesional practicante. La reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía tiene como propósito evaluar al aspirante en términos de su conocimiento jurídico, pero no es capaz de medir su subjetividad, ya que el candidato, para aprobar, tiene que adaptarse al

punto de vista de quienes preparan el examen. Esta reválida, por ejemplo, no es capaz de medir la capacidad de litigar o de argumentar de un futuro abogado, como tampoco garantizará que sus conocimientos jurídicos mejoren o se mantengan a través del tiempo, esto debido a que, para propósito de la reválida, el aspirante a la profesión tiene que regirse por la subjetividad de los miembros de la Junta de turno. Es muy posible que cuando un abogado se encuentre llevando un caso real comparable, pueda llevar a una línea distinta a la que se le exigió llevar en la reválida y ganar el pleito en mejores términos. El examen de reválida no le ofrece la oportunidad al aspirante de debatir con alguna circunstancia que amerite un cambio en cómo se aplica o se interpreta la ley. La abogacía es una profesión que tiene que ir a la par con la sociedad, es decir, adaptándose a los cambios de la misma, por lo que los abogados tienen que atemperar, en algunos casos, los conocimientos que adquirieron en su enseñanza y que supuestamente fueron “medidos” a través de un examen de reválida.

Para que una persona pueda convertirse en un abogado y ejercer la profesión, hay que aprobar satisfactoriamente los años de estudios en una institución educativa certificada, aprobar la reválida, ser juramentado y pasar por un Comité de Reputación que evaluará las cualificaciones éticas y morales. Todo este proceso junto a las experiencias y circunstancias, discierne el tipo de profesional que se lanza a practicar la abogacía en Puerto Rico.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes instituciones: **al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos, a la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico, al Consejo General de Educación, Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, a la Administración para el Sustento de Menores, Sr. Ángel Triana, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, y al Sr. José M. Colón, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.**

La Comisión celebró una Vista Pública el 1 de marzo de 2011, en la que comparecieron a deponer el Sr. Juan Rivera Colón, Presidente de la Organización de Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, el José M. Colón y el Sr. Ángel Triana, ambos Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, la Lcda. Sarely V. Vázquez Walker del Colegio de Abogados de Puerto Rico y la Lcda. Perla Rivera del Departamento de Justicia.

El **Colegio de Abogados (CA)** sometió a la Comisión un memorial explicativo y en la Vista Pública sometió una ponencia. En ambas comparencias, el CA endosó el proyecto objeto del presente Informe. Expresa el CA que favorece la aprobación de la medida, por equiparar en justicia la profesión del derecho, con las demás profesiones que requieren reválida y licencia, para poder ser ejercidas. Informan que este asunto ha sido discutido por la Asamblea Legislativa en diversas ocasiones, siendo aprobada por la Rama Legislativa, aunque vetada por el Ejecutivo.

Expone el CA que la reglamentación del ejercicio de la abogacía y notaría, en nuestro estado de derecho, es un poder que tiene inherentemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Desde el 1911, se ha determinado por el mismo Tribunal Supremo, que regular la profesión legal y los requisitos que debe cumplir una persona para ser abogado, era un asunto exclusivo del Tribunal Supremo.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en 1922, en el caso de *In Re Casablanca*, 30 D.P.R. 399, admite al citar la jurisprudencia sobre la reglamentación del ejercicio de la abogacía que a pesar de la jurisdicción de las cortes sobre la materia, se ha concedido generalmente que la Legislatura puede, en el ejercicio de su poder regulador (*police power*), prescribir reglas y reglamentos razonables para la admisión de abogados, los cuales serán seguidos por las cortes. La Legislatura no puede imponer reglas irrazonables, ni privar a las cortes de su facultad inherente para prescribir otras reglas y condiciones para la admisión a la abogacía.

En dicho caso, además, indica el Tribunal Supremo, que la facultad de admitir abogados no es una arbitraria y despótica que pueda ejercitarse a gusto de la corte, o por pasión, prejuicio u hostilidad personal, sino que es el deber de la corte ejercitada y regulada mediante una sana y justa discreción judicial.

Sin embargo, opina el Colegio de Abogados, que la Legislatura del país ha sido muy conservadora al utilizar el poder regulador del estado, para regular la profesión de la abogacía, dejando en manos del Tribunal Supremo, la admisión de los abogados a los tribunales del país.

El Colegio entiende que el límite de opciones para tomar y aprobar el examen de reválida no se justifica, ni va a la par con la realidad de lo que significa la práctica del derecho en Puerto Rico.

Manifestó además que tal y como lo expresa la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la práctica diaria del derecho puede distanciarse mucho de lo que significa tomar un examen y lo que requiere en términos de tiempo y espacio, aprobar dicho examen. Sin embargo, discrepa del lenguaje que utiliza el Legislador en la referida Exposición de Motivos. Entiende que en su análisis se interpreta erróneamente el examen de reválida, indicando que mide la subjetividad de los miembros de la Junta de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía (Junta). Por el contrario, entiende el Colegio que el examen de reválida es exageradamente objetivo, y requiere del cumplimiento de unos requisitos de objetividad impuestos por la Junta. Ello, lo logra con la ayuda de un profesional psicómetra, que no es abogado. Dicho profesional se asegura que el examen mida el conocimiento del derecho, según el ordenamiento establecido por la Ley y la Jurisprudencia.

La redacción del mismo está a cargo de un grupo de abogados, distintos al grupo de correctores del examen. Dichas preguntas, una vez redactadas, son sometidas a la Junta para que analicen si el estado de derecho que aplica a la contestación de las mismas es claro, no conduce a error, y/o no es una situación de hechos exacta a la de algún resuelto o por resolverse en los tribunales del país.

Sin embargo, expone el CA, que está de acuerdo con la Exposición de Motivos de la medida, en que el examen de reválida no necesariamente mide el desempeño que el abogado tenga en un futuro. Nuestra práctica del derecho, es una de tradición civilista, que utiliza las leyes escritas y la jurisprudencia que interpreta dichas leyes, para reclamar los derechos de la ciudadanía. Esta tradición civilista requiere la objetividad del examen de reválida, pero a la misma vez, que las oportunidades para pasar dicho examen sean ilimitadas.

Durante la Vista de 1 de marzo de 2011, el CA expuso que, desde su perspectiva, no alcanzan a entender las razones por las cuales el Estado debe prohibir a una persona lograr su desarrollo profesional, llevando el criterio de aprobación a uno meramente cuantificable. Esta interrogante cobra vigencia cuando analizamos que nuestro acervo jurídico vigente, mantiene esta imposición exclusivamente a la profesión de la abogacía; lo que resulta altamente discriminatorio.

Señalaron que existe una gama de factores exógenos que inciden en el desempeño de una persona al momento de tomar un examen, y ésto no lo enajena de conocimiento. Por el contrario, ésto lo que demuestra es que ese aspirante, al momento de tomar el examen, no cumplió con las exigencias y especificaciones requeridas para aprobarlo.

Por otro lado, sugirieron que además de derogar el Artículo 3 de la Ley 88-2010, se añada un inciso 4 a la Sección 721 de la Ley Número 17-1939, que regula el Ejercicio de la Abogacía y del Notario, para que indique que los aspirantes tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar la reválida de derecho.

La Reválida General intenta medir el conocimiento adquirido y las destrezas de un aspirante en determinado momento. Reconoce el Colegio de Abogados la importancia de la reválida como un instrumento para medir conocimiento, sin embargo, para poder tomar la reválida, los estudiantes de Derecho han sido debidamente examinados en sus facultades, todas ellas acreditadas por la American Bar Association.

Más aún, las instituciones académicas se exponen a un escrutinio riguroso por parte de entidades, tanto estatales como federales, que velan por el cumplimiento de estos estándares mínimos de calidad. Ese proceso de aprendizaje se consuma en la Escuela Graduada, una etapa de escolaridad donde se exigen unos estándares mínimos, garantizando así, que el aspirante que aprobó los cursos, talleres y seminarios-requisitos de todo estudiante matriculado posee las herramientas necesarias para servir en su profesión efectivamente. Por consiguiente, se presume que todo aspirante que aprueba una Reválida General lo hace porque adquirió los conocimientos y las destrezas necesarias para ejercer eficazmente la profesión.

La vocación, el conocimiento, y la capacidad de un aspirante son elementos que adquieren a lo largo de su formación académica, a través de exámenes, ejercicios y talleres a los que todo estudiante se somete en miras a la obtención de su grado. Estos barómetros son de estricto cumplimiento, pues las instituciones académicas sólo gradúan aquellas personas que aprueban satisfactoriamente este proceso, en aras de mantener el prestigio, el respeto y la responsabilidad que exige el campo académico.

Así, pues, fracasar en el examen de reválida no se puede traducir como que un aspirante no está apto o apta para ejercer la profesión; a juicio del Colegio, simplemente no cumple con las calificaciones al momento de tomar el examen.

La pugna por erradicar el límite de ocasiones en que un aspirante goza del derecho a tomar su reválida, se ha ventilado en múltiples ocasiones en el sistema federal.

La opinión disidente del Juez Hatchett en el caso Jones v. Board of Commissioners of the Alabama State Bar, 737 F. 2d 996 llama la atención del Colegio, a los efectos de que presenta la posibilidad de una violación a la enmienda catorce de la Constitución de los Estados Unidos por la presunción de incompetencia que impone sobre aquellos aspirantes a ejercer la abogacía que no logran aprobar la reválida en el máximo de ocasiones permitidas, establecidas por ley o reglamentación.

A su vez el Colegio deja estipulado que nadie ejerce como abogado sin haber cumplido con el requisito de aprobar la reválida, por lo que hay que preguntar: siendo éste el caso, ¿no están igual de cualificados al demostrar su conocimiento aprobando la reválida, aquellos que igualmente la aprueban luego de la primera oportunidad? ¿Es razonable el planteamiento de las seis oportunidades para aprobar el examen de reválida? ¿Cómo es el análisis pedagógico que justifica esta limitación? ¿Son las seis oportunidades un número al azar?

Ciertamente opina el CA, que no es necesario establecer un límite en las oportunidades, pues la persona sólo ejercerá, el día que demuestre estar preparado para ello, aprobando el examen de reválida. Entiende que eliminar la limitación sobre la cantidad de ocasiones en que se le permite a un aspirante tomar la reválida, en nada impide que se cumpla con el proceso de calificación exigido por ley. El no aprobar este examen no incide en el sostenimiento de los estándares requeridos para ejercer la profesión.

El erradicar cualquier límite a la cantidad de ocasiones en que un aspirante a ejercer la profesión de la abogacía puede tomar el examen, los ubica en igualdad de condiciones respecto a otras profesiones de impacto social que también requieren aprobar una reválida, como los médicos, ingenieros, contadores públicos; pero que no están limitados a un máximo de oportunidades. El Colegio de Abogados no apoya una medida que faculte al Estado de imponer una limitación, en menoscabo del esfuerzo intelectual y emocional, así como al sacrificio económico, del aspirante a ejercer la profesión de abogados y abogadas de Puerto Rico.

Por su parte varios graduados de escuelas de derecho y que no han podido aprobar la reválida, sometieron memoriales.

Los señores **José M. Colón y Ángel Triana** sometieron dos comunicaciones, una con fecha de 27 de enero de 2011 y la otra el 11 de febrero de 2011. Expusieron que son uno de los miles de graduados que no han revalidado a la profesión de abogacía. Alegan que esta reválida es una totalmente subjetiva y distinta a las ofrecidas para otras profesiones reglamentarias. En ella el candidato quien la toma debe responder las preguntas de discusión, no ante una respuesta en un marco conceptual real, sino que la puntuación que le es aplicada a la respuesta ofrecida por el candidato, surge del marco conceptual mental del redactor de la misma.

Indican los señores Colón y Triana que según han investigado en la reválida de los candidatos a médicos, si éstos fracasan, son sólo examinados en aquellas materias que no fueron aprobadas; manteniendo como aprobadas las materias que sí tuvieron éxito. En la reválida de abogados es diferente, si el candidato evaluado fracasa, se le vuelve a examinar en la totalidad de las quince (15) materias y en los ciento cincuenta (150) escoge. Aún cuando éste demostrara vasto conocimiento en la mayoría de las materias examinadas.

Exponen que por varios meses depusieron ante la Honorable Comisión del Senado de Puerto Rico que evaluó el proyecto de Ley Núm. 88-2010, de la autoría de la Honorable Margarita Nolasco, que buscaba la eliminación de las limitaciones de oportunidades para poder tomar las diferentes reválidas que se ofrecen en Puerto Rico. Este proyecto pretendía que las reválidas pudiesen tomarse ilimitadamente. El 26 de Julio de 2010 se firma la Ley Núm. 88, la cual contiene la legislación que desde dicho día regirá los exámenes de reválida y en su título reza y citan: “Examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos.” Sin embargo, el Artículo 3 expresa lo siguiente y citamos: “Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la profesión de la abogacía.”

Según Colón y Triana esta Ley discrimina contra una profesión, alegando que crea una clasificación sospechosa que es inconstitucional. Por otro lado, dicen desconocer la razón final por la cual la profesión de la abogacía es la ÚNICA excluida de la aplicación de la Ley. Se preguntan: ¿Cómo es posible que se les permita a los candidatos a toda profesión lo que expresamente es negado a los candidatos a abogados, sin explicación alguna?

Indican que los requisitos de ingreso que les fueron exigidos en la Facultad de Derecho demuestran la aptitud y preparación para estudiar dicha carrera; el hecho de culminar sus estudios y obtener el grado de “Juris Doctor” demuestra la capacidad y conocimiento en el campo del derecho. Un examen de quince materias, en tres días de ochos horas cada uno, y bajo las difíciles condiciones en la que el mismo es brindado, donde se intercambian dos y tres materias en cada pregunta sin informar al examinado los temas, no prueba que en la carrera larga unos candidatos conozcan más derechos que otros.

En Puerto Rico el por ciento de pasantes de la reválida de derecho se mantiene cada año en un promedio de 33%. En un Comunicado de Prensa del Director Ejecutivo de la Junta Examinadora, Lcdo. Héctor Rodríguez Mulet, informa que en la reválida de marzo de 2010, de 478 aspirantes que la tomaron, sólo 170 aspirantes la aprobaron para un total de 36%, mientras que para la reválida de septiembre 2010, de 672 aspirantes que tomaron la misma, aprobaron 311 para un 46% aprobados.

¿Qué sucede con aquel 63% que no aprueba el examen? ¿No tienen estos ciudadanos el mismo derecho de continuar intentando? ¿Es razonable permitir a un aspirante a cirujano una cantidad ilimitada de oportunidades para aprobar su examen de reválida, mientras se le niega esta oportunidad a un aspirante a abogado? ¿En cuál de las dos profesiones hay más peligro para un cliente?

Indica el señor deponente que fue a través de noticieros de radio y televisión que se enteró del presente proyecto, que es uno para hacerle justicia a los candidatos a la abogacía y poner la reválida de forma ilimitada. Lograr la aprobación de este proyecto será hacer justicia a cientos de candidatos a abogados que ya cumplieron con el máximo de oportunidades que ordena la Junta Examinadora, pero que aunque no han podido revalidar continúan, pagando la enorme deuda en préstamos federales tomados para estudiar.

Indican que 36 jurisdicciones en los Estados Unidos, incluyendo California, Connecticut, District of Columbia, Florida, Massachussets, New Jersey, New York y Washington entre los más importantes, no tienen limitación de veces que pueda tomar la reválida de abogado. Además, en la gran mayoría de estas jurisdicciones, el por ciento de aprobados supera el 70% y los exámenes son de selección múltiples que es la mayor forma de medir la capacidad de un candidato por que es mecánica y medible.

Indicaron los señores Colón y Triana que en 1984, el entonces Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana y hoy Juez Presidente de nuestro Tribunal Supremo, Federico Hernández Denton, expresó en un célebre artículo de la Revista Jurídica, Vol. 19.1 (1984), pág. 157-166, que “su posición es que un examen de reválida debe ir dirigido a admitir a aquellos examinados, que demuestran poseer las competencias mínimas para el ejercicio responsable de la profesión de abogacía. Un examen de reválida no puede limitarse a admitir a los que obtengan las calificaciones más altas, excluyendo con notas más bajas, pero muy bien podrían dominar las competencias necesariamente según definidas”.

Colón y Triana cuestionaron cómo es posible que el Honorable Juez Hernández Denton avale ahora lo que criticó en este artículo. Opinan que en la actualidad, el nivel de dificultad en la reválida se ha duplicado, ahora todas las preguntas de discusión se intercalan en una sola pregunta que contiene hasta tres materias distintas, eliminando el título de cada pregunta, lo que hace muy difícil y oneroso al examinado. Establecen que la cantidad de examinados ha aumentado habiendo reválidas hasta de 600 aspirantes, en condiciones casi infrahumanas durante los tres días que dura la reválida.

Los deponentes expresaron que la limitación de seis oportunidades para aprobar la reválida lo que trae es estrés para los examinados quienes con cada oportunidad en que fracasan, aumenta su temor por llegar a la sexta oportunidad para aprobar.

La **Organización de Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, Inc.** (AAEA) sostuvo que está de acuerdo con la aprobación de la medida por ser una de avanzada y de justicia social. Atemperada a nuestro tiempo, la misma logrará re-establecer el estado de derecho existente en el año 1983, en conformidad con la Ley Número 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, en la cual no existía limitaciones para tomar el examen de reválida general y reválida notarial.

Expone la AAEA que el propósito principal de su organización es la de promover ante los foros pertinentes, el lograr se enmiende el Reglamento para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, el cual se adoptó el 1ro de junio de 1998 y se hizo retroactivo al 1ro de abril de 1983, (15 años hacia atrás, en lugar de ser prospectivo), el Reglamento actual, limita a seis (6) las oportunidades a tomar el examen de reválida de abogado. De lograrse la enmienda se lograría reestablecer el estado de derecho existente en el año 1983, y lograr que no exista impedimento para tomar el examen de reválida general y el examen de reválida notarial.

Los miembros de la AAEA son egresados de las escuelas de derecho debidamente reconocidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la American Bar Association. La gran mayoría de los asociados cursaron sus estudios conducentes al grado de abogado-*Juris Doctor*-en los programas nocturnos. Indican que para sufragar dichos estudios, tenían que trabajar durante el día en sus respectivos trabajos. En adición muchos solicitaron y obtuvieron préstamos federales, que continúan pagando. Con todo el esfuerzo que los estudios de derecho implican, tales como pasar largas horas en el salón de clases, repasos, estudios en la biblioteca, atender a sus familias y a sus trabajos, lograron obtener el grado de Abogado, *Juris Doctor*.

Entienden que es muy humillante el coartar y castrarles el derecho de superación y mejoramiento que se propusieron cuando comenzaron sus estudios de derecho, antes y/o durante el año 1983 (cuando el estado de derecho existente durante el año 1983, era en conformidad con la Ley 17-1939, según enmendada, el cual no existía limitación para poder tomar el examen de reválida general y reválida notarial). Luego, con un efecto retroactivo de 15 años, con fecha del 1ro de junio de 1998 entró en vigor la Regla 15.7.1, lo cual limitó a seis (6) el número de veces en que se puede tomar los exámenes de reválida.

Entienden se le debe permitir a sus Abogados, *Juris Doctor*, continuar tomando el examen de reválida bajo el reglamento que regía anteriormente, el cual no establecía limitaciones a las veces que se podía tomar el examen. Más aún, hay un gran número de sus abogados que han aprobado el examen de Notaría y entienden que se les debe permitir el continuar tomando el examen de reválida.

De acuerdo a la AAEA, las estadísticas del número de aspirantes que aprueban la reválida en las 56 jurisdicciones de los Estados Unidos de América es un 66%, en comparación con Puerto Rico, donde solamente pasan la reválida el 36% de los examinados, esto es significativo, pues representa que Puerto Rico está en un 30% por debajo del por ciento de pasantía en comparación con las demás Juntas de Reválidas de la American Bar Association.

Señala la AAEA que en nuestra jurisdicción, los procesos de reválida a los aspirantes a ejercer diferentes profesiones, tales como la de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos, Contadores Públicos Autorizados y los Médicos, le ofrecen al aspirante más oportunidades, además de establecer mejores métodos, procedimientos y mejores atenciones y ambiente para que puedan revalidar. Estas honorables y distinguidas profesiones tienen gran interés en que sus egresados puedan lograr obtener su reválida y les permiten segmentar el examen, dividirlo por áreas y/o materias relacionadas y permitir que el examinado revalide por áreas y en fechas diferentes, y por ello, sus examinados no dejan de ser peores o mejores en sus respectivas áreas.

Al Aspirante al Ejercicio de la Abogacía se le examina íntegramente trece (13) materias y además podrá comprender cualquier combinación de las trece (13) materias. Anteriormente cada pregunta de discusión era identificada dependiendo de la materia a examinarse. Al presente pueden combinar la pregunta con varias materias sin identificar en qué forma debe contestarse.

La **Oficina de Administración de los Tribunales** (OAT) también sometió un memorial explicativo en el que expusieron su opinión respecto al P del S 1813. Expone la OAT que hasta el presente, a partir del cuatrienio 2001-2004, se han presentado un total de 10 proyectos de ley con exclusión de la presente medida, dirigidos en parte, a modificar la cantidad de ocasiones en que los(as) aspirantes al ejercicio de la abogacía pueden tomar los exámenes de reválida general y notarial. En síntesis, algunas de dichas medidas legislativas proponían cambiar el límite de ocasiones en que se pueden tomar los referidos exámenes, mientras que otras tenían como objetivo eliminar totalmente tales límites.

Con exclusión del P. del S. 1149, que se convirtió en el estatuto que hoy se pretende enmendar para eliminar la disposición que expresamente excluye a la abogacía de su cobertura, todas las medidas que antecedieron al proyecto de ley que nos ocupa fueron objeto de veto por el (la) Gobernador(a) de turno, recibieron informes negativos o no experimentaron trámite significativo luego de su presentación. En el contexto del referido historial, la Rama Judicial ha sido consecuente en presentar sus serios reparos a la legislación antes mencionada.

La OAT, consigna su firme oposición a la aprobación de la propuesta legislativa antes descrita, esta vez plasmada en el P del S 1813. En su memorial explicativo, la OAT, reitera los fundamentos en que ampara su objeción a la medida bajo estudio.

Expone que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al destacar su preeminencia en torno a la regulación de la profesión legal en nuestra jurisdicción, recalcando el hecho de que la admisión al ejercicio de la abogacía constituye una función inherente de dicho Tribunal y que toda legislación aprobada por las otras Ramas del Gobierno que incida sobre su poder para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía sería “puramente directiva, no mandataria para est[e] Tribunal”. In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, 150 D.P.R. 508 (2000) y otros.

Expresa la OAT, que conforme a nuestra tradición jurídica, el poder inherente para establecer quiénes pueden ser admitidos(as) a ejercer la abogacía en nuestro ordenamiento legal recae en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que “la facultada de autorizar al ejercicio de la abogacía ha sido siempre prerrogativa exclusiva del poder judicial”. Guerrero v. Tribunal de Apelación de Contribuciones de Puerto Rico, 60 D.P.R. 241 (1942) según citado en In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*. Por ende, la facultad para admitir a una persona al ejercicio de la abogacía es una “función de carácter puramente judicial”. In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*. Señala además, que al igual que la admisión al ejercicio de la abogacía, la Rama Judicial tiene la potestad inherente para la remoción de los miembros de la profesión legal. In re: Rodríguez Torres, 16 D.P.R. 698 (1978), según citado en In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*.

La Rama Judicial posee la facultad inherente de “determinar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados antes sus tribunales”. Ex parte Jiménez, según citado en In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*. La facultad del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la admisión de los(as) aspirantes al ejercicio de la abogacía conlleva una gran responsabilidad de velar porque los(as) candidatos(as) a ejercer la profesión legal están aptos(as) y capacitados(as) para “cumplir fiel y cabalmente las serias responsabilidades que entraña la abogacía.” In re: C.R.R., 144 D.P.R. 365 (1997), según citado en In re: Ramos Muñoz, 155 D.P.R. 255 (2001). Evidentemente, cualquier persona que aspire a ejercer la abogacía en Puerto Rico tiene que cumplir con los requisitos reglamentarios que han sido establecidos para la admisión a los exámenes de reválida. In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*.

La OAT entiende que el proyecto de ley bajo estudio contraviene el principio constitucional de separación de poderes. La medida legislativa pretende convertir en ley una disposición que es claramente contradictoria con respecto a un requisito reglamentario, adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo de poder inherente para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Ante estas circunstancias, la iniciativa legislativa propuesta viola principios básicos derivados de la doctrina de separación de poderes que están firmemente afianzados en nuestra tradición jurídica. En atención a los pronunciamientos vertidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en virtud de la doctrina de separación de poderes y los poderes inherentes del referido Tribunal, “la Rama Legislativa no goza del poder de promulgar leyes, estableciendo los requisitos para la admisión a la abogacía. In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*.

La iniciativa legislativa en cuestión soslaya el objetivo básico que debe guiar la reglamentación de toda profesión; salvaguardar el interés público de que la ciudadanía obtenga servicios profesionales por parte de personas que reúnan la competencia mínima necesaria para ello. Véase, Craig G. School y I. Leon Smith, “*The Licensure and Certification Mission: Foundations*”, *The Licensure and Certification Mission; Legal, Social and Political Foundations*, págs. 1-15 (200). (en las páginas 5 y 6, se indica lo siguiente: “*The states charge to protect public through licensure of professional practice has on and only legitimate goal: the protection of the public*). La limitación al número de oportunidades que tiene una persona para aprobar los exámenes de reválida para ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico, a saber, un máximo de seis ocasiones, se enmarca en este objetivo.

En Puerto Rico, el Tribunal de Estado Unidos para el Distrito de Puerto Rico ha resuelto que la limitación de seis oportunidades establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es válida, tanto al amparo de la cláusula constitucional que garantiza un debido proceso de ley, como bajo la disposición constitucional que garantiza la igual protección de las leyes. En el caso de Velásquez Feliciano v. Tribunal Supremo de Puerto Rico, 78 F.Supp.2d 4 (1999), el Tribunal expresó: “[t]he State has a legitimate interest in protecting the public from incompetent lawyers and repeated failures in a Bar Examination may in itself reflect upon a person’s incompetency to practice law. Thus, the limitation on the number of items an applicant may take a Bar Examination is rationally related to the state’s legitimate interest in ensuring the competency of its Bar.”

Por otro lado, según la OAT, de los expedientes de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tomando en consideración los resultados obtenidos hasta la reválida del marzo de 2010, surge que un total de 150 personas son inelegibles para tomar el examen de reválida general por haberla tomado 6 veces a partir de septiembre de 1983. De estas 150 personas, 22 han tomado la reválida más de 6 veces, pues comenzaron a tomarla antes de septiembre de 1983, fecha a partir de la cual se computa el número máximo de 6 oportunidades, según establecido en la Regla 5.8.1 del Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. De estas 22 personas que han tomado la reválida más de 6 veces, quien menos la tomó lo hizo 7 veces y el que más, lo hizo 27 veces. De las 150 personas inelegibles para tomar la reválida de Derecho General, 128 la han tomado 6 veces.

Indica la OAT, que el bajo número de personas que han agotado el máximo de oportunidades que se tiene para tomar los exámenes de reválida es indicativo de que la inmensa mayoría de las personas aprueba la reválida general en alguna de las 6 oportunidades que la reglamentación vigente contempla. Más aún, si dicho número se compara con el total de 17,822 abogados(as) que al presente existen en Puerto Rico, podemos indicar que el por ciento de aspirantes que agotan las seis oportunidades, representa menos de un .84%.

Finalmente, expone la OAT, que la medida legislativa bajo evaluación contraviene la evidencia empírica que revela, que existe una baja probabilidad de que las personas aprueben los exámenes de reválida luego de una sexta oportunidad. En 1998, el Dr. Stephen P. Klein, consultor en psicometría de la Junta Examinadora, llevó a cabo un estudio en el que determinó el porcentaje de personas que aprobaban la reválida por oportunidad o por las ocasiones en que la tomaba. Para ello utilizó datos estadísticos obtenidos durante los 11 años previos (22 exámenes de reválida). El estudio reveló que el 53% de las personas que tomaron los exámenes en el período de tiempo evaluado, aprobaron la reválida general en su primera oportunidad. En las oportunidades número 2, 3 y 4 el porcentaje fue 18, 6 y 2 respectivamente. Este estudio concluyó que sólo el 1% de las personas que toman la reválida la aprueban en una 5ta y 6ta oportunidad. Indicó, además, que eliminar la limitación del número de oportunidades para tomar la reválida podría tener como consecuencia una reducción en el porcentaje de personas que aprueba en su 5ta y 6ta oportunidad, toda vez que perderían un incentivo adicional para esforzarse en esas ocasiones. Destacó que los “aspirantes de Puerto Rico no están en desventaja por la regla que los limita a seis oportunidades”.

Opina la OAT que la iniciativa propuesta violentaría el delicado balance de las Ramas del Gobierno en nuestro ordenamiento constitucional y constituiría un menoscabo al poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

Reitera la OAT su objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1813.

**El Departamento de Justicia** (Justicia) señaló que el papel del abogado como oficial de la corte, confiere a ésta la autoridad inherente de suspenderle cuando no actúa conforme a las normas que reglamentan la profesión.

Continúa su narrativa señalando que el Gobierno de Puerto Rico goza de una forma republicana de gobierno, y sus poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial están subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico. En el desempeño de su obligación constitucional, el Tribunal Supremo, como poder judicial, se ha pronunciado sobre la facultad inherente de dicha rama, para reglamentar la práctica de la profesión legal, reiterando que ésta constituye una cuestión judicial y no legislativa.

En Ex parte Jiménez, 55 D.P.R. de 54 (1939), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifiesta que la admisión de una persona al ejercicio de la abogacía es una función de carácter puramente judicial, no sujeta a control legislativo alguno. Entre las facultades inherentes a la rama judicial, está la de delimitar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados ante los tribunales.

Por otra parte, en Ex parte López Santiago, 147 D.P.R. 909 (1999) nuestro Tribunal Supremo reiteró que dicha rama tiene el poder inherente para fijar las condiciones y requisitos que tiene que cumplir todo aspirante a una licencia de abogado en Puerto Rico. En dicho caso el Tribunal Supremo estableció que “...los requisitos establecidos por la Legislatura en la Ley para Regular la Admisión de Abogados al Ejercicio de la Profesión en Puerto Rico no nos limitan, y que dicha legislación es sólo directiva y no mandataria.”

Asimismo, el Tribunal Supremo se pronunció en la importante opinión In re Fundación Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, 150 D.P.R. 508 (2000), sobre quiénes de los egresados de dicha institución universitaria estarían autorizados a solicitar y ser admitidos a los exámenes de reválida general y de derecho notarial. En Tribunal Supremo indicó, en lo pertinente, y aclarando el alcance de una directriz emitida por dicho foro, el 18 de febrero de 2000, lo siguiente:

El poder inherente de este Tribunal para establecer quién puede ser admitido al ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción no está en disputa. Conforme a claros precedentes firmemente arraigados en nuestra tradición jurídica, “[l]a facultad de autorizar al ejercicio de la abogacía ha sido siempre prerrogativa exclusiva del poder judicial”. Guerrero Noble v. Tribunal de Apelación de Contribuciones de Puerto Rico, 60 D.P.R. 241 (1942). Temprano en este siglo y en la historia de este Foro, este Tribunal se hizo eco de una larga trayectoria jurisprudencial de otras jurisdicciones que reconocía el carácter judicial de la admisión de una persona a la abogacía. Coll v. Leake, Juez de Distrito, 17 D.P.R. 857 (1911).

En el marco de la facultad inherente para reglamentar la profesión de abogado, el Tribunal Supremo ha expresado que es a éste a quien corresponde determinar los requisitos que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados ante sus tribunales. Ex parte Jiménez, supra. Según ha expresado el Tribunal Supremo, tanto antes como después de la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, se reconoce que la admisión de una persona al ejercicio de la abogacía es una función de carácter puramente judicial, Id.

Expone Justicia que, como es sabido, tal poder existía antes de la adopción de la Constitución de Puerto Rico y, a pesar de los intentos que se hicieron en la Convención Constituyente para que se consignara en la Constitución a quién correspondía el poder, los miembros de la Constituyente no variaron la norma jurisprudencial reiterada sobre el poder inherente del Tribunal Supremo al respecto. Véase, In re Julio Irving Rodríguez Torres, 106 D.P.R. 698 (1978). Por lo tanto, en nuestra jurisdicción, el poder para regular la admisión al ejercicio de la abogacía recae en el Tribunal Supremo, con exclusión de cualquier otro foro. Guerrero Noble v. Tribunal de Apelación, 60 D.P.R. 241 (1942). Por ello, aún cuando las otras ramas de gobierno puedan aprobar legislación que incida sobre esta materia, la misma sería puramente directiva y no mandataria para el Tribunal Supremo. Véase, Colegio de Abogados de Puerto Rico v. Schneider, 112 D.P.R. 540 (1982); K-mart Corporation v. Walgreen of Puerto Rico, Inc. 121 D.P.R. 633 (1988).

Entiende Justicia, que es menester señalar que, bajo el poder del Tribunal Supremo para reglamentar la admisión al ejercicio de la profesión, dicha institución requirió al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico un estudio a fondo de las escuelas de derecho del país, cuando un alto número de los egresados de las Escuelas de Derecho tanto de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, fracasaban en los exámenes de reválida. In re Solicitud al Consejo de Educación Superior para el Estudio y Evaluación de la Enseñanza de Derecho en las Escuelas de Derecho de Puerto, 97 D.P.R. 863 (1969). Tal problema fue resuelto y, como bien señala el Tribunal Supremo en In re Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, debe evitarse que se repita. Dispuso el Tribunal Supremo que: “[E]n el ejercicio de nuestro poder inherente para regular la admisión a la abogacía, tenemos la ineludible obligación de garantizar que los abogados admitidos a la práctica posean la competencia necesaria para proveer servicios profesionales de excelencia.” In re Facultad de Derecho Eugenio de Hostos, supra.

Por otro lado, indica Justicia que la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación. En un balance de intereses, reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Entiende Justicia que en la búsqueda de la armonía entre estos preceptos, y en el desempeño de otras facultades reconocidas a la Asamblea Legislativa, es que se concibe la reglamentación de las profesiones, y la creación de las juntas examinadoras y de los colegios profesionales. Bajo el poder

regulador (“police power”), el Estado tiene extensa discreción para regular y controlar la práctica de las profesiones con el fin de proteger la salud y el mejor interés público.

Destaca Justicia, que el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico ha resuelto que la limitación de seis (6) oportunidades establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico era constitucionalmente válida, tanto al amparo de la cláusula constitucional que garantiza un debido proceso de ley, como bajo la disposición constitucional que garantiza al igual protección de las leyes. Velázquez Feliciano v. Tribunal Supremo de Puerto Rico, et al., Civil No. 98-1243, res. 30 de septiembre de 1999, en donde se expresó: *([t]he State has a legitimate interest in protecting the public from incompetent lawyers and repeated failures in a Bar Examination may in itself reflect upon a person’s incompetency to practice law. Thus, the limitation on the number of times an applicant may take a Bar Examination is rationally related to the state’s legitimate interest in ensuring the competency of its Bar.*”

Reitera el Departamento de Justicia que la medida objeto del presente Informe, versa sobre un asunto que corresponde determinar en consulta con la Rama Judicial, por lo que le dan deferencia al criterio de dicho poder constitucional sobre la deseabilidad como cuestión de política pública de la presente medida.

**La Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos** expuso que históricamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico se le ha reconocido un poder inherente para reglamentar la práctica de la abogacía. En virtud de nuestro sistema republicano de gobierno, en el cual es fundamental el esquema de separación de poderes, se entiende que reglamentar la práctica de la profesión legal es una de las funciones de la Rama Judicial. En este ámbito, se incluye reglamentar a quienes se admite a la práctica de la profesión y qué requisitos deben cumplir. El motivo de ser de este razonamiento es que los abogados son funcionarios del Tribunal y por tanto, corresponde a la Rama Judicial el poder inherente de reglamentar su admisión a la práctica de la profesión.

Idéntica doctrina rige y se reconoce en numerosas jurisdicciones norteamericanas, como por ejemplo, Louisiana: [t]his court has the exclusive and plenary power, emanating from the constitutional separation of powers, to define and regulate all facets of the practice of law, including the admission of attorneys to the bar, the professional responsibility and conduct of attorneys, the discipline of attorneys, and the attorney-client relationship. Succession of Wallace, 574 So.2d 348 (La.1991). Moreover, courts have the inherent power to do all things reasonably necessary for the exercise of there functions as courts. Konrad v. Jefferson Parish Council, 520 So. 2d 393 (La.1988).

*“The inherent power, which has been used to regulate the admission of attorneys to the practice of law, is a necessary concomitant to the judicial power, but pertains to the administration of the business of the courts. Konrad v. Jefferson.*

Expone la Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos que nuestro Tribunal Supremo, expresándose sobre el tema de la reglamentación de la práctica de la abogacía y de la admisión a la misma ha establecido que: “[l]a admisión al ejercicio de la abogacía es determinar los requisitos que deben cumplir y las cualidades que deben reunir los que soliciten licencia para el ejercicio de la abogacía.”, Ex parte Jiménez, 55 D.P.R. 54 (1939). Por tanto, concluye, que los estatutos sobre admisión a la abogacía son válidos mientras no invadan el derecho de la judicatura a determinar quienes, y bajo qué circunstancias, podrán postular ante las cortes y a fijar las cualidades que deberán reunir los que deseen admisión. Las cualidades y conocimientos que especifican, se considerarán como que fijan el mínimo y no como determinantes de los límites más allá de los cuales la judicatura no podrá pasar. Son limitaciones impuestas no a la judicatura y sí a los individuos que solicitan la admisión. Ex parte Jiménez, supra.

Tanto la jurisprudencia examinada, como los principios de separación de poderes y de poder inherente de la Rama Judicial para reglamentar la profesión legal, chocan con lo que se plantea en el proyecto de ley presentado. Las disposiciones que pretende enmendar el proyecto sometido se encuentran contenidas en el Artículo 5.8 del Reglamento de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, adoptado “en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular el ejercicio de la profesión de abogado y establecer los requisitos para la admisión al ejercicio de esta profesión y de la autoridad conferida por la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada” Reglamento de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, Regla 1.1.

La aprobación del proyecto sería problemático en la medida que se encontraría invadiendo un área que continuamente se ha determinado reservada a la Rama Judicial.

En los Estados Unidos, aún en los estados que no tienen límite al número de veces que un aspirante puede tomar el examen de reválida, se reconoce y respeta la doctrina que es al más alto Tribunal de esa jurisdicción a quien corresponde evaluar y determinar quien es admitido a la práctica de la profesión y quién no. En 42 de los 50 estados, la reglamentación sobre la admisión a la práctica compete exclusivamente a sus tribunales supremos. En los otros 8, la reglamentación es concurrente entre el Tribunal y la legislatura, pero adherido al principio de poder inherente de la Rama Judicial.

Concluye la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, expresando que, para variar el número de veces que los aspirantes a la abogacía pueden tomar el examen de reválida, es necesaria la acción por parte del Tribunal Supremo para enmendar el Reglamento de la Junta Examinadoras de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. El mismo no es susceptible de eliminación por la vía legislativa.

El **Consejo General de Educación** (CGE) apoya la intención legislativa, pero dijo no tener jurisdicción sobre el asunto propuesto en la medida. La jurisdicción del CGE está rigurosamente delimitada por su ley habilitadora al proceso educativo en instituciones educativas a nivel primario, secundario, técnico de altas destrezas no universitario. La Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, crea la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la facultad a regular los requisitos mínimos requerido por todo aspirante a ejercer la profesión de abogado. Es esta misma ley la que permite la administración de un examen de admisión a la profesión de Abogado, sin sujeción o fiscalización de ningún ente distinto a la Junta o a la Administración de los Tribunales de Puerto Rico. El CGE no tiene poder o jurisdicción alguna sobre la administración de estos exámenes de reválida para abogados.

Sin embargo, esta profesión requiere que los aspirantes a practicar, hayan alcanzado niveles de conocimientos y destrezas mínimas para poder ejercerlas. Esto se consigue a través de la preparación académica, vocacional o técnica que les proveen las instituciones de educación a las que se requiere asistir para adquirir los conocimientos especializados de la profesión.

**La Coalición de Familiares y Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía de Puerto Rico** apoya el que se enmiende la ley y se incluya a la clase togada en el número ilimitado de oportunidades para tomar y aprobar la reválida. Como hecho esencial y material en apoyo de dicha solicitud, opinan que cuando alguna ley o acto de gobierno establece una clasificación entre diversos grupos, es decir, a un grupo se le trata jurídicamente distinto a otro grupo, se debe acudir a la cláusula de igual protección de las leyes establecidas en virtud de la Quinta Enmienda. Máxime cuando el estado tiene la obligación de garantizar que la interferencia con los Derechos de Libertad y de Propiedad de la persona, sea a través de un procedimiento justo.

Entiende que limitar a sólo seis (6) oportunidades para tomar la reválida, acarrea serios problemas bajo la cláusula de igual protección de las leyes y afectando un interés propietario al establecer dicha limitación sin base racional.

La Ley Núm. 88 de 26 de julio de 2010, brinda la oportunidad a todas las profesiones que requieran la licencia para ejercer cualquier profesión a Puerto Rico, pero a su vez excluye a los abogados. Entiende la Coalición que en aras de justicia y reparación social debe ser aprobado el P del S 1813 ya que todo aspirante ha invertido esfuerzo, sacrificios personales y familiares, económicos y el difícil crisol para ser admitido y egresado de cada facultad de derecho con la intención de practicar esta honrosa profesión. Habiendo muchos de los aspirantes aprobado la parte de notaría, sin tener tan siquiera la oportunidad de ejercer la misma muy diferente a lo que se practica en los Estados Unidos.

El Sr. **Rafael Pagán Clemente** sometió una comunicación a la Comisión exponiendo sus comentarios con relación al proyecto P del S 1813. Expone que es graduado de Miles Law School en Birmingham, Alabama. Favorece la aprobación del proyecto pues le hace justicia a los graduados de Derecho, otorgándoles la oportunidad de sentarse a tomar la reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico de manera ilimitada. Opina que aprobar el proyecto se le estaría haciendo justicia a estos graduados, igualándolos con graduados de Derecho en treinta y seis (36) Estados de los Estados Unidos que ofrecen oportunidad ilimitada a sus graduados de Derecho de tomar la reválida.

Indica el señor Pagán que él es graduado de Miles Law School, una Escuela de Derecho acreditada por el “Alabama State Department of Education”, por el “Alabama Board of Commissioners” y por el Tribunal Supremo de Alabama. Sin embargo, como Miles Law School no está acreditada por el American Bar Association, en Puerto Rico no le dejan tomar la reválida y tampoco quisieron examinar si las clases o cursos en Derecho tomados por él son equivalentes a los aprobados por escuelas acreditadas por el American Bar Association. Por esa razón, le escribió a principios del año 1997 a la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, solicitándole información sobre los egresados de escuelas de Derecho que habían tomado examen de aspirantes a abogados en Puerto Rico en los últimos tres (3) años y que no eran graduados de escuelas de Derecho en Puerto Rico o Estados Unidos.

Expone que por la información que acompañó en su comunicación, del 1993 al 1996 hubo unos dieciséis (16) aspirantes de Perú, Argentina, República Dominicana y otros países a quienes sí le permitieron tomar el examen de reválida en Puerto Rico. Sin embargo, estas escuelas de Derecho no estaban aprobadas por el American Bar Association. En septiembre de 1997, le permitieron a graduados de la Escuela Eugenio María de Hostos de Mayagüez, tomar la reválida cuando esta escuela no estaba aprobada por la American Bar Association.

Continuó narrando que el 25 de marzo de 1998 le escribió al Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que en aquel entonces era el Licenciado José A. Andreu García, enviándole la evidencia de que habían dejado tomar el examen a personas graduadas de Derecho de universidades que no estaban aprobadas por la American Bar Association. En su contestación fechada 20 de marzo de 1998 vuelven a decir que Mile Law School no está aprobada por el American Bar Association. Expuso que, en la misma carta, se contradicen al decir que a partir de 1 de junio de 1998, toda persona que sea graduado de una escuela de Derecho extranjera, para tomar el examen de reválida en Puerto Rico, debe probar que las clases de derecho tomadas son equivalentes a las de una escuela aprobada por el American Bar Association y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, es ampliamente conocido que las escuelas de Derecho de Perú, República

Dominicana y Venezuela, no están aprobadas por el American Bar Association ni por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por lo que solicitó que de igual manera que le permiten a graduados de escuelas extranjeras de Derecho, tomar la reválida de Derecho en Puerto Rico, le permitan a él y otros como él, tomar la reválida en Puerto Rico.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II consigna la Carta de Derechos de todos los ciudadanos de Puerto Rico. En su Artículo 5 establece que “*Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.*” Por otro lado, el Artículo 16 de dicha Carta de Derechos establece que “*Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación...*”

Siendo un derecho constitucional de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y más aún, la Constitución de Puerto Rico le reconoce a todo ciudadano el derecho a escoger libremente su ocupación, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa el velar porque estos derechos sean debidamente protegidos y garantizados a todos.

La información y análisis que brindaron las instituciones antes mencionadas, dejan claramente establecido que en Puerto Rico la facultad para autorizar al ejercicio de la abogacía ha sido siempre prerrogativa exclusiva del poder judicial. Por ende, la facultad para admitir a una persona al ejercicio de la abogacía es una función de carácter puramente judicial.

Sin embargo, ésto no es impedimento para que esta Asamblea Legislativa pueda legislar sobre un asunto que va dirigido a garantizar a los ciudadanos de Puerto Rico su derecho a escoger libremente su ocupación.

Tal y como expresó el Departamento de Justicia en el memorial explicativo que sometió a la Comisión, desde la época Medieval las cortes iniciaron el proceso de reglamentar la admisión y la conducta de los abogados. Así también lo ha dejado claramente establecido nuestro Tribunal Supremo en la jurisprudencia.

En Puerto Rico los egresados de las Escuelas de Derecho, como parte de los requisitos que impone el Tribunal Supremo para poder ejercer la profesión de la abogacía, está el tomar y aprobar un examen de reválida. Dicho examen de reválida podía ser tomado ilimitadamente por los aspirantes. Es en el año 1998 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprueba un nuevo Reglamento estableciendo el límite de seis, las veces que un aspirante puede tomar la reválida. Específicamente la Regla 5.8 del antes mencionado Reglamento dispone y citamos:

### Regla 5.8- Aspirantes que obtuvieron una calificación de no aprobado

Regla 5.8.1 Luego de que un aspirante haya recibido una calificación de no aprobado en el examen de Reválida General o en el Reválida Notarial en seis (6) ocasiones distintas, contadas a partir de septiembre de 1983, no podrá ser admitido posteriormente a tomar cualquiera de dichos exámenes de reválida. Aquel aspirante que entre a tomar el examen y no pueda concluirlo, se le contará dicho examen como si lo hubiese tomado y se le evaluará de conformidad a esto.

Resulta injusto y discriminatorio el que a una persona que invierta dinero y una cantidad significativa de su tiempo de vida en sus estudios jurídicos, no se le permita ejercer la abogacía por el hecho de no haber aprobado la reválida en cierta cantidad de oportunidades. Se conoce de abogados que han aprobado sus reválidas en su primera oportunidad, con excelentes calificaciones y nunca han ejercido la abogacía o quienes la han ejercido de forma limitada. También se ha conocido de personas que han aprobado la reválida con el mínimo de la puntuación y/o en su última oportunidad y han sido excelentes abogados con prácticas muy exitosas.

Para que una persona pueda convertirse en un abogado y ejercer la profesión tiene que aprobar satisfactoriamente los años de estudios en una institución educativa certificada, aprobar la reválida, ser juramentado y ser evaluado por un Comité de Reputación que pasará juicio sobre sus las cualificaciones éticas y morales. Todo este proceso junto a las experiencias y circunstancias, discierne el tipo de profesional que se lanza a practicar la abogacía en Puerto Rico.

Entendemos que no se justifica, como mecanismo de control, establecer un límite de oportunidades para tomar y aprobar el examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía. La calidad profesional del propio aspirante junto a su vocación y disposición serán el mejor mecanismo de control; si es bueno, triunfará, si es mediocre fracasará en su práctica. Además, consideramos categórico conceder igualdad de oportunidades a todos los candidatos a tomar y aprobar la reválida para ejercer la profesión de la abogacía; en equidad con todas las demás profesiones que se practican en Puerto Rico.

Se debe reconocer el valor de la profesión de la abogacía, así como su aportación al bienestar de Puerto Rico, permitiendo la incursión de profesionales comprometidos con el servicio al país, de forma tal, que nadie pueda argumentar que el sistema desea restringir injustamente el acceso a la práctica de tan honorable profesión. Es de esperar que una cantidad mayor de profesionales provoque una competencia que beneficiaría a la ciudadanía. Esto no debe ser evadido a través de la limitación de oportunidades a los aspirantes.

El hecho de que haya evidencia empírica que revela que existe una baja probabilidad de que las personas aprueben los exámenes de reválida luego de la sexta vez, no es fundamento válido para limitar el derecho de los ciudadanos de tomarla ilimitadamente y tratar de aprobarla. Si el ciudadano la aprueba en la séptima (7ma) u octava (8va) ocasión, significa que en dicha momento cumple con el requisito de aprobar el examen. Existe una multiplicidad de factores tanto internos como externos al candidato, que pueden influir en su desempeño durante el Examen de la Reválida.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester disponer que los aspirantes a la abogacía tengan oportunidades ilimitadas de tomar y aprobar la reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía.

El legislar para que los graduados de las escuelas de derecho tengan oportunidades ilimitadas para tomar el examen de reválida que se exige aprobar para poder practicar la profesión de la abogacía, no contraviene de manera alguna con el principio constitucional de separación de poderes. Este proyecto pretende garantizarle a estos ciudadanos su Derecho constitucional a escoger libremente su ocupación y sobre todo el derecho constitucional a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. Si se limita las veces que se puede tomar el examen de reválida, puede desanimar a muchos ciudadanos a estudiar derecho y le troncha su oportunidad a escoger libremente su ocupación.

Con la aprobación del P. del S. 1813, no se violenta ni se menoscaba la facultad inherente del Tribunal Supremo de determinar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogado ante los Tribunales de Puerto Rico. Simplemente se reinstala el derecho a aspirar y a tomar el examen, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos y cualidades que exige el Tribunal Supremo. La aprobación del P. del S. 1813 por esta Asamblea Legislativa, no es otra cosa que el ejercicio constitucional de su facultad para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1813, **recomienda la aprobación** del mismo sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2146, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para crear la “Ley de la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico” y la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico” a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La salud de la población es condición fundamental para lograr su desarrollo social y económico. El gobierno tiene la responsabilidad de fomentar, promover y proteger la salud de todos sus habitantes, ~~asegurando el goce cabal de los derechos humanos que, en virtud de su dignidad como seres humanos, les pertenecen.~~

El “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966 y que entró efectivo desde 1976, reconoce que el ideal del ser humano libre no puede realizarse a menos que se creen condiciones que permitan a las personas a gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus

derechos civiles y políticos. Así también se recoge en el preámbulo del citado documento que toda persona tiene deberes respecto a los demás y hacia la nación a la que pertenece, y está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos.

Dicho pacto, en el Artículo 12 y 15 respectivamente, se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, es decir, vivir lo más saludablemente posible y a gozar del progreso científico y sus aplicaciones. Como medidas para asegurarles a sus habitantes el goce del más alto nivel de salud, el Estado debe ser un ente activo en la prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole, y en la creación de condiciones que faciliten el acceso a asistencia médica y servicios médicos.

Por los pasados seis años, la política pública en el área de la salud del gobierno federal, ha estado dirigida a promulgar y promover a través de órdenes ejecutivas, legislación y reglamentación, la adopción e implementación de infraestructura tecnológica para la administración e intercambio de información de salud. Esta política pública federal responde a la transformación experimentada en la administración e intercambio de información electrónica de salud a nivel mundial, siendo ésta una realidad en la Unión Europea, Asia, Australia, Canadá, India, y Latino América, entre otras naciones.

En febrero de 2009, el Presidente Barack Obama, firmó la ley titulada, “American Recovery and Reinvestment Act” (ARRA). El Título XIII de ARRA, titulado “Health Information Technology for Economic and Clinical Health” (HITECH Act) impactó significativamente el panorama en la prestación de servicios de salud, la administración e intercambio de información electrónica de salud y el marco legal que protege la referida información. El HITECH Act provee para los estados y territorios de la nación norte americana, billones de dólares para la adopción e implantación de la infraestructura tecnológica con la capacidad de mantener aplicaciones de Expediente de Salud Electrónico (EHR por sus siglas en inglés).

El HITECH Act enmienda de manera comprensiva el Public Health Service Act, transformando la administración e intercambio de información electrónica de salud y promoviendo el intercambio de información de manera segura y efectiva, entre las agencias federales bajo jurisdicción, tales como: “Centers for Disease Control and Prevention” (CDC), “Centers for Medicare & Medicaid Services” (CMS), “Food and Drug Administration” (FDA), “Health Resources and Services Administration” (HRSA), “National Institutes of Health” (NIH), “Substance Abuse and Mental Health Services Administration” (SAMHSA), “Administration for Children and Families” (ACF), “Agency for Healthcare Research and Quality” (AHRQ), “Agency for Toxic Substances and Disease Registry” (ATSDR), entre otras. Así también, el HITECH Act, enmienda la ley federal, “Health Information Portability and Accountability Act” del 1996 (HIPAA), y ordena la creación determinación y promulgación de estándares de infraestructura tecnológica, de seguridad y políticas de privacidad uniformes aplicables a la administración e intercambio de información electrónica de salud por parte de los estados y territorios.

El “HITECH Act” establece, a través de los programas federales de Medicare y Medicaid, incentivos económicos para los profesionales de servicios de salud elegibles que adopten Expedientes Electrónicos de Salud, “Electronic Health Records” (EHR), y alcancen el “Uso Significativo” (“Meaningful Use”) de los mismos. Los profesionales de servicios de salud elegibles pueden recibir incentivos económicos de hasta \$44,000 bajo el Programa de Medicare y hasta \$63,750 bajo el Programa de Medicaid por la adopción y uso significativo de expedientes electrónicos de salud en sus prácticas. Como apoyo adicional para que dichos proveedores logren esta metas, la Oficina del Coordinador Nacional (“Office of the National Coordinator of Health Information Technology” [“ONC”]), adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos del

gobierno federal, otorgó una asignación presupuestaria de hasta 21.2 millones de dólares para establecer un “Regional Extension Center” en Puerto Rico con el fin de ofrecer cooperación técnica y educación a los proveedores en la implantación de expedientes electrónicos de salud dentro de sus prácticas médicas.

En febrero de 2009, la Oficina del Coordinador Nacional, también le otorgó al Gobierno de Puerto Rico 7.7 millones de dólares destinados a la planificación, adopción e implantación de la infraestructura necesaria para la administración e intercambio de información electrónica de salud. De forma paralela a la adquisición y establecimiento de la infraestructura tecnológica y los sistemas de información que harán posible la administración e intercambio de información electrónica de salud, tiene que desarrollarse el marco legal para cumplir con los estándares de seguridad y privacidad en el manejo de la información, conforme a lo requerido por la ley federal. Esta transformación exige un proceso exhaustivo y comprensivo de revisión de leyes vigentes, sus consecuentes enmiendas, así como, la creación de la legislación necesaria para promover la participación de los proveedores de servicios de salud y de la población, permitiendo, con ello, hacer realidad de forma segura y efectiva el intercambio de información de salud.

Hoy, el desarrollo social del ser humano conlleva una interdependencia con los adelantos y realidades técnicas y científicas. El estado de bienestar físico y mental de las sociedades, así como su desarrollo social y económico, ha sido impactado de manera irreversible por el acceso a la información a través de la tecnología y la comunicación inmediata entre las naciones. Esta práctica administrativa y sus resultados han provisto a muchas naciones la capacidad de recibir, recopilar y analizar los datos vitales de sus ciudadanos, y como consecuencia diseñar, implantar y auditar la efectividad de sus políticas de salud pública, permitiendo que el acceso a servicios de salud sea efectivo y eficaz, en beneficio del individuo y el colectivo. La sinergia entre el intercambio de información de salud y el desarrollo social impulsa los avances en investigaciones científicas relacionadas a la medicina. Resulta lógico, necesario e ineludible insertar la tecnología y los sistemas de información en nuestro sistema de salud.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - La presente ley se conocerá como la “Ley de la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”:

Artículo 2. - Definiciones: A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. “Coordinador” significa el “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, en inglés “State Health Information Technology Coordinator”, creado en esta Ley.
- b. “Corporación” significa la “Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”, en inglés conocido como “Puerto Rico Health Information Network” o PRHIN (por sus siglas en inglés), creada en esta Ley.
- c. “Facilidades de Salud” significa los establecimientos que se dedican a la prestación de servicios médicos, incluyendo los hospitales (de cualquier tipo), centros de salud, unidad de salud pública, centros de diagnósticos y tratamientos, casas de salud, facilidades de cuidado de larga duración, centros de rehabilitación sicosociales, facilidades médicas para retardos mentales, y cualquier otra institución médica autorizada por el Secretario de Salud a proveer servicios médicos.
- d. “Gobierno de Estados Unidos” significa el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo sus agencias e instrumentalidades.

- e. “Gobierno de Puerto Rico” significa el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, corporaciones, instrumentalidades y municipios.
- f. “HIE” (“Health Information Exchange”) significa la administración e intercambio electrónico de información de salud entre entidades afiliadas o no afiliadas.
- g. “Infraestructura Tecnológica Central” es toda aquella tecnología de comunicaciones o computadoras requerida para facilitar la administración e intercambio electrónico de información o datos de salud entre Participantes.
- h. “NHIN” (“National Health Information Network”) significa la Red Nacional de Administración e Intercambio de Información de Salud de los Estados Unidos, desarrollada para facilitar la infraestructura necesaria para la interoperabilidad de los sistemas de información de salud nacionales y conectar a proveedores, consumidores y otros participantes involucrados en la salud (“stakeholders”, en inglés).
- i. “ONC” (“Office of the National Coordinator of Health Information Technology”) significa la Oficina del Coordinador Nacional para Tecnologías de Informática para la Salud, adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) del Gobierno de los Estados Unidos y encomendada con establecer el NHIN.
- j. “Participante” significa aquella Persona que cumpla con los requerimientos de participación de la Corporación, que se le provean credenciales digitales, y que haya suscrito un acuerdo de participación con la Corporación.
- k. “Persona” significa cualquier persona natural o jurídica.
- l. “Plan Estratégico y Operacional” significa los planes estratégicos y operacionales de administración e intercambio de información o datos electrónicos de salud para Puerto Rico, aprobados por la ONC del Departamento de Salud Federal.

### Artículo 3. - Creación

Se crea la “Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico” como una corporación, sin fines de lucro, independiente, separada de cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

La Corporación tendrá autonomía administrativa y fiscal, independiente de la Rama Ejecutiva y su función se estimará y juzgará como uno investido del más alto interés público.

La Corporación es la entidad designada por el Gobierno de Puerto Rico (“State Designated Entity”, en inglés), para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

La Corporación no podrá ser demandada por daños y perjuicios, excepto en casos de negligencia crasa, ocasionados por, relacionado a, o resultante de, las medidas, determinaciones y actos realizados al proveer los servicios relacionados a la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud mientras:

- a. Instrumenta intercambio electrónico, o política pública en relación al intercambio electrónico, de información de salud; o
- b. Facilita intercambio de información de salud cuando se determine por el gobierno que una enfermedad, condición de salud o determinada emergencia estatal o nacional constituya, o pueda constituir, una amenaza a la salud pública.

Esta inmunidad no aplica a actos u omisiones que constituyan negligencia crasa o temeraria.

## Artículo 4 - Facultades y Deberes

La Corporación tiene las siguientes facultades y deberes:

- a. Adoptar e implantar los estándares de intercambio, seguridad e interoperabilidad de sistemas electrónicos y datos de salud, requeridos a nivel federal y estatal, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- b. Crear y administrar el Índice Maestro de Pacientes, Índices de Proveedores, así como otros índices o registros centralizados requeridos para el intercambio de información electrónica dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- c. Integrar, a través de la tecnología y procesos operacionales, datos de salud de pacientes, encaminados a lograr el intercambio de información de salud electrónica entre entidades afiliadas y no-afiliadas dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- d. Implantar, junto al Departamento de Salud y en coordinación con el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos, las políticas públicas relacionadas a la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud, de forma integrada e uniforme.
- e. Promover la participación activa de los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico, el intercambio electrónico mediante estándares de información de salud, en forma segura y efectiva.
- f. Planificar, adquirir y establecer la Infraestructura Tecnológica Central necesaria para la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud de pacientes.
- g. Diseñar e implantar la estructura organizacional requerida para la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud.
- h. Desarrollar e implantar los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para intercambio electrónico de información de salud y operaciones de la Corporación, en cumplimiento con las leyes y reglamentos estatales y federales.
- i. Ejercer los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para cumplir con los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitación, los siguientes:
  1. Subsistir jurídicamente con su nombre corporativo.
  2. Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
  3. Demandar y ser demandado bajo su nombre corporativo en cualquier Tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, o de cualquier otro género.
  4. Formalizar contratos y los documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.
  5. Adquirir bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, mediante cualesquiera medios legales.
  6. Nombrar el personal que sea necesario para el funcionamiento de la Corporación.
  7. Aceptar donaciones o aportaciones de cualquier índole, siempre que no constituya conflicto de interés entre la parte que realiza la donación y el fin público que la Corporación instrumenta, administra y persigue.

- j. Solicitar y administrar fondos públicos, estatales y federales, destinados a la promoción, adopción e implantación Infraestructura Tecnológica Central, sistemas de informática médica para la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud.
- k. Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables con el propósito de garantizar su sustentabilidad fiscal, tanto a instituciones públicas como privadas.
- l. Determinar controles y niveles de acceso para intercambio electrónico de información de salud.
- m. Adoptar y promulgar el procedimiento para atender y resolver cualquier controversia relacionada a los servicios de la Corporación.
- n. Suscribir acuerdos de colaboración con instituciones u organizaciones, públicas y privadas.
- o. La Corporación quedará excluida de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales”, y de lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. La Corporación deberá, en su lugar, adoptar reglamentación para determinar los procesos correspondientes.
- p. Dinero y cuentas de la Corporación: Todos los dineros de la Corporación se depositarán en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estadual, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre de la Corporación Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta.

El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Corporación, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Corporación. El citado Secretario de Hacienda requerirá que las cuentas de la Corporación se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse, hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas, y actividades de la Corporación , y tomará en consideración la conveniencia de requerir de la Corporación que adopte, en todo o en parte, un sistema de contabilidad que de tiempo en tiempo prescriba el Departamento de Hacienda para utilidades públicas que posean propiedades y estén dedicadas a negocios similares a los negocios y propiedades de la Corporación, y a la necesidad de llevar, de conformidad con tal sistema de contabilidad, cuentas completas.
- q. Contratos, compra y reglamentos para presentación de licitadores; exención.
  - (1) Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales y/o profesionales, que se hagan por la Corporación, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, se harán mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones, para que se asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia de licitadores. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores, además de si el postor ha cumplido con las especificaciones, tales

- (2) como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca.
- (3) Podrán aprobar reglamentos para la presentación de licitaciones.
- (4) No será necesario el requisito de subasta:
  - (a) Cuando la cantidad estimada para la adquisición u obra no exceda de diez mil (10,000) dólares.
  - (b) Cuando debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios.
  - (c) Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados.
  - (d) Cuando se requieran servicios o trabajos profesionales o de expertos y se estime que, en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios.
  - (e) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley.
  - (f) En los casos cubiertos por las cláusulas (a) a (e) de este inciso, la compra o adquisición de materiales, obras, efectos, equipo, piezas, accesorios, o la obtención de servicios o trabajos de profesionales o expertos, podrá hacerse mediante el uso de no menos de tres cotizaciones. Se escogerá el mejor postor tomando en cuenta los elementos señalados en los incisos mencionados.

#### Artículo 5. – Derechos de la Corporación

La Corporación tiene los siguientes derechos:

- a. La titularidad de la información resultante de la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud y solo podrá compartir la misma en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos.
- b. El derecho de propiedad intelectual y patentes sobre toda aplicación de sistemas de información diseñada para la misma, así como el trabajo derivado y todo proceso diseñado para la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud.
- c. El derecho de acceso a las bases de datos resultantes por el intercambio electrónico de datos por parte de los Participantes, en total cumplimiento con las leyes y reglamentaciones aplicables del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos.

#### Artículo 6. – Junta de Directores

La Corporación ejercerá sus poderes a través de una Junta de Directores que instrumentará la política administrativa y operacional de la misma. Los miembros tienen que ser residentes y domiciliados en Puerto Rico, y gozar de buena reputación. La Junta de Directores, como cuerpo

directivo, tendrá la facultad de ejercer todos los poderes de la Corporación y adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.

La Junta de Directores está compuesta por ~~trece (13) miembros~~ once (11) miembros, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, sin contar los ex - oficios.

- a. Inicialmente, aleatoriamente, se designarán cinco (5) nombramientos por un término de dos (2) años cada uno; ~~cuatro (4)~~ dos (2) nombramientos por un término de tres (3) años cada uno; y cuatro (4) nombramientos por un término de cuatro (4) años cada uno. Los nombramientos subsiguientes serán por un término de tres (3) años cada uno.
- b. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado y tomen posesión de sus cargos o sean destituidos por el Gobernador de Puerto Rico por incompetencia en el desempeño de sus deberes, o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos y la oportunidad de ser oídos ante la Junta. De surgir alguna vacante, se nombrará un sustituto que ejercerá sus funciones por el término no cumplido por su antecesor.
- c. Los integrantes de la Junta no recibirán remuneración económica alguna por el desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de la Junta que no sean servidores públicos tendrán derecho a una dieta, por cada día que asistan a reuniones a ser determinada por la Junta de Directores.
- d. ~~Siete (7)~~ Seis (6) miembros de la Junta constituyen quórum.
- e. La Junta se deberá reunir, por lo menos tres (3) veces al año en reuniones ordinarias y podrá reunirse, en sesiones extraordinarias, cuantas veces entienda necesario o conveniente, previa convocatoria del Presidente de la Junta de Directores.
- f. Los integrantes de la Junta son:
  1. El Director del Programa de “Medicaid” de Puerto Rico – Miembro - ‘Ex Officio’.
  2. El Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico – Miembro - ‘Ex Officio’.
  3. Un (1) representante de los Centros de Salud Primaria (“Federally Qualified Health Centers”)
  4. Un (1) representante de los Pacientes – nombrado por el Secretario de Salud.
  5. Un (1) representante del Sector de Laboratorios Clínicos – tecnólogo médico con licencia vigente y práctica activa.
  6. Un (1) representante del Sector de Farmacia – farmacéutico con licencia vigente y práctica activa.
  7. Un (1) representante de ~~la Clase Médica~~ los Médicos – ~~médico con licencia vigente~~ profesional de la salud con su licencia de médico vigente y práctica activa.
  8. Un (1) representante de ~~la Salud Oral~~ las aseguradoras – ~~odontólogo con licencia vigente y práctica activa~~ profesional de la industria de seguros con su licencia vigente y práctica activa.
  9. Un (1) representante de las Facilidades de Salud – profesional de administración de facilidades de salud con licencia vigente y práctica activa.

10. Un (1) representante del Sector de Salud Mental – profesional del campo de la salud mental con licencia vigente y práctica activa.
11. Un (1) representante de los Centros Médicos Académicos
12. Un (1) representante de campo de las finanzas – Contador Público Autorizado
13. Un (1) representante del campo informática de la salud - con certificación de estudio graduado y certificaciones técnicas en el campo de la informática en salud

El Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta serán electos por los miembros de la Junta a través de votación anual. El Presidente representará a la Corporación en los actos y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores de la Corporación. Los miembros ex – oficio no podrán ser electos para estos puestos.

La Junta está facultada y autorizada para tomar decisiones, ejecutar las mismas y ejercitar los derechos y poderes descritos en el Artículo 4 de la presente Ley.

La Junta de Directores, como cuerpo directivo, tendrá las facultades para, y deberes de:

- a. Comparecer en representación de los intereses de la Corporación en el foro que sea necesario.
- b. Promulgar reglamento o código de ética para regular las relaciones entre los miembros de la Junta y su personal.
- c. Solicitar la renuncia de determinado miembro de la Junta, por causa justificada.
- d. Cumplir con las metas del Plan Estratégico y Operacional de Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud para Puerto Rico.

#### Artículo 7. – Comités Expertos

La Junta de Directores de la Corporación creará el Comité Experto de Finanzas, Comité Experto de Infraestructura Tecnológica, Comité Experto de Salud Pública/Clínico, el Comité Experto en Pagadores por Servicios de Salud, y todos aquellos otros Comités que entienda necesario.

Los miembros de los Comités serán nombrados por la Junta y cada miembro servirá por el término a ser establecido por la Junta.

Los integrantes de los Comités no recibirán remuneración económica alguna por el desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de Comité que no sea servidores públicos tendrán derecho a una dieta, por cada día que asistan a reuniones a ser determinada por la Junta de Directores.

#### Artículo 8. – Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico.

Se crea la posición del Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico en el Departamento de Salud de Puerto Rico con un término de diez (10) años.

El Gobernador de Puerto Rico hará dicho nombramiento. El mismo será sometido al Senado de Puerto Rico para su evaluación y confirmación.

El Coordinador tiene que ser un profesional de la salud con estudios post-grado en informática para el sector de la salud.

El Coordinador tendrá la responsabilidad de:

- a. Desarrollar, actualizar y dirigir junto al Secretario de Salud la implantación en Puerto Rico del Plan Estratégico y Operacional de Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud de Puerto Rico.
- b. Dirigir el HIE dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

- c. Adoptar, desarrollar e implantar toda estrategia necesaria y requerida por el Gobierno de Puerto Rico para la implantación efectiva del Plan Estratégico y Operacional de Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud de Puerto Rico.
- d. Coordinar la integración de la Corporación como Entidad Designada por el Gobierno de Puerto Rico (SDE, por sus siglas en inglés), en la NHIN, así como en redes o infraestructuras tecnológicas similares en otras jurisdicciones, de forma segura y efectiva.
- e. Promover la colaboración activa y efectiva entre los sectores de salud en Puerto Rico y cualesquiera otras jurisdicciones.
- f. Promover y lograr alianzas que resulten en beneficio de la salud y la salud pública en Puerto Rico.
- g. Establecer estrategias, políticas y procedimientos para manejo o mitigación de riesgos en la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico,
- h. Representar a la Corporación en toda reunión, conferencia, vistas, y/o cualquier evento relacionado a intercambio o manejo electrónico de información de salud fuera de Puerto Rico con el fin de adelantar la implantación de la política pública relacionada al campo de la informática médica, Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud dentro y entre jurisdicciones.
- i. Trabajar junto al Departamento de Justicia de Puerto Rico el cumplimiento con las políticas y procedimientos en caso de violaciones de ley o reglamentos estatales y federales relacionados con la seguridad y confidencialidad de la data e información de salud que conlleve penas criminales.

#### Artículo 9 -.Limitación de Responsabilidad de la Junta de Directores, Comités Expertos y Participantes

Cualquier Persona que dependa, de buena fe, de información o datos provistos mediante la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud provista por la Corporación para sus servicios a un paciente, no será responsable civil o criminalmente. Esto no aplica en casos de omisión, culpa, negligencia o intención maliciosa.

#### Artículo 10. – Transferencia de Bienes a la Corporación

Se autoriza la transferencia a la Corporación del personal y de todos los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, derechos y obligaciones que estén bajo la custodia o administración del Departamento de Salud, previamente incurridos para los propósitos de la creación de la Corporación.

#### Artículo 11. – Confidencialidad

La Corporación, los miembros de su Junta de Directores o Comités, empleados u otros representantes, no podrán usar los bienes o instrumentos de la Corporación para brindar acceso a información de salud en violación a las leyes y reglamentos federales y estatales que protegen la información, de salud u otra, de los individuos (Ej. HIPAA, “Privacy Act of 1974”, Ley de Salud Mental de Puerto Rico, “Family Educational Rights and Privacy Act” (FERPA), etc.)

#### Artículo 12. – Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Gobierno** y de **Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2146, con enmiendas en el enterrillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2146, tiene como propósito crear la “Ley de la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico” y la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico” a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal.

La Oficina del Coordinador Nacional, otorgó al Gobierno de Puerto Rico 7.7 millones de dólares destinados a la planificación, adopción e implantación de la infraestructura necesaria para la administración e intercambio de información electrónica de salud. De forma paralela a la adquisición y establecimiento de la infraestructura tecnológica y los sistemas de información que harán posible la administración e intercambio de información electrónica de salud, tiene que desarrollarse el marco legal para cumplir con los estándares de seguridad y privacidad en el manejo de la información, conforme a lo requerido por la ley federal. Esta transformación exige un proceso exhaustivo y comprensivo de revisión de leyes vigentes, sus consecuentes enmiendas, así como, la creación de la legislación necesaria para promover la participación de los proveedores de servicios de salud y de la población, permitiendo, con ello, hacer realidad de forma segura y efectiva el intercambio de información de salud.

Hoy, el desarrollo social del ser humano conlleva una interdependencia con los adelantos y realidades técnicas y científicas. El estado de bienestar físico y mental de las sociedades, así como su desarrollo social y económico, ha sido impactado de manera irreversible por el acceso a la información a través de la tecnología y la comunicación inmediata entre las naciones.

Esta práctica administrativa y sus resultados han provisto a muchas naciones la capacidad de recibir, recopilar y analizar los datos vitales de sus ciudadanos, y como consecuencia diseñar, implantar y auditar la efectividad de sus políticas de salud pública, permitiendo que el acceso a servicios de salud sea efectivo y eficaz, en beneficio del individuo y el colectivo. La sinergia entre el intercambio de información de salud y el desarrollo social impulsa los avances en investigaciones científicas relacionadas a la medicina. Resulta lógico, necesario e ineludible insertar la tecnología y los sistemas de información en nuestro sistema de salud.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, las **Comisiones de Gobierno** y de **Salud** del Senado de Puerto Rico solicitaron comentarios a diversas entidades. Entre las mismas, el **Departamento de Estado**, **Pierluisi Isern Law Office**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, el **Departamento de Hacienda** y el **Departamento de Salud**.

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar la presente medida entiende que por su función ministerial, no cobija bajo su umbral administrativo la materia u objeto perseguido por este proyecto de ley.

De otra parte, **Pierluisi Isern Law Office** luego de evaluar la pieza legislativa informa que las corporaciones públicas surgieron finalizada la Primera Guerra Mundial como una respuesta a las nuevas tareas a las que se enfrentaron las naciones occidentales al comenzar a llevar a cabo, por sí mismas, actividades económicas que hasta entonces habían estado en manos de empresas privadas y las cuales el gobierno solo se había limitado a regular. Las corporaciones públicas se estructuraron con un alto nivel de autonomía fiscal y administrativa, con el propósito de evitar el formalismo burocrático gubernamental y facilitar la eficiencia y creatividad. Nos indican que hoy en día las corporaciones públicas ocupan un lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía privada. Reciben mediante su estatuto habilitador cierto grado de independencia económica y administrativa.

El estado escoge la figura de la corporación pública, como herramienta para implantar una política pública en particular, cuando determina que por ese medio es el que con más alta probabilidad de eficiencia puede llevar a cabo un programa o servicio. A pesar de la autonomía de las corporaciones públicas, éstas no pierden su cualidad de instrumentalidad gubernamental, pues fueron creadas para responder a propósitos de utilidad pública. *Huertas Alicea v Compañía de Fomento Recreativo*. 147 DPR 12(1998).

Una utilidad pública es una organización que mantiene a infraestructura necesaria para ofrecer un servicio público. Por otro lado el término utilidades se refiere al conjunto de servicios suministrados por estas organizaciones que son consumidos por el público y que incluyen como por ejemplo, la electricidad, el gas natural, el agua y los alcantarillados.

En muchas ocasiones la referida infraestructura es creada por dicha organización. Estas están sujetas a distintas formas de control público y reglamentación. Sobre esta última, los argumentos que sirven de apoyo de la misma incluyen el deseo de controlar un determinado mercado, facilitar la competencia, promover la inversión o expansión de los sistemas y la estabilización de los mercados. En términos generales, la reglamentación es necesaria cuando el gobierno piensa que el operador, si se deja a su propio arbitrio, se comportará de una manera contraria a los objetivos gubernamentales.

En algunos países, una temprana solución a este problema ha sido que sea el gobierno quién supla el servicio de utilidad que el público necesita. No obstante, esta postura ha presentado una gama de problemas. Algunos gobiernos han utilizado los beneficios obtenidos de estos servicios provistos por el Estado para promover agendas políticas. En adición, algunos gobiernos han utilizado el flujo de efectivo generado de estas utilidades para financiar otras actividades que no necesariamente responden al objetivo gubernamental de suplir determinado producto. A causa de lo anterior los servicios frecuentemente resultan ineficientes y de baja calidad. En respuesta a esta situación, los gobiernos han comenzado a buscar otras soluciones, en particular el uso de reglamentación y el suministro de dichos servicios en una base comercial, a menudo a través de participación privada.

En los Estados Unidos, estas organizaciones son frecuentemente monopolios naturales ya que la infraestructura requerida para producir y suplir el producto, es sumamente costosa para construir y mantener. Como resultado constituyen monopolios gubernamentales o de pertenecer a la empresa privada, estos sectores son especialmente reglamentados por comisiones de utilidades

públicas. El “Health Information Exchange” (HIE), se ajusta a la definición de lo que constituye una utilidad pública. Su objetivo adelanta la política pública del Estado de mejorar la salud del pueblo, mediante la adopción e implementación de una infraestructura tecnológica que limita administración e intercambio de información de salud entre los diferentes participantes es proveedores de servicios médicos, sus pacientes y el gobierno, mejorando de esta manera la calidad y adecuacidad de los servicios médicos ofrecidos.

La salud de la población es condición fundamental para lograr su desarrollo social y económico y por ende, este objetivo este objetivo del más alto interés público. Es una innegable realidad el que la infraestructura necesaria para suplir el HIE, es sumamente costosa para construirse y mantenerse. Por ende y para asegurar su sustentabilidad, la misma debe ser financiada por distintas fuentes incluyendo, pero no limitado a, fondos federales y estatales y aportaciones de los distintos sectores de los servicios de salud del país. Para costear un proyecto de tal envergadura, no debe menospreciarse ninguna fuente de financiamiento y debe fomentarse la inversión de la empresa privada en el HIE. Por esto indican que es necesario asegurar el compromiso de los proveedores de servicios médicos con la sustentabilidad del modelo, dándoles participación en la estructura organizacional del ente administrador del HE, y en el proceso de la toma de decisiones de manera que éstos puedan disfrutar de los múltiples beneficios que ha de generar.

No obstante, y debido a que se trata de un servicio que responde al más alto interés público, es indispensable la presencia reguladora del gobierno en la entidad administradora del HIE, de manera que queden protegidos los intereses de la sociedad en general. El proyecto P del S 2146, pretende la creación de una Corporación que sirva como vehículo para la implementación del Servicio de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico, lo que a todas luces constituirá una corporación pública que contará con la participación y el involucramiento del sector privado.

Según redactado el Artículo 6 del Proyecto del Senado 2146 la constitución de la Junta de Directores, no provee suficiente participación y fiscalización del gobierno y por otro lado una amplia participación del sector privado, dejando fuera varios sectores como son la representación de los patronos y los planes médicos. En adición el articulado no establece las cualificaciones mínimas requeridas de cada miembro y tampoco establece quién nombrara a los mismos. Según propuesto en el proyecto la composición de la Junta no ofrece garantías suficientes para asegurar que se cumpla con la política pública, no protegiendo los intereses de la sociedad y del gobierno.

Sugieren considerar los siguientes aspectos para integrarlos al texto de este artículo:

- 1) Todos los miembros de la Junta de Directores deben tener experiencia en una de las siguientes áreas: cuidado clínico, finanzas, Ley Hippa y/o Leyes y Reglamentos que protegen la privacidad de la información médica, tecnología e informática, gerencial y administración. Debe requerirse un balance de aptitudes y habilidades entre los miembros nombrados para la composición de la Junta, de manera que permita, que ésta cuente con la experiencia necesaria para dirigir los destinos de la Corporación.
- 2) Todos los miembros deben ser nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.
- 3) El Gobernador debe retener la autoridad de remover o destituir a cualquier director en caso de cualquier acción ilegal, mal desempeño, incumplimiento, negligencia, malversación, prevaricación, mala conducta, incompetencia, falta de asistencia entre otros.
- 4) Debe existir más participación del sector gubernamental.

Recomiendan la siguiente composición para la Junta de Directores:

- a) Secretario de Salud o su representante.
- b) Directora de Oficina de Gerencia y Presupuesto
- c) Director del Programa “Medicaid” de P.R.
- d) Coordinador de Informática Médica de P.R,
- e) Representante de los Pacientes- nombrado por procurador del paciente.
- f) Representante de los Centros Médicos Académicos.
- g) Representante de la Empresa Privada en general (Patronos)
- h) Dos representantes de los Planes Médicos.
- i) Dos representantes del Sector de Facilidades de Salud.
- j) Representante del Sector de Centros de Salud Primaria.
- k) Representante del Sector de Laboratorios Clínicos.
- l) Representante del Sector de Farmacias.
- m) Representante del Sector de Salud Mental. Dos representantes de la Clase Médica.
- n) Dos representantes de la clase médica.

La composición sugerida permite una representación de todos los sectores en el organismo directivo. A la misma vez la participación de los funcionarios gubernamentales necesarios que garantice que se cumpla con la política pública establecida por el gobierno y se aseguren los mecanismos necesarios para lograr la sustentabilidad del proyecto en el menor tiempo posible.

El cargo de coordinador de informática médica:

El Artículo 8 del proyecto 2146, página 13, Línea 8:

Crea la posición de Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico (en adelante el Coordinador), adscrito al Departamento de Salud por el término de diez (10) años, quién será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Entre otras responsabilidades le asignan:

- a. Desarrollar actualizar y dirigir la implantación en Puerto Rico del Plan Estratégico y Operacional de Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud de Puerto Rico.
- b. Dirigir el HIE dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- c. Adoptar, desarrollar e implantar toda estrategia necesaria y requerida por el Gobierno de PR y establecida por la Junta, para la implementación efectiva del Plan Estratégico y Operacional de Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud de Puerto Rico.
- d.....
- e.....
- f.....
- g.....
- h. Representar a la Corporación en toda reunión, conferencia, vistas, y/o cualquier evento relacionado al intercambio o manejo electrónico de información de salud fuera de Puerto Rico con el fin de adelantar la implantación de la política pública relacionada al campo de la informática médica, Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud dentro y entre jurisdicciones.

#### Nombramiento (Termino Propuesto)

Se trata de un funcionario que formula e implementa política pública, así que es necesario, que la persona que ocupe el cargo de Coordinador, sea una persona que pueda asegurarse que cumpla con su función de implementar dicha política pública. El nombrar al Coordinador por un término de diez años no serviría a los mejores intereses del pueblo. Entienden que para evitar la anterior situación la persona que ocupe el cargo debe ser nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado por un término de cuatro años.

#### Funciones (Incompatibilidad con Funciones Junta de Directores)

Recomiendan que debe eliminarse el inciso (b) del artículo 8, y permitirle a la Junta de Directores nombrar al director ejecutivo, que ellos entiendan, teniendo la Junta de Directores la alternativa de así entenderlo nombrar como Director Ejecutivo al Coordinador de Informativa de Puerto Rico. De esta manera de no estar satisfecho con su desempeño en dicha función, tendrían la facultad de removerlo y que continúe como director hasta tanto expire su nombramiento.

Señalan que el propósito de darle participación a todos los sectores es asegurar el compromiso de los proveedores de servicios médicos con la sustentabilidad del modelo, dándoles participación en la estructura organizacional del ente administrador del HIE, y en el proceso de la toma de decisiones de manera que éstos puedan disfrutar de los múltiples beneficios que ha de generar. De la forma que están propuestos las facultades y deberes de la Junta y del Coordinador de Informática Médica, resulta claramente en una imposición del Gobierno que desvirtúa el propósito perseguido.

El “Health Information Technology for Economic and Clinical Health” (HITECH), que entró en vigor en enero de 2011, establece, a través de los programas federales de Medicare y Medicaid, incentivos económicos para los profesionales de servicios de salud elegibles que adopten Expedientes Electrónicos de Salud, “Electronic Health Record” (EHR), y alcancen el “Uso Significativo” (“Meaningful Use”) de los mismos. Comenzando este año y hasta el año 2014, los profesionales de servicios de salud elegibles pueden recibir incentivos económicos de hasta \$44,000 bajo el Programa de Medicare y hasta \$63,750 bajo el Programa de Medicaid por la adopción y el uso significativo de expedientes electrónicos de salud en sus prácticas. Para ser elegibles a estos incentivos, los médicos tendrían que demostrar el uso significativo de expedientes electrónicos de salud. El primer año de elegibilidad para recibir los incentivos ya está en curso. Al mes de mayo de 2011, Puerto Rico aún no cuenta con un HIE establecido. El Gobierno Federal ha permitido que durante el 2011, los médicos puedan someter en discos o media portátil la evidencia de que pueden exportar la información de los expedientes de sus pacientes. Sin embargo, para cualificar para los incentivos de los años venideros, los médicos deberán demostrar la capacidad de poder transmitir la información a través de los intercambios de información de salud (HIE). Esto quiere decir que ya deben estar en operación estos sistemas o de lo contrario, cientos de millones de dólares en incentivos pueden estar en riesgo de perderse. Se estima que en Puerto Rico, haya alrededor de 10,000 médicos de los cuales, aproximadamente 5,000, serían elegibles a los incentivos federales.

Por último indican que debemos enfocarnos en lograr que el HIE de Puerto Rico comience operaciones tan pronto como sea posible. Solo de esta manera se evitara lo sucedido durante este año y la pérdida de incentivos correspondientes al año 2012. El perder un año más de incentivos no es aceptable y atenta contra el interés público.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

El estado de bienestar físico y mental de las sociedades, así como su desarrollo social y económico, ha sido impactado de manera irreversible por el acceso a la información a través de la tecnología y la comunicación inmediata entre las naciones. Esta práctica administrativa y sus resultados han provisto a muchas naciones la capacidad de recibir, recopilar y analizar los datos vitales de sus ciudadanos, y como consecuencia diseñar, implantar y auditar la efectividad de sus políticas de salud pública, permitiendo que el acceso a servicios de salud sea efectivo y eficaz, en beneficio del individuo y el colectivo.

La sinergia entre el intercambio de información de salud y el desarrollo social impulsa los avances en investigaciones científicas relacionadas a la medicina. Resulta lógico, necesario e ineludible insertar la tecnología y los sistemas de información en nuestro sistema de salud.

Por todo lo antes expuesto, vuestras **Comisiones de Gobierno** y de **Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2146, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carmelo J. Ríos Santiago

Presidente

Comisión de Gobierno

(Fdo.)

Ángel Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud"

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2189, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término para publicar el aviso de notificación de sentencia por edictos en un periódico de circulación general; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas reglas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa, las cuales luego de un proceso de evaluación, fueron aprobadas, con enmiendas mediante la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009. Estas reglas pretenden fomentar la apertura del sistema de justicia de forma que se atiendan en el foro judicial los reclamos de cada ciudadano de forma justa, rápida y económica. Es decir, la filosofía procesal que enmarca el cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil está dirigida hacia el manejo efectivo y rápido de los casos, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

En lo aquí pertinente, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil establece el proceso de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias. La citada regla procesal dispone que la notificación de órdenes, resoluciones o sentencias a partes en rebeldía que hayan comparecido al pleito, se haga de conformidad a lo establecido en el inciso (c). No obstante, las partes en rebeldía que no hayan comparecido, los demandados desconocidos o los que fueron emplazados mediante edictos, serán notificadas mediante un aviso de notificación de sentencia por edictos a expedirse por el Secretario y a publicarse por la parte demandante. La citada regla procesal aclara que la parte demandante es la responsable de publicar el edicto. Igualmente, se establece que el demandante debe publicar el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto.

Evidentemente la redacción de la Regla 65.3 (c) establece un trámite claro, sencillo y preciso, para la notificación de sentencias por edictos y fomenta la agilización de los asuntos, en un proceso en el cual la parte demandada no ha comparecido.

No obstante, el citado término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto para publicar el referido edicto puede resultar en un término sumamente breve para poder llevar a cabo todo el proceso de notificación. Debemos enfatizar que dicho proceso depende en gran medida del momento en el cual el periódico de circulación general publica el citado edicto.

La celeridad que exige dicha Regla 65.3 (c) para el manejo efectivo y rápido del caso, no puede menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes envueltas en el pleito. Las situaciones pertinentes a un tercer participante en este trámite, o sea, el periódico, no están bajo el control de la parte demandante o el Tribunal, pero, lamentablemente, pueden afectar el término para publicar el edicto con la consecuencia de afectar los derechos de la parte demandante.

Conforme a lo expresado, esta Ley propone enmendar el término de diez (10) días contenido en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009, con el objetivo de aumentar el mismo a veinte (20) días.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 65.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

- (a) ...
- (b) ...
- (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los **[diez (10)] veinte (20)** días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.
- (d) ...
- ...”

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 2189 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de los de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término para publicar el aviso de notificación de sentencia por edictos en un periódico de circulación general; y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, de conformidad con el Artículo V, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico; el 4 de septiembre de 2009 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas reglas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa, las cuales luego de un proceso de evaluación, fueron aprobadas con enmiendas, mediante la Ley 220-2009. Estas reglas pretenden fomentar la apertura del sistema de justicia de forma que se atiendan en el foro judicial los reclamos

de cada ciudadano de forma justa, rápida y económica. Es decir, la filosofía procesal que enmarca el cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil está dirigida hacia el manejo efectivo y rápido de los casos, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

En lo aquí pertinente, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil establece el proceso de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias. La citada regla procesal dispone que la notificación de órdenes, resoluciones o sentencias a partes en rebeldía que hayan comparecido al pleito, se haga de conformidad a lo establecido en el inciso (c). No obstante, las partes en rebeldía que no hayan comparecido, los demandados desconocidos o los que fueron emplazados mediante edictos, serán notificadas mediante un aviso de notificación de sentencia por edictos a expedirse por el Secretario y a publicarse por la parte demandante. La citada regla procesal aclara que la parte demandante es la responsable de publicar el edicto. Igualmente, se establece que el demandante debe publicar el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto.

Evidentemente la redacción de la Regla 65.3 (c) establece un trámite claro, sencillo y preciso, para la notificación de sentencias por edictos y fomenta la agilización de los asuntos, en un proceso en el cual la parte demandada no ha comparecido.

No obstante, el citado término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto para publicar el referido edicto puede resultar en un término sumamente breve para poder llevar a cabo todo el proceso de notificación. Debemos enfatizar que dicho proceso depende en gran medida del momento en el cual el periódico de circulación general publica el citado edicto.

La celeridad que exige dicha Regla 65.3 (c) para el manejo efectivo y rápido del caso, no puede menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes envueltas en el pleito. Las situaciones pertinentes a un tercer participante en este trámite, o sea, el periódico, no están bajo el control de la parte demandante o el Tribunal, pero, lamentablemente, pueden afectar el término para publicar el edicto con la consecuencia de afectar los derechos de la parte demandante.

Conforme a lo expresado, esta Ley propone enmendar el término de diez (10) días contenido en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009, con el objetivo de aumentar el mismo a veinte (20) días.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Oficina de la Administración de Tribunales de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y a la Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos.**

La **Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico** endosa la aprobación del proyecto. Entiende que es razonable extender de diez (10) a veinte (20) días para publicar el aviso de notificación de sentencia en un periódico de circulación general. Coincide con la Exposición de Motivos en el referido proyecto en el sentido que la celeridad que exige la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil no puede menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes envueltas en el pleito.

La **Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos** sometió una comunicación en la que indicó que recomienda la medida propuesta. Indicó que el interés de ofrecer rapidez al proceso, no debe ser obstáculo para que se tutele los derechos sustantivos y la justicia sustancial de las partes que optan acudir al Tribunal a solucionar sus controversias.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

#### **CONCLUSION**

La información y análisis que brindaron las instituciones antes indicadas, lleva a esta Comisión a concluir que la Regla 65.3(c), aunque exige celeridad en la notificación de las sentencias dictadas en rebeldía, no puede menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes envueltas en el pleito. Es por ésto, que resulta necesario enmendar el término de diez (10) días contenido en la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, con el objetivo de aumentar el mismo a veinte (20) días, para que, aún promoviendo la rapidez en los procesos judiciales, se salvaguardan los derechos sustantivos y procesales de todas las partes envueltas en los pleitos.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2189, **recomienda la aprobación** del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2263, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para adoptar un nuevo estatuto que se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La propiedad intelectual ha sido definida como "...el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre obras que ha producido con su inteligencia, en especial los que de su paternidad le sea reconocida y respetada, así como que se le permita difundir la obra, autorizando o negando en su caso, la reproducción", Puig Brutau, Fundamentos del Derecho Civil, Tomo III, Barcelona, Bosch, 1973, págs. 200-201.

En Puerto Rico, la propiedad intelectual está formada por, incluye el derecho de autor, el cual a su vez se compone de la interacción de dos derechos: el patrimonial, que consiste en el monopolio de la explotación de la obra y el moral, que protege el vínculo entre el autor y su obra. El derecho moral y el derecho patrimonial o de copia (copyright) constituyen dos concepciones sobre la propiedad literaria y artística. El primero proviene de la familia del derecho continental, particularmente del francés, mientras que el segundo procede del derecho anglosajón (common law). El derecho moral está constituido como emanación de la persona del autor: reconoce que la obra es expresión de la persona del autor y así se le protege. Por otro lado, la protección del derecho patrimonial se limita estrictamente a la obra, sin considerar atributos morales del autor en relación con su obra, ~~excepto la paternidad~~. El derecho patrimonial se enfoca más bien en ~~proteger las~~ inversiones de tiempo, esfuerzo, y capital en la producción de obras de autoría, sea que las inversiones sean de autores individuales o de entidades corporativas.

El término "derecho moral" proviene del francés "droit moral" y se refiere a la habilidad de un autor para poder controlar el destino o utilización que se le da a su trabajo artístico. Se deriva del nexo existente entre el autor y su creación, independiente del valor puramente monetario que ~~esta~~ ésta pueda tener. Se trata a la obra como una extensión de la personalidad del autor, de manera que no puede dissociarse enteramente de aquél, por lo que incluso cuando ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra, ésta continúa, en cierta medida, bajo su dependencia. Las creaciones intelectuales están vinculadas a los derechos de la personalidad y a los derechos laborales, ambos tocan directamente la dignidad de la persona. El trabajo intelectual puede y debe ser reconocido social y económicamente.

Dependiendo de la concepción cultural de lo que es autoría, puede incluir el derecho a recibir o declinar el crédito por su obra, prevenir que la misma sea alterada sin su permiso, decidir cómo se exhibirá la obra y recibir regalías por reventa. En el derecho civil tradicionalmente se ha clasificado el derecho moral de autor como un derecho personalísimo, junto a otros derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad física, derecho al honor, derecho a la imagen y otros. Otros países como los Estados Unidos, Canadá e Inglaterra, han ido adoptando legislación sobre derechos morales que permiten al autor prevenir la distorsión o alteración de su obra, independientemente de quien sea el dueño actual, tanto del objeto tangible como del derecho patrimonial o de copia. La tendencia moderna en varios países ha sido que, aunque son exclusivos del autor, ~~que y~~ no son transferibles, los autores son quienes tienen la última palabra sobre cualquier acuerdo ~~sobre~~ relacionado con reclamaciones futuras de derechos morales en ciertas circunstancias, especialmente con aquellos con quienes llevan a cabo negocios relacionados a los derechos patrimoniales. Esto brinda la oportunidad de negociar con la seguridad de que se ~~respetara~~ respetará la voluntad de las partes.

En Puerto Rico aplica el "Copyright Act" de 1976, el cual cubre los derechos a reproducción de una obra, a realizar obras derivadas, distribución, representación, exposición y presentación en público. Por otro lado, los derechos morales que no contemplaba la Ley Federal eran reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual española de 1879, que nunca fue revocada expresamente. Con la

aprobación de la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Intelectual”, Puerto Rico adoptó su propio estatuto para regular los llamados derechos morales. Dicha ley se basó en la legislación española. A pesar del esfuerzo loable por atender estos derechos, son muchos los asuntos que han quedado pendientes de atender.

A nivel internacional, existe el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que es un tratado internacional sobre la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. El Convenio, aprobado en 1886, establece el derecho moral de atribución e integridad, y ciertos derechos económicos exclusivos a la traducción, reproducción, ejecución y adaptación de una obra. Estados Unidos se adhirió como país signatario del Convenio de Berna en 1989.

Luego de que los Estados Unidos se acogieran al Convenio de Berna, el Congreso aprobó ~~la~~ el "Visual Artists Rights Act" el 1 de diciembre de 1990. En dicho estatuto se acoge el principio básico civilista de que se debe proteger el derecho moral del autor. Dicha legislación federal es de aplicación solamente a obras de doscientos (200) ejemplares o menos. Debemos aclarar que esta legislación federal no ocupa el campo permitiendo, que los estados, o como en este caso Puerto Rico, puedan legislar a favor de los derechos morales de sus autores, cuando la legislación federal no protege estos derechos. De hecho, en estados como Nueva York y California existe legislación relacionada a los derechos morales de los artistas.

Los objetivos principales de esta medida son: 1) lograr una mayor certeza y aclarar algunos aspectos de cómo aplican los derechos morales, 2) minimizar posibles choques con el esquema estatutario del ~~Federal~~ Copyright Act y 3) atemperar nuestras protecciones a las realidades de la era digital, de modo que no obstaculicen el desarrollo ~~científico~~, económico, educativo, cultural y creativo de la Isla.

Nuestros artistas juegan un importante papel en capturar la esencia de nuestra cultura y dejarla plasmada para futuras generaciones. Existe un interés en definir claramente los derechos de los artistas, tanto para beneficio de éstos como para el del público en general. El acceso a las obras artísticas debe ser una prioridad para una sociedad. Además, debemos enfatizar que estos derechos pertenecen al autor y el Estado debe facilitar lo que éste desee hacer con su creación y no limitar sus capacidades. El Estado debe reenfocar sus esfuerzos en aquello que redunde en una mayor promoción de las artes ~~y las ciencias~~, flexibilizando el flujo de obras, cuidando el balance entre el acceso de la sociedad a una obra y el control de quien la genera.

La medida incluye varios aspectos importantes, como lo son una definición detallada de los derechos morales, el carácter de publicidad del Registro y la alternativa de optar por daños estatutarios. Por último, queda clara la no transferibilidad de estos derechos y se establece que, aunque en esencia no son renunciables, existen circunstancias en las cuales, el autor en última instancia debe ser quien pueda tomar la decisión sobre cuándo y hasta qué punto hacerlos valer en los acuerdos que así convenga establecer.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que Puerto Rico cuente con una ley especial más completa y a tono con nuestros tiempos sobre los derechos morales que a la vez complementa los derechos concedidos por las leyes federales de derechos de autor.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico”.

## Artículo 2. – Definiciones

- a) Autor – Persona natural que ~~crea~~ genera una obra ~~literaria, musical, dramática, artística, científica o de cualquier otro tipo de las que se producen con la inteligencia.~~
- b) Derechos morales – Son derechos exclusivos de un autor sobre su obra que existen por virtud de la relación personalísima entre al autor y su obra. Surgen al momento en que el autor fija la obra original en un medio tangible de expresión. Incluyen los siguientes derechos:
- i. de atribución - al reconocimiento de su condición de autor cuando lo sea, así como evitar que se le atribuyan obras de las que no sea autor. Incluye el derecho a determinar si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
  - ii. de retracto - renunciar a la autoría cuando ya la obra no coincida con sus convicciones intelectuales o morales.
  - iii. de integridad –
    1. impedir la mutilación, deformación, o alteración de la misma de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación;
    2. impedir la presentación pública o distribución de una obra mutilada, deformada, o alterada de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación; e
    3. impedir la destrucción culposa o negligente de un original o de un ejemplar único de la obra
  - iv. de acceso - exigir el acceso razonable a la obra original o al ejemplar único, cuando se halle en poder de otro, a fin de poder ejercer cualquiera de sus derechos de autor. Este derecho no conlleva el desplazamiento de la obra y el acceso será de la manera tal que cause menos incomodidad al poseedor, al que se le indemnizará en su caso por los gastos ocasionados en el ejercicio de este derecho.
- c) Firma electrónica - es la totalidad de datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que éste aprueba la información recogida en el mensaje, documento o transacción.
- d) Obra – creación original literaria, musical, visual (plástica o gráfica), dramática o de las artes interpretativas, artística, ~~científica~~ o de cualquier otro tipo de las que se producen con la inteligencia y que sea creativa, expresada ~~por~~ en un medio, tangible o ~~intangible,~~ actualmente conocido o que se invente en el futuro.
- e) Obra en conjunto - aquella obra preparada por dos o más autores con la intención de que sus aportaciones se fusionen en partes inseparables o interdependientes de una obra.
- f) Obra hecha por encargo – surge de la figura de “work made for hire” del ordenamiento federal y que incluye:
- i. Una obra preparada por un empleado como parte de lo que abarcan sus funciones de trabajo; o
  - ii. Una obra encargada o asignada en especial para usarse como:
    - i. una contribución a una obra colectiva

- ii. parte de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual
- iii. una traducción
- iv. una obra suplementaria
- v. una compilación
- vi. un texto educativo
- vii. un examen
- viii. material de respuesta para un examen
- ix. un atlas si las partes acuerdan expresamente en documento escrito firmado por ellos que la obra se considerará como una obra hecha por encargo.

g) Persona - cualquier persona natural ~~o jurídica~~

#### Artículo 3. - Presunción de autoría

Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos aquí concedidos corresponderá a la persona que la saque a la luz pública, mientras el autor no revele su identidad, siempre y cuando la persona haya tenido el consentimiento del autor.

#### Artículo 4. - Coautoría

En casos en que una obra en conjunto tenga dos o más autores, los derechos sobre una obra corresponden a todos ellos. Esto no se refiere a aquella contribución individual hecha a una publicación periódica u obra colectiva. Para divulgar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

#### Artículo 5. – Duración

Los derechos morales durarán la vida del autor y setenta (70) años después de su muerte o hasta que la obra entre en el dominio público según las leyes federales que rigen los derechos de autor, lo que ocurra primero.

#### Artículo 6. – Legitimación por causa de muerte

Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a la persona a la que el autor haya señalado expresamente. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos del autor. ~~Si no hay una persona señalada y no existen herederos, o se ignore su paradero, el Departamento de Estado de Puerto Rico estará legitimado para ejercer los derechos morales.~~

El derecho de retracto solo podrá ejercerse después de su muerte si el propio autor ha manifestado expresamente que así se haga.

Los derechos morales no podrán ejercerse en relación a obras que hayan entrado al dominio público según las leyes federales que rigen los Derechos de Autor.

#### Artículo 7. – Creación de un empleado o contratista independiente

La obra creada como un “trabajo hecho por encargo” no genera derechos morales, excepto que así se disponga mediante acuerdo escrito y firmado. Esto incluye aquella obra creada por el empleado en el curso regular de sus deberes, así como aquella creada por un contratista independiente bajo la figura de “trabajo hecho por encargo”, según definida en esta Ley. no genera derechos morales para dicho empleado, excepto que así se disponga mediante un acuerdo escrito y firmado.

#### Artículo 8. – Transferibilidad

Los derechos morales no son transferibles, excepto por lo dispuesto en esta Ley.

#### Artículo 9. – Renunciabilidad

En general, los derechos morales no son renunciables. Sin embargo, el El autor o su derechohabiente pueden, mediante documento escrito y firmado, autorizar la modificación o transformación de su obra. Si dicha modificación o transformación ocurre de acuerdo a lo autorizado por el autor o derechohabiente, la misma no se considerará una violación renunciar en todo o en parte al derecho de integridad del autor. La autorización renuncia podrá hacerse utilizando una firma electrónica.

La ~~autorización~~ renuncia descrita en este Artículo podrá otorgarse en cualquier momento y será válida en ~~toda una obra~~, aún si la misma fue creada antes de la vigencia de esta Ley. En el caso de una obra en conjunto que tenga dos o más autores, la autorización renuncia de uno de ellos será suficiente.

#### Artículo ~~9-10.~~ – Excepción a la protección

El autor o el derechohabiente no podrá invocar derechos morales cuando la obra sea utilizada legítimamente para propósitos de crítica, parodia o comentario, noticiosos, educativos o investigativos. Para determinar si el uso está cobijado por esta excepción se tomarán en cuenta la totalidad de las circunstancias, incluyendo pero sin limitarse a:

- a) ~~si el propósito del uso es uno comercial o es uno educativo o informativo;~~
- b) ~~la naturaleza de la obra; y~~
- c) ~~el tamaño y la sustancia de la porción utilizada en relación a la obra como un todo; y~~
- d) ~~el efecto en el valor o en el mercado potencial de la obra.~~

#### Artículo ~~1011.~~ – Remedios

La violación de los derechos morales faculta al autor o a sus derechohabientes a solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento de los daños y a obtener una indemnización económica.

En el caso de una obra registrada, y que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio mercantil o económico, el autor o su derechohabiente podrán optar por solicitarle al tribunal una compensación de daños estatutarios, en lugar de la compensación de los daños reales. Los daños estatutarios podrán fijarse en una cuantía no menor de \$750 ni mayor de \$10,000 ~~20,000~~ por violación por obra registrada, a discreción del tribunal. ~~En un caso en el cual se pruebe, y el tribunal así lo determine, que la violación fue intencional, el tribunal, en su discreción, podrá aumentar la cuantía de daños estatutarios a una suma no mayor de \$50,000 por violación. En un caso en el cual el demandado pruebe, y el tribunal así lo determine, que tal demandado desconocía y no tenía razón para saber o creer que sus actos constituían una violación a los derechos morales del demandante, el tribunal, en su discreción, podrá reducir la cuantía de daños estatutarios a una suma no menor de \$500 por violación.~~ La compensación será a base del número de obras registradas, independiente del número de copias que se hagan de la obra en cuestión en un momento dado.

Si el caso se resuelve a favor del autor de una obra registrada o su derechohabiente, el tribunal siempre fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de éste.

#### Artículo ~~112.~~ – Prescripción

Toda acción o procedimiento que se lleve a cabo para hacer cumplir cualquier disposición de esta Ley, deberá iniciarse no más tarde de tres (3) años a partir de la fecha en que la persona afectada sabía o debió haber sabido del surgimiento de los hechos que dan base a la causa de acción.

Artículo ~~12~~13. – Publicidad

Los derechos morales existen independientemente de su registro. El autor de una obra podrá inscribir voluntariamente la misma en el Registro de Propiedad Intelectual. La publicidad será exclusivamente con fines declarativos y no será requisito el registro de una obra para poder ejercer y hacer valer los derechos morales. El registro de la obra constituirá evidencia “prima facie” de la validez de los derechos morales del autor y de las circunstancias descritas en el certificado del registro en cualquier litigio en el que los referidos derechos sean objeto de controversia. El registro de la obra permitirá la opción de reclamar los daños estatutarios en caso de una violación a los derechos morales.

Artículo ~~13~~14. - Registro de la Propiedad Intelectual

Se mantiene Registro el de la Propiedad Intelectual adscrito al Departamento de Estado, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.

Artículo ~~14~~15. – Registrador

El Registro de la Propiedad Intelectual será dirigido por un Registrador de la Propiedad Intelectual quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado; deberá ser mayor de edad, abogado con un mínimo de siete (7) años de haber sido admitido a la práctica de la profesión, ciudadano de Estados Unidos domiciliado en Puerto Rico y con conocimientos en el campo de la propiedad intelectual y de la actividad intelectual puertorriqueña; tendrá la misma jerarquía, sueldo y término de duración que un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y tendrá la condición de funcionario público conforme ~~las sees. 761 a 788 del Título 3, conocidas~~ la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de los Empleados del Gobierno”.

Artículo ~~15~~16. - Adquisición de equipo; reglamentos; cobro de derechos.

El Registrador de la Propiedad Intelectual ~~tendrá el poder de~~ podrá adquirir equipo y servicios, conforme a la realidad fiscal del Registro. Además, podrá y adoptar los reglamentos relativos a la inscripción, el depósito, la reproducción y los derechos a cobrarse por los actos que se requieran. Disponiéndose, que se ~~cobra~~ cobre un arancel por la presentación de la obra intelectual que se someta para su inscripción y un arancel adicional por la inscripción de la misma, ~~las los~~ cuales se establecerán mediante reglamentación establecida por el Registro de la Propiedad Intelectual.

Adoptará, además, la reglamentación relativa a la adquisición y control del equipo y otra propiedad que adquiera y sobre la contabilidad de los fondos con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, y de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”. ~~Se crea un Comité Asesor del Registrador de la Propiedad Intelectual compuesto por cinco (5) miembros a ser nombrados por el Gobernador, por un término de cuatro (4) años, de los cuales cuatro (4) serán con conocimientos y pericia en el campo de la propiedad intelectual y uno con peritaje en el campo de las telecomunicaciones.~~

Artículo ~~16~~17. – Constancias del Registro

El Registrador de la Propiedad Intelectual mantendrá un registro de las obras intelectuales que se publiquen en Puerto Rico y que sean creación de autores puertorriqueños, ~~sean éstos personas naturales o jurídicas~~, o personas extranjeras domiciliadas en Puerto Rico y de las obras puertorriqueñas que se impriman en el extranjero para ser vendidas, distribuidas o reproducidas en Puerto Rico ~~el país~~, o cualquier otro uso que implique su publicación a solicitud de su autor o de sus

derechohabientes. Una obra original no publicada podrá registrarse a solicitud del autor. El Registrador de la Propiedad Intelectual expedirá una certificación que contendrá toda la información que contiene el registro sobre la obra.

Artículo 1718. – Obras inscribibles

Podrán, a solicitud de su autor o sus derechohabientes, registrarse en el Registro de la Propiedad Intelectual cualquier obra, según definida en esta Ley, los libros de cualquier género, las obras gráficas, fotografías, composiciones musicales, obras literarias de cualquier género, trabajos de escultura y los códigos fuentes (source code) de programas para computadora, diseños arquitectónicos y todo tipo de fonograma y obra audiovisual, incluyendo los vídeos, en que tenga cualquier interés de autoría o propiedad una o más personas naturales o jurídicas.

A solicitud de una de las partes o sus derechohabientes serán también inscribibles en el Registro de la Propiedad Intelectual los contratos privados y públicos ~~que otorguen cualesquiera personas otorgados~~ respecto de las obras registradas. Las inscripciones que autoriza esta ~~sección~~ Ley tendrán el efecto de reservar a favor del autor de la obra inscrita o de sus derechohabientes, el correspondiente derecho ~~de la propiedad intelectual~~.

Artículo 1819. - Marca acreditativa.

El Registrador de la Propiedad Intelectual adoptará una marca que consistirá de un triángulo con la letra (R) en su centro, cuyo tamaño y color se determinará por reglamento. Dicha marca se imprimirá en toda obra que se inscriba y en las reproducciones que de la misma se hagan, acreditando que los derechos de autor están protegidos por el registro.

Artículo 1920. – Depósito de obras

El Registrador de la Propiedad Intelectual dispondrá por reglamento los medios de inscripción y el depósito de las obras, que resulten más eficientes y menos onerosos, a tenor con los desarrollos tecnológicos recientes más confiables. Será requisito indispensable para la inscripción del derecho de propiedad intelectual el depósito de dos (2) ejemplares o reproducciones.

Artículo 2021. Denegación de inscripción; notificación.

En caso de que el Registrador de la Propiedad Intelectual decida que determinada inscripción no puede hacerse conforme a esta Ley o al reglamento que se apruebe al amparo del mismo, denegará la inscripción solicitada y notificará dicha denegación al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la misma. La parte interesada en la inscripción tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para acudir al Tribunal Superior y solicitar la revisión de la decisión del registrador. El registrador notificará las razones de la denegación y le advertirá al solicitante que tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para acudir en alzada al Tribunal Superior de Puerto Rico mediante el correspondiente procedimiento de revisión.

Artículo 2122. Certificación; expedición.

A solicitud de cualquier persona, el Registrador de la Propiedad Intelectual expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, certificaciones de las constancias que obren en su oficina respecto de las obras registradas, sus autores, propietarios y demás datos pertinentes, las cuales, así autenticadas, serán documentos públicos admisibles en todo proceso judicial o administrativo.

Artículo 2223. Inspecciones y copias.

Los pliegos informativos y demás documentos que obren en los archivos del Registro de la Propiedad Intelectual podrán inspeccionarse y copiarse por personas interesadas, previo el pago de los derechos correspondientes, pero tales copias no constituirán prueba de las constancias registrales, a menos que el registrador las certifique.

Artículo ~~23~~24. Asesoramiento.

El Registrador de la Propiedad Intelectual organizará los medios de proveer a los escritores, diseñadores, cineastas, pintores, grabadores, arquitectos y cualquier otro creador de objetos de labor artística, literaria o científica, suficiente asesoramiento y auxilio para que puedan ellos utilizar los mecanismos y demás recursos que proveen las leyes.

Artículo ~~24~~25. – Disposiciones transitorias

El Registrador de la Propiedad Intelectual ~~y los representantes nombrados~~ nombrado bajo la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, ~~continuarán~~ continuará ocupando ~~sus respectivas posiciones su cargo~~ hasta el vencimiento de los términos originales de su nombramiento.

Artículo ~~25~~26. – Se deroga la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.

Artículo ~~26~~27. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~27~~28. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 2263 recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para adoptar un nuevo estatuto que se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme surge de la exposición de motivos del proyecto, la propiedad intelectual ha sido definida como “...el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre obras que ha producido con su inteligencia, en especial los que de su paternidad le sea reconocida y respetada, así como que se le permita difundir la obra, autorizando o negando en su caso, la reproducción” Puig Brutau, Fundamentos del Derecho Civil, Tomo III, Barcelona, Bosch, 1973, págs. 200-201.

En Puerto Rico la propiedad intelectual está formada por la interacción de dos derechos: el patrimonial, que consiste en el monopolio de la explotación de la obra y el moral, que protege el vínculo entre el autor y su obra. El derecho moral y el derecho patrimonial o de copia (copyright) constituyen dos concepciones sobre la propiedad literaria y artística. El primero proviene de la familia del derecho continental, particularmente del francés, mientras que el segundo procede del derecho anglosajón (common law). El derecho moral está constituido como emanación de la persona del autor: reconoce que la obra es expresión de la persona del autor y así se le protege. Por otro lado, la protección del derecho patrimonial se limita estrictamente a la obra, sin considerar atributos morales del autor en relación con su obra, excepto la paternidad. El derecho patrimonial se enfoca más bien en proteger las inversiones de tiempo, esfuerzo, y capital en la producción de obras de autoría, sea que las inversiones sean de autores individuales o de entidades corporativas.

El término “derecho moral” proviene del francés “droit moral” y se refiere a la habilidad de un autor para poder controlar el destino o utilización que se le da a su trabajo artístico. Se deriva del nexo existente entre el autor y su creación, independiente del valor puramente monetario que esta pueda tener. Se trata a la obra como una extensión de la personalidad del autor, de manera que no puede disociarse enteramente de aquél, por lo que incluso cuando ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra, ésta continúa, en cierta medida, bajo su dependencia. Las creaciones intelectuales están vinculadas a los derechos de la personalidad y a los derechos laborales, ambos tocan directamente la dignidad de la persona. El trabajo intelectual puede y debe ser reconocido social y económicamente.

Dependiendo de la concepción cultural de lo que es autoría, puede incluir el derecho a recibir o declinar el crédito por su obra, prevenir que la misma sea alterada sin su permiso, decidir cómo se exhibirá la obra y recibir regalías por reventa. En el derecho civil tradicionalmente se ha clasificado el derecho moral de autor como un derecho personalísimo, junto a otros derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad física, derecho al honor, derecho a la imagen y otros. Otros países como los Estados Unidos, Canadá e Inglaterra, han ido adoptando legislación sobre derechos morales que permiten al autor prevenir la distorsión o alteración de su obra, independientemente de quien sea el dueño actual, tanto del objeto tangible como del derecho patrimonial o de copia. La tendencia moderna en varios países ha sido que aunque son exclusivos del autor, que no son transferibles, los autores son quienes tienen la última palabra sobre cualquier acuerdo sobre reclamaciones futuras de derechos morales en ciertas circunstancias, especialmente con aquellos con quienes llevan a cabo negocios relacionados a los derechos patrimoniales. Esto brinda la oportunidad de negociar con la seguridad de que se respete la voluntad de las partes.

En Puerto Rico aplica el “Copyright Act” de 1976 el cual cubre los derechos a reproducción de una obra, a realizar obras derivadas, distribución, representación, exposición y presentación en público. Por otro lado, los derechos morales que no contemplaba la Ley Federal eran reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual española de 1879, que nunca fue revocada expresamente. Con la aprobación de la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Intelectual”, Puerto Rico adoptó su propio estatuto para regular los llamados derechos morales. Dicha ley se basó en la legislación española. A pesar del esfuerzo loable por atender estos derechos, son muchos los asuntos que han quedado pendientes de atender.

A nivel internacional, existe el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que es un tratado internacional sobre la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. El Convenio, aprobado en 1886, establece el derecho moral de atribución e integridad, y ciertos derechos económicos exclusivos a la traducción, reproducción, ejecución y adaptación de una obra. Estados Unidos se adhirió como país signatario del Convenio de Berna en 1989.

Luego de que los Estados Unidos se acogieran al Convenio de Berna, el Congreso aprobó la "Visual Artists Rights Act" el 1 de diciembre de 1990. En dicho estatuto se acoge el principio básico civilista de que se debe proteger el derecho moral del autor. Dicha legislación federal es de aplicación solamente a obras de doscientos (200) ejemplares o menos. Debemos aclarar que esta legislación federal no ocupa el campo permitiendo que los estados, o como en este caso Puerto Rico, puedan legislar a favor de los derechos morales de sus autores, cuando la legislación federal no protege estos derechos. De hecho, en estados como Nueva York y California existe legislación relacionada a los derechos morales de los artistas.

Los objetivos principales de esta medida son: 1) lograr una mayor certeza y aclarar algunos aspectos de cómo aplican los derechos morales, 2) minimizar posibles choques con el esquema estatutario del “Copyright Act” y 3) atemperar nuestras protecciones a las realidades de la era digital, de modo que no obstaculicen el desarrollo científico, económico, educativo, cultural y creativo de la Isla.

Nuestros artistas juegan un importante papel en capturar la esencia de nuestra cultura y dejarla plasmada para futuras generaciones. Existe un interés en definir claramente los derechos de los artistas, tanto para beneficio de éstos como para el del público en general. El acceso a las obras artísticas debe ser una prioridad para una sociedad. Además debemos enfatizar que estos derechos pertenecen al autor y el Estado debe facilitar lo que éste desee hacer con su creación y no limitar sus capacidades. El Estado debe reenfocar sus esfuerzos en aquello que redunde en una mayor promoción de las artes y las ciencias, flexibilizando el flujo de obras, cuidando el balance entre el acceso de la sociedad a una obra y el control de quien la genera.

La medida incluye varios aspectos importantes, como lo son una definición detallada de los derechos morales, el carácter de publicidad del Registro y la alternativa de optar por daños estatutarios. Por último, queda clara la no transferibilidad de estos derechos y se establece que, aunque en esencia no son renunciables, el autor en última instancia debe ser quien pueda tomar la decisión sobre cuándo y hasta qué punto hacerlos valer en los acuerdos que así convenga establecer.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes entidades: Comisión de Derechos Civiles, Departamento de Estado, Departamento de Justicia, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Colegio de Abogados de Puerto Rico y el Licenciado Enrique Castellano, Abogado de Propiedad Intelectual.

El **Profesor Carlos Dalmau Ramírez** sometió una ponencia en la que expuso sus comentarios y recomendación a la Comisión en cuanto al P del S 2263. El profesor Dalmau imparte los cursos de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Derecho Cibernético y Derecho del Entretenimiento en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y en su práctica privada es abogado de varios artistas. Comienza su ponencia reconociendo los aciertos del proyecto al ser un paso de avance en la protección y el desarrollo de los derechos de autor en Puerto Rico. Entiende el profesor Dalmau que el proyecto adelanta tres objetivos:

- 1) Aclara ciertas lagunas y corrige errores del estatuto anterior;
- 2) Minimiza choques con las leyes federales y el “Copyright Act” que es el que ocupa el campo de los derechos patrimoniales de los autores; y
- 3) Actualiza algunos aspectos de la ley anterior atemperándola a las nuevas realidades, de modo que sea un estímulo – en lugar de un obstáculo – para el desarrollo económico y cultural.

El Lcdo. Dalmau considera que uno de los aciertos de este proyecto es que las protecciones de los derechos morales quedarían fuera del Código Civil y enmarcados en una Ley Especial. Entiende que desde el inicio fue un error la inclusión de estos derechos en el Libro Segundo del Código Civil, titulado De los Bienes, de la Propiedad y sus Modificaciones. Esto, porque el derecho

de autor es un derecho de la personalidad, separado y distinto de los derechos patrimoniales, de los que están sujetos al esquema de protección de la propiedad. Continúa diciendo que en ese aspecto la medida busca evitar el error común de concebir el derecho moral del autor como una variante del derecho de propiedad.

El proyecto presentado traza una línea clara y correcta entre la naturaleza personalísima, no patrimonial, de los derechos morales vis-a-vis la protección de los derechos patrimoniales al amparo del “Copyright Act”. Los derechos que concede nuestra ley no pueden ser de modo alguno patrimoniales, similares a los protegidos bajo la ley federal.

Señala Dalmau que el cambio de nombre de la ley propuesta (Ley de Derechos Morales de Puerto Rico en lugar de Ley de Propiedad Intelectual) unido a la exclusión del libro de Propiedad del Código Civil además de corregir un error histórico, es conveniente por una razón de orden pragmático.

En cuanto a las definiciones en el Artículo 2 del proyecto, entiende el profesor que logra una mayor certeza a la tarea de adjudicación judicial. Además, le parece muy acertado incluir el derecho del autor a “exigir el acceso razonable a la obra original o al ejemplar único...” inexistente en la actualidad, ya que elimina la desventaja a aquellos autores que por alguna razón se desprende de la propiedad o posesión de dicho ejemplar, estableciendo un balance entre los derechos de dicho autor y los derechos del titular o poseedor. De hecho, la Ley de Propiedad Intelectual de España, en la que se basó originalmente la nuestra, incluye el derecho a “acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro...”. Por tal razón, considera que es un logro para los artistas puertorriqueños esta nueva disposición.

Otros puntos que favorece son la inclusión y la definición de la firma electrónica, el aumento de 20 años a las protecciones (70 años después de la muerte del autor, igual que las protecciones del “Copyright Act” y de varios países europeos) y la no transferibilidad.

En cuanto al Artículo de la renunciabilidad sugiere que se modifique para que se establezca que sea un derecho no renunciable, al igual que en la mayoría de las jurisdicciones civilistas. Añade que se tratan de derechos inembargables, inhipotecables e inexpropiables. El Tribunal Supremo de Puerto Rico por voz del Honorable Juez Baltasar Corrada del Río estableció en Cotto Morales v. Ríos, 140 DPR 604 que “La más sagrada, la más inatacable, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento...”. Sin embargo, aclara que “la irrenunciabilidad...no debe concebirse en términos categóricos y absolutos, pues no todos los derechos morales se manifiestan con el mismo grado de intensidad”.

En cuanto a los usos legítimos permitidos que se incluyen en la medida entiende que merece el encomio de la comunidad jurídica porque abona a la certidumbre. Aunque es concebible que en ciertos casos se pueda plantear un recurso de “removal” al tribunal federal, no se trataría de una crisis constitucional, sino que simplemente se reconoce que hay una defensa de uso legítimo pero que tal defensa no garantiza que no surja un asunto federal que justifique su remoción.

Sobre el Artículo que trata de la prescripción, indica que corrige una anomalía de la ley vigente, ya que actualmente solo establecía un término de tres (3) años para las acciones “droit de suite” pero guarda silencio sobre el resto de las acciones. La medida propuesta subsana el efecto.

En cuanto al Artículo que trata sobre la publicidad, el Lcdo. Dalmau lo describe como un gran acierto ya que el exigir el registro, como sucede actualmente, es contrario a la naturaleza personalísima, intransferible e ilanienable de estos derechos. En ese aspecto considera que la inclusión de la obligatoriedad del registro en la ley actual es lamentable. En cuanto al incentivo incluido para registrar la obra (el que sea considerado evidencia “prima facie” y el poder reclamar daños estatutarios) no tiene objeción.

En conclusión recomienda la aprobación del proyecto con las enmiendas sugeridas y entiende que el mismo es un paso de avance al ser una pieza legislativa mas completa, clara y abarcadora que la ley vigente. Recomienda que no se posponga la aprobación del presente proyecto.

**La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico**, por voz del Profesor Walter O. Alomar Jiménez, quien es sub director del **Instituto de Propiedad Intelectual** de dicha Escuela sometió un memorial en el que expuso su posición en cuanto al proyecto objeto del presente informe.

Expuso el Profesor Alomar en su memorial, que el término “propiedad intelectual” envuelve el concepto de proteger las creaciones de la mente humana, ya sean éstas artísticas, científicas o comerciales. Bajo la figura de propiedad intelectual se le adscriben características de propiedad tangible a este tipo de propiedad intangible, lo que conlleva que la propiedad intelectual pueda ser vendida, cedida o transferida por su dueño. Al brindarle protección jurídica se incentiva que las personas inviertan tiempo, dinero y esfuerzo en la creación de las mismas. Con este incentivo para crear propiedad intelectual, la sociedad se beneficia de dos formas: 1) con la introducción de creaciones artísticas, científicas o comerciales en el mercado; y 2) con la generación de empleos y desarrollo económico que proveen dichas industrias.

La propiedad intelectual comprende cinco grandes figuras: a) patentes; b) marcas de fábricas (trademarks); c) derechos de autor (copyrights); d) secretos comerciales; y e) derecho a la imagen propia. Cada “especie” enmarcada en el “reino” de propiedad intelectual tiene sus propias características y causas de acción. Debido a ello, esta Legislatura se dio a la responsable y loable tarea de crear y adoptar leyes especiales que atendieran específicamente dichas figuras de propiedad intelectual. Por ejemplo, se adoptó la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011 sobre Secretos Comerciales; Ley Núm. 139 de 13 de julio de 2001 sobre Derecho a la Propia Imagen; y Ley Núm.169 de 16 de diciembre de 2009 sobre Marcas de Fábrica.

La Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico” fue adoptada para proteger la propiedad intelectual en Puerto Rico. A su entender, dicha legislación ha perdido sentido pues ya existen leyes especiales que atienden específicamente cada especie de propiedad intelectual por lo que la misma amerita ser derogada.

Además, dicha legislación en algunos aspectos está en conflicto con las leyes federales de patentes y de copyright en cuanto ésta intenta proteger derechos patrimoniales de autor u obras científicas que son de exclusiva jurisdicción legislativa del Congreso Federal. Por lo tanto, es necesario adoptar un estatuto que regule los derechos morales de autor que sea conforme con leyes federales.

Los derechos de autor (copyright) son derechos exclusivos que se le otorgan al autor de una obra original. Los derechos de autor (copyright) se dividen en dos: 1) los derechos patrimoniales; y 2) los derechos morales.

La Ley Federal de Copyright protege los derechos patrimoniales de la obra y los derechos morales del autor de una obra de artes visuales. En cuanto a estas dos materias, la ley federal ocupa el campo y los estados, incluyendo a Puerto Rico, están impedidos de legislar. No obstante, los estados pueden legislar sobre la protección de los derechos morales de obras que no estén cobijadas por la Ley Federal de Copyright. Por ello, este Proyecto debe y tiene que ser enfocado en: 1) materias de derechos morales-no patrimoniales-; y 2) obras no protegidas por la ley federal.

Los derechos patrimoniales le proveen al dueño del copyright el uso exclusivo de la obra para que pueda hacer o autorizar a otro a:

- 1) Reproducir (Hacer copias) la obra;
- 2) Preparar trabajos derivados de la obra;
- 3) Distribuir copias de la obra;
- 4) Ejecutar la obra en público (Public performance) en casos de obras literarias, musicales, trabajos de coreografía, pantomimas, películas y otros trabajos audiovisuales;
- 5) Mostrar la obra en público (Public Display) en casos de esculturas, pinturas, dibujos y fotografías;
- 6) Ejecución pública (Public Performance) en casos de grabaciones de sonido que se transmiten por medio de audio digital.

Cualquier copia, trabajo derivado, distribución, ejecución pública o postración pública de la obra por otra persona sin la autorización previa del dueño del copyright será una violación al derecho patrimonial. Lo que se protege mediante la otorgación de estos derechos patrimoniales es el monopolio de la “explotación” de la obra por parte del dueño del copyright.

Por otro lado, los derechos morales de autor comprenden generalmente los siguientes derechos:

- 1) Derecho de Paternidad:
  - a. El autor tiene el derecho a que se le reconozca como autor de la obra;
  - b. El autor tiene el derecho de prevenir que utilicen su nombre en una obra que no creó
- 2) Derecho de Integridad:
  - a. El autor tiene el derecho de prevenir que modifiquen, alteren y/o mutilen su obra sin su consentimiento.

Los derechos morales de autor son independientes de los derechos patrimoniales. Su razón de ser se fundamenta en la paternidad intelectual del autor. Es un derecho personalísimo. La obra se visualiza como una extensión del autor.

Los derechos morales (Derecho de atribución y Derecho de integridad) no son transferibles, pero pueden ser renunciados en documento escrito por el autor. Sólo las personas naturales pueden poseer derechos morales sobre la obra.

Con el presente Proyecto se deroga la Ley de Propiedad Intelectual y se adopta un estatuto que brinda mayor certeza en cuanto a la extensión de los derechos morales de autor y evita los conflictos con las leyes federales.

Por todo lo expuesto, la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico apoya la aprobación del Proyecto.

No obstante, la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico sugiere algunas enmiendas dirigidas a:

1. eliminar toda referencia a los aspectos patrimoniales en la medida
2. eliminar de igual forma la referencia a las ciencias ya que esta área está protegida ya por las patentes

3. ampliar la definición de empleado para incluir lo referente al contratista independiente
4. modificar la definición de coautoría
5. que el derecho de acceso no sea uno tipo relación paterno-filial, donde el autor exija ver la obra cuando el autor le parezca

Todas las preocupaciones de la Escuela de Derecho fueron evaluadas y a esos fines la Comisión hizo las enmiendas pertinentes en el entirillado.

**El Colegio de Abogados** expresa que en términos generales está a favor del proyecto. El Colegio sugiere algunas enmiendas al mismo. Entre las enmiendas sugeridas entienden que se debe añadir el requisito de que la obra protegida sea una “original y creativa” según lo requiere la Ley Federal de Derechos de Autor. Además sugieren eliminar lo referente a obras científicas, pues estos inventos están protegidos por otras leyes como la Ley de Secretos Comerciales de Puerto Rico y la Ley de Patentes Federal.

El Colegio sugiere que la duración sea 25 años después de la muerte del autor al igual que en la Ley Núm. 139-2011, conocida como “Ley de Derecho sobre la Propia Imagen”.

En cuanto a la renunciabilidad voluntaria que establece la medida, el Colegio apoya la misma, aunque no consideran necesario delimitar el medio. Por otro lado, sugieren que se requiera la renuncia de todos los coautores.

En cuanto a la excepción a la protección sugieren que se eliminen los elementos directamente dirigidos a evaluar consideraciones de carácter patrimonial. El análisis bajo este Artículo debe ser si los derechos morales ceden ante el derecho a la libertad de expresión contenido en la Constitución de Estados Unidos.

Sobre los daños estatutarios sugieren que para que se puedan solicitar se cumpla con la condición de que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio comercial o económico. Además, si el requisito fuera ese, no habría que entrar en el elemento de la intención, eliminando la atenuante o el agravante y se podría establecer una cantidad máxima de \$20,000, simplificando de gran manera la compensación de daños y los trabajos en los tribunales. Por último, sugieren que se elimine cualquier requisito del registro para reclamar los daños.

El Colegio concluye expresando que el Proyecto, de aprobarse, redundará en beneficio de la industria artística de Puerto Rico.

**El Departamento de Justicia** nos dice que en el aspecto de los derechos económicos del autor de una obra, los mismos están ocupados por la legislación federal. Sin embargo concluyen que existen áreas que aun pueden ser objeto de legislación local o estatal. La legislación federal contiene disposiciones sobre el derecho moral, pero se limitan a arte visual y solo a aquellas de las cuales existan una cantidad de copias limitadas. Indican que el derecho moral de un autor le permite mantener un lazo de unidad con su creación.

Expresa el Departamento de Justicia que el Artículo 7 de la medida establece que la obra creada por el empleado en el curso regular de sus deberes no genera derechos morales, mientras que el estatuto vigente sólo hace mención de las obras creadas por funcionarios gubernamentales, por lo que la propuesta legislativa es más amplia en este extremo.

Continúa diciendo que la medida aumenta de 50 a 70 años después de la muerte del autor, el término de duración de los derechos morales. Nos informan que esta ha sido la tendencia adoptada por la legislación en la Comunidad Europea y países latinoamericanos como Brasil, Ecuador,

Paraguay, Perú y Argentina. De igual manera es la cantidad de años que ha sido incorporada en la legislación federal de Derechos de Autor.

En cuanto al Artículo 12 que hace voluntario el registro de una obra, nos indican que el elemento de la inscripción fue el objeto de controversia que tuvo ante sí el Tribunal Supremo en *Negrón Miro v. Vera Monroig*, 2011 TSPR 90, donde concluyó que bajo el estado de derecho vigente la inscripción era voluntaria pero necesaria para poder reclamar estos derechos en un tribunal. Observa el Departamento que lo que propone la medida sigue la tendencia en otras jurisdicciones de enfatizar la voluntariedad del registro y reconocer el derecho moral sin que el mismo sea de naturaleza constitutiva.

Termina el Departamento recomendando que se soliciten comentarios al Departamento de Estado, así como a cualquier otra entidad pública o privada que se estime pertinente.

**El Departamento de Estado**, entiende que en cuanto a los aspectos sustantivos de la medida (Artículos 1 al 12), no tienen ninguna objeción ya que recogen y definen con mayor precisión que la Ley Núm. 96, supra, en qué consisten los derechos morales de los autores. Sin embargo, entiende que, previo a la aprobación del Proyecto, esta Honorable Comisión debe estudiar y determinar si el actual sistema de Registro de Propiedad Intelectual, que es adoptado también en el Proyecto, ha funcionado y, por ende, si debe mantenerse. Específicamente traen a colación los artículos que hacen mención del sueldo del Registrador, los poderes para adquirir bienes o servicios y el Comité Asesor. Es por estas razones que expresan que no endosan la medida hasta que se atiendan estos aspectos.

Debemos señalar que estos artículos tal como fueron incluidos en la medida original en nada trastocan el sistema actual. La razón es que esos artículos solo se incluyeron ya que al trasladar los derechos morales de autor a una ley especial en lugar de estar en el Código Civil, se crearía una anomalía si se dejase el Registro, que ya existe, dentro del Código y los derechos de autor fuera del mismo. Es decir que la intención original de la medida era solo para aclarar, definir y establecer con mayor precisión los derechos de nuestros autores. Sin embargo, luego de constatar en el propio Registro que el Comité no ha contado con sus miembros y que realmente no tenía funciones definidas esta Comisión decidió eliminar lo referente al Comité Asesor. De la misma manera hemos atendido el aspecto de la adquisición de equipo y servicios. Entendemos que con estas enmiendas atendemos los aspectos traídos a nuestra atención por el Departamento de Estado y de estos tener en el futuro sugerencias adicionales podrían trabajarse mediante futura legislación una vez el Departamento pueda evaluar el funcionamiento de dicho Registro. Ahora bien, esta Comisión entiende que haciendo un balance de los intereses, es apremiante la aprobación de esta medida que, como dice el propio Departamento en su ponencia, recoge y define con mayor precisión en qué consisten los derechos morales de los autores.

Recomienda el Departamento que la Comisión debe estudiar y determinar si el Proyecto debe enmendarse a los fines de integrarlo a los esfuerzos de desarrollo económico del Gobierno y si el mismo fomentar el adecuado provecho de la Propiedad Intelectual. Sobre estos aspectos, recomienda que la Comisión consulte al Departamento de Desarrollo y Económico y Comercio, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Registrador de la Propiedad Intelectual.

**El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** endosa la aprobación del P del S 2263. El DDEC está convencido que esta medida representa un paso positivo en el desarrollo de las protecciones de propiedad intelectual en Puerto Rico. Entienden que actualmente, los derechos morales que le pertenecen a los autores no se encuentran debidamente protegidos, ya que se

encuentran en el Código Civil de Puerto Rico bajo lo que se puede catalogar como derechos patrimoniales. Es necesario establecer un estatuto aparte, como hace este proyecto, dada la personalidad y la especificidad que tienen estos derechos.

De igual manera, expresan que este proyecto establece una serie de definiciones que son necesarias y que no existen bajo el estado de derecho de hoy en Puerto Rico. Con estas definiciones se aclaran algunas posibles lagunas que puedan existir en caso de que un tribunal tenga que adjudicar alguna controversia presentada ante ellos.

El proyecto reconoce el uso de la firma electrónica como un mecanismo para validar "datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que éste aprueba la información recogida en el mensaje, documento o transacción". La firma electrónica también será mecanismo válido en aquellos casos donde el autor o su derechohabiente necesiten autorizar la modificación o transformación de su obra. El DDEC expresa que esto representa un paso acertado en estos nuevos tiempos donde existe una transformación mundial al uso del internet y medios digitales.

Por último, les resulta importante resaltar que esta medida indica que los "derechos morales existen independientemente de su registro. El autor de una obra podrá inscribir voluntariamente la misma en el Registro de Propiedad Intelectual. La publicidad será exclusivamente con fines declarativos y no será requisito el registro de una obra para poder ejercer y hacer valer los derechos morales." Esto es necesario ya que los derechos morales son inherentes a la persona y no deben tener que ser inscritos para que tengan validez. De igual manera, al hacer la inscripción voluntaria, no se les está quitando el foro a aquellos autores que quieran inscribir su derecho al ser el certificado de inscripción un mecanismo de primer orden al momento de hacer valer su derecho.

En el DDEC entienden que esta medida alentará a las personas a crear sus propias obras tomando en consideración los cambios que estamos experimentando en nuestra sociedad. Cada día vivimos en una sociedad más integrada en el "social networking", el cual provee un amplio acceso a las personas de diseminar sus obras ante una mayor audiencia. Ante esta situación, es importante crear toda legislación necesaria para incentivar el uso de estos mecanismos sociales, dada la facilidad que existe para otras personas de apoderarse de las obras de uno. Como todos sabemos, y como está establecido en nuestro Modelo Estratégico para una Nueva Economía, la integración a la economía del conocimiento y el uso del internet como mecanismo de negocios y comunicación resultan ser una pieza angular de desarrollo económico para el siglo 21.

Por las razones mencionadas anteriormente, el DDEC endosa la aprobación del PS 2263. De igual manera, recomiendan que se soliciten los comentarios de la Universidad de Puerto Rico en caso de que se necesiten realizar enmiendas técnicas de las cuales ellos gozan de la pericia necesaria.

Por su parte, el Profesor Hiram Meléndez compareció por la **Clínica de Nuevas Tecnologías, Propiedad Intelectual y Sociedad de la Universidad de Puerto Rico** (en adelante, la CNTPIS). El memorial de la Clínica está suscrito por el profesor Meléndez y cuatro de sus estudiantes. Entienden que una nueva ley de derechos morales en la era tecnológica debe aspirar a un balance armonioso entre los derechos de éste y el acceso de la sociedad a las obras y creaciones culturales y proponen enmiendas al proyecto de manera que se defina el campo de aplicación de la ley de forma más clara y moderada a las realidades actuales.

La CNTPIS opina que el proyecto reduce derechos a usuarios legítimos de las obras en conflicto con los usos y derechos legalmente reconocidos por el derecho de autor federal porque el proyecto mantiene los derechos de un autor para defender la "integridad" de cualquier tipo de obra

(música, literatura, imágenes, etc.). El profesor Meléndez entiende que el derecho de copyright federal provee amplísimas protecciones para los autores. Continúa diciendo que en Puerto Rico así como en casi todos los países del mundo, los derechos de autor están protegidos bajo el concepto de “derechos morales”. Bajo la óptica de los derechos morales, toda obra es concebida como una extensión de la persona del artista y debe protegerse como si con ello se defendiera la dignidad misma del autor. Esbozan que la protección absoluta del autor no es el único objetivo del derecho y que todo autor es en algún momento usuario de obras de otros.

Esta Comisión entiende que la medida no reduce los derechos de usuarios legítimos sino por el contrario pues en la actualidad ya todo tipo de obra está cubierta por la actual Ley de Propiedad Intelectual, Ley Núm. 96, supra. Ahora, si bien es cierto que en el presente proyecto la protección se mantiene igual, la diferencia es que el autor tendría la libertad de autorizar un cambio a su obra, cosa que legalmente no se puede bajo el estatuto vigente.

La CNTPIS entiende que en aras de promover las artes y la flexibilización del flujo de ideas en la era digital, se debe limitar estos derechos a la vida del autor. En cuanto a este punto, debemos señalar que el termino de protección legislado (la vida del autor más 70 años) lo que hace es aumentar 20 años al estado de derecho vigente (en la actualidad bajo la Ley 96, supra, es de la vida del autor más 50 años) y responde a una tendencia que han seguido varios países europeos en sus leyes de derechos morales. De hecho, igual número de años es la protección bajo el “Copyright Act”. En otras palabras, la CNTPIS no solo sugiere que no se aumente a 70 sino que se eliminen los 50 años existentes.

Sobre los daños estatutarios sugieren que para que se puedan solicitar se cumpla con la condición de que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio comercial o económico.

Aunque la CNTPIS no endosa la medida tal y como fue radicada, durante vista pública si apoyaron algunos puntos que la medida propone que no existen en la ley actual, como el permitir que el autor se comprometa a no llevar una reclamación contra alguien luego de haber autorizado una modificación o alteración a su obra. La CNTPIS entiende que su posición no implica que los derechos de autor no sean importantes, o que no deban ser respetados. La CNTPIS propone unas enmiendas al proyecto presentado con los mismos objetivos señalados en la propia “Exposición de Motivos”. Varias de estas enmiendas han sido acogidas por la Comisión e incluidas en el entirillado.

Por su parte, **el Licenciado Enrique Castellanos**, cuya práctica legal combina con el manejo de artistas musicales y brinda servicios como consultor legal en el área de Propiedad Intelectual al Conservatorio de Música de Puerto Rico, en vista pública celebrada el 2 de noviembre de 2011 expresó su apoyo al P del S 2263. Apoyó que la medida incluya tanto obras musicales, como otro tipo de obras, tal y como se define en el Proyecto. Además, el Licenciado Castellanos sugirió que se enmendara el Artículo 4 para que se eliminara toda referencia a aspectos patrimoniales como la explotación. De igual manera, sobre dicho Artículo entiende que la renuncia de un coautor debe ser aplicable a todos en lo que se conoce como “joint works” (obras en conjunto). Aclara sin embargo que se debe hacer la distinción entre este tipo de colaboración y lo que se conoce como una obra colectiva.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

La protección de los derechos morales del autor es una legislación sin duda de avanzada que va cónsono con la tendencia mundial. De la misma manera es una pieza más en el andamiaje de la protección a la Propiedad Intelectual, que actualmente cuenta ya con varias medidas aprobadas recientemente entre las que sobresalen las referentes a Secretos de Negocio, la Imagen Comercial y Marcas.

Sin duda alguna, la aprobación del P del S 2263, amplía la protección en Puerto Rico a nuestros autores y a su vez brinda mayor claridad y seguridad, corrige errores y atempera dicha protección, tanto a la realidad actual de nuestros autores como a las protecciones que brindan las leyes federales.

Esta Comisión entiende meritorio que Puerto Rico cuente con una ley especial más completa y a tono con nuestros tiempos sobre los derechos morales que a la vez complementa los derechos concedidos por las leyes federales de derechos de autor.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2263, **recomienda la aprobación** del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2274, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar los Artículos 13.03 y 13.04 de la Ley Núm. 22 ~~de 7 de enero de~~ 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de reglamentar y exigir el uso obligatorio de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que mida menos de 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero; y encomendar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a que realice una campaña educativa sobre las disposiciones de esta Ley y los beneficios del uso de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad; entre otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los accidentes de tránsito son una de las causas mayores de muertes y de impedimentos físicos en niños menores de nueve (9) años de edad en los Estados Unidos. A este grupo de niños en muchas ocasiones se le denomina Niños Olvidados (Forgotten Child), ya que se entiende que no están debidamente protegidos por la política pública establecida en las leyes de tránsito de los diferentes Estados, incluyendo a Puerto Rico. La legislación de la mayoría de los Estados de la Nación Americana y Puerto Rico requiere el que los niños utilicen asientos protectores a todo niño menor de cuatro (4) años de edad.

Sin embargo, la Academia Americana de Pediatría y la Administración Nacional para la Seguridad en las Carreteras de Estados Unidos (National Highway Traffic Safety Administration) recomiendan el uso de asiento protector elevado, conocido como “Booster Seat”, para los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años. Siguiendo esta recomendación, cuarenta y siete 47 (47) Estados y el Distrito de Columbia han aprobado legislación que requiere el uso de estos dispositivos, algunos hasta los seis (6) años, otros siete (7), ocho (8) y hasta nueve (9) años de edad.

El asiento protector elevado, conocido como “booster seat”, es sumamente efectivo en la prevención de muertes y grave daño corporal de niños en casos de accidentes de automóviles. Hay estudios que indican que el riesgo de daño corporal en los niños entre menores de nueve (9) años de edad se reduce en un cuarenta y cinco por ciento (45%) cuando utilizan el asiento protector elevado en comparación con niños de esas mismas edades que se limitan a utilizar el cinturón de seguridad de los automóviles.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber ministerial de velar por el bienestar de nuestros niños. Ante el aumento de accidentes de tránsito en los cuales niños de tan tierna edad han sido víctimas, ya sea falleciendo y/o sufriendo grave daño corporal que le provoca incapacidad física permanente, debemos buscar la manera de protegerlos. El requerir que los niños entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad utilicen el asiento protector elevado, conocido como “booster seat”, puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en casos de accidentes de automóviles. El Estado tiene un interés apremiante en proteger la vida y la seguridad de los niños, por lo que se debe exigir la utilización de dichos asientos.

Las estadísticas durante los años 2005 al 2008, indican que en Puerto Rico murieron seis (6) niños entre las edades de cinco (5) a ocho (8) años en accidentes de tránsito. Dichas estadísticas no reflejan si la causa fue debido a la falta del uso de asiento elevado o si en efecto estos niños estaban haciendo uso del cinturón de seguridad. Las estadísticas también reflejan que ocho (8) de diez (10) asientos protectores están instalados incorrectamente, lo que ha sido identificado como uno de los principales factores que contribuye a la muerte de infantes menores de cuatro (4) años en accidentes de tránsito.

La Asamblea Legislativa, reconociendo la facultad que tiene el Estado en su rol de *parens patrie*, entiende meritorio requerir a los niños de cuatro (4) a nueve (9) años o que mida cuatro 4-(4) pies y nueve 9 (9) pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, uso del asiento protector “booster seat”. De igual forma, comprende la ~~de~~ necesidad de orientar a la ciudadanía sobre los beneficios que ~~ofrecen~~ ofrece el uso del asiento elevado en niños entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años y la importancia de la colocación correcta de éste.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley Número 22 ~~de 7 de enero de~~ 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.03- Uso de asientos protectores de niños

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector.

*También es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que mida 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, asegurarse que ~~dichos-dicho-niños~~ niño se ~~encuentren~~ encuentre sentado en un asiento protector elevado, conocido como “booster seat”.*

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

Para cumplir con las disposiciones de ~~esta Sección~~ este Artículo, el Departamento suministrará un asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el asiento. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 13.04 de la Ley Número 22 ~~de 7 de enero de~~ 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.04- Reglamentación

Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento al efecto aquellas otras disposiciones que sean necesarias en cuanto a la instalación y uso de los cinturones de seguridad y asientos protectores de niños. *También aprobará un reglamento para establecer los requisitos de elegibilidad para las personas que soliciten el asiento protector bajo las disposiciones de esta Ley.”*

Artículo 3.- Se ordena a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito realice una campaña educativa durante el término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley, para orientar a la ciudadanía sobre los beneficios del uso del asiento protector elevado, conocidos como “booster seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad y sobre la importancia de la colocación de este asiento. Durante este período de seis (6) meses de campaña educativa la Policía de Puerto Rico expedirá boletos de cortesía a toda persona que viole las disposiciones de este Artículo.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2274, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2274 tiene como propósito enmendar los Artículos 13.03 y 13.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de reglamentar y exigir el uso obligatorio de asientos protectores elevados,

conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que mida menos de 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero; y encomendar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a que realice una campaña educativa sobre las disposiciones de esta Ley y los beneficios del uso de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad; entre otros fines.

Según se desprende de la Exposición de Motivos una de las principales causas de muertes e impedimento físico en niños de nueve (9) años de edad en los Estados Unidos son los accidentes de tránsito. A estos niños en muchas ocasiones se les denomina niños olvidados (Forgotten Child), ya que no están protegidos por la política pública establecida en las leyes de tránsito de los diferentes Estados, incluyendo a Puerto Rico. Aunque la mayoría de los Estados incluyendo a Puerto Rico requieren por mandato de Ley el uso del asiento protector hasta la edad de cuatro (4) años, la Academia Americana de Pediatría y la Administración Nacional para la Seguridad en las Carreteras de Estados Unidos (U.S. National Highway Traffic Safety Administration) recomiendan el uso del asiento protector elevado “booster seat” hasta los ocho (8) años. Existen varios estados que han aprobado legislación que requiere el uso de estos dispositivos, algunos hasta los seis (6), otros siete (7), ocho (8) y hasta nueve (9) años de edad.

Por otro lado, se menciona que este asiento elevado es sumamente efectivo en la prevención de muertes y daño corporal a niños en caso de accidentes. Existen estudios que indican que el riesgo de daño corporal en menores de nueve (9) años se reduce en un cuarenta y cinco (45) por ciento cuando utilizan el asiento protector elevado en comparación con niños que se limitan a utilizar el cinturón de seguridad de los automóviles.

El requerir que los niños entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad utilicen el asiento protector elevado puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en casos de accidentes de automóviles.

Por otro lado, estadísticas indican que durante los años 2005 al 2008 en Puerto Rico murieron seis (6) niños entre las edades de cinco (5) a ocho (8) años en accidentes de tránsito. Además, existen estadísticas que establecen que ocho (8) de diez (10) asientos protectores están instalados incorrectamente, lo que ha sido identificado como uno de los principales factores que contribuye a la muerte de infantes menores de cuatro (4) años en accidentes de tránsito.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Es menester señalar que el P. del S. 2274 persigue un propósito fundamental similar al P. del S. 537, el cual sufrió una serie de enmiendas durante su trámite legislativo. Sin embargo, la medida ante nuestra consideración subsana las consideraciones por las cuales fue vetado el P. del S. 537. El P. del S. 2274 pretende exigir el uso obligatorio de asientos protectores elevados o “boosters seat” a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que midan menos de cuatro (4) pies y nueve (9) pulgadas, a los fines de cumplir con la Sección 2011 del SAFETEA-LU, en aras de que el Estado reciba el incentivo económico para establecer esta legislación y promover el uso de este dispositivo de seguridad. Además, dispone que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobará el reglamento que establezca los requisitos de elegibilidad para quienes soliciten el asiento protector. Así las cosas, la Comisión suscribiente analizó los memoriales

explicativos sometidos por la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y la Policía de Puerto Rico, para la consideración del P. del S. 537. En adición, se analizó la ponencia suministrada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre el P. del S. 2274.

### **1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El DTOP comenzó su exposición indicando que el P. del S. 537, durante el trámite del proceso legislativo, sufrió una serie de enmiendas y que finalmente fue vetado. Menciona que en esta ocasión el texto radicado mediante la pieza legislativa bajo análisis cumple con los parámetros mínimos del estándar nacional establecido por la Administración Nacional de Seguridad en el Tránsito (NHTSA, por sus siglas en inglés), que dispone en lo pertinente:

*“At the time projects were funded, the Agency’s policy stated that children between 40 and 80 pounds should be secured in a belt-positioning booster seat in that “all children who have outgrown child safety seats should be properly restrained in booster seats until they are at least 8 years old, unless they are 4 feet 9 inches tall.”*

Además, estableció que el Estado en su función de *“parens patriae”* debe velar por que se establezcan las mejores prácticas en torno a la seguridad de los pasajeros. Por otra parte, el Artículo 3 de la medida ordena a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito realizar una campaña educativa por un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de la ley para orientar a los ciudadanos sobre los beneficios del uso del asiento protector elevado. Asimismo establece que la Policía de Puerto Rico expedirá boletos de cortesía a toda persona que viole las disposiciones de este Artículo. Por lo que entiende que se debe ser más enérgico en la implantación del estatuto y que el periodo de seis (6) meses podría resultar muy amplio. Por todo lo anterior, el DTOP expresó favorecer la aprobación del Proyecto del Senado 2274.

### **2. Policía de Puerto Rico**

La Policía de Puerto Rico, a través de su memorial explicativo, suministró a la Comisión sus hallazgos más relevantes en cuanto a la investigación jurídica realizada sobre legislación relacionada al tema en cuestión en los Estados Unidos. Así las cosas, estos hallazgos fueron los siguientes:

- Un niño entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años, con un peso menor de ochenta (80) libras, resulta más seguro que utilice un asiento protector elevado.
- Los cinturones de seguridad están elaborados para que respondan a la contextura física de un adulto.
- El uso de cinturones de seguridad en las edades aludidas puede poner al menor en mayor riesgo de grave daño corporal o hasta la muerte.
- El Departamento de Transportación Federal propicia el uso de este tipo de asiento protector elevado, por las consideraciones de seguridad expuestas.
- En la actualidad cuarenta y tres (43) jurisdicciones en Estados Unidos cuentan con legislación haciendo obligatorio el uso del mismo, en las edades antes mencionadas.
- Las estadísticas reflejan que el año 1998 murieron en Estados Unidos tres mil quinientos (3,500) niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años, y la mitad de éstos tenía puesto el cinturón de seguridad.

También, indicaron que es razonable el periodo de seis (6) meses para efectuar la campaña de orientación, teniendo en cuenta el gasto que tendrían que incurrir las familias puertorriqueñas en la adquisición de los mismos, si tienen varios menores de edad entre las edades que establece la medida. Por todo lo anterior, la Policía de Puerto Rico avala la aprobación de la pieza legislativa.

### **3. Comisión de Servicio Público**

La Comisión de Servicio Público manifestó estar a favor de la pieza legislativa, debido a que la medida resulta en una protección adicional a los niños y va dirigida a la prevención de muerte de estos menores de edad. Por otro lado, expresó que la disposición sobre el uso obligatorio de asientos protectores que actualmente establece la Ley Núm. 22, *supra*, no aplica a vehículos que brinden servicio público y que el hacer extensiva la misma a estos incrementaría la seguridad, no obstante, indicó que en la realidad dicha inclusión resultaría onerosa y poco práctica.

### **4. Sociedad Puertorriqueña de Pediatría**

La Sociedad Puertorriqueña de Pediatría mediante su memorial explicativo sometido a la Comisión favoreció la medida, no obstante indicó que el uso del “booster seat” en niños debería ser extensivo a niños entre las de ocho (8) a doce (12) años que midan menos de cuatro (4) pies y nueve (9) pulgadas. A pesar de estas recomendaciones, los estudios en Estados Unidos demuestran que sólo un once por ciento (11%) a un veintiocho por ciento (28%) de los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años usan el asiento tipo “booster”. Al igual, indican que puede ocurrir daño serio a la salud de los niños cuando no se siguen las recomendaciones de la guía nacional ni del fabricante del asiento protector.

También explicaron de forma técnica los beneficios de este asiento protector el cual *“está diseñado para levantar al niño de manera que el cinturón de hombro y falda del automóvil quede correctamente ajustado sobre las caderas, los muslos superiores y sobre los hombros (esto será usualmente cuando el niño mida 4 pies y 9 pulgadas y alcance la edad de ocho (8) a doce (12) años). Por lo tanto el cinturón del hombro debe pasar por el medio del pecho y del hombro, no debe pasar por el cuello a la garganta. El cinturón de la falda debe pasar por la cadera o el muslo superior, no por la cintura o barriga”*.

De igual forma, manifestaron que además de utilizar el asiento protector adecuado para cada niño, según edad y estatura, es menester que el mismo esté bien instalado, esto debido a que cuatro (4) de cada cinco (5) asientos protectores están mal instalados. Por lo cual recomendaron que *“incluir en esta medida algún método donde se asegure que estos asientos protectores estén bien instalados”*.

### **5. Comisión para la Seguridad en el Tránsito**

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito esboza que según estadísticas de la agencia durante los años 1999 al 2009 han fallecido en nuestras carreteras cinco mil trescientos dieciocho (5,318) personas, de las cuales veintisiete (27) fueron infantes entre las edades de cero (0) a cuatro (4) años y dieciocho (18) de las muertes se debieron al no uso del asiento protector.

Indican, además, que cuatro (4) de cinco (5) asientos protectores están mal instalados, lo que ha requerido esfuerzos de orientación y educación a los responsables de los menores sobre el uso correcto de los asientos. Para tal iniciativa, cuentan con la participación del Cuerpo de Bomberos y personal certificado como técnicos de asiento protector.

Por otra parte, puntualizan que varias entidades a nivel nacional han recomendado el uso de asientos protectores conocidos como “boosters” hasta por lo menos los ocho (8) años de edad. Asimismo manifiestan que veintitrés (23) estados, así como Washington, DC cualifican para recibir fondos especiales para establecer legislación y promover el uso del asiento elevado. Igualmente, la junta Nacional de la Seguridad en la Transportación (NTSB, por sus siglas en inglés) recomienda la legislación que requiere el uso de los “boosters”.

Finalmente, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito indica que *“la medida bajo consideración atiende una situación de seguridad esencial para nuestros niños y requiere de la acción pertinente por la Honorable Asamblea Legislativa para convertirse en ley.”*

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico entiende que el P. del S. 2274 en esencia pretende una finalidad meritoria, debido a que vela por la seguridad de nuestros niños al exigir el uso obligatorio de asientos proyectores elevados o “boosters seat” a todo menor entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que midan menos de cuatro (4) pies y nueve (9) pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero.

Actualmente, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, requiere el uso de asientos protectores a niños, estableciendo en su Artículo 13.03 que toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un menor de edad de cuatro (4) años, dicho menor debe ir sentado en un asiento protector. Sin embargo, los niños mayores de cuatro (4) años se encuentran desprotegidos al no existir disposición legal que exija el uso de dispositivos de seguridad a tenor con su constitución física. Lo anterior responde a que, según manifestó la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría en su memorial explicativo, la Guía del Asiento Protector del Automóvil de la Academia Americana de Pediatría, *los niños deben permanecer en los asientos tipo “boosters” hasta que el cinturón de seguridad de hombro y falda del automóvil le ajuste correctamente como en el adulto, que será usualmente cuando el niño mida 4 pies y 9 pulgadas de estatura y alcance la edad de 8 a 12 años.*

La Comisión suscribiente concluye que la media bajo estudio no contiene disposiciones que requiera la erogación de fondos públicos, ya que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito se encuentra llevando a cabo una campaña de orientación y educación sobre el uso correcto de los asientos protectores, debido a que cinco (5) de cada cuatro (4) asientos protectores están mal instalados. La Comisión para la Seguridad en el Tránsito cuenta con la participación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y personal de programas comunitarios certificados como técnicos de asiento protector.

Por otro lado, luego de que la Comisión realizara un estudio sobre las disposiciones legales federales aplicables, se encontró que varios estados, así como Washington, DC cualificaron para recibir unos fondos federales, a través de un incentivo económico que pretende establecer legislación y promover el uso de estos dispositivos de seguridad.<sup>1</sup> A esos fines, el P. del S. 2274 cumple con las disposiciones legales federales para de esta manera ser recipientes de los incentivos federales antes mencionados.

Nuestro más Alto Foro ha establecido que el poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. Es la función social y legal que el Estado asume y ejerce, en cumplimiento de su deber de brindar protección a los sectores más débiles de la sociedad.<sup>2</sup> A base de ese poder de *parens patriae* el Estado tiene la responsabilidad y el deber de proteger a nuestros niños, así como su seguridad, protegiendo de esta manera su mejor bienestar. De esta forma, el P. del S. 2274 tiene como norte cuidar a nuestros niños de accidentes de tránsito, exigiendo la utilización de los asientos elevados.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2274, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

---

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2372, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”; conferirle a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de esta Ley; garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético y, así, ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la eficiencia energética; y para otros fines relacionados.

<sup>1</sup> Sección 2011 del SAFETEA-LU

<sup>2</sup> Ortiz García v. Meléndez, 164 D.P.R 16, 27 (2005)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el costo de la energía eléctrica es el doble del costo promedio que en Estados Unidos continentales. Esta carga afecta adversamente nuestra competitividad y nuestra calidad de vida deteniendo, de manera significativa, el crecimiento económico de la Isla. Es una realidad innegable que Puerto Rico preserva una dependencia exagerada en el petróleo para la generación de energía eléctrica.

La Administración de Asuntos Energéticos se creó primordialmente para reducir la reseñada dependencia que le ha restado competitividad a Puerto Rico, al hacerse evidente la disminución de la inversión local y extranjera, así como la actividad económica.

Cabe destacar que, en los Estados Unidos continentales, el gobierno federal comenzó a tener dificultades en la realización de mejoras capitales y en el financiamiento de proyectos dirigidos a reducir el consumo de energía. Tan es así que, por las limitaciones presupuestarias, se vio imposibilitado de realizar mejoras dirigidas a crear eficiencia energética. A raíz de ello, el Congreso de Estados Unidos autorizó los Contratos de Rendimiento Energético, conocidos por sus siglas en inglés como “ESPCs” (Energy Savings Performance Contracts), para fomentar la eficiencia energética en las instalaciones de las agencias federales y reducir considerablemente los costos de energía eléctrica. Mediante la inversión privada, los Contratos de Rendimiento Energético permiten que las agencias mejoren su eficiencia energética, reduciendo el consumo de energía eléctrica y los costos relacionados a ello. Un gran número de estados han establecido los Contratos de Rendimiento Energético como un mecanismo para fomentar la eficiencia energética y la energía renovable a nivel gubernamental. Estos contratos constituyen una herramienta esencial para fomentar y lograr el cumplimiento de los objetivos y principios de eficiencia energética y de energía renovable trazados por el Gobierno de Puerto Rico.

La Ley Núm. 82-2010 establece como política pública la diversificación energética por medio de la energía renovable, sostenible y alterna. Para lograr la aludida diversificación, es necesario establecer una nueva estrategia energética para Puerto Rico.

Los Contratos de Rendimiento Energético han demostrado ser un instrumento pragmático en la promoción del consumo eficiente de la energía eléctrica. Estos contratos son acuerdos formales otorgados entre una unidad gubernamental y una corporación privada. Estas corporaciones privadas se especializan en servicios relativos al consumo eficiente de la energía eléctrica y se conocen como Proveedores de Servicios Energéticos, por sus siglas en inglés “ESCOs” (Energy Savings Companies).

Los Contratos de Rendimiento Energético permiten que las agencias gubernamentales reduzcan el consumo de energía eléctrica en sus operaciones diarias, lo cual resulta en el uso eficaz de los fondos públicos asignados para el pago de los costos energéticos. Por lo tanto, estos contratos promueven la actividad económica al reducirse la variable de costos de energía y aquellos otros costos incidentales. A su vez, los Contratos de Rendimiento Energético promueven el cumplimiento con la legislación ambiental, al reducir el impacto ambiental atinente al uso marcado del petróleo. Además, estos contratos son herramientas útiles para fomentar la política pública gubernamental y promover la rápida y efectiva implantación de los mecanismos de eficiencia energética y energía renovable, lo cual impulsa el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Desde el punto de vista fiscal, los Proveedores de Servicios Energéticos proporcionan las alternativas de financiamiento público y privado necesario para garantizar la implantación adecuada de los métodos de conservación y ahorro de energía eléctrica.

Dichos acuerdos contractuales ofrecen una diversidad de beneficios a las agencias gubernamentales incluyendo el acceso a las compañías especializadas en el campo de la eficiencia energética. Además, dichos contratos garantizan la reducción del consumo de la energía eléctrica alcanzando así un alivio fiscal con relación a los gastos gubernamentales por concepto del consumo energético. Estos ahorros mitigarán, a su vez, la vulnerabilidad e incertidumbre presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico. Como beneficio adicional, los Contratos de Rendimiento Energético permiten la asignación de fondos públicos para la atención de otras necesidades apremiantes del Pueblo de Puerto Rico.

Con el fin primordial de promover un mercado relativo a energía renovable, eficiencia energética y conservación de energía, la Oficina de Gerencia y Presupuesto velará por la asignación apropiada de las partidas presupuestarias incidentales a los servicios de utilidad pública a las unidades gubernamentales. De ese modo, el sector privado depositará mayor confianza en el marco legal y reglamentario, lo cual estimulará la participación de Proveedores de Servicios Energéticos locales y aquellos establecidos en Estados Unidos. Puerto Rico, a corto plazo, tendrá un instrumento incuestionable de reducción del costo energético, en un momento crucial reconocido por una Orden Ejecutiva de Declaración de Emergencia Energética (OE-2010-034, promulgada por el Gobernador de Puerto Rico el 19 de julio de 2010).

La generación de ahorros y economías netas en beneficio de las unidades gubernamentales les permitirá destinar los sobrantes en la óptima prestación de servicios públicos a la ciudadanía, compra de equipos esenciales y realizar mejoras capitales que redundarán en el bienestar social y el desarrollo socioeconómico para Puerto Rico. El rol de la Oficina de Gerencia y Presupuesto cobra evidente relevancia desde la perspectiva de afianzar su función tradicional de asignar los fondos que cada unidad gubernamental necesite para asegurar el cumplimiento contractual con los Proveedores de Servicios Energéticos y, así, propiciar los ahorros netos y reducción en el consumo de energía. Además, Puerto Rico se beneficiará de la transferencia de conocimientos especializados al talento joven local que confrontan serias dificultades en la obtención de empleos bien remunerados. La Administración de Asuntos Energéticos se colocará en un sitio idóneo en cuanto a promover el espíritu y los objetivos trazados en la Ley.

Cabe destacar que los Contratos de Rendimiento Energético son un mecanismo que proveerá el financiamiento y la ejecución eficaz de medidas de eficiencia y conservación energética a largo plazo. El primer paso en el marco de los Contratos de Rendimiento Energético es una auditoría e inspección técnica de las instalaciones de la unidad gubernamental. El fin de esta auditoría es obtener toda la información necesaria, incluyendo la información técnica, antes de formular un plan final de reducción en el consumo de energía eléctrica. Luego de que se examinen exhaustivamente todos los asuntos medulares, se diseña un plan de eficiencia y conservación energética que responda a las necesidades específicas de la unidad gubernamental.

Por su parte, los Proveedores de Servicios Energéticos tienen la responsabilidad contractual relativa a la instalación de todo el equipo necesario e incidental al plan de eficiencia y conservación energética, y de proveer todo el personal técnico experto que se requiera para lograr los objetivos trazados. El Gobierno no tiene ninguna responsabilidad contractual por los costos de compra, instalación o financiamiento del equipo técnico. La única obligación de la unidad gubernamental es pagar a los Proveedores de Servicios Energéticos una cantidad determinada o un por ciento del ahorro que resulte de la implantación eficaz del plan de conservación energética, por el término de duración del contrato.

Es menester tener presente que el modelo de los Contratos de Rendimiento Energético no es novel. Se ha implantado de manera efectiva en muchos de los estados de Estados Unidos de América. Las estadísticas del Departamento de Energía de Estados Unidos indican que más de 485 Contratos de Rendimiento Energético han sido otorgados por agencias federales. Además, el modelo se ha codificado en la Ley de Independencia y Seguridad Energética de 2007 y, desde entonces, se ha convertido en parte integral del programa federal de eficiencia energética, promoviendo así el crecimiento económico. Como resultado de los Contratos de Rendimiento Energético, se han ahorrado un promedio de 22.7 trillones (millones de millones) de BTU al año.

La adopción de los Contratos de Rendimiento Energético representa una política fiscal sólida y confiable para el gobierno federal. Éstos han generado ahorros de \$8.2 billones de dólares de los cuales \$6.8 billones de dólares han sido asignados al financiamiento de los proyectos. Esto ha redundado en ahorros netos para el gobierno federal de \$1.4 billones de dólares. Además, han creado las condiciones ideales para el desarrollo de una nueva industria que genera empleos y un sector industrial y económico cuyo fundamento es el conocimiento.

Ciertamente, los Contratos de Rendimiento Energético son contratos profesionales sumamente especializados. Los servicios que se prestan a tenor con los mismos requieren de un enfoque distinto en el proceso tradicional de contratación gubernamental. Es crucial tener presente que este es un mercado incipiente en Puerto Rico que requiere de un esquema legal objetivo y de fácil comprensión, para así fomentar los Contratos de Rendimiento Energético como mecanismo efectivo de eficiencia y conservación energética.

A tenor con lo anteriormente expuesto, los propósitos de esta pieza legislativa son los siguientes: i) obtener un plan energético sustentable a largo plazo para las operaciones gubernamentales, que fomente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y ii) generar economías fiscales recurrentes. Para lograr estos propósitos, la Administración de Asuntos Energéticos ofrecerá la dirección que sea viable para que las agencias incorporen y mejoren sus planes de eficiencia, conservación y reducción energética en sus operaciones rutinarias. Este cambio en la política energética se logrará con la colaboración directa de los Proveedores de Servicios Energéticos y otros recursos tales como las organizaciones sin fines de lucro, la academia y las instituciones de investigación científica y tecnológica.

Para asegurar la implantación rápida, diligente y eficaz de esta Ley y, así, atender efectivamente las necesidades energéticas de Puerto Rico, esta medida le concede poderes específicos a la Administración de Asuntos Energéticos de Puerto Rico en torno a la promoción, supervisión y dirección de los Contratos de Rendimiento Energética asequibles a través de los Proveedores de Servicios Energéticos.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa promulga la presente Ley con el convencimiento de que la misma constituye un paso de avance en el desarrollo de estrategias efectivas para lograr el uso eficiente y la conservación energética en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**  
**CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.1 – Título abreviado –**

Esta ley se conocerá como la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”.

**Artículo 1.2 – Declaración de política pública –**

En virtud de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico establece su política pública en relación con el uso eficiente y la conservación de la energía eléctrica en el sector público. Específicamente, se establece que todos los componentes del Gobierno de Puerto Rico deberán promover, implantar y ejecutar estrategias efectivas para lograr la eficiencia y conservación energética en sus operaciones.

Esta Ley requiere que todas las unidades gubernamentales:

- (1) Promuevan, fomenten y conserven el consumo eficiente de la energía eléctrica en los edificios públicos;
- (2) Promuevan y fomenten la conservación energética del Gobierno de Puerto Rico;
- (3) Diversifiquen las fuentes de generación de energía eléctrica disminuyendo la dependencia del petróleo;
- (4) Fomenten el uso de energía renovable en los edificios públicos;
- (5) Reconozcan la eficiencia y conservación energética como mecanismo costo efectivo para reducir los costos de energía, operación y mantenimiento;
- (6) Estabilicen, reduzcan y controlen los costos de energía eléctrica con el propósito de promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico;
- (7) Conserven y mejoren nuestro ambiente, recursos naturales y calidad de vida;
- (8) Promuevan el uso de los Contratos de Rendimiento Energético como mecanismo contractual para lograr la eficiencia, conservación e integración de energía renovable;
- (9) Promuevan los mecanismos de aportación de capital y de financiamiento público o privado a través de los Contratos de Rendimiento Energético;
- (10) Eduquen y promuevan el uso eficiente de la energía y las tecnologías de energía renovable para lograr la aceptación de ello por parte de la ciudadanía.

A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico, por la presente Ley, adopta los Contratos de Rendimiento Energético como herramienta indispensable para la promoción del uso eficiente de la energía, sujeto a que la reducción del consumo energético se pueda lograr sin impactar el presupuesto de la unidad gubernamental para que ésta mejore su flujo y disponibilidad de fondos públicos. En virtud de la presente Ley se autoriza expresamente a las unidades gubernamentales a otorgar Contratos de Rendimiento Energético.

**Artículo 1.3 – Interpretación –**

Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán liberalmente, de manera tal que se implanten los objetivos y principios que se expresan en virtud de esta Ley y en las Leyes Núm. 82-2010 y 83-2010. En caso de que surjan conflictos de interpretación con relación a los conceptos, principios y términos técnicos utilizados en esta Ley, prevalecerán las definiciones de ley y reglamentos federales y estatales, así como las interpretaciones de los foros administrativos concernidos y aquellas decisiones judiciales de los foros estatales y federales.

**Artículo 1.4 – Definiciones –**

Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que se exprese claramente lo contrario.

1. “Administración” – Administración de Asuntos Energéticos de Puerto Rico.

2. “Ahorro en el gasto de servicios de utilidad pública” – toda reducción en los gastos de servicios de utilidad pública por un periodo de tiempo prolongado, a causa de las medidas de eficiencia y conservación que se hayan implantado, o por razón de los servicios prestados por un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado.
3. “Ahorros en los gastos operacionales y de mantenimiento” – reducciones medibles en los gastos operacionales, de mantenimiento y gastos de reemplazo que resulten directamente de la implantación de las medidas de eficiencia energética y conservación de energía eléctrica y agua. Estos ahorros se calcularán en comparación con los gastos operacionales y de mantenimiento establecidos como base para el cálculo.
4. “Auditoría Energética con Grado de Inversión” –un análisis completo realizado por un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado, seleccionado y contratado por una unidad gubernamental. Este análisis incluye, pero no se limita a lo siguiente:
  - a. una descripción precisa de las mejoras a realizarse en la unidad gubernamental;
  - b. los costos estimados de las mejoras a realizarse en la unidad gubernamental;
  - c. las economías proyectadas en el consumo de los servicios de utilidad pública, en los gastos operacionales y de mantenimiento de la unidad gubernamental, resultantes de las mejoras recomendadas;
  - d. inventario del equipo existente, incluyendo una medición de su eficiencia energética.
5. “Contrato de Rendimiento Energético” – un contrato entre una unidad gubernamental y un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado para la evaluación, recomendación e implantación de una o más medidas de conservación y ahorro en el consumo de energía. El Contrato de Rendimiento Energético incluirá cualquiera de los siguientes criterios, obligaciones y métodos de eficiencia energética:
  - a. Un Contrato de Rendimiento Energético garantizado incluye, como mínimo, el diseño del equipo por un especialista en los métodos de eficiencia y conservación energética, la instalación del equipo y, si aplicara, la operación y el mantenimiento de algunas de las medidas implantadas por el especialista en los métodos de eficiencia y conservación energética. En esta modalidad, el contrato garantiza unos ahorros anuales para la unidad gubernamental, los cuales deberán equiparar o exceder la cantidad de pagos anuales que hará la unidad gubernamental al Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado, incluidos los cargos por financiamiento incurridos durante el término del contrato, o
  - b. Un Contrato de Ahorros Compartido que constará de cláusulas contractuales mutuamente acordadas entre la unidad gubernamental contratante y el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado con relación a los pagos que hará la unidad gubernamental. La cuantía de dichos pagos se fijará a base del ahorro en los gastos operacionales y de energía eléctrica, en un acuerdo definido con relación al nivel máximo de consumo de energía durante la vigencia del contrato.

6. “Costo-Efectivo” – significa todo aquel ahorro que una unidad gubernamental alcanzara o se produjera como resultado de la implantación de las alternativas de eficiencia energética, conservación de energía y energía renovable, nuevas instalaciones, actividades, medidas o equipos que, al ser calculado, su valor presente es mayor al valor presente neto de los costos de implantar, mantener y operar dichas alternativas de eficiencia energética, conservación de energía, energía renovable, nuevas instalaciones, actividades, medidas o equipo a lo largo de su vida útil.
7. “Edificio público” – cualquier estructura, edificio o instalación, incluyendo su equipo e infraestructura eléctrica, que sean propiedad de una unidad gubernamental u operada por ésta.
8. “Ingeniero Independiente – persona que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a. Poseer un diploma o certificado de acreditación que demuestre haber completado, de manera satisfactoria, los requisitos de esta disciplina en una institución de enseñanza superior cuyo programa [currículo] esté reconocido por el Consejo de Educación Superior y la Junta de Acreditación para Ingeniería y Tecnología (Junta);
  - b. Haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro de la Junta según se dispone en la Ley Núm. 173 ~~del~~ de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
  - c. La Junta haya emitido el certificado correspondiente demostrativo de que ha cumplido con los requisitos de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para el ejercicio de dicha profesión.
  - d. Posea, al menos, dos (2) años de experiencia.
  - e. Posea una licencia emitida por la Junta que autorice a la persona a ejercer la profesión y que aparezca inscrito o inscrita en el Registro.
  - f. La persona no puede ser funcionario, empleado, accionista o poseer un interés directo o indirecto, económico o de cualquier otra naturaleza, en un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado con relación al contrato bajo su consideración.
  - g. Tampoco podrá ser empleado del servicio público, y cumplirá con todos los requerimientos de la Ley de Ética Gubernamental si ocupó algún puesto en el servicio público.
9. “Medida de Conservación Energética” – significa cualquier mejora, reparación o alteración, equipo, accesorio o programa de adiestramiento que se añadirá o se utilizará en un edificio, instalación o en cualquier sistema que consuma energía, para obtener ahorros relacionados con la energía eléctrica, al reducir los costos operacionales o aumentar la eficiencia operacional durante el ciclo de vida útil. Todas las medidas deben cumplir con o superar los códigos de construcción estatales aplicables. Estas medidas incluyen, pero no están limitadas a, lo siguiente:
  - a. Reemplazo o modificación de los accesorios, aparatos y sistemas de control de iluminación, incluyendo el uso de sistemas de captación de luz natural.
  - b. Aislación de las estructuras o los sistemas.
  - c. Aplicación de masilla o cinta protectora a las ventanas o puertas, sistemas de vidrio multicapa en las ventanas o puertas, sistemas de ventanas y puertas de vidrio termoabsorbente o termoreflexor, añadir capas de vidrio, reducir el

- área de vidrio exterior o modificar los sistemas de ventanas y puertas para reducir el consumo de energía.
- d. Sistemas de control de energía automatizados o manipulables mediante el uso de sistemas de informática.
  - e. Modificación o reemplazo de los sistemas de ventilación, aire acondicionado o cualquier otro sistema en operación en las unidades gubernamentales.
  - f. Sistemas de recuperación de energía.
  - g. Programas de mejora de las válvulas de retención de vapor que reduzcan los costos operacionales.
  - h. Sistemas de cogeneración que produzcan vapor o tipos de energía, tales como calor o energía eléctrica, principalmente para uso dentro de un edificio o complejo de edificios.
  - i. Sistemas de energía renovable y alterna.
  - j. Cambios en las prácticas operacionales y de mantenimiento.
  - k. Mejoras en la calidad del aire interior para cumplir con los requisitos aplicables del código de construcción.
  - l. Programas operacionales para edificios que reduzcan los costos operacionales y el consumo de los servicios de utilidad pública tales como, programas de administración de sistema de informática que guarde relación con la energía eléctrica y programas de rastreo de consumo, adiestramiento de personal y otras actividades similares.
  - m. Medidas de seguridad personal que resulten en la reducción de gastos operacionales a largo plazo y que sean cónsonas con los códigos estatales y locales aplicables.
  - n. Medidas de seguridad personal relacionadas con el cumplimiento de la “American with Disabilities Act of 1990”, según enmendada (conocida como Ley ADA), que provean para la reducción de los gastos operacionales a largo plazo y ello en cumplimiento con los códigos estatales y municipales aplicables.
  - o. Programas para reducir los costos de energía eléctrica mediante ajustes de tarifa, transferencia de carga para reducir la demanda en las horas pico y, entre otros, lo siguiente:
    - i. reestructuración de tarifas;
    - ii. negociación de tarifas más bajas, de ello ser viable.
    - iii. auditoría de la facturación y de los contadores del servicio de energía eléctrica.
    - iv. Reducción en el pago por concepto de alcantarillado.
  - p. Servicios para reducir los gastos relacionados con el consumo de los servicios de utilidad pública mediante la identificación de errores en la facturación y el uso óptimo de las tarifas que se cobran actualmente.
  - q. Mejoras a la infraestructura del edificio mediante la instalación, modificación o remodelación, que resulten en ahorros en los gastos operacionales y de mantenimiento y de los servicios de utilidad pública en relación con las funciones identificadas, en cumplimiento con los códigos estatales y locales aplicables.

- r. Opciones de combustible o accesorios alternos para el sistema de transportación que posea la unidad gubernamental.
  - s. Cualquier otra medida que la Administración de Asuntos Energéticos defina en el futuro mediante reglamento u orden como una medida de conservación o ahorro energético.
10. “Medidas de conservación de agua” – cualquier mejora, modificación, equipo, cambio en las prácticas de mantenimiento o programa de adiestramiento diseñado para reducir el consumo de agua o los costos operacionales relacionados con su conservación. Las medidas deben equiparar o superar el cumplimiento con los códigos de construcción estatales aplicables. Dichas medidas pueden incluir, pero no están limitadas a, lo siguiente:
- a. Accesorios y equipos que conserven agua o la sustitución de éstos con equipos o accesorios que no utilicen agua.
  - b. Medidas de paisajismo que reduzcan la demanda de agua y que incluyan la captación y almacenamiento de agua rociada y agua de lluvia tales como el perfilado paisajista, lo cual incluye crear montículos, zanjas y terrazas; el uso de aditivos en el suelo que aumentan su capacidad de retener el agua, incluida la composta; equipo de captación de agua de lluvia y equipo para utilizar agua recogida como parte de un sistema de alcantarillado instalado con fines de control de calidad del agua.
  - c. Equipos para el reciclaje o reúso de agua que se origina en los predios o de otras fuentes, incluida el agua residual tratada.
  - d. Equipos para captar agua de fuentes no convencionales y alternas, las cuales incluyen el condensado del aire acondicionado o las aguas usadas, para los usos que no requieren agua potable.
  - e. Equipos de medición usados para diferenciar el uso del agua e identificar las oportunidades de conservar el agua o verificar el ahorro en el consumo del agua.
  - f. Cualquier otra medida que la Administración de Asuntos Energéticos defina en el futuro mediante reglamento u orden como una medida de conservación de agua.
11. “Persona” – toda persona natural, sociedad, empresa, asociación, corporación, corporación pública o entidad, esté o no bajo la jurisdicción de la Administración.
12. “Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado” – una persona o entidad jurídica con conocimiento especializado y experiencia en el diseño, la implantación e instalación de medidas de conservación energética, eficiencia energética, energía renovable y de agua, que cumpla con los requisitos de cualificación establecidos por la Administración.
13. “Reconciliación” - comparación de los ahorros proyectados con los alcanzados en virtud de la ejecución del Contrato de Rendimiento Energético, según el año fiscal definido por el Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que el Proveedor de Servicios Energético Cualificado rendirá, al menos, un informe trimestral por cada año contractual a la Administración de Asuntos Energéticos.
14. “Servicios de utilidad pública” – servicios de suministro de energía eléctrica, agua, acueductos y alcantarillados, teléfono, telecomunicaciones, televisión por cable o satélite, gas, entre otros de este tipo.

15. “Unidad gubernamental” – toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva, autoridades o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, o cualquier otra definida o identificada por la Administración.

## CAPÍTULO II CONTRATOS DE RENDIMIENTO ENERGÉTICO

### Artículo 2.1 – **Aplicabilidad** –

La presente Ley, en unión a las órdenes, decisiones y reglamentos emitidos o promulgados por la Administración con el fin de implantar las disposiciones de esta Ley, será aplicable a toda unidad gubernamental que pretenda otorgar un Contrato de Rendimiento Energético en Puerto Rico, así como a los Proveedores de Servicios Energéticos que pretendan establecer una relación contractual con una unidad gubernamental en Puerto Rico para este servicio especializado.

### Artículo 2.2 – **Poderes de la Administración** –

Además de los poderes delegados a la Administración en otras leyes, la Administración tendrá los siguientes poderes para la ejecución de los fines de la presente Ley:

- (1) Crear la reglamentación necesaria y conveniente para poner en vigor los objetivos y principios trazados en esta Ley.
- (2) Promulgar, enmendar o derogar reglamentos, conforme a las disposiciones de esta Ley y los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.” Además, se le autoriza a emitir normas y reglamentos para la interpretación de los términos usados en la presente Ley.
- (3) Fomentar el uso de los Contratos de Rendimiento Energético en unidades gubernamentales ~~que consuman energía eléctrica.~~
- (4) Cualificar a los Proveedores de Servicios Energéticos y Compañías de Servicios Energéticos, según el procedimiento descrito en el Artículo 2.5 de esta Ley.
- (5) Emitir Resoluciones Declaratorias e interpretaciones oficiales sobre las leyes y reglamentos bajo su jurisdicción.
- (6) Contratar o subcontratar los servicios profesionales de consultores, economistas, ingenieros, abogados y cualquier otro profesional que estime necesario para la adecuada ejecución de todos los deberes conferidos en esta Ley, en cumplimiento con la política pública establecida, y para realizar tareas especializadas, sin renunciar a las funciones y responsabilidades gubernamentales, y para recibir asistencia en el desempeño de dichas funciones.
- (7) Establecer acuerdos con las unidades gubernamentales para asistirles en la contratación de Proveedores de Servicios Energéticos Cualificados.
- (8) Fijar y cobrar una cantidad razonable por concepto de los recursos de asistencia y administración u otros servicios prestados a las unidades gubernamentales.
- (9) Evaluar las unidades gubernamentales, en particular los documentos que evidencien el ahorro en el consumo energético, además de información y documentación relacionada con un Contrato de Rendimiento Energético.
- (10) Coordinar y fiscalizar todos los aspectos de la presente Ley.

- (11) Establecer alianzas, acuerdos con entidades privadas u organizaciones sin fines de lucro que promuevan, directa o indirectamente, los objetivos y principios trazados en esta Ley.

#### Artículo 2.3 – **Autorización** –

Las unidades gubernamentales implantarán medidas de conservación energética, eficiencia energética y energía rentable para así procurar la eficiencia de las operaciones de sus instalaciones, reduciendo el consumo energético y de agua y minimizando el impacto ambiental, a tenor con la Orden Ejecutiva 2009-004.

Las unidades gubernamentales podrán otorgar un Contrato de Rendimiento Energético con un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado si se determina que:

- (1) La inversión en que se incurrirá en la implantación de las medidas de conservación energética, eficiencia y energía renovable no excederá la cantidad acumulada del ahorro en los gastos operacionales y de mantenimiento y en los gastos por los servicios de utilidad pública durante un periodo de quince (15) años a partir de la fecha en que se ponga en vigor el Contrato de Rendimiento Energético.
- (2) El Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado proveerá una garantía por escrito de que el ahorro en los gastos por concepto de consumo de los servicios de utilidad pública, gastos operacionales y de mantenimiento, superará el costo de las medidas de conservación que se implantarán.
- (3) Las medidas de conservación energética y de agua que se implanten conforme al contrato serán para un edificio existente al momento de la otorgación del contrato.

#### Artículo 2.4 – **Agencia principal** –

Por la presente se designa a la Administración como la agencia principal para el desarrollo y promoción de los Contratos de Rendimiento Energético en las unidades gubernamentales. La Administración ejercerá, conforme sus recursos y presupuesto, los siguientes deberes:

- (1) Proveer la asesoría e información necesaria a la unidad gubernamental para la consumación de los Contratos de Rendimiento Energético;
- (2) Establecer las normas que definan los pasos para llevar a cabo el proceso de otorgar el Contrato de Rendimiento de Energético;
- (3) Cualificar a los Proveedores de Servicios Energéticos, según los criterios y el proceso establecido por la Administración;
- (4) Mantener y actualizar anualmente una lista de Proveedores de Servicios Energéticos Cualificados;
- (5) Proveer orientación general a las unidades gubernamentales en la negociación del contrato básico y las tablas de precios con los Proveedores de Servicios Energéticos Cualificados en los casos en que la Administración entienda que proceda.

Las normas adoptadas a tenor con esta Ley dispondrán que un ingeniero independiente, con licencia y certificado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, revisarán los ahorros proyectados por el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado.

**Artículo 2.5 – Selección del Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado –**

El proceso para seleccionar al Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado para cada Contrato de Rendimiento Energético otorgado por las unidades gubernamentales incluirá los siguientes pasos, entre otros:

**Primera Etapa:**

- (a) Solicitud de Cualificación (“Request for Qualification”). La Administración será responsable de seleccionar los Proveedores de Servicios Energéticos mediante una Solicitud de Cualificación (“RFQ”, por sus siglas en inglés). Los criterios determinantes para la evaluación del Proveedor de Servicios Energéticos en las áreas de diseño, ingeniería, instalación, mantenimiento y reparación, con relación a un Contrato de Rendimiento Energético, deben incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:
  - i. Experiencia en las conversiones a distintas fuentes energéticas o de combustible, siempre y cuando se haga como parte de una renovación integral dirigida a mejorar la eficiencia energética;
  - ii. Capacidad de monitoreo después de la instalación;
  - iii. Capacidad de recopilar datos y preparar informes sobre los ahorros;
  - iv. Experiencia y credenciales relacionadas con la administración de proyectos;
  - v. Capacidad administrativa, técnica y de apoyo en Puerto Rico;
  - vi. Acceso a financiamiento a largo plazo y solvencia económica financiera;
  - vii. Experiencia previa con proyectos de tamaño y alcance similares;
  - viii. Otros factores que la Administración entienda pertinentes, relacionados con la capacidad para completar el proyecto;
  - ix. Cualquier otra capacidad que la Administración, a su discreción, entienda necesaria a tenor con el Contrato de Rendimiento Energético que se otorgue.
- (b) La Administración emitirá una certificación a los Proveedores de Servicios Energéticos que, a satisfacción de ésta, cumplan con los requisitos de la Solicitud de Cualificación. Esta certificación tendrá un periodo de vigencia de tres (3) años desde que sea emitida, sujeto a que los Proveedores de Servicios Energéticos Cualificados certifiquen anualmente, bajo juramento, que las condiciones y circunstancias que dieron lugar a una certificación favorable no han cambiado en detrimento de la ejecución del Contrato de Rendimiento Energético otorgado.

**Segunda Etapa:**

- (a) Proceso de Selección. Después de que la Administración cualifique los Proveedores de Servicios Energéticos y antes de otorgar cualquier Contrato de Rendimiento Energético, las unidades gubernamentales llevarán a cabo un proceso de selección, según las normas del Programa de Contratos de Rendimiento de Energético de la Administración. Dicho proceso de selección se hará sólo con los Proveedores de Servicios Energéticos que la

Administración haya cualificado debidamente para implantar un proyecto a tenor con un Contrato de Rendimiento Energético. Todos los Proveedores de Servicios Energéticos cualificados cumplirán con las normas del Programa de Contratos de Rendimiento Energético establecidas por la Administración.

Tercera Etapa:

- (a) Análisis de viabilidad de la unidad gubernamental- En respuesta al proceso de selección, la unidad gubernamental hará un análisis de viabilidad en función de la eficiencia energética y costo-efectividad de las medidas a implantarse en virtud del contrato. Este análisis de viabilidad servirá como el documento base para la selección del Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado con quien se entablarán las negociaciones finales para la contratación. Los factores a considerar en la selección del proveedor cualificado incluirán, pero no estarán limitados a lo siguiente: los términos y condiciones contractuales esenciales, alcance detallado de la propuesta, detalle de las medidas de conservación y ahorro en gastos, experiencia, calidad, enfoque técnico y beneficios generales para la unidad gubernamental. El estudio de viabilidad definirá el costo de la Auditoría con Grado de Inversión, conforme al reglamento y las normas del Programa de Contratos de Rendimiento Energético adoptados por la Administración.

#### Artículo 2.6 – Auditoría Energética con Grado de Inversión –

El Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado seleccionado conforme al proceso dispuesto en el Artículo 2.5 de esta Ley y la reglamentación subsiguiente, preparará una Auditoría Energética con Grado de Inversión, la cual, de ser aceptada por la unidad gubernamental, formará parte del Contrato de Rendimiento Energético que finalmente se otorgue. Dicha Auditoría Energética con Grado de Inversión incluirá estimados que se proyecten por concepto de los ahorros en gastos operacionales y de mantenimiento, gastos en los servicios de utilidad pública, así como estimados de todos los ahorros en gastos asociados con las medidas de conservación energética, incluyendo, entre otros asuntos, materiales, los costos desglosados de diseño, ingeniería, equipos, materiales, instalación, mantenimiento, reparaciones y costo de financiamiento.

~~Si luego de la preparación de la Auditoría Energética con Grado de Inversión, la unidad gubernamental decidiera que no otorgará el Contrato de Rendimiento Energético, y los costos y beneficios descritos en la Auditoría Energética con Grado de Inversión no son significativamente distintos a los costos actuales descritos en el estudio de viabilidad, presentado en respuesta a la solicitud de propuestas, la unidad gubernamental pagará al Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado el gasto incurrido en la preparación de dicha auditoría, cuyo costo no sobrepasará los cien mil dólares (\$100,000.00). De lo contrario, el costo de preparación de la Auditoría Energética con Grado de Inversión formará parte del Contrato de Rendimiento Energético a ser otorgado.~~

La Administración establecerá por reglamento las condiciones excepcionales por las que no se autoriza otorgar un contrato de rendimiento energético. Éste especificará el costo máximo para una auditoría tomando en cuenta el área total auditada y la complejidad estructural de la instalación.

#### Artículo 2.7 - Servicios de Ingeniería -

Los ingenieros cualificados, cuyos servicios se requieran para la ejecución efectiva de los Contratos de Rendimiento Energético, revisarán el ahorro proyectado por el Proveedor de Servicios

Energéticos Cualificado. Los ingenieros cualificados se concentrarán primordialmente en la evaluación de las propuestas, en la metodología del proyecto, los cálculos de los ahorros, los aumentos de ingresos y, si fuera posible, la eficiencia y la precisión del equipo de medición.

Los ingenieros cualificados que revisen los contratos mantendrán la confidencialidad de toda la información que adquieran durante dicha revisión.

#### **Artículo 2.8 - Personal Diestro y Especializado-**

Se autoriza a todas las unidades gubernamentales a contratar o subcontratar, según su capacidad presupuestaria, a todo el personal necesario, incluidos trabajadores diestros o especializados, para el cumplimiento cabal con los objetivos y principios de política pública expuestos en la presente Ley y la ejecución de los Contratos de Rendimiento Energético.

#### **Artículo 2.9 – Revisión Judicial -**

- a) Los Proveedores de Servicios Energéticos a quienes la Administración le haya denegado la cualificación, tendrán un término jurisdiccional de diez (10) días para presentar una Moción de Reconsideración a la Orden Sobre Denegación de Cualificación ante la Administración. Dicho término comenzará a contar desde la fecha de notificación de la Orden de Sobre Denegación de Cualificación. La Moción de Reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad, los hechos y el derecho aplicable, y fundamentarse en cuestiones sustanciales, de manera tal que la Administración tenga ante sí todos los elementos de juicio necesarios para adjudicar en sus méritos la reconsideración, sin necesidad de ningún trámite ulterior.
- b) La Administración tendrá hasta quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación de la Moción de Reconsideración, para emitir una notificación final sobre los méritos de dicha Moción.
- c) Si la Administración confirma su Orden Sobre Denegación de Cualificación o no toma acción alguna dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración, el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de la fecha de dicha determinación confirmando la denegación de cualificación o al vencer el término de quince (15) días sin que la Administración haya tomado acción alguna.
- d) Los Proveedores de Servicios Energéticos que reciban una notificación adversa final podrán solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, contados a partir de la notificación final de la Administración. La mera radicación de la solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones no resultará en la suspensión automática de la determinación de la Administración.
- e) La parte afectada que interese paralizar los efectos de la determinación de la Administración, deberá solicitar el remedio de auxilio de jurisdicción ante el Tribunal de Apelaciones. La Orden en Auxilio de Jurisdicción que emita el Tribunal de Apelaciones proveerá, entre otras providencias, para que se deje sin efecto la determinación de la Administración relativa a la denegación de la certificación de cualificación que emita. Esta Orden en Auxilio de Jurisdicción tendrá un término máximo de sesenta (60) días, dentro del cual el Tribunal de Apelaciones deberá adjudicar en sus méritos la revisión judicial.

- f) De no emitirse la Orden en Auxilio de Jurisdicción proveyendo para dejar sin efecto la denegación de la certificación de cualificación, la Administración mantendrá al recurrente excluido del Registro de Proveedores de Servicios Energéticos Cualificados hasta tanto los organismos judiciales revisores dispongan lo contrario.
- g) No se podrá iniciar o radicar procedimiento de revisión judicial que no sea el dispuesto en la presente Ley, o que no esté dentro de los términos o conforme a los procedimientos dispuestos en la misma.

#### **Artículo 2.10–Fianza de pago y cumplimiento -**

Como condición para otorgar un Contrato de Rendimiento Energético, el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado deberá presentar evidencia de una fianza de cumplimiento contractual a favor de la unidad gubernamental. La fianza será emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en esta jurisdicción que posea, como mínimo, una calificación B<sup>+</sup> en la publicación A.M. Best. La fianza tendrá el propósito de garantizar las medidas y representaciones contractuales de ahorro energético hechas por el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado, según acordadas en el Contrato de Rendimiento Energético.

#### **Artículo 2.11 – Mecanismo de medición y verificación independiente –**

Durante el término de duración del Contrato de Rendimiento Energético, el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado medirá los ahorros en el consumo energético, logrados por motivo de las medidas de conservación y eficiencia energética implantadas por virtud de la ejecución del contrato, así como los costos atribuibles a la implantación de dichas medidas. Por lo menos una vez cada tres meses por año de contrato, el Proveedor de Servicios Energéticos entregará un informe a la unidad gubernamental y la Administración con el cual se corroborará, conforme a los criterios establecidos en la Ley y reglamentos aprobados, los resultados de las medidas de conservación y eficiencia energética así como energía renovable. Un ingeniero licenciado independiente, certificado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, certificará la certeza de los ahorros reflejados en el informe. El Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado podrá formular recomendaciones y sugerirle a la unidad gubernamental que modifique los cálculos de los ahorros, según establecidos en el Contrato única y exclusivamente a base de los siguientes criterios:

- a. Cambios sustanciales en el consumo energético básico identificado al inicio del Contrato de Rendimiento de Ahorro Energético;
- b. Cambios sustanciales no predecibles en las tarifas de los servicios de utilidad pública;
- c. Cambios en el periodo que cubre la factura de los servicios de utilidad pública;
- d. Cambios en el área de la superficie total del edificio;
- e. Cambios en el plan operacional de las instalaciones de la unidad gubernamental;
- f. Cambios en la temperatura de las instalaciones de la unidad gubernamental;
- g. Cambios significativos en la cantidad de equipo o la iluminación de las instalaciones;
- y
- h. Cualquier otro cambio que se pueda entender que razonablemente modifica el uso o los costos de la energía eléctrica.

Las unidades gubernamentales y el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado informarán a la Administración el nombre del proyecto descrito en el Contrato de Rendimiento Energético, la inversión y el ahorro acordado en el consumo de energía eléctrica, según dispuesto en el contrato en cuestión. Dicha información se presentará a la Administración dentro del término

sesenta (60) días de haberse otorgado el Contrato de Rendimiento Energético. La Administración tendrá la facultad de imponer multas al Proveedor de Servicios Energéticos Cualificados en caso de éste no radicar los informes en el término dispuesto en este Artículo. Esta multa no excederá de \$2,500.00 por cada informe no radicado a tiempo.

#### **Artículo 2.12 – Contrato de Pago a Plazos y Contrato de Arrendamiento con Opción a Compra –**

Las unidades gubernamentales podrán utilizar los fondos asignados, bonos, o cualquier otro tipo de instrumento de inversión o prestatario creado y autorizado por el Banco Gubernamental de Fomento, la figura del contrato de arrendamiento o arrendamiento financiero, arrendamiento con opción a compra, así como el contrato de compraventa a plazos, para la adquisición de equipos, accesorios, aparatos y sistemas de control de iluminación, incluyendo el uso de sistemas de captación de luz natural.

El Contrato de Rendimiento Energético garantizado podrá proveer para el financiamiento, ~~incluyendo~~ incluso el financiamiento a través de un tercero, ~~según la Ley 83 – 2010~~. Tanto en el financiamiento que procure el Proveedor de Servicios Energético, como un tercero (banco o entidad financiera), deberá incluirse una disposición que establezca que el Proveedor de Servicios Energéticos o la entidad financiera no tendrá más derechos o privilegios que aquellos que le correspondan según el Contrato de Rendimiento Energético. No obstante, tanto el Proveedor de Servicios Energéticos como la unidad gubernamental siempre deberá deberán solicitar asesoría financiera al Banco Gubernamental de Fomento ~~financiamiento~~ para el proyecto en particular con el propósito de ~~para~~ que la unidad gubernamental pueda comparar y/o escoger ~~entre dicha~~ aquella alternativa de financiamiento ~~u otras medidas de financiamiento privadas~~ público o privado más conveniente de las ~~que sean~~ presentadas por el Proveedor de Servicios Energéticos o el Banco Gubernamental de Fomento. En el desempeño de esta función, el Banco Gubernamental de Fomento se obliga a integrar y consultar a la Administración de Asuntos Energéticos por ser esta última la agencia con el conocimiento especializado en el campo de la eficiencia energética y energía renovable, cuyo conocimiento especializado le facilitará al Banco Gubernamental de Fomento formular la recomendación de financiamiento público o privado más apropiada en beneficio de la unidad gubernamental.

#### **Artículo 2.13 – Programación de Pagos y Ahorros –**

Los Contratos de Rendimiento Energético dispondrán que todos los pagos entre las partes, excepto las obligaciones por la terminación del contrato antes de su vencimiento, se realicen conforme a lo pactado en el Contrato de Rendimiento Energético entre la unidad gubernamental y el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado. Debido a que el objetivo de dichos Contratos de Rendimiento Energético es la implantación de medidas de conservación y ahorro en costos de energía y costos operacionales, los pagos estarán sujetos a la consecución y logro de las medidas de ahorro reflejadas en el contrato y será obligación del Proveedor de Servicios Energéticos asumir cualquier diferencia monetaria entre el ahorro de consumo de energía establecido en el contrato y el que se alcance en cada año del contrato.

#### **Artículo 2.14 – Término del Contrato –**

Los Contratos de Rendimiento Energético y los pagos dispuestos en los mismos podrán extenderse más allá del año fiscal en el que el Contrato de Rendimiento Energético se otorga, sujeto a la asignación de fondos, para los gastos incurridos en años fiscales posteriores. El Contrato de Rendimiento Energético se podrá otorgar por un término no mayor de quince (15) años. La asignación de fondos se garantizará por la duración del contrato. El término permitido del contrato reflejará además la vida útil de la medida de conservación. El Contrato de Rendimiento Energético

podrá disponer que se hagan pagos a plazos que no excederán las fechas determinadas para la implantación final de las medidas de conservación energética.

Si la vida útil de las medidas de conservación implementadas es menor de quince (15) años, se tomará el término del contrato como la vida útil de las medidas, según determinado por el límite máximo de depreciación de activos ("assets depreciation range" o "ADR") del "Class Life Asset Depreciation Range System", establecido por el Servicio de Rentas Internas federal conforme al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, o normas comparables con relación a todo equipo que no se haya incluido en los límites de depreciación de activos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) asignará suficientes fondos para los pagos de los servicios de utilidad pública de cada unidad gubernamental de manera tal que cumpla con los propósitos y el espíritu de esta Ley.

#### **Artículo 2.15 – Uso de Fondos y Reconciliación –**

Las unidades gubernamentales que hayan otorgado Contratos de Rendimiento Energético retendrán el ahorro neto logrado como consecuencia de dichos contratos. El ahorro neto será la cuantía que resulte luego de deducir lo que corresponde por concepto de pago al Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado, conforme al Contrato de Rendimiento Energético, y aquella cantidad que se determine por reglamento que será pagadera a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Administración de Asuntos Energéticos.

Los Contratos de Rendimiento Energético dispondrán para que el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado se obligue a suministrar a la unidad gubernamental una reconciliación anual de los ahorros en el gasto por concepto del consumo energético. Si la reconciliación revela que el ahorro anual en el costo energético no alcanza el nivel acordado en el Contrato de Rendimiento Energético, el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado responderá por la cantidad de dicha deficiencia, según se disponga en el Contrato.

Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a enviar una copia de las facturas por el consumo de energía eléctrica, según sea solicitado por el director, secretario, presidente, comisionado, procurador o jefe de agencia de toda unidad gubernamental que otorgue un Contrato de Rendimiento de Energético conforme a la presente Ley. Además, la unidad gubernamental tendrá derecho a instalar un metro eléctrico en línea primaria en paralelo al de la Autoridad de Energía Eléctrica.

#### **Artículo 2.16 – Disposiciones sobre contingencias –**

Los Contratos de Rendimiento Energéticos incluirán disposiciones sobre contingencias en caso de que el ahorro real no alcance el ahorro proyectado. Las medidas de contingencia incluirán: ajustes en la distribución de los ahorros entre las partes; un orden de prelación de pago; la extensión del Contrato de Rendimiento Energético; extensión y mejoramiento de los términos y condiciones de financiamiento; implantación de criterios de medición y verificación, para equiparar el ahorro real al ahorro proyectado; y, en última instancia, dar por terminado el Contrato de Rendimiento Energético previo al pago de los gastos incurridos.

#### **Artículo 2.17 – Uso de los ahorros obtenidos de los Contratos de Rendimiento Energético –**

Salvo que por Ley u Orden Ejecutiva se disponga lo contrario, se obliga a las unidades gubernamentales a reinvertir el ahorro neto que le corresponda en medidas de reducción de costos, mejoras capitales, adquisición de bienes y servicios que redunden en mejores servicios a la ciudadanía, sujeto a que la unidad gubernamental esté cumpliendo con todas sus obligaciones conforme al Contrato de Rendimiento Energético.

**Artículo 2.18 – Transferencia de Conocimiento y Plan de Transición–**

Todo Contrato de Rendimiento Energético contendrá una cláusula relacionada con la transferencia de conocimiento a fin de garantizar que personal de la unidad gubernamental sea adiestrado para darle continuidad a la operación y a las medidas de conservación implantadas una vez concluya la relación contractual. El Contrato de Rendimiento Energético precisará un Plan de Transferencia de Conocimiento por virtud del cual se proveerán adiestramientos paulatinos durante la vigencia del contrato y, para la fecha de terminación de éste, se adoptará un Plan de Transición donde se detallará todo lo relacionado con la operación del proyecto.

**CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 3.1 – Aplicabilidad de leyes existentes y conflictos –**

Las disposiciones de las leyes existentes que conflijan con las disposiciones de la presente Ley quedan derogadas. Si surgiera alguna controversia entre dichas leyes, la presente ley prevalecerá. El Secretario de Justicia consultará con la Administración de Asuntos Energéticos con relación a la interpretación de esta Ley. Se declara expresamente que las disposiciones de la Ley. Núm. 29-2009, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, no serán aplicables a ningún contrato otorgado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 3.2 - Separabilidad -**

Si alguna disposición, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada inválida, nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

**Artículo 3.3 -Términos -**

Se entenderá que todo término singular incluye el plural. Asimismo, cuando el uso lo justifique, se entenderá que el término masculino incluye el femenino o viceversa.

**Artículo 3.4 – Vigencia –**

La presente ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2372, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2372 tiene como propósito promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”; conferirle a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de esta Ley; garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético y, así, ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la eficiencia energética.

Según se desprende de la Exposición de Motivos en Puerto Rico, el costo de la energía eléctrica es el doble del costo promedio que en Estados Unidos. Esta carga afecta adversamente nuestra competitividad y nuestra calidad de vida deteniendo, de manera significativa, el crecimiento económico de la Isla. Es una realidad innegable que Puerto Rico preserva una dependencia exagerada en el petróleo para la generación de energía eléctrica.

La Administración de Asuntos Energéticos se creó primordialmente para reducir la reseñada dependencia que le ha restado competitividad a Puerto Rico, al hacerse evidente la disminución de la inversión local y extranjera, así como la actividad económica.

Destaca la parte expositiva de la medida que nos ocupa que, en los Estados Unidos el gobierno federal comenzó a tener dificultades en la realización de mejoras capitales y en el financiamiento de proyectos dirigidos a reducir el consumo de energía, ya que por las limitaciones presupuestarias, se vio imposibilitado de realizar mejoras dirigidas a crear eficiencia energética. A raíz de ello, el Congreso de Estados Unidos autorizó los Contratos de Rendimiento Energético, conocidos por sus siglas en inglés como “ESPCs” (Energy Savings Performance Contracts), para fomentar la eficiencia energética en las instalaciones de las agencias federales y reducir considerablemente los costos de energía eléctrica. Mediante la inversión privada, los Contratos de Rendimiento Energético permiten que las agencias mejoren su eficiencia energética, reduciendo el consumo de energía eléctrica y los costos relacionados a ello. Un gran número de estados han establecido los Contratos de Rendimiento Energético como un mecanismo para fomentar la eficiencia energética y la energía renovable a nivel gubernamental. Estos contratos constituyen una herramienta esencial para fomentar y lograr el cumplimiento de los objetivos y principios de eficiencia energética y de energía renovable trazados por el Gobierno de Puerto Rico.

Se esboza además que la Ley Núm. 82-2010 establece como política pública la diversificación energética por medio de la energía renovable, sostenible y alterna. Para lograr la aludida diversificación, es necesario establecer una nueva estrategia energética para Puerto Rico. Así pues, menciona la exposición de motivos que los Contratos de Rendimiento Energético han demostrado ser un instrumento pragmático en la promoción del consumo eficiente de la energía eléctrica. Estos contratos son acuerdos formales otorgados entre una unidad gubernamental y una corporación privada. Estas corporaciones privadas se especializan en servicios relativos al consumo eficiente de la energía eléctrica y se conocen como Proveedores de Servicios Energéticos, por sus siglas en inglés “ESCOs” (Energy Savings Companies).

Estos contratos permiten que las agencias gubernamentales reduzcan el consumo de energía eléctrica en sus operaciones diarias, lo cual resulta en el uso eficaz de los fondos públicos asignados para el pago de los costos energéticos. Por lo tanto, promueven la actividad económica al reducirse la variable de costos de energía y aquellos otros costos incidentales. A su vez, los Contratos de Rendimiento Energético promueven el cumplimiento con la legislación ambiental, al reducir el impacto ambiental atinente al uso marcado del petróleo. Además, estos contratos son herramientas útiles para fomentar la política pública gubernamental y promover la rápida y efectiva implantación de los mecanismos de eficiencia energética y energía renovable, lo cual impulsa el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Desde el punto de vista fiscal, los Proveedores de Servicios Energéticos proporcionan las alternativas de financiamiento público y privado necesario para garantizar la implantación adecuada de los métodos de conservación y ahorro de energía eléctrica.

Dichos acuerdos contractuales ofrecen una diversidad de beneficios a las agencias gubernamentales incluyendo el acceso a las compañías especializadas en el campo de la eficiencia energética. Además, dichos contratos garantizan la reducción del consumo de la energía eléctrica alcanzando así un alivio fiscal con relación a los gastos gubernamentales por concepto del consumo energético. Estos ahorros mitigarán, a su vez, la vulnerabilidad e incertidumbre presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico. Como beneficio adicional, los Contratos de Rendimiento Energético permiten la asignación de fondos públicos para la atención de otras necesidades apremiantes del Pueblo de Puerto Rico.

La generación de ahorros y economías netas en beneficio de las unidades gubernamentales les permitirá destinar los sobrantes en la óptima prestación de servicios públicos a la ciudadanía, compra de equipos esenciales y realizar mejoras capitales que redundarán en el bienestar social y el desarrollo socioeconómico para Puerto Rico. El rol de la Oficina de Gerencia y Presupuesto cobra evidente relevancia desde la perspectiva de afianzar su función tradicional de asignar los fondos que cada unidad gubernamental necesite para asegurar el cumplimiento contractual con los Proveedores de Servicios Energéticos y, así, propiciar los ahorros netos y reducción en el consumo de energía. Por otro lado, la Administración de Asuntos Energéticos se colocará en un sitio idóneo en cuanto a promover el espíritu y los objetivos trazados en la Ley.

Es menester tener presente que el modelo de los Contratos de Rendimiento Energético no es novel. Se ha implantado de manera efectiva en muchos de los estados de Estados Unidos de América. Las estadísticas del Departamento de Energía de Estados Unidos indican que más de 485 Contratos de Rendimiento Energético han sido otorgados por agencias federales. Además, el modelo se ha codificado en la Ley de Independencia y Seguridad Energética de 2007 y, desde entonces, se ha convertido en parte integral del programa federal de eficiencia energética, promoviendo así el crecimiento económico. Como resultado de los Contratos de Rendimiento Energético, se han ahorrado un promedio de 22.7 trillones (millones de millones) de BTU al año.

La adopción de los Contratos de Rendimiento Energético representa una política fiscal sólida y confiable para el gobierno federal. Éstos han generado ahorros de \$8.2 billones de dólares de los cuales \$6.8 billones de dólares han sido asignados al financiamiento de los proyectos. Esto ha redundado en ahorros netos para el gobierno federal de \$1.4 billones de dólares. Además, han creado las condiciones ideales para el desarrollo de una nueva industria que genera empleos y un sector industrial y económico cuyo fundamento es el conocimiento.

A tenor con lo anteriormente expuesto, los propósitos de esta pieza legislativa son los siguientes: i) obtener un plan energético sustentable a largo plazo para las operaciones gubernamentales, que fomente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y ii) generar economías fiscales recurrentes. Para lograr estos propósitos, la Administración de Asuntos Energéticos ofrecerá la dirección que sea viable para que las agencias incorporen y mejoren sus planes de eficiencia, conservación y reducción energética en sus operaciones rutinarias. Este cambio en la política energética se logrará con la colaboración directa de los Proveedores de Servicios Energéticos y otros recursos tales como las organizaciones sin fines de lucro, la academia y las instituciones de investigación científica y tecnológica.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Energía Eléctrica. Además, se analizaron las ponencias presentadas por el Departamento de Desarrollo Económico en conjunto con la Administración de Asuntos Energéticos, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Energía de la Cámara de Representantes. Por otra parte, la Comisión que suscribe solicitó memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como al Departamento de Justicia, sin embargo al momento de la redacción del presente informe, aun no se habían recibido los mismos.

## **1. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Administración de Asuntos Energéticos:**

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio presentó su memorial explicativo en conjunto con la Administración de Asuntos Energéticos y comienzan explicando que según establece el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 82-2010 la política pública del Gobierno de Puerto Rico consiste en preservar y mejorar nuestro medio ambiente, recursos naturales y calidad de vida, así como promover la conservación de energía, estimulando la actividad de generación de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable sostenible y fuentes de energía renovable alternas. Mencionan que existen múltiples jurisdicciones que han creado políticas públicas y legislación que faciliten el desarrollo costo efectivo de tecnologías de energía renovable que reduzcan el uso de combustible fósil. De igual manera, se han adoptado legislación para promover la conservación y eficiencia energética como estrategia efectiva para reducir los costos y minimizar las emisiones producto de la generación de electricidad por fuentes fósiles.

Indican que uno de los mecanismos aceptados para la conservación y eficiencia energética de las entidades gubernamentales son los Contratos de Rendimiento Energético (ESPC, por sus siglas en inglés). Éstos permiten que las agencias gubernamentales reduzcan el consumo de energía eléctrica en sus operaciones diarias. En esencia, consiste en un acuerdo entre una unidad gubernamental y una compañía con conocimiento especializado en cuanto a instalación de medidas de conservación y eficiencia energética, en ánimos de conservar e implantar medidas de conservación y ahorro en el consumo de energía.

Esboza que una de las características de los Contratos de Rendimiento Energético es que las unidades gubernamentales no vienen obligadas a asumir inversión inicial de capital, ya sea en la auditoría/medición de la reducción de consumo energético, diseño e implantación de medidas de conservación y eficiencia energética, como en tecnologías de energía renovable, que garantizan economías y ahorros en el costo energético de la unidad gubernamental.

Además, establecen que en el año 1998, los Estados Unidos reconoció los ESPCs como instrumentos útiles en la reducción del uso de energía y creación de economías a favor de las agencias. Desde entonces, indican, el “*Energy Independence and Security Act*” ha sufrido enmiendas favorables tanto para agencias federales como para los Proveedores de Servicios Energéticos, entre los que mencionan:

- *Se concedió discreción a los Proveedores de Servicios Energéticos en cuanto a la obtención de financiamiento público/privado para la adquisición de equipos de energía renovable.*
- *Se concedió discreción a las agencias para atender la duración de los Contratos de Rendimiento Energético hasta veinticinco (25) años o en su defecto se le concedió a las partes contratantes flexibilidad en cuanto a las prestaciones monetarias a ser acordadas.*
- *Se le concedió carácter de permanencia a los contratos de rendimiento energético.*
- *Se amplió la definición de reducción de ahorros energéticos para incluir el aumento en el uso de las fuentes de energía existentes mediante los sistemas de cogeneración que producen vapor o tipos de energía tales como calor o energía eléctrica, el uso del exceso de electricidad o energía termal generada, y da paso al uso de las fuentes renovables o de cogeneración y aumento de la eficiencia energética en el uso de recurso de agua.*

- *Autorizó a las agencias federales a retener la totalidad del ahorro energético resultante de los programas de incentivo.*
- *Se concedió a las agencias federales amplia flexibilidad en los procesos de contratación de los proveedores de servicios energéticos.*

La Administración de Asuntos Energéticos ha reconocido la conservación energética como elemento fundamental de política pública energética. Por lo cual, establecen que contar con legislación que facilite el otorgamiento de contratos de rendimiento energético es cónsono con la política pública previamente identificada en cuanto a conservación de energía. En virtud de estos contratos indican que las unidades gubernamentales lograrán acceso directo al conocimiento especializado desarrollado por las compañías. Señalan que las medidas a implementarse serán cubiertas con arreglo al ahorro de energía, agua y otras economías que generen el contrato, por lo que la selección adecuada de los proveedores de servicios energéticos resulta fundamental. Es por ello que la medida en cuestión dispone para un proceso de precalificación por la AAE, en ánimos de proveer asistencia a las demás agencias del Gobierno en aras de evaluar la capacidad técnica, financiera y operacional de los proveedores de servicios energéticos.

De otra parte, destacan que de acuerdo a un estudio publicado por el *Ernest Orlando Lawrence Berkely National Laboratory* de junio de 2010, para el periodo de 2006 al 2008 la industria de contratos de rendimiento creció un siete (7) por ciento y se estima que para el 2008, los ingresos en la industria rondaban los cuatro punto un (4.1) billones de dólares. Así también, para el 2008 la actividad de los ESPCs en el mercado federal representaba un quince (15) por ciento de los ingresos de la industria, mientras que el sector comercial e industrial representaba un siete (7) por ciento de los ingresos. Los ingresos en la industria para ese entonces (2008), el setenta y cinco (75) por ciento provenía de la ejecución de medidas de eficiencia energética, mientras que el catorce (14) por ciento provenía de la instalación de equipo de generación por fuentes de energía renovable. Además, se proyecta que para el año 2011 la industria pueda alcanzar los siete punto un (7.1) billones de dólares en ingresos. Es por todo lo anterior, que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y la Administración de Asuntos Energéticos apoyan el P. del S. 2372, al ser éste cónsono con la política pública en cuanto a fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico en materia energética.

## **2. Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico**

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a través de su memorial explicativo, manifiesta que mediante la inversión privada, los Contratos de Rendimiento Energético permiten que las agencias mejoren su eficiencia energética, reduciendo el consumo de energía eléctrica y los costos relacionados a ello. Indica que estos contratos son una herramienta esencial para fomentar y lograr el cumplimiento de los objetivos y principios de eficiencia energética y de energía renovable trazados por el Gobierno de Puerto Rico.

Además, menciona que los Contratos de Rendimiento Energético son un instrumento pragmático en la promoción del consumo eficiente de la energía eléctrica. Los mismos promueven, según el Banco Gubernamental de Fomento, la actividad económica al reducirse la variable de costos de energía y aquellos otros costos incidentales. El BGF favorece todas aquellas iniciativas legislativas que incentiven diversos sectores de la economía, generen economías fiscales y promuevan la política pública del Gobierno, redundando en beneficios para todos los ciudadanos.

Finalmente, el BGF sugiere varias enmiendas a la medida que nos ocupa endosando la aprobación de la misma siempre y cuando se acojan las recomendaciones esbozadas en el memorial explicativo.

### **3. Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia, luego de hacer un resumen de lo establecido en la exposición de motivos de la pieza legislativa, así como referirse a varios artículos de la misma, expresa que están llamados y de esta manera presto a brindar asesoramiento legal a los organismos gubernamentales. Por lo cual, indica convendría contar con la pericia de la Administración de Asuntos Energéticos, como lo establece el texto de la medida.

Conforme a lo anterior, señala el Departamento de Justicia que la medida bajo análisis se ajusta al ordenamiento vigente y constituye un ejercicio válido de los poderes delegados a la Asamblea Legislativa y que el Gobierno de Puerto Rico debe responder al mandato constitucional sobre protección del medio ambiente. En adición, menciona que la medida tiene el efecto de sentar las bases para una nueva dinámica gubernamental sobre consumo energético.

### **4. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**

La Autoridad de Energía Eléctrica avala el objetivo de la P. del S. 2372, ya que la eficiencia energética constituye una de las opciones para diversificar las fuentes de energía al menor costo posible. Además, manifiesta que la ley dispuesta en la medida que nos ocupa garantiza el desempeño efectivo de los contratos de Rendimiento Energético para ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la eficiencia energética.

Finalmente, la AEE sugiere a la Comisión que suscribe varias enmiendas a la pieza legislativa, las cuales fueron acogidas en ánimos de optimizar los beneficios que se plasman en el P. del S. 2372.

### **5. Departamento de Hacienda**

Según el Departamento de Hacienda, los Contratos de Rendimiento Energético garantizan la reducción del consumo de la energía eléctrica alcanzando así un alivio fiscal con relación a los gastos gubernamentales por concepto del consumo energético. Expresa que estos ahorros mitigarán, a su vez, la vulnerabilidad e incertidumbre presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico.

Luego de evaluar los propósitos de la medida, el Departamento de Hacienda entiende que la medida resulta una excelente iniciativa cónsona con la política pública en materia energética y fomenta el desarrollo económico para Puerto Rico. De igual modo, esboza que la misma pudiera tener un impacto presupuestario positivo, al tener como resultado la disminución de los costos energéticos en las entidades gubernamentales.

Finalmente, recomienda que la Administración de Asuntos Energéticos sea consultada para la evaluación de la presente medida. Por todo lo anterior, el Departamento de Hacienda platea no tener objeción a la aprobación del P. del S. 2372.

## **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe

legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central. Más aún, el propio Departamento de Hacienda esbozó en su memorial explicativo que la medida ante nos, lejos de crear una carga económica, generaría un alivio fiscal con relación a los gastos gubernamentales por concepto de consumo energético.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 82-2010, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico” establece como política pública la diversificación energética mediante la energía renovable, sostenible y alternativa. Ante tal planteamiento, resulta meritorio darle paso a medidas legislativas que persigan fomentar la producción de energía renovable, reduciendo de esta forma los costos que representa el uso del petróleo así como la contaminación al medio ambiente.

El P. del S. 2372 pretende promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”, conferir a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de dicha Ley, así como garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético, ejecutando la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la eficiencia energética. A tenor con lo anterior, el propósito fundamental de la pieza legislativa objeto de análisis es y citamos: *i) obtener un plan energético sustentable a largo plazo para las operaciones gubernamentales, que fomente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y ii) generar economías fiscales recurrentes.*

Esta Comisión, luego de haber realizado un análisis exhaustivo de la medida que nos ocupa, entiende meritoria la aprobación de la misma, debido a que persigue como norte la reducción del costo energético en las dependencias gubernamentales mediante la creación de Contratos de Rendimiento Energético. Estos contratos permitirán que las agencias del gobierno reduzcan el consumo de energía eléctrica en sus operaciones diarias, resultando en un uso eficaz de los fondos públicos. En adición, los Contratos de Rendimiento Energético persiguen reducir el impacto ambiental que genera el uso del petróleo para la producción de energía.

Por las razones antes expuestas y debido a la importancia que reviste la medida antes analizada, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2372, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2399, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eliminar la limitación para que la utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas y la amortización de déficits operacionales, sea aplicable solamente hasta el 30 de junio de 2012.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el propósito de proveer un plan de estabilización económico, atender de manera integrada y responsable la crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, devolverle al Gobierno su salud fiscal y establecer las bases para que el Gobierno pueda impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico, se creó la Ley 7-2009, según enmendada, conocida como la “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”. Como parte de este plan de estabilización fiscal, la referida Ley Núm. 7 enmendó el inciso (g) de la Sección 4050.07, los incisos (b) y (d) de la Sección 4050.08 y el inciso (b) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Según destaca la Ley Núm. 7, supra, hay aproximadamente 40 municipios con situaciones fiscales precarias. Si no se les conceden herramientas de emergencia a estos municipios para atender sus situaciones, se podría afectar el Fondo General e impactar el plan de estabilización del Gobierno Central que se persigue bajo la mencionada Ley Núm. 7. Por consiguiente, se enmendó la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de eliminar algunas de las limitaciones existentes impuestas al Fondo de Redención Municipal, al Fondo de Desarrollo Municipal y a la imposición municipal del impuesto de ventas y uso. Mediante la enmienda al inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley Núm. 1-2011, los municipios pueden utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas estatutarias y déficits operacionales hasta el 31 de junio de 2012. Esto permite que los municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero prestado del Banco y así evitar que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central.

Cabe señalar que como resultado de la implantación de varias medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del año fiscal 2009- 2010 se estimó en unos \$2,200 millones, mientras que el déficit presupuestado para el año fiscal 2010-2011 fue de \$1,000 millones. En estos últimos dos años, se ha reducido el déficit presupuestado a 10.9% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2008-2009.

No obstante, aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender el déficit, dada la magnitud de la crisis fiscal de muchos municipios, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario eliminar la limitación de que los municipios pueden utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas estatutarias y déficits operacionales solamente hasta el 31 de junio de 2012 y permitir que los municipios, posterior a esta fecha, puedan continuar utilizando dichos dineros para la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas y sentencias de cualquier año fiscal.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.08.-Creacion del Fondo de Redención Municipal

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- ~~(d)~~
- (d) Utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con el cargo del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros provenientes del Fondo de Redención Municipal hechos extensivos a los municipios vía prestamos, serán utilizados para el uso de programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad, incluyendo el pago de nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas; y en cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración publica del municipio, incluyendo la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas [estatutarias], excepto el pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas de estas actividades o proyectos. **[La utilización de estos dineros para la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas estatutarias aplicaran hasta el 30 de junio de 2012].”**

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2399**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del mismo con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. del S. 2399** tiene el propósito de enmendar el inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eliminar la limitación para que la utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas y la amortización de déficits operacionales, sea aplicable solamente hasta el 30 de junio de 2012.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Esta medida bajo estudio va dirigida a mejorar las finanzas públicas de todos los municipios. Específicamente, se propone eliminar la limitación para que éstos puedan utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas y la amortización de déficits operacionales.

El Código de Rentas Internas incluye el impuesto de 7%, conocido como el impuesto de ventas y uso (IVU). De dicho total, un 5.5% lo recibe el Gobierno Central y un 1.5% lo reciben los municipios. Del total que reciben los municipios (1.5%), 1.0% ingresa al Fondo General de los

municipios y el restante .5% los cobra el Departamento de Hacienda, el cual ingresa a tres (3) diferentes fondos para beneficios de los Municipios de Puerto Rico. Uno de los referidos fondos, es el Fondo de Redención Municipal, el cual se nutre de un .2% que proviene del referido .5%.

El Fondo de Redención Municipal, según establecido, es utilizado por los municipios para obtener préstamos. El mismo estaba limitado a ciertos usos, tales como: recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes y para seguridad y salud. La Ley Núm. 7-2009 enmendó la utilización que permite el Fondo de Redención Municipal a los fines de incluir, además, el financiamiento de los déficits operacionales y el pago de deudas estatutarias de los municipios. Sin embargo, para atender las situaciones fiscales precarias de los municipios la Ley Núm. 7-2009 permite que los municipios puedan utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al referido Fondo para el pago de deudas estatutarias y déficits operacionales hasta el 31 de junio de 2012.

Finalmente, se plantea que aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender la crisis fiscal de muchos municipios, se entiende que es necesario eliminar la limitación de que los municipios pueden utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas estatutarias y déficits operacionales y permitir que los municipios, posterior al 31 de junio de 2012. Esto permite que los municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero prestado del Banco y así evitar que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”; la Comisión de Hacienda ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central. Es importante destacar que el Fondo de Redención Municipal se nutre de parte de los recaudos del impuesto sobre ventas y uso a nivel municipal, por lo que se concluye que esta medida no contiene disposiciones que puedan afectar los ingresos del Fondo General. Así las cosas, la aprobación de la misma no tiene un impacto fiscal estatal.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Completada la evaluación de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2252, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada para incluir en sus disposiciones a los Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el transcurso del tiempo, la actividad delictiva en Puerto Rico ha ido incrementando, haciendo necesaria la modificación de la política pública para atender esta situación. En el Gobierno de Puerto Rico la agencia encargada de perseguir el delito es el Departamento de Justicia, creado en virtud del Artículo 45 de la Constitución Autonómica de Puerto Rico de 25 de noviembre de 1897 y cuyas funciones modernas están establecidas por la Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004.

Los agentes investigadores del Departamento de Justicia representan desde hace varios años el brazo operativo en los casos donde el Fiscal General tiene la responsabilidad de investigar. Hoy día, los agentes investigadores son parte indispensable de la labor del Ministerio Público y cumplen con todas las labores de Ley y Orden necesarias para la función del mismo.

Estos agentes investigadores del Departamento de Justicia están encargados de investigaciones criminales, perseguir prófugos de la justicia, seguridad y transporte de testigos, seguridad de facilidades físicas del Departamento de Justicia, seguridad y asistencia a fiscales, incluyendo diligenciamiento de órdenes, citaciones y requerimientos legales (*subpoenas*), protección de testigos y escenas y de toda otra función de Orden Público, dentro de todas las distintas fiscalías de Distrito y las divisiones del Departamento de Justicia.

Actualmente, ni miembros del Ministerio Público ni los Agentes Investigadores del Departamento de Justicia gozan de los beneficios conferidos por la Ley Núm. 127. A pesar de que el Artículo 1 de dicha ley define “Ministerio Público”, ni dicho concepto, ni sus funcionarios, se vuelve a mencionar en el texto de la misma. La Ley Núm. 191 de 7 de agosto de 1998 tuvo la intención de incluir a los miembros del Ministerio Público como parte de los beneficiarios y como tales estuvieron cobijados por la Ley Núm. 127 hasta casi un año más tarde cuando se aprobó la Ley Núm. 174 de 30 de julio de 1999 para añadir como beneficiarios a los miembros de la Policía Municipal. La Ley Núm. 174 derogó tácitamente la mención a los miembros del Ministerio Público. Según se desprende del historial legislativo, dicha eliminación aparenta haber ocurrido sin intención, tanto porque se mantuvo la definición de “Ministerio Público” en el Artículo 1 de la Ley Núm. 127, como porque la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 174 nada menciona sobre la eliminación de los miembros del Ministerio Público como beneficiarios de la Ley Núm. 127.

Es menester señalar que los fiscales y procuradores tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales en representación del Pueblo de Puerto Rico y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y les encomiende el Secretario. Además, los procuradores para asuntos de menores, los procuradores especiales de relaciones de familia y los fiscales especiales con nombramientos provisionales, extendidos por el Secretario de Justicia, también representan al pueblo en los casos criminales y en otros procesos que se promueven mediante legislación especial. Durante dichos procedimientos, los representantes del Ministerio Público se exponen a todo tipo de amenaza y represalias por sus actuaciones oficiales como

acusadores, asumiendo el riesgo de ser objeto de agresiones físicas, presiones psicológicas y atentados contra sus vidas.

La naturaleza del trabajo de los agentes investigadores y de los fiscales los expone con frecuencia a riesgo de incapacidad física o muerte. Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se reconozca el riesgo que acompaña el desempeño de sus funciones y se le conceda a estos servidores en caso de incapacidad física o mental, o en caso de muerte, a sus familiares una pensión o pago por defunción, que les permita atender adecuadamente sus necesidades.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Definiciones

Los siguientes términos y frases que se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

- (a) Empleado- Significará cualquier miembro de la Policía, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de la Guardia Nacional, Alguaciles del Tribunal General de Justicia, Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agentes de Rentas Internas, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Administrador de Corrección y el Administrador de Instituciones Juveniles.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Aplicación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se apruebe para su administración serán aplicables a cualquier persona que, como miembro de la Policía, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Rehabilitación y Corrección, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agente de Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Administrador de Corrección, el Administrador de Instituciones Juveniles, Alguacil del Tribunal General de Justicia, miembro del Ministerio Público o Agente Investigador del Departamento de Justicia, en el desempeño de sus funciones se incapacite física o mentalmente para el servicio o fallezca. Esta ley aplicará en las siguientes circunstancias:

(1) ...

...

(10) En caso de un Miembro del Ministerio Público:

- (a) Al prestar servicios y participar en una investigación criminal.  
 (b) Al participar e intervenir en el procesamiento de casos criminales y en el encausamiento de menores.  
 (c) Al intervenir en casos relacionados con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” y la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según

enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez".

- (d) Al ser atacado, en ocasión de acompañar a funcionarios en el arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que están conectadas con la comisión de un delito.
- (11) En caso de un Agente Investigador del Departamento de Justicia:
- (a) Al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
  - (b) Al ser atacado al apresar, tratar de apresar o transportar a alguien que se pueda presumir razonablemente que esta vinculado con la comisión de un delito.
  - (c) Al ser atacado mientras ejecuta una orden debidamente emitida por un Tribunal de Justicia.
  - (d) Al ser atacado mientras se diligencia una citación o una "subpoena" emitida por el Ministerio Público."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. En lo que respecta al inciso (10) del Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, tendrá efecto retroactivo al 30 de julio de 1999, cuando fue inadvertidamente derogado por la Ley Núm. 174."

### "INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2252, con enmiendas.

#### **I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 2252 propone enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada para incluir en sus disposiciones a los Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que los agentes investigadores del Departamento de Justicia representan desde hace varios años el brazo operativo en los casos donde el Fiscal General tiene la responsabilidad de investigar. Hoy día, los agentes investigadores son parte indispensable de la labor del Ministerio Público y cumplen con todas las labores de Ley y Orden necesarias para la función del mismo.

A su vez indica que los agentes investigadores del Departamento de Justicia están encargados de realizar investigaciones criminales, perseguir prófugos de la justicia, seguridad y transporte de testigos, seguridad de facilidades físicas del Departamento de Justicia, seguridad y asistencia a fiscales, incluyendo diligenciamiento de órdenes, citaciones y requerimientos legales (*subpoenas*), protección de testigos y escenas y de toda otra función de Orden Público, dentro de todas las distintas fiscalías de Distrito y las divisiones del Departamento de Justicia.

Actualmente, ni los miembros del Ministerio Público ni los Agentes Investigadores del Departamento de Justicia gozan de los beneficios conferidos por la referida Ley Núm. 127. A pesar de que el Artículo 1 de dicha ley define "Ministerio Público", ni dicho concepto, ni sus funcionarios, se vuelve a mencionar en el texto de la misma. La Ley Núm. 191 de 7 de agosto de 1998 tuvo la intención de incluir a los miembros del Ministerio Público como parte de los beneficiarios y como tales estuvieron cobijados por la Ley Núm. 127 hasta casi un año más tarde

cuando se aprobó la Ley Núm. 174 de 30 de julio de 1999 para añadir como beneficiarios a los miembros de la Policía Municipal. La Ley Núm. 174 derogó tácitamente la mención de los miembros del Ministerio Público. Según se desprende del historial legislativo, dicha eliminación aparenta haber ocurrido sin intención, tanto porque se mantuvo la definición de “Ministerio Público” en el Artículo 1 de la Ley Núm. 127, como porque la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 174 nada menciona sobre la eliminación de los miembros del Ministerio Público como beneficiarios de la Ley Núm. 127, *supra*.

A tenor con lo anterior, es importante destacar que la naturaleza del trabajo de los agentes investigadores y de los fiscales los expone con frecuencia a riesgo de incapacidad física o muerte. Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se reconozca el riesgo que acompaña el desempeño de sus funciones y se le conceda a estos servidores en caso de incapacidad física o mental, o en caso de muerte, a sus familiares una pensión o pago por defunción, que les permita atender adecuadamente sus necesidades.

## II. ANÁLISIS

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y evaluó el siguiente memorial explicativo; a saber, el Departamento de Justicia.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó indicando en lo pertinente a esta pieza legislativa que la naturaleza del trabajo de los agentes investigadores y de los miembros del Ministerio Público los expone con frecuencia a riesgos de incapacidad física o muerte en el cumplimiento de sus funciones. Debido a ello, los legisladores proponentes entienden meritorio reconocer el riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de dichos servidores públicos y que, en vista de ello, se les conceda a éstos en caso de incapacidad física o mental o a sus familiares en caso de muerte en el cumplimiento del deber, una pensión o pago que les permita atender adecuadamente sus necesidades.

Continuó destacando el Departamento que los beneficios de la Ley Núm. 127, *supra*, y su correspondiente reglamento, en caso de aprobarse esta legislación aplicarían en caso de un miembro del Ministerio Público: a) Al prestar servicios y participar en una investigación criminal; b) Al participar e intervenir en el procesamiento de casos criminales y en el encausamiento de menores; c) Al intervenir en casos relacionados con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” y la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; y d) Al ser atacado, en ocasión de acompañar a funcionarios en el arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que están conectadas con la comisión de un delito.

Según el Departamento de Justicia, en el caso de un Agente Investigador del Departamento de Justicia, dichos beneficios aplicarán: a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito; b) Al ser atacado al apresar, tratar de apresar o transportar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está vinculado con la comisión de un delito; c) Al ser atacado mientras se diligencia una citación o un “*subpoena*” emitido por el Ministerio Público.

Por otro lado el Departamento destacó que el Artículo 3 de esta medida legislativa establece que las disposiciones sobre el Ministerio Público tendrán efecto retroactivo al 30 de junio de 1999, debido a que las mismas fueron derogadas inadvertidamente por la Ley Núm. 174 de 30 de julio de 1999.

Finalmente el Departamento de Justicia coincide plenamente con la exposición de motivos y la intención de esta medida legislativa, por lo que favorecen la aprobación de esta medida legislativa.

### III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 2252 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

### IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2252, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y

Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2542, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para establecer un fondo especial a la Academia Puertorriqueña de la Historia para proveer para sus gastos administrativos y de funcionamiento. Para disponer una asignación anual al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para ser transferida a la Academia Puertorriqueña de Historia, para contribuir a sufragar sus gastos administrativos y de funcionamiento; ordenar la preparación de informes; para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Academia Puertorriqueña de la Historia, que cumplió setenta y cinco (75) años de fundación el pasado mes de agosto, es la más antigua de las Academias de Puerto Rico y está ubicada en la sede del Antiguo Cuartel de Ballajá. Esta Academia fue originada a iniciativa del Presidente de la Sección de Historia del Ateneo, don Vicente Geigel Polanco, quién ostentó la posición de Secretario Perpetuo. En el transcurso de los años han ocupado la dirección de la

Academia don Mariano Abril Ostaló, el Dr. Juan B. Soto, el Dr. Luis Manuel Díaz Soler, el Ing. Aurelio Tió y Nazario de Figueroa, y el actual director, el Dr. Luis E. González Vales, quien también ejerce el cargo de Historiador Oficial de Puerto Rico.

Es menester señalar, que la Academia Puertorriqueña de la Historia mantiene acuerdos de corresponsalía con la Real Academia de la Historia de España y con las Academias de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Méjico, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Por lo cual, para el año 1991, la Academia Puertorriqueña de la Historia fue una de las fundadoras de la Asociación Iberoamericana de Academias de Historia. Logrando en el 2008, con el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ser la anfitriona del XI Congreso de la referida Asociación Iberoamericana. Fue este evento el primero en ser auspiciado por uno de los componentes de las Academias de las Antillas o de los países centro americanos.

Un dato importante que debe resaltarse es que cuatro (4) de los Historiadores Oficiales de Puerto Rico, han sido también miembros de la Academia Puertorriqueña de la Historia. A saber: don Mariano Abril; don Adolfo de Hostos; doña Pilar Barbosa de Rosario; y don Luis E. González Vales, quien actualmente ostenta el cargo. Dicho vínculo ha servido el propósito de cumplir con la misión de la Academia, esto es la responsabilidad de promover y difundir el conocimiento de la Historia de Puerto Rico. Para ello se ha desarrollado un programa de publicaciones, tanto de obras de autores contemporáneos, como ediciones de obras importantes de la historiografía puertorriqueña de los siglos XIX y XX.

También dicha Academia, en coordinación con la Fundación Puertorriqueña de Humanidades, publicó la colección "*We the People*", ocho obras que reflejan los primeros escritos de autores estadounidenses sobre Puerto Rico, obras publicadas entre los años 1898 y 1926. Dentro de su herencia cultural a la Isla, en coordinación con la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, actualmente está en la espera de publicar cuatro (4) volúmenes adicionales, de la serie de Informes Anuales de Gobernadores Americanos de Puerto Rico.

Ante el impacto y la vital importancia que ejerce la Academia Puertorriqueña de la Historia, cónsono al objetivo realizado por la Oficina del Historiador, para toda la ciudadanía, es necesario establecer un fondo que le permita realizar su inigualable y trascendental labor, para que tanto las generaciones actuales como las futuras puedan constatar el desarrollo, crecimiento y desenvolvimiento de nuestra sociedad a través del tiempo. Es por dicha razón que la Asamblea Legislativa establece un fondo asignado a la dicha entidad cultural.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para que sea transferida a la Academia Puertorriqueña de Historia la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares anualmente para ayudar a los fines públicos a los cuales se dedica dicha entidad. Si alguna parte de los fondos asignados no fueren reclamados por la Academia Puertorriqueña de la Historia, durante el año fiscal para el cual se asigna, éstos revertirán al Tesoro Estatal al terminar el año fiscal.

Artículo 2.-Los Directores de la Academia Puertorriqueña de la Historia tendrán la responsabilidad de realizar un informe anual detallado al Secretario de Hacienda y al Instituto del Cultura, consignando la forma en que se han utilizado los fondos aquí asignados. Asimismo, los Directores de la Academia consignarán una copia de dicho informe a las Secretarías de ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 3.-La Academia Puertorriqueña de la Historia podrá parear los fondos aquí consignados con cualesquiera otros recursos disponibles en el Gobierno Estatal, Federal o Municipal, así como donaciones particulares o privadas.

Artículo 4.-Para los fines establecidos en esta Ley, se entenderá por ‘gastos de funcionamiento’, las sumas necesarias para la operación de la entidad, incluyendo el pago de los empleados que designe la Junta de Gobierno.

Artículo ~~2~~ 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2542**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2542** tiene el propósito de establecer un fondo especial a la Academia Puertorriqueña de la Historia para proveer para sus gastos administrativos y de funcionamiento.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La misma medida bajo estudio va dirigida a fortalecer la labor inigualable y trascendental que realiza la Academia Puertorriqueña de Historia, para que tanto las generaciones actuales como las futuras puedan constatar el desarrollo, crecimiento y desenvolvimiento de nuestra sociedad a través del tiempo. Para esto, se propone establecer una asignación anual de \$60,000; los cuales le permitirán a esta entidad sufragar gastos administrativos y de funcionamiento.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, la Academia Puertorriqueña de Historia cumplió setenta y cinco (75) años de fundación el pasado mes de agosto, lo que la hace la más antigua de las Academias de Puerto Rico. La misma mantiene acuerdos de corresponsalía con la Real Academia de la Historia de España y con las Academias de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Méjico, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Además, esta entidad desarrolló un programa de publicaciones, tanto de obras de autores contemporáneos, como ediciones de obras importantes de la historiografía puertorriqueña de los siglos XIX y XX; así como, en coordinación con la Fundación Puertorriqueña de Humanidades, publicó la colección “*We the People*”, que incluye ocho obras que reflejan los primeros escritos de autores norteamericanos sobre Puerto Rico, obras publicadas entre los años 1898 y 1926.

Con respecto a la iniciativa propuesta en la medida bajo estudio, la **Academia Puertorriqueña de la Historia**, indica que endosa el texto de la misma en todas sus partes. Para fundamentar su recomendación, la Academia informa durante los pasados años ha desarrollado un vigoroso programa de ediciones facsímil de obras claves de la historiografía puertorriqueña del Siglo XIX. Estas obras, de difícil acceso, se encuentran sólo en la Biblioteca y Hemeroteca Puertorriqueña. El segundo tipo son obras originales sobre temas poco tratados por la historiografía actual. Además, se inició la publicación en ediciones facsímil de los Informes Anuales de los Gobernadores Americanos desde Charles R. Allen hasta Rexford Guy Tugwell. Dichos informes son fuentes primarias para el estudio de la Historia de Puerto Rico en el recién concluido siglo XX.

La Academia plantea que hasta el presente ha dependido de los “Donativos Legislativos” para gastos administrativos y de funcionamiento. En los pasados años el monto de dicha asignación se ha mantenido en los \$20,000 anuales; cantidad que le es insuficiente, no empece el haber solicitado consistentemente mayores fondos para desarrollar sus actividades.

Por otro lado, indica que resulta oneroso tener que depender de someter anualmente una petición de fondos. La legislación aquí propuesta tiene como precedente lo que se hizo hace unos años con el Ateneo Puertorriqueño y de convertirse en Ley, equiparía a la Academia con la de Jurisprudencia y Legislación, la de más reciente fundación y cuyos fondos entienden se consignan en el Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, se solicitó el memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto quien a la fecha no había sometido el mismo. Si embargo, el impacto presupuestario de esta medida sobre el Fondo General es ínfimo (\$60,000 dólares anuales), por lo que realmente el mismo no es sustantivo en la consideración presupuestaria. Además, se debe considerar que la Academia Puertorriqueña de la Historia recibe anualmente \$20,000 del Fondo General a través de “Donativos Legislativos”, los cuales una vez aprobada esta medida no se consignarán bajo los mismos.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto y tomados en consideración los comentarios de las agencias consultadas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2542 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3202, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1997, adicionó el Artículo 152 A al Código Civil, según enmendado, para concederle el derecho a los abuelos a relacionarse con sus nietos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad de matrimonio. También le reconoce legitimación jurídica a los abuelos para ser oído ante un juez quién decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

En el caso de *Troxel v. Granville*, 530 U.S. 57 (2000), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que los tribunales deben adjudicar las peticiones de relaciones abuelo filiales dándole una consideración especial al punto de vista de los padres; corresponde a los abuelos solicitantes el peso de la prueba para demostrar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos. El Tribunal también señaló que no iba a declarar inconstitucionales todas las leyes que les reconocieran derechos de visita a terceros ya que corresponde a los tribunales estatales adjudicar caso a caso las controversias que se susciten en este contexto.

En los casos sobre peticiones de relaciones abuelo filiales, es necesario que los tribunales consideren: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueden brindarle las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes; y la salud psíquica de las partes. *Rexach v. Ramírez*, 2004 TSPR 97.

Esta Asamblea Legislativa ha reconocido que la familia es la institución básica sobre la cual se erige la sociedad. Para proteger el sitio importante que ocupan los abuelos en el núcleo familiar se aprobó la Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1997.

“Lamentablemente, cada vez más, la institución familiar sufre un fuerte menoscabo en perjuicio de nuestra sociedad cambiante. Es de vital interés público salvaguardar a aquellos núcleos familiares que permanecen unidos y que sostienen relaciones afectuosas entre sus miembros”. *Alonso García v. Ramírez Acosta*, 2001 TSPR 126.

Mediante esta medida se le quiere reconocer la importancia de los tíos en el núcleo familiar, dándole la misma potestad legal que a los abuelos para relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar según las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 152 A Derecho de los abuelos y de los tíos

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los

tíos para ser oído ante el juez quién decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.”

Artículo 2.-A los efectos de esta Ley se entiende por los tíos al hermano o hermana biológica o por adopción del padre que no ostenta la custodia de un menor no emancipado ya sea por muerte o por divorcio, separación o nulidad del matrimonio.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3202 recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, la Ley Núm. 182-1997, adicionó el Artículo 152 A al Código Civil, según enmendado, para concederle el derecho a los abuelos a relacionarse con sus nietos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad de matrimonio. También le reconoce legitimación jurídica a los abuelos para ser oído ante un juez quién decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

En el caso de Troxel v. Granville, 530 U.S. 57 (2000), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que los tribunales deben adjudicar las peticiones de relaciones abuelo filiales dándole una consideración especial al punto de vista de los padres; corresponde a los abuelos solicitantes el peso de la prueba para demostrar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos. El Tribunal también señaló que no iba a declarar inconstitucionales todas las leyes que les reconocieran derechos de visita a terceros ya que corresponde a los tribunales estatales adjudicar caso a caso las controversias que se susciten en este contexto.

En los casos sobre peticiones de relaciones abuelo filiales, es necesario que los tribunales consideren: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueden brindarle las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes; y la salud psíquica de las partes. Rexach v. Ramírez, 2004 TSPR 97.

Esta Asamblea Legislativa ha reconocido que la familia es la institución básica sobre la cual se erige la sociedad. Para proteger el sitio importante que ocupan los abuelos en el núcleo familiar se aprobó la Ley Núm. 182 -1997.

“Lamentablemente, cada vez más, la institución familiar sufre un fuerte menoscabo en perjuicio de nuestra sociedad cambiante. Es de vital interés público salvaguardar a aquellos núcleos familiares que permanecen unidos y que sostienen relaciones afectuosas entre sus miembros”. Alonso García v. Ramírez Acosta, 2001 TSPR 126.

Mediante esta medida se le quiere reconocer la importancia de los tíos en el núcleo familiar, dándole la misma potestad legal que a los abuelos para relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar según las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

### RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **Departamento de la Familia, Servicios Legales de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos.**

Por otro lado, la Comisión de lo Jurídico Civil ha considerado los memoriales que recibió de la Comisión de lo Jurídico y Ética la Cámara de Representantes.

Surge de la información provista, que dicha Comisión recibió ponencia del Departamento de Justicia, indicando que el Artículo 152A fue añadido al Código Civil mediante la Ley Núm. 182-1997. Dicho Artículo les reconoce a los abuelos legitimación jurídica para ser escuchados ante el juez quien decidirá si les concede o no el derecho de visita para con sus nietos. La presente medida incluye a los tíos en dicho Artículo para otorgarles la misma facultad. De esta forma, se evita que el padre custodio impida sin justa causa, que los abuelos y de aprobarse la presente medida, los tíos se puedan relacionar con los menores. La constitucionalidad del Artículo 152 A fue sostenida (en cuanto al derecho de los abuelos) por nuestro Tribunal Supremo en el caso de Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130, (2004). En dicho caso se establece que la unidad de la familia, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales están revestidas de un alto interés público y social en beneficio del hijo y del Estado. En tales casos lo más importante debe ser el mejor bienestar del menor. No obstante, se establece que como el derecho de visita de los abuelos no tiene rango constitucional, como el de los padres, al mismo puede imponérsele mayores limitaciones. Siempre corresponderá al Tribunal conceder o denegar la solicitud a la luz de las circunstancias de cada caso. Por otro lado, el caso de Rexach v. Ramírez dispone que, entre otras cosas, se debe considerar la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindarle los solicitantes y la habilidad de satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor.

Establece el Departamento de Justicia, al reconocer el derecho de los abuelos a ser oídos, nuestro ordenamiento jurídico se unió a países tales como Francia y España y todos los estados de los Estados Unidos de América que han aprobado leyes, reconociendo el derecho a los abuelos. Francia, España y algunos estados de los Estados Unidos de América también han reconocido derechos a terceros relacionados con los menores a ser escuchados por el Tribunal, por lo que el Departamento de Justicia no tiene objeción legal a la aprobación de la presente medida.

No obstante, señala que los mismos factores deberían aplicarle a los tíos de aprobarse la medida de autos.

Por otro lado, recomienda que en lugar de equiparar a los tíos con los abuelos se disponga que los tíos tendrán dicho derecho si surge una incapacidad por parte de los abuelos. De esa forma se mantendría la presencia de la familia no custodia en la vida del menor.

Por último, indica que no se puede perder de vista que el caso de Rexach v. Ramírez, *supra*, también establece que son los abuelos solicitantes los que tienen el peso de la prueba para demostrar que están aptos para relacionarse con sus nietos y no le corresponde a los padres la carga de probar que relacionarse con sus abuelos podría ser perjudicial para los menores. El derecho de los tíos de relacionarse con sus sobrinos debe existir bajo las mismas condiciones que las de los abuelos, a esos efectos.

Por todo lo anterior, el Departamento de Justicia favorece que se les reconozca el derecho de visita a los tíos siempre y cuando los abuelos estén incapacitados por cualquier razón o hayan fallecido.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 3202 busca enmendar el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, con el fin de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez, quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto que en los casos sobre peticiones de relaciones abuelo filiales, es necesario que los tribunales consideren: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueden brindarle las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes; y la salud psíquica de las partes. Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004).

Por lo que entendemos que equiparar el derecho de los abuelos a los tíos (as), para que puedan relacionarse con los sobrinos menores de edad, es una manera acertada de promover la unidad familiar y mantener los lazos familiares y de identidad de los menores de edad luego de un divorcio, separación o muerte de alguno de los padres.

Los tíos (as) son figuras importantes en el desarrollo de los menores, por lo que esta Comisión entiende que no es necesario condicionar el que los abuelos estén incapacitados o que hayan fallecido para reconocerle a los tíos(as) ese derecho.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3202, **recomienda la aprobación** del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1314, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la R. C. 30-2011, inciso 7, apartado c, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la R. C. 30-2011, inciso 7, apartado c, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1314** recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA**

La **R. C. de la C. 1314** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la R. C. 30-2011, Inciso 7, apartado c, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de \$50,000. Estos recursos se utilizarán para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del municipio de Cabo Rojo.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011; la cual asignó, entre otras, la cantidad de \$75,000 al Departamento de Vivienda para realizar mejoras de viviendas en el municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20. Según información provista por el Departamento de Vivienda, estos no se han desembolsado y certifica la disponibilidad de los \$75,000 al 21 de septiembre de 2011. De estos recursos se reasignan \$50,000 mediante esta resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de Vivienda a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 21 de septiembre de 2011 el Departamento de Vivienda certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1314, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1322, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares provenientes del Apartado 42 Inciso a de la R.C. 98-2008; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares provenientes del Apartado 42 Inciso a de la R.C. 98-2008; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

A. Municipio de Hormigueros

1. Para techado y mejoras a la Cancha de Baloncesto de la Escuela Ramón Rodríguez Díaz \$35,000

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1322**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1322** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares provenientes del Apartado 42 Inciso a de la R.C. 98-2008; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$35,000 al Municipio de Hormigueros. Estos recursos serán utilizados para techado y mejoras a la Cancha de Baloncesto de la Escuela Ramón Rodríguez Díaz.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 98-2008 que asignó, entre otras, la cantidad de \$35,000 al Municipio de Hormigueros para obras de control de inundaciones en el Sector El Hoyo, Calle Jerusalén #65. Sin embargo, el Municipio de Hormiguero indica que estos fondos no se han utilizado y certifica la disponibilidad de los mismos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Municipio de Hormigueros a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 22 de septiembre de 2011 el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1322, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1336, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, provenientes del Apartado 17, inciso k, de la R. C. 94-2008, para realizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, para que lea como sigue:

“Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura)

1. Municipio de Río Grande

- a. Repavimentación y realizar mejoras pluviales  
al Camino Los Quiñones, Carr. PR-186, Km. 26.4,  
interior, Sector El Verde

\$45,795.00

b. Pavimentar y realizar mejoras pluviales al Camino Los Rodríguez, Carr. PR-966, Km. 1.8, Bo. Jiménez	\$26,098.00
c. Reconstrucción de aceras, encintados, badenes, Comunidad La Ponderosa y Comunidad José P. H. Hernández (Hong Kong)	\$29,118.00
d. Instalación de dos (2) postes y línea secundaria para alumbrado público (AEE # 11-6-0275 BI-382 WR3533450) Carr. PR-959, Km. 2.6, interior, Sector Los Cepeda, Bo. Ciénaga Alta	\$3,714.00
2. Municipio de Canóvanas	
a. Mejoras pluviales Sector Los Rodríguez Carr. PR-185, Km. 10.9, interior, Bo. Lomas Coles, Quebrada Prieta	\$17,800.00
b. Construcción de cunetones y aceras Calle Núm. 1, Comunidad Las Cuatrocientas	\$18,074.00
c. Construcción aceras, badén y mejoras pluviales en las Calles A, Finca Pozo y Núm. 6, Comunidad Campo Rico, Carr. PR-954, interior	\$60,480.00
d. Mejoras pluviales, ampliar área de rodaje y otras mejoras Camino Los Monge, Carr. PR-962, Km. 4.7, interior, Bo. Cambalache	\$42,330.00
3. Municipio de Loíza	
a. Mejoras pluviales Calle Núm. 1 y aéreas aledañas en la Comunidad Piñones, Carr. PR-187, Km. 8.0, interior	\$156,591.00
Total:	<u>\$400,000.00</u>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1336**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1336** tiene el propósito de reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, provenientes del Apartado 17, inciso k, de la R. C. 94-2008, para realizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$400,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura). Estos recursos serán utilizados para realizar obras y mejoras permanentes repavimentación en los municipios de Río Grande, Canóvanas y Loíza, como lo son: construcción de aceras, encintados y badenes; repavimentación y repavimentación y para realizar mejoras pluviales.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 94-2008 que asignó, entre otras, la cantidad de \$500,000 al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), para la construcción de atarjea 13 x 6 y otras mejoras pluviales relacionadas, en Quebrada en el Km. 0.8 de la Carr PR 966, Barrio Zarzal, Municipio de Río Grande. Sin embargo, el DTOP indica que estos fondos no se utilizaron en su totalidad y certifica la disponibilidad de \$400,000 que se reasignan a través de esta medida.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 23 de julio de 2011 el DTOP certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1336, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1337, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina; a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura); y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 7, inciso (e) de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Familia, Región de Carolina; a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura); y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 7, inciso (e) de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

- 1. Departamento de la Familia, Región de Carolina**
  - a. Para la reparación y/o construcción de viviendas, muros de contención, instalación de poste y líneas eléctricas, instalación o reparación de rejas, construcción de accesos o rampas para personas con impedimentos, adquisición o mantenimiento de equipos, adquisición de tuberías de diferentes diámetros para la canalización de aguas pluviales, adquisición de tuberías para suministro de agua potable, en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37. \$100,000.00
  - b. Para mejoras a la Residencia de la Sra. Margielyn Febres Romero, incluyendo reparación y estabilización de muro de contención, canalizar aguas pluviales, alquiler de equipo pesado y preparar piso en hormigón y otras mejoras en la Carretera 9957 Km 3.5 Sector Las Yayas, Bo. Lomas del Municipio de Canóvanas. \$8,500.00
  
- 2. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura)**
  - a. Para repavimentar camino que conduce a la Villa Pesquera y a las facilidades de la Asociación de Pescadores de Río Grande, Inc., (Primera fase), Carr. PR-187, Km. 1.3, en el Municipio de Río Grande \$61,500.00

**3. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo**

- a. Adquisición e instalación de tubería, y el material necesario para el suministro de agua potable para las familias que residen en el Camino Los Pérez, Carr. PR-959, Km. 2.2, interior, Sector Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande \$30,000.00
- Total: \$200,000.00

Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1337**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1337** tiene el propósito de reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina; a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura); y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 7, inciso (e) de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$200,000. Estos recursos serán utilizados por el Departamento de la Familia, Región de Carolina para diferentes obras de mejoras permanentes en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37 (\$108,500); la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) para repavimentar camino que conduce a la Villa Pesquera y a las facilidades de la Asociación de Pescadores de Río Grande, Inc. (\$61,500); y por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo para la adquisición e instalación de tubería para el suministro de agua potable para las familias que residen en el Camino Los Pérez, Sector Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta en el Municipio de Río Grande (\$30,000).

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011 que asignó, entre otras, la cantidad de \$200,000 al Departamento de Vivienda para la reparación o construcción de viviendas y otras obras en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37. Sin embargo, el Departamento de la Vivienda indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de la Vivienda a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 17 de octubre de 2011 el Departamento de la Vivienda certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1337, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que regresemos al turno de Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluyan la reconsideración del Proyecto del Senado 1602 y el Proyecto del Senado 2335 en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que entonces se incluyan en el Calendario.

\*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: los nombramientos del Sr. Rafael Colón Marrero, como Miembro de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; Sr. John Regis, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; Sr.

John A. Regis Martínez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico; Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (rec.); Proyectos del Senado 1522, 2121, 2216 (rec.); Resolución del Senado 1258; Proyectos de la Cámara 911 (Segundo Informe), 2331 y 2545 (Segundo Informe); y la Resolución Conjunta de la Cámara 1306).

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Procedemos con la discusión del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Gobierno, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico el nombramiento del doctor L. Ignacio Echenique Gaztambide, como Miembro del Consejo Médico Industrial:

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide, recomendando su confirmación como miembro del Consejo Médico Industrial.

#### **HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide nació un 30 de octubre de 1955 en San Juan, Puerto Rico. Está casado con la Sra. Mary Ellen Catinchi, con la que ha procreado tres hijos: Ignacio, Sara y Carolina. La familia reside en el Municipio de Guaynabo.

El nominado hizo su Bachillerato en Pre Médica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Hizo su Doctorado en Medicina en la misma Universidad. Llevó a cabo su Internado en Cirugía del Recto en Hahnemann University Hospital. Luego hace su residencia en Cirugía General de la misma universidad. Completa su Cátedra o Residencia en Cirugía Colorectal. El nominado posee una vasta experiencia profesional. Actualmente labora en el Hospital Auxilio Mutuo, donde mantiene su práctica privada.

#### **EVALUACION DEL NOMINADO**

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, expresó que aceptó la nominación con el interés de aportar con su experiencia y porque entiende puede aportar. Señala que mantiene buenas relaciones con sus vecinos y nunca ha tenido problemas de clase alguna con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un excelente padre, esposo y profesional, sumamente responsable, voluntario en la comunidad, dedicado, religioso, de un excelente temperamento humano y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide sin reserva alguna.

La Comisión de Gobierno, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide, recomendando su confirmación como miembro del Consejo Médico Industrial.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico confirme al doctor L. Ignacio Echenique Gaztambide, como Miembro del Consejo Médico Industrial.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del doctor L. Ignacio Echenique Gaztambide, como Miembro del Consejo Médico Industrial, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del doctor L. Ignacio Echenique Gaztambide, como Miembro del Consejo Médico Industrial.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se deje sin efectos la Regla 47.9 y se notifique de inmediato al Gobernador de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): A la moción de dejar sin efecto la Regla 47.9, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, se deja sin efecto la Regla 47.9. Se notifica al Gobernador inmediatamente.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1813 (segundo informe), titulado:

“Para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 26 de julio de 2010, a fin de disponer que los candidatos a examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tengan oportunidad ilimitada de tomar y aprobar la misma.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueba la medida.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2146, titulado:

“Para crear la “Ley de la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico” y la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico” a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que el Proyecto del Senado 2146, pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que el Proyecto del Senado 2146, entonces pase a Asuntos Pendientes.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2189, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término para publicar el aviso de notificación de sentencia por edictos en un periódico de circulación general; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2189, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2263, titulado:

“Para adoptar un nuevo estatuto que se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2263, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2274, titulado:

“Para enmendar los Artículos 13.03 y 13.04 de la Ley Núm. 22 ~~de 7 de enero de~~ 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de reglamentar y exigir el uso obligatorio de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que mida menos de 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero; y encomendar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a que realice una campaña educativa sobre las disposiciones de esta Ley y los beneficios del uso de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad; entre otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 6

después de “requiere” tachar “el que los niños utilicen” y sustituir por “la utilización de”

Página 2, párrafo 2, línea 3

después de “niños” tachar “entre”

Página 2, párrafo 5, línea 2

tachar “mida” y sustituir por “midan”

Página 2, párrafo 5, línea 3

después de “primero” insertar “el”

En el Decrétase:

Página 3, línea 19

después de “disposiciones de” tachar “esté” y sustituir por “este”

Página 4, línea 12

tachar “conocidos” y sustituir por “conocido”

Son las enmiendas Señora Presidenta, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción con las enmiendas que se han presentado en Sala, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2274, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que desprenden del título para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción a las enmiendas que se desprenden del título, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales al título.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Página 1, línea 4

tachar “boosters seat” y sustituir por “booster seats”

Página 1, línea 8

antes de “, a todo” eliminar “boosters seat” y sustituir por “booster seats”

Son las enmiendas al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción a las enmiendas al título presentadas en la Sala, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2372, titulado:

“Para promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”; conferirle a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de esta Ley; garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético y, así, ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la eficiencia energética; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción a las enmiendas que se desprenden del Informe, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2372, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2399, titulado:

“Para enmendar el inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eliminar la limitación para que la utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas y la amortización de déficits operacionales, sea aplicable solamente hasta el 30 de junio de 2012.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Si hay alguna objeción a las enmiendas que se desprenden del Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 2399, según enmendado.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2399, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2252, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada para incluir en sus disposiciones a los Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas que se desprenden del Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 4, línea 4

después de “Departamento de” tachar “Rehabilitación y” y después de “Corrección” insertar “y Rehabilitación”

Son las enmiendas adicionales en Sala, para que se aprueben, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2252, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2542, titulado:

“Para establecer un fondo especial a la Academia Puertorriqueña de la Historia para proveer para sus gastos administrativos y de funcionamiento. Para disponer una asignación anual al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para ser transferida a la Academia Puertorriqueña de Historia, para contribuir a sufragar sus gastos administrativos y de funcionamiento; ordenar la preparación de informes; para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2542, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas que se desprenden del título? Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3202, titulado:

“Para enmendar el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.”

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta, 3202, ¿verdad?

Esta es una medida que quiero por lo menos discutirla para récord. Busca enmendar el Código Civil de Puerto Rico, a los fines de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos, luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser

oídos ante un juez, quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.

En principio parece una medida que no debe tener problemas cuando uno mira el asunto relacionado a la unidad familiar. Pero, hasta qué punto si están presentes los abuelos, hasta qué punto el Estado va a ir a buscar a los tíos para evaluar el mejor bienestar del niño. Estamos claro que si hay una muerte y hay posiblemente una pugna por la patria potestad, no existen los abuelos, existen varios tíos, hay una situación de dinero envuelta de herencia, vamos a legitimar la participación de los tíos ante el tribunal, para que el tribunal determine si la opinión de los tíos es correcta con respecto a lo que van a decidir, según el bienestar del niño.

O sea, quiero dejar esto claro. Esto no debe ser simplemente una medida que se apruebe para decir, ¡qué bien!, los tíos pueden hablar ahora sobre los sobrinos, una vez se divorcien o una vez que se separen las partes, una vez muera uno de las partes, de los padres. Esto es un asunto más delicado que va a poner un peso mayor en las Salas de los Tribunales de Familia en Puerto Rico. Y quiero dejarlo claro, porque me parece que aunque la intención es buena que el niño conozca a su familia, que conozca a sus tíos, me parece que no está muy clara la medida con respecto a qué ocurriría en ciertos casos que los tribunales pudieran, luego que se determinara el bienestar del niño y algunos de los tíos, entonces vengan y levanten y cuestionen algún tipo de opinión que quieran dar sobre el bienestar del niño. Así que lo dejo para el récord, que me parece que es una medida que no está del todo clara. Son nuestras palabras.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Gracias, senador Cirilo Tirado.

Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 3, línea 13

tachar “del padre que no ostente la custodia” y sustituir por “de los padres”

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? Si no hay ninguna objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3202, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1314, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la R. C. 30-2011, inciso 7, apartado c, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1314, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas que se desprenden en el título? Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1322, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares provenientes del Apartado 42 Inciso a de la R.C. 98-2008; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1322, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1336, titulada:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, provenientes del Apartado 17, inciso k, de la R. C. 94-2008, para realizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1336, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1337, titulada:

“Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina; a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura); y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 7, inciso (e) de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1337, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

### ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 1602, titulado:

“Para enmendar los subincisos 1, 4 y 5, y añadir un subinciso 6 al inciso (h) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) del Artículo 4; añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar el inciso (d) como (e) del Artículo 10 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, conocida como “Ley para Crear el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico” a los fines de apoyar y promover la creación y protección de la Propiedad Intelectual, así como la educación a esos efectos; modificar los requisitos para los miembros del Consejo de Fiduciarios del Fideicomiso; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala tomando como base el texto enrolado del Proyecto del Senado 1602, en su reconsideración.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En el Decrétase:

Página 2, línea 4

Página 2, línea 5

Página 3, líneas 1 a la 25

tachar “este capítulo” y sustituir por “esta Ley”

tachar “este capítulo” y sustituir por “esta Ley”

tachar todo su contenido

Esas son las enmiendas, señora Presidenta, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción a las enmiendas que se han presentado en Sala, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1602, con las enmiendas en Sala al texto enrolado en su reconsideración.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1602, en reconsideración y según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala en el título.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, líneas 6 y 7

tachar “modificar los requisitos para los miembros del Consejo de Fiduciarios del Fideicomiso;”

Son las enmiendas adicionales al título Señora Presidenta, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción a las enmiendas al título presentadas en Sala, si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2335, titulado:

“Para establecer la Ley que regirá los términos y condiciones relacionados con la concesión y el disfrute de licencias a ser otorgadas a los Jefes de Agencias y a otros funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y enmendar el Artículo 3 de la Ley 125-1967.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1

después de “125” tachar “-” y sustituir por “de 24 de julio de”

Página 2, línea 6

después de “125” tachar “supra” y sustituir por “de 10 de junio de 1967”

Página 2, párrafo 3, línea 2

después de “Ley” tachar “-” y sustituir por “de 24 de junio de”

#### En el Decrétase:

Página 15, línea 228

después de “125” tachar “-” y sustituir por “de 10 de junio de” (las líneas estaban numeradas de manera consecutiva)

Son las enmiendas, señora Presidenta, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SUAREZ CACERES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señora Presidenta.

Esta medida me llama la atención ante la situación que vive el país. Aquí hay un reclamo de que no hay dinero, de que hay que seguir cogiendo prestado, de seguir haciendo emisiones de bonos, de buscar de dónde. Sin embargo, esta pieza legislativa busca de una forma u otra pagarle a los jefes de agencia que se han ido, porque es retroactiva. Lo curioso es que no hay dinero, entonces, ¿cómo le van a pagar?

Dice el Informe de la medida que no tiene impacto fiscal en las arcas del Gobierno, ¿y de dónde va a salir el dinero? Eso es una pregunta que me gustaría saber su contestación, porque no va haber impacto fiscal, pues de dónde van a sacar el dinero para pagarles a los jefes de agencia. Lo que falta con esta medida es que hagan permanente las plazas de los Secretarios de agencia y los dejen ahí por "*secula seculorum*". O sea, hasta dónde va a llegar la función del Gobierno, cuando se supone que estos Secretarios han venido ellos a servir, no a servirse, y ahora hacen un reclamo de que le paguen lo que les deben por sus servicios, por su trabajo. Prueba de ello, lo vemos en Energía Eléctrica todos los días, por lo que pasa precisamente con los directores que hay allí, lo que están, los que estaban y los que se fueron por las razones que sean. Pero lo curioso es que aquí criticaban la Ley Núm. 125 de 1967, que hablaba de seis meses de pago a los jefes de agencia que se iban, de su salario. Aquí estamos hablando de hacerlo retroactivo a enero. Aquí estamos hablando de que dice que no hay un impacto fiscal, y la pregunta es, ¿de dónde va a salir el dinero?

Hace unas semanas que aquí se aprobó una línea para ASSES sin fuente de repago. Aquí se han aprobado medidas para seguir buscando dinero el fisco para solucionar problemas del Gobierno y de la noche a la mañana, que está el reclamo real de que no hay dinero, nos topamos con una medida que viene precisamente a buscar dinero.

La pregunta vuelve a ser la misma, ¿de dónde va a salir el dinero? Si le van a pagar a estos jefes de agencias, ¿van a sangrar de las arcas que tienen los propios presupuestos las agencias, van a despedir más empleados? ¿Van a imponerle más impuestos a la gente? ¿De dónde va a salir el dinero para esto?, es la pregunta que uno se tiene que hacer a la hora de evaluar esta medida, porque pagarle a los que se fueron por no haber cumplido con su trabajo o por haber fracasado en su desempeño, pues obviamente levanta serios cuestionamientos sobre este Proyecto 2335. Son mis expresiones, señora Presidenta. Muchas gracias.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta, abonando a lo que el compañero Suárez plantea muy correctamente, tenemos que ir más allá. Jefes de agencia que ahora van a tener licencia de maternidad, licencia de paternidad, licencia de vacaciones, licencia por enfermedad, licencia militar, licencia familiar, licencia médica. Jefes de agencia con licencias, ¡wao!, el país se pregunta, si esto no está vigente ya porque, que yo sepa, me parece y el país cree y entiende que el Superintendente de la Policía está de vacaciones. Nadie ha visto al Superintendente de la Policía trabajar. De hecho, sigue jugando golf. La gente se pregunta y el país se cuestiona, ¿licencia para qué? Justificar ahora los bonos de Miguel Cordero.

El país se pregunta y se cuestiona, ¿licencia para qué, para que el Secretario de Educación, si se hubiera ido con esta Ley, hubiera podido tener dinero para pagar la cuenta de luz y la cuenta de agua? ¿Licencia para qué? ¿Bonos para qué? El país se cuestiona si ésta es la política clara, transparente, que el PNP le prometió a Puerto Rico. Señores, pueblo que me escucha, licencia de vacaciones para los jefes de agencia, qué es lo próximo, ¿que también los legisladores vamos a legislarnos también nosotros licencia de vacaciones, licencia regular, licencia por enfermedad. Cuando uno viene al servicio público a servir, uno viene a servir porque quiere darle un servicio al pueblo. Los jefes de agencia no deben acumular y no deberían acumular porque vienen a servir; pero más interesante es que lo llevan retroactivo al 2009. Oye, sí, retroactivo al 2009, para que el ex-Secretario que se robó la luz y el agua pueda reclamarlo también. Como ya renunció, se aprobó el retroactivo, yo tengo derecho a reclamarlo. Y para que Figueroa Sancha, que lo botaron, también tenga derecho a reclamarlo. Para que los ochenta y siete (87) que se han ido tengan derecho a reclamarlo. ¿Hasta dónde van a llegar? ¡Por favor! Estas son las medidas que los separan a ustedes, al Partido Nuevo Progresista del Partido Popular. Estas son las medidas que ustedes aprueban demostrándole al pueblo que están para proteger a los de su casa, a los amigos de ustedes. Mientras nosotros estamos aquí para poner primero a la gente, para defender los derechos de la gente, ustedes están legislando para los de la casa, los amigos de la casa. ¡Retroactivo, retroactivo al 2009! Un jefe de agencia que hayan botado, puede venir a reclamarlo porque era retroactivo al 2009, que me paguen “el enfermito”, que me paguen, la licencia por enfermedad, que me paguen la licencia por vacaciones. Que me den el bono del “enfermito”, como dicen en unas agencias por ahí. Un sueldo de un jefe de agencia, cerca de 100 mil dólares al año, preguntense ustedes, cuánto va a cobrar en licencia regular. Oiga, porque déjenme decirles, la gran mayoría de esos jefes de agencia no tienen tiempo para coger vacaciones. No, pero le vamos a dar sesenta (60) días ahí, se los vamos a pagar.

Yo creo que esta medida es una medida, hecha a la medida -y valga la redundancia- de lo que representa el PNP, el partido que legisla para proteger a los amigos de la casa, a los amigos del Gobernador, a sus jefes de agencia. Mientras el Partido Popular Democrático está aquí para proteger los derechos de la gente, para poner primero a la gente. Ustedes están poniendo primero a los jefes de agencia. Vamos a darles, ¿qué es lo que le vamos a dar? Déjenme repasar, vamos a darle los beneficios, licencia de maternidad, licencia de paternidad, licencia de vacaciones a todo jefe de agencia, funcionario, tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2 ½) por cada mes de servicio hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Sesenta (60) días laborables cada año natural por cuatro (4) años, si estoy, son doscientos cuarenta (240) días. ¿Doscientos cuarenta (240) días son cuantos meses? Estamos hablando días laborales, días calendario. Estamos hablando aproximadamente 3, 4, 12 meses, un año. Un año de salario. Cien (100) mil dólares al bolsillo de un jefe de agencia. ¡Por favor! ¿Hasta dónde vamos a llegar? Aquí está tirada la raya, ustedes están para legislar y proteger a los de la casa, a los amigos de la casa. Nosotros estamos aquí para proteger los derechos de la gente. Primero la gente, mientras ustedes legislan para proteger a los de su casa, a los amigos de la casa, está el Partido Popular Democrático para proteger primero a la gente. Son nuestras palabras.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2335, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en el título.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, línea 4

después de “125” tachar “-1967” y sustituir por “de 10 de junio de 1967, según enmendada”

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, señora Presidenta.

Beneficios para los jefes de agencia, de nuevo, al 2009. ¿Cómo es que dice? Retroactivo al 2009. Sí, estamos en el título, pero retroactivo al 2009. Eliminan un guion, pero es que es retroactivo al 2009. ¿Y qué es lo que queremos, que Chardón venga a cobrar ahora los sesenta (60) días que estuvo? El Secretario de Educación, compañeros, que ha estado por ahí pululando en diversas oficinas sin hacer nada y cobrando un cheque. Son nuestras palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas adicionales al título.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas al título? Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar un receso en estos momentos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Vamos entonces a decretar ese breve receso en Sala y luego regresamos a los trabajos, siendo las dos y veintisiete de la tarde (2:27 p.m.). Breve receso.

### **RECESO**

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos en el Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se proceda con el Segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

-----

## **SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS**

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 3374 y 3382, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3656, sin enmiendas.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2274, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2114, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

### **INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Agricultura, un segundo informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1670.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciba el Informe Negativo de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se recibe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución Conjunta y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

### RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 934

Por la señora Peña Ramírez:

“Para reasignar al Municipio de Gurabo la cantidad de veinticinco mil (\$25,000) proveniente de la Resolución Conjunta 29 de 2011 que se encuentran bajo custodia de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias para que sean utilizados para obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para otros fines.”  
(HACIENDA)

### RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2453

Presented by Mrs. Arce Ferrer:

“To extend the warmest congratulations and recognition to Felix W. Ortiz, Chair of the New York State Assembly Puerto Rican/Hispanic Task Force, in the occasion of the “2011 Winter Somos Conference” in San Juan Puerto Rico.”

R. del S. 2454

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora en torno a la seguridad en el protocolo sobre el traslado de confinados establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

### PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2848

Por el señor Rodríguez Miranda:

“Para añadir un inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales”, a los fines de establecer un programa permanente de brigadas en la Agencia con la función de desganchar, derribar, eliminar o cortar cualesquiera árboles, arbustos, plantas o partes de los mismos, que pudieran afectar la integridad física de cualquier estructura, pública o privada, los que hubieren sido sembrados en violación a cualesquiera restricciones impuestas por ley o por reglamento o que representen peligro para la seguridad ciudadana; y para otros fines relacionados.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

P. de la C. 3027

Por el señor Rodríguez Miranda:

“Para añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes, en la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3352

Por la señora Casado Irizarry:

“Para desarrollar el Proyecto de Autismo, adscrito al Instituto FILIUS de la Universidad de Puerto Rico; establecer su composición y deberes; y asignar fondos.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 916

Por el señor Quiles Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco para que dicho municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1152

Por el señor Jiménez Valle:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas a que realice una investigación exhaustiva en torno a un serio derrumbe en la Carretera #2, Km. 91.5, del Barrio Puente en el Municipio de Camuy, así como un estudio de viabilidad en aras de determinar las alternativas más viables para la reconstrucción del tramo y las medidas de mitigación necesaria ante la posibilidad de futuros derrumbes que pone en riesgo la seguridad de los residentes y transeúntes por esta vía principal.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1261

Por el señor Torres Calderón:

“Para reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de doscientos treinta y nueve mil quinientos noventa dólares con treinta y seis centavos (\$239,590.36) de los fondos consignados en las R. C. 289-1997, 80-2001, 251-2001, 610-2002, 257-2004, 263-2004, 379-2005, 193-2006, 109-2007, 110-2007, 116-2007, 108-2009 y 123-2009, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1262

Por el señor Torres Calderón:

“Para reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de tres mil ochocientos diez (\$3,810) dólares de los fondos consignados en las R. C. 354-1997, 255-2001 y 2089-2004, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”  
(HACIENDA)

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2848; 3027; 3352 y las R. C. de la C. 916; 1152; 1261 y 1262 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1543, en la cual serán sus representantes los señores Correa Rivera, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Ferrer Ríos.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3117 y solicita conferencia en la que serán sus representantes los señores Fernández Rodríguez, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Ferrer Ríos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso (c) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo, no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 3117 y solicita conferenciar, para que el Senado de Puerto Rico nombre un Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a que se nombre el Comité de Conferencia? Si no la hay, estoy designando para el Comité de Conferencia al senador González Velázquez; la senadora Peña Ramírez; el senador Iglesias Suárez, el senador Ríos Santiago y el senador Ortiz Ortiz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## **MOCIONES**

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción Núm. 5854

Por la señora Burgos Andújar:

“Para expresar sus condolencias con motivo del fallecimiento de doña Alejandra Rivera Ortiz, a su esposo Hipólito Torres Negrón, a sus hijos, Domingo, Rafael, Margarita, Benigno, Heriberto, Padre Hipólito, Natividad, Francisco, Teresa, María Luis, Alejandra; y demás familiares.”

#### Moción Núm. 5855

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Damaris Torres, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado de Arecibo, por motivo de celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

#### Moción Núm. 5856

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Melissa Hernández, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado Dispensario de Manatí, por motivo de celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

#### Moción Núm. 5857

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Migdalia Hernández, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado Dispensario de Manatí, por motivo de celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

#### Moción Núm. 5858

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Nancy Soto, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado de Arecibo, por motivo de celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 5859

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar al señor Roberto Medina, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado de Arecibo, por motivo de celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 5860

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar al señor Roberto Rosado, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado de Arecibo, por motivo de celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 5861

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para felicitar al equipo las Jueyeras de Maunabo de Softball Femenino y a la Asociación de Softball Femenino de Maunabo (ASOFEM), por haber logrado el Campeonato por tercer año consecutivo.”

Moción Núm. 5862

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para felicitar a la joven Meliza D. Rivera Lebrón, por haber ganado medalla de oro en Taek-won-do en el Panamericano Open Championship en Las Vegas Nevada 2011, por el cual será reconocida el 16 de noviembre de 2011.”

Moción Núm. 5863

Por la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar a la organización internacional sin fines de lucro Students In Free Enterprises (SIFE), con motivo de haber alcanzado el Tercer Lugar en la Copa Mundial SIFE 2011, celebrada en Kuala Lumpur, Malasia el 5 de octubre de 2011.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la reconsideración del Proyecto del Senado 1237.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la “Senate Resolution 2453”, que es de felicitación.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante. Próximo asunto.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que los asuntos pendientes, permanezcan en Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

\*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: los nombramientos del señor Rafael Colón Marrero, como Miembro de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; el señor John Regis, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y el señor John A. Regis Martínez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico; el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (Rec.), los Proyectos del Senado 1522, 2121 y 2216 (rec.); la Resolución del Senado 1258; los Proyectos de la Cámara 911 (Segundo Informe), 2331 y 2545 (Segundo Informe); y la Resolución Conjunta de la Cámara 1306).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se conforme el segundo Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con la lectura.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2203, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 5, enmendar el Artículo 7. 13 y añadir un nuevo inciso 14 al Artículo 7 de la Ley Núm. 277 del 20 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas; para disponer un aumento de cincuenta (50) a cien (100) dólares la contribución por cuerda; para incluir al Servicio de Extensión Agrícola entre las agencias que elaboraran y desarrollaran el Plan de Desarrollo del Valle, y añadir un nuevo inciso para incluir entre los planes de desarrollo el Fomentar actividades de promoción, educación y exposición de productos agrícolas, a través de la creación de mercados de agricultores, ferias agrícolas y puestos de venta de productos agrícolas en las fincas.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 277 del 20 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, se inició en Puerto Rico una nueva era en la protección de las mejores tierras agrícolas y se eliminó la especulación en la compra de terrenos con la intención de desarrollo o cambio a otros usos no agrícolas.

Doce años después de su creación, la Reserva Agrícola del Valle de Lajas ha prevalecido en su actividad agrícola aún y en contra de múltiples intentos de su derogación principalmente motivados por intereses ajenos a la actividad agrícola. La Reserva Agrícola ha servido bien a sus propósitos protegiendo las tierras que se extiende desde el barrio Palomas del municipio de Yauco hasta el barrio Boquerón de Cabo Rojo. Se ha mantenido en operación el sistema de riego, cuyo

canal principal tiene 21 millas de largo y los canales laterales tienen 43 millas de largo. Además se ha protegido el canal de desagüe de 18.2 millas de largo, el cual tiene una parte que desemboca al mar en el municipio de Guánica y la otra parte hacia Boquerón.

El Valle es un área comprendida por unas 102, 000 cuerdas de terreno, de las cuales cerca de 17,337 cuerdas son regables con unos 298 predios autorizados. Dentro de dicho valle existen además áreas llanas, las cuales con acceso a facilidades de riego podrían convertirse en terrenos de alto valor para uso en actividades agrícolas. Más de 300 agricultores operan hoy día sus fincas en los terrenos del Valle. Las principales actividades agrícolas son: producción de pastos, heno, pasto para corte, hortalizas, arroz, frutal, farinácea, acuicultura, caña de azúcar, piña y terrenos en barbecho o descanso y ganadería de leche y pastoreo de ganado de carne.

Aún y con los beneficios de esta ley, el crecimiento de la actividad agrícola no ha sido la esperada, reflejo de la situación económica que vive el país y debido al aumento en los costos de producción. Otra posible razón puede ser la falta de un Plan de Desarrollo Integral que ordena la propia Ley se cree y el cual al día de hoy no se ha elaborado.

Los agricultores del Valle de Lajas recurren a múltiples actividades en la finca las cuales amortizan los altos costos de producción, principalmente diversificando sus fincas y en ocasiones mercadeando ellos mismos sus productos de la finca. Para atemperar la Ley que protege y ordena el desarrollo agrícola del Valle, es necesario reexaminar e incluir nuevas actividades e iniciativas que protejan las actividades de promoción, educación y exposición de productos agrícolas, a través de la creación de mercados de agricultores, ferias agrícolas y puestos de venta de productos agrícolas en las fincas.

En virtud de lo anterior, se entiende necesario proteger y promover actividades que básicamente atraigan actividad económica, motiven al consumidor a visitar las fincas y se ofrezca experiencias de aprendizaje y se desarrolle empatía por la faena agrícola de nuestros agricultores como estrategia de mercado local. De igual forma, los terrenos que no están en uso agrícola pueden ser vendidos, arrendados o desarrollados por sus dueños evitando así el pago de contribuciones, como mecanismo de política pública en no solo la protección de los terrenos sino para que su razón de ser sean producir alimentos para nuestra población.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- ~~Enmendar~~ Se enmienda el Artículo 5. ~~Contribución Especial~~ de la Ley Núm. 277 del 20 de agosto de 1999, según enmendada para que lea como sigue:

##### Artículo 5.- Contribución Especial

Se le impone el pago de una contribución especial de [**cincuenta (50)**] *cien (100)* dólares por cuerda a todo predio de terreno dentro de la Reserva Agrícola, según delimitada en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 2. - ~~Enmendar~~ Se enmienda el Artículo 7.13 – Plan ~~para el Desarrollo del Valle de Lajas~~ de la Ley Núm. 277 del 20 de agosto de 1999, según enmendada para que lea como sigue:

##### Artículo 7.13 - Plan para el Desarrollo del Valle de Lajas

Mediante un proceso de planificación integral el Departamento de Agricultura, en coordinación y colaboración con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico deberá confeccionar e implantar un plan para el desarrollo agrícola del Valle de Lajas. Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

1...

13. Integrar a la Estación Experimental Agrícola y *al Servicio de Extensión Agrícola* en el desarrollo y utilización de tecnología de avanzada, que sirva de modelo para otras zonas de la Isla.

Artículo 3.- ~~Añadir un inciso 14~~ Se añade un Inciso (14) al Artículo 7.—Plan para el Desarrollo del Valle de Lajas.— de la Ley Núm. 277 del 20 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 7.- Plan para el Desarrollo del Valle de Lajas.-

14. *Fomentar actividades de promoción, educación y exposición de productos agrícolas, a través de la creación de mercados de agricultores, ferias agrícolas y puestos de venta de productos agrícolas en las fincas.*

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Agricultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe del **Proyecto del Senado 2203**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, tiene el propósito de disponer nuevas medidas para fortalecer la intención del estado en desarrollar y explotar económicamente los terrenos dispuestos para actividad agrícola en el Valle de Lajas e incluir nuevos elementos periciales que ayuden a la planificación y divulgación de estos planes entre los agro-empresarios que operan en dichos terrenos.

La creatividad y la necesidad de mantener al consumidor puertorriqueño informado de los beneficios de consumir alimentos frescos producidos localmente, además de conformar un legítimo interés social y de salud, es pieza vital como estrategia de mercadeo para los agricultores. Un público bien informado es un público fiel a la calidad y el principal auspiciador del esfuerzo del agricultor por lo cual toda actividad que genere información, promoción y exposición de su trabajo es altamente recomendado. Además de anuncios, foros, charlas y adiestramientos, las ferias agrícolas, las exposiciones y la organización de mercado de agricultores son algunas de las nuevas estrategias que han generado beneficios a este sector económico de nuestra sociedad. En la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, anualmente se lleva a cabo una de las principales Ferias Agrícolas del País, logrando impactar a miles de ciudadanos con sus exposiciones, charlas, conferencias e interacción con agricultores y agro-empresarios de todo tipo. Estas actividades deben ser incluidas en la Ley que crea la reserva agrícola como parte del plan de desarrollo y política pública aceptada por el estado.

Por otro lado, es necesario fortalecer las medidas que impone la ley para garantizar la máxima utilización de los terrenos reservados para actividad agrícola. Gran cantidad de terrenos en manos privadas en esta reserva agrícola no están siendo utilizados para estos propósitos lo cual crea un vacío entre el interés del estado y el interés particular de algunos dueños de terrenos en cuanto al uso que se le debe dar a sus tierras. Con la aprobación de la Ley Núm. 277 del 20 de agosto de

1999, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, el estado estableció el interés primario para uso agrícola. A tono con esta nueva realidad, se estableció una contribución especial anual pagadera al CRIM por los terrenos enmarcados dentro de esta reserva que no se dedicaran a actividad agrícola como disuasivos para que los dueños de estas tierras comenzaran a trabajar las mismas o las ofrecieran en arrendamiento para actividad agrícola evitando así el pago de la contribución especial. La realidad es que la contribución especial ha resultado ser muy baja y no ha tenido el efecto que se esperaba acorde con el espíritu de la Ley. En el presente informe se resumen los hallazgos y recomendaciones de la Comisión de Agricultura del Senado en su ejercicio de velar por el balance del interés del estado y el interés particular de los ciudadanos con terrenos en la Reserva Agrícola del Valle de Lajas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida se estudiaron los comentarios emitidos por el Departamento de Agricultura, Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales, Colegio de Ciencias Agrícolas y Acción y Reforma Agrícola.

#### **Departamento de Agricultura**

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 2203 en un memorial explicativo el día 30 de agosto de 20011. De acuerdo a su análisis, la medida no presenta con claridad las razones que motivan al legislador a aumentar la contribución especial de cincuenta dólares (\$50.00) a cien dólares (\$100.00) en los terrenos de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas. Sin embargo, entiende que no cuenta con el “expertise” para poder llegar a una determinación adecuada de la cuantía que sería razonable o prudente establecer y que pudiera ser aplicada de manera uniforme a todas las reservas agrícolas en igualdad de condiciones. En segundo lugar, favoreció la intención de enmendar el Artículo Núm. 7 de la Ley, titulado, Plan para el Desarrollo del Valle de Lajas para incluir al Servicio de Extensión Agrícola como una de las agencias participantes en el Plan de Desarrollo de la Reserva Agrícola. Según Rivera Aquino, es imprescindible fomentar la parte educativa, para que se complemente con los nuevos usos sugeridos en el Reglamento Núm. 31, de la Junta de Planificación para la Reserva del Valle de Lajas. Esta medida cumplimentaría los esfuerzos que realiza el Departamento de Agricultura en la protección de los terrenos agrícolas.

La segunda enmienda al Artículo 7, establece fomentar actividades de promoción, educación y exposición de productos agrícolas; a través de la creación de mercados de agricultores; ferias agrícolas y puestos de venta de productos agrícolas en las fincas. Estamos a favor de esta enmienda y recomendamos, en adición, que los agricultores utilicen los mecanismos de promoción y mercadeo existentes en el Departamento de Agricultura y el banco de Desarrollo Económico para dar a conocer el producto de sus fincas.

Por lo anterior, el Departamento de Agricultura no tiene objeción al Proyecto del Senado 2203, siempre y cuando se tomen en consideración las recomendaciones que anteceden.

#### **Departamento de Justicia**

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Guillermo A Somoza Colombani sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 2203 en un memorial explicativo el día 26 de agosto de 20011. En su análisis legal, indica que se le debe brindar total deferencia a la opinión que emita el Secretario del Departamento de Agricultura pues es

quien por virtud del Artículo 8 de la propia Ley Núm. 277, citada, está facultado a llevar a cabo acuerdos con otras entidades gubernamentales para el estudio, administración y manejo del Valle de Lajas.

En cuanto al alza en la contribución especial, el Secretario de Justicia entiende que de igual forma se debe dar deferencia y consulta al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, por ser el ente experto y administrador de tales recursos por virtud del Artículo 5 de la Ley Núm. 277 y del propio Secretario de Agricultura a tales efectos.

La medida asigna responsabilidades a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación por lo cual recomienda consultar a dichas agencias sus comentarios toda vez que son los encargados por el Artículo 1 de la Ley Núm. 277, de coordinar todo estudio de las fincas para la Zonificación Especial conocida como la Reserva Agrícola del Valle de Lajas.

En cuanto a técnica legislativa de redacción del texto recreativo, el Secretario de Justicia recomienda en el Artículo 1, cambiar de la siguiente manera; “Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 277 de 20 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:”. De igual modo recomienda cambios al texto de introducción donde debe indicar; “Se añade un Inciso (14) al Artículo 7 de la Ley Núm. 277 de 20 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:”.

Por último el Secretario de Justicia entiende que las enmiendas al Plan de Desarrollo Integral ordenado mediante la Ley Núm. 277, corresponde hacerla a las agencias concernidas en el propio Plan de Desarrollo o en la reglamentación pertinente.

### **Departamento de Hacienda**

El Secretario del Departamento de Hacienda, Hon. Jesús F. Méndez Rodríguez, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 2203 en un memorial explicativo el día 29 de junio de 20011. En su análisis el Secretario de Hacienda no encontró disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, así como cualquier otra área de competencia de su Departamento.

Debido a que la medida incrementa una contribución especial que es cobrada exclusivamente por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, recomendó que la misma sea evaluada por dicha entidad gubernamental.

### **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**

La Directora Ejecutiva del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), Sra. Gloria E. Santos Rosado, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 2203 en un memorial explicativo el día 29 de agosto de 20011.

En su análisis, la Directora del CRIM establece que la Ley Núm. 277, en su Artículo 5, impuso una contribución especial a todo predio de terreno dentro de dicha reserva agrícola como disuasivo al mantenimiento de los terrenos con potencial agrícola en ocio. A su vez, este Artículo dispuso que la contribución especial fuera notificada y cobrada por el CRIM de la misma forma en que se cobra la contribución sobre propiedad inmueble. Por otro lado, el referido Artículo estableció una exención a la contribución especial, como un beneficio para alentar la actividad agrícola, a todo predio de terreno identificado como propio para uso agrícola que fuese dedicado a una actividad agrícola intensa certificada por el Departamento de Agricultura.

En la exposición de motivos de la medida bajo estudio se presenta que el crecimiento de la actividad agrícola no ha sido la esperada aun con los beneficios de la referida Ley Núm. 277 *supra*. Esto es reflejo entre otras razones de la situación económica del país y al aumento en los costos de producción lo cual ha limitado el crecimiento y expansión de proyectos agrícolas en la isla.

Conforme a todo esto, el CRIM no tiene objeción a cobrar la contribución especial que esta Asamblea Legislativa entienda prudente para así fomentar la actividad agrícola en terrenos que actualmente no se estén utilizando para esos propósitos. Además, sugieren que el Departamento de Agricultura provea una lista o información actualizada relacionada a los terrenos a los que aplica la exención provista por el Artículo 5 de la Ley Núm. 277 antes citada.

### **Colegio de Ciencias Agrícola**

El Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas, Dr. Héctor Santiago apporto valiosa información con respecto a la medida bajo estudio y emitió sus comentarios en un memorial explicativo a la Comisión de Agricultura del Senado el día 31 de agosto de 2011.

El Decano del CCA mencionó que el Proyecto del Senado 2203 propone básicamente tres enmiendas a la Ley Número 277 del 20 de agosto de 1999 conocida como la Reserva Agrícola del Valle de Lajas. Estas son las siguientes:

1. Aumentar la contribución de \$50 a \$100 por cuerda dentro de la reserva.
2. Incluir al Servicio de Extensión Agrícola en el grupo interagencial para la preparación de un plan de desarrollo para el Valle.
3. Permitir la celebración de actividades tales como ferias, festivales, mercados agrícolas en la reserva del Valle.

Con relación al aumento de la contribución al CRIM, el Dr. Santiago considera que no tiene ningún efecto o aumento en costo a los agricultores ya que estos gozan de una exención de arbitrios, impuestos y contribuciones si son agricultores bonafide según lo establece la Ley Núm. 225 de diciembre de 1995, según enmendada.

En cuanto a la segunda enmienda está de acuerdo en que se incluya al Servicio de Extensión Agrícola (SEA) en el grupo de agencias a preparar el plan de desarrollo para el Valle. El SEA es parte del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez. Tiene cuatro programas base, estos son: Agricultura, Mercadeo y Recursos Naturales, Ciencias de la Familia y el Consumidor, Juventud y Clubes 4-H, y Desarrollo de Recursos de la Comunidad. Su función principal en el Programa de Agricultura, Mercadeo y Recursos Naturales es la divulgación de la tecnología apropiada de los cultivos para que se produzcan alimentos de calidad a precios competitivos y se conserven los recursos naturales. Extensión Agrícola tiene Agentes Agrícolas y especialistas en materia que pueden contribuir a elaborar un plan real. También favorece la celebración de actividades agrícolas en los terrenos de la reserva agrícola. Estas actividades promueven los productos agrícolas y los agricultores tienen un lugar para mercadear y dar a conocer lo que producen.

### **Acción y Reforma Agrícola, Inc.**

La organización de agroempresarios, Acción y Reforma Agrícola (ARA), aportó con sus comentarios al estudio de la medida. Según su Presidente, Agrónomo Pedro Vivoni, su organización endosa la iniciativa legislativa por ser una dirigida a la protección de terrenos de alta actividad agrícola.

En su análisis se mostró satisfecho con la creación de las Reservas Agrícolas como mecanismo del estado para salvaguardar un área o zona general comprendida de terrenos idóneos para la agricultura. Este grupo de agroempresarios entiende que las reservas agrícolas constituyen un recurso adecuado para preservar los terrenos agrícolas en ausencia de la implantación del Plan de Uso de Terrenos Legislado hace alrededor de una década.

ARA, aunque concurre con las expresiones de la exposición de motivos también aclara que otra de las razones por la que no se ha desarrollado a plena capacidad el Valle de Lajas es por la falta de un Plan de desarrollo que al día de hoy no existe. Por los pasados doce (12) años, las agencias a cargo de propiciar este Plan de Desarrollo Agropecuario, no han formulado un simple documento que ofrezca una idea de lo que se pretende hacer. Ante este vacío, el Presidente de ARA ofreció varias recomendaciones a la Comisión. Estas son:

- a) Que la acción de aumentar la Contribución Especial se le provea una moratoria hasta tanto las autoridades correspondientes formulen, aprueben e implanten el Plan de Desarrollo Integral requerido por la Ley.
- b) Que se apruebe finalmente el Plan de Desarrollo Integral en un tiempo específico.
- c) Que se oriente amplia y apropiadamente a los agricultores y operarios de cada finca o unidad de producción sobre el aumento en la imposición de la Contribución Especial: sus responsabilidades y/o consecuencias y alternativas viables.
- d) Que se designe oficialmente el oficial o entidad que hará la evaluación y determinación oficial del nivel de desarrollo agrícola para los efectos de la imposición de la contribución especial.

Con respecto a la incursión del Servicio de Extensión Agrícola al grupo de agencias que trabajaran con estos planes de desarrollo y divulgación de ciencia y tecnología agrícola, ARA felicito la iniciativa dando gracias al legislador y a la intención legislativa.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **CONCLUSIÓN**

A través del estudio de la medida, de los documentos recopilados y las ponencias presentadas ante la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma y establecer nuevas medidas que promuevan el pleno desarrollo de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Agricultura recomienda al Senado de Puerto Rico, la **aprobación del P. del S. 2203, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3037, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para adoptar la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para que los Municipios puedan utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan rehabilitar esos inmuebles, y que provean los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento de manera que se propicie la restauración de las comunidades de todo Puerto Rico.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene facultad para autorizar a los municipios de Puerto Rico a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin, a tenor con lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De conformidad con esa disposición constitucional, en la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 según enmendada, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.

En el Artículo 1.004 de la Ley de Municipios Autónomos se hace constar que ese estatuto “se interpretará liberalmente, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal, que se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en esta Ley de garantizar a los municipios facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de los habitantes del mismo.”

Los municipios pueden ejercer sus poderes “en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.” (Art. 2.001(o).)

Hace más de setenta años que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Cooperación sobre Hogares, Ley Núm. 125 de 6 de mayo de 1938 según enmendada. En ese estatuto se determinó que “existen en Puerto Rico condiciones de viviendas inseguras y antihigiénicas y que hay escasez de viviendas seguras e higiénicas para personas de pocos ingresos; que estas condiciones imponen gastos excesivos y desproporcionados de fondos públicos para combatir y castigar el crimen, para mantener la salud y seguridad públicas, la protección contra incendios y accidentes, y para otras facilidades y servicios públicos; y que el interés público exige que se ponga remedio a dichas condiciones.”

No obstante lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, en la Ley de Cooperación sobre Hogares, y en otra legislación aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en adición a la enorme inversión de fondos federales y estatales para atender los problemas de vivienda, lo cierto es que todavía existen situaciones de vivienda inadecuada y de hacinamiento.

De acuerdo con el Censo del 2000 en Puerto Rico existían 1,017,263 viviendas, de las cuales 244,062 presentaban problemas de hacinamiento. En varios sectores del área metropolitana hay personas que conviven en espacios limitados y carentes de los más mínimos estándares de seguridad, sanidad y privacidad.

Por otra parte, hay sectores dentro del término municipal de San Juan que han experimentado una reducción en su densidad poblacional, a la vez que hay un desparramamiento urbano en los municipios de Carolina, Trujillo Alto, Bayamón, Guaynabo, Toa Baja y otros.

En consecuencia, el desparramamiento poblacional ha dado lugar a que en San Juan hayan viviendas y otras estructuras en estado de total abandono. “Those houses soon began to decay, deteriorating the appearance of the community, and attracting crime. Sprawl needs to be stopped now, if we want to save what’s left of our island’s natural resources.” (Véase: Laura Albertelli, “Rethinking San Juan’s housing sprawl”, *The San Juan Star*, June 5, 2005, pág. 5.) Situación que ocurre en todos los municipios de la Isla.

Un estudioso de los problemas urbanos en la Ciudad Capital, el doctor José Seguinot Barbosa, en su obra *San Juan: la ciudad al margen de la bahía*, Programa del Estuario de la Bahía de San Juan (1997), ha observado lo siguiente:

Aunque, en cierto sentido, la calidad de vida urbana parece mejorar, como demuestran las mejores carreteras, las viviendas, los servicios, etc., también, es cierto que, en otros aspectos, la calidad de vida se ha deteriorado. Ejemplo de lo último es el ruido que excede los niveles de resistencia humana, y la aparición frecuente de espacios urbanos abandonados, usados – muchas veces – como vertederos ilegales... Otro de los principales problemas urbanos de San Juan es el de la decadencia de sectores urbanos antiguos. Este es el caso de Santurce y del casco urbano de Río Piedras y Carolina. El desplazamiento de la población hacia la periferia urbana ha conllevado el abandono de estructuras y edificios que, hoy, no tienen función alguna. Urge desarrollar un plan de acción que produzca la revitalización urbana de estos centros urbanos o, de lo contrario, la degradación producida en estas zonas se agravará notablemente.

Tal situación contrasta con la necesidad de vivienda que hay en Puerto Rico, particularmente en San Juan. Sobre esta situación, fue entrevistado el señor Luis Vélez, funcionario del Municipio de San Juan (Albertelli, op. cit.):

Vélez said in San Juan, half of the population is below the poverty line and in need of public housing, Section 8, or some other type of social interest housing. Another 30 percent to 40 percent make between \$35,000 and \$75,000 a year, while 10 percent to 12 percent make more than \$100,000 a year. He said for each person who buys or rents a house in the city, three more want to do the same.

Durante las últimas décadas ha sido usual que los proyectos de rehabilitación y desarrollo de viviendas y facilidades urbanas sean financiados con fondos federales o estatales. En algunos casos también ha existido, en cierto grado, participación del sector privado. Pero esas inmensas aportaciones de fondos no han resuelto los problemas antes señalados.

Ante la crisis financiera que se está experimentado en todo el mundo, y considerando el enorme déficit presupuestario que confronta el Gobierno Estatal de Puerto Rico, es necesario buscar nuevas alternativas que hagan viable atender las necesidades de vivienda de miles de nuestros ciudadanos, lo que a su vez debe propender a la rehabilitación de las comunidades en todo Puerto Rico.

Es procedente que se viabilice que los Municipios puedan realizar procedimientos de expropiación de estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos para ser transferidas a ciudadanos particulares que hagan uso adecuado de la propiedad. Ello implica que la persona interesada en adquirir el inmueble proveerá al municipio los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento.

La facultad del Estado de expropiar cualesquiera propiedades y derechos particulares es un atributo inherente a la soberanía del Estado y en su ejercicio existen únicamente dos limitaciones, a saber: (a) que la propiedad se dedique a un uso o fin público y (b) se le satisfaga al demandado una justa compensación por ella. *M. Mercado e Hijos v. Tribunal Superior*, 85 DPR 370 (1962); *ELA v. Registrador*, 111 DPR 117 (1981); *López v. AEE*, 2000 TSPR 113 “*Municipio Autónomo de Guaynabo v. Adquisición de 197.8817 metros cuadrados de terreno*, 2010 TSPR 220.

La Asamblea Legislativa goza de amplio margen para determinar qué uso se considerará público y así autorizar a un ente gubernamental para adquirir bienes mediante expropiación forzosa. *ELA v. Fajardo Sugar Company*, 79 DPR 321, 330 (1953); *ELA v. Rexco Industries*, 137 DPR 683, 688 (1994). Y en *Monongahela Navigation Co. v. United States*, 148 U.S. 312, 317 (1893) se reconoció: “The legislature may determine what private property is needed for public purposes; that is a question of political and legislative matter.”

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el importante caso de *Kelo v. City of New London*, 545 US 469 (2005), afirmó el poder de los gobiernos municipales para usar la expropiación forzosa para proyectos de desarrollo económico que resulten en beneficio público.

En *Kelo* se resolvió que un plan de desarrollo de la ciudad de New London, Connecticut, tenía el objetivo de crear empleos, aumentar el recaudo de contribuciones, promover el acceso y el uso del frente portuario de la ciudad, y eventualmente dar impulso a la revitalización del resto de la ciudad. El plan requería el uso de la facultad de expropiación forzosa.

El Tribunal reconoció que la Quinta Enmienda de la Constitución prohíbe la expropiación cuyo único fin sea transferir la propiedad privada de una persona a otra persona particular. Pero también consignó lo siguiente: “For more than a century, our public use jurisprudence has wisely

eschewed rigid formulas and intrusive scrutiny in favor of affording legislatures broad latitude in determining what public needs justify the use of takings power.” Finalmente, concluyó: “Because that plan unquestionably serves a public purpose the takings challenged here satisfy the public use requirement of the Fifth Amendment.”

Ya anteriormente, en *Berman v. Parker*, 348 U.S. 26 (1954), a la página 33, el Tribunal, por voz del Juez Douglas, escribiendo una decisión unánime, expresó: "The concept of the public welfare is broad and inclusive... The values it represents are spiritual as well as physical, aesthetic as well as monetary. It is within the power of the legislature to determine that the community should be beautiful as well as healthy, spacious as well as clean, well-balanced as well as carefully patrolled."

La Asamblea Legislativa, mediante la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", estableció la política pública del pueblo de Puerto Rico dirigida a lograr la rehabilitación y el desarrollo de Santurce.

Esa política pública incluyó lo siguiente: retener y aumentar la población residente; promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades y vecindarios de Santurce, con atención especial a aquellos de bajos ingresos y estimular su integración en términos espaciales, económicos y organizativos a la corriente principal de actividad del área; promover la participación activa del sector privado en el proceso de rehabilitación y desarrollo de Santurce; y rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes.

El buen propósito de la Ley Núm. 148 no ha logrado sus objetivos. Todavía hay estructuras en distintos sectores de Santurce que están deterioradas o sencillamente abandonadas, cuyo estado de ruina es lesivo a la salud, seguridad y estética de las comunidades. La misma situación ocurre en muchas comunidades en todo Puerto Rico.

Es favorable al interés público que las estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades de todo Puerto Rico, que estén en estado de abandono - constituyendo estorbos públicos - puedan ser objeto de expropiación por el Municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones adecuadas. Para facilitar ese propósito, se viabiliza que la persona con interés en adquirir la propiedad le provea al Municipio los fondos para el depósito de la justa compensación, así como los gastos que conlleve el procedimiento, como la tasación, estudio de título, emplazamiento, transferencia de título e inscripción en el Registro de la Propiedad.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico."

Artículo 2.-Política Pública.-

Es política pública del pueblo de Puerto Rico:

- (1) Promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto Rico, en el orden físico, económico, social y cultural, particularmente las que están formadas por familias de ingresos limitados.
- (2) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico.
- (3) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones constituyen amenazas a la salud, seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas.

- (4) Fortalecer la seguridad en esas comunidades, propiciando la mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes.
- (5) Hacer posible que cada familia de Puerto Rico sea dueña de su propio hogar.

#### Artículo 3.-Definiciones.-

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Estorbo Público": cualquier estructura abandonada o solar ~~abandonado~~, abandonado, yermo o ~~baldío~~ baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.
- (b) "Ingeniero Licenciado": persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### Artículo 4.-Identificación de Estorbos Públicos – Estudios.-

Cada Municipio realizará los estudios que fueren necesarios dentro de sus límites para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos.

#### Artículo 5.-Identificación de Estorbo Público; Notificación.-

Cada Municipio procederá a identificar como estorbo público toda estructura que sea calificable como tal, a tenor con la definición contenida en el inciso (a) del Artículo 3 de esta Ley, y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, y se publicarán avisos en dos (2) periódicos de circulación general.

Luego de la notificación, ya sea personal o por los avisos el propietario, poseedor o persona con interés tendrá treinta (30) días para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un oficial examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.

#### Artículo 6.-Vista; Oficial Examinador; Orden.-

El Oficial Examinar será un Ingeniero Licenciado con cinco (5) años de experiencia.

La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el Municipio, quien escuchará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

- (a) Si se determina que la propiedad no debe calificarse como estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de esta Ley.

- (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de seis (6) meses, para que se concluyan las reparaciones. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de dos (2) años.
- (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de seis (6) meses. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de seis (6) meses adicionales.

#### Artículo 7.-Declaración de Estorbo Público.-

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 5, el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, de una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 6 de esta Ley, y no cumpliera con la orden dentro del término de seis (6) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

#### Artículo 8.-Declaración de Estorbo Público; Efectos.-

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- (a) El Municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.
- (b) El Municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a ser hecha por un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, para determinar su valor en el mercado.
- (c) El Municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.

#### Artículo 9.-Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público.-

Cuando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a) Localización física de la propiedad.
- (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble.
- (c) Número de Catastro.
- (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- (e) Valor en el mercado según tasación.

El Municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

**Artículo 10.-Intención de Adquirir; Expropiación.-**

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración. Ninguna persona podrá adquirir más de una propiedad según el procedimiento establecido en esta Ley. Se observará el procedimiento siguiente:

- (a) El adquirente le notificará al Municipio de su intención de adquirir el inmueble de que se trate.
- (b) El adquirente le suministrará al Municipio una suma de dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al Municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al adquirente cuando concluyan los procedimientos. El adquirente será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del caso.
- (c) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquirente para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del adquirente el suministrar al Municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El Municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la propiedad al adquirente hasta que éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El Municipio estará facultado por disposición de esta Ley de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el adquirente y anotarle embargo contra sus bienes.
- (d) El adquirente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquirente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos el Municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.
- (e) La demanda de expropiación se presentará por el Municipio de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009.
- (f) Luego de dictarse sentencia, el Municipio transferirá la titularidad del inmueble objeto del procedimiento, al adquirente.

**Artículo 11.-Revisión Judicial.-**

Las actuaciones del Municipio a tenor con lo dispuesto en esta Ley, a excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia, según lo establecido en el Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

**Artículo 12.-Retracto Convencional**

Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad adquirida, el Municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1396 a 1409 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930.

**Artículo 13.-Salvedad**

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará en el sentido de disminuir o menoscabar cualesquiera facultad o autoridad que al presente tenga el Municipio al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos o de cualquier otra Ley.

**Artículo 14.-Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3037, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3037 persigue adoptar la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para que los Municipios puedan utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan rehabilitar esos inmuebles, y que provean los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento de manera que se propicie la restauración de las comunidades de todo Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la medida señala que en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. Específicamente, en el Artículo 2.001 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico se hace constar que los municipios pueden ejercer sus poderes *“en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.”*

Por otro lado, explica la pieza legislativa que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 125 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como Ley de Cooperación sobre Hogares. En dicha Ley se determinó que *“existen en Puerto Rico condiciones de viviendas inseguras y antihigiénicas y que hay escasez de viviendas seguras e higiénicas para personas de pocos ingresos; que estas condiciones imponen gastos excesivos y desproporcionados de fondos públicos para combatir y castigar el crimen, para mantener la salud y seguridad públicas, la protección contra incendios y accidentes, y para otras facilidades y servicios públicos; y que el interés público exige que se ponga remedio a dichas condiciones.”*

No obstante las legislaciones anteriores, entre otras, todavía existen situaciones de vivienda inadecuada y de hacinamiento. Según el Censo de 2000, en Puerto Rico existían 1,017,263 viviendas, de las cuales 244,062 presentaban problemas de hacinamiento. En sectores del área metropolitana hay personas que conviven en espacios limitados y carentes de los más mínimos estándares de seguridad, sanidad y privacidad. En sectores dentro del término municipal de San Juan que han experimentado una reducción en su densidad poblacional, a la vez que hay un desparramamiento urbano en los municipios de Carolina, Trujillo Alto, Bayamón, Guaynabo, Toa Baja y otros.

La Exposición de Motivos también señala que el Dr. José Seguinot Barbosa, en su obra *San Juan: la ciudad al margen de la bahía*, Programa del Estuario de la Bahía de San Juan (1997), observó lo siguiente:

Aunque, en cierto sentido, la calidad de vida urbana parece mejorar, como demuestran las mejores carreteras, las viviendas, los servicios, etc., también, es cierto que, en otros aspectos, la calidad de vida se ha deteriorado. Ejemplo de lo último es el ruido que excede los niveles de resistencia humana, y la aparición frecuente de espacios urbanos abandonados, usados – muchas veces – como vertederos ilegales... Otro de los principales problemas urbanos de San Juan es el de la decadencia de sectores urbanos antiguos. Este es el caso de Santurce y del casco urbano de Río Piedras y Carolina. El desplazamiento de la población hacia la periferia urbana ha conllevado el abandono de estructuras y edificios que, hoy, no tienen función alguna. Urge desarrollar un plan de acción que produzca la revitalización urbana de estos centros urbanos o, de lo contrario, la degradación producida en estas zonas se agravará notablemente.

Explica el P. de la C. 3037 que ante la crisis financiera que se está experimentado en todo el mundo, y considerando el enorme déficit presupuestario que confronta el Gobierno de Puerto Rico, es necesario buscar nuevas alternativas que hagan viable atender las necesidades de vivienda de miles de nuestros ciudadanos, lo que a su vez debe propender a la rehabilitación de las comunidades en todo Puerto Rico.

Entre las alternativas figura que se viabilice que los Municipios puedan realizar procedimientos de expropiación de estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos para ser transferidas a ciudadanos particulares que hagan uso adecuado de la propiedad. Ello implica que la persona interesada en adquirir el inmueble proveerá al municipio los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento. Sobre la autoridad del Gobierno de expropiar propiedades, explica la medida que:

La facultad del Estado de expropiar cualesquiera propiedades y derechos particulares es un atributo inherente a la soberanía del Estado y en su ejercicio existen únicamente dos limitaciones, a saber: (a) que la propiedad se dedique a un uso o fin público y (b) se le satisfaga al demandado una justa compensación por ella. *M. Mercado e Hijos v. Tribunal Superior*, 85 DPR 370 (1962); *ELA v. Registrador*, 111 DPR 117 (1981); *López v. AEE*, 2000 TSPR 113 “*Municipio Autónomo de Guaynabo v. Adquisición de 197.8817 metros cuadrados de terreno*, 2010 TSPR 220.

La Asamblea Legislativa goza de amplio margen para determinar qué uso se considerará público y así autorizar a un ente gubernamental para adquirir bienes mediante expropiación forzosa. *ELA v. Fajardo Sugar Company*, 79 DPR 321, 330 (1953); *ELA v. Rexco Industries*, 137 DPR 683, 688 (1994). Y en *Monongahela Navigation Co. v. United States*, 148 U.S. 312, 317 (1893) se reconoció: “The legislature may determine what private property is needed for public purposes; that is a question of political and legislative matter.”

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el importante caso de *Kelo v. City of New London*, 545 US 469 (2005), afirmó el poder de los gobiernos municipales para usar la expropiación forzosa para proyectos de desarrollo económico que resulten en beneficio público.

En *Kelo* se resolvió que un plan de desarrollo de la ciudad de New London, Connecticut, tenía el objetivo de crear empleos, aumentar el recaudo de contribuciones, promover el acceso y el uso del frente portuario de la ciudad, y eventualmente dar impulso a la revitalización del resto de la ciudad. El plan requería el uso de la facultad de expropiación forzosa.

El Tribunal reconoció que la Quinta Enmienda de la Constitución prohíbe la expropiación cuyo único fin sea transferir la propiedad privada de una persona a otra persona particular. Pero también consignó lo siguiente: “For more than a century, our public use jurisprudence has wisely eschewed rigid formulas and intrusive scrutiny in favor of affording legislatures broad latitude in determining what public needs justify the use of takings power.” Finalmente, concluyó: “Because that plan unquestionably serves a public purpose the takings challenged here satisfy the public use requirement of the Fifth Amendment.”

Ya anteriormente, en *Berman v. Parker*, 348 U.S. 26 (1954), a la página 33, el Tribunal, por voz del Juez Douglas, escribiendo una decisión unánime, expresó: “The concept of the public welfare is broad and inclusive... The values it represents are spiritual as well as physical, aesthetic as well as monetary. It is within the power of the legislature to determine that the community should be beautiful as well as healthy, spacious as well as clean, well-balanced as well as carefully patrolled.”

Finalmente, la Exposición de Motivos menciona que la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, conocida como “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”, estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a lograr la rehabilitación y el desarrollo de Santurce. No obstante, la Ley Núm. 148, antes citada, no ha logrado sus objetivos. Todavía hay estructuras en distintos sectores de Santurce que están deterioradas o sencillamente abandonadas, cuyo estado de ruina es perjudicial a la salud, seguridad y estética de las comunidades. La misma situación ocurre en muchas comunidades en todo Puerto Rico.

Por tanto, es meritorio que las estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades de todo Puerto Rico, que estén en estado de abandono - constituyendo estorbos públicos - puedan ser objeto de expropiación por el Municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones adecuadas. Para facilitar ese propósito, se viabiliza que la persona con interés en adquirir la propiedad le provea al Municipio los fondos para el depósito de la justa compensación, así como los gastos que conlleve el procedimiento.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por el Municipio de San Juan, el Municipio de Aguadilla, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, evaluó el Informe Positivo de la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital de la Cámara de Representantes. También, la Comisión suscribiente solicitó memoriales al Departamento de Justicia, la Junta de Planificación, el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Vivienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, no obstante al momento de la preparación del presente informe no habían sido recibidos.

El **Municipio de San Juan** endosa la aprobación del P. de la C. 3037 tal y como fue aprobado por la Cámara de Representantes. Explica el Municipio de San Juan que originalmente el P. de la C. 3037 tenía un propósito más limitado, toda vez que se concibió como un proyecto para un sector particular de la Ciudad Capital. Sin embargo, la pieza legislativa ante la consideración de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico es aplicable a todos los municipios de la Isla. El Municipio de San Juan expuso en su memorial explicativo el por qué del cambio en la medida, la cual contó con el voto unánime de los señores y señoras legisladoras en la Cámara de Representantes.

La Administración Municipal de San Juan se ha envuelto en múltiples trabajos y situaciones, en su empeño y dedicación al desarrollo de proyectos dirigidos a mejorar el entorno socioeconómico de la Ciudad Capital. Los problemas confrontados se deben al desfase entre lo que dicen las leyes, cómo las interpretan y, lo más importante, las realidades fiscales de los gobiernos municipales. Las comunidades son las que sufren el deterioro de sus vecindarios, la virtual invasión de los criminales y el vandalismo de lo que se intenta desarrollar.

El Municipio de San Juan ha logrado desarrollar proyectos de gran envergadura, tales como Río Piedras 2012, un sistema escolar reconocido a nivel mundial, el proyecto Casa Cuna, el Museo de Vida Silvestre, unas instalaciones deportivas de primer orden, un rescate de parques pasivos para el disfrute de la ciudadanía en general, una restauración de sitios históricos, y los proyectos próximos a desarrollarse como el Tren Liviano de San Juan, el San Juan Walkable City, el Corredor del Atlántico y el Condado Walkable Circle, entre otros.

El Municipio de San Juan se ha dado a la tarea de suprimir los estorbos legales que limitan a los municipios a eliminar los estorbos públicos con mayor eficacia. Para ello auspiciaron distintos proyectos para que todos los municipios pudieran lidiar con los obstáculos legales que los alcaldes tienen que afrontar al intentar resolver los problemas de las comunidades y de los centros urbanos. Para ello, se presentaron los P. de la C. 1674, P. de la C. 2662, P. del S. 464 y P. del S. 1402, todos de la autoría de los legisladores de San Juan.

En cuanto al P. de la C. 3037, el Municipio de San Juan explica que la medida contó con el beneficio de dos cosas, a saber: 1) se reconoció tácitamente por parte de las autoridades del Gobierno Central, especialmente del Departamento de Justicia, de que los municipios y sus alcaldes conocen mejor la operación de las leyes que gobiernan lo relacionado a la eliminación de estorbos y la utilización de sus facultades de expropiación forzosa y 2) surgió un consenso bipartidista en cuanto a la necesidad de atender un problema común a todos los municipios.

Expresa el Municipio de San Juan que al comparecer en cuanto al proyecto que nos ocupa, el Departamento de Justicia se adentró en un análisis de los balances envueltos, sin desatender el derecho constitucional aplicable, y sugirió una serie de enmiendas para mejorar y reforzar la medida. Cabe mencionar que las enmiendas fueron incorporadas a la pieza legislativa por la Cámara de Representantes, junto a otras recomendaciones provenientes de otras fuentes.

Por otro lado, en cuanto al consenso bipartidista logrado señala que *“de lo acontecido en el “floor” de la Cámara y el diálogo analítico entre ambas delegaciones, sobre las bases de conversaciones serias y cordiales, fueron las que condujeron a que de un proyecto piloto para un territorio limitado (Santurce), el mismo fuera transformado en una medida de aplicación en todo Puerto Rico, como señalara, con el endoso unánime de los señores y señoras representantes. El texto de aprobación del P. de la C. 3037 en la Cámara contiene el producto de todos los insumos antes mencionados y atiende las necesidades del Municipio de San Juan que nos han movido en gestiones por este tipo de legislación.”*

El **Municipio de Aguadilla** manifiesta que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, promueve el máximo posible de autonomía municipal mediante recursos, facultades y poderes que le permitan asumir una función central en su desarrollo social y económico. Es por esto que los municipios poseen los poderes necesarios y convenientes para su eficiente funcionamiento. Para la Administración Municipal de Aguadilla es necesario facultar a los municipios a atender el problema de las propiedades inmuebles que pueden constituir estorbos públicos de manera eficaz. Ello en consideración a la responsabilidad que tienen los municipios de promover el bienestar de sus ciudadanos.

Informa el Municipio de Aguadilla que han desarrollado proyectos como Aguadilla City Center, Plaza Los Catalanes, Plaza Fuente de la Juventud y han iniciado el Paseo Real Marina con una inversión millonaria con el fin de promover el progreso y mejorar el centro urbano. No obstante, reconoce que la realidad fiscal y las limitaciones legislativas impide que logren proveer soluciones viables y definitivas a los problemas que aquejan a las comunidades.

En cuanto a los esfuerzos realizados para atender la problemática que representan las estructuras abandonadas que constituyen estorbos públicos, informan que han aprobado diversas ordenanzas municipales. Sin embargo, la legislación actual resulta *“demasiado onerosa para los gobiernos municipales e impide la solución eficaz del mismo.”* Indica el Municipio de Aguadilla que la realidad es que existen estructuras cuyas condiciones imponen gastos excesivos de fondos públicos para tratar de prevenir incendios, accidentes, actos delictivos y consecuentemente proteger la salud y seguridad de los ciudadanos.

Concluye el Municipio de Aguadilla esbozando que facultar a los municipios para expropiar propiedades inmuebles que constituyen estorbos públicos con el propósito de transferir su titularidad a personas particulares que provean los fondos necesarios para la justa compensación y el pago del procedimiento de expropiación forzosa proveerá *“una alternativa viable para atender esta grave*

*situación que afecta las diversas comunidades de nuestra Isla.”* Para la Administración Municipal el P. de la C. 3037 ofrece garantías suficientes al propietario del inmueble que constituye estorbo público y un mecanismo efectivo para adelantar el interés público de promover la restauración de las comunidades y propiciar una mejor calidad de vida.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** coincide con la Exposición de Motivos del P. de la C. 3037 y expresa no tener objeción a la aprobación de la medida. Indica la agencia que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el poder del Estado para expropiar propiedad privada está restringido a la exigencia del pago de una justa compensación, que el bien se destine para un fin o uso público y que se haga conforme al procedimiento establecido por ley. E.L.A. v. Sucn. Damián Planas Parrilla, 166 D.P.R. 700 (2006); Culebra’s Enterprises Corp. v. E.L.A., 143 D.P.R. 935 (1997); Culebra’s Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 D.P.R. 943 (1991). Por otro lado, ha señalado, además, que la Asamblea Legislativa tiene “amplio margen” para determinar qué uso se considerará público y autorizar a un ente gubernamental a adquirir bienes mediante expropiación forzosa y que la determinación en tal sentido merece deferencia “hasta tanto se demuestre que envuelve una imposibilidad.” E.L.A. v. Fajardo Sugar Company, 79 D.P.R. 321, 330 (1953); E.L.A. v. Rex Co. Ind., 137 D.P.R. 683 (1994).

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** favorece la aprobación del P. de la C. 3037. Señala la Federación que la Constitución de Puerto Rico, en la Secciones 7 y 9 del Artículo II, reconoce el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Además, que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin el debido proceso de ley. A tono con el mandato constitucional, se ha reconocido que el Estado tiene la obligación de pagar una justa compensación cuando se incauta de una propiedad mediante el ejercicio directo del poder de dominio eminente, instando un recurso de expropiación o por medio de su reglamentación o cuando ocurre una invasión física de la misma.

Por otro lado, menciona la Federación que no es cuestionable la facultad de expropiación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y municipios. Dicha facultad está restringida por: 1) la exigencia del pago de una justa compensación, 2) que el bien expropiado se destine para un fin o uso público, y 3) que se haga conforme al procedimiento establecido por ley.

De otra parte, el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81, antes citada, delegó a los municipios la facultad de adquirir bienes inmuebles o de expropiar propiedades para declarar como estorbo público a cualquier terreno o solar abandonado, o baldío y cuyas condiciones representen o resulten peligrosas o perjudiciales a la salud, a la seguridad y al bienestar de la comunidad en general.

Considera la Federación de Alcaldes de Puerto Rico que es beneficioso al interés público que las viviendas y otras estructuras inadecuadas que deban de calificarse como estorbos públicos puedan ser objeto de expropiación por el municipio, con el fin de transferir su titularidad a personas que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones adecuadas.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** manifiesta que en el pasado la Asamblea Legislativa ha presentado proyectos encaminados a otorgar a los municipios la facultad de declarar estorbo público las propiedades que han sido abandonadas o que por sus condiciones de deterioro no pueden ser utilizadas. La Asociación ha favorecido los proyectos cuando los mismos están dirigidos a obtener un fin público. Sin embargo, se han presentado proyectos en los cuales se pretende facultar a los municipios a ejercer la expropiación forzosa sin que medie un fin público, a lo que la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico se ha opuesto por entender que violentan derechos

constitucionales, tales como el derecho a la propiedad de los ciudadanos, y por ir en contra de lo que debe ser la sana administración pública.

Indica la Asociación que el derecho a la expropiación que tiene el Gobierno se justifica en la medida que los bienes expropiados sean utilizados para fines públicos. Para la Asociación, utilizar la facultad para beneficio privado violenta la sana administración pública, aunque sea para mejorar un inmueble o área. Además, utilizar fondos privados para adquirir los inmuebles se presta para conflictos de intereses porque se utiliza el poder del Estado para expropiar en beneficio de un tercero sin que medie un proceso de subasta formal. Por lo anteriormente señalado la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no endosa la aprobación del P. de la C. 3037.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano** reconoce que las propiedades inmuebles abandonadas representan una seria amenaza para las comunidades de la Isla. En muchas ocasiones estas propiedades son utilizadas para la comisión de delitos graves, por lo que se pone en riesgo la seguridad y salud de la ciudadanía en general. La Oficina del Procurador del Ciudadano expresa favorecer el proyecto como fue originalmente radicado, es decir, dirigido a una comunidad en específico. La Oficina presenta preocupaciones en cuanto a la amplia definición de lo que constituye “estorbo público” y sobre los términos brindados al dueño de la propiedad, a saber, treinta (30) días para oponerse a que la propiedad sea declarada estorbo público y seis (6) meses prorrogables a dos (2) años para concluir las reparaciones.

Finalmente, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** reconoce que la medida no contiene de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial que corresponda a su área de competencia.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3037. La pieza legislativa hará posible que una persona con interés en adquirir determinada propiedad que ha sido declarada previamente como estorbo público le provea al municipio concernido los fondos para el depósito de

la justa compensación, así como los gastos que conlleve el procedimiento, tales como la tasación, estudio e inscripción en el Registro de la Propiedad, entre otros.

De esta forma se viabiliza la restauración de las comunidades a través de Puerto Rico, toda vez que las estructuras que representan peligro para la salud y seguridad de las personas serán transferidas a personas que tengan un legítimo interés de mantenerlas en condiciones adecuadas.

Como es sabido, los municipios cuentan con recursos limitados para atender las diversas necesidades que presentan las comunidades, por lo que los esfuerzos deben ir dirigidos a optimizar la utilización de sus recursos para realizar obras en beneficio de la ciudadanía. En ese sentido, el P. de la C. 3037 adiciona recursos del sector privado para llevar a cabo proyectos de rehabilitación y revitalización de muchas áreas deprimidas y deterioradas. Ciertamente, la medida es una alternativa viable para atender la grave situación que afecta muchas comunidades de nuestra Isla.

Cabe mencionar que el Departamento de Justicia compareció ante la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital de la Cámara de Representantes y realizó varias recomendaciones que fueron acogidas favorablemente por dicho Cuerpo.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la **aprobación del P. de la C. 3037 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3374, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para crear la "Ley de Justicia Laboral al Maestro de la Administración de Instituciones Juveniles", a los fines de concederle permanencia a toda persona ejerciendo la función de maestro en dicha dependencia gubernamental, mediante nombramiento hecho de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría al 31 de mayo de 2011; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) es una Agencia del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 154 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles". Además, conforme con el Plan de Reorganización Núm. 3 del 9 de diciembre, la AIJ se adscribe como componente operacional del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

El deber y la responsabilidad del Estado es prestar servicios de evaluación, diagnóstico, rehabilitación y custodia a los menores intervenidos por el tribunal en virtud de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada y conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". Dicha ley

requiere que la prestación de estos servicios se ofrezca mediante un sistema coordinado que propicie la seguridad y la más activa rehabilitación de los jóvenes bajo la custodia de la Agencia.

La AIJ está dirigida a cumplir con la misión de proteger la seguridad pública del país, responsabilizar a los menores por las faltas cometidas y proveerles los servicios adecuados para que desarrollen las destrezas que les permitan regresar a la libre comunidad.

La Constitución de Puerto Rico obliga al gobierno a proveer educación a los menores por lo que creó el Departamento de Educación (DE). Los servicios educativos en la AIJ son obligatorios por el Tribunal Federal y el Caso Civil 94-2080. Este caso estipula como se deben ofrecer todos los servicios en la AIJ e incluye los educativos.

Los puestos de directores escolares y maestros en la AIJ son creados transitorios anualmente lo que dificulta el dar continuidad a los servicios a los menores. Algunas de las situaciones que ocurren por esta situación son las siguientes:

1. Anualmente hay que colocar convocatorias para candidatos a maestros y Directores Escolares, cuando se les informa que el servicio es para menores en las instituciones muchos candidatos indican no estar interesados declinando el llenar solicitud. Otros si llenan la solicitud, pero al ser llamados informan no estar interesados.
2. Los maestros tienen que haber completado su preparación académica y tener la certificación del DE. Por lo que los candidatos le dan prioridad cuando son llamados por el DE para plazas regulares.
3. Los maestros en el DE le dan aumentos por años de experiencia, AIJ no da estos aumentos por lo que todos los años hay cambios del personal reclutado.
4. Si asiste un maestro que trabajaba en el DE con interés de trabajar en la AIJ declina, ya que la AIJ no le convalida la experiencia y solo le paga el básico. Esta situación se ve más con los Directores Escolares. Para ser Director Escolar hay que tener maestría y dos años mínimo de experiencia como maestro. El DE les paga ambos, la AIJ no. La diferencia en sueldo mensual es \$200.00 mínimo.
5. Los maestros especializados en Matemáticas e Inglés son los que cambian con mayor regularidad debido al difícil reclutamiento. Inclusive el DE tiene dificultad para reclutar en estas especialidades.
6. La experiencia de la AIJ es que la mayoría de los maestros que llegan o nuestro sistema se están certificando en Educación Elemental. Llegan muy pocos especializados en las diferentes materias de Educación Secundaria.
7. Los maestros reclutados en la AIJ adquieren experiencia, se registran en las convocatorias del DE, su turno sube y son reclutados por el DE. Esta situación no podemos evitarla porque es un aumento en ingresos que la AIJ no ofrece a los maestros.
8. Al llegar personal nuevo al sistema hay que adiestrarlo en todas las áreas de la Agencia y en lo que se acopla al tipo de servicio han pasado hasta dos meses.
9. En ocasiones personal reclutado, que la AIJ incurre en gastos en pruebas psicológicas, dopaje, investigaciones y nombramiento por los Abogados, al llegar a la institución renuncian al no gustarle el ambiente institucional.

Dicho lo anterior, no nos cabe la más mínima duda de que los cambios en recursos, la falta de continuidad en los servicios por estos cambios, afecta a los menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles.

A tales efectos, se propone que toda persona ejerciendo la función de maestro en la Administración de Instituciones Juveniles, mediante nombramiento hecho de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría al 31 de mayo de 2011, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional más que la posesión de una licencia regular de maestro y haber realizado, a juicio de la administración, labor satisfactoria.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

##### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Justicia Laboral al Maestro de la Administración de Instituciones Juveniles".

##### Artículo 2.-Propósito

Toda persona ejerciendo la función de maestro en la Administración de Instituciones Juveniles, mediante nombramiento hecho de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría al 31 de mayo de 2011, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional más que la posesión de una licencia regular de maestro y haber realizado, a juicio de la administración, labor satisfactoria.

##### Artículo 3.-Registro Público de Personal Docente

A partir de la vigencia de esta Ley, el Administrador de Instituciones Juveniles creará un registro público de personal docente, cuyo propósito es informar el turno que hace el maestro y el personal docente para ocupar un puesto de acuerdo a sus credenciales profesionales. Dicho registro será accesible, público y estará disponible en las facilidades de la Agencia y su portal cibernético.

El contenido de dicho Registro incluirá los nombres y apellidos de los maestros, la puntuación en la prueba de certificación, la puntuación en la práctica docente, los puestos para los que tiene certificación, la fecha que obtuvo el probatorio, y la fecha de radicación de la solicitud.

También, el Administrador de Instituciones Juveniles publicará una lista de plazas disponibles para el personal docente. La lista será accesible, disponible y pública. La lista de plazas disponibles para el personal docente informará la ubicación, fecha, clasificación del puesto, requisito para nombramiento y disponibilidad de plazas en la Agencia.

##### Artículo 4.-Reglamentación

El Administrador de Instituciones Juveniles, en coordinación con el Secretario de Educación, adoptará un reglamento estableciendo los requisitos académicos, vocacionales, técnicos, de experiencia profesional y de especialidades relacionados con su profesión que deberán reunir los candidatos a ejercer como maestros en la Administración de Instituciones Juveniles.

~~Artículo 5.-Los fondos necesarios para que la Administración de Instituciones Juveniles realice las disposiciones contenidas en esta Ley, deberán ser consignados en su Presupuesto General de Gastos del Año Fiscal 2011-2012. La Administración de Instituciones Juveniles será responsable de identificar y consignar los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Ley a partir del próximo año fiscal luego de su aprobación.~~

##### Artículo 6.-Separabilidad

La decisión de un Tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no invalidará el resto de la misma.

**Artículo 7.-Vigencia**

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden sesenta (60) días al Administrador de Instituciones Juveniles para promulgar la reglamentación dispuesta en el Artículo 4 de esta Ley, a partir de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3374, con enmiendas.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3374 propone crear la "Ley de Justicia Laboral al Maestro de la Administración de Instituciones Juveniles", a los fines de concederle permanencia a toda persona ejerciendo la función de maestro en dicha dependencia gubernamental, mediante nombramiento hecho de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría al 31 de mayo de 2011; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos destaca que la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) es una Agencia del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 154 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles". Además, conforme con el Plan de Reorganización Núm. 3 del 9 de diciembre, la AIJ se adscribe como componente operacional del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

El deber y la responsabilidad del Estado es prestar servicios de evaluación, diagnóstico, rehabilitación y custodia a los menores intervenidos por el tribunal en virtud de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada y conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". Dicha ley requiere que la prestación de estos servicios se ofrezca mediante un sistema coordinado que propicie la seguridad y la más activa rehabilitación de los jóvenes bajo la custodia de la Agencia.

Por otro lado, la exposición de motivos indica que la AIJ está dirigida a cumplir con la misión de proteger la seguridad pública del país, responsabilizar a los menores por las faltas cometidas y proveerles los servicios adecuados para que desarrollen las destrezas que les permitan regresar a la libre comunidad.

A su vez, señala que la Constitución de Puerto Rico obliga al gobierno a proveer educación a los menores por lo que creó el Departamento de Educación (DE). Los servicios educativos en la AIJ son obligatorios por dictamen del Tribunal Federal y el Caso Civil 94-2080. Este caso estipula como se deben ofrecer todos los servicios en la AIJ e incluye los educativos.

Los puestos de directores escolares y maestros en la AIJ son creados transitorios anualmente lo que dificulta el dar continuidad a los servicios a los menores. Algunas de las situaciones que ocurren por esta situación son las siguientes:

1. Anualmente hay que colocar convocatorias para candidatos a maestros y Directores Escolares, cuando se les informa que el servicio es para menores en las instituciones muchos candidatos indican no estar interesados declinando el llenar solicitud. Otros si llenan la solicitud, pero al ser llamados informan no estar interesados.

2. Los maestros tienen que haber completado su preparación académica y tener la certificación del DE. Por lo que los candidatos le dan prioridad cuando son llamados por el DE para plazas regulares.
3. Los maestros en el DE le dan aumentos por años de experiencia, AIJ no da estos aumentos por lo que todos los años hay cambios del personal reclutado.
4. Si asiste un maestro que trabajaba en el DE con interés de trabajar en la AIJ declina, ya que la AIJ no le convalida la experiencia y solo le paga el básico. Esta situación se ve más con los Directores Escolares. Para ser Director Escolar hay que tener maestría y dos años mínimo de experiencia como maestro. El DE les paga ambos, la AIJ no. La diferencia en sueldo mensual es \$200.00 mínimo.
5. Los maestros especializados en Matemáticas e Inglés son los que cambian con mayor regularidad debido al difícil reclutamiento. Inclusive el DE tiene dificultad para reclutar en estas especialidades.
6. La experiencia de la AIJ es que la mayoría de los maestros que llegan o nuestro sistema se están certificando en Educación Elemental. Llegan muy pocos especializados en las diferentes materias de Educación Secundaria.
7. Los maestros reclutados en la AIJ adquieren experiencia, se registran en la convocatorias del DE, su turno sube y son reclutados por el DE. Esta situación no podemos evitada porque es aumento en ingresos que la AIJ no ofrece a los maestros.
8. Al llegar personal nuevo al sistema hay que adiestrarlo en todas las áreas de la Agencia y en lo que se acopla al tipo de servicio han pasado hasta dos meses.
9. En ocasiones personal reclutado, que la AIJ incurre en gastos en pruebas psicológicas, dopaje, investigaciones y nombramiento por los Abogados, al llegar a la institución renuncian al no gustarle el ambiente institución.

De lo anterior, se entiende que los cambios en recursos, la falta de continuidad en los servicios por estos cambios, afecta a los menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles.

## II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de Corrección y Rehabilitación; y a su vez de los Servidores Públicos de la Administración de Instituciones Juveniles y del Director Escolar del Centro De Tratamiento Social de Villalba.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) fue creada en virtud de la Ley Núm. 154, del 5 de agosto de 1988, según enmendada. La AIJ está adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación por virtud del Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y es la responsable de ofrecer servicios de evaluación, diagnóstico, rehabilitación y custodia, a los jóvenes transgresores de ley, intervenidos al amparo de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada. La prestación de estos servicios se ofrece mediante un sistema coordinado que propicia la seguridad, la rehabilitación y la resocialización de los jóvenes bajo su custodia. La AIJ también es la responsable de ofrecer servicios a los familiares o encargados de los jóvenes bajo su custodia, de manera que adquieran las destrezas necesarias para facilitarles a éstos, los procesos de transición y reintegración a la libre comunidad.

Según el Departamento, la educación es uno de los factores educativos más importantes en el proceso de rehabilitación de un menor transgresor. Los servicios educativos en la Administración son responsabilidad de la “División de Servicios Educativos y de Recreación”. El Departamento indicó que dicha División es la encargada de desarrollar programas educativos, pre-vocacionales, recreativos y culturales que respondan a las necesidades individuales de los jóvenes. Además añadió el Departamento que uno de los objetivos principales consiste en mantener una educación paralela a la del Departamento de Educación para que los jóvenes bajo la custodia de la AIJ, puedan continuar sus estudios, mientras cumplen la medida dispositiva que les fue impuesta por la falta cometida. Los jóvenes son ubicados en el “Programa de Educación Regular” o en el “Programa de Educación para Adultos”, de acuerdo a su edad y las destrezas demostradas a través de pruebas diagnósticas.

El Departamento expresó que la meta de la AIJ consiste en que todos los jóvenes obtengan los diplomas correspondientes a los grados que estén supuestos a aprobar, mientras estén bajo su custodia. Dicha responsabilidad la comparten con el Departamento de Educación por ser ésta la Agencia responsable de proveer los servicios educativos públicos.

El Departamento destacó que actualmente la AIJ cuenta con una matrícula que fluctúa entre los 560 a 600 jóvenes. Para albergar dicha matrícula el Departamento cuenta con las siguientes facilidades: Centro de Tratamiento Social de Bayamón, Centro de Tratamiento Social de Villalba, Centro de Tratamiento Social de Humacao, Centro de Tratamiento Social de Guayama, Centro de Detención y Tratamiento Social de Niñas de Ponce, Modulo Guaili y el Centro de Detención de Bayamón.

Además, el Departamento señaló que la AIJ cuenta con maestros académicos y destacados en las áreas de Español, Inglés, Estudios Sociales, Ciencia, Matemáticas y Educación Física. Los cursos ofrecidos por dichos maestros a los jóvenes mayores de 16 años están basados en el “Programa de Educación para Adultos” del Departamento de Educación. Los cursos ofrecidos a los menores de 15 años, están basados en el currículo regular de dicho Departamento.

El Departamento manifestó a su vez que a través del “Programa de Educación para Adultos” se busca promover el desarrollo de las destrezas y conocimientos necesarios para la autosuficiencia y el logro de un empleo, al facilitar que los jóvenes mayores de 16 años completen la escuela superior o su equivalente. Al mismo tiempo, la AIJ les brinda a los padres de los menores transgresores, la oportunidad de convertirse en parte del desarrollo educativo de sus hijos. Las ventajas del “Programa de Educación para Adultos”, sobre el currículo regular del Departamento de Educación son las siguientes:

- Acelera el proceso de aprendizaje en la matrícula con rezago académico.
- En un semestre el estudiante tiene la oportunidad de completar un año escolar.
- Continuidad en el proceso de transición del estudiante, ya que 72 municipios de la isla cuentan con el Programa.
- El currículo es más eficiente porque cuenta con herramientas adicionales como la Unidad de Exámenes Libres.
- Su enfoque es hacia la integración de los estudiantes al mundo del trabajo

Por otro lado el Departamento destacó que la AIJ cuenta con el “Programa de Educación Especial para Menores con Impedimentos” en el área de servicios educativos. Dicho programa se ofrece gracias a un acuerdo colaborativo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación. Según establecido en dicho acuerdo por ambas agencias, el Departamento de Educación asigna a los maestros de Educación Especial de acuerdo a la población previamente identificada por la AIJ. El Departamento expresó que durante el año académico 2010-

2011, el Departamento de Educación nombró 12 maestros de Educación Especial, los cuales fueron ubicados de acuerdo a las necesidades de los menores bajo la custodia de la AIJ. LA AIJ nombra un Coordinador de Servicios Educativos con el objetivo de monitorear las labores llevadas a cabo por los maestros. Dicho Coordinador es el encargado de supervisar, evaluar y garantizar que los jóvenes con impedimentos reciban los servicios según las leyes aplicables.

La AIJ cuenta además, con el “Programa Título I” el cual contribuye a enriquecer y fortalecer los servicios académicos. A través de dicho Programa se busca desarrollar las destrezas en las materias de español, matemáticas e inglés. Las metas de este Programa son las siguientes:

- Mejorar los servicios educativos de los estudiantes, de manera que puedan alcanzar las expectativas y estándares académicos del Estado.
- Proveer los servicios para una transición exitosa desde la institución a la nueva experiencia educativa o de empleo en la comunidad.
- Conocer las necesidades educativas de los estudiantes y asistirlos en la transición desde la institución a otros programas locales.
- Asegurar que estos estudiantes tengan las mismas oportunidades que en las escuelas de la comunidad.
- Evaluar el Programa y obtener información detallada de los participantes por género, raza y edad.

El Departamento manifestó que los maestros de dicho Programa son nombrados por la Administración y sufragados con los fondos de Título I, parte D; y gracias a dicha propuesta se pudieron nombrar 15 maestros y 5 orientadores vocacionales. Este programa también cuenta con un Coordinador nombrado y sufragado con fondos de la Administración, el cual está encargado de supervisar, evaluar y garantizar los servicios ofrecidos.

Además la AIJ cuenta con el “Programa Vocacional”, el cual está dirigido a desarrollar las destrezas de empleabilidad de los jóvenes. Dichas destrezas y conocimientos vocacionales contribuyen a una transición efectiva de los jóvenes a la libre comunidad. Entre los talleres se destacan los siguientes: repostería, barbería, horticultura, proyectos artesanales, programa de Educación para la familia y el consumidor, economía doméstica, paternidad/ maternidad responsable y el programa de educación en tecnología (artes industriales).

Según el Departamento trajo ante nuestra atención, los maestros vocacionales son asignados por el Departamento de Educación de acuerdo a la cantidad de jóvenes interesados en tomar dichos cursos. Para el año escolar 2010-2011, el Departamento de Educación nombró a 16 maestros vocacionales. También el Departamento de Educación provee el equipo y los materiales necesarios para el ofrecimiento de los talleres. Los estudiantes que completen las destrezas del oficio en cada curso ocupacional son certificados por el Departamento de Educación. Al igual que en los otros Programas, la AIJ cuenta con un coordinador para supervisar, evaluar y garantizarse el ofrecimiento de los servicios según lo establece la Ley *Carl D. Perkins, Career and Technical Education Improvement Act of 2006*.

Otro de los programas que la AIJ ofrece a los jóvenes es el “Programa de Recreación”. Los servicios y actividades recreativas se ofrecen los 7 días de la semana, durante los 12 meses del año. A través de dicho Programa los jóvenes adquieren destrezas que los ayudan en su desarrollo físico y emocional. Los facilitadores recreativos son sufragados con fondos de la Administración.

El Departamento señaló que la Acción Civil #94-2080 (ccc) Estados Unidos de América vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha dado paso a una serie de estipulaciones, las cuales constituyen un acuerdo entre las partes para mejorar los servicios que se brindan a los jóvenes

transgresores. Estas estipulaciones cubren distintas áreas, entre ellas, los servicios educativos, vocacionales y de educación especial.

El Departamento indicó a su vez que dicho caso lleva aproximadamente 15 años litigándose en el Tribunal Federal. Ante dicha situación el Departamento ha llevado a cabo innumerables esfuerzos para cumplir con todas y cada una de estas estipulaciones con el objetivo de poder dar fin a este litigio. Para lograr este objetivo el Departamento necesita contar con un personal educativo que no esté sujeto, año tras año, a la renovación de un contrato.

A tenor con lo anterior el Departamento expresó que son muy pocos los maestros que están más de un año escolar ofreciendo sus servicios a la AIJ. La mayoría de los maestros contratados durante un año escolar, no están disponibles para el próximo año escolar. Porque para entonces ya han obtenido otros puestos, donde les ofrece mayor seguridad de empleo y mayores beneficios marginales.

Por las razones antes expresadas, el Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó exponiendo que avala totalmente la aprobación de esta medida legislativa. Añadió que están preparados para asumir el impacto fiscal que conlleva la aprobación de esta medida presupuestaria.

Por otro lado el **Sr. Gabriel Rivera Guzmán**, Director Escolar del Dentro de Detención y Tratamiento Social Niñas Ponce y el Centro de Tratamiento Social de Villalba, expresó que esta medida legislativa da un paso de justicia laboral a los maestros y directores escolares de la Administración de Instituciones Juveniles, los cuales son contratados anualmente con carácter transitorio.

El señor Rivera Guzmán destacó que los maestros y él, tienen un compromiso genuino con la educación y rehabilitación de los jóvenes de la Administración de Instituciones Juveniles. Sin embargo señaló que anualmente los maestros se ven sometidos al proceso de reclutamiento y nombramiento de la Agencia. Dicho proceso causa que anualmente ocurran cambios constantes en los equipos de maestros de cada institución. Esta situación se da debido a que igual que los maestros del Departamento de Educación, los maestros de la Administración de Instituciones Juveniles deben estar certificados y altamente cualificados, por lo que anualmente deben someter la documentación y esperar por la lista de turnos del Departamento de Educación. Según expresó el Sr. Gabriel Rivera, una vez llega el fin del año escolar todos entran en una incertidumbre de si van a ser contratados nuevamente, ya que el reclutamiento queda a discreción y necesidad de la Administración de Instituciones Juveniles.

De otra parte, el Sr. Gabriel Rivera, manifestó que algunos de los compañeros maestros diariamente se sacrifican viajando desde pueblos lejanos hasta las instituciones para ofrecer el pan de enseñanza. El señor Rivera Guzmán señaló que está seguro que dichos maestros estarían dispuestos a continuar con ese sacrificio de viajar diariamente y de continuar con la intensidad como educadores. A su vez expresó que de aprobarse esta medida legislativa, los maestros de la Administración de Instituciones Juveniles serían tratados igual que los maestros del servicio público con las obligaciones, derechos y beneficios de los maestros del Departamento de Educación. Esto sería un reclamo justo, genuino y de justicia laboral.

Finalmente el Sr. Gabriel Rivera, concluyó que no se puede perder de perspectiva que estos jóvenes por alguna razón u otra, dejaron de asistir a la escuela, realizaban cortes de clase o simplemente se quedaban por los alrededores de las facilidades educativas. Esto hace que el proceso de enseñanza y aprendizaje sea un reto mayor para los maestros y directores escolares que trabajan en la Administración de Instituciones Juveniles. El maestro de la Administración de Instituciones Juveniles debe ser uno creativo, dinámico y lleno de mucho compromiso. Finalmente, el señor

Rivera terminó indicando que a nombre de todos los maestros y los Oficiales de Servicios de la Administración de Instituciones Juveniles solicita la aprobación de esta medida legislativa.

**Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico de la Administración de Instituciones Juveniles**, en adelante el Concilio, comenzó exponiendo que endosan totalmente la aprobación de esta medida legislativa, ya que tendría un impacto multifactorial positivo a mencionar:

1. Propone justicia laboral a los trabajadores comprometidos con el proceso de enseñanza.
2. Estimula a que se retenga a los profesionales educadores que por el escenario donde realizan sus funciones son considerados de difícil reclutamiento.
3. Brinda acceso a los trabajadores de los beneficios que se garantizan bajo la Ley Núm. 45.
4. Promueve un ambiente de mayor estabilidad organizacional a la Administración de Instituciones Juveniles, al suprimir el proceso de selección y reclutamiento de tan importante recurso humano.
5. Crea un ambiente de solidez en el personal docente e instituciones, que estimula el trabajo en equipo dirigidos hacia la meta.
6. Promueve un ambiente para el establecimiento de relaciones cordiales entre el personal docente y los niños, niñas y jóvenes, ante la permanencia de un personal que cuenta con vasto conocimiento sobre las características particulares y especiales de esta población.
7. Promueve un ambiente adecuado para el proceso de enseñanza-aprendizaje, orientado al proceso de habilitación y rehabilitación, fin primordial de la Administración de Instituciones Juveniles.
8. Promueve el cumplimiento de leyes locales, estatales, constitucionales y federales relacionados al proceso educativo de los niños, niñas y jóvenes.

Según el Concilio esta medida legislativa representa un impacto positivo encaminado a promover el cumplimiento del objetivo, misión y visión de la Administración de Instituciones Juveniles.

El Concilio indicó que la permanencia a los educadores que laboran en la Administración de Instituciones Juveniles, une el eslabón de una cadena que transformará el sistema educativo desde el inicio de cada semestre escolar como uno más ágil y eficiente. Los jóvenes contarán con el personal altamente cualificado con la experiencia y conocimiento necesario para trabajar con esta población, sin obstáculos burocráticos que retrasan el proceso enseñanza-aprendizaje.

Además el Concilio expresó que con la aprobación de esta medida legislativa se atemperará los servicios educativos, para responder de forma asertiva el impacto en el número de jóvenes institucionalizados ante la aprobación reciente de la Ley Núm. 178 de 11 de agosto de 2011 que enmienda la Ley de Menores, que dispone que el menor de 21 años que esté cumpliendo sentencia por una falta, y cometa otro delito que requiera que se le procese como adulto y resulte convicto, ha de terminar de cumplir la sentencia de la primera falta, y luego la sentencia del delito por el que se le procesa como adulto, de manera consecutiva.

El Concilio concluyó indicando que esta medida legislativa tendrá un impacto positivo en beneficio de la Administración de Instituciones Juveniles, la cual le permitirá cumplir con sus propósitos, y además crea justicia laboral para los trabajadores docentes que rinden una labor de excelencia que trasciende a una población cómo lo son los niños, niñas y jóvenes transgresores de la ley.

### III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. De nuestro análisis se desprende que la Administración de Instituciones Juveniles, según nos indicara en vista pública está preparada para asumir el impacto fiscal de esta pieza legislativa.

### IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3374, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y

Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3656, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para añadir un nuevo inciso (i), (j), (k) y (l) del artículo 4, y añadir un nuevo inciso (n) y reenumerar el subsiguiente como inciso (o) del artículo 10 de la Ley 177-1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio” (OSAJ), para establecer que los imputados de delito a los que se les imponga la condición de permanecer bajo la supervisión de la OSAJ con el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica o de GPS, deberán costear parte de los gastos administrativos mensuales que incurra la OSAJ; que en todos aquellos casos en que se pruebe la indigencia del imputado, el mismo estará sujeto a horas de servicio a la comunidad en calidad de pago por los servicios de la OSAJ; que en aquellos casos en que se emita un fallo de no culpabilidad por un tribunal competente, la OSAJ vendrá obligada a restituir la cuantía de dinero pagada por el imputado por el periodo durante el cual recibió servicios de la agencia; establecer que la OSAJ, como parte de sus funciones, tendrá la facultad para recaudar las multas impuestas por el tribunal a todos sus supervisados devolviendo así dicho dinero sin costo alguno al tribunal, y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), fue creada como una entidad adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con el propósito de suministrar información verídica a los tribunales, al momento de fijar o modificar la fianza o las condiciones impuestas para asegurar la presencia del imputado, en las diversas etapas del juicio, velar por la seguridad pública y garantizar el derecho del acusado a obtener su libertad provisional.

Según establecido en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la OSAJ, Ley 177-1995, según enmendada, esta Oficina tiene la tarea de investigar y evaluar a todo imputado de delito y ofrecer sus recomendaciones en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional del imputado y/o la imposición de una fianza. A estos efectos, la Oficina prepara un informe el cual es presentado a los tribunales en la vista para la imposición de la fianza. A través de dicho informe, los jueces tienen ante sí, información confiable que los ayuda a determinar la fianza y/o condiciones a imponerse, en sustitución o además de la fianza y que se ajusten a las circunstancias particulares de cada caso. La función de la OSAJ es de vital importancia en el ejercicio de una administración sana de la justicia, prevención al crimen y la seguridad pública de Puerto Rico.

Una vez la OSAJ somete sus recomendaciones, el tribunal en el ejercicio de su discreción y tras evaluar el informe presentado por la OSAJ, podrá imponer o modificar una fianza monetaria y/o conceder la libertad provisional, sujeto a las condiciones que garanticen la presencia del acusado en las diversas etapas del proceso criminal. Todo aquel imputado a quien se le conceda libertad provisional sujeto a condiciones, con o sin fianza, será supervisado por la Oficina hasta la emisión de un fallo o veredicto o hasta que termine el proceso.

Además de la supervisión regular que realiza la OSAJ, la oficina ha tenido que mantenerse a la vanguardia con las nuevas tecnologías que permiten una supervisión y un seguimiento más riguroso a los imputados que el Estado y sus leyes han identificado como altamente peligrosos. La supervisión electrónica, especialmente en casos de violencia doméstica, ha resultado altamente efectiva por lo que los Tribunales se han inclinado a confiar en la misma como un recurso adicional que provee mayores garantías de seguridad para las víctimas mientras el presunto criminal goza de su libertad condicionada bajo fianza.

No obstante, es menester recalcar que los equipos de supervisión electrónica en Puerto Rico son equipos rentados por la OSAJ a un costo de \$2.84 al día. Este costo, aunque parecería insignificante, cuando se suma en horas laborables de instalación, supervisión y seguimiento más la cantidad de imputados aproximadamente de unos 1,500 diarios, representa un costo sumamente oneroso para el Estado que debería ser costado, en parte, por el imputado de delito que recibe los servicios.

Al 30 de junio del 2011, la OSAJ tenía bajo su supervisión, un total de 1,598 imputados con grilletes electrónicos, lo que requiere personal considerable para su debida supervisión. Para llevar a cabo las funciones de evaluación y supervisión de los imputados de delitos bajo su jurisdicción, la OSAJ cuenta con trabajadores sociales y evaluadores de condiciones de riesgos. Cabe destacar que la cantidad facturada se determina, a base de un costo diario contratado de \$2.84 y a la cantidad de días que cada imputado estuvo bajo supervisión electrónica durante dicho mes. Para poder cumplir con su responsabilidad de evaluación y supervisión, la OSAJ mensualmente tiene un gasto aproximado de \$181,146 en salarios, \$50,515.66 en aportaciones y \$1,905.68 en gastos de transportación (dietas y millajes) para un total de \$233,567.34.

Los números estadísticos recopilados por la OSAJ, muestran incrementos escalonados en el volumen de casos atendidos.

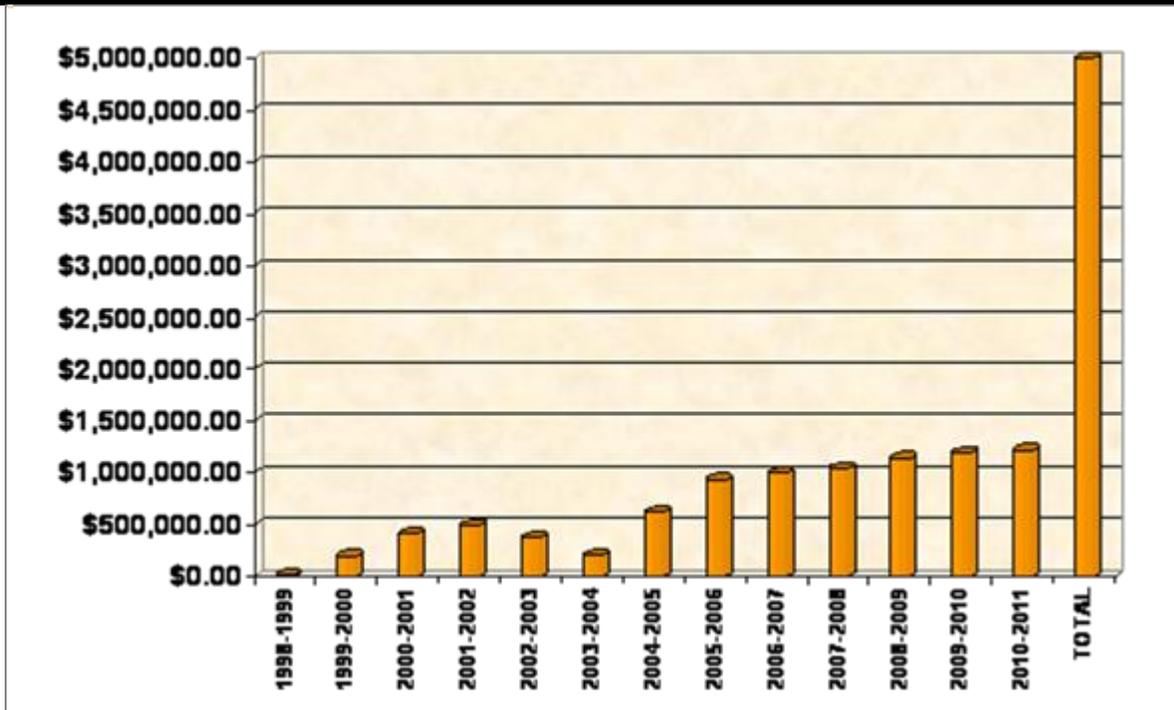
**OFICINA DE SERVICIOS CON ANTELACION AL JUICIO  
EVALUADOS Y LIBERADOS  
POR AÑO FISCAL**

**TOTAL DE CASOS EVALUADOS Y LIBERADOS**

<u>AÑO</u> <u>FISCAL</u>	<u>EVALUADOS</u>	<u>LIBERADOS</u>
1996	5,780	307
1997-1998	11,698	1,189
1998-1999	13,541	2,486
1999-2000	16,158	3,358
2000-2001	15,753	4,316
2001-2002	17,013	4,459
2002-2003	17,343	3,884
2003-2004	19,090	3,919
2004- 2005*	27,594	5,870
2005-2006	29,450	6,282
2006-2007	32,080	6,413
2007-2008	25,895	5,655
2008-2009	24,707	5,728
2009-2010	23,990	6,057
2010-2011	23,641	6,501
<b>TOTAL</b>	<b>303,733</b>	<b>66,424</b>

**Año Fiscal 2004-2005 entran en vigor enmiendas a la Ley.**

**OFICINA DE SERVICIOS CON ANTELACION AL JUICIO  
GASTOS EN EQUIPO DE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA  
POR AÑO FISCAL**



**Pago de Localizadores Electrónicos**

<u>AÑO FISCAL</u>	<u>CANTIDAD PAGADA</u>
1998-1999	13,175.23
1999-2000	196,762.50
2000-2001	408,798.50
2001-2002	494,076.00
2002-2003	373,873.50
2003-2004	204,958.50
2004-2005	617,442.35
2005-2006	931,128.74
2006-2007	995,171.30
2007-2008	1,042,682.25
2008-2009	1,142,242.15
2009-2010	1,193,652.37
2010-2011	1,303,758.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8,917,722.19</b>

(Enmiendas a la ley, grilletos obligatorios para grupo de delitos violentos)

Con el objetivo de brindar mayor seguridad a aquellas personas que son víctimas de violencia doméstica, recientemente nuestra administración inició un programa piloto para vigilancia electrónica utilizando la nueva tecnología conocida como “Global Positioning System” o GPS. Dicho programa, permite monitorear a los imputados de delito bajo la supervisión de la OSAJ, mediante la más reciente tecnología disponible. Dicha tecnología permitirá a la OSAJ una vigilancia directa sobre el paradero exacto en términos de lugar y tiempo del liberado. No obstante, la realidad es que esta nueva tecnología tiene un costo diario aproximado de hasta cuatro veces más que el número base de \$2.84 el día que cuesta utilizar el grillete electrónico disponible en estos momentos. De lo anterior, y los números presentados se desprende lo oneroso que es para la OSAJ y por tanto para el Estado la totalidad de la operación de la OSAJ.

Aun cuando esta ley le será de aplicación a los imputados de delito que sean elegibles para la supervisión por parte de la OSAJ, podemos resaltar el beneficio que el nuevo sistema de vigilancia electrónica le brindará a las víctimas de violencia doméstica. Mediante el uso de la tecnología más avanzada, la víctima podrá estar más alerta y consciente de donde su agresor se encuentra, para así poder continuar con una vida normal luego de haber sido víctima de violencia doméstica.

Esta administración se ha caracterizado por impulsar medidas y programas que redundan en el mejor bienestar de las víctimas de delito, en especial las de violencia doméstica. La Ley 99-2009 estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de grilletes electrónicos. Mediante la Ley 30-2011 se estableció estatutariamente la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales de Puerto Rico designen salas especializadas en todas las regiones judiciales para atender los casos de violencia doméstica, con acceso controlado al público.

Asimismo, la Ley 193-2011 propone la creación de una guía de recomendaciones para las víctimas de violencia doméstica para poderse defender adecuadamente de su agresor. Mediante la Ley 191-2011 se promulgó legislación para incluir, de entre las personas elegibles para el beneficio por desempleo, a las víctimas de violencia doméstica que tienen que abandonar su hogar por razones de protección. Dicha legislación redundó en una asignación adicional de \$41.2 millones de fondos federales asignados por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos.

A tales efectos, y con el fin de fortalecer las medidas a favor de las víctimas de delito, entendemos que es conveniente y necesario el que los imputados de delito que se beneficien de la libertad bajo fianza bajo la supervisión de la OSAJ costeen parte de los gastos administrativos relacionados con la supervisión electrónica. Otras jurisdicciones cobran una tarifa por el procesamiento y la supervisión bajo programas de servicios con antelación al juicio. Por ejemplo, en Indiana se cobra una tarifa mensual por estar bajo la supervisión de servicios con antelación al juicio. En el estado de Oklahoma también se cobra por los servicios administrativos del programa de antelación al juicio y en particular, en las instancias en que se ha ordenado la imposición del monitoreo electrónico, se impone, a su vez, un pago por los servicios de supervisión.

Asimismo, observamos que en Broussard v. Parish of Orleans, 318 F.3d 644 (5th cir. 2003), cert. denied, 539 U.S. 915 (2003)<sup>3</sup>, se sostuvo la constitucionalidad de un estatuto que requería el cobro de tarifas para el sostenimiento del sistema de prestación de fianzas. En el análisis, el foro determinó que el estatuto no violaba el debido proceso de ley sustantivo o procesal de los imputados al requerir el pago por los servicios del programa porque el mismo no violaba el derecho de los imputados a ejercer su derecho a quedar libre bajo fianza. Este caso indica, entre otros, que bajo el análisis de la Octava Enmienda federal que prohíbe las fianzas excesivas, la tarifa impuesta no

---

<sup>3</sup> En Sanders v. Yentzen, Not reported in F.Supp. 2d, (cited as: 2005 WL 2035029 (W.D.La.) se sostuvo nuevamente la constitucionalidad de los estatutos del estado de Louisiana que requerían el pago de una tarifa para los servicios con antelación al juicio.

constituía un castigo en esta parte del proceso criminal. Así también, se expresa que aún cuando el interés del imputado en permanecer fuera de prisión pueda ser significativo, la privación del mismo por las tarifas administrativas es mínima o inexistente.

Esta Asamblea Legislativa y esta administración, están comprometidos con proteger la vida y la seguridad de toda la ciudadanía. A tales efectos, entendemos importante mantenernos a la vanguardia de la tecnología a ser utilizada con los imputados de delito bajo la supervisión de la OSAJ. Sobre todo, es la política pública de esta administración utilizar todos los medios que sean necesarios para proteger las víctimas de violencia doméstica y evitar que éstas sean objeto de futuras agresiones y amenazas a su integridad física y emocional. No obstante, reconocemos que esta tecnología es costosa. Por tal razón, entendemos prudente promover el que el imputado de delito sea responsable económicamente de parte de los gastos de su supervisión electrónica, con las debidas salvaguardas constitucionales. Por lo tanto, las condiciones a la libertad impuestas por los tribunales deberán incluir el deber del imputado de cubrir parte de los gastos envueltos en la administración de esas condiciones por el Estado. La OSAJ estará facultada a realizar funciones de cobro de dinero al imputado relacionado con los costos de supervisión electrónica. Reconocemos que en esta etapa del proceso criminal, el imputado goza de la presunción de inocencia establecida en la Constitución de Puerto Rico. Por esto, de ser la persona encontrada no culpable en juicio o desestimados los cargos en su contra, la OSAJ restituirá la cuota pagada por el imputado. De igual forma, de tratarse de una persona indigente, el imputado podrá cubrir la parte del costo administrativo mediante el cumplimiento de un programa de servicio a la comunidad.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añaden los incisos (i), (j), (k) y (l) al Artículo 4, de la Ley 177-1995, según enmendada y conocida como la “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Funciones y Deberes

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) asignar como mínimo un agente de cobro por región judicial, quien realizará toda gestión de cobro de dinero acorde con los más altos estándares de sana administración gubernamental, cuyos recaudos se realizarán por cheque de gerente, giro postal, tarjeta de débito, cualquier tarjeta de crédito aprobada, o cualquier transacción bancaria electrónica autorizada. Dicho recaudador responderá directamente al director del área de presupuesto y finanzas de la OSAJ, quien a su vez responderá al Director Ejecutivo o su representante autorizado.
- (j) cobrar a todo imputado de delito sujeto a la condición de permanecer bajo la supervisión de la OSAJ con el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica, parte de los costos administrativos mensuales para cubrir los gastos relacionados con la renta y monitoreo del sistema electrónico.

Los fondos recaudados por concepto de los cargos establecidos en el inciso anterior, serán ingresados en un fondo especial, creado por el Departamento de Hacienda, a favor de la OSAJ. Estos fondos serán utilizados para cubrir los gastos relacionados con la renta y el monitoreo a través de los dispositivos de supervisión electrónica, para la adquisición de nuevas tecnologías de sistemas de supervisión y para cualquier otro gasto relacionado con el mejoramiento del funcionamiento de la OSAJ.

- (k) En aquellos casos en que se emita un fallo de no culpabilidad, la OSAJ vendrá obligada a restituir la totalidad de la cuantía pagada por el imputado durante el periodo durante el cual recibió servicios de la agencia;
- (l) recaudar las multas impuestas por el tribunal a todos sus supervisados devolviendo así dicho dinero sin costo alguno al tribunal.”

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (n) y se reenumera el actual inciso (n) como nuevo inciso (o) al Artículo 10, de la Ley 177-1995, según enmendada y conocida como la “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Condiciones que Podrán Imponerse

El Informe de la Oficina al tribunal incluirá una recomendación sobre cuál o cuáles condiciones podrán imponerse al imputado para ordenar su libertad condicional bajo su propio reconocimiento, bajo la custodia de un tercero o bajo fianza diferida. Las condiciones podrán ser una o más de las siguientes:

- (a) ...
- ...
- (n) cuando mediante declaración jurada el imputado demuestre su incapacidad para sufragar los gastos administrativos establecidos en esta Ley, el mismo estará sujeto a horas de servicio a la comunidad en calidad de pago por los servicios de la OSAJ, según se disponga por reglamento;
- (o) cualquier otra condición razonable que el tribunal imponga.”

*Artículo 3.-Reglamentación*

*La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio promulgará la reglamentación necesaria para lograr la eficaz consecución de esta ley dentro de los cuarenta y cinco (45) días de que entre en vigor.*

*Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad*

Si cualquier artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. de la C. 3656, sin enmiendas.

## **I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3656 propone añadir un nuevo inciso (i), (j), (k) y (l) del artículo 4, y añadir un nuevo inciso (n) y reenumerar el subsiguiente como inciso (o) del artículo 10 de la Ley Núm. 177-1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio” (OSAJ), para establecer que los imputados de delito a los que se les imponga la condición de permanecer bajo la supervisión de la OSAJ con el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica o de GPS, deberán costear parte de los gastos administrativos mensuales que incurra la OSAJ; que en todos aquellos casos en que se pruebe la indigencia del imputado, el mismo estará sujeto a horas de servicio a la comunidad en calidad de pago por los servicios de la OSAJ; que en aquellos casos en que se emita un fallo de no culpabilidad por un tribunal competente, la OSAJ vendrá obligada a restituir la cuantía de dinero pagada por el imputado por el periodo durante el cual recibió servicios de la agencia; establecer que la OSAJ, como parte de sus funciones, tendrá la facultad para recaudar las multas impuestas por el tribunal a todos sus supervisados devolviendo así dicho dinero sin costo alguno al tribunal, y para otros fines relacionados.

## **II. TRANSFONDO HISTÓRICO Y LEGAL**

La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), fue creada como una entidad adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con el propósito de suministrar información verídica a los tribunales, al momento de fijar o modificar la fianza o las condiciones impuestas para asegurar la presencia del imputado, en las diversas etapas del juicio, velar por la seguridad pública y garantizar el derecho del acusado a obtener su libertad provisional.

Según establecido en la Ley Orgánica de la OSAJ, Ley Núm. 177 -1995, según enmendada, esta Oficina tiene la tarea de investigar y evaluar a todo imputado de delito y ofrecer sus recomendaciones en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional del imputado y/o la imposición de una fianza. A estos efectos, la Oficina prepara un informe el cual es presentado a los tribunales en la vista para la imposición de la fianza. A través de dicho informe, los jueces tienen ante sí, información confiable que los ayuda a determinar la fianza y/o condiciones a imponerse, en sustitución o además de la fianza y que se ajusten a las circunstancias particulares de cada caso. La función de la OSAJ es de vital importancia en el ejercicio de una administración sana de la justicia, prevención al crimen y la seguridad pública de Puerto Rico.

Una vez la OSAJ somete sus recomendaciones, el tribunal en el ejercicio de su discreción y tras evaluar el informe presentado por la OSAJ, podrá imponer o modificar una fianza monetaria y/o conceder la libertad provisional, sujeto a las condiciones que garanticen la presencia del acusado en las diversas etapas del proceso criminal. Todo aquel imputado a quien se le conceda libertad provisional sujeto a condiciones, con o sin fianza, será supervisado por la Oficina hasta la emisión de un fallo o veredicto o hasta que termine el proceso.

Además de la supervisión regular que realiza la OSAJ, la oficina ha tenido que mantenerse a la vanguardia con las nuevas tecnologías que permiten una supervisión y un seguimiento más riguroso a los imputados que el Estado y sus leyes han identificado como altamente peligrosos. La supervisión electrónica, especialmente en casos de violencia doméstica, ha resultado altamente efectiva por lo que los Tribunales se han inclinado a confiar en la misma como un recurso adicional que provee mayores garantías de seguridad para las víctimas mientras el presunto criminal goza de su libertad condicionada bajo fianza.

No obstante, es menester recalcar que los equipos de supervisión electrónica en Puerto Rico son equipos rentados por la OSAJ a un costo de \$2.84 al día. Este costo, aunque parecería insignificante, cuando se suma en horas laborables de instalación, supervisión y seguimiento más la cantidad de imputados resulta aproximadamente en unos 1,500 diarios, lo cual representa un costo sumamente oneroso para el Estado que ciertamente debería ser costeado, en parte, por el imputado de delito que recibe los servicios.

Al 30 de junio del 2011, la OSAJ tenía bajo su supervisión, un total de 1,598 imputados con grilletes electrónicos, lo que requiere personal considerable para su debida supervisión. Para llevar a cabo las funciones de evaluación y supervisión de los imputados de delitos bajo su jurisdicción, la OSAJ cuenta con trabajadores sociales y evaluadores de condiciones de riesgos. Cabe destacar que la cantidad facturada se determina, a base de un costo diario contratado de \$2.84 y a la cantidad de días que cada imputado estuvo bajo supervisión electrónica durante dicho mes. Para poder cumplir con su responsabilidad de evaluación y supervisión, la OSAJ mensualmente tiene un gasto aproximado de \$181,146 en salarios, \$50,515.66 en aportaciones y \$1,905.68 en gastos de transportación (dietas y millajes) para un total de \$233,567.34.

Los números estadísticos recopilados por la OSAJ, muestran incrementos escalonados en el volumen de casos atendidos.

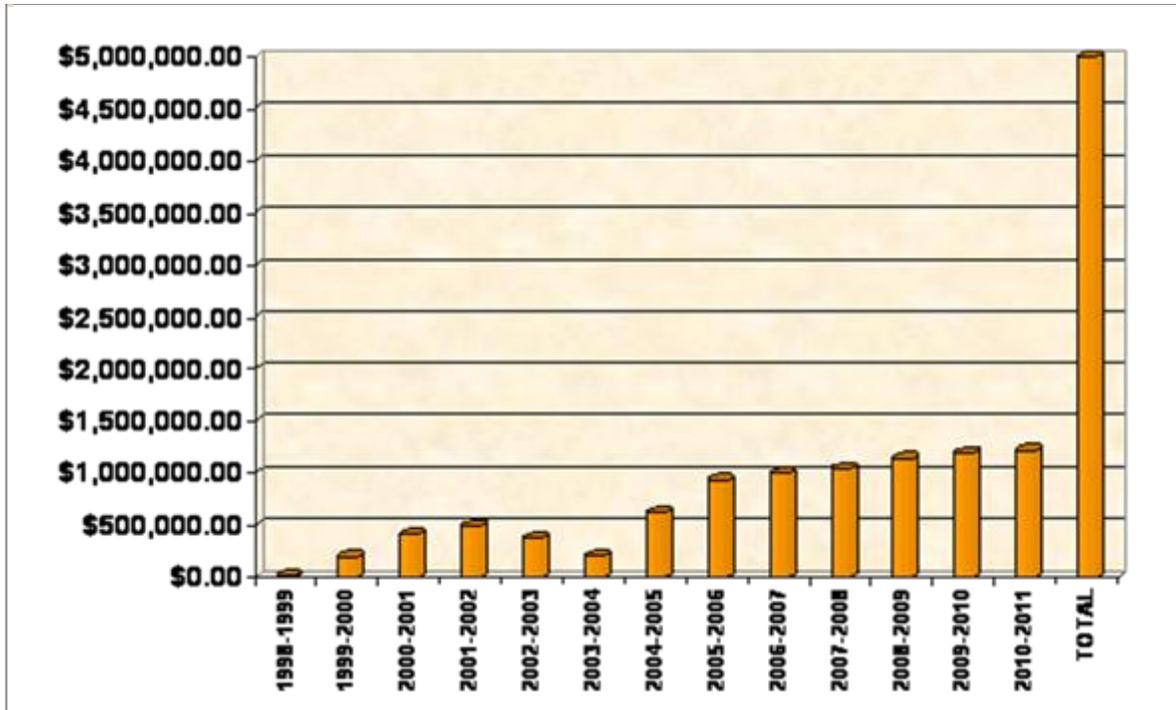
**OFICINA DE SERVICIOS CON ANTELACION AL JUICIO  
EVALUADOS Y LIBERADOS  
POR AÑO FISCAL**

**TOTAL DE CASOS EVALUADOS Y LIBERADOS**

<u>AÑO FISCAL</u>	<u>EVALUADOS</u>	<u>LIBERADOS</u>
1996	5,780	307
1997-1998	11,698	1,189
1998-1999	13,541	2,486
1999-2000	16,158	3,358
2000-2001	15,753	4,316
2001-2002	17,013	4,459
2002-2003	17,343	3,884
2003-2004	19,090	3,919
2004-2005*	27,594	5,870
2005-2006	29,450	6,282
2006-2007	32,080	6,413
2007-2008	25,895	5,655
2008-2009	24,707	5,728
2009-2010	23,990	6,057
2010-2011	23,641	6,501
<b>TOTAL</b>	<b>303,733</b>	<b>66,424</b>

\* Año Fiscal 2004-2005 entran en vigor enmiendas a la Ley.

**OFICINA DE SERVICIOS CON ANTELACION AL JUICIO  
GASTOS EN EQUIPO DE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA  
POR AÑO FISCAL**



**Pago de Localizadores Electrónicos**

<u>AÑO FISCAL</u>	<u>CANTIDAD PAGADA</u>
1998-1999	13,175.23
1999-2000	196,762.50
2000-2001	408,798.50
2001-2002	494,076.00
2002-2003	373,873.50
2003-2004	204,958.50
2004-2005	617,442.35
2005-2006	931,128.74
2006-2007	995,171.30
2007-2008	1,042,682.25
2008-2009	1,142,242.15
2009-2010	1,193,652.37
2010-2011	1,303,758.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8,917,722.19</b>

(Enmiendas a la ley, grilletes obligatorios para grupo de delitos violentos)

Con el objetivo de brindar mayor seguridad a aquellas personas que son víctimas de violencia doméstica, recientemente nuestra administración inició un programa piloto para vigilancia electrónica utilizando la nueva tecnología conocida como “Global Positioning System” o GPS. Dicho programa, permite monitorear a los imputados de delito bajo la supervisión de la OSAJ, mediante la más reciente tecnología disponible. Dicha tecnología permitirá a la OSAJ una vigilancia directa sobre el paradero exacto en términos de lugar y tiempo del liberado. No obstante, la realidad es que esta nueva tecnología tiene un costo diario aproximado de hasta cuatro veces más que el número base de \$2.84 el día que cuesta utilizar el grillete electrónico disponible en estos momentos. De lo anterior, y los números presentados se desprende lo oneroso que es para la OSAJ y por tanto para el Estado la totalidad de la operación de la OSAJ.

Aun cuando esta ley le será de aplicación a los imputados de delito que sean elegibles para la supervisión por parte de la OSAJ, podemos resaltar el beneficio que el nuevo sistema de vigilancia electrónica le brindará a las víctimas de violencia doméstica. Mediante el uso de la tecnología más avanzada, la víctima podrá estar más alerta y consciente de donde su agresor se encuentra, para así poder continuar con una vida normal luego de haber sido víctima de violencia doméstica.

Esta administración de gobierno se ha caracterizado por impulsar medidas y programas que redundan en el mejor bienestar de las víctimas de delito, en especial las de violencia doméstica. A manera de ejemplo, la Ley Núm. 99-2009 estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de grilletes electrónicos. Mediante la Ley Núm. 30-2011 se estableció estatutariamente la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales de Puerto Rico designen salas especializadas en todas las regiones judiciales para atender los casos de violencia doméstica, con acceso controlado al público.

Asimismo, la Ley Núm. 193-2011 propone la creación de una guía de recomendaciones para las víctimas de violencia doméstica para poderse defender adecuadamente de su agresor. Mediante la Ley Núm. 191-2011 se promulgó legislación para incluir, de entre las personas elegibles para el beneficio por desempleo, a las víctimas de violencia doméstica que tienen que abandonar su hogar por razones de protección. Dicha legislación redundó en una asignación adicional de \$41.2 millones de fondos federales asignados por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos.

A tales efectos, y con el fin de fortalecer las medidas a favor de las víctimas de delito, entendemos que es conveniente y necesario el que los imputados de delito que se beneficien de la libertad bajo fianza bajo la supervisión de la OSAJ costeen parte de los gastos administrativos relacionados con la supervisión electrónica. Otras jurisdicciones cobran una tarifa por el procesamiento y la supervisión bajo programas de servicios con antelación al juicio. Por ejemplo, en Indiana se cobra una tarifa mensual por estar bajo la supervisión de servicios con antelación al juicio. En el estado de Oklahoma también se cobra por los servicios administrativos del programa de antelación al juicio y en particular, en las instancias en que se ha ordenado la imposición del monitoreo electrónico, se impone, a su vez, un pago por los servicios de supervisión.

Esta Asamblea Legislativa y esta administración, están comprometidos con proteger la vida y la seguridad de toda la ciudadanía. A tales efectos, entendemos importante mantenernos a la vanguardia de la tecnología a ser utilizada con los imputados de delito bajo la supervisión de la OSAJ. Sobre todo, es la política pública de esta administración utilizar todos los medios que sean necesarios para proteger las víctimas de violencia doméstica y evitar que éstas sean objeto de futuras agresiones y amenazas a su integridad física y emocional. No obstante, reconocemos que esta tecnología es costosa. Por tal razón, entendemos prudente promover el que el imputado de delito sea responsable económicamente de parte de los gastos de su supervisión electrónica, con las debidas salvaguardas constitucionales. Por lo tanto, las condiciones a la libertad impuestas por los tribunales

deberán incluir el deber del imputado de cubrir parte de los gastos envueltos en la administración de esas condiciones por el Estado. La OSAJ estará facultada a realizar funciones de cobro de dinero al imputado relacionado con los costos de supervisión electrónica. Reconocemos que en esta etapa del proceso criminal, el imputado goza de la presunción de inocencia establecida en la Constitución de Puerto Rico. Por esto, de ser la persona encontrada no culpable en juicio o desestimados los cargos en su contra, la OSAJ restituirá la cuota pagada por el imputado. De igual forma, de tratarse de una persona indigente, el imputado podrá cubrir la parte del costo administrativo mediante el cumplimiento de un programa de servicio a la comunidad.

### III. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memoriales explicativos de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, el Departamento de Justicia, la Sociedad Para Asistencia Legal y de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La **Oficina de Servicio con Antelación al Juicio**, en adelante OSAJ, comenzó expresando que favorece la aprobación de esta medida legislativa, ya que esta presenta una realidad clara y patente de la situación que atraviesa Puerto Rico. OSAJ reconoce que el rol vital de la agencia no puede ni debe quedar falto ante la insuficiencia presupuestaria que pueda o no tener el fisco. Ante lo oneroso que resulta para el Estado la renta y el monitoreo a través de los dispositivos de supervisión electrónica, OSAJ entiende necesario imponerle a los imputados de delito, que vayan a beneficiarse de los servicios de la agencia y a quienes se les vaya a instalar un dispositivo de seguridad electrónica, alguna responsabilidad económica sobre las condiciones impuestas. OSAJ es de la opinión que de esta manera se promueve la sana administración de un sistema que fomenta un mayor grado de seguridad pública mientras que se establece un nuevo disuasivo a la mente criminal.

El Departamento de Justicia, comenzó haciendo alusión a que en otras jurisdicciones se cobra una tarifa por el procesamiento y la supervisión bajo programas de servicios con antelación al juicio. El Departamento destacó que un ejemplo es en el Estado de Indiana donde se cobra una tarifa inicial y una tarifa mensual por gozar de los servicios con antelación al juicio. En aquellos casos en que la persona no cumple con los pagos requeridos, se le puede suspender la licencia de conducir hasta que la persona cumpla con los mismos. La legislación también provee para requerir un “fee” o pago administrativo a la persona que ha sido acusada de un crimen relacionado con violencia doméstica y a la cual se le ha asignado un dispositivo de rastreo (GPS) como condición para la fianza.

En el estado de Oklahoma también se cobra por los servicios administrativos del programa de antelación al juicio. En los casos en que se ordena la imposición del monitoreo electrónico, se impone también un pago por el servicio de supervisión.

El Departamento destacó que el derecho a la fianza forma parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. El Artículo 11 de la Constitución, en lo pertinente dispone que:

[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

En lo pertinente a lo que promueve esta pieza legislativa el Departamento reconoce que esta medida no tiene el alcance de interferir con el ejercicio del derecho mencionado. Más bien, se trata de una normativa de índole administrativa dirigida a recuperar, en parte, los costos que le impone a la OSAJ la supervisión electrónica de los imputados de delito. En ese sentido, las normas propuestas

no inciden en la discreción del magistrado, ni parecen conllevar la negación del derecho a la fianza. En los casos en que el imputado no pueda costear el grillete, procedería que el juez imponga condiciones alternas salvaguardando siempre su derecho de salir libre bajo fianza.

Finalmente, el Departamento concluyó indicando que endosa totalmente la aprobación de esta medida legislativa. Por su parte, la Sociedad Para Asistencia Legal realizó una ponencia en la cual, entre otras cosas, destacó la importancia del derecho constitucional a la fianza.

De otra parte la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en adelante la Oficina, comenzó destacando que aún cuando esta medida legislativa será de aplicación a los imputados de delito que sean elegibles para la supervisión electrónica bajo la supervisión de OSAJ, la misma brindará un beneficio a las víctimas de violencia doméstica. Mediante el uso de la tecnología más avanzada, la víctima podrá estar más alerta y consciente de donde su agresor se encuentra, para así poder continuar con una vida normal luego de haber sido víctima de violencia doméstica.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres entiende que el efecto práctico de esta medida legislativa es proveer a OSAJ los recursos necesarios para obtener el equipo necesario más adelantado y a la vanguardia de la tecnología para monitorear a los imputados elegibles para su supervisión sin afectar los recursos del estado.

Finalmente la Oficina de la Procuradora de las Mujeres avala la aprobación de esta medida legislativa, ya que otorgaría una herramienta adicional a las mujeres que han sido víctimas de maltrato, de manera que puedan conocer el paradero del maltratante y si corren algún peligro. Finalmente, la Oficina de la Procuradora expresó que apoya firmemente esta medida legislativa.

#### **IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3656 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

#### **V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

#### **VI. CONCLUSION**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3656, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Roger J. Iglesias Suárez  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 498, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura y el Registro de la Propiedad~~ a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la parcela de terreno marcada con el número 33 en el plano de subdivisión de la Finca “Blanca Blanco” en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de San Lorenzo Puerto Rico, incluida en la certificación de título de la finca núm. ~~4246~~ 13,956, inscrita al folio ~~447~~ 226, del ~~tomo 77~~ tomo 275 de San Lorenzo.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 según enmendada rige las disposiciones sobre lotificación de finca agrícolas cubierta bajo el Título VI de la Ley de Tierra. Para poder liberar las condiciones restrictivas de dicha ley. Hay que utilizar el mecanismo legislativo según lo indica ésta para cada uso individual.

Se solicita la liberación de condiciones y restricciones de la parcela de terreno marcada con el número 33 en el plano de subdivisión de la finca “Blanca Blanco” sita en el Barrio Cerro Gordo del municipio de San Lorenzo, incluida en la certificación de título de la finca núm. ~~4246~~ 13,956, inscrita al folio ~~447~~ 226 del tomo ~~77~~ 275 de San Lorenzo, toda vez que no se pretende la lotificación, de la misma con proyecciones especulativas o lucrativas, si no sino para dividirla segregar diez (10) predios de hasta 800.00 metros cuadrados cada uno, a ser adjudicados entre los herederos que legítimamente son dueños de la propiedad.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura y el Registro de la Propiedad~~ a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada de la parcela de terreno marcada con el número 33 en el plano de subdivisión de la Finca “Blanca Blanco” en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de San Lorenzo, Puerto Rico, incluida en la certificación de título de la finca núm. ~~4246~~ 13,956, inscrita al folio ~~447~~ 226, del ~~tomo 77~~ tomo 275 de San Lorenzo.

Sección 2. Esta Resolución Conjunta comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Agricultura y Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 498**, tienen a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas según el entirillado que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y el Registro de la Propiedad, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesta por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la parcela de terreno marcada con el número 33 en el plano de subdivisión de la Finca Blanca Blanco en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de San Lorenzo, Puerto Rico, incluida en la certificación de título de la finca núm. 1246, inscrita al folio 117, del tomo 77 de San Lorenzo.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 498** propone se ordene a la Corporación de Desarrollo de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión impuesta a la parcela número 33 en el plano de subdivisión de la Finca Blanca Blanco del Barrio Cerro Gordo del término municipal de San Lorenzo, Puerto Rico. Esta parcela aparece inscrita al folio 226 del tomo 275 de San Lorenzo, finca número 13,956. La medida erróneamente indica que la parcela 33 se encuentra inscrita al folio 117 del tomo 77 de San Lorenzo, finca número 1246. Estos datos registrales corresponden a la finca matriz.

Para el año 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas Familiares. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de usos agrícolas mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la Ley Núm. 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la referida ley o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 107, *supra*, rige las disposiciones sobre notificaciones de fincas cubiertas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. Para poder liberar las condiciones restrictivas de dicha ley, hay que utilizar el mecanismo legislativo según lo indica ésta para cada uso individual.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

A los esposos Felipe Cáez Ayala e Hipólita Huertas Ocasio, hoy fallecidos, se les otorgó un Contrato de Usufructo el 17 de febrero de 1958. Posteriormente, el 25 de febrero de 1982, se concedió la Certificación de Título de la parcela 33 a favor de doña Hipólita Huertas Ocasio. La parcela adquirida por ésta titular se describe de la siguiente forma:

Rústica: Parcela marcada con el número treinta y tres (33) en el plano de mensura del Proyecto Blanca Blanco, localizada en el Barrio Cerro Gordo del término municipal de San Lorenzo, Puerto Rico, compuesto de 21.6918 cuerdas, equivalentes a 85,257.3558 metros cuadrados. Colinda por el Norte, con la parcela número 34; por el Sur, con la parcela número 31; por el Este, con Valentín Santos y Dionisio del Valle; y por el Oeste, con la Reserva Forestal de la Autoridad de Tierras.

Consta inscrita al folio 226 del tomo 275 de San Lorenzo, finca número 13,956.

La señora Hipólita Huertas Ocasio, titular original de la parcela antes descrita, falleció el 1 de abril de 2008, sobreviviéndole once (11) hijos, de nombres Nieves, Jesús, Dolores, Ángel Luis, Félix, Carmen, Isabel, Juana, Juan y María Socorro, de apellidos Cáez Huertas. No surge, sin embargo, que estos herederos hubieran tramitado e inscrito en el Registro de la Propiedad la correspondiente declaratoria de herederos de la causante Hipólita Huertas Ocasio.

El día 19 de febrero de 2011, esta Comisión de Agricultura, efectuó una vista ocular a la parcela antes descrita. De la misma se pudo constatar que en esta finca existe una (1) estructura, construida en cemento, dedicadas a vivienda y con facilidades de energía eléctrica y agua potable. Para esta vivienda se autorizó la segregación de 800 metros cuadrados el 29 de julio 1997, para el señor Dolores Cáez Huertas, que es ocupada por un hijo de éste. Cabe señalar que el señor Dolores Cáez Huertas es el titular conjuntamente con su esposa de la parcela número 31 del mismo Proyecto Blanca Blanco.

La Sucesión de Hipólita Huertas, por conducto del señor Dolores Cáez Huertas, informó a la Comisión el interés de adjudicar a cada heredero su correspondiente participación hereditaria sobre la finca antes mencionada, por lo que solicitan la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión impuesta a la parcela número 33 antes descrita, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Proponen se les permita la segregación de 10 (diez) solares, de por lo menos 1,000 metros cuadrados cada uno, para ser adjudicados a cada uno de los 10 hijos de doña Hipólita Huertas; excluyendo a Dolores Sáez Huertas ya que él es titular de la parcela número 31. El remanente de la parcela número 33, una vez segregados los solares, quedaría en común proindiviso para la Sucesión, para continuar su desarrollo agrícola.

De la inspección ocular realizada por la Comisión de Agricultura del Senado a la parcela número 33 se pudo constatar que la misma no se encuentra en su máximo desarrollo agrícola e incluso tenía un área de aproximadamente 3 cuerdas que fue objeto de movimientos de terrenos con el aparente fin de desarrollar solares. La parcela 33 se encuentra dividida por una carretera estatal.

Mediante memorial explicativo presentado por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, fechado el 10 de mayo de 2010, ésta no endosó la medida por entender que se desmembraría la finca, lo que estaría en contra del propósito de la Ley Núm. 107, *supra*. No obstante ello, reconoció y recomendó que la Sucesión de Hipólita Huertas debía tramitar e inscribir en el Registro de la Propiedad la correspondiente declaratoria de herederos para entonces determinar si se recomienda que se le segregue a cada uno de los herederos que evidencien fehacientemente que no tienen los recursos para comprar terrenos en donde construir sus respectivas viviendas.

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico, compareció ante esta Comisión de Agricultura, mediante memorial explicativo de 29 de marzo de 2011 y expresó no endosar la aprobación de la presente medida debido a que la Sucesión de Hipólita Huertas no habían agotado los remedios disponibles que tienen en ley para lograr la segregación de la finca y a su vez mantener el uso agrícola de la misma. Entendemos sería fútil dicha gestión ya que la Ley Núm. 107, *supra*, solo

permite la segregación de un máximo de 3 solares de hasta 800 metros cuadrados cada uno, siempre y cuando estas segregaciones no afecten el potencial y uso agrícola del remanente de la finca y que sean para la construcción y uso exclusivo como viviendas para los hijos de los adquirentes originales en virtud del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico; exceptuado cuando medie una autorización expresa de la Asamblea Legislativa para permitir el cambio de uso agrícola. Precisamente, los herederos acuden a la Asamblea Legislativa mediante la presente medida para lograr autorización expresa de ésta para permitir las segregaciones solicitadas por ellos.

Esta Comisión de Agricultura recomienda la presente medida sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) que previamente los herederos de la Sucesión de Hipólita Huertas gestionen e inscriban en el Registro de la Propiedad correspondiente la declaratoria de herederos de ésta;
- 2) limiten cada una de las segregaciones a una cabida máxima de 800.00 metros cuadrados; y,
- 3) mantengan el remanente de la finca con su uso exclusivo agrícola.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Agricultura y Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de la **R. C. del S. 498**, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1026, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 15, Incisos (p)(q)(r) de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Actualmente hemos notado un decaimiento en los valores de nuestra sociedad, dejando de practicar cosas muy sencillas, pero que como conglomerado se convierten en herramientas muy necesarias para una sana convivencia. Reconociendo esta situación, recurrimos a una de las herramientas más poderosas en la lucha por una mejor sociedad; el deporte.

El deporte es una de las actividades que ha probado ser excelente recurso para unir familias y vecinos, a grandes y a chicos. Por lo que, necesitamos que las facilidades recreativas existentes se encuentren en las mejores condiciones para propiciar el buen uso de las mismas y que estas no se conviertan en enemigas de la formación de una mejor sociedad, cayendo en el abandono.

Invirtiendo en obras y mejoras para facilidades deportivas, estamos invirtiendo en la formación de mejores seres humanos que formaran un mejor Puerto Rico.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 15, Incisos (p)(q)(r) de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que sean utilizados, según se desglosa a continuación:

**A. Departamento de Recreación y Deportes**

- 1. Para obras y mejoras a facilidades recreativas y/o deportivas del Distrito 40 de Carolina.

Cantidad reasignada:	<u>\$350,000</u>
<b>TOTAL REASIGNADO</b>	<u><u>\$350,000</u></u>

Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“SEGUNDO INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1026**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1026** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 15, Incisos (p) (q) (r) de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$350,000 al Departamento de Recreación y Deportes (DRD). Estos recursos se utilizarán para realizar obras y mejoras a facilidades recreativas y / o deportivas del Distrito 40 de Carolina.

Los recursos a ser reasignados provienen de las Resolución Conjunta Núm. 94-2008, la cual asignó recursos del Fondo de Mejoras Públicas para obras y mejoras permanentes a través de la Isla. La misma incluyó \$350,000 para realizar obras y mejoras a facilidades recreativas en el municipio de Carolina a través del DRD. Específicamente, para la construcción del techado de la cancha e instalación de gradas en el Residencial Lagos de Blasina (\$150,000); construcción del techado de la cancha e instalación de gradas en el Residencial Sabana Abajo-lado Sur \$150,000); y para mejoras a la cancha, Asociación de Volleyball ARREVIICA (\$50,000). Sin embargo, estos recursos no se han utilizado y se certifica la disponibilidad de los mismos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 11 de febrero de 2011 el DRD certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1026, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1224, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de noventa mil (90,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 3, Inciso xx, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para llevar a cabo obras y mejoras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de noventa mil (90,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 3, Inciso xx, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para llevar a cabo obras y mejoras según se detalla a continuación:

1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias	
a. Para obras y mejoras permanentes en el Parque de Pelota de la Comunidad La Plena del Municipio de Salinas.	30,000
b. Para obras y mejoras permanentes a la Escuela Técnico Deportiva del Albergue Olímpico de Salinas.	35,000
c. Para la construcción de encintado, aceras y obras pluviales en la Calle Eladio Vázquez 447, en la Comunidad Parcelas Vázquez del Municipio de Salinas.	<u>25,000</u>
<b>Total</b>	<b>\$90,000</b>

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1224**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1224** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de noventa mil (90,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 3, Inciso xx, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para llevar a cabo obras y mejoras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$90,000 a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). Estos recursos se utilizarán para la realización de obras y mejoras permanentes al parque de pelota de la Comunidad La Plena (\$30,000), en la Escuela Técnico Deportiva del Albergue Olímpico (\$35,000) y para la construcción de encintado, aceras y obras pluviales en la Comunidad Parcelas Vázquez (\$25,000) del Municipio de Salinas.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010. De estos recursos, se consignó la cantidad \$150,000 a la ADEA para obras y mejoras a facilidades escolares, recreativas y de viviendas en el municipio de Salinas. Sin embargo, estos recursos están disponibles y se reasignan \$90,000 de los mismos para los nuevos propósitos detallados en esta Resolución Conjunta.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 21 de junio de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1224, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Senate Resolution 2453, la cual fue descargada de la Comisión Asuntos Internos:

#### **“RESOLUTION**

To extend the warmest congratulations and recognition to Felix W. Ortiz, Chair of the New York State Assembly Puerto Rican/Hispanic Task Force, in the occasion of the “2011 Winter Somos Conference” in San Juan Puerto Rico.

#### **EXPOSITION OF MOTIVES**

Somos goal is to create opportunities for Hispanics through participation in the public policy process. The Winter Conference will address health, academic, and employment disparities through workshops. Assembly Ortiz has also engaged corporations and higher educational institutions to join efforts in the building of a new venture of establishing internship and apprenticeships in government offices, business and corporations where they can learn and gain access to future employment.

Felix W. Ortiz was elected to the office of New York State Assembly in November 1994, defeating a one-term incumbent. Once elected, Assemblyman Ortiz went to work for people of all ages who were in need. During his first week in office he held a press conference to call attention to the unjust treatment of sweatshop workers and set out to address the numerous labor violations in the industry. As a result of his efforts on behalf of immigrants and other workers, the Speaker of the Assembly selected Assemblyman Ortiz to chair the Subcommittee on Sweatshops. As Chair, he continued the fight to hold the industry accountable for its horrendous labor violations and force it to comply with state and federal labor laws and worker safety conditions. With the help of the State Attorney General, Assemblyman Ortiz was able to recover back wages previously denied by the factory owners. To this day, Assemblyman Ortiz continues to monitor labor and wage practices and the safety conditions in the industry.

Assemblyman Ortiz serves as President of the National Hispanic Caucus of State Legislators, Vice-President of COPA USA, Chair of the Labor and Workforce Committee of the National Conference of State Legislators (NCSL), and Executive Committee Board Member of the Council of State Governments (CSG), Ex-Officio Board Member of the NALEO. Assemblyman Ortiz is a member of the Assembly Standing Committees of Alcoholism and Drug Abuse; Corporations, Authorities and Commissions; Corrections; Economic Development, Job Creation, Commerce and Industry; Energy; Labor; and Banks and the Assembly Puerto Rican/Hispanic Task Force, and the Black & Puerto Rican Legislative Caucus.

The Senate of Puerto Rico congratulates and recognizes the hard work of Felix W. Ortiz and exhorts to him to continue with his extraordinary dedication.

#### **RESOLVED BY THE SENATE OF PUERTO RICO:**

Section 1.- Extend the warmest congratulations and recognition to Felix W. Ortiz, Chair of the New York State Assembly Puerto Rican/Hispanic Task Force, in the occasion of the “2011 Winter Somos Conference” in San Juan Puerto Rico.

Section 2.- A copy of this Resolution in the form of parchment, will be given to Felix W. Ortiz on November 10, 2011, in The Hotel Conrad in San Juan, Puerto Rico.

Section 3.- This Resolution shall take affect immediately after its approval.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para dar comienzo con la discusión del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2203, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5, enmendar el Artículo 7. 13 y añadir un nuevo inciso 14 al Artículo 7 de la Ley Núm. 277 del 20 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas; para disponer un aumento de cincuenta (50) a cien (100) dólares la contribución por cuerda; para incluir al Servicio de Extensión Agrícola entre las agencias que elaborarán y desarrollarán el Plan de Desarrollo del Valle, y añadir un nuevo inciso para incluir entre los planes de desarrollo el Fomentar actividades de promoción, educación y exposición de productos agrícolas, a través de la creación de mercados de agricultores, ferias agrícolas y puestos de venta de productos agrícolas en las fincas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, entendemos que esto es un impuesto adicional en un momento de recesión en Puerto Rico, de necesidad y de dificultad de mucha gente, no entendemos porque de 50 a 100 dólares, es un 100% de aumento. Así que por no estar convencidos que ese aumento tan drástico y dramático es necesario, le estaremos votando en contra.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2203, según ha sido enmendado, de la autoría del senador Berdiel Rivera, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3037, titulado:

“Para adoptar la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para que los Municipios puedan utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan rehabilitar esos inmuebles, y que provean los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento de manera que se propicie la restauración de las comunidades de todo Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, leemos este Proyecto, le confieso que tres veces ya en los últimos 15 o 20 minutos, y yo realmente no entiendo, y es una pregunta al compañero Presidente de la Comisión, ¿qué nuevo es lo que estamos haciendo con esta Ley? Ya los municipios pueden expropiar. Ya los municipios pueden buscar terrenos, buscar casas y buscar lugares que entiendan que son áreas que se puedan expropiar. Yo no entiendo, señora Presidenta, exactamente qué es lo que estamos creando que ya no existía en Puerto Rico. Es una medida del compañero Nuno López, de la Cámara de Representantes, obviamente tendrá alguna intención en San Juan, que está bien, puede tenerla, no estamos oponiéndonos a eso, pero lo que yo no entiendo es qué es lo que esta medida logra que ya el régimen jurídico de Puerto Rico ya lo lograba. Entonces, no estamos creando ninguna figura jurídica nueva, no estamos creando nada que ya no existía, no estamos dándoles unas facultades a los municipios que no tenían, no estamos designando unas áreas especiales para expropiación que ya no existían antes. Yo no sé qué es lo que estamos haciendo adicional que ya no existía, y hago eso como pregunta al compañero.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, esta medida lo que le da es garras, le da agilidad, le da las herramientas a los municipios. Ante la situación actual es un proceso mucho más tedioso, mucho más difícil, por lo que este Proyecto provee la agilidad; para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3037, según ha sido enmendado, de la autoría del representante López Muñoz, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3374, titulado:

“Para crear la "Ley de Justicia Laboral al Maestro de la Administración de Instituciones Juveniles", a los fines de concederle permanencia a toda persona ejerciendo la función de maestro en dicha dependencia gubernamental, mediante nombramiento hecho de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría al 31 de mayo de 2011; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, como excepción este proyecto de ley lo que crea es que a través de una ley le vamos a dar permanencia a unos maestros transitorios en la Administración de Instituciones Juveniles. Hay unos maestros que actualmente son transitorios. La Administración de Instituciones Juveniles nos deja saber a nosotros que tiene el dinero para hacerlos permanentes. Nuevamente, la pregunta es, ¿para qué hace falta una ley para esto y no simplemente los nombran en la Administración de Instituciones Juveniles? Si hay alguna razón que alguien sepa, por favor que lo diga ahora, por qué hace falta un proyecto de ley para que los maestros transitorios que hay en la Administración de Instituciones Juveniles sean otorgados, que no sea porque las posiciones no existen. Si no existen las posiciones, pues yo puedo entender. Pero me gustaría, señora Presidenta, si algún compañero Senador sabe por qué es por ley que hay que hacer estas posiciones permanentes, que nos deje saber.

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señora Presidenta.

Esto es bien sencillo, señor Senador, el Departamento de Educación tiene lo que se conoce como lista "roster" de maestros y para poder conceder permanencia a los maestros tienen que esperar unos turnos. Lamentablemente, cuando se habla de Instituciones Juveniles o se habla de algún tipo de enseñanza que no es tan sencillo como el diario vivir de una escuela privada o pública, estos maestros que llegan aquí se acostumbran al sistema de trabajar con jóvenes que han incurrido en faltas que pueden ser desde una de Tipo I hasta unas, quizás, hasta asesinato.

Cuando estos maestros llegan aquí son transitorios, están quizás haciendo un turno altísimo dentro lo que es el sistema de educación pública como tal. Al concederle a ellos que puedan ser maestros permanentes, esto nos asegura de que las instituciones juveniles van a tener unos maestros que no se los cambian todos los años; ésa es la diferencia entre un maestros transitorio de una escuela pública a una institución como es Instituciones Juveniles como tal. Estamos, y repito, estamos trabajando con unos niños y niñas que han cometido unas faltas que pueden ser muy sencillas como hasta asesinatos, y no todo maestro puede entrar a una institución a trabajar con este tipo de estudiante. Yo creo que lo que se busca es para mantener la permanencia de unos maestros que son extraordinarios trabajando con esta población. Entiendo que la ley lo que busca es precisamente hacerle justicia a esos estudiantes que son atendidos por estos maestros.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, estos empleados, al igual que algunos maestros de las escuelas vocacionales, están categorizados bajo maestros de difícil reclutamiento. Por lo tanto, lo que pretende la medida es que como es una subespecialidad, que no tengan que ir a las convocatorias y que, entonces, se le dé la permanencia y básicamente lo que se logra con la medida es que tengan la permanencia debido a que son una clase bien especializada.

Así que presento ante el Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3374, según ha sido enmendado.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Iglesias Suárez, ¿usted está pidiendo la palabra sobre esta medida?

SR. IGLESIAS SUAREZ: Sí, señora Presidenta, tanto la compañera senadora Migdalia Padilla, como el senador Larry Seilhamer, han contestado a cabalidad la pregunta del compañero. Debemos añadirle que en efecto, como muy bien el propio legislador señala, las posiciones no están definidas en el Departamento. Además de los planteamientos que ellos han hecho, el proyecto lo que pretende es precisamente viabilizar que las plazas estén ahí. Ya los maestros llevan muchos años de carácter transitorio y lo que se pretende es que ya puedan tener continuidad para que todos estos empleados se sientan en la certeza, cada vez que cambia un año fiscal que tengan la certeza de que van a poder continuar de manera regular con sus correspondientes empleos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3374, según ha sido enmendado, de la autoría del representante Rodríguez Miranda, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3656, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (i), (j), (k) y (l) del artículo 4, y añadir un nuevo inciso (n) y reenumerar el subsiguiente como inciso (o) del artículo 10 de la Ley 177-1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio” (OSAJ), para establecer que los imputados de delito a los que se les imponga la condición de permanecer bajo la supervisión de la OSAJ con el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica o de GPS, deberán costear parte de los gastos administrativos mensuales que incurra la OSAJ; que en todos aquellos casos en que se pruebe la indigencia del imputado, el mismo estará sujeto a horas de servicio a la comunidad en calidad de pago por los servicios de la OSAJ; que en aquellos casos en que se emita un fallo de no culpabilidad por un tribunal competente, la OSAJ vendrá obligada a restituir la cuantía de dinero pagada por el imputado por el periodo durante el cual recibió servicios de la agencia; establecer que la OSAJ, como parte de sus funciones, tendrá la facultad para recaudar las multas impuestas por el tribunal a todos sus supervisados devolviendo así dicho dinero sin costo alguno al tribunal, y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3656, sin enmiendas, de la autoría de la Delegación de Partido Nuevo Progresista, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 498, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y el Registro de la Propiedad a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la parcela de terreno marcada con el número 33 en el plano

de subdivisión de la Finca “Blanca Blanco” en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de San Lorenzo Puerto Rico, incluida en la certificación de título de la finca núm. ~~1246~~13,956, inscrita al folio ~~117~~226, del ~~tomo 77~~ tomo 275 de San Lorenzo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, esta medida libera veintiseis (26) cuerdas de terreno para una serie de segregaciones de mil (1,000) metros, que no suman las veintiséis (26) cuerdas. No entendemos por qué hay que liberar las veintiséis (26) cuerdas en San Lorenzo, para once (11) terrenos de mil (1,000) metros. Señora Presidenta, son once (11) terrenos de mil (1,000) metros, lo que constituye una cantidad ínfima, casi ni el 12% de las veintiséis (26) cuerdas son las que se liberan, realmente para los once cuerdas, para los mil (1,000) metros. Por lo tanto, señora Presidenta, objetamos la medida, porque no hay ninguna necesidad de liberar las veintiséis (26) cuerdas para estas segregaciones. Son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 498, según ha sido enmendada, de la autoría de la representante Santiago González, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1026 (segundo informe), titulada:

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 15, Incisos (p)(q)(r) de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1026, sin enmiendas, de la autoría de la representante Casado Irizarry, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1224, titulada:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de noventa mil (90,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 3, Inciso xx, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para llevar a cabo obras y mejoras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1224, sin enmiendas, de la autoría del representante Ramos Peña, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra, dirán que no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1237 (conf.), titulado:

“Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituída al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala tomando como base el texto enrolado del Proyecto del Senado 1237, en su reconsideración. Señora Presidenta, el Oficial del Acta va a hacer lectura de las enmiendas en Sala.

SRA VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Eliminar todo su contenido y sustituir por:

“La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Esta Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera" (en adelante “Ley Núm. 34”), reconoció la importancia de establecer un mecanismo regulador para todas las fases de dicha industria, de manera que se garantice tanto la producción de tan preciado líquido como el establecer

estándares uniformes de calidad y salubridad. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió también la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, cuya función principal es establecer reglamentación para establecer uniformidad en la producción, mercadeo, distribución y venta de la leche en Puerto Rico.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 34, en 1957, nuevas tecnologías de procesamiento han ampliado la amalgama de productos lácteos en el mercado. Si bien es cierto que tales avances han aumentado la producción de leche a nivel global y alargado la vida útil de la misma, muchas de estas nuevas tecnologías alteran la composición de la leche y afectan el valor nutricional, lo que hace indispensable establecer medidas que garanticen la salubridad y calidad de la leche que llega a la mesa de los ciudadanos.

La leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) es un tipo de leche que ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración, siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. El Departamento de Agricultura de Estados Unidos, sin embargo, recomienda que no se utilice la leche UHT después de un periodo de seis meses, siempre y cuando se mantenga en un lugar seco y fresco. Es decir, que la recomendación a favor del consumo de dicha leche por un periodo de seis (6) meses está sujeto a que el producto se mantenga desde su producción hasta su consumo en unas condiciones óptimas relacionadas con la temperatura.

Más aun, estudios científicos han demostrado que el valor nutricional y la calidad de la leche UHT se reduce según el tiempo de almacenaje y la temperatura a la que se expone este tipo de producto desde que es producido

hasta que llega al hogar del consumidor. Un estudio realizado por el Instituto Nacional Agronómico de París-Grignon en el 2005 demuestra que aunque al momento de empaque el contenido de la vitamina C en la leche UHT es similar al de la leche fresca, dependiendo de su empaque y las temperaturas a la cual se almacena después de procesada, el contenido de vitamina C se puede reducir completamente en un mes, o en el mejor de los casos, 25% en cuatro meses si la leche se empaqueta en un empaque con mayor protección. Entre las recomendaciones del estudio se estableció que garantizar que la leche se mantenga a bajas temperaturas durante el almacenaje es una de las limitadas opciones para retrasar la reducción del contenido de la vitamina C en este tipo de producto lácteo. Por otro lado, un estudio realizado en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, para determinar el efecto del almacenamiento a altas temperaturas de la leche UHT en varias enzimas y en la concentración de las proteínas del suero (Whey), demostró el estado de descomposición de la leche cuando está expuesta a temperaturas no adecuadas. Es menester señalar que la disminución en los niveles de estas proteínas es indicativo de un proceso de descomposición de la leche.

El estudio determinó que a mayor temperatura de almacenamiento, menor la concentración de las proteínas del suero (Whey), las cuales incluyen la lactoglobulina y lactalbúmina, lo que significa que el proceso de descomposición de la leche incrementa significativamente si se almacena a altas temperaturas, mayores de veinte grados Centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70° F). Por ejemplo, según se desprende del estudio, cuando la leche está expuesta a una temperatura mayor a veinte grados Centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70° F) los niveles de las proteínas del suero (Whey) se degradan según va pasando el tiempo. Esto se comprueba al detectarse niveles altos del compuesto proteico no asimilable hidroximetil

sulfural (HMS). De hecho, cónsono con las conclusiones del referido estudio, generalmente se recomienda que la leche UHT sea almacenada a una temperatura no mayor de 70°F. Al establecer controles de temperatura en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT que se mercadea en Puerto Rico, garantizamos que este tipo de leche esté expuesta a altas temperaturas el menor tiempo posible, ya que una vez el producto llega a su punto de venta, cualquier exposición a temperaturas mayores de 70°F es mínimo. En vista de lo anterior y dado que la duración de la leche es vital para garantizar que los consumidores puertorriqueños, en particular nuestros niños y ancianos, reciban los nutrientes y proteínas necesarias para su salud, es nuestro deber garantizar que la ORIL promulgue la reglamentación necesaria para asegurar mantener la calidad de la leche UHT a través de toda su duración. Reconocemos que se trata de un asunto altamente especializado que requiere del peritaje que solo la ORIL puede proveer, por lo cual ordenamos a esta Oficina establecer los Reglamentos específicos cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

Por otra parte, el uso de productos sintéticos para aumentar la producción de la leche, tiene efectos nocivos en el ganado vacuno. La rBST es una hormona proteínica producida en la glándula pituitaria del ganado. Es también llamada la hormona del crecimiento bovina, o rBGH. La rBST puede ser producida sintéticamente, utilizando la tecnología de ADN recombinado. El producto resultante se llama somatotropina bovina recombinante (rBST), hormona de crecimiento bovino recombinada (rBGH), o la hormona de crecimiento artificial. Se administra a la vaca por inyección y se utiliza para aumentar la producción de leche (hasta un 10% adicional).

La FDA ha reiterado que no existen diferencias significativas entre la leche derivada de vacas suplidas con rBST y vacas no suplidas con rBST. Además, en 1990, un panel independiente convocado por el Instituto

Nacional de Salud apoyó la opinión de la FDA que establece que la leche y la carne derivada de vacas suplidas con rBST es segura para el consumo humano.

Sin embargo, existen numerosos estudios que contienen evidencia sobre efectos negativos que tiene dicha hormona sobre la salud del ganado vacuno. Dos meta-análisis han sido publicados sobre los efectos de rBST en la salud bovina. Los resultados demostraron: (i) un aumento de 11%-16% en producción de leche, un aumento de 25% en aumento de riesgo de mastitis y consecuentemente un aumento en el uso de antibióticos, una reducción en fertilidad de 40% y a un aumento en “lameness” (cualquier condición por la cual un animal deja de moverse en una manera regular y lógica en sus cuatro patas) de 55%. Esto último tiene efectos sumamente crueles en el animal.

Esto ha tenido su efecto en la presión de los consumidores estadounidenses para que los productores no utilicen dicha hormona. Según el Centro para Seguridad Alimenticia, gracias a la presión de los consumidores, aproximadamente 60% de la leche en los Estados Unidos es libre de rBST.

Por otro lado, en Japón, Australia, Nueva Zelanda, y Canadá se prohíbe el uso de rBST. En 1990, todos los miembros de la Unión Europea impusieron una moratoria sobre la venta de rBST. En el 2000 dicha moratoria se convirtió en una prohibición permanente. En el 1999 se publicó un informe que analizó en detalle los diferentes riesgos a la salud de los humanos asociados con rBST.

La Comisión Codex Alimentarius, un cuerpo de las Naciones Unidas que establece estándares internacionales alimenticios, ha rehusado aprobar rBST como segura. La Codex Alimentarius no tiene autoridad para prohibir o aprobar la hormona, pero sus decisiones son consideradas como estándar y la aprobación por el Codex hubiera permitido a los países exportadores a presentar acciones en contra de los países que prohíben el rBGH ante la Organización Mundial de Comercio.

En Puerto Rico, ORIL emitió en el 1994 una orden administrativa que prohíbe el uso de la hormona rBST en la leche manufacturada localmente. Más aún, los productores de leche tienen que presentar una declaración jurada a los efectos de que no utilizan dicha hormona en la producción de la leche. En vista del rechazo internacional al uso de esta hormona debido al efecto que tiene en el ganado bovino y en áreas de ser consistentes y establecer una norma uniforme para todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, es necesario, extender esta prohibición a todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, incluyendo a aquellos distribuidores cuya materia prima es producida en otros estados de Estados Unidos u otros países.”

En el Decrétase:

Eliminar todo su contenido, y sustituir por

“Artículo 1.- Se prohíbe la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona, “Bovine somatotropin”, o rBST. La Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, requerirá mediante reglamento la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto, estableciendo que no han utilizado esta hormona estimulante para asegurar que se cumpla con las disposiciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y calidad en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT mercadeada en Puerto Rico. Ello con el fin de garantizar que la leche UHT que llega al punto de venta no ha sufrido degradación nutricional por haber estado expuesta a temperaturas mayores de 20 grados centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70°F), que resulten en una degradación acelerada de la leche UHT, disminuyendo considerablemente su calidad. La ORIL

requerirá prueba fehaciente que asegure el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.- Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuera invalidada por un Tribunal u organismo con jurisdicción, la Sentencia u Orden dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, que no entendimos bien la enmienda, si la puede repetir...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA.VICEPRESIDENTA: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1237, con las enmiendas en Sala al texto enrolado en su reconsideración.

SRA.VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1237, en su reconsideración, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que están en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala en el título, creo que son un poco más cortas.

SRA.VICEPRESIDENTA: Vamos a las enmiendas al título, a las cortas enmiendas.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Eliminar todo su contenido, y sustituir por

“Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y calidad de la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) que se mercadea en Puerto Rico; prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” comúnmente conocida como rBST; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala en el título.

SRA.VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Senate Resolution 2453, titulada:

“To extend the warmest congratulations and recognition to Felix W. Ortiz, Chair of the New York State Assembly Puerto Rican/Hispanic Task Force, in the occasion of the “2011 Winter Somos Conference” in San Juan Puerto Rico.”

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, para unas enmiendas sobre esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Okay. Adelante con las enmiendas.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1

antes de “Somos” insertar “During the month of November, 2011, the New York State Assembly’s Hispanic/Puerto Rico Task Force, known as “Somos el Futuro”, will meet in San Juan, Puerto Rico.”; después de “Somos” insertar “”

Página 1, párrafo 1, líneas 3 a la 6

Página 2, párrafo 2, línea 8

tachar desde “Assembly” hasta “employment.” después de “Caucus.” insertar “In addition Assemblyman Felix Ortiz, has engaged corporations and higher education institutions to join efforts in a new venture by establishing internships and apprenticeships in government, business and corporations, where they can learn and gain access to future employment.”

Página 2, párrafo 3, línea 2

tachar “exhorts” y sustituir por “encourages”

SR. BHATIA GAUTIER: Esas son las enmiendas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción? Al no haber objeción, se aprueban las enmiendas a la Resolución.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: En el título no hay ninguna, senador Bhatia Gautier.  
Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, lo que iba a decir es que felicito a la compañera Lucy Arce y solicito ser coautor, si me permite, de esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, toda la delegación se ha unido.

SR. BHATIA GAUTIER: El Senado completo, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: El Senado completo se va a unir.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, el Felix Ortiz es un gran puertorriqueño. Es un muchacho mayor que yo, pero es graduado del Colegio Maristas, fue allá, a Nueva York y se ha convertido en unos de los líderes puertorriqueños más efectivos en ser líderes en Nueva York. El regresa a Puerto Rico este fin de semana con el Gobernador de Nueva York, Andrew M. Cuomo. Andrew M. Cuomo, va a estar aquí, en Puerto Rico, y esta medida simplemente es para felicitarlo a

él que preside esta conferencia. Van a estar en el Hotel Conrad y me parece muy propio que el Senado esté felicitando al senador Ortiz y dándole la bienvenida a esta conferencia a Puerto Rico. Son mis palabras.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución del Senado 2453, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2453, según ha sido enmendada, de la autoría de la senadora Arce Ferrer, que nos hemos unido todo el Senado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para oficializar que ambas delegaciones se unen a la Resolución del Senado 2453.

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, está ya oficializado.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que regresemos al turno de lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES RADICADOS**

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Proyectos de Ley, Resolución Conjunta y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

#### **PROYECTOS DEL SENADO**

##### **\*\*P. del S. 2403**

Presentado por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; el señor Seilhamer Rodríguez, la señora Arce Ferrer; el señor Ríos Santiago; la señora Padilla Alvelo; el señor Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González, Soto Villanueva; el señor Torres Torres; y la señora Vázquez Nieves:

“Para enmendar la Ley Núm. 194-2011, conocida como Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de añadir nueve (9) nuevos capítulos que regulan la forma en que se maneja, utiliza y divulga la información médica de las personas cubiertas o asegurados; la operación en Puerto Rico de las organizaciones de servicios de salud limitados; la verificación de credenciales de los profesionales de la salud; los procesos de mejora de calidad en las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; los procesos de revisión de utilización y determinación de beneficios que llevan a cabo las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; la suficiencia de las redes de proveedores para planes de cuidado coordinado; los procesos de revisión externa de las determinaciones adversas que hacen las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; el pago o reembolso de los costos de medicamentos que son recetados para indicaciones diferentes a las que aparecen en la etiqueta; la prohibición del discrimen indebido contra víctimas de maltrato por parte de los planes médico; y para otros fines relacionados.”

(SALUD)

P. del S. 2404

Por la señora Romero Donnelly: (Por petición)

“Para enmendar los artículos 711,712, 736, 737, 741, 742, 747, 776, 893, 903, derogar los artículos 751 al 760, 761 al 765, 902 y 904 al 911 del Código Civil de Puerto Rico, de vigencia de 1930, según enmendado, a los fines de eliminar la figura de la Cuota Viudal Usufructuaria del cónyuge supérstite e instituir a este como un heredero forzoso legitimario, no en dicha cuota, sino en igual posición que la de los descendientes del causante; eliminar la institución de la mejora; eliminar la institución de la reserva; y elevar el rango del Estado Libre Asociado a heredar.”

(DE LO JURIDICO CIVIL)

\*\*Administración

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 935

Por la señora Romero Donnelly:

“Para ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer un número telefónico libre de costos para que las personas puedan llamar y escuchar los números de IVU Loto que resulten ganadores en los sorteos semanales; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2455

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor José R. “Cano” Colón Rivera, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2456

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Ramón “Monchito” Hernández, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2457

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Jaime Navarro Cintrón, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2458

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Equipo de Béisbol “Los Apaches”, quienes serán exaltados en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2459

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Leticia Castaldo Franqui, quien será exaltada en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2460

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Gloria M. Rosa Berríos, quien será exaltada en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2461

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Iván Santos Ortega, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2462

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, tras conmemorar su 2do Centenario a llevarse a cabo el próximo 29 de noviembre de 2011, día en que se celebrará el establecimiento de la Primera Intendencia de Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, se está culminando el tercer Calendario, a esos efectos vamos a solicitar un breve receso, ya está prácticamente listo, así que vamos a solicitar un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso en el Senado de Puerto Rico.

**RECESO**

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz, Presidente.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con el tercer Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **TERCER ORDEN DE LOS ASUNTOS**

#### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 913, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1329, con enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 996, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2393 y de la R. C. de la C. 1279, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un tercer informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1151, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2376, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2402, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los siguientes nombramientos: la Sra. María E. Díaz Olmo, como Miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico; el Dr. Carlos R. Mellado López, para el cargo de Procurador de la Salud; el Dr. José A. Mercado Ghigliotty, como Miembro de la Junta Dental Examinadora.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2177, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2000, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3355, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2347 y 2401, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2430 y 2645, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1289, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2666; 3255 y 3524, sin enmiendas.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2112 y 2135, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2018, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3728, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2368, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1513, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 187, sin enmiendas.

De las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 183, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos de la Mujer; de Salud; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1531, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción Núm. 5864

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para felicitar a la esposa, hijos y demás familiares de quien en vida fuera, el señor Carlos “Piro” Almodóvar De Jesús.”

#### Moción Núm. 5865

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para felicitar al señor Concepción “Chebín” Pérez Guiliani, con motivo del homenaje en la 7<sup>ma</sup>. Bohemia Homenaje Veterano a celebrarse el 13 de noviembre de 2011, en el Anfiteatro “La Guancha” de la Playa de Ponce.”

#### Moción Núm. 5866

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para felicitar y reconocer al señor Julio “Julín” Reyes León, con motivo del homenaje en la 7<sup>ma</sup>. Bohemia Homenaje Veterano a celebrarse el 13 de noviembre de 2011, en el Anfiteatro “La Guancha” de la Playa de Ponce.”

#### Moción Núm. 5867

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para felicitar al señor Máximo Torres Espinosa, con motivo del homenaje en la 7<sup>ma</sup>. Bohemia Homenaje Veterano a celebrarse el 13 de noviembre de 2011, en el Anfiteatro “La Guancha” de la Playa de Ponce.”

#### Moción Núm. 5868

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer al licenciado José C. Bacó Rodríguez, en ocasión del homenaje que le realizara el Club Deportivo del Oeste, Inc. durante el “XXIII International Light Tackle Blue Marlin Tournament” que se celebró el domingo, 9 de octubre de 2011 en Cabo Rojo, Puerto Rico.”

Moción Núm. 5869

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a la doctora Carrie Bacó Brogniez, en ocasión del homenaje que le realizara el Club Deportivo del Oeste, Inc. durante el “XXIII International Light Tackle Blue Marlin Tournament” que se celebró el domingo, 9 de octubre de 2011 en Cabo Rojo, Puerto Rico.”

Moción Núm. 5870

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a las jóvenes estudiantes de la Universidad Central de Bayamón, del Colegio de Educación, Mónica González Santana, Clary Cecil González, Sahiri Nieves y Elba M. Canas, tras su gran desempeño como Practicantes de Maestra de la Escuela Elemental de Rexville, en Bayamón.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para relevar a la Comisión de lo Jurídico Penal de informar el Proyecto de la Cámara 3355 y para que se incluya en segunda instancia a la Comisión de lo Jurídico Civil.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 885.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2380.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1735, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descarguen y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día las Resoluciones del Senado 2463 y 2464, de felicitación.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que los asuntos pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

\*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: los nombramientos del Sr. Rafael Colón Marrero, como Miembro de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; el Sr. John Regis, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; el Sr. John A. Regis Martínez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico; el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (rec.); Proyectos del Senado 1522, 2121, 2216 (rec.); Resolución del Senado 1258; Proyectos de la Cámara 911 (Segundo Informe), 2331 y 2545 (Segundo Informe); Resolución Conjunta de la Cámara 1306).

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme el tercer Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1289, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para añadir un inciso (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” y añadir un inciso (r) al Artículo 2.002 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, a los fines de implantar un programa conjunto de mercadeo entre la Compañía de Turismo y la Corporación de Cine, promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico propiciar el desarrollo sostenible del turismo como un instrumento de educación y concienciación para conservar, apreciar y experimentar, tanto los recursos naturales como los recursos ambientales, culturales e históricos.

La Compañía de Turismo tiene como función primordial fomentar el desarrollo turístico en nuestra Isla. Para ello, se vale de campañas mediáticas y otro tipo de mercadeo y actividades que den a conocer al mundo las maravillas naturales y los beneficios de seleccionar a Puerto Rico como su destino turístico. Es meritorio señalar, que hoy día la industria del turismo está bien competitiva y se espera que con el pasar de los años los destinos turísticos que compiten con Puerto Rico se vuelvan más atractivos debido a las agresivas campañas y oferta de diversos atractivos turísticos y puntos de interés.

La Compañía de Turismo invierte grandes sumas de dinero para promocionar a nuestra Isla en mercados extranjeros, lo que resulta en un aumento en el número de personas que nos visitan y que de una manera u otra aportan a nuestra economía.

A pesar de los esfuerzos que el gobierno pueda realizar, debemos tener claro que se necesitan nuevas alternativas que cautiven al turista. Es decir, resulta indispensable que nos demos a conocer en diversos mercados de potenciales turistas y que nuestra oferta sea variada.

Recientemente hemos visto el interés que ha despertado nuestra Isla en la industria de la producción de películas. Este tipo de oportunidades no se pueden desaprovechar ya que el potencial de audiencia es muy superior a la que puede resultar de un anuncio pautado en los medios televisivos, radio o prensa.

La cinematografía es un importante factor económico a nivel mundial. Se estima que la actividad económica directa de esta industria en Estados Unidos sobrepasa los \$20 mil millones anuales, generando unos 270,000 empleos directos. Es por ello, que a nivel nacional el gobierno le presta mucha atención.

En el caso de Puerto Rico, la Ley Núm. 55 de 31 de agosto de 1992, según enmendada, creó la Corporación para el Desarrollo del Cine en Puerto Rico, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Ésta, se aprobó con el fin de fomentar la actividad cinematográfica en Puerto Rico, prestando especial atención a las necesidades del cineasta local.

En Puerto Rico, actualmente existe legislación para promover y apoyar financieramente el desarrollo de dicha industria. Más aún, contamos con la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico. Ésta, es una entidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y creada por ley para administrar el Fondo Cinematográfico de Puerto Rico y los incentivos para la producción fílmica en nuestra Isla.

No obstante, resulta indispensable que realicemos esfuerzos para atender la industria local, y a su vez atraer producciones extranjeras para que filmen en Puerto Rico. Debemos enfocarnos en lograr que nuestra Isla sea considerada como destino cinematográfico ideal. Para ello, podemos comenzar a integrar esfuerzos interagenciales encaminados a tales fines. Ejemplo de ello, podría ser la combinación de esfuerzos entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Corporación de Cine de Puerto Rico. Un esfuerzo combinado entre dichas entidades gubernamentales debe estar encaminado a promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación.

Esta meta se logrará mediante un programa conjunto de mercadeo en el que se incluya un resumen del objetivo, una revisión del mercado con análisis de tendencias, evaluación de los competidores, metas, recursos identificados, entre otros.

La exposición que tendrían nuestros lugares escénicos en producciones de la industria fílmica despertaría el interés de personas que quizás no habían considerado a Puerto Rico como alternativa de destino turístico. Además, se viabiliza que los talentos locales puedan participar en este tipo de industria.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con buscar nuevas estrategias y alternativas de mercadeo que permitan que nuestra industria turística resurja, y con ello se estimule la economía de Puerto Rico.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

Artículo 1.- Se añade un inciso (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Obligaciones

La Compañía será responsable de:

(1) ...

*(15) Implantar un programa conjunto de mercadeo con la Corporación de Cine, para promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación.”*

Artículo 2.-Se añade un inciso (r) al Artículo 2.002 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.02.- Responsabilidades Generales de la Corporación

La Corporación tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) ...

(r) *Establecer acuerdos con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para coordinar la promoción y mercadeo de Puerto Rico como destino turístico y de filmación.”*

Artículo 3.- Administración del Programa

El programa creado por esta Ley estará adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Artículo 4.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico, en coordinación con la Corporación de Cine de Puerto Rico, adoptará aquella reglamentación que estime pertinente para adelantar los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.- Las disposiciones de la presente Ley no tendrán el efecto de menoscabar las funciones y obligaciones conferidas al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, como la agencia sombrilla bajo la cual están tanto la Compañía de Turismo de Puerto Rico como la Corporación de Cine de Puerto Rico.

Artículo 5 6.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de ~~enero de 2010~~ julio de 2012.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1289, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Senado 1289 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, y añadir un inciso (r) al Artículo 2.002 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, a los fines de implantar un programa conjunto de mercadeo entre la Compañía de Turismo y la Corporación de Cine, promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación.

Según la exposición de motivos de la medida, la política pública del Gobierno de Puerto Rico es propiciar el desarrollo sostenible del turismo como un instrumento de educación y concienciación para conservar, apreciar y experimentar los recursos naturales, ambientales, culturales e históricos. La función de la Compañía de Turismo es principalmente desarrollar el turismo en Puerto Rico valiéndose de campañas mediáticas y actividades de mercadeo que promuevan las maravillas naturales de Puerto Rico y los beneficios de seleccionarnos como su destino turístico.

Por su parte, la Corporación de Cine se creó mediante la Ley Núm. 55 de 31 de agosto de 1992, según enmendada, con el fin de fomentar la actividad cinematográfica en Puerto Rico, particularmente enfocado a atender las necesidades del cineasta local.

Ambas entidades invierten una gran cantidad de recursos económicos en cumplir con sus respectivas encomiendas. El P. del S. 1289 pretende que se aúnen esfuerzos y se lleven a cabo campañas publicitarias conjuntas para poder canalizar efectivamente los esfuerzos de promoción de ambos enfoques; Puerto Rico como destino turístico y de filmación. A su vez, se minimizan los gastos relacionados al quehacer mediático ya que no hay que hacer campañas independientes para alcanzar a una misma audiencia.

Tal y como lo expresa la Exposición de Motivos de la medida, en tiempos recientes se ha visto una tendencia mundial que apunta hacia la industria cinematográfica como un importante factor económico. La actividad económica directa estimada sobrepasa los \$20 mil millones anuales y genera aproximadamente 270,000 empleos directos. Distintos países, como Irlanda, Canadá, Inglaterra y Australia, y varias jurisdicciones de Estados Unidos, como California, Nueva York, Illinois, Texas, Florida y Carolina del Norte, ya se han sitiado como importantes destinos para la industria fílmica. Puerto Rico no podía quedarse atrás en esta iniciativa, por lo que procuró activamente promover el interés de compañías cinematográficas en considerar a Puerto Rico como su opción ideal al momento de escoger dónde llevar a cabo el rodaje de su producción de cine. Al igual que en todo tipo de carreras, el Gobierno de Puerto Rico no puede descansar en su encomienda de lograr que nuestra Isla sea proclamada como un destino turístico y fílmico de primer orden, por lo que medidas como la presente son cruciales para la consecución de dicho fin.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre el Proyecto del Senado 1289, el 25 de febrero de 2011, a la cual comparecieron:

- Henry Newmann Cruzval, Director de Consultoría Financiera, en representación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico
- Lcdo. Wilfredo Reyes Miller, Ayudante Especial en Asuntos de Legislación, en representación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- Dra. Mariella Pérez, Directora Ejecutiva de la Corporación de Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, también conocida como la Corporación de Cine

Se contó además con el memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

#### 1. **Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)**

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)** endosa el P. del S. 1289.

Comienzan su ponencia haciendo un sucinto resumen de la historia del cine y la formación de la “Meca del Cine” que es actualmente Hollywood, California. También continúa recalcando la importancia que tiene la industria del cine en las economías de los estados en los que se llevan a cabo proyectos de este tipo. Desde las etapas de pre-producción, seguida de la producción, hasta la post-producción, la CTPR esboza que se crean miles de empleos directos e indirectos y se fomentan

otras industrias y negocios de apoyo dentro del estado. Como muestra de esto son los beneficios percibidos por los aeropuertos, hoteles, hospederías, gasolineras, talleres de mecánica y construcción, restaurantes, servicios de comidas, alquileres de autos, servicios de limosinas, correos, tiendas de materiales y equipos, compañías de mantenimiento, costureras, maquillistas, carpinteros, electricistas, mecánicos, ingenieros y técnicos, entre muchos otros. Estos mueven la economía y benefician directamente al estado.

La CTPR menciona además, que los estados tienen beneficios marginales incidentales al rodaje de películas, ya que se ha podido ver cómo turistas visitan los puntos de referencia de las ciudades que han aparecido en películas. Varios ejemplos de este fenómeno son: las localidades de Dallas, Texas donde se grabó la serie televisiva “Dallas”; las localidades de Salzburgo, Austria donde se grabó “The Sound of Music”; y la parada de autobuses de Savannah, Georgia donde se grabó “Forrest Gump”.

La ponencia de la CTPR esboza el historial de la incursión de Puerto Rico en la industria fílmica. Menciona que, durante la pasada década, en Puerto Rico se realizaron varios proyectos de filmación, entre los que se encuentran por lo menos diecinueve (19) películas destacadas, entre las que se encuentran: “The Fast and the Furious: Fast Five” y “Pirates of the Caribbean: On Stranger Tides”. Cabe resaltar que en Puerto Rico durante el año fiscal 2009-2010 hubo una inversión de \$54.5 millones en producciones fílmicas, \$17 millones más que en el año 2008. Dicha inversión logró impulsar 9,199 empleos directos e indirectos por cada uno de los proyectos. Además, representó un aproximado de diecisiete mil seiscientos veintiséis (17,626) cuartos noches ocupados, un número significativo para la industria hotelera. La CTPR espera que para este año fiscal 2010-2011 se sobrepasen los \$100 millones en inversión, particularmente por el interés en la Isla que ha generado el rodaje de las películas antes mencionadas.

Por último, la CTPR esboza que el P. del S. 1289 complementa y armoniza con los esfuerzos realizados por la Compañía de Turismo y por eso no tienen objeción a la aprobación de dicha medida.

## **2. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) en ponencia conjunta con la Corporación de Cine de Puerto Rico (CCPR)**

La **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) en ponencia conjunta con la Corporación de Cine de Puerto Rico (CCPR)** expresó endosar el P. del S. 1289 ya que está relacionado con el desarrollo económico de Puerto Rico e igualmente promueve el desarrollo de la industria fílmica y del turismo, provisto que se adopten ciertas enmiendas. La primera enmienda propuesta va dirigida a reconocer que el DDEC es la agencia que recoge tanto a la Compañía de Turismo de Puerto Rico como a la Corporación de Cine de Puerto Rico, y que, según lo esbozado en su ley orgánica, el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, es la responsable de coordinar y supervisar las operaciones de los componentes del Departamento. La segunda enmienda, también apoyada en las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 4 de 1994, antes mencionado, propone que esté adscrito a, y la responsabilidad de reglamentar sea depositada únicamente en el DDEC como ente que encabeza ambas agencias.

El Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, establece en su Artículo 4, en lo pertinente lo siguiente:

“El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, ..., además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por este Plan de Reorganización, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a)...

(e) Coordinar y supervisar la administración y las operaciones de los componentes del Departamento, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales del Departamento y sus componentes, conforme a las normas, metas objetivos y política pública establecidas.

(f)...

(g) Establecer la coordinación de todo lo relacionado con la planificación, promoción y desarrollo de proyectos especiales de importancia que envuelvan la participación de varios o todos los componentes del Departamento y otros organismos gubernamentales fuera de éste.”

De acuerdo con lo anterior, no es necesario otorgarle al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la facultad de reglamentar y supervisar las operaciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Corporación de Cine porque el propio Plan de Reorganización Núm. 4 de 1994, antes mencionado, ya le confiere dicha facultad. Tampoco es necesario adscribir el programa directamente al DDEC ya que, está adscrito a la Compañía de Turismo, y por consiguiente al DDEC. Sin embargo, sería beneficioso incluir lenguaje a los efectos de aclarar que las enmiendas propuestas en el P. del S. 1289 no tienen la intención, ni el efecto, de menoscabar dichas funciones por ley establecidas.

Luego de evaluados los planteamientos esbozados por el representante del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, acogemos sus sugerencias y aclaramos que no se está afectando la obligación legal del DDEC de supervisar, administrar y reglamentar todo aquello relacionado a los componentes del Departamento, y se incorporan en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

### **3. Oficina de Gerencia y Presupuesto**

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** señaló favorecer la aprobación del P. del S. 1289, y que le correspondería a la Compañía de Turismo y a la Corporación de Cine lograr los propósitos de esta medida con sus propios presupuestos.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión y basados en el memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se determina que la misma no tiene impacto sobre el presupuesto vigente.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo y Cultura está convencida del beneficio de aprobar el P. de la S. 1289, ya que representa una medida adicional para promover la industria del cine en Puerto Rico, con los sustanciales beneficios económicos directos e indirectos que esto conlleva; y que a su vez, promueve el desarrollo del turismo de nuestra Isla. Tanto la Compañía de Turismo de Puerto Rico como la Corporación del Cine, y su agencia matriz, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, apoyan el P. del S. 1289, al entender que sería un paso hacia la consecución de los objetivos de esta Administración de promover a Puerto Rico como un destino turístico y de filmación.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1289, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1531, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos de La Mujer; de Salud; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para establecer el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, adscrito al Departamento de Salud; disponer sus responsabilidades; requerir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme a la Constitución de Puerto Rico, recae sobre el Secretario de Salud establecer la política pública relacionada con la salud. Dicho Secretario de Salud es nombrado por el Gobernador y el mismo está sujeto a conformación por parte del Senado. Como regla general las estrategias del Secretario de Salud van dirigidas a la atención de los problemas de salud en general en nuestra isla. Hasta el momento el Departamento de Salud no tiene un secretariado o una división que se ocupe exclusivamente de atender los problemas de salud de la población femenina de nuestra Isla.

Mediante la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001 según enmendada, se creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y se le impuso la responsabilidad de atender aquellos asuntos relacionados con las mujeres en todas las esferas de la vida social, política, económica, sobre la situación de discrimen, opresión o marginación hacia las mujeres.

Este proyecto de ley tiene como finalidad crear el puesto de Oficial de de Estrategias de Salud para la Mujer, la cual tendrá la facultad de elaborar propuestas de salud para la atención de asuntos relacionados con las mujeres. Este Oficial estará adscrito al Departamento de Salud, le responderá directamente al Secretario de Salud y será su responsabilidad velar porque las estrategias

de salud respondan a las necesidades de salud de la mujer. Además, tendrá la responsabilidad de promover medidas preventivas de factores de riesgo para la mujer. Las funciones asignadas al Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer no afectarán ni interferirá las asignadas a la Procuradora de la Mujer, debido a que el Oficial coordinará con la Procuradora las actividades educativas, estudios o investigaciones.

A los fines de facilitar el establecimiento de estrategias para la atención de los asuntos de salud de la mujer, el Oficial de de Estrategias de Salud para la Mujer, vendrá obligado a rendir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, en el cual detallará aquellas situaciones que a su juicio ameritan especial atención y recomendará las estrategias a seguir para la atención de las mismas.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley para Crear el Puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer”.

Artículo 2.- Se crea el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer y se adscribe el mismo al Departamento de Salud. El Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Se asegurará de que la política pública en el área de salud y los programas que el Departamento de Salud administra, respondan a las necesidades especiales de las mujeres.
- b. Fomentará el entendimiento de los problemas de salud de la mujer y fomentará el conocimiento de las causas de los mismos.
- c. Promoverá la buena salud de la mujer a través de programas preventivos para la reducción de factores de riesgo que afectan a la mujer.
- d. Analizará los programas de salud existentes para asegurarse de que los mismos cubren las especiales necesidades de las mujeres.
- e. Consultará con organizaciones que protejan los intereses de las mujeres y organizaciones de salud interesadas en temas de salud para la mujer a los fines de establecer la política pública sobre el particular.
- f. Desarrollará un plan para promover la colaboración interagencial del Gobierno a los fines de establecer estrategias conjuntas para la atención de los problemas de salud de la mujer.

Artículo 3.- En o antes del 15 de enero de cada año, el Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, vendrá obligado a rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en el cual expondrá aquellas situaciones que a su juicio ameritan especial atención y recomendará las estrategias a seguir para la atención de los problemas de salud de la mujer.

Artículo 4.- El Secretario de Salud podrá designar al Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer de entre oficiales o funcionarios a cargo de otros programas, Divisiones o Secretarías Auxiliares del Departamento. El Departamento de Salud incluirá dentro de su presupuesto operacional los fondos necesarios para el funcionamiento del Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer.

Artículo 5.- Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación ~~a partir del 1 de julio de 2011.~~”

## **“INFORME CONJUNTO**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisiones de Asuntos de la Mujer del Senado; de Salud y de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración del P. del S. 1531 tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas en el entirillado electrónico.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1531 propone establecer el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, adscrito al Departamento de Salud; disponer sus responsabilidades; requerir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa; y para otros fines. Según la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, como regla general las estrategias del Secretario de Salud van dirigidas a la atención de los problemas de salud en general en nuestra isla. Actualmente el Departamento de Salud no tiene un secretariado o una división que se ocupe exclusivamente de atender los problemas de salud de la población femenina de nuestra Isla contrario al Gobierno Federal y a muchos estados de la unión donde si existe un(a) funcionario(a) con esa misión. Conforme a la Constitución de Puerto Rico, recae sobre el Secretario de Salud establecer la política pública relacionada con la salud. Dicho Secretario de Salud es nombrado por el Gobernador y el mismo está sujeto a conformación por parte del Senado.

Mediante la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001 según enmendada, se creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y se le impuso la responsabilidad de atender aquellos asuntos relacionados con las mujeres en todas las esferas de la vida social, política, económica, sobre la situación de discrimen, opresión o marginación hacia las mujeres.

Este proyecto de ley tiene como finalidad crear el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, la cual tendrá la facultad de elaborar propuestas de salud para la atención de asuntos relacionados con las mujeres. Este Oficial estaría adscrito al Departamento de Salud y le respondería directamente a éste. Tendrá la responsabilidad de velar porque las estrategias de salud respondan a las necesidades de salud de la mujer; además de promover medidas preventivas de factores de riesgo a la salud de la mujer. Las funciones asignadas al Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer no afectarán ni interferirá las asignadas a la Procuradora de la Mujer, debido a que el Oficial coordinará con la Procuradora las actividades educativas, estudios o investigaciones.

A los fines de facilitar el establecimiento de estrategias para la atención de los asuntos de salud de la mujer, el Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, vendría obligado a rendir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, en el cual detalle aquellas situaciones que a su juicio ameritan especial atención con sus recomendaciones a seguir para la atención de las mismas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Asuntos de la Mujer llevó a cabo una audiencia pública sobre el Proyecto del Senado 1531 el viernes, 20 de de mayo de 2011. Estuvieron presentes el licenciado Marco A. Martínez y la Dra. Himirce Vázquez Rivera, en representación del Secretario de Salud, Dr. Lorenzo González Feliciano y las licenciadas Josefina Royo e Inés Jelú Iravedra en representación de la Procuradora de las Mujeres, licenciada Wanda Vázquez Garced.

En memorial explicativo suscrito por el Secretario del Departamento de Salud, Dr. Lorenzo González Feliciano, éste puntualiza que varias de las condiciones de salud de la mujer son atendidas por diversos programas específicos de salud para la mujer de su Departamento. Estos casos no se atienden de forma íntegra, ya que no se cuenta con un Programa dirigido a esos propósitos. Menciona, por ejemplo, que la División Madres, Niños y Adolescentes, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud persiguen mejorar la salud de esos grupos y ofrece servicios tales como distribución de métodos conceptivos y vacunas Rhogam a mujeres participantes. Según explica, dicho Programa está subvencionado por la legislación federal del Negociado de Salud Materno Infantil (Título V) y por otras propuestas federales. Asimismo, el Programa de Prevención y Control de Cáncer, también adscrito la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de Salud se dedica a la educación, cernimiento y referidos relacionados a todo tipo de cáncer, entre los que están incluidos el cáncer cervical y el de mama, condiciones que afecta a la población femenina. El Programa federal Ryan White Parte D atiende como una de sus poblaciones a la mujer con HIV y el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) que tiene como misión asistir a las/los sobrevivientes de agresiones sexuales atiende a una considerable población femenina. El Programa WIC provee servicios de nutrición a la mujer embarazada, lactantes y postparto.

Como vemos, algunos de estos programas del Departamento de Salud no van dirigidos a atender condiciones o servicios de salud exclusivamente de la mujer, sino que dentro de los mismos se ofrecen servicios especializados a éstas, en conjunto con niños, adolescentes, pacientes HIV y otros grupos de cualquier género y edad. En adición, estos programas no están necesariamente integrados y coordinados entre si, por lo que la mujer debe acudir a un área específica a recibir educación, orientación y atención si está embarazada, y a otra área si también es paciente HIV o paciente de cáncer. Por ello, la presidenta de la Comisión preguntó a los deponentes si hay alguna objeción a la creación del puesto de oficial de estrategias de salud a la mujer para atender la salud de la mujer de forma íntegra y así poder brindar un servicio completo y efectivo, a lo cual opinaron que era meritorio y no había impedimento para la realización del mismo.

En el propio memorial del Departamento de Salud se reconoce que en los Estados Unidos de América, el Gobierno Federal tiene una oficina de servicios de salud especializados en la mujer, tal como propone el P. del S. 1531. Se trata de la Oficina de Salud de la Mujer del Departamento de Salud de los Estados Unidos, cuyo fin es precisamente mejorar e integrar los servicios de salud que van dirigido a la mujer. Se trata de un paso de avanzada que adoptó el Gobierno Federal y que la medida ante nuestra consideración persigue emular bajo esos mismos fundamentos.

Por su parte, la Procuradora de las Mujeres, licenciada Wanda Vázquez Garced en memorial leído por sus representantes las licenciadas Josefina Royo e Inés Jelú Iravedra, apoyó la medida por entender que la misma representa un adelanto positivo al expandir la asistencia directa a las mujeres en el área de la salud y fomenta la prevención y una mejor calidad de vida para la mujer.

La mujer compone cerca del 52 por ciento de la población de Puerto Rico, según el censo federal de 2010. En adición, es ampliamente conocido que la mujer enfrenta unas condiciones de salud exclusivas de su género. Estas condiciones o enfermedades propias de la mujer han experimentado un aumento dramático en los últimos años. Por ejemplo, el cáncer cervical, endometriosis y el cáncer de mama han cobrado la vida o la buena salud de miles de mujeres. Asimismo, la mujer embarazada tiene que recibir atenciones especializadas de servicios prenatales o post parto que son exclusivos de ella y que requieren de un seguimiento y mayores servicios que otros sectores poblacionales. Por otra parte, existen también condiciones y enfermedades que,

aunque no son exclusivas de la mujer, tienen una mayor prevalencia de casos en este género, tales como el lupus, la tiroides, infertilidad y cáncer del colon; que también afectan la salud de miles de mujeres en nuestra Isla. Ante ello, se ha de reconocer que es más beneficioso y conveniente para la mujer que los servicios de salud estén centralizados bajo una misma división que amplíen su calidad de vida. Esa realidad no solo es altamente beneficiosa sino que es la tendencia en otras jurisdicciones y permite que, en coordinación con otras agencias como la OPM y el Departamento de la Familia, se llegue a más mujeres a través de un plan para promover la colaboración interagencial del Gobierno.

Es la conclusión de las Comisiones que es necesario establecer estrategias conjuntas para la atención de los problemas de salud de la mujer y la creación del puesto tal como propone el P. del S. 1531. No obstante lo anterior, en reconocimiento a la creciente preocupación por la realidad económica mundial y sus secuelas en Puerto Rico, las Comisiones concluyen que, para lograr los propósitos de esta medida de integrar los servicios de salud para la mujer, el Secretario de Salud puede designar a un funcionario o funcionaria dentro de los que trabajan en el Departamento. Se cumpliría de este modo con los propósitos de la medida y con la política pública enunciada en el Artículo 3 de la Ley 20- 2001 conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de la Mujeres” a los fines de que, entre muchos otros propósitos enumerados en la misma, se vele por la salud de la mujer y se atiendan sus reclamos y necesidades especiales. Ciertamente, la salud de la mujer debe ser atendida en consideración a sus particulares condiciones propias de su género, y en atención a su realidad física y la importancia de la mujer como motor impulsor de muchos sectores de la economía; de la mujer como madre y eje de la familia y teniendo en cuenta que son la mayoría de la población de Puerto Rico.

Por tanto, teniendo en cuenta la necesidad y conveniencia de la creación de un puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, entendemos que el funcionario a ocupar el mismo puede y debe ser designado de entre los que actualmente dirigen Programas, Divisiones o Secretarías Auxiliares en el Departamento. Muchos de éstos ya ofrecen servicios especializados para la mujer en las áreas que dirigen, están familiarizados con sus reclamos y necesidades y cuentan con los conocimientos y la experiencia para hacerse cargo de la coordinación de estrategias dentro de la agencia así como un plan de colaboración interagencial.

### **IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103- 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal significativo para el erario. Toda vez que se ordena al Departamento de Salud que sus alcances se lleven a cabo mediante la designación de un funcionario o una funcionaria que se encuentre laborando dentro de las estructuras administrativas del Departamento, tal como se explicó en el Renglón Análisis de la medida. Asimismo, se establece que el Departamento de Salud incluirá dentro de su presupuesto operacional los fondos necesarios para el funcionamiento del Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, de requerirse fondos adicionales para el funcionamiento y creación del puesto.

### **IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sesión 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos de la Mujer del Senado; de Salud y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1531 con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

(Fdo.)

Ángel Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2000, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para disponer que durante el mes de febrero, conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”, se llevará a cabo en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, ~~y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”~~ y durante el mes de diciembre una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico anualmente cientos de personas sufren quemaduras en la piel, a pesar de que no existen estadísticas específicas sobre quemados. La realidad es que una quemadura grave conlleva un sinnúmero de tratamientos que son sumamente dolorosos y costosos. En Puerto Rico no existen médicos suficientes para operar y tratar quemaduras graves.

La prevención de quemaduras sigue siendo la mejor forma de tratarla, evitarle a un niño una quemadura, es protegerlo de una experiencia desgarradora. No sólo por el accidente, sino por lo que significa el periodo de recuperación y rehabilitación. Por esta razón, cualquier esfuerzo preventivo de quemaduras es más beneficioso que cualquier esfuerzo curativo.

La mayoría de las quemaduras se dan en niños menores de edad y los accidentes ocurren en sus hogares. La principal causa de quemaduras en los niños es por contacto directo de líquidos calientes. La segunda, por contacto directo con el fuego, ya sea la estufa, fósforos, explosiones de gas o cualquier otro incendio, seguido por los accidentes provocados por derramamiento de agua hirviendo o algún producto químico corrosivo y las situaciones donde el niño introduce objetos a los contactos de luz que provocan choques eléctricos.

En el año 2007 el total de pacientes atendidos por quemaduras en el Hospital Pediátrico Universitario fue de ochenta y nueve (89) personas, de las cuales diecinueve (19) fueron tratadas por quemaduras en la cara, cabeza y cuello, 20 en el tórax, 7 en la extremidad superior, 14 en las manos y muñecas, 12 en la extremidad inferior y 17 en sitios múltiples. Un niño quemado debe visitar a su médico por los próximos 15 a 20 años.

En Estados Unidos aproximadamente 2.4 millones de quemaduras se reportan al año de los cuales 650,000 son tratadas por profesionales de la salud y 75,000 de las personas quemadas son hospitalizados. De los hospitalizados 20,000 son quemaduras mayores que envuelven por lo menos 25% del cuerpo. Entre 8,000 a 12,000 pacientes con quemaduras mueren y cerca de un millón tendrá discapacidades permanentes o sustanciales.

En el caso de los niños menores de catorce (14) años las estadísticas disponibles en Estados Unidos dicen que las quemaduras y los son la principal causa de muertes no intencionales en el hogar y la tercera causa de muertes para los adultos.

La mejor manera de prevenir un accidente es a través de la concientización del individuo. De esta forma, se pretende evitar quemaduras graves. Se debe orientar a niños desde kindergarten a cuarto año sobre cómo actuar y prevenir este tipo de emergencias e identificar cuáles son los factores de riesgo y quienes están expuestos a estos riesgos de sufrir quemaduras. Hay suficiente data disponible que sostiene que las quemaduras se pueden prevenir educando a la población, mediante protección legislativa y modificaciones en el ambiente.

El Senado de Puerto Rico, entiende necesario que en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico se lleve a cabo una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se dispone que durante el mes de febrero, conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”, se llevará a cabo en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados” y durante el mes de diciembre una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras. Dicha campaña se llevará a cabo en coordinación con el Cuerpo de Bomberos a través de su División de Educación a la Comunidad. Según la coordinación establecida entre el Departamento de Educación y el Cuerpo de Bomberos, podrán ofrecerse orientaciones adicionales a lo largo de todo el año escolar.

Artículo 2.- Se dispone que la presente Ley aplicará a todos los grados de enseñanza sin distinción alguna, desde kindergarten hasta el cuarto año de escuela superior.

Artículo 3.- El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico ~~y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911~~, podrá entrar en colaboración con el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 y/o cualquier entidad sin fines de lucro que tenga como propósito primordial prevenir, educar y concientizar sobre la importancia de la prevención de quemaduras, coordinarán coordinará y prepararán anualmente una campaña de prevención y orientación. Esta campaña deberá ser distribuida por el Departamento de Educación quien será el responsable de que cada Director de los Sistemas de Educación Pública de Puerto Rico cumpla con los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.- El Secretario de Educación y el/la jefe(a) del Cuerpo de Bomberos ~~promulgará~~ promulgarán aquellas reglas, reglamentos, cartas circulares, memorandos y disposiciones administrativas que ~~estime~~ estimen pertinentes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 2000, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de dicha medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2000 tiene como propósito disponer que en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados” y durante el mes de diciembre una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se expresa en la exposición de motivos de la medida bajo consideración, la prevención de quemaduras sigue siendo la mejor forma de tratarla. Evitarle a un niño una quemadura es protegerlo de una experiencia desgarradora, no sólo por el accidente, sino por lo que significa el periodo de recuperación y rehabilitación.

Por tal razón, se estima conveniente orientar a niños desde kindergarten a cuarto año sobre cómo actuar y prevenir este tipo de emergencias e identificar cuáles son los factores de riesgo y quienes están expuestos. De acuerdo a lo expresado, hay suficiente data disponible que sostiene que las quemaduras se pueden prevenir educando a la población, mediante protección legislativa y modificaciones en el ambiente.

A tales fines, se pretende que en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados” y durante el mes de diciembre una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad y Asuntos de la Judicatura solicitaron y recibieron memoriales explicativos a: Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Departamento de Educación; y el Departamento de Salud no comparecieron.

**Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico:**

Según el memorial suministrado, dicha Agencia es una de seguridad dirigida a la prevención de incendios, salvar vidas y propiedades. Desde la creación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, se han dado a la tarea de prevenir todo tipo de incendios considerando los riesgos que conlleva el contacto directo con el fuego. Es por ello que la División de Educación a la Comunidad de dicha Agencia se da a la tarea de realizar un trabajo agresivo durante el año ofreciendo conferencias a hogares, escuelas y centros de acogida sobre la prevención de incendios.

Expresaron que luego de ponderar sobre la medida en cuestión no tienen objeción al propuesto proyecto y se reiteran en su compromiso de contribuir y proteger a nuestros niños.

**Oficina de Gerencia y Presupuesto:**

Desde el punto de vista presupuestario, indican que de acuerdo a la información disponible la implantación de esta medida conllevaría un impacto fiscal indeterminado. Sugieren considerar la opinión de otras Agencias. No obstante, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de considerar los comentarios del Cuerpo de Bomberos, entienden que no hay gasto adicional toda vez que ya se está llevando a cabo los propósitos de este proyecto aunque sin contar con un estatuto que apoye la iniciativa por lo que resulta necesaria la aprobación de esta ley.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que con la aprobación de esta medida **no habrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Esta Comisión tiene sumo interés en fomentar la prevención de accidentes que resulten en quemaduras y diseminar la información necesaria en cuanto a al manejo de estas situaciones para la mejor protección de nuestros estudiantes.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** de la presente medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación y  
Asuntos de la Familia

(Fdo.)  
Roger J. Iglesias Suárez  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2177, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, a fin de corregir su redacción y errores técnicos.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, es la que establece los procedimientos para examinar los candidatos a ser admitidos al ejercicio de la profesión de técnicos de cuidado respiratorio y los requisitos mínimos para el ejercicio de ésta. La Junta Examinadora debe exigir los requisitos de experiencia, académicos, y clínicos necesarios; y conjuntamente, bajo asesoramiento y co-dirección médica cualificada, regular la práctica de este personal aliado a la salud.

Cuando se aprobó la Ley, se estableció que para ser miembro de la Junta Examinadora, habría dos médicos, siempre que fueran un pneumólogo, anestesiólogo o un médico cirujano debidamente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y tres miembros que fuesen Técnicos de Cuidado Respiratorio con más de cinco (5) años de experiencia y haber estado en el ejercicio activo de la profesión por un término no menor de tres (3) años inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta ley, o sea desde el 1984.

Con esa redacción, se obliga al Gobernador a seleccionar Técnicos que estén en la profesión, por lo menos desde 1984, hace casi 30 años, y en efecto no permitiendo que el Gobernador haga nombramientos a personas que, desde entonces, practican la profesión.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio y necesario enmendar el Artículo 3 de la Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico a fin de corregir su redacción y errores técnicos de manera que sus disposiciones sean claras y precisas, así como que se puedan nombrar personas que estén ejerciendo o laborando a partir de junio de 1984.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Se crea la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud, la cual estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Dos (2) de los miembros deberán ser [**médicos debidamente autorizados para el ejercicio de la medicina en Puerto Rico, a saber,**] un pneumólogo, *o un* anestesiólogo o un médico cirujano debidamente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico. Los tres (3) restantes miembros deberán ser técnicos de cuidado respiratorio con más de cinco (5) años de experiencia y haber estado en el ejercicio activo de la profesión por un término no menor de tres (3) años [**inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta ley**] *al momento de su confirmación.*”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto del Senado 2177 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Ley Núm. 24 de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, establece los procedimientos para examinar los candidatos a ser admitidos al ejercicio de la profesión de técnicos de cuidado respiratorio y los requisitos mínimos para el ejercicio de la misma. La Junta Examinadora debe exigir los requisitos de experiencia, académicos y clínicos necesarios; conjuntamente, bajo asesoramiento y co-dirección médica cualificada y regular la práctica de este personal aliado a la salud.

La Ley, estableció que para ser miembro de la Junta Examinadora, habría dos médicos, siempre que fueran un neumólogo, anestesiólogo o un médico cirujano debidamente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y tres miembros que fuesen Técnicos de Cuidado Respiratorio con más de cinco (5) años de experiencia y haber estado en el ejercicio activo de la profesión por un término no menor de tres (3) años inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta ley, o sea desde el 1984.

Dicha redacción, obliga al Gobernador a seleccionar Técnicos que estén en la profesión, por lo menos desde 1984, hace casi 30 años, y su efecto es no permitir que el Gobernador haga nombramientos a personas que, desde entonces, practican la profesión.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio y necesario enmendar el Artículo 3 de la Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico a fin de corregir su redacción y errores técnicos de manera que sus disposiciones sean claras y precisas, así como que se puedan nombrar personas que estén ejerciendo o laborando a partir de junio de 1984.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Esta Comisión ha evaluado detenidamente la redacción de la ley que se pretende enmendar. Entendemos que el propósito del legislador no fue el limitar la capacidad de nombramientos del Gobernador de Puerto Rico. Primero por que dicho intento sería contrario a la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y segundo pues no sería un ejercicio adecuado y correcto de utilizar el proceso legislativo. Por tanto procede evaluar si el lenguaje legal utilizado cumple con su propósito, sin limitar la autoridad del Gobernador de nombrar.

La Asamblea Legislativa realiza su función constitucional de legislar dentro de los parámetros de la Constitución y en cumplimiento de las propias leyes que aprueba. No debemos entonces partir del supuesto que la intención del legislador es aprobar legislación que menoscabe y limite el poder de nombramiento del Gobernador y la función del Senado de dar su consejo y consentimiento.

Dentro de este marco constitucional, entendemos que a pesar de que la intención del legislador fue reglamentar la profesión de referencia y establecer los parámetros para el nombramiento de su Junta, cometió un error involuntario de redacción. Es responsabilidad de la propia Asamblea Legislativa cuando se encuentra una situación como la presente el corregirla. Entendemos que el proyecto cumple dicho propósito. Con la enmienda propuesta se evita cualquier interpretación que limite el poder constitucional del Gobernador para nombrar.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006 , “ Ley para la Reforma Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” , según enmendada y el reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

### **CONCLUSION**

La Comisión que suscribe esta convencida de que la aprobación de esta medida atiende adecuadamente el problema de interpretación de la Ley Núm. 24 de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”.

La Comisión, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 2177, con enmiendas en el entirillado electrónico, que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2347, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 1.33(a) y enmendar los Artículos 2.05, 6.28, 22.02, 23.05 y 23.06, de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a fin de incluir la figura de “conductor certificado” para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o , de renta diaria o de ventas al por menor a plazos; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, se aprobó con el fin de establecer una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito. La legislación responde a las necesidades de la ciudadanía, facilitando las gestiones relacionada a los vehículos y fortaleciendo la seguridad pública, con el fin de mejorar su calidad de vida.

Son muchas las personas que optan por suscribir un contrato de arrendamiento de vehículos, toda vez que permiten hacer un financiamiento que se ajusta a las necesidades particulares del individuo. Las personas pueden escoger entre un contrato con o sin valor residual. Las ventajas de esta opción es no desembolsar dinero alguno para el pronto y, además, el añadir un residual al contrato de arrendamiento tiene el efecto de reducir el pago mensual. En el contrato de arrendamiento se transfiere la titularidad del vehículo de motor al arrendatario al finalizar el término del arrendamiento.

Cuando los conductores que hacen uso de los carriles de AutoExpreso cometen infracciones, tales como rebasar el peaje utilizando esos carriles sin poseer el aditamento correspondiente, ir en exceso a la velocidad permitida en esos carriles o tener fondos insuficientes al pasar por esos carriles y la multa que se expide grava la tablilla del vehículo conducido al momento de ocurrir la infracción en vez de gravar la licencia de conducir del conductor del vehículo que comete la falta o infracción. El registro de las multas o faltas en la tablilla de los vehículos causa gran perjuicio a las instituciones bancarias o financieras cuando se trata de vehículos sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor plazos pues, al dichas multas no ser pagadas por los conductores que cometen la infracción, se afecta negativamente el valor de esos vehículos.

Este problema es particularmente grave en los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de arrendamiento financiero y de ventas al por menor a plazos pues cuando el deudor en dichos contratos incumple su obligación de pagarle a las instituciones financieras y los vehículos son entregados voluntariamente o son re-poseídos, los gravámenes que los mismos tienen por razón de dichas multas en ocasiones sobrepasan el valor de reventa de esos vehículos o disminuyen dicho valor sustancialmente, además de que afectan el traspaso de los mismos. Evidentemente, el valor comercial de los vehículos entregados o re-poseídos se ve afectado por el gravamen de las multas de AutoExpreso impuestas a las tablillas de los mismos y, por consiguiente, las posibilidades de recobro de las sumas que le son adeudadas a las instituciones financieras son adversamente afectadas.

Esta Ley persigue incluir la figura del “conductor certificado” a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o renta diaria. Así las cosas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá incluir en sus registros información relevante sobre el “conductor certificado”, se atiende lo relacionado al estacionamiento de un vehículo en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; el cobro en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos; y las notificaciones de las multas administrativas; entre otras.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio añadir un nuevo Artículo 1.33(a) y enmendar los Artículos 2.05, 6.28, 22.02, 23.05 y 23.06, de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un Artículo 1.33(a) a la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

*“Artículo 1.33 (a).- Conductor Certificado*

*“Conductor Certificado” significará aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o de renta diaria o de ventas al por menor a plazos incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero o de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.”*

Artículo 2. Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

*“Artículo 2.05.- Registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas*

...

Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

- (1) ...
- (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de seguro social de su dueño *y/o conductor certificado*.
- (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño *y/o conductor certificado*.
- (4) ...
- (7) ...

Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente información:

- (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.
- (2) Cualquier otra información sobre el dueño *y/o conductor certificado*, su dirección y número de seguro social, gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

*“Artículo 6.28.- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados*

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- (a) ...
- (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, o a un solar de la Policía en aquellos casos en que el municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio o reglamentación interna no sean admitidos vehículos removidos por la Policía. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta (50) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta (50)

dólares adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño [o] , encargado o *conductor certificado* a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o *conductor certificado* del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ley y sus reglamentos.

- (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño [o] , encargado o *conductor certificado* del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste diez (10) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño [o] , encargado o *conductor certificado* [de] del vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta (50) dólares, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño , *conductor certificado* o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

- (d) ...  
(l) ...”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 22.02.- Parada en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos

Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y que desee hacer uso de las autopistas de peaje detenerse en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas y pagar los correspondientes derechos de peaje, excepto que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje, y el vehículo esté equipado con el aditamento correspondiente.

El carril llamado de auto expreso no podrá ser utilizado cuando no se tenga el aditamento correspondiente y no se podrá pasar a una velocidad mayor a la establecida.

Toda persona y *conductor certificado* que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, salvo los casos de las estaciones con sistema electrónico, los cuales serán sancionados con multa de cien (100) dólares. En aquellos casos en que los vehículos de motor con los cuales se cometieron las violaciones a las disposiciones de este Artículo estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, las multas a ser impuestas por violaciones a las disposiciones de este Artículo no constituirán un gravamen sobre el título de los vehículos con los que se haya cometido la infracción ni una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo. En dichos casos las multas se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor, del conductor que de hecho haya cometido la infracción o del conductor certificado.

- ...
- ...
- ...”
- ...

Artículo 5. Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen sobre el título de dicho vehículo y una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo, o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor *certificado* en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.
- (f) ...
- (g) Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor, del conductor que de hecho haya cometido la alegada infracción o del conductor certificado en aquellos casos en que los vehículos de motor con los cuales se cometieron las infracciones de movimiento estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos. Será deber del oficial de orden público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción. Cuando se trate de una infracción relacionada a dimensiones y pesos de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, el Secretario determinará por reglamento la forma de pago y método de cobro, salvo alguna disposición especial dispuesta en esta Ley.
- (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo de cinco (5) dólares y si excede de los sesenta (60) días deberá pagar

veinte (20) dólares adicionales si el boleto fue expedido con posterioridad al 1 de enero de 2004. Si el boleto fue expedido antes del 1 de enero de 2004, el recargo será de cinco (5) dólares por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de su registro hasta la fecha en que transcurran dieciocho (18) meses. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento de no pagar antes de dicha fecha la infracción, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico. Todo ciudadano que haya pagado cualquier boleto con recargo expedido después del 1 de enero de 2004, no tendrá derecho a reembolso. Todo infractor que reciba un boleto dentro del término de cinco (5) meses con anterioridad a la fecha de aprobación de esta ley, tendrá derecho a pagar el recargo que sea menor de los dos mecanismos provistos en este inciso.

- (l) Si el dueño del vehículo, el conductor, *el conductor certificado*, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

...  
...  
...

Al solicitarse el recurso de revisión, si el dueño del vehículo, el conductor, *el conductor certificado* o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor, *conductor certificado* o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

- (m) ...

- (n) En el caso de personas dueñas de vehículos de alquiler, debidamente autorizadas por la Comisión a tales fines, se dispone expresamente que el Secretario deberá establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas por los arrendatarios de dichos vehículos de alquiler.
- (r) ...”

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.06.- Sistema automático de control de tránsito

- (a) ...
- (b) Detectada una violación a esta Ley mediante el uso de los sistemas a que se refiere el inciso (a) anterior, se emitirá una certificación juramentada por un representante del Secretario o la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a cargo del sistema automático de control de tránsito, instalado en una facilidad de tránsito a los efectos de que un determinado vehículo cometió una infracción a esta Ley basada dicha certificación en fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de imagen que constituirá evidencia prima facie, en cualquier procedimiento, de que el vehículo así identificado cometió la violación imputada. Tales fotografías, microfotografías, video o imagen registrada o de similar naturaleza serán admitidas en evidencia en cualquier procedimiento para el cobro de la multa además del peaje, cuando así fuera el caso, siempre que las mismas se hagan disponibles a la parte afectada, durante cualquier etapa del proceso de imposición y cobro de la multa y peaje, si la parte afectada lo solicita por escrito, oportunamente. La imagen captada por dicho equipo deberá limitarse a la tablilla y al vehículo. En ningún momento, podrá utilizarse una imagen que muestre rasgos característicos de los ocupantes del vehículo. *Las infracciones de movimiento cometidas en violación a este Artículo serán consideradas como faltas administrativas que se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor o del ~~conductor~~ conductor certificado en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos.*
- (c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el siguiente procedimiento:
- (1) Una notificación al dueño del vehículo que cometió la infracción, *o al conductor certificado en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos*, según surja de los récords del DTOP, se enviará por correo a la última dirección de éste, según los referidos récords.
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) Dicha notificación contendrá como mínimo:

- (a) El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la infracción según ello surge de los récords del DTOP [;] . *En los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, la notificación contendrá, como mínimo, el nombre y la dirección el conductor certificado del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, según ello surge de los récords del Departamento;*
- (b) ...
- (g) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- ... ”

Artículo 7.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará la reglamentación y las acciones administrativas que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2347, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2347 recomendado tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 1.33(a) y enmendar los Artículos 2.05, 6.28, 22.02, 23.05 y 23.06, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a fin de incluir la figura de “conductor certificado” para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, se aprobó con el fin de establecer una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito. La legislación responde a las necesidades de la ciudadanía, facilitando las gestiones relacionada a los vehículos y fortaleciendo la seguridad pública, con el fin de mejorar su calidad de vida.

Muchas personas optan por suscribir un contrato de arrendamiento de vehículos, toda vez que permiten hacer un financiamiento que se ajusta a las necesidades particulares del individuo. Las personas pueden escoger entre un contrato con o sin valor residual. Las ventajas de esta opción es no desembolsar dinero alguno para el pronto y, además, el añadir un residual al contrato de arrendamiento tiene el efecto de reducir el pago mensual. En el contrato de arrendamiento se transfiere la titularidad del vehículo de motor al arrendatario al finalizar el término del arrendamiento. Explica la medida que:

Cuando los conductores que hacen uso de los carriles de AutoExpreso cometen infracciones, tales como rebasar el peaje utilizando esos carriles sin poseer el aditamento correspondiente, ir en exceso a la velocidad permitida en esos carriles o tener fondos insuficientes al pasar por esos carriles y la multa que se expide grava la tablilla del vehículo conducido al momento de ocurrir la infracción en vez de gravar la licencia de conducir del conductor del vehículo que comete la falta o infracción. El registro de las multas o faltas en la tablilla de los vehículos causa gran perjuicio a las instituciones bancarias o financieras cuando se trata de vehículos sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor plazos pues, al dichas multas no ser pagadas por los conductores que cometen la infracción, se afecta negativamente el valor de esos vehículos.

Este problema es particularmente grave en los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de arrendamiento financiero y de ventas al por menor a plazos pues cuando el deudor en dichos contratos incumple su obligación de pagarle a las instituciones financieras y los vehículos son entregados voluntariamente o son re-poseídos, los gravámenes que los mismos tienen por razón de dichas multas en ocasiones sobrepasan el valor de reventa de esos vehículos o disminuyen dicho valor sustancialmente, además de que afectan el traspaso de los mismos. Evidentemente, el valor comercial de los vehículos entregados o re-poseídos se ve afectado por el gravamen de las multas de AutoExpreso impuestas a las tablillas de los mismos y, por consiguiente, las posibilidades de recobro de las sumas que le son adeudadas a las instituciones financieras son adversamente afectadas.

La legislación persigue incluir la figura del “conductor certificado” a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o renta diaria. Así las cosas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá incluir en sus registros información relevante sobre el “conductor certificado”, se atiende lo relacionado al estacionamiento de un vehículo en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; el cobro en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos; y las notificaciones de las multas administrativas; entre otras.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico contó con el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras. Cabe destacar que la Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Asuntos al Consumidor y al Departamento de Hacienda, sin embargo, al momento de la redacción del presente informe no se habían recibido los mismos.

#### **1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

En cuanto a la posición del Departamento de Transportación y Obras Públicas es menester mencionar que en la ponencia fechada el 25 de octubre de 2011 sometida para fines del análisis de la medida objeto de estudio, la agencia expreso no favorecer la misma. Sin embargo, posteriormente el DTOP presentó una ponencia con comentarios adicionales y ambas serán objeto de análisis por la Comisión suscribiente.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas en el memorial presentado con fecha de 25 de octubre de 2011 discute cada Artículo de la medida por separado. En cuanto al Artículo 1 que establece la definición de “conductor certificado”, menciona que la figura debería identificarse como “arrendatario”, toda vez, los términos que hasta hoy se han utilizado como en el caso de Certificados de Licencia de Conducir “conductor certificado” y “conductor autorizado” son los términos que en ocasiones se utilizan en la industria de seguros. A juicio del DTOP la figura del “arrendador” es la que debe permanecer plasmada en las disposiciones de la Ley. La agencia menciona, además, que deben considerarse los casos de flotas de corporaciones o negocios, en los cuales los contratos de “leasing” no estén a nombre de ningún conductor en particular.

Por otra parte, comenta que la medida carece de disposiciones que impongan al arrendador o compañía responsabilidades directas como proveer información al DTOP dentro de un termino de tiempo determinado, responsabilidad por error u omisión en la entrega de documentos para registro y la forma y manera que la compañía notifica la información, entre otras que fueron evaluadas por la Comisión.

Posteriormente, el DTOP sometió a la Comisión que suscribe un documento con comentarios adicionales sobre el P. del S. 2347. En el mismo se establece que anteriormente habían indicado que se debía realizar un análisis más profundo en cuanto a posibles enmiendas a la medida en torno a la figura del conductor certificado. No obstante, entiende el DTOP que siendo esta figura el punto en controversia, luego de dialogar con representantes de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, manifiesta que la medida, según redactada, resulta viable.

Por las razones antes expuestas, indica que la intención legislativa es acertada y que luego de haber discutido el asunto con las partes concernidas, se encuentran en posición de recomendar la aprobación del P. del S. 2347.

## **2. Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La Asociación de Bancos de Puerto Rico expresa favorecer la aprobación de la presente medida, siempre y cuando se acojan varias enmiendas sugeridas. La Asociación de Bancos está convencida de la importancia de la medida, en ánimos de atender y resolver el problema ocasionado a las instituciones financieras, debido a que actualmente el DTOP impone multas que gravan las tablillas de los vehículos cuando los conductores hacen uso indebido de los carriles de Auto Expreso. Estas infracciones de movimiento cometidas con vehículos sujetos a contratos de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazo, deben ser atribuidas al conductor, según la Asociación de Bancos, y de esta manera dirigida a la licencia del conductor y no a la tablilla.

Esbozan que el problema que se le ocasiona a las instituciones financieras sale a relucir al momento en que los vehículos son re-poseídos o entregados voluntariamente por los deudores, pues las multas impuestas afectan negativamente su valor y el proceso de traspaso. Así las cosas, informan que el P. del S. 2347 atiende las situaciones antes planteadas y que luego de entablar un diálogo con representantes del DTOP éstos han manifestado estar de acuerdo con la medida, por lo que habrán de endosarla.

## **3. Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras señala que la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1982, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” le impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico; además de delegar el poder de administración de un puñado de leyes, entre las que no está incluida la Ley Núm. 22-2000.

Indica la OCIF que endosa la intención del legislador, otorgando total deferencia a las sugerencias que pueda ofrecer el Departamento de Transportación y Obras Públicas, al ser la agencia encargada de implantar las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, antes citada.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

El P. del S. 2347 tiene como fin enmendar varios artículos de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de incluir la figura de “conductor certificado” para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o de renta diaria. La Ley Núm. 22-2000 persigue establecer la reglamentación, de manera ordenada, sobre todo lo concerniente a los vehículos, así como lo relacionado al tránsito.

Sin embargo, existen circunstancias en las cuales no es posible responsabilizar al arrendatario de un vehículo de motor por las actuaciones cometidas por éste. Por lo cual, la medida ante nuestra consideración pretende atender estas particularidades, incluyendo la figura del “conductor certificado” en la Ley Núm. 22-2000, antes citada.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2347, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2376, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterá al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, una propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico a fin de reestructurar el Poder Legislativo mediante una reducción en el número de miembros de la Asamblea Legislativa; para determinar su estructura y operación; asignar fondos para la celebración del referéndum; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el 2008, el Gobernador Luis G. Fortuño y el Partido Nuevo Progresista presentaron un abarcador programa de gobierno que tenía como objetivo principal establecer las medidas y mecanismos necesarios para enderezar el rumbo de Puerto Rico y transformar nuestro Gobierno en uno más eficiente y responsivo a las necesidades de Nuestro Pueblo. Dicho programa fue avalado abrumadoramente por el Pueblo de Puerto Rico en las elecciones generales de 2008. Cumpliendo con el mandato mayoritario del Pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ha aprobado legislación de vanguardia dirigida a mejorar la economía, la educación, la salud, la seguridad y otras áreas de gran importancia para nuestro Pueblo. Muchas de esas iniciativas han ido dirigidas a atender la difícil situación financiera en que se encontraba el Gobierno de Puerto Rico en enero de 2009.

Debido a la precaria situación económica por la cual atravesaba el Gobierno en aquel entonces, nuestra administración tomó múltiples medidas de austeridad para enderezar la nefasta situación fiscal heredada. La Rama Ejecutiva implantó medidas de control fiscal para reducir los gastos operacionales de todas las agencias, instrumentalidades, oficinas, dependencias o corporaciones públicas del Gobierno. Mediante Órdenes Ejecutivas se redujeron todos los puestos de confianza autorizados en un 30%; se redujeron, para la segunda mitad del año fiscal 2008-2009, los gastos operacionales de todas las agencias en un 10%; se prohibió el uso de vehículos oficiales, salvo los necesarios para los servicios que prestara la agencia; se eliminó el uso de tarjetas de crédito oficiales; se prohibió, salvo contadas excepciones, el uso de fondos públicos para el pago de viajes fuera de Puerto Rico por parte de funcionarios o empleados gubernamentales, así como uso de fondos públicos para el pago de teléfonos celulares. Desde el inicio de su mandato, el Gobernador exigió a todas las agencias implantar un Plan de Reducción de Consumo Energético, así como un plan para reducir la acumulación de días de vacaciones por parte de los empleados. De igual manera, y como muestra clara de su compromiso con mejorar la situación fiscal del gobierno, el Gobernador se redujo su salario en un 10% y ordenó que todos los Secretarios y Jefes de Agencias se redujeran en un 5% sus respectivos salarios básicos.

Al igual que la Rama Ejecutiva, desde el comienzo de este cuatrienio, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha tomado medidas de austeridad fiscal para reducir los gastos de sus respectivos cuerpos. Entre otras medidas, la Asamblea Legislativa congeló los salarios de sus miembros hasta el 2012; eliminó el pago de celulares a los legisladores; y le cobra el uso diario del salón café a cada uno de sus miembros. Todas estas acciones afirmativas demuestran una clara responsabilidad por restituir la salubridad del erario público.

El Programa de Gobierno del Partido Nuevo Progresista incluye, además, un compromiso de realizar una Reforma Legislativa para reducir significativamente el número de legisladores y, así, lograr una disminución sustancial en los gastos asociados con la operación de la Asamblea Legislativa. Para lograr dicha reducción es necesario enmendar la Constitución de Puerto Rico. La Sección 1 del Artículo VII de nuestra Constitución establece que la Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a la Constitución mediante resolución concurrente aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de cada cámara. Luego de pasar por el cedazo de la Asamblea Legislativa, toda proposición de enmienda constitucional tiene que someterse a los electores capacitados a través de un referéndum especial y deberá ser apoyada por el voto de la mayoría de los electores que se expresen sobre el particular.

Ante la voluntad del Pueblo expresada en las urnas en noviembre de 2008 y conforme al Programa de Gobierno del Partido Nuevo Progresista, esta Asamblea Legislativa aprobó una resolución concurrente autorizando la celebración de una consulta al Pueblo de Puerto Rico en la cual se le propondrá una enmienda constitucional para reducir el número de legisladores. Específicamente, la proposición consiste en reducir el número de miembros de la Asamblea Legislativa de setenta y ocho (78) a cincuenta y seis (56) mediante el siguiente plan general: un Senado compuesto por diecisiete (17) senadores, once (11) senadores de distrito y seis (6) senadores por acumulación; y una Cámara de Representantes compuesta de treinta y nueve (39) representantes, treinta y tres (33) representantes de distrito y seis (6) representantes por acumulación. Cada senador de distrito representaría un distrito senatorial y cada representante de distrito un (1) distrito representativo. Cada distrito senatorial incluiría tres (3) distritos representativos.

Con esta proposición de enmienda se reducirá el número de legisladores y los gastos operacionales de la Asamblea Legislativa salvaguardando, simultáneamente, la integridad y representatividad de ambos cuerpos, de conformidad con los principios, las figuras y las estructuras establecidas en nuestra Constitución. La propuesta de enmienda conserva: i) la estructura bicameral; ii) las figuras de senadores y representantes de distrito; iii) las figuras de senadores y representantes por acumulación; y iv) los mecanismos para mantener la adecuada representación de minorías legislativas. Finalmente, en vista de la reducción de distritos representativos necesaria para reducir los representantes de distrito de 40 a 33, el plan compensa con un aumento en la representatividad directa del Pueblo a través de los senadores de distrito. Para ello se aumenta de 8 a 11 los distritos senatoriales.

Para lograr la reducción de legisladores es necesario enmendar las secciones 2, 3 y 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. Todos estos cambios son necesarios para reestructurar el Poder Legislativo a fin de reducir el número de legisladores y, a su vez, conservar todas las garantías de representación que exige nuestra Constitución. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, en Berrios Martínez v. Roselló González, 137 DPR 195 (1994), estableció que se trata de una propuesta de enmienda --y no de más de una-- cuando el lenguaje propuesto tiene un propósito único, de forma que para lograrlo sea indispensable que todos sus componentes sean aprobados o rechazados a la vez. Si, por el contrario, no existe tal interdependencia o si los cambios son de tal naturaleza que se puede esperar razonablemente que un elector desee votar de forma distinta sobre algunos de ellos, se trata de más de una proposición de enmienda. Por ende, y cónsono con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende que todos los cambios propuestos son parte de una sola proposición de enmienda que debe ser aprobada o rechazada en su totalidad.

Por último, en relación con la fecha para llevar a cabo este referéndum, hubiese sido nuestro deseo que el referéndum sobre una reforma legislativa se pudiera celebrar conjuntamente con las elecciones generales para ahorrarle dinero al Pueblo de Puerto Rico. No obstante, la minoría legislativa del Partido Popular se negó a votar a favor de la referida propuesta por lo que no se contó con las tres cuartas partes requeridas por la Sección 1 del Artículo VII de la Constitución para celebrarla el día de las elecciones generales. Vale la pena resaltar que la Resolución Concurrente del Senado Núm. 35 estuvo ante la consideración de la Asamblea Legislativa por 18 meses y, durante este periodo, la delegación del Partido Popular Democrático mantuvo su posición de votarle en contra a la celebración de un referéndum para que el pueblo se expresara sobre la Reforma Legislativa. De igual forma, la Cámara de Representantes votó en tres ocasiones sobre el asunto y, en todas las instancias la delegación del Partido Popular Democrático se negó a votar a favor del proyecto. Por tal razón, la consulta tendrá que llevarse a cabo antes de las elecciones. Ahora bien, es menester tener presente que, durante el año 2012, también se realizarán dos consultas al Pueblo de Puerto Rico sobre su preferencia en cuanto al estatus político de la Isla. La primera de esas dos consultas se llevará a cabo el 12 de agosto de 2012. En vista de ello, y con el fin de ahorrar dinero a nuestro Pueblo, se dispone que el referéndum para la Reforma Legislativa se realice el 12 de agosto de 2012, conjuntamente con la primera consulta sobre el estatus.

La celebración del referéndum para la Reforma Legislativa junto a la primera consulta de estatus tiene varias ventajas. En primer lugar, promueve una mayor participación de los puertorriqueños. En segundo lugar, representa un menor costo para el Pueblo de Puerto Rico ya que se pueden utilizar los mismos recursos que utilizará la Comisión Estatal de Elecciones para el otro evento electoral. Se trataría sencillamente de incluir una papeleta adicional y otros ajustes menores que no representan un costo significativo. Además, la fecha de 12 agosto de 2012 permitirá tener tiempo suficiente para orientar a los puertorriqueños sobre el referéndum.

Con esta ley damos fiel cumplimiento al compromiso contraído con nuestro Pueblo de que pudiera votar para reducir los miembros y los gastos de la Asamblea Legislativa dentro del presente cuatrienio.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Esta ley se conocerá como la “Ley Habilitadora del Referéndum sobre la Reforma Legislativa de 2012”.

Artículo 2.- El día 12 de agosto de 2012 se efectuará un referéndum en el cual se someterá a votación del Pueblo de Puerto Rico la propuesta de enmienda a las Secciones 2, 3 y 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a los fines de reducir el número de legisladores en la Asamblea Legislativa.

La Comisión Estatal de Elecciones anunciará el referéndum, mediante proclama, la cual se publicará con no menos de noventa (90) días de antelación al referéndum, en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Artículo 3.- La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá, en español y en inglés, la papeleta a utilizarse, la cual deberá ser de tamaño uniforme, impresa en tinta negra y en papel grueso, de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al dorso. La Comisión Estatal de Elecciones deberá adaptar la papeleta a los mecanismos de escrutinio electrónico que estén disponibles para la fecha de la celebración de este referéndum. En la papeleta aparecerá lo siguiente:

En la parte superior izquierda, la frase “Papeleta Oficial” en letras mayúsculas, al centro el logo oficial de la Comisión Estatal de Elecciones, y en la parte superior derecha, la frase “Referéndum” en letras mayúsculas. En la línea inferior aparecerá centralizado la fecha, “domingo,

12 de agosto de 2012”, en letras mayúsculas. Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, lo siguiente: “Referéndum de enmienda a la Constitución para reducir el número de miembros de la Asamblea Legislativa.”

Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, una línea negra gruesa.

Debajo de la línea aparecerá lo siguiente:

“De aprobarse esta enmienda, el número de legisladores en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reduciría de 78 a 56 miembros. Específicamente, el número de senadores se reduciría de 27 a 17 y el número de representantes de 51 a 39. Para alcanzar esta reducción en el número de legisladores, se aumentarían de 8 a 11 los distritos senatoriales y se reducirían de 40 a 33 los distritos representativos. Paralela a esta disminución de legisladores, el número total de miembros del partido o los partidos de minoría que deberá tener el Senado se reduciría de 9 a 6 y en la Cámara de Representantes de 17 a 13.”

Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, una línea negra gruesa.

Debajo de dicho texto la papeleta se dividirá en dos columnas.

La columna izquierda leerá como sigue:

“Marque una sola alternativa.”

Debajo, en la columna izquierda, aparecerá lo siguiente:

“Estoy a favor de enmendar la Constitución de Puerto Rico para reducir el número de legisladores en la Asamblea Legislativa.”

Al lado de lo anterior, en la columna derecha, aparecerá lo siguiente:

“Sí” seguido por un encasillado para que el elector marque su voto.

Debajo aparecerá “No” seguido por un encasillado para que el elector marque su voto.

Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, una línea negra gruesa.

Debajo de dicha línea aparecerá el texto correspondiente a las secciones que serían enmendadas de aprobarse la propuesta de enmienda, conforme a la Resolución Concurrente del Senado Núm. 35.

Artículo 4.- La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir, implantar y supervisar el proceso de referéndum dispuesto en esta Ley, así como cualesquiera otras funciones que en virtud de ésta se le confiera.

Artículo 5.- La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de información y orientación a los electores debidamente calificados sobre el contenido de la propuesta de enmienda a la Constitución que se somete a votación; la forma en que deberán marcar su papeleta para consignar en ella su voto; y para exhortar al electorado a que se inscriba y participe en la votación, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance. Dicha campaña debe iniciarse con no menos de sesenta (60) días de antelación al referéndum. Como parte de su fase de información y orientación, esta campaña reproducirá en los medios de comunicación el texto íntegro de la propuesta de enmienda a la Constitución. La Comisión Estatal de Elecciones, además, publicará por lo menos una vez en todos los periódicos de circulación general el texto íntegro de la propuesta de enmienda, según determinada y acordada por la Décimo Sexta Asamblea Legislativa mediante la Resolución Concurrente del Senado Núm. 35. Copias de la propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico estarán disponibles el día del referéndum en las unidades electorales.

Todos los fondos utilizados conforme a esta Ley para campañas de información y orientación serán para uso exclusivo de la Comisión Estatal de Elecciones. Ningún partido político, grupo o individuo recibirá fondos públicos de los dispuestos en esta Ley para los propósitos de información y orientación a los electores.

Artículo 6.- Los electores que, según la Ley 78-2011 (en adelante el “Código Electoral”), tienen derecho al voto ausente o a voto adelantado, podrán ejercer este derecho conforme a los procesos adoptados por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales de 2012.

Artículo 7.- La Comisión Estatal de Elecciones adoptará, con por lo menos sesenta (60) días de antelación al referéndum, las reglas para realizar el mismo. Toda enmienda propuesta a dicho reglamento deberá traerse a la Comisión Estatal de Elecciones por uno de los Comisionados electorales y deberá ser aprobada por unanimidad de los votos de los Comisionados presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier enmienda sometida a la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones que no recibiere tal unanimidad de votos será decidida, en pro o en contra, por el Presidente, cuya decisión se considerará como la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones y podrá apelarse en la forma provista en el Código Electoral. Disponiéndose, que cualquier enmienda durante los últimos veinte (20) días previos a la votación, y hasta que termine el escrutinio, se hará por unanimidad de votos de los Comisionados Electorales.

Artículo 8.- El día del referéndum, la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por el mantenimiento del orden público.

En aquellos municipios donde existan Cuerpos de Guardias Municipales, éstos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de mantener el orden y la seguridad en los colegios de votación.

Artículo 9.- La Comisión Estatal de Elecciones determinará el momento de entrega de las listas electorales y el cierre de los listados. La fecha del último cierre del registro electoral nunca será mayor de cincuenta (50) días previos a la celebración del referéndum. La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de garantizar el derecho al voto de cualquier elector que por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente omitido del registro electoral.

Artículo 10.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una certificación de los resultados del referéndum al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario de Estado no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio.

Artículo 11.- Se entenderá que el Pueblo de Puerto Rico ha expresado su voluntad a favor o en contra de la propuesta de enmienda aquí consultada a base de la mayor cantidad de votos válidamente emitidos por separado a favor o en contra de la propuesta de enmienda.

Artículo 12.- La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de escrutinio correspondientes al referéndum por un término no menor de noventa (90) días a partir de la certificación de los resultados y los podrá destruir a partir de entonces, a menos que estuviere pendiente algún recurso judicial, en cuyo caso, se conservarán hasta que recaiga la decisión y ésta advenga final y firme.

Artículo 13.- Para propósitos de llevar a cabo la votación y escrutinio necesario para realizar el referéndum habilitado por esta Ley, se autoriza al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a ordenar la compra o arrendamiento de materiales e impresos, maquinaria y equipo directamente a los suplidores, sin la intervención del servicio de compra y suministro de la Administración de Servicios Generales. De igual forma, se autoriza al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a contratar el uso de máquinas electrónicas, o de cualquier otro tipo, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Será obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, municipios, corporaciones públicas y las corporaciones subsidiarias de éstas, ceder gratuitamente para su uso a la Comisión Estatal de Elecciones, durante un término de tiempo razonable, y siempre que con ello no se entorpezcan indebidamente las actividades públicas que las mismas realizan, aquel equipo de oficina y demás equipos mecánicos, electrónicos, de transportación, personal u otros recursos de que

dispongan, que resulten necesarios para desempeñar adecuadamente los deberes que por la presente Ley se le imponen a la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 14.- La regulación de la apertura de locales de propaganda se regirá conforme a los artículos 7.005, 12.002, 12.004 de Código Electoral.

Artículo 15.- Los partidos políticos, agrupaciones bona fide de ciudadanos y comités de acción política podrán recibir contribuciones y realizar gastos para hacer campaña para este referéndum. A los gastos realizados y a las contribuciones recibidas por los partidos políticos, agrupaciones bona fide de ciudadanos o comités de acción política les aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.

No obstante, los fondos recaudados para este referéndum por los partidos políticos no serán contabilizados con cargo al fondo de pareo establecido en el Capítulo X de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas. Los fondos recaudados por los partidos políticos para este referéndum serán depositados en una cuenta aparte, en la cual sólo podrán depositarse dichos fondos, los cuales serán utilizados exclusivamente para gastos relacionados a la campaña de este referéndum.

Para efectos de la agregación establecida en el Artículo 6.2 de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas, este referéndum se considerará una elección especial.

Artículo 16.- La regulación de los medios de difusión se regirá conforme a las disposiciones de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.

Artículo 17.- Regirán en toda su fuerza y vigor las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en el Código Electoral aplicables a la celebración del referéndum dispuesto en esta Ley. No se podrán utilizar fondos recaudados para este referéndum para las campañas políticas de las futuras elecciones generales.

Artículo 18.- Toda persona que violare las disposiciones de esta Ley, y que fuere convicta, será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 19.- Se asignará la cantidad total de un millón de dólares (\$1,000,000) del Fondo General a la Comisión Estatal de Elecciones para sufragar los gastos de celebración del referéndum dispuesto por esta Ley, los cuales se distribuirán de la siguiente forma:

- (a) La cantidad de \$250,000 para gastos organizacionales y operacionales relacionados con la celebración del referéndum; y
- (b) La cantidad de \$750,000 para gastos de campaña de orientación e información, según establecido en esta Ley.

Artículo 20.- Toda economía que se genere por virtud de la reducción de escaños legislativos no revertirá al presupuesto de gastos operacionales de la Asamblea Legislativa, sino que será destinada para beneficio del Pueblo de Puerto Rico. Específicamente, las economías se utilizarán para el pago de servicios educativos y de salud para jóvenes en estado de necesidad e indigencia y para el pago de obligaciones salariales y laborales a los miembros de la Policía de Puerto Rico, según dispone la Resolución Concurrente del Senado Núm. 35.

Artículo 21.- Si cualquier disposición, parte, inciso, o artículo de esta ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la disposición, parte, inciso o artículo declarado inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 22.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras **Comisiones de Gobierno y la de Hacienda**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2376 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 2376 tiene como propósito disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterá al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, una propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico a fin de reestructurar el Poder Legislativo mediante una reducción en el número de miembros de la Asamblea Legislativa; para determinar su estructura y operación; asignar fondos para la celebración del referéndum; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos debido a la precaria situación económica por la cual atravesaba el Gobierno en aquel entonces, nuestra administración tomó múltiples medidas de austeridad para enderezar la nefasta situación fiscal heredada. La Rama Ejecutiva implantó medidas de control fiscal para reducir los gastos operacionales de todas las agencias, instrumentalidades, oficinas, dependencias o corporaciones públicas del Gobierno.

Mediante Órdenes Ejecutivas se redujeron todos los puestos de confianza autorizados en un 30%; se redujeron, para la segunda mitad del año fiscal 2008-2009, los gastos operacionales de todas las agencias en un 10%; se prohibió el uso de vehículos oficiales, salvo los necesarios para los servicios que prestara la agencia; se eliminó el uso de tarjetas de crédito oficiales; se prohibió, salvo contadas excepciones, el uso de fondos públicos para el pago de viajes fuera de Puerto Rico por parte de funcionarios o empleados gubernamentales, así como uso de fondos públicos para el pago de teléfonos celulares.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Gobernador Luis G. Fortuño y el Partido Nuevo Progresista han presentado un abarcador programa de gobierno que tiene como objetivo principal establecer las medidas y mecanismos necesarios para enderezar el rumbo de Puerto Rico y transformar nuestro Gobierno en uno más eficiente y responsivo a las necesidades de Nuestro Pueblo. Dicho programa fue avalado abrumadoramente por el Pueblo de Puerto Rico en las elecciones generales de 2008.

Cumpliendo con el mandato mayoritario del Pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ha aprobado legislación de vanguardia dirigida a mejorar la economía, la educación, la salud, la seguridad y otras áreas de gran importancia para nuestro Pueblo. Muchas de esas iniciativas han ido dirigidas a atender la difícil situación financiera en que se encontraba el Gobierno de Puerto Rico en enero de 2009.

Desde el inicio de su mandato, el Gobernador exigió a todas las agencias implantar un Plan de Reducción de Consumo Energético, así como un plan para reducir la acumulación de días de vacaciones por parte de los empleados. De igual manera, y como muestra clara de su compromiso con mejorar la situación fiscal del gobierno, el Gobernador se redujo su salario en un 10% y ordenó que todos los Secretarios y Jefes de Agencias se redujeran en un 5% sus respectivos salarios básicos.

El Programa de Gobierno del Partido Nuevo Progresista incluye, además, un compromiso de realizar una Reforma Legislativa para reducir significativamente el número de legisladores y, así, lograr una disminución sustancial en los gastos asociados con la operación de la Asamblea Legislativa. Para lograr dicha reducción es necesario enmendar la Constitución de Puerto Rico. La Sección 1 del Artículo VII de nuestra Constitución establece que la Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a la Constitución mediante resolución concurrente aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de cada cámara. Luego de pasar por el cedazo de la Asamblea Legislativa, toda proposición de enmienda constitucional tiene que someterse a los electores capacitados a través de un referéndum especial y deberá ser apoyada por el voto de la mayoría de los electores que se expresen sobre el particular.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó al Departamento de Justicia y a la Comisión Estatal de Elecciones sus comentarios sobre el alcance y viabilidad del Proyecto del Senado 2376. La proposición consiste en reducir el número de miembros de la Asamblea Legislativa de setenta y ocho (78) a cincuenta y seis (56) mediante el siguiente plan general: un Senado compuesto por diecisiete (17) senadores, once (11) senadores de distrito y seis (6) senadores por acumulación; y una Cámara de Representantes compuesta de treinta y nueve (39) representantes, treinta y tres (33) representantes de distrito y seis (6) representantes por acumulación. Cada senador de distrito representaría un distrito senatorial y cada representante de distrito un (1) distrito representativo. Cada distrito senatorial incluiría tres (3) distritos representativos.

Con esta proposición de enmienda se reducirá el número de legisladores y los gastos operacionales de la Asamblea Legislativa salvaguardando, simultáneamente, la integridad y representatividad de ambos cuerpos, de conformidad con los principios, las figuras y las estructuras establecidas en nuestra Constitución. La propuesta de enmienda conserva: i) la estructura bicameral; ii) las figuras de senadores y representantes de distrito; iii) las figuras de senadores y representantes por acumulación; y iv) los mecanismos para mantener la adecuada representación de minorías legislativas.

Finalmente, en vista de la reducción de distritos representativos necesaria para reducir los representantes de distrito de 40 a 33, el plan compensa con un aumento en la representatividad directa del Pueblo a través de los senadores de distrito. Para ello se aumenta de 8 a 11 los distritos senatoriales. Para lograr la reducción de legisladores es necesario enmendar las secciones 2, 3 y 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.

Todos estos cambios son necesarios para reestructurar el Poder Legislativo a fin de reducir el número de legisladores y, a su vez, conservar todas las garantías de representación que exige nuestra Constitución. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, en Berrios Martínez v. Roselló González, 137 DPR 195 (1994), estableció que se trata de una propuesta de enmienda --y no de más de una-- cuando el lenguaje propuesto tiene un propósito único, de forma que para lograrlo sea indispensable que todos sus componentes sean aprobados o rechazados a la vez. Si, por el contrario, no existe tal interdependencia o si los cambios son de tal naturaleza que se puede esperar razonablemente que un elector desee votar de forma distinta sobre algunos de ellos, se trata de más de una proposición de enmienda. Por ende, y cónsono con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende que todos los cambios propuestos son parte de una sola proposición de enmienda que debe ser aprobada o rechazada en su totalidad.

El **Departamento de Justicia**, a través del Secretario Lcdo. Guillermo Somosa Colombani, favorece el trámite ulterior del Proyecto del Senado 2376. Expone el Lcdo. Somosa que la medida pretende establecer los procesos que regirán el referéndum, tales como, la fecha específica para la realización del referéndum, el formato de la votación, la asignación de fondos y el destino de los fondos que pudiesen resultar como economía por virtud de la reducción de escaños legislativos entre otros asuntos. Indica además, que dichas disposiciones son cónsonas con lo dispuesto en el Código Electoral. Por otro lado, la medida se inserta adecuadamente en el esquema legislativo de un sistema democrático de gobierno ya que dispone los términos, condiciones y mecanismos procesales que regirán el proceso de referéndum asegurándoles a los ciudadanos la expresión y participación en los procesos electorales cónsono con el derecho al voto y al sufragio universal consagrado en la Constitución de Puerto Rico como en la Constitución de los Estados Unidos.

Dicha garantía promueve la confianza de los ciudadanos en el sistema y fomenta una mayor participación de los electores en este tipo de evento. A tales efectos, Proyecto del Senado 2376 es legalmente viable y cónsono con las prerrogativas legislativas.

Por otro lado, la **Comisión Estatal de Elecciones** a través del Presidente Héctor J. Conty Pérez, indicó que la dentro de las funciones inherentes de la Comisión se consigna la realización de todas las acciones necesarias para disponer la celebración de referéndum para someter al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo de propuestas de enmienda a la Constitución de Puerto Rico o cualquier otro fin establecido por ley. Según se establece en el Proyecto del Senado 2376, la Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir, implantar y supervisar el proceso de referéndum dispuesto en la medida, así como cualesquiera otras funciones que en virtud de ésta se le confiera. Para ello, se asignará la cantidad total de un millón de dólares (\$1,000,000) del Fondo General a la Comisión Estatal de Elecciones para sufragar los gastos de celebración del referéndum dispuesto en esta medida.

Es menester tener presente que, durante el año 2012, se realizarán dos consultas al Pueblo de Puerto Rico sobre su preferencia en cuanto al estatus político de la Isla. La primera de esas dos consultas se llevará a cabo el 12 de agosto de 2012. En vista de ello, y con el fin de ahorrar dinero a nuestro Pueblo, se dispone que el referéndum para la Reforma Legislativa se realice el 12 de agosto de 2012, conjuntamente con la primera consulta sobre el estatus.

La celebración del referéndum para la Reforma Legislativa junto a la primera consulta de estatus tiene varias ventajas. En primer lugar, promueve una mayor participación de los puertorriqueños. En segundo lugar, representa un menor costo para el Pueblo de Puerto Rico ya que se pueden utilizar los mismos recursos que utilizará la Comisión Estatal de Elecciones para el otro evento electoral. Se trataría sencillamente de incluir una papeleta adicional y otros ajustes menores que no representan un costo significativo. Además, la fecha de 12 agosto de 2012 permitirá tener tiempo suficiente para orientar a los puertorriqueños sobre el referéndum.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario

de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central en el presupuesto actual. Se asignará un millón de dólares (\$1,000,000) del Fondo General, del presupuesto del año fiscal 2013, a la Comisión Estatal de Elecciones para sufragar los gastos de celebración del referéndum dispuesto en esta medida.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, concurre con el Proyecto del Senado 2376, ya que a través de éste le damos fiel cumplimiento al compromiso contraído con nuestro Pueblo de que pudiera votar para reducir los miembros y los gastos de la Asamblea Legislativa dentro del presente cuatrienio.

Por todo lo antes expuesto, vuestras **Comisiones de Gobierno y la de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2376 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

Presidente

Comisión de Gobierno

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2393, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Carlos Romero Barceló nació en San Juan el 4 de septiembre de 1932. Se educó en Estados Unidos, en la Academia Philips Exeter en Massachusetts y posteriormente, en la Universidad de Yale, donde estudió Ciencias Políticas y Economía. Regresó a Puerto Rico en 1953, cuando tenía 20 años de edad, para entrar a la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En 1956 obtuvo su licenciatura y fue admitido al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Don Carlos se desempeñó como Alcalde de San Juan desde el año 1969 hasta el año 1977. En el año 1974, fue nombrado presidente del Partido Nuevo Progresista y dos años más tarde, se convirtió en el primer puertorriqueño y primer hispano en ocupar el puesto de Presidente de la Liga Nacional de Ciudades. En el 1976, fue electo Gobernador de Puerto Rico, en un período de gran descontento en la Isla por el estancamiento económico por el cual se atravesaba. Durante este período centró su atención en la recuperación económica y construcción de infraestructuras de Puerto Rico, sin abandonar su lucha por la estadidad. En el año 1980, Romero Barceló fue reelecto como Gobernador.

En el año 1985, regresó a la práctica privada. Sin embargo, no abandonó totalmente el campo político y en el año 1989, fue electo Presidente del PNP. Desde el año 1989 a 1991, el Congreso de Estados Unidos deliberó extensamente en torno a legislación para autorizar un plebiscito en Puerto Rico y Romero encabezó una delegación a Washington, en esta oportunidad para promover el concepto de la estadidad ante el Congreso. En el año 1992, Don Carlos fue electo Comisionado Residente de Puerto Rico ante el Congreso en Washington, D.C. y re-electo en el año 1996.

En el año 1998, Don Carlos Romero Barceló, durante su gestión como Comisionado Residente ante el Congreso de los Estados Unidos, viendo el impacto de la diabetes en la población Hispana y en Puerto Rico y habiendo sido diagnosticado años antes con diabetes, comenzó una serie de reuniones con autoridades gubernamentales locales y federales con el propósito de establecer una fundación que trabajara para las personas con diabetes. Su misión iba dirigida al establecimiento de una clínica en Puerto Rico que fuera capaz de investigar, diagnosticar y tratar esta condición. Esta fundación sería establecida con la ayuda de fondos federales y se buscaría la forma de allegar fondos de parte del gobierno local y entidades privadas para la continuidad de la misma y controlada por una Junta.

Gracias al esfuerzo de Romero Barceló, se aprobó la Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, para crear el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, mejor conocido como el Centro de Diabetes para Puerto Rico.

Durante el término del Lcdo. Romero Barceló como Comisionado Residente, fue coautor de varios Proyectos de Ley de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos relacionados a la condición de diabetes, tales como:

- H.R. 58 – “Medicare Diabetes Education and Supplies Amendments of 1997”, introducido el 7 de enero de 1997 y auspiciado por la Representante Elizabeth Furse.
- H.R. 3517 - “Stamp Out Diabetes Act of 1998”, introducida el 19 de marzo de 1998 y auspiciada por el Representante Jon D. Fox.

Consiguió además, la asignación de fondos para atender la condición de la diabetes en Puerto Rico bajo programas de asistencia federal, tales como:

- “Diabetes, Endocrinology and Metabolism Research” bajo los Institutos Nacionales de Salud: Departamento de Salud y Servicios Humanos. (\$224,300.00)
- “Cooperative Agreements for State-Based Diabetes Control Programs and Evaluation of Surveillance Systems” bajo los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades en Atlanta, Georgia; Departamento de Salud y Servicios Humanos. (\$165,722.00)

El 30 de agosto de 2010 el Lcdo. Romero Barceló fue nombrado a la Junta de Gobierno del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, desde donde aporta todos sus conocimientos y experiencias en el desarrollo de dicho Centro.

Por lo planteamientos antes esbozados se entiende indispensable designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Diabetes para Puerto Rico y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1- Para designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Artículo 2.- Se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Artículo 3 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico** previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2393 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 2393 tiene como propósito designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Carlos Romero Barceló nació en San Juan el 4 de septiembre de 1932. Se educó en Estados Unidos, en la Academia Philips Exeter en Massachusetts y posteriormente, en la Universidad de Yale, donde estudió Ciencias Políticas y Economía. Regresó a Puerto Rico en 1953, cuando tenía 20 años de edad, para entrar a la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En 1956 obtuvo su licenciatura y fue admitido al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende que una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, vías y obras públicas. La historia del Puerto Rico moderno no estaría relatada de manera correcta y justa sin el reconocimiento que merece uno de los hijos más ilustres que ha dado nuestra Patria y que recibió en dos ocasiones consecutivas la encomienda de gobernar los destinos de los puertorriqueños durante los períodos de 1976 al 1984.

Don Carlos se desempeñó como Alcalde de San Juan desde el año 1969 hasta el año 1977. En el año 1974, fue nombrado presidente del Partido Nuevo Progresista y dos años más tarde, se convirtió en el primer puertorriqueño y primer hispano en ocupar el puesto de Presidente de la Liga Nacional de Ciudades. En el 1976, fue electo Gobernador de Puerto Rico, en un período de gran descontento en la Isla por el estancamiento económico por el cual se atravesaba. Durante este período centró su atención en la recuperación económica y construcción de infraestructuras de Puerto Rico, sin abandonar su lucha por la estadidad. En el año 1980, Romero Barceló fue reelecto como Gobernador.

Durante su primer cuatrienio, Romero Barceló se concentró en revivir la economía de la Isla y en construir su infraestructura. En el segundo término, se concentró en brindar alivios contributivos a la clase media y trabajadora, e impuso impuestos a corporaciones que antes estaban exentas. También realizó mejoras a las plantas físicas de escuelas, hospitales y facilidades deportivas y recreativas. Romero Barceló se distinguió por su política firme y dedicada; esto lo llevó a tener grandes enemigos en la oposición y grandes admiradores entre sus seguidores. Pero tanto enemigos como simpatizantes lo reconocen como un gran político y estratega de la política puertorriqueña.

En el año 1985, regresó a la práctica privada. Sin embargo, no abandonó totalmente el campo político y en el año 1989, fue electo Presidente del PNP. En el año 1992, Don Carlos fue electo Comisionado Residente de Puerto Rico ante el Congreso en Washington, D.C. y re-electo en el año 1996.

En el año 1998, Don Carlos Romero Barceló, durante su gestión como Comisionado Residente ante el Congreso de los Estados Unidos, viendo el impacto de la diabetes en la población Hispana y en Puerto Rico y habiendo sido diagnosticado años antes con diabetes, comenzó una serie de reuniones con autoridades gubernamentales locales y federales con el propósito de establecer una fundación que trabajara para las personas con diabetes. Su misión iba dirigida al establecimiento de una clínica en Puerto Rico que fuera capaz de investigar, diagnosticar y tratar esta condición. Esta fundación sería establecida con la ayuda de fondos federales y se buscaría la forma de allegar fondos de parte del gobierno local y entidades privadas para la continuidad de la misma y controlada por una Junta.

Gracias al esfuerzo de Romero Barceló, se aprobó la Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, para crear el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, mejor conocido como el Centro de Diabetes para Puerto Rico. Durante el término del Lcdo. Romero Barceló como Comisionado Residente, fue coautor de varios Proyectos de Ley de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos relacionados a la condición de diabetes, tales como:

- H.R. 58 – “Medicare Diabetes Education and Supplies Ammendments of 1997”, introducido el 7 de enero de 1997 y auspiciado por la Representante Elizabeth Furse.
- H.R. 3517 - “Stamp Out Diabetes Act of 1998”, introducida el 19 de marzo de 1998 y auspiciada por el Representante Jon D. Fox.

Consiguió además, la asignación de fondos para atender la condición de la diabetes en Puerto Rico bajo programas de asistencia federal, tales como:

- “Diabetes, Endocrinology and Metabolism Research” bajo los Institutos Nacionales de Salud: Departamento de Salud y Servicios Humanos. (\$224,300.00)
- “Cooperative Agreements for State-Based Diabetes Control Programs and Evaluation of Surveillance Systems” bajo los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades en Atlanta, Georgia; Departamento de Salud y Servicios Humanos. (\$165,722.00)

El 30 de agosto de 2010 el Lcdo. Romero Barceló fue nombrado a la Junta de Gobierno del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, desde donde aporta todos sus conocimientos y experiencias en el desarrollo de dicho Centro.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera meritorio e indispensable designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Diabetes para Puerto Rico y eximir dicha designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSIÓN**

La Asamblea Legislativa, reconoce la gran obra y aportación que ha hecho a Puerto Rico nuestro ex gobernador, Honorable Carlos Romero Barceló, al designar con su nombre el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes.

El **Proyecto del Senado Número 2393** constituye una excepción válida y justificada a la norma establecida en la Ley Núm. 99, *supra*, y una de las situaciones en las cuales la Décimo Sexta Asamblea Legislativa utiliza la discreción legislativa que le otorga la Constitución de Puerto Rico para aprobar leyes, según ha sido aplicada previamente en varias medidas.

La Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar y derogar leyes. Por su parte la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo Artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2393 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2401, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para añadir un nuevo inciso (s) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a crear, adquirir, tener y disponer de, en o fuera de Puerto Rico, compañías, sociedades, corporaciones subsidiarias o especiales, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, conforme a los propósitos establecidos en esta ~~ley~~ Ley.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante “AAA”) es una corporación pública establecida por virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada. La AAA se creó con el propósito de proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario, al igual que todo otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La responsabilidad de la AAA es proveer estos servicios en la forma más eficiente, económica y confiable en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad del Pueblo de Puerto Rico. Consecuentemente, la AAA necesita que sus operaciones sean más eficientes y competitivas.

La AAA es una corporación pública que opera como una empresa o negocio privado dentro del significado del Art. II, Sec. 18 de la Constitución de Puerto Rico. Como tal, la AAA no ~~se~~ sólo tiene la responsabilidad de ejercer fielmente su función pública, sino que como participante del mercado también tiene la obligación y el reto de proveer un servicio de alta calidad, innovador, efectivo, eficiente, y sobretodo competitivo. A nivel mundial, un sinnúmero de entidades públicas que ofrecen servicio de agua y/o alcantarillado han optado por desarrollar estructuras que las permitan crecer sin gravar o poner en riesgo su servicio y operación corriente. Esto como respuesta a los retos económicos que han impactado considerablemente las finanzas del sector público.

Hace cinco ~~5~~ (5) años, la AAA asumió su responsabilidad e independencia fiscal de lleno, al dejar de recibir un subsidio estatal de aproximadamente \$200 millones. En esta nueva etapa, la AAA se ha dado a la tarea de implementar medidas para aumentar sus ingresos con el objetivo de conseguir la estabilidad económica necesaria para poder brindar un servicio de excelencia al Pueblo de Puerto Rico. Esto permitió que en el 2008, la AAA volviera a participar del mercado de bonos después de una ausencia de casi ~~20~~ veinte (20) años.

La AAA ha respondido diligentemente a estas renovadas responsabilidades. Sin embargo, la transformación dentro de la AAA ha sido impactada por los retos económicos experimentados durante los últimos años a nivel mundial. Éstos han afectado directamente los ingresos de la AAA, toda vez que los mismos consisten en su mayoría en los pagos por consumo efectuados por los abonados. Por otro lado, la obligación de invertir en mejoras capitales y en el mantenimiento de la infraestructura para cumplir con la reglamentación federal y estatal vigente y con los más altos estándares de calidad y servicio, ha comprometido gran parte de estos ingresos mermados, agravando aún más el cuadro fiscal de la AAA. Además, la AAA tiene el reto de planificar para una variedad de activos de agua y alcantarillado y proveer diversos servicios de mantenimiento, operación y mejoras dentro de una misma organización.

Indudablemente, la AAA administra y mantiene uno de los sistemas de acueductos y de alcantarillados más complejo a nivel mundial. Su infraestructura consiste de sistemas de tratamientos con tecnología diversa, localizada en una topografía accidentada y dentro de una industria altamente regulada. El sistema de agua potable consiste de 128 plantas de filtración que proveen aproximadamente 640 millones de galones por día. El sistema de alcantarillado lo componen varios sistemas de recolección que descargan a 58 plantas de alcantarillado sanitario y tratan, en promedio, 225 millones de galones diarios. El sistema de la AAA también incluye sobre 1,500 estaciones de bomba, 7,700 millas de tubería de distribución y sobre 4,000 millas de tubería de recolección. La magnitud del sistema evidencia su complejidad y el alto nivel de inversión y gasto necesario para su adecuado funcionamiento y desarrollo.

Debido a los retos económicos, operacionales y de inversión capital, la AAA se beneficiará al ampliar sus horizontes y permitirle adentrarse en diversos mercados relacionados con el desarrollo e implementación de nueva tecnología, financiamiento, establecimiento de proyectos asociados con la infraestructura y servicios asociados, tanto en Puerto Rico como en el extranjero. Esto permitirá a la AAA expandir su capacidad, conocimiento y experiencia para optimizar el ofrecimiento del servicio de agua y alcantarillado y, a su vez, allegará recursos adicionales que redundarán en un servicio más beneficioso para el pueblo de Puerto Rico.

A esos fines, la AAA necesita que, expresamente, se le reconozca en su ~~ley habilitadora~~ Ley Habilitadora la facultad para establecer, desarrollar o adquirir estructuras administrativas ágiles y flexibles, dentro o fuera de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, afiliadas o asociadas, que operen como empresas privadas y le permitan optimizar y comercializar sus recursos y expandirse hacia nuevos horizontes económicos.

Por último, es menester destacar que en el año 2003, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) con el fin de facultar a dicha corporación con la autoridad de crear corporaciones subsidiarias. En virtud de tal facultad, la AEE ha tenido la oportunidad de desarrollar proyectos industriales y de infraestructura directamente relacionados con la maximización de la infraestructura de la AEE mediante la inversión de las ganancias que pueda obtener de su participación en las subsidiarias. Esto, sin duda alguna, podría resultar en beneficios y economías transferibles a los clientes. Por tal razón, esta Asamblea persigue que, mediante la aprobación de esta ~~ley~~ Ley, se le conceda a la AAA facultades similares a las que posee la AEE, en aras de garantizar la optimización de su infraestructura y proveerle beneficios económicos al Pueblo de Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade el inciso (s) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4 - Fines y poderes

La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La Autoridad tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitación, los siguientes:

- (a) ...
- ...

(s) *Crear, en o fuera de Puerto Rico, compañías, empresas conjuntas, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para fines, entre otros, de desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura de la Autoridad, y adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta de Directores, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o parcial. Lo anterior se efectuará sin menoscabar las funciones que en la actualidad tienen otras corporaciones públicas y/o agencias gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico.”*  
 Artículo 2. - Esta ley Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2401, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2401 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (s) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a crear, adquirir, tener y disponer de, en o fuera de Puerto Rico, compañías, sociedades, corporaciones subsidiarias o especiales, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliados o asociados, conforme a los propósitos establecidos en esta Ley.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tiene la facultad de operar como corporación pública. Además de tener la responsabilidad de ejercer su función pública, tiene la obligación y el reto de proveer un servicio que cumpla con los estándares de calidad requeridos.

Durante los pasados cinco (5) años, la AAA asumió su responsabilidad e independencia fiscal total, esto debido a la suspensión permanente de un subsidio estatal de aproximadamente \$200 millones que dicha corporación recibía. Para enfrentar este nuevo reto la AAA ha implementado medidas para aumentar sus ingresos con el objetivo de conseguir la estabilidad económica necesaria para poder brindar un servicio de excelencia al pueblo de Puerto Rico. Como resultado de las medidas implementadas en el 2008, la AAA volvió a participar del mercado de bonos después de una ausencia de casi veinte (20) años en el mismo.

A pesar de todos los ajustes realizados, debido a la crisis económica que se enfrenta a nivel mundial y otros gastos operacionales que ha enfrentado la AAA en cumplimiento con regulaciones estatales y federales, dicha corporación tiene la obligación de diversificar e incrementar sus fuentes de ingresos a los fines de garantizar y maximizar la calidad de los servicios que ofrecen.

A través del P. del S. 2401 se le otorga la facultad a la AAA para establecer, desarrollar o adquirir estructuras administrativas ágiles y flexibles, dentro o fuera de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, afiliadas o asociadas, que operen como empresas privadas y le permitan optimizar y comercializar sus recursos y expandirse hacia nuevos horizontes económicos.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

En su memorial explicativo **la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** se expresa a favor de la medida. Menciona que la AAA fue creada en virtud de la Ley Núm. 40, *supra*, como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico. Al amparo de dicha Ley fue consagrada con la facultad de administrarse como una corporación privada, dejando establecido el interés del estado de que esta entidad fuese autosuficiente. A estos fines se le otorgaron diversas facultades y deberes a la AAA con el interés principal de *“proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos”*.

Con la interrupción del subsidio estatal de aproximadamente \$200 millones, la AAA asumió la responsabilidad fiscal total. En esta nueva etapa la AAA ha implementado nuevas medidas que permitan aumentar sus ingresos con el propósito de obtener la estabilidad financiera necesaria para ofrecer un servicio de excelencia a todos los usuarios. No obstante, la situación fiscal de la AAA se ha visto afectada por varios eventos que han tenido un efecto directo en los ingresos de la Corporación. Entre éstos, la obligación de invertir en mejoras capitales y mantenimiento de la infraestructura para cumplir con la reglamentación federal y estatal vigente y con los más altos estándares de calidad y servicio. Esto, además del reto que enfrenta la AAA de planificar para una variedad de activos de agua y alcantarillado junto con la responsabilidad de proveer diversos servicios de mantenimiento, operación y mejoras dentro de una misma organización.

Además, la Corporación Pública indica que *“la creación de corporaciones subsidiarias, aun en el caso cuando sus propósitos o actividades corporativas resulten independientes o distintas de la actividad principal de la Autoridad, le permitirán a esta maximizar la utilización de su infraestructura mediante la inversión de las ganancias que pueda obtener de su participación en las subsidiarias. Esto redundaría, de igual forma, en beneficios económicos transferibles a sus abonados”*.

Cabe señalar, que expresa que la facultad otorgada a través del P. del S. 2401, no empeñaría ni gravaría el crédito de la AAA ni el del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual forma, señalan las corporaciones creadas al amparo de esta pieza legislativa *“serían independientes de las de la Autoridad, tanto desde el punto de vista fiscal como administrativo, garantizando el compromiso con los bonitas”*. A través de la medida propuesta se le provee la flexibilidad legal necesaria a la AAA para poder diversificar las fuentes de ingresos.

Por último, es menester destacar que en el año 2003, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE), con el fin de facultar a dicha corporación con la autoridad de crear corporaciones subsidiarias. En virtud de tal facultad, la AEE ha tenido la oportunidad de desarrollar proyectos industriales y de infraestructura directamente relacionados con la maximización de la infraestructura de la AEE mediante la inversión de las

ganancias que pueda obtener de su participación en las subsidiarias. Esto, sin duda alguna, podría resultar en beneficios y economías transferibles a los clientes. Por tal razón, esta Asamblea persigue que, mediante la aprobación de esta Ley, se le conceda a la AAA facultades similares a las que posee la AEE, en aras de garantizar la optimización de su infraestructura y proveerle beneficios económicos al pueblo de Puerto Rico

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico después de haber evaluado toda la información ante su consideración entiende que con la aprobación P. del S. 2401 le proveería la capacidad a la AAA para generar ingresos adicionales, lo cual finalmente incrementará la calidad de los servicios que ofrece a los ciudadanos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2401, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2402, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el actual inciso (u) y reenumerarlo como inciso (y), añadir un nuevo inciso (u), y añadir los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; a los fines de autorizar al

Departamento de Justicia a adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas; autorizar a su Secretario a contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o compra de bienes muebles para habilitar las facilidades adquiridas conforme lo autorice esta Ley, y financiar la adquisición de dichos inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada; disponer lo relativo para el repago de cualquier obligación contraída conforme a esta Ley; disponer que el Secretario de Justicia tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que actualmente se utilizan para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede del Departamento y disponer que, una vez finalizada la adquisición del inmueble donde ubicará la sede del Departamento, el Secretario tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico establece el Departamento de Justicia, bajo la dirección del Secretario de Justicia, como uno de los departamentos ejecutivos considerados indispensables para la realización de las gestiones administrativas del Gobierno. Por tal motivo, es muy importante que dicho Departamento cuente con unas facilidades óptimas en aras de establecer una política pública vigorosa para detectar, combatir y prevenir la delincuencia y propiciar que se canalicen los esfuerzos gubernamentales hacia la consecución de estos fines.

En la actualidad el Departamento de Justicia se encuentra localizado en Miramar. Estas facilidades cobijan las oficinas centrales del Departamento, junto con las del Negociado de Investigaciones Especiales, entre otras. Las mismas se encuentran en un estado de deterioro avanzado, por lo que el Departamento de Justicia ha solicitado que se le provea con la facultad de conseguir unas facilidades seguras en las que les dé la oportunidad incluso de consolidar varias de sus oficinas. Actualmente, las oficinas centrales del Departamento de Justicia resultan totalmente inadecuadas para realizar sus funciones constitucionales y esta situación pudiese afectar adversamente su eficacia y efectividad, por lo cual es necesario que el Departamento de Justicia ubique sus instalaciones en un solo edificio que cumpla con los requisitos de espacio, seguridad y donde pueda ofrecer servicios adecuados, cónsono con los avances arquitectónicos y tecnológicos existentes y con el crecimiento que ese Departamento ha alcanzado hasta el momento.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperante otorgarle al Departamento de Justicia la facultad de adquirir y financiar, por cualquier medio legal, aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para reubicar y consolidar sus oficinas en un solo edificio, de forma tal que se logre la centralización de sus operaciones y para que éstas sean más eficientes y seguras.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 205-2004 para que lea como sigue:

“Artículo 18.-Facultades y deberes adicionales

El Secretario, además de los poderes y las facultades conferidas en esta Ley, y los que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

- (a) ...
- ...

- (u) *Podrá adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas. La adquisición de los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier medio legal, que incluye, pero sin limitarse a, compraventa, cesión, permuta o arrendamiento con opción a compra. De igual manera, una vez finalizada la adquisición del inmueble donde ubicará su sede, el Secretario tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico.*
- (v) *Podrá contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o compra de bienes muebles para habilitar las ~~facilidades~~ instalaciones adquiridas conforme lo autorice este Artículo.*
- (w) *Podrá financiar la adquisición de los inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles, según autorizado en este Artículo, a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada. El repago de cualquier obligación contraída para fines de esta disposición con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o con cualquier otra entidad bancaria pública o privada provendrá de las asignaciones presupuestarias anuales que reciba el Departamento.*
- (x) *Tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias destinadas para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede del Departamento, de manera que dichas asignaciones respondan por el pago del servicio de la deuda de cualquier financiamiento contraído bajo este Artículo.*
- (y) *Realizar todas aquellos otros actos convenientes y necesarios para dar cumplimiento a los propósitos de esta ley y de las demás responsabilidades que le impone la ley.”*

#### Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o sección de la Ley fuese declarada inválida, nula o inconstitucional, por un organismo o Tribunal con jurisdicción competente, la decisión o sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

#### Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; ~~toda acción previa, que sea de conformidad a las disposiciones de esta Ley, será válida y legítima.”~~

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 2402, con enmiendas.

#### I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2402 propone enmendar el actual inciso (u) y reenumerarlo como inciso (y), añadir un nuevo inciso (u), y añadir los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; a los fines de

autorizar al Departamento de Justicia a adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas; autorizar a su Secretario a contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o compra de bienes muebles para habilitar las facilidades adquiridas conforme lo autorice esta Ley, y financiar la adquisición de dichos inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada; disponer lo relativo para el repago de cualquier obligación contraída conforme a esta Ley; disponer que el Secretario de Justicia tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que actualmente se utilizan para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede del Departamento y disponer que, una vez finalizada la adquisición del inmueble donde ubicará la sede del Departamento, el Secretario tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico; y para otros fines.

## II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memorial explicativo del Departamento de Justicia en conjunto con el Banco Gubernamental de Fomento.

El **Departamento de Justicia y el Banco Gubernamental de Fomento**, en adelante las agencias, comenzaron destacando que el Secretario de Justicia es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de Puerto Rico. El Secretario ejerce esta representación personalmente o por medio de los abogados, los fiscales y procuradores o por medio del Procurador General. Además, representa el interés público en los casos de relaciones de familia, mantiene vigilancia contra prácticas indeseables del comercio en violación a las leyes anti monopolísticas, administra el Registro de la Propiedad y administra programas de ayuda y compensación a víctimas y testigos, entre otras funciones.

De otra parte las agencias indicaron que desde el año 1981, el Departamento de Justicia está ubicado en la calle Olimpo en el Antiguo Miramar Charter House, en Miramar, mediante contrato de arrendamiento con la Autoridad de Edificios Públicos, dueña de la propiedad. Posteriormente, por medio de la Autoridad de Edificios Públicos, se construyeron otras edificaciones para el Departamento de Justicia, a saber:

1. Edificio Anexo para el Negociado de Investigaciones Especiales.
2. Edificio Multipisos para estacionamiento en la Avenida Ponce de León en Miramar.

Además, el Departamento dispone de un predio de terreno frente al Edificio Central que es utilizado como estacionamiento para visitantes. Por otro lado, el Departamento dispone del Albergue de Protección a Víctimas y Testigos en Bayamón. Las agencias indicaron que excepto el Edificio Central, que es un contrato con la Autoridad de Edificios Públicos, las restantes propiedades fueron construidas mediante asignaciones de fondos del presupuesto del Departamento de Justicia. No obstante, las certificaciones Registrales evidencian que las mismas fueron registradas a favor de la Autoridad de Edificios Públicos.

Las agencias manifestaron que necesitan reubicar y consolidar las oficinas del Departamento de Justicia en un solo edificio, de forma tal que se logre la centralización de sus operaciones y para que éstas sean más eficientes y seguras. La medida ante nuestra consideración propone otorgar dicha facultad así como las condiciones y parámetros para realizar dicha transacción.

Finalmente el Departamento de Justicia y el Banco Gubernamental de Fomento favorecen totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

### III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 2402 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

### IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 2402, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y

Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1340, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para añadir enmendar el inciso (b) de un nuevo inciso (e) y reenumerar los incisos (e) y (f) como (f) y (g) respectivamente, a la Sección 15 de la Ley Núm. 73\_ de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a fin de ampliar la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de

~~la Ley. establecer que, además de cualquier otro informe requerido por leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, las agencias gubernamentales concernidas rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso concerniente a las acciones realizadas en cumplimiento con los propósitos de dicha ley, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.~~

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 73- ~~de 28 de mayo de~~ 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, respondió a un momento histórico de grandes retos para la Isla. La globalización de los mercados, el aumento en la competitividad y la productividad en general de las economías emergentes, el surgimiento de mercados, los acuerdos de tratados de libre comercio, la regionalización y los modelos de producción modernos, han convertido al mundo en una economía global. Como resultado de esta dinámica económica, la posición competitiva de Puerto Rico, en la atracción de inversión de capital frente a otras jurisdicciones, se ha visto afectada.

En respuesta a estas circunstancias, la Ley Núm. 73, *supra*, se fundamentó en decisiones estratégicamente tomadas, sobre lo que debe ser la política pública del Gobierno de Puerto Rico. En particular, la referida política pública, adoptada por esta Ley, atiende específicamente los siguientes elementos: (1) proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la industria local; (2) ofrecer a las industrias de alta tecnología y valor añadido, una propuesta contributiva atractiva que ~~permitiera~~ permita atraer inversión directa foránea; (3) garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico; (4) apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios; (5) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias; (6) tomar acción contundente para reducir los costos de energía; y (7) reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno.

Para alcanzar los objetivos plasmados en la Ley Núm. 73, *supra*, es esencial garantizar que las agencias gubernamentales concernidas realicen, de manera apropiada, la labor que les fue encomendada por dicha legislación. Para esto, es necesario llevar a cabo una estricta labor de fiscalización mediante la cual se garantice el cumplimiento de esta Ley. Es en ese sentido, que la Asamblea Legislativa tiene el deber de verificar y evaluar el cumplimiento de esta política pública y que la misma se cumpla de la manera más efectiva, rápida y eficiente posible. Ello, con el propósito de garantizar la mejor calidad de vida y el mayor bienestar en general de Puerto Rico.

Por todos los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable que a través de esta medida, se amplíe la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley. se requiera a las agencias gubernamentales concernidas rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso concerniente a las acciones realizadas en cumplimiento con los propósitos de esta ley, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-~~Se enmienda el añade un nuevo inciso (e) (b) de y se renumera los incisos (e) y (f) como (f) y (g) a la Sección 15 de la Ley Núm. 73- de 28 de mayo de~~ 2008, para que se lea como sigue:

**“Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.-**

- (a) ...
- (b) Información Requerida.- El Secretario de Desarrollo solicitará la información que se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar el informe dispuesto en el apartado (a) de esta Sección:
  - (1) el número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas, clasificadas por tipo de negocio y clasificación de actividad industrial;
  - (2) el total de la inversión en maquinaria y equipo, el empleo y la nómina proyectada por el negocio exento;
  - (3) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el negocio exento ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;
  - (4) el total de activos, pasivos y capital de la firma;
  - (5) las contribuciones pagadas por los negocios exentos por concepto de ingresos, regalías, y otros, y la utilización de beneficios, tales y como créditos contributivos y deducciones especiales;
  - (6) los pagos de contribuciones municipales;
  - (7) comparación de los compromisos contraídos por los negocios exentos con relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por decreto;
  - (8) logros en proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la industria local;
  - (9) detalle de las propuestas contributivas implantadas y aplicadas para atraer inversión directa foránea, en especial a las industrias de alta tecnología y de alto valor añadido;
  - (10) logros alcanzados para garantizar una relación de beneficio entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico;
  - (11) qué se ha hecho para atenuar los altos costos operacionales y para flexibilizar las limitaciones reglamentarias;
  - (12) qué medidas se han tomado para reducir los costos de energía; y
  - (13) cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implantación de esta Ley.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

~~(e) Informe de Progreso~~

~~Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por leyes o reglamentos, las agencias gubernamentales correspondientes rendirán y presentarán en la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso sobre el cumplimiento con los propósitos y objetivos que persigue esta Ley. Dicho informe deberá ser sometido y publicado dentro de los ciento (100) días posteriores al cierre de cada año fiscal.~~

- ~~El mismo contendrá la siguiente información, como elementos mínimos pero no limitados a: (1) logros en proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la industria local; (2) detalle de las propuestas contributivas implantadas y aplicadas para atraer inversión directa foránea, en especial a las industrias de alta tecnología y de alto valor añadido; (3) logros alcanzados para garantizar una relación de beneficio entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico; (4) qué se ha hecho para atenuar los altos costos operacionales y para flexibilizar las limitaciones reglamentarias; y (5) qué medidas se han tomado para reducir los costos de energía.~~
- (f) ~~Cooperación entre las Agencias. Las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a nivel estatal como municipal, deberán proveer la información dispuesta en esta Sección al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el intercambio de información requerido por esta Sección.~~
- (g) ~~El Secretario de Desarrollo, con la asistencia de la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico establecerá un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios exentos, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.”~~

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, previo estudio y consideración sobre el P. de la C. 1340, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1340, tiene el propósito de enmendar el inciso (b) de la Sección 15 de la Ley Núm. 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a fin de ampliar la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley.

Aduce la exposición de motivos de la pieza legislativa, que la aprobación de la Ley Núm. 73-2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, respondió a un momento histórico de grandes retos para la Isla. La globalización de los mercados, el aumento en la competitividad y la productividad en general de las economías emergentes, el surgimiento de mercados, los acuerdos de tratados de libre comercio, la regionalización y los modelos de

producción modernos, han convertido al mundo en una economía global. Como resultado de esta dinámica económica, la posición competitiva de Puerto Rico, en la atracción de inversión de capital frente a otras jurisdicciones, se ha visto afectada.

En respuesta a estas circunstancias, la Ley Núm. 73, *supra*, se fundamentó en decisiones estratégicamente tomadas, sobre lo que debe ser la política pública del Gobierno de Puerto Rico. En particular, la referida política pública, adoptada por esta Ley, atiende específicamente los siguientes elementos: (1) proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la industria local; (2) ofrecer a las industrias de alta tecnología y valor añadido, una propuesta contributiva atractiva que permita atraer inversión directa foránea; (3) garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico; (4) apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios; (5) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias; (6) tomar acción contundente para reducir los costos de energía; y (7) reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno.

Para alcanzar los objetivos plasmados en la Ley Núm. 73, *supra*, es esencial garantizar que las agencias gubernamentales concernidas realicen, de manera apropiada, la labor que les fue encomendada por dicha legislación. Para esto, es necesario llevar a cabo una estricta labor de fiscalización mediante la cual se garantice el cumplimiento de esta Ley. Es en ese sentido, que la Asamblea Legislativa tiene el deber de verificar y evaluar el cumplimiento de esta política pública y que la misma se cumpla de la manera más efectiva, rápida y eficiente posible. Ello, con el propósito de garantizar la mejor calidad de vida y el mayor bienestar en general de Puerto Rico.

Por todos los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable que a través de esta medida, se amplíe la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el descargo de nuestra responsabilidad legislativa, relacionada al estudio y evaluación sobre el P. de la C. 1340, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado del Puerto Rico, consideró y analizó los memoriales explicativos de la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Según indicado, la **Compañía de Fomento Industrial (CFI)**, en su memorial explicativo sostuvo que la Sección 15 de la Ley Núm. 73-2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de 2008, (en adelante, Ley de Incentivos) requiere que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le presente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un Informe Anual que recoja el insumo de la labor realizada por el Departamento de Hacienda, la Compañía de Fomento Industrial, la Oficina de Exención Contributiva y los municipios, entre otros. Expuso además, que los renglones que aparecen enumerados en la Sección 15(b) de la Ley de Incentivos detallan los resultados de la gestión de dichas agencias, por lo que representan la herramienta de fiscalización del cumplimiento con los objetivos de la Ley.

De igual modo, dicha Sección 15 requiere un Informe al Secretario de Hacienda, el cual deberá identificar las tendencias sobre el pago de contribuciones por los negocios exentos, en comparación con el año anterior, y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres años subsiguientes.

Ambos Informes, el Informe Anual y el Informe de Hacienda, se deben presentar dentro de los 180 días después del cierre de cada año fiscal, tal y como se propone en el P. de la C. 1340.

La CFI trajo a la atención, que el P. de la C. 1340 propone la presentación de un “Informe de Progreso” anual e independiente al Informe Anual y el Informe de Hacienda que ya establece la Sección 15 de la Ley de Incentivos. Por tanto, la Compañía no endosa la preparación de un Informe separado e independiente para cada agencia, toda vez que conllevará duplicidad de esfuerzos. En vista de ello, en la medida en que se determine la necesidad de que los informes de la comentada Sección 15 sean ampliados en su contenido, la Compañía sugirió que se enmiende la misma, para incluir los renglones específicos que se desea conocer de la gestión de las agencias que participan del proceso de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Económicos.

La Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, evaluó y acogió la recomendación de la Compañía de Fomento Industrial de ampliar el contenido de la Sección 15(b) de la Ley, de modo que se prepare y presente a la Asamblea Legislativa un solo Informe con todos los indicadores necesarios para conocer si las agencias están cumpliendo con la política pública establecida en la Ley de Incentivos Económicos.

Por su parte, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**, manifestó que concurre con las expresiones vertidas por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.

El **Departamento de Hacienda (Hacienda)**, sostuvo que no tiene objeción a la aprobación de la medida, enfatizando la necesidad de que se cumpla con las disposiciones de la misma, de modo que las agencias concernidas le provean a Hacienda la información que se les requiere para presentar ante la Asamblea Legislativa el correspondiente Informe.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la certificación emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto indica que el P. de la C. 1340 no dispone de asignaciones presupuestarias, asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de la Agencia.

### **CONCLUSIÓN**

La evaluación de la política pública representa desafíos conceptuales, técnicos e institucionales. Ello es una actividad particularmente necesaria en las sociedades modernas. Los hacedores de política pública deben de fomentar la compilación de información que permita no tan solo asegurarnos con el cumplimiento de la ley, sino cómo ese andamiaje jurídico interactúa con otras iniciativas macroeconómicas.

No hay duda que una evaluación de los resultados de determinada legislación nos permite medir las políticas públicas establecidas, y su efectividad para promover el desarrollo industrial, económico y social de un país a tono con los nuevos retos que presenta una economía globalizada. De igual manera, ayuda a atender las necesidades que se puedan presentar de forma expedita.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa tiene que enmarcarse en un análisis constante y continuo de las iniciativas que se han desarrollando durante los últimos años. Es por ello, que entendemos que ampliar la información requerida para preparar el Informe de Progreso sobre la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, brindará las herramientas necesarias para poder garantizar el cumplimiento de la misma y promover el mejor bienestar del Pueblo en general.

Por todo lo antes expresado, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 1340, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Norma Burgos Andújar

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico y Planificación”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1952, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para requerir al Contralor de Puerto Rico que establezca un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de los informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En sus Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública, presentadas el 5 de diciembre de 2007, el Contralor de Puerto Rico ofrece sesenta y cuatro (64) sugerencias dirigidas a mejorar áreas fiscales y operacionales del Gobierno. La Recomendación 3.2 sugiere que se establezca un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales, y asigna la responsabilidad de tal encomienda a la Rama Legislativa y a la Oficina del Contralor.

En atención a ello, esta medida tiene como propósito requerir al Contralor de Puerto Rico que promulgue reglamentación, a tenor con la facultad que le confiere el Artículo 14 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a fin de establecer un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-El Contralor de Puerto Rico promulgará reglamentación para establecer un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de aquellos informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. El mismo proveerá datos sobre el tipo de informe, la fecha de radicación requerida y la fecha cierta de radicación.

Artículo 2.-El Contralor de Puerto Rico deberá informar a la Asamblea Legislativa el haber dado cumplimiento al propósito de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1952, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1952, tiene como propósito el requerir al Contralor de Puerto Rico que establezca un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de los informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

El 5 de diciembre de 2007, para combatir la corrupción y fomentar buenas practicas de administración pública, el Contralor de Puerto Rico ofreció sesenta y cuatro (64) sugerencias dirigidas a mejorar áreas fiscales y operacionales del Gobierno. La recomendación 3.2 sugiere que se establezca un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales, y asigna la responsabilidad de tal encomienda a la Rama Legislativa y a la Oficina del Contralor.

Por tanto esta medida le requiere al Contralor de Puerto Rico que promulgue reglamentación, a tenor con la facultad que le confiere el Artículo 14 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a fin de establecer un registro público en la Oficina del Contralor de los informes por ley a las entidades gubernamentales.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida al, **Departamento de Hacienda**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, la **Oficina de Ética Gubernamental (OEG)** y la **Oficina del Contralor de Puerto Rico**.

El **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, nos comenta que, luego de evaluar los meritos de la medida, favorecen la aprobación de la misma y expresan que es cónsona con la Recomendación 3.2 de las *“Recomendaciones para Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública y para Combatir la Corrupción (2008)”*.

La **Oficina de Ética Gubernamental (OEG)**, nos informa que apoya aquellas iniciativas que proveen a la ciudadanía sobre la gestión gubernamental y que a su vez promueven la sana administración pública por lo que endosan la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1952

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósitos de la medida señala que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, así como cualquier otra área de competencia del Departamento.

Al momento de redactar el informe, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** no emitió comentarios sobre la medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Comisión suscribiente señala que mediante la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada y mejor conocida como, "Ley de Gobierno Electrónico" se encomienda el promover un acercamiento coordinado a la información y facilita que el acceso a la información se ofrezca de manera armonizada con las disposiciones aplicables relativas a, entre otras, la protección de la privacidad, seguridad, políticas de disponibilidad de información y garantías.

Además la evolución que las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones han experimentado en los últimos años ha impactado la forma en que tradicionalmente se desarrollaban las relaciones sociales, económicas y culturales. Así, los canales de comunicación y las posibilidades de acercamiento entre personas distantes se han ampliado, cualitativa y cuantitativamente, causando una transformación innegable en la sociedad que tiene el potencial de generar riqueza, intercambio de información y mejorar la calidad de vida de cientos de miles de personas.

La aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno. La incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad.

Ante esta realidad, los gobiernos a través de todo el mundo se han enfrentado al reto que plantea incorporar los nuevos métodos de trabajo que las tecnologías de la información ofrecen, con el propósito de convertirse en precursores de una nueva cultura digital que propenda a relaciones multilaterales entre ciudadanos, empresas y gobierno a través de Internet. Puerto Rico no es la excepción.

Consciente de que el acceso a la información es un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1952, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2430, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establezca aquellas recomendaciones que vayan dirigidas a imponer a la Agencia la responsabilidad de promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, públicas y privadas, en todos los niveles que el Departamento de Educación crea pertinente; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, por virtud de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", se declaró como política del Estado "...alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños."

De otra parte, el Gobierno reconoció "...que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, toda persona responsable por la contaminación de nuestros suelos, aguas y atmósfera tiene la obligación de responder por los costos de la descontaminación o restauración y, cuando procediere, compensar al pueblo de Puerto Rico por los daños causados."

En armonía con lo anterior y reconociendo la importancia y relación entre los factores sociales, económicos y ambientales, se dispuso para que el Gobierno de Puerto Rico procure "...lograr su desarrollo sustentable basándose en los siguientes cuatro amplios objetivos: (1) la más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales; (2) el uso más prudente y eficiente de los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía; (3) un progreso social que reconozca las necesidades de todos; y, (4) el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos."

A base de lo antes expuesto, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que las políticas de protección al ambiente no deben ser solamente implantadas por el Estado. Entendemos que la academia debe involucrarse en esta gesta por medio de la investigación y la educación ambiental en aras de lograr un fortalecimiento de la cultura ambiental que debe prevalecer. A tales efectos, se dispone para que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales entre en acuerdos colaborativos con los Consejos de Educación Superior y General de Educación para lograr el cabal cumplimiento de la Ley.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 5-A.- Investigación y educación ambiental

Como parte inherente de sus funciones, el Departamento, por medio del Secretario, y en consideración al ámbito de su competencia promoverá:

- (a) Que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas de contenido ambiental;
- (b) El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;
- (c) ~~El adiestramiento~~ La capacitación en y para el trabajo en materia de conservación del ~~medio~~ ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece la política pública ambiental que impera en Puerto Rico;
- (d) La formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico ~~y de ecotécnicas en materia~~ cónsono con el tema ambiental, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas.

Para efectos de lo dispuesto en este Artículo, dentro del año de la promulgación de la presente Ley, el Secretario del Departamento establecerá un conjunto de recomendaciones y ~~directrices~~ sugerencias tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan -allí donde no exista, y mejoren, allí donde sí exista- en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo ~~en la población~~ de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.

~~Se dispone que el Departamento de Educación integrará su currículo aquellos cursos de educación ambiental que estime pertinente sin que se afecte su funcionamiento y dentro de los recursos económicos disponibles.~~

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales entrar en acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación, los Consejos de Educación Superior y General de Educación, a fin de lograr el cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto."

Artículo 2.-El Departamento incluirá en su próximo presupuesto, y en los presupuestos subsiguientes a éste, la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) para cumplir con las disposiciones asignadas por esta Ley.

Artículo ~~2~~ 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2430**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2430 propone añadir un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de imponer a la Agencia la responsabilidad de promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, públicas y privadas, en todos los niveles; y para otros fines relacionados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 2430 menciona en la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre la Política Pública Ambiental", se declaró como política del Estado "...alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños."

La Presente medida le encomienda al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como partes de sus funciones en involucrarse en la gestas de investigación y educación ambiental en coordinación con las instituciones educativas.

Para la evaluación del Proyecto de la Cámara 2430 se le solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Consejo General de Educación de Puerto Rico**. Los cuales resumimos a continuación.

**El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** sometió su memorial explicativo el 21 de junio de 2011. En la misma indican que la Ley Núm. 23 de 20 junio de 1972, *supra*, delega al DRNA la responsabilidad de poner en vigor programas para el manejo, uso, protección y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico. Entre estos programas se encuentran aquellos que promueven la investigación y educación para la conservación del medio ambiente, teniendo como objetivo promover la política pública ambiental que la Constitución de Puerto Rico y la Ley Orgánica del Departamento promulgan.

Mencionan que cuentan con la Oficina de Secretaría Auxiliar de Educación y Relaciones con la Comunidad. Esta Oficina tiene la responsabilidad de crear, divulgar y custodiar información y material educativos sobre la importancia de proteger nuestros recursos naturales y ambientales, servir de apoyo a las comunidades y diversas entidades en la realización de actividades educativas ambientales. También dicha oficina cumple su responsabilidad ministerial a través de las tres divisiones que la conforman: División de Educación, División de Relaciones con la Comunidad y la División de Traducción, Publicaciones y Biblioteca.

El Departamento expresó que actualmente poseen acuerdos colaborativos con distintas entidades públicas y privadas con el fin de proveer la información a grupos comunitarios, escuelas, universidades y componentes del sector privado; brindar apoyo a las actividades educativas y comunitarias que llevan a cabo las diversas unidades del DRNA, además de brindar charlas educativas en las escuelas y comunidades.

El DRNA trabaja en coordinación con el Departamento de Educación de Puerto Rico, el programa de Ideas Verdes. Este programa es un proyecto interagencial implementando con Fondos Federales de Título I, Parte A, Ley ESEA, Según enmendada por la PL 107-110. Con este programa más de 100 escuelas se han beneficiado de este proyecto, ofreciéndose hasta el presente en dieciocho (18) municipios. Ideas Verdes ofrece charlas y talleres a estudiantes de cuarto grado una vez por semana, durante un semestre escolar, a través de la clase de ciencias. Además, a través del programa los maestros reciben talleres de capacitación sobre materia ambiental.

Por último expresan que han cumplido con su deber ministerial de promover la política pública sobre la educación ambiental. Los talleres, charlas y adiestramientos sobre educación ambiental que se ofrecen en las instituciones educativas, cumplen en gran manera con los objetivos propuesto en la presente medida. Sin embargo, imponer al DRNA la responsabilidad de promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, tanto pública como privada, sería una carga onerosa para el Departamento; ya que tendrían que reclutar y adiestrar un significativo de personal para poder cumplir con lo propuesto en el P. de la C. 2430.

**El Consejo General de Educación de Puerto Rico (CGE)**, presentó su memorial explicativo con respecto a la medida. En la misma expresan su desacuerdo en cuanto al proyecto, por este ser contrario a la jurisprudencia que se ha ido conformando sobre autonomía institucional y porque se podría entender como una medida de dirigismo gubernamental. EL CGE recomienda que el Estado podría sugerirle al sector privado que la educación ambiental se incluya en sus currículos este programa escolar, pero que se haga como una recomendación y no como una imposición.

Asimismo, mencionan que el proyecto de ley establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales. En cuanto a esto el CGE entiende que esa facultad se le delega al Secretario sin el debido énfasis de que es sugerido y no compulsorio para las escuelas privadas, lo que podría vulnerar la autonomía institucional de este sector.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no representa necesariamente impacto fiscal alguno sobre el presupuesto de la agencia. Las tareas aquí asignadas están genéricamente contempladas dentro del presupuesto ordinario anual de la agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y concluyen que la aprobación de la misma no tendrá un impacto fiscal negativo sobre las finanzas municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Hemos analizado la medida propuesta, y estamos sometiendo enmiendas a la misma, de forma tal de hacerla viable.

En primer lugar, hemos sustituido la disposición que ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales dar directrices a las instituciones educativas públicas y privadas sobre el tema del currículo ambiental, puesto que sería una intromisión indebida en la autonomía e independencia de estas instituciones en el establecimiento de sus criterios curriculares. El DRNA, sin embargo, muy bien puede ofrecer sugerencias y recomendaciones a todas las instituciones educativas, y así proponemos que lo haga.

En segundo lugar, estamos proponiendo, tal y como el mismo DRNA propuso ante la Cámara de Representantes, que se asignen cien mil dólares, a ser incorporados en el presupuesto de la agencia, para sufragar los gastos que se desprenden de lo que se dispone en este proyecto.

En tercer lugar, por entenderlo redundante y sobre todo, porque la Ley que está siendo enmendada es la ley orgánica del DRNA, hemos eliminado la disposición ordenando al Departamento de Educación integrar cursos ambientales en su currículo. Redundante, porque se le está ordenando al DRNA coordinar con el Departamento de Educación.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. de la C. 2430, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz M. Santiago González

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales y Ambientales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2666, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los Artículos 16, 17 y 18 vigentes, como 17, 18 y 19 respectivamente, de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligación de radicar informes anuales en relación al cumplimiento con las disposiciones de la referida ley.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006 crea una política pública de vanguardia en torno al sector turístico en Puerto Rico. El estatuto establece los mecanismos para el desarrollo y fortalecimiento de la modalidad del ecoturismo así como, de las prácticas del turismo sostenible, como base sólida y necesaria para la actividad turística. Por ello la referida Ley plantea un reenfoque de este importante sector en la Isla con el propósito de armonizar el turismo tradicional con el turismo sostenible.

Al articular esta política pública, la Ley Núm. 254 impulsa el desarrollo sostenible del turismo como un instrumento de educación para conservar, apreciar y disfrutar los recursos naturales, ambientales, culturales e históricos en áreas públicas y privadas. Ello requiere la participación activa de las comunidades para el provecho y bienestar económico de presentes y futuras generaciones, de acuerdo con la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”.

El turismo sostenible que se promueve por la citada Ley Núm. 254, está dirigido a promover el buen manejo de los recursos de tal manera, que se puedan satisfacer las necesidades económicas, sociales y estéticas de la región donde éste se desarrolla. También debe promover la satisfacción de los turistas, haciéndoles partícipes de una experiencia significativa que los haga más conscientes de los problemas de sostenibilidad y que los eduque respecto a las prácticas turísticas de menor impacto al medio ambiente y al entorno sociocultural donde se practica.

De acuerdo a la experiencia y recomendaciones de la Organización Mundial de Turismo (OMT) incorporadas en la Ley Núm. 254, una política pública de turismo sostenible requiere seguimiento constante sobre su impacto para adoptar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias en su desarrollo y ejecución. A estos fines, en dicha Ley se establece claramente que el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico tiene la responsabilidad primaria de coordinar los esfuerzos de las diversas agencias del gobierno, por ser dicha Compañía la que tiene el peritaje sobre este sector de nuestra economía.

Como un mecanismo de seguimiento constante a los esfuerzos gubernamentales para el desarrollo efectivo del turismo sostenible en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer la obligación de rendir informes anuales al Gobernador y al Poder Legislativo en torno a las acciones específicas que se llevan a cabo para implantar la Ley Núm. 254. Estos informes con datos concretos, agilizarán la evaluación de los resultados de la política pública sobre el turismo sostenible y permitirán que se puedan tomar las acciones legislativas que sean necesarios para cumplir con los propósitos de la referida Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 16 y se reenumeran los Artículos 16, 17 y 18 vigentes, como 17, 18 y 19 respectivamente, de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, para que se lean como sigue:

“Artículo 16.-Informes Anuales.-

El Director tendrá la responsabilidad de someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico los siguientes informes anuales:

- (1) Informe de la Oficina para el Turismo Sostenible en Puerto Rico.- Este informe contendrá datos específicos sobre las acciones y actividades llevadas a cabo para cumplir con los deberes y funciones que le asigna esta Ley a dicha Oficina. En particular, y sin que se entienda como una limitación, deberá incluir información concreta en relación con:
  - (a) Las obligaciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.
  - (b) El plan de participación comunitaria así como, las recomendaciones para financiar proyectos de turismo sostenible e incorporar al sector privado en el desarrollo de proyectos ecoturísticos, según se dispone en los Artículos 10 y 11 de esta Ley.
  - (c) La asignación y utilización de los fondos públicos a los que se refiere el Artículo 15 de esta Ley.
- (2) Informe de la Comisión Interagencial.- Este informe contendrá datos específicos sobre las acciones llevadas a cabo en el ámbito del gobierno estatal para lograr el óptimo desarrollo y promoción del turismo sostenible y el ecoturismo a través de la Isla. Incluirá, además, información en cuanto a su interacción y convocatorias al Consejo Asesor para participar en asuntos relacionados al desarrollo del turismo sostenible.

Los informes anuales requeridos en este Artículo se radicarán en la Secretaría de cada Cámara Legislativa no más tarde del 30 de septiembre siguiente al año fiscal al cual corresponden.

Artículo 17.-Derogación.-

...

Artículo 18.-Cláusula de Exclusión.-

...

Artículo 19.-Vigencia.-

... “

Artículo 2.-Informe Acumulativo.-

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico preparará un informe acumulativo para los años fiscales contados a partir de la fecha de aprobación de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico” hasta la fecha de aprobación de la presente Ley. En dicho informe se incluirán las acciones llevadas a cabo durante cada uno de los años fiscales de referencia, cumpliendo con los parámetros que se establecen en el nuevo Artículo 16 de la Ley Núm. 254, antes citada.

El Informe acumulativo se someterá al Gobernador y se radicarán en la Secretaría de cada Cámara de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en un término que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura recibió para estudio el **P. de la C. 2666**. Luego de un análisis ponderado de esta medida se recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2666**, tiene como propósito de añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los Artículos 16, 17 y 18 vigentes, como 17, 18 y 19 respectivamente, de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligación de radicar informes anuales en relación al cumplimiento con las disposiciones de la referida ley.

Como se señala en la Exposición de Motivos de esta medida, la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, *supra*, crea una política pública de vanguardia en torno al sector turístico en Puerto Rico. El estatuto establece los mecanismos para el desarrollo y fortalecimiento de la modalidad del ecoturismo así como, de las prácticas del turismo sostenible, como base sólida y necesaria para la actividad turística. Por ello la referida Ley plantea un reenfoque de este importante sector en la Isla con el propósito de armonizar el turismo tradicional con el turismo sostenible. Son los objetivos primordiales del Estado el buen manejo de los recursos de tal manera, que se puedan satisfacer las necesidades económicas, sociales y estéticas de la región donde éste se desarrolla. También es su deber el promover la satisfacción de los turistas, haciéndoles partícipes de una experiencia significativa que los haga más conscientes de los problemas de sostenibilidad y que los eduque respecto a las prácticas turísticas de menor impacto al medio ambiente y al entorno sociocultural donde se practica.

Cuando nos adentramos a la práctica e implementación de esta política pública, nos damos cuenta de la necesidad que existe de dar un seguimiento constante sobre el impacto que ha tenido la implementación de la referida Ley 254, *supra*. Este seguimiento nos ayudaría a adoptar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para mejorar su desarrollo y ejecución.

Por tal razón la medida ante nuestra consideración considera necesario establecer la obligación de rendir informes anuales al Gobernador y al Poder Legislativo en torno a las acciones específicas que se llevan a cabo para implantar la Ley Núm. 254, *supra*.

Las iniciativas del P. de la c. 2666 han sido propuestas al reconocerse que existe la necesidad de brindar más y mejores herramientas para el desarrollo de nuestra industria turística. El Estado tiene un interés *apremiante* en buscar alternativas que mejoren el turismo en nuestra isla y a su vez se creen nuevas fuentes de empleo para mejorar nuestra economía por lo que es nuestro menester evaluar cabalmente el proyecto ante nosotros.

## ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Como parte del proceso de evaluación y estudio de esta medida la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tomó en consideración los memoriales explicativos recibidos por la Comisión para el Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes recibidos por ésta a propósito de una vista pública el 21 de enero de 2011; donde comparecieron la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico.

En la Exposición de Motivos de la Ley 254, *supra*, se establece la intención legislativa de esta medida, en lo pertinente se establece que el turismo sostenible debe:

1. Dar un uso óptimo a los recursos ambientales que son un elemento fundamental del desarrollo turístico, manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica.
2. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales arquitectónicos y naturales así como sus valores tradicionales, y contribuir al entendimiento y a la tolerancia intercultural, mediante educación.
3. Asegurar unas actividades económicas viables a largo plazo, que reporten a todos los agentes unos beneficios socioeconómicos bien distribuidos, entre los que se encuentran oportunidades de empleo estables y de obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, y que contribuyan a la reducción de la pobreza.
4. El desarrollo sostenible del turismo exige la participación informada de todos los agentes relevantes, así como un liderazgo político firme para lograr una colaboración amplia y establecer un consenso.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, fue creada en virtud de la Ley Numero 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada. Es la Corporación pública responsable de estimular, promover y velar por el desarrollo y fortalecimiento del turismo en la isla. Entre sus obligaciones se encuentran estudiar, preparar, revisar y coordinar toda legislación que afecte o pueda afectar, o que de alguna forma esté relacionada con la industria del turismo y hacer las recomendaciones necesarias o pertinentes al efecto. Así mismo, la Compañía de turismo tiene el deber en ley de promover y mercadear activamente el ecoturismo y los proyectos eco turísticos.

El **Proyecto de la Cámara (P. de la C. 2666)**, añade un nuevo Artículo 16, con el propósito de imponer la obligación a la Compañía de Turismo de mantener informado tanto al Gobernador como a la Asamblea Legislativa, sobre el progreso de esta agencia en la implementación e implantación de la política pública impuesta en esta legislación. Específicamente este nuevo Artículo 16, señala lo siguiente:

“Artículo 16.-Informes Anuales.-

El Director tendrá la responsabilidad de someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico los siguientes informes anuales:

- (1) Informe de la Oficina para el Turismo Sostenible en Puerto Rico.- Este informe contendrá datos específicos sobre las acciones y actividades llevadas a cabo para cumplir con los deberes y funciones que le asigna esta Ley a dicha Oficina. En particular, y sin que se entienda como una limitación, deberá incluir información concreta en relación con:

- (a) Las obligaciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.
  - (b) El plan de participación comunitaria así como, las recomendaciones para financiar proyectos de turismo sostenible e incorporar al sector privado en el desarrollo de proyectos eco turísticos, según se dispone en los Artículos 10 y 11 de esta Ley.
  - (c) La asignación y utilización de los fondos públicos a los que se refiere el Artículo 15 de esta Ley.
- (2) Informe de la Comisión Interagencial.- Este informe contendrá datos específicos sobre las acciones llevadas a cabo en el ámbito del gobierno estatal para lograr el óptimo desarrollo y promoción del turismo sostenible y el ecoturismo a través de la Isla. **Incluirá**, además, información en cuanto a su interacción y convocatorias al Consejo Asesor para participar en asuntos relacionados al desarrollo del turismo sostenible.
- Los informes anuales requeridos en este Artículo se radicarán en la Secretaría de cada Cámara Legislativa no más tarde del 30 de septiembre siguiente al año fiscal al cual corresponden.”

Por otro lado el Artículo 2, del referido proyecto, le impone la obligación a la Compañía de Turismo el rendir un informe de los logros alcanzados durante los pasados años, en lo pertinente establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Informe Acumulativo.-

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico preparará un informe acumulativo para los años fiscales contados a partir de la fecha de aprobación de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico” hasta la fecha de aprobación de la presente Ley. En dicho informe se incluirán las acciones llevadas a cabo durante cada uno de los años fiscales de referencia, cumpliendo con los parámetros que se establecen en el nuevo Artículo 16 de la Ley Núm. 254, antes citada.

El Informe acumulativo se someterá al Gobernador y se radicarán en la Secretaría de cada Cámara de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en un término que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.”

La medida que hoy tenemos ante nuestra consideración propone tres informes anuales que la Compañía de Turismo tendrá la obligación de presentar.

1. El **primer informe** estará a cargo de la oficina para el Turismo Sostenible en Puerto Rico y contendrá el plan de participación comunitaria, así como las recomendaciones para financiar proyectos de turismo sostenible e incorporar al sector privado en el desarrollo de proyectos eco turísticos conforme a la Ley Núm. 254, supra. Así mismo el informe contendrá la asignación y utilización de los fondos públicos.
2. El **segundo informe** propuesto es un informe de la Comisión Interagencial en el cual la Compañía de Turismo esbozara datos específicos sobre las acciones llevadas a cabo en el ámbito del gobierno estatal para lograr el óptimo desarrollo y promoción del turismo sostenible y el ecoturismo a través de la isla. Incluirá, además, información en cuanto a su interacción y convocatorias al Consejo Asesor para participar en asuntos relacionados al desarrollo del turismo sostenible.

3. El **tercer informe** estará a cargo del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y será un informe acumulativo para los años fiscales contados a partir de la fecha de aprobación de la Ley Núm. 254, supra, hasta la fecha de aprobación de la presente medida. En dicho informe se incluirán las acciones llevadas a cabo durante cada uno de los años fiscales de referencia.

Al emitir su opinión sobre los alcances y obligaciones que le impondría la medida a la **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, ésta agencia expresó lo siguiente:

“Finalmente la Compañía de Turismo entiende que los informes según propuestos en esta medida tienen el propósito de servir como mecanismo de una sana administración pública y como otro medio para dar conocimiento al público de los esfuerzos que llevan a cabo para fomentar el turismo sostenible en las distintas regiones de Puerto Rico. **Por ello, entendemos que no objetamos la medida debido a que es nuestro deber ministerial cumplir con la preparación de los informes anuales de seguimiento a la Asamblea Legislativa.**” (Énfasis nuestro)

Por su parte, la **Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico** se expresó sobre el proyecto de la Cámara 2666 de la siguiente manera:

“**indicamos que no tenemos reservas en que el mismo sea aprobado.** Nos explicamos: La Asamblea Legislativa aprueba medidas que son de gran beneficio para el país y que responden a las inquietudes ciudadanas que pueden surgir en un momento dado. **Lamentablemente, cambios en las administraciones de turno y de visiones de política pública impiden se den continuidad a muchas de estas iniciativas con el resultado final de que no se vean mejoras en aquellos asuntos que se pretendieron atender.** En el caso específico de la Ley 254, la misma fue el resultado de un amplio consenso entre los Poderes Ejecutivos y Legislativo, junto con la participación activa de diversas entidades relacionadas al turismo y a los asuntos de interés ambiental. Este proyecto es producto de un constructivo y ejemplarizante diálogo entre la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo. Luego que la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes presentó el P. de la C. 1285, las agencias o entidades gubernamentales con injerencia en la materia levantamos una serie de observaciones y comentarios en torno a dicha medida. Luego del diálogo entre Compañía, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación, se sometieron las enmiendas necesarias para hacer de este proyecto uno que recoja los aspectos más indispensables para el establecimiento de una adecuada política pública para el desarrollo sostenible en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nuestro entendimiento es que ya el legislador cuenta con la facultad para requerir información y documentos a diversas entidades incluyendo las gubernamentales. No obstante, en asuntos como el que hoy tenemos ante nuestra consideración, donde se trata del desarrollo y la implementación de visiones de política pública, nos parece importante que las entidades concernientes tengan que someter ante el Gobernador y a la Asamblea Legislativa, informes de progreso y documentación específica sobre el tema. Ello garantiza una mayor fiscalización al desarrollo e implementación a los objetivos esbozados por ley y facilita que personas con interés tengan mayor accesibilidad a toda la información disponible para asistirle en aquellos asuntos que tengan a bien encaminar. **Por todo lo anterior favorecemos la aprobación del Proyecto de la Cámara 2666.**” (Énfasis nuestro)

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de un análisis de la medida de referencia, la Comisión de Turismo y Cultura coincide con la intención legislativa de este proyecto entendiendo la necesidad de buscar alternativas para el desarrollo turístico de nuestra isla.

Con este proyecto se garantiza la continuidad del desarrollo de la industria turística en la isla, permitiendo el aunar los esfuerzos de los distintos sectores para el desarrollo de la industria. Además nos brinda la oportunidad de reenfocar y corregir cualquier tipo de medida que se esté llevando a cabo, que afecte o dificulte la culminación de la política pública del estado en el proceso de implementación de la referida Ley Núm. 254, supra. Este tipo de proyecto garantiza que para los próximos años se tenga la obligación de continuar con el desarrollo del turismo Sostenible en la isla.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación del P. de la C. 2666 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3355, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para adoptar la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia; derogar la Ley 177-2003, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; y para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de requerir que sea parte inherente del sistema de educación judicial, ofrecer adiestramientos en los temas de maltrato y protección de menores, y de los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En los niños está la base de nuestra sociedad, por tal razón, tenemos el deber de cuidarlos, protegerlos y garantizarles su seguridad en todo momento. Nuestros niños se merecen vivir en un hogar libre de maltrato, donde sean protegidos. Es política pública de esta Administración el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlas, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas.

La Ley 177-2003, según enmendada, se creó con el propósito de garantizar el bienestar de los menores, desde la perspectiva de la reunificación familiar como primera alternativa. En su implementación, el Estado se ha percatado que la misma ofrece garantías demasiado amplias y aspectos técnicos que favorecen a los padres y madres maltratantes, las cuales en muchas ocasiones, han ido por encima del mejor bienestar del menor. El Estado reconoce la importancia de no abandonar el enfoque de hacer esfuerzos razonables para mantener la familia unida por el rol que dicha institución tiene para el desarrollo articulado de la sociedad. Pero ese esfuerzo tiene que darse en la perspectiva de la validación de los derechos de los menores frente al de los padres, partiendo de que son una figura vulnerable por no poseer la capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar por sí solo.

Esta Administración reconoce como primera alternativa la reunificación familiar, sin embargo, no favorece que el mejor interés del menor sea postergado por los intereses de los padres, madres o custodios maltratantes. El Estado no puede permitir que nuestros hijos e hijas sigan siendo maltratados por los padres o madres, que anteponen sus intereses a los de sus hijos. Debemos aceptar como sociedad que la reunificación familiar no siempre es lo más saludable.

El Departamento de la Familia realiza a diario varios intentos para obtener el relevo de esfuerzos en casos donde los padres y madres maltratan de forma cruel a sus hijos. No obstante, por disposiciones de la Ley 177, *supra*, los mecanismos que se deben utilizar requieren realizar una serie de esfuerzos que atrasan que el Estado pueda asumir la custodia de los menores, tal situación le ha costado la vida a más de un menor. Esta Ley tiene el firme propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia, dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y enfocándose en lograr la seguridad y protección, asimismo el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.

En los casos donde la reunificación familiar no es en el mejor bienestar del menor, establecemos que el Departamento de la Familia tendrá la obligación de comenzar el proceso de privación de patria potestad lo antes posible y promoverá la adopción de los menores, según lo dispuesto en la Ley 186-2009, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”.

Será política pública que en los casos donde surja un conflicto de intereses entre el custodio del menor y el mejor bienestar del menor, debe priorizarse el bienestar del menor. Esto aplicará en todos los procesos Administrativos y Judiciales que se lleven a cabo como consecuencia de esta Ley.

Nuestros niños son la raíz de nuestra sociedad, por lo que a su vez son el futuro, es deber de todos los ciudadanos el protegerlos y velar por el bienestar de ellos.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.-Título.**

Esta Ley se conocerá como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

##### **Artículo 2.-Política Pública**

Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la

generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. El Estado desarrollará política pública orientada hacia el fortalecimiento de los menores, proveyendo para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención de la violencia y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz.

Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por maltrato de menores toda forma de perjuicio, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos las agresiones sexuales y la conducta obscena y toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Por lo tanto, declaramos que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores y que, en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor. Además, cuando haya sido necesaria la protección mediante la remoción, debe brindarse la oportunidad de reunificar al menor con su familia, siempre que sea en su mejor interés. Este procedimiento, de ninguna manera podrá menoscabar el bienestar del menor, que es el principio fundamental que permea las normas establecidas por esta Ley.

### **Artículo 3.-Definiciones.**

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Abandono" - la dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. La intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:
- (1) ausencia de comunicación con el menor por un período por lo menos tres (3) meses;
  - (2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado por reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con éste;
  - (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor; o
  - (4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.

- (b) "Abuso Sexual" - incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
- (c) "Casos de Protección" - aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en esta Ley, fundamentadas por una investigación.
- (d) "Centros Licenciados" - aquellos establecimientos, sin importar como se denominen, que se dediquen al cuidado de doce (12) o más niños durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.
- (e) "Conducta Obscena" – cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.
- (f) "Corresponsabilidad" - concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

- (g) "Custodia de Emergencia" - aquélla que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.
- (h) "Custodia" - además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un Tribunal competente.
- (i) "Custodia Provisional" - aquélla que otorga un Juez en una acción de privación de custodia o al ser expedida una orden de protección contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.
- (j) "Custodia física" - tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

- (k) "Daño Físico" - cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.
- (l) "Daño Mental o Emocional" - el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.
- (m) "Deber de vigilancia del estado" - el deber de que el Estado haga cumplir a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los niños, las niñas o a los adolescentes, con las normas impuestas por éste.

El Departamento de la Familia, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema de Bienestar Familiar, podrá reconocer, otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección o cuidado a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.
- (n) "Departamento" - el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
- (o) "Desvío" - un programa para reeducación o readiestramiento a primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.
- (p) "Emergencia" - cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.
- (q) "Esfuerzos Razonables" - todas aquellas acciones, actividades y servicios que se ofrecen para asistir, desarrollar y fomentar una relación valiosa entre el padre, a la madre o persona responsable de un menor y a los propios menores dentro y fuera del hogar, en coordinación con entidades públicas y privadas, para garantizar su seguridad y bienestar. Estos esfuerzos van dirigidos a evitar la remoción de los menores de su familia, reunificar la misma y lograr una alternativa de hogar permanente cuando no sea posible la reunificación familiar.
- (r) "Familia" - dos o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.
- (s) "Hogar Temporero" - lugar que se dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) niños provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento y está bajo la supervisión del Departamento. Para los fines de esta Ley, los "hogares de crianza" serán renombrados como "hogares temporeros".
- (t) "Informe Infundado" - aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta Ley y que al ser investigada carece de fundamentos para considerar que existe maltrato o negligencia o se determina que la información suministrada es falsa.

- (u) "Informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional" o "Referido" - aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por cualquier otra persona, a través de la Línea Directa, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (v) "Maltrato" - todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.
- (w) "Maltrato Institucional" - cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.
- (x) "Mejor Bienestar del Menor" - balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor.
- (y) "Menor" - toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.
- (z) "Negligencia" - tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

- (aa) "Negligencia Institucional" - la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar temporero o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
- (bb) "Orden de Protección" - mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.
- (cc) "Persona Responsable del Menor" - custodio, los/as empleados/as y funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.
- (dd) "Peticionado" - toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.
- (ee) "Peticionario" - el padre, la madre, un funcionario del orden público, cualquier funcionario del Departamento de Justicia, del Departamento de la Familia, familiar del menor o persona responsable del menor que solicita un tribunal que expida una Orden de Protección.
- (ff) "Plan de Permanencia" - el diseño y ejecución de actividades con el menor y su familia dirigido a lograr la estabilidad, seguridad y mejor interés del menor, tomando en consideración los recursos existentes.
- (gg) "Plan de Servicio" - la organización sistemática de las metas, objetivos y actividades enmarcadas en tiempo, que son el resultado de un proceso de acopio de información y evaluación tomando como punto de partida las fortalezas de los miembros de la familia para superar sus necesidades y que darán dirección a la atención social del menor y su familia.
- (hh) "Prevalencia de los derechos" - todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al mejor bienestar del menor, según lo determine el foro administrativo o judicial.
- (ii) "Privación de la Patria Potestad" - la terminación de los derechos que tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.
- (jj) "Protección integral" - el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los menores, la eliminación de la amenaza para la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del mejor bienestar del menor. La protección integral se materializa en el

conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

- (kk) "Recurso Familiar" - hogar familiar de uno o más miembros que ha sido evaluado y certificado por el Departamento y que tiene una relación consanguínea con el menor, dentro del tercer grado, y que pueda garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece esta Ley.
- (ll) "Red de Hogares Temporeros" - grupo de familias licenciadas o certificadas por el Departamento, registradas en el programa de protección de menores, subsidiado por el Estado, que están dispuestas a acogerlos de manera voluntaria e inmediata para brindarles el cuidado y la atención necesaria de forma temporera.
- (mm) "Registro Central" - unidad de trabajo establecida en el Departamento para recopilar información sobre todos los referidos y casos de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional.
- (nn) "Remoción" - la acción que lleva a cabo el Departamento, previa autorización del Tribunal, para obtener la custodia de un menor o una menor cuya estabilidad y seguridad está amenazada y se requiere su protección.
- (oo) "Responsabilidad parental - la obligación inherente a la orientación, cuidado, afecto, acompañamiento y crianza de los menores durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los menores puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

- (pp) "Reunificación Familiar" reunión del menor con la familia de la cual fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación, seguridad, bienestar, cuidado, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano.
- (qq) "Riesgo"- la probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.
- (rr) "Riesgo Inminente" - toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.
- (ss) "Riesgo de Muerte" - acto que coloque a un menor en una condición que pueda causarle la muerte.
- (tt) "Secretario o Secretaria" - el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia.
- (uu) "Servicios de Protección Social" - los servicios especializados para lograr la seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Además, los servicios que se ofrecen al padre, madre o las personas responsables del menor con el fin de fomentar modificaciones en los patrones de crianza. El hecho de que un menor sea padre o madre y sujeto de un informe no le hace inelegible para recibir los servicios de protección.

- (vv) "Sujeto del Informe" - cualquier persona que sea referida bajo esta Ley, incluyendo a cualquier menor, padre, madre o cualquier persona responsable por el bienestar de un menor o una menor.
- (ww) "Supervisión Protectora" - aquella supervisión a cargo del Departamento con relación a un menor que continúa viviendo en su hogar, luego de que un Tribunal determine que ha sido víctima de maltrato y/o negligencia.
- (xx) "Trata Humana" - aquella conducta que resulte en la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- (yy) "Tribunal" - cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico.

## **CAPÍTULO II GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN**

### **Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado**

#### **Artículo 4.-Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado**

Además de lo señalado en la Constitución y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado el conjunto de disposiciones que contempla la presente Ley.

#### **Artículo 5.-Obligaciones de la familia**

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los menores:

1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirlos desde que nacen en el registro demográfico del Departamento de Salud.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
7. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
8. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido.
9. Abstenerse de exponer a los menores a situaciones de explotación económica.
10. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.

11. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los menores y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
12. Brindarle las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.
13. Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias controladas legales e ilegales.
14. Proporcionarle, a los menores con impedimentos, un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Además, habilitarles espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.
15. Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.
16. Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos contra prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.
17. Educarlos para que desarrollen aptitudes y juicio individual, sentido de responsabilidad moral y social para ser miembro útil de la sociedad.
18. Cualquier otra gestión en el descargo de su responsabilidad para con los menores.

#### **Artículo 6.-Obligaciones de la sociedad**

En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los derechos y garantías de los menores. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores.
3. Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Colaborar o participar en las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los menores.

#### **Artículo 7.-Obligaciones del Estado**

El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los menores. En cumplimiento de sus funciones deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los menores.
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o que se afecten a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia para asegurar que prevalezcan sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
6. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que involucren a menores de edad.
7. Promover en todos los sectores de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los menores y la forma de hacerlos efectivos.
8. Educar a los menores y a las familias sobre la importancia del respeto, la dignidad, los derechos de los demás, la convivencia democrática, los valores humanos y la solución pacífica de los conflictos.
9. Prevenir y atender en forma inmediata, las diferentes acciones violentas que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los menores.
10. Garantizar las condiciones para que los niños y las niñas, desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnología que garantice dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.
11. Prevenir y atender la violencia sexual, la violencia dentro de la familia y el maltrato infantil.
12. Asegurar alimentos a los menores que se encuentren bajo custodia del Departamento, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente Ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
13. El Departamento investigará, requerirá o referirá para que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y eficaz atención a dichas investigaciones, las cuales será realizadas por profesionales cualificados por poseer la formación académica, experiencia y peritaje.

Cuando el custodio sea el Departamento de la Familia y no se hallan restringido o prohibido las relaciones entre hermanos, éste tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos. El Departamento de la Familia vendrá obligado a garantizar que los custodios físicos cumplan con todos los deberes y obligaciones indicados en el plan.

Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta Ley, las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico prestarán atención prioritaria a las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. El Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Vivienda, Departamento de Justicia, Policía de Puerto Rico, Administración de Corrección, y la Administración de Instituciones Juveniles, estarán obligados a atender con prioridad las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Coordinarán entre sí sus esfuerzos cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que son víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las facilidades de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

Las agencias del Gobierno de Puerto Rico deberán:

- (1) Identificar e informar situaciones donde exista o se sospeche que exista maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional para su investigación, según se dispone en esta Ley;
- (2) Ofrecer protección a los menores en situaciones de emergencia incluyendo: transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la Familia;
- (3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;
- (4) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas;
- (5) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad;
- (6) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales los servicios para menores víctimas de maltrato;
- (7) Desarrollar e implantar programas de prevención para los padres, madres y los menores de edad;
- (8) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de maltrato;
- (9) Adoptar programas de orientación y prevención para el personal de su agencia sobre aspectos de maltrato y/o maltrato institucional;
- (10) Diseñarán, desarrollarán e implantarán un protocolo de intervención en situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional dirigido a atender a los niños maltratados, a las personas maltratantes, así como a la víctima de violencia doméstica.

El Departamento y las agencias del Gobierno de Puerto Rico elaborarán y adoptarán la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta Ley, como se dispone a continuación:

(a) Departamento de Educación

- (1) Desarrollar políticas y protocolos escolares para informar situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;
- (2) Realizar evaluaciones educativas, psicológicas y/o psiquiátricas; ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;
- (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia escolar;
- (4) Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas auspiciados por las escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del Departamento de Educación;
- (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para los menores que están bajo la custodia del Departamento, en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los menores. En los casos de menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de emergencia en una escuela requiera de la continuación del

programa especial de estudios que haya sido diseñado para estos, la Directora Escolar, la Maestra de Educación Especial que le presta los servicios, así como la Trabajadora Social Escolar se reunirán y en forma coordinada trabajarán en la ubicación del menor en el tiempo estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas, públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o catálogo de recursos y facilidades especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del menor con impedimentos;

- (6) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones educativas;
  - (7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar que atienda casos de maltrato referidos por los maestros, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores Sociales del Departamento de la Familia de manera que participe activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado para el menor referido, así como para su familia, incluyendo al maltratante;
  - (8) Solicitar órdenes de protección a favor de los menores.
- (b) Departamento de Salud
- (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico a menores maltratados y sus familias;
  - (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento sobre aspectos médicos del maltrato, cuando así sea solicitado;
  - (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos judiciales, cuando le sea requerido;
  - (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato;
  - (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre aspectos médicos del maltrato a los menores;
  - (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a los menores bajo la custodia del Departamento, y brindarle los medicamentos que le sean prescritos;
  - (7) Garantizar servicios de salud a los menores que estén bajo la protección del Departamento, independientemente del lugar donde hayan sido ubicados;
  - (8) Establecer programas de servicios para niños maltratados con necesidades especiales de salud;
  - (9) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos de salud y su experiencia en situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones educativas;
  - (10) Colaborar en la investigación de los referidos de maltrato, maltrato institucional y/o negligencia institucional;
  - (11) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios y facilidades de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato, así como medicamentos y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Salud.

- (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
- (1) Ofrecer tratamiento en salud mental y adicción, incluyendo alcohol y tabaco, desde una perspectiva integrada, a menores maltratados de acuerdo a las necesidades identificadas. Esto incluye determinar el nivel de cuidado de tratamiento que le corresponde;
  - (2) Ofrecer servicios de salud mental y/o adicción a padres, madres o personas responsables por un menor que incurren en maltrato como parte del proceso de reeducación y esfuerzos razonables;
  - (3) Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental con el Plan de Servicios del Departamento;
  - (4) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades gubernamentales obligadas en esta Ley para proveerles servicios de salud mental o contra la adicción, a los menores, padres, madres o persona responsable de un menor que ha incurrido en conducta maltratante;
  - (5) Ofrecer información en relación al tratamiento ofrecido o sugerido a un menor, en los procesos judiciales, cuando le sea requerido;
  - (6) Ofrecer asesoramiento pericial y su experiencia en situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones de salud;
  - (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional;
  - (8) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios y facilidades de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato, y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- (d) Departamento de la Vivienda
- (1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar cumplimiento con el Plan de Servicios;
  - (2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a solicitudes de vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores;
  - (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se haga difícil la ubicación;
  - (4) En los casos donde sea posible, incluir cláusulas en los contratos que provean para que el Departamento de la Vivienda pueda enmendar el contrato de renta cuando la persona maltratante tiene el mismo a su nombre con el fin de propiciar que el menor pueda seguir viviendo en su hogar;
  - (5) Asegurar que los agentes administradores de las facilidades de vivienda pública notifiquen y ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe posible maltrato. También, deberán cumplir con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Vivienda.

- (e) Policía de Puerto Rico
  - (1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;
  - (2) Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad de estos se encuentre en riesgo y así lo solicite;
  - (3) Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la protección de los menores;
  - (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;
  - (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de esta Ley.
  
- (f) Administración de Corrección
  - (1) Mantener un registro de participantes del sistema convictos por situaciones de maltrato;
  - (2) Como medida de protección a los menores, informarle al Departamento y al custodio de los menores sobre la excarcelación, el ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra de un padre o madre maltratante;
  - (3) Ofrecer programas de educación a padres y madres maltratantes que propendan a su re-educación;
  - (4) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y readiestramiento para personas convictas de maltrato o transgresores;
  - (5) Participar y facilitar la intervención de trabajadores de servicios del Departamento de la Familia con confinados en la intervención y tratamiento de situaciones de maltrato a menores y el logro de los planes de permanencia de sus menores.
  
- (g) Administración de Instituciones Juveniles
  - (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia, Justicia y Policía de Puerto Rico, referidos de maltrato institucional y negligencia institucional por parte de personal de la Administración de Instituciones Juveniles;
  - (2) Cuando surjan situaciones entre menores, que puedan ser constitutivos de faltas, la investigación debe incluir la identificación de negligencia institucional;
  - (3) Velar por que se salvaguarden los derechos civiles del menor;
  - (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional y/o negligencia institucional;
  - (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional;
  - (6) Llevar registro de menores padres y madres maltratantes;
  - (7) Informar al Departamento sobre los servicios ofrecidos y el progreso que se haya observado en el menor;

- (8) Como medida de protección a los menores víctimas de maltrato, informarle al Departamento y al custodio de los menores sobre el egreso o el ofrecimiento de pases, temporeros o extendidos de un padre o madre maltratante;
- (9) Ofrecer programas de educación a padres y madres maltratantes que propendan a su educación.
- (h) Departamento de Justicia
  - (1) Investigará referidos de maltrato institucional y/o negligencia institucional de menores;
  - (2) Realizará investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde se determine radicar cargos por negligencia, negligencia institucional, maltrato y/o maltrato institucional;
  - (3) Llevará un registro estadístico de casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional que han sido procesados criminalmente y de las violaciones a las órdenes de protección.

Además, el Secretario o la Secretaria nombrará un Panel de Revisión de Muertes, compuesto por un equipo multidisciplinario, para prevenir, compartir información y evaluar las circunstancias en que ocurren muertes de menores en Puerto Rico. El Panel podrá compartir con el público las causas de las muertes de menores e interceder por la creación de políticas y programas para prevenir dichas fatalidades. Además, podrán realizar cualquier otra función que por reglamento se determine.

#### **Artículo 8.-Centro Estatal de Protección a Menores**

El Departamento establecerá un Centro Estatal de Protección a Menores, el cual estará adscrito a la Administración de Familias y Niños, y proveerá a éste los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones que se le delegan en esta Ley y que constará de lo siguiente:

- (a) Registro Central de Casos de Protección.

Se establecerá un Registro Central, como un componente del Centro Estatal, que consistirá de un sistema de información integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Este Registro Central estará organizado para permitir identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer el status de estos y analizar periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.

El Registro Central contendrá, pero no se limitará a:

- i. Toda información en cualquier informe escrito confirmando maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia o maltrato por negligencia institucional;
- ii. Servicios ofrecidos y aceptados;
- iii. Plan de tratamiento para rehabilitación;
- iv. Nombre, fecha y demás circunstancias de cualquier persona que solicite o reciba información del Registro Central; y
- v. Cualquier otra información que sea de ayuda para lograr los propósitos de esta Ley.
- (b) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato institucional, Negligencia y Negligencia Institucional,

El Departamento operará un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que se denominará "Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional", a través del cual todas las personas podrán informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Todos los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, serán investigados a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana.

(c) Servicios de Orientación a través de la Línea Directa

El Departamento de la Familia establecerá un sistema especial de comunicaciones, libre de costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que se denominará Línea de Orientación y que ofrecerá orientación profesional a toda persona o familia que solicite el servicio.

(d) Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales

El Departamento de la Familia establecerá la oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales que coordinará con las agencias de Puerto Rico y Estados Unidos servicios que necesiten las familias para lograr un funcionamiento social adecuado. Esta oficina ofrecerá:

- (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas de servicios que ofrece el Departamento de la Familia.
- (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para la ubicación de menores.
- (3) Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de menores en Puerto Rico, Estados Unidos y sus territorios.
- (4) Coordinar la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la supervisión de familias recursos.
- (5) Identificación de programas, recursos y servicios a la familia y a los menores que las agencias y los municipios tengan disponibles.

#### **Artículo 9.-Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia**

Se crea la "Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia", la cual tendrá la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. También ofrecerá y promoverá servicios de prevención, apoyo y tratamiento a menores víctimas de maltrato y/o maltrato institucional y a sus familias, y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos fines. A estos fines, deberá planificar, delinear estrategias, fomentar la investigación y auditorías y desarrollar planes de acción con comités de trabajo dirigidos a diferentes temas.

La Junta estará presidida por el Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia e integrada por el Secretario o Secretaria de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 7 de esta Ley se les asigna responsabilidades, a excepción de la Administración de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento de Corrección o por sus representantes con facultad para tomar determinaciones; un representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe; y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo o a las víctimas sobrevivientes del

maltrato de menores y sus familias. Los(as) integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro y a la universidad serán nombrados por el (la) Secretario (a), por un término de seis (6) años.

La Junta, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias del Gobierno de Puerto Rico para la implantación de esta Ley.
- b. Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se facilite la labor integrada en la prevención del maltrato a menores y el ofrecimiento de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez, en consonancia con la política pública aquí enunciada.
- c. Crear centros comunitarios transectoriales de apoyo y educación para las familias, los cuales habrán de contar con tecnología y recursos para brindar consejería a la población necesitada, así como capacitación en destrezas de vida, entre otras cosas.
- d. Llevar a cabo campañas educativas para promover valores como la aceptación de las diferencias, la equidad, la solidaridad, el respeto, el diálogo participativo, los derechos humanos y las competencias ciudadanas, entre otros.
- e. Desarrollar e implantar currículos educativos de interés para las familias, utilizando distintas estrategias pedagógicas, así como capacitar a recursos de todos los sectores para ser agentes de cambio en sus escenarios de trabajo y encuentro.
- f. Delinear estrategias para ofrecer educación continua al público en general que sirva de experiencia de trabajo, incorporar estudiantes de práctica en los centros comunitarios y crear espacio y apoyo tecnológico a estos grupos, entre otras estrategias.
- g. Identificar empresas que tengan componentes comunitarios que se puedan sumar al esfuerzo de educación y prevención.
- h. Establecer acuerdos colaborativos para financiar el mercadeo y el desarrollo de los proyectos a efectuarse. Integrar a la Banca para que invierta en servicios y proyectos comunitarios dirigidos a fortalecer la familia a través de los diferentes programas disponibles.
- i. Incentivar a padrinos y madrinas de la empresa privada para que den apoyo económico para crear cooperativas o microempresas de servicios a familias en sus propias comunidades. A su vez, que ofrezcan talleres de capacitación dirigidos al manejo de la agresividad, manejo de conflictos, prevención del maltrato a menores, prevención del maltrato de animales, equidad de género, toma de decisiones participativas, ahorro, planificación efectiva intrafamiliar, educación y manejo adecuado de personas con necesidades especiales y familias reconstituidas, entre otros.
- j. Crear una red de apoyo para atender necesidades emocionales y físicas de las personas en el hogar. Esto a los fines de fomentar la responsabilidad social de todas las personas, maximizar los recursos económicos de manera que el Estado no tenga que aportar económicamente la totalidad de las necesidades.
- k. Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones, prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la atención e

- intervención en casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.
- l. Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de cada una de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.
  - m. Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con conocimiento y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención, investigación, identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a las poblaciones en riesgo o víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.
  - n. Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir con sus responsabilidades para la protección de los menores de acuerdo al Plan Estatal.
  - o. Coordinar con el sistema de hogares sustitutos y adopción conforme las disposiciones reglamentarias y legales aplicables.
  - p. Examinar los procedimientos del Departamento en la atención de las situaciones de protección a menores, a través de los servicios prestados para tener una visión integrada de los mismos.

El Secretario o Secretaria determinará por reglamento las funciones de la Junta para garantizar su buen funcionamiento, así como las regiones donde se establecerán las mismas. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la confidencialidad contenida en esta Ley, serán extensivas a los trabajos de la Junta y a cada uno de sus integrantes.

#### **Artículo 10.-Hogares Adoptivos**

Cuando no sea posible la reunificación familiar o con cualquier otro recurso familiar cualificado, según definido en esta Ley, será responsabilidad del Secretario o Secretaria promover la ubicación en hogares adoptivos con el objetivo de procurar la estabilidad, seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 186-2009, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”.

#### **Artículo 11.-Prevención de Violencia**

La violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es un fenómeno sumamente complejo que tiene sus raíces en la interacción de muchos factores sociales, culturales, económicos y políticos.

El Departamento desarrollará y ofrecerá programas de educación sobre la paz en las relaciones de convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y grupos sociales, que serán difundidos en forma masiva.

Estos programas estarán dirigidos a: (1) desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato; (2) capacitar y afianzar la convivencia, crianza y disciplina sin violencia y fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el respeto a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez; (3) transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de solidaridad, amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en todos los órdenes de la vida, especialmente en la convivencia y la crianza; (4) promover una participación multisectorial que incorpore a las familias, comunidades y organizaciones en programas de prevención de violencia; y (5) ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato de menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios de apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato.

Además, desarrollará e implantará un programa de educación continua para los empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir aspectos de prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato, entre otros. El Departamento, además, desarrollará e implantará programas de educación y orientación para el personal y los funcionarios obligados a informar.

Será deber del Departamento estimular el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas, grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales, para que compartan la responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato. Asimismo, coordinará los programas existentes y realizará, apoyará y fomentará el desarrollo de proyectos educativos y de investigación.

### **Medidas de Protección para los menores**

#### **Artículo 12.-Medidas de Protección**

Se entiende por medidas de protección de menores, las acciones que tome el Estado para garantizarle a los menores la seguridad, el bienestar y la restauración de sus derechos vulnerados, teniendo como fin el devolverles la dignidad y la integridad como sujetos.

#### **Artículo 13.-Obligación de asegurar el bienestar y la seguridad de los menores**

Asegurar el bienestar y la seguridad de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado. Las autoridades públicas tienen la obligación de informar ante las autoridades concernientes las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en que se encuentren todos los niños, niñas o adolescentes. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Departamento de la Familia intervenga de inmediato para garantizar su vinculación a los servicios que ameriten los menores.

#### **Artículo 14.-Verificación de la seguridad y el bienestar**

En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar la seguridad y el bienestar de los menores, así como cada uno de los derechos de los menores. Se deberá verificar:

1. El estado de salud física y psicológica.
2. El estado de nutrición y vacunación.
3. La ubicación de la familia de origen.
4. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
5. La vinculación al sistema de salud.
6. La vinculación al sistema educativo.

De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.

#### **Artículo 15.-Medidas para asegurar la protección, seguridad y bienestar de los menores**

A los fines de garantizarle a los menores los derechos establecidos en esta Ley, el Trabajador Social del Departamento realizará un análisis que esté fundamentado en el proceso científico de observación y evaluación de la información, modelos de intervención y marcos teóricos; y tomará, a su discreción, alguna o varias de las medidas aquí enumeradas.

1. Establecer un plan de seguridad, que la persona encargada del menor deberá cumplir.
2. Ordenar el retiro inmediato del menor de las actividades que amenacen o vulneren sus derechos y de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar. Podrá ubicarlo en un programa de atención especializada a los fines de brindarle los servicios que amerite.
3. Ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se encuentre. En este caso, el Departamento podrá retener al menor hasta setenta y dos (72) horas sin tener que recurrir al tribunal. No obstante, el menor deberá ser ubicado en el hogar de algún familiar cualificado, según dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley, o en un hogar temporero debidamente cualificado y licenciado.
4. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en “hogares temporeros” podrá ubicarlo temporeramente en centros licenciados.
5. La adopción, cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad conforme lo establecido en esta Ley.
6. Promover las acciones penales, administrativas o judiciales que correspondan.
7. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los menores.

#### **Artículo 16.-Plan de Seguridad**

Si el Departamento ofrece un plan de seguridad y el padre, madre o encargado no acepta el mismo, el o los menores serán removidos de inmediato y el Trabajador Social deberá llevar el caso ante un Juez dentro de las próximas 72 horas a partir de que los menores fueron removidos. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.

En el caso en que el padre, madre o encargado acepte firmar el plan de seguridad, deberá cumplirlo fielmente. El incumplimiento del mismo dará lugar a que el o los menores sean removidos de inmediato. El Trabajador Social deberá llevar el caso ante un Juez dentro de las próximas 72 horas a partir de que los menores fueron removidos. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.

#### **Artículo 17.-Ubicación con recurso familiar**

Cuando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar sólo si el hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando estos recursos familiares no tengan antecedentes sociales de maltrato y no estén relacionados con las alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción gubernamental de protección. Cuando existan más de un recurso familiar cualificado como seguro y de bienestar para el menor, se considerará en primer término al padre o madre no custodio; en segundo término, los abuelos maternos o paternos; en tercer término los hermanos adultos e independientes; en cuarto término cualquier otro recurso familiar que muestre ser el más seguro y beneficioso para el menor. En los casos donde no se pueda determinar de forma inmediata que el recurso familiar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, el o los menores serán ubicados en hogares temporeros.

#### **Artículo 18.-Ubicación en hogar temporero**

La ubicación en hogar temporero es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares temporeros. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención, o cuando el Trabajador Social determine que éstas no puedan garantizar el bienestar y la seguridad del o los menores.

La ubicación en hogar temporero es una medida transitoria y su duración no podrá exceder del término necesario para lograr establecer al niño, niña o adolescente en un hogar permanente.

**Artículo 19.-Red de Hogares Temporeros**

Se entiende por Red de Hogares Temporeros, el grupo de familias registradas en el programa de protección de los menores, subsidiado por el Estado, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria e inmediata para brindarles el cuidado y la atención necesaria de forma temporera.

Estos hogares no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su cuidado, a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA), sean recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la Familia y los menores hayan sido liberados de la Patria Potestad.

**Artículo 20.-Planes de Permanencia**

Los planes de permanencia serán preparados y establecidos por el Trabajador Social y el Técnico de Servicios a la Familia, asignados al caso, el Supervisor del Trabajador Social asignado y el Director Asociado. El propósito primordial del plan de permanencia será:

- (a) Procurar que cada menor colocado en una instalación física fuera de su hogar pueda conseguir una familia de acuerdo a sus necesidades y situación particular.
- (b) Revisar el plan cuando sea necesario para ajustarlo a la necesidad de los menores.
- (c) Velar porque el plan de permanencia sea logrado a la brevedad posible, dentro de un período que no exceda de doce (12) meses a partir de la remoción del menor de su hogar.
- (d) Solicitar la discusión de casos con el personal de la agencia y del equipo profesional multidisciplinario.
- (e) Sugerir alternativas en aquellas situaciones donde entienden que el plan de permanencia no está de acuerdo con las necesidades particulares del menor y la situación particular de su familia natural.
- (f) Todas aquellas otras funciones que se dispongan por reglamento.

Será deber del Director Asociado preparar informes estadísticos de la labor realizada en todos los planes de permanencia. Las decisiones que tome este grupo de funcionarios podrán ser tomadas por una mayoría simple de ellos, siempre y cuando en la toma de decisión esté presente el Trabajador Social o el Técnico de Servicios a la Familia a cargo del caso.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 21.-Obligación Ciudadana de Informar**

Toda persona estará obligada a informar inmediatamente aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este artículo, será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información. Esto, con excepción de los casos de informes infundados en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.

La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por los/as empleados/as escolares, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley.

### **Artículo 22.-Evidencia; Fotografías, Exámenes Radiológicos y Dentales, Pruebas de Laboratorio.**

Cualquiera de los profesionales y/o funcionarios obligados a suministrar información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de protección, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor y, de ser médicamente indicado, le practicarán o harán que se le practique al menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, madre o persona responsable del bienestar del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de fotografías del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán al Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales de evaluación y cuidado del menor alegadamente maltratado o abandonado y podrá requerir al padre, madre o persona responsable del menor el reembolso de tales gastos. Además, podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo de los servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para iniciar procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta Ley u otras leyes relacionadas.

### **Artículo 23.-Custodia de Emergencia**

Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad física, mental, emocional del menor y cuando ocurran al menos una de las siguientes circunstancias:

- (a) el padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les remueva el menor;
- (b) cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona;
- (c) el riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al Tribunal.

La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona responsable del menor soliciten que se les entregue.

Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma que se dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas protectoras para el menor y atenderá la necesidad de ubicación. La custodia de emergencia no se ejercerá en una cárcel, ni institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles.

La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta Ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el Tribunal en receso.

#### **Artículo 24.-Entrevista a un Menor sin Notificación Previa.**

El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre, madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando tenga conocimiento o sospecha de que el menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional y que notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo de grave daño al mismo o a otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor cuando este menor se comunique con el Departamento o a través de una persona que provea servicios de protección.

La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital, cuartel de la policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los directores, supervisores, maestros y demás empleados escolares estarán obligados a permitir que los representantes del Departamento se reúnan con el menor y lo entrevisten durante horas de clases. Deberán proveer las condiciones y el lugar apropiado para asegurar la confidencialidad del proceso.

#### **Artículo 25.-Derechos del Sujeto del Informe.**

El sujeto del informe tendrá derecho a solicitar por escrito Departamento, copia de la información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. La Secretaria o la persona designada por ésta, suministrará la información, siempre que ello no contravenga los mejores intereses del menor y tomando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o que cooperó durante la investigación del mismo.

Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión de la Secretaria, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación.

En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, el sujeto del informe podrá solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de que no existe fundamento. El Centro Estatal de Protección a Menores tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la misma, para actuar sobre tal solicitud. De denegarse la solicitud o no actuar sobre la misma, el sujeto del informe tendrá treinta (30) días para presentar su solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Este término de treinta (30) días será contado a partir de la notificación del Centro Estatal de Protección a Menores o vencido el término para actuar sobre la solicitud de eliminación o enmienda realizada por el sujeto del informe.

**Artículo 26.-Confidencialidad de los Informes y Expedientes.**

Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice esta Ley.

**Artículo 27.-Personas con Acceso a Expedientes.**

Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de esta Ley o por virtud de una orden del tribunal. Vía excepción, podrán tener acceso a los expedientes (sin que necesariamente conlleve la entrega de copias):

- (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.
- (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley.
- (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo esta Ley.
- (d) El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.
- (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición: el sujeto del informe, los Procuradores de Asuntos de Familia, los Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.

La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley sólo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley. Nada de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

**Artículo 28.-Vista Administrativa**

Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a esta Ley la misma será presidida por la persona en que el Secretario/a delegue tal función. Los procedimientos en la misma se llevarán a cabo en tal forma que permitan a las partes ofrecer toda la evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los testigos de la otra parte y argumentar su caso. Las partes podrán estar representadas por abogados si así lo desean.

**Artículo 29.-Solicitud de Reconsideración**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

**Artículo 30.-Revisión Judicial**

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo podrá presentar solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**CAPÍTULO IV  
PROCEDIMIENTO JUDICIAL****Artículo 31.-Acciones Judiciales**

Cuando de la investigación realizada surja que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, el Trabajador Social del Departamento de la Familia podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre y/o madre del menor, según sea solicitado y cualquier otro remedio que garantice el mejor interés del menor.

**Artículo 32.-Representación Legal**

Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor, la parte demandada podrá comparecer asistida de abogado. No obstante, la asistencia de abogado no será compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo renuncia de custodia y patria potestad.

Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional serán representados por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado por el Gobernador para dicha función, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita.

**Artículo 33.-Acceso al Público**

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los procedimientos al amparo de esta Ley.

**Artículo 34.-Comunicaciones Privilegiadas**

En los procedimientos por maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional de un menor al amparo de esta Ley, no existirá privilegio en las comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, excepto las de abogado-cliente. Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer informes como los que requiere o permite esta Ley, para cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta Ley o para poder aceptar u ofrecer evidencia en cualquier procedimiento judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor.

**Artículo 35.-Citaciones**

Toda citación para una vista será expedida por el Secretario del Tribunal y requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca ante el Tribunal en la fecha, hora y lugar especificados, bajo apercibimiento de desacato y se le advertirá de su derecho a comparecer asistido de abogado en los casos en que proceda. El Juez podrá citar a cualquier persona en corte abierta.

**Artículo 36.-Incomparecencia**

Si la persona citada no comparece el Tribunal ordenará que se le anote la rebeldía y podrá dictar la resolución u orden que en derecho proceda.

**Artículo 37.-Procedimientos de emergencia**

Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme lo establece el Artículo 23 de esta Ley, o cuando la situación en que se encuentra un menor representa un riesgo para su seguridad, salud e integridad física, mental o emocional, el Trabajador Social del Departamento o Técnico de Servicios a la Familia podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción.

El Tribunal tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor interés del menor, incluyendo una orden concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del menor y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del menor. El menor no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden del Tribunal al respecto.

El Tribunal estará obligado a entregar la custodia provisional al Departamento si surge de las declaraciones vertidas o de la petición, que los actos incurridos por el padre, madre o encargado, así lo requieren, o si existe riesgo en la seguridad o el bienestar del menor.

En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia resueltos por un Juez Municipal, la parte interesada podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Relaciones de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia de menores dentro de los próximos veinte (20) días contados a partir de la determinación.

**Artículo 38.-Notificación de Orden de Remoción**

Toda orden de remoción expedida por un juez se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona encargada del menor, a la oficina local del Departamento, a la Oficina de los Procuradores de Asuntos de Familia y los de Menores asignados a la región judicial correspondiente y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse expedido.

**Artículo 39.-Vista de Ratificación de Custodia**

Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el Tribunal Municipal otorgó la custodia de emergencia al Departamento de la Familia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de Ratificación.

En los casos donde se denegó la petición de custodia, la vista de ratificación se señalará dentro de los próximos cinco (5) días a partir de la fecha en que la parte interesada solicite la vista.

Si después de considerar la prueba presentada, durante la vista el Tribunal determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, el tribunal podrá conceder la custodia legal provisional al Departamento. En este caso, la custodia física recaerá en la persona que el Departamento designe, siendo esto una determinación administrativa, siguiendo el orden de prelación.

En los casos que el Departamento informe que ha de solicitar la exoneración de los esfuerzos de reunificación, el Tribunal podrá celebrar la Vista de Relevo de Esfuerzos conjuntamente con la Vista de Ratificación de custodia.

#### **Artículo 40.-Tratamiento Médico y otros asuntos**

Para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a un menor, no será necesaria la autorización de los padres. Cuando se requiera una intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su consentimiento para dicho tratamiento, cualquier familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un Trabajador Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, podrá peticionar una orden ante el tribunal autorizando la intervención médica para dicho menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser interrogado por el tribunal.

El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en casos de emergencia.

El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como por ejemplo, conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

#### **Artículo 41.-Vista de seguimiento**

En cada caso de privación de custodia, el Departamento informará al tribunal si es viable la reunificación familiar, conforme a los mejores intereses, el bienestar y la seguridad del menor. De ser viable tal reunificación, se informarán los esfuerzos razonables que se han realizado para preservar la unidad familiar.

El Departamento rendirá informes periódicos de evaluación que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de evaluación, contendrán información sobre la condición, progreso físico y/o emocional del menor, así como los servicios ofrecidos a la familia, padre, madre o persona responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a extensión, modificación o cese del plan de servicios o de los esfuerzos razonables de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso de apoyo y ayuda a las familias. No obstante, si en esta vista el Departamento le certifica y evidencia al tribunal que la familia, padre, madre o persona responsable del menor no va a cumplir con el plan de permanencia previamente establecido o no le interesa continuar con el plan de permanencia, el juez convertirá la vista de seguimiento establecida en este artículo, en una vista de disposición final de conformidad con el Artículo 42 de esta Ley.

#### **Artículo 42.-Vista Final**

El tribunal deberá celebrar una vista de disposición dentro de un período que no exceda de seis (6) meses, a contarse desde que se otorgó la custodia provisional del menor. El término solo podrá ser prorrogado una sola vez por 6 meses adicionales cuando existan causas que así lo justifiquen y sea en el mejor interés y bienestar del menor.

Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar sustentada por un informe, realizado por un trabajador social, psicólogo o siquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos adiestrado en el servicio de protección a menores. Será responsabilidad del Departamento presentar un informe para la consideración del Tribunal que cumpla con las disposiciones de esta sección en todas las vistas de disposición final. De recomendar el regreso del menor al hogar, el mismo debe demostrar, razonablemente, que las condiciones de riesgo existentes al momento de la remoción ya no están presentes y, por el tanto, el regreso no representa peligro para el bienestar y la salud e integridad física, mental, emocional o sexual del menor. No obstante, en los casos donde el tribunal no tuviere dicho informe, podrá determinar el regreso del menor al hogar de donde fue removido, si luego de evaluar la prueba disponible puede determinar que ello no constituye un riesgo a la seguridad del menor y es en el mejor interés de éste.

En los casos en que el tribunal determine que no es viable el regreso del menor al hogar de donde fue removido o a otro hogar familiar según la prelación, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley. Además, podrá tomar cualquier otra determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración el mejor interés del menor.

#### **Artículo 43.-Derecho del Menor a ser Escuchado**

En cualquier procedimiento al amparo de esta Ley, el menor tendrá derecho a ser escuchado. El Juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del Procurador o de un trabajador social del mismo Tribunal. Las declaraciones vertidas formarán parte del expediente, sin embargo, no serán parte del récord y las mismas se mantendrán selladas. El tribunal podrá admitir y considerar evidencia escrita u oral de declaraciones vertidas fuera del tribunal por un menor y dará a esa evidencia el valor probatorio que amerite. También, podrá obtener el testimonio de un menor mediante la utilización del sistema de circuito cerrado, cuando el tribunal, luego de una audiencia, lo entienda apropiado.

#### **Artículo 44.-Derechos de los Abuelos y Hermanos mayores de edad, no dependiente de sus padres, en los Procedimientos de Protección de Menores**

Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor. No obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.

Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor. No obstante, los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.

#### **Artículo 45.-Derecho de los Hogares temporeros a solicitar ser Escuchados en Procedimientos de Protección a Menores**

Las personas que tengan a su cargo un hogar temporero o que tengan bajo su cuidado a un menor por un término mayor de seis (6) meses, podrán ser escuchados, a discreción del Tribunal, en cualquier procedimiento de protección a un menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor, durante el período en

que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados parte del mismo. El Tribunal hará una determinación respecto a la solicitud, tomando en consideración el mejor interés del menor.

En el caso de procedimientos relacionados a la colocación de un(a) menor bajo adopción al amparo de la disposiciones contenidas en la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", las personas que tengan a su cargo un hogar temporero no podrán ser escuchadas ni tendrán ningún tipo de injerencia en los procedimientos seguidos en consideración a la incompatibilidad de su función con el objetivo trazado por el Estado de identificar con rapidez al padre o madre adoptivo(a) potencial para el(la) menor que espera ser adoptado(a).

#### **Artículo 46.-Derecho de los Hogares Pre-Adoptivos**

En el caso de los hogares pre-adoptivos que cumplan con los requisitos conforme a la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", estos tendrán derecho a participar en cualquier procedimiento de protección del menor a su cargo, ~~una vez se haya privado a los padres de la patria potestad de éste.~~

#### **Artículo 47.-Examen Médico, Físico o Mental**

Durante cualquier etapa de los procedimientos, el tribunal podrá ordenar que un menor, padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su custodia al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, así como cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o cuidado de un menor, sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

#### **Artículo 48.-Informes**

El Tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso de protección, deberá tener ante sí un informe que incluirá los datos relacionados con el menor, sus familiares, sus circunstancias y cualquier otra información que le permita hacer una disposición adecuada para los mejores intereses del menor.

En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se refiere esta Ley, el tribunal considerará como evidencia los informes periciales, sociales y médicos.

Los Técnicos de Servicios a las Familias y Trabajadores Sociales del Departamento, peritos y/o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor radicarán los informes en el tribunal y ante el Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista. Los informes médicos al igual que el informe social serán confidenciales, excepto que el tribunal determine que existe justa causa para la divulgación de la información. Se notificará a la representación legal de las partes copia de los informes para su estudio, el mismo día que se somete. Dichos informes serán admitidos en evidencia a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Las partes con derecho a obtener copia de los informes serán responsables de mantener en estricta confidencialidad el contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento establecido en virtud de esta Ley.

#### **Artículo 49.-Esfuerzos Razonables**

Luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, bienestar y el mejor interés de los menores, el Departamento de la Familia hará esfuerzos razonables para reunificar al menor a la unidad familiar de donde fue removido. El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de un/a menor.

En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el Tribunal, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de éste un plan de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el Tribunal.

Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los seis (6) meses. Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el menor de manera permanente.

No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en las siguientes circunstancias:

- (a) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado el plan de servicios, según la evidencia presentada en el caso ~~y el Departamento demuestre que los mismos no van a cumplir con el plan de servicios previamente establecido para lograr la reunificación familiar.~~
- (b) Cuando un padre, una madre o persona responsable del menor ha manifestado no tener interés en la reunificación con el menor.
- (c) Cuando se certifique, por un profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud que le impide beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.
- (d) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de éste, el menor, un hermano/a o cualquier otro miembro del núcleo familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato y/o por negligencia.
- (e) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.
- (f) El padre, la madre o persona responsable del menor que incurre en la conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas que, de procesarse por la vía criminal, configurarían cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
- (g) El padre, la madre o persona responsable del menor que fuera coautor, encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso (f) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

- (h) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental, emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico.
- (i) El padre, la madre o persona responsable del menor utiliza o insta al niño, niña o adolescente para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la comisión de los delitos establecidos en los incisos (f) y (h) del presente artículo.
- (j) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta obscena según definida en el Código Penal de Puerto Rico.
- (k) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre y/o la madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas que impide que se pueda regresar la custodia del menor a uno de estos dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos.
- (l) Cuando se determine que regresar al hogar no constituye el mejor bienestar del niño, niña o adolescente, o cuando los hechos demuestran que el hogar no puede garantizar su seguridad y protección, o su estabilidad emocional.
- (m) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar para el menor.

En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probado los hechos, el tribunal no tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

En los casos en que el tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días siguientes a la determinación.

#### **Artículo 50.-Esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y violencia doméstica**

En las situaciones de violencia doméstica donde la víctima no sea causante del maltrato a menores, las disposiciones de esta Ley no deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber realizado esfuerzos razonables para la protección de los menores y de las personas que atraviesan por la situación de violencia doméstica.

Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se verifique que existe un patrón de violencia doméstica, los técnicos (as), trabajadores o trabajadoras sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato, conjuntamente con su supervisor o supervisora y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de cernimiento, deben ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo para atender a la víctima sobreviviente de violencia doméstica, tales como: ayudar a ubicarla en un albergue, contactar la policía, obtener una orden de protección, orientarle sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover a la parte agresora de la residencia, entre otras medidas. También se debe concientizar a la víctima del impacto que genera la violencia en los menores.

Luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus opciones y todos los servicios disponibles para ellas, se tomarán las acciones correspondientes para que el/la agresor/a sea separado de sus víctimas y asuma la responsabilidad sobre su conducta violenta. Estas acciones se tomarán como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas. En los casos en que

sea necesaria la remoción de custodia de los menores de la víctima sobreviviente de violencia doméstica, debe informársele a ésta de sus derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada legalmente, durante todo el proceso.

#### **Artículo 51.-Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad**

El Departamento, dentro de cualquier procedimiento instado para proteger a un menor víctima de maltrato y/o negligencia, según se definen estos en esta Ley, o cuando están presentes las circunstancias descritas en el Artículo 166B del Código Civil de Puerto Rico, podrá solicitar mediante moción escrita al efecto, la privación, restricción o suspensión de la patria potestad del padre o de la madre de aquellos menores que se encuentren bajo la custodia o custodia física de dicho Departamento, sin que sea necesario iniciar una petición de privación. En tales casos será obligatoria la celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de quince (15) días, a partir de haberse notificado la solicitud de privación, restricción o suspensión de la patria potestad. En dicha moción se le notificará a las partes su derecho a estar asistido de abogado. El padre y/o la madre podrán renunciar a la patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado. No será necesario para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad, cuando la solicitud se presente en el procedimiento de maltrato o negligencia incoado al amparo de esta Ley, cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

#### **Artículo 52.-Petición de Privación de la Patria Potestad**

El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando un menor ha permanecido en un hogar temporero durante seis (6) meses, siempre y cuando el Departamento haya provisto los servicios, según el plan de permanencia establecido para que el menor regrese al hogar.
- (b) El tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta ley de que no procede realizar esfuerzos razonables y ordena que no se presten servicios de reunificación.
- (c) El tribunal determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el caso.
- (d) El tribunal determina que el padre y/o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.
- (e) Cuando esté presente cualquiera de las causales en nuestro ordenamiento jurídico por las cuales se pueda privar, restringir o suspender la patria potestad.
- (f) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes circunstancias:
  - (1) El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses.
  - (2) Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre o madre del menor con éste, luego que el Departamento ha hecho las gestiones necesarias para lograr la participación del padre o madre haciendo uso de sus recursos internos y/o los servicios de otras agencias externas.
  - (3) El padre o madre no comparece a las vistas de protección del menor.

- (4) Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre o madre; o conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre o madre no reclama al menor dentro de los treinta (30) días siguientes de éste haber sido hallado.

El Departamento no tendrá que presentar petición de privación de patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.

El Departamento podrá presentar la petición de privación de patria potestad dentro del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un procedimiento adicional.

#### **Artículo 53.-Contenido de la Petición**

La Petición de privación de patria potestad deberá estar juramentada e incluirá al menos lo siguiente:

- (a) nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del menor;
- (b) nombre y dirección del peticionario;
- (c) nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del menor;
- (d) nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o adopción;
- (e) una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende constituyen base suficiente para la petición de privación de patria potestad;
- (f) las consecuencias de la orden de privación.

El Tribunal señalará la celebración de la vista de privación de patria potestad dentro de los próximos diez (10) días de haberse presentado la petición, la cual no será suspendida excepto por justa causa. Además, al momento de la radicación de la petición, se le notificará a las partes de su derecho a que no se les prive de la patria potestad sin estar asistido de abogado. Si la parte peticionada dejare de comparecer o no justifica su incomparecencia, el Tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, el procedimiento de privación de patria potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción, según lo provisto en la Ley 9-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”. Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

El padre y/o la madre podrán renunciar voluntariamente a la patria potestad de los menores sin necesidad de estar asistidos de abogado. El consentimiento será prestado por escrito, de forma consciente y voluntaria en sala ante un juez del Tribunal para su verificación. El juez advertirá sobre las consecuencias de la orden de privación de patria potestad.

#### **Artículo 54.-Apelación**

Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del Tribunal. No obstante, la presentación de la apelación no dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES CIVILES Y PENALES**

#### **Artículo 55.-Causa de Acción para Reclamar Daños y Perjuicios Contra Cualquier Persona que Afecte las Condiciones de Empleo de un Informante**

Toda persona que se considere afectada en sus condiciones o status de empleo por haber cumplido con su obligación de informar de conformidad con las disposiciones de esta Ley, tendrá una causa de acción para reclamar los daños y perjuicios resultantes contra el causante de los mismos.

A esos efectos, constituirá evidencia prima facie de represalia en el empleo contra el informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en sus condiciones o status de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario, reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas coetáneas o dentro de los seis (6) meses siguientes a informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional de que se trate.

#### **Artículo 56.-Penalidad**

Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito grave de cuarto grado y cuando fuere convicta será sancionada con la pena dispuesta para este delito en el código penal. Aquella información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paterno/materno filiales y de la patria potestad, será referida por la autoridad competente al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda.

#### **Artículo 57.-Divulgación no autorizada de información confidencial**

Toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como parte de cualquier procedimiento al amparo de esta Ley o vertida u obtenida en audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

#### **Artículo 58.-Maltrato**

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

Cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual en presencia de un menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión será por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

- (a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.
- (b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to.) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones por adopción o por afinidad.
- (c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.
- (d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.
- (e) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por un operador de un hogar temporero o por cualquier empleado o funcionario de una institución pública, privada o privatizada, según definidas en esta Ley.

Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Cuando el delito de maltrato a que se refiere este Artículo se configure bajo circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el Tribunal, además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. El Tribunal también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución.

Ninguna convicción bajo el presente inciso, cualificará para el beneficio de desvío.

### **Artículo 59.-Negligencia**

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor que por acción u omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de ocho mil (8,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La negligencia a que se refiere el presente Artículo puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente aislado u omisión imprudente que se incurra sin observarse el cuidado debido y que cause una lesión física, mental o emocional, o coloque en riesgo sustancial de muerte, a un menor.

Cuando la conducta tipificada en el párrafo anterior se produzca mediante un patrón de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no será menor de ocho mil (8,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

#### **Artículo 60.-Incumplimiento de órdenes en casos de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida a tenor con los Artículos 71 al 73 sobre Maltrato Institucional o Negligencia Institucional de esta Ley, será castigable como delito menos grave. El Tribunal podrá imponer una multa por cada violación que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, así como la pena de restitución.

#### **Artículo 61.-Multas**

El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

#### **Artículo 62.-Prohibiciones**

Ninguna convicción bajo esta Ley podrá ser utilizada como base para iniciar una acción de desahucio a una familia que disfrute del beneficio de algún programa de vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado todos los remedios dispuestos en esta Ley relacionados con los esfuerzos razonables.

### **CAPÍTULO VI ORDENES DE PROTECCIÓN**

#### **Artículo 63.-Personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a menores**

El padre o la madre, director escolar, maestro o un oficial del orden público o el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, o cualquier fiscal o funcionario autorizado por el/la Secretario (a) del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar o cualquier familiar o la persona responsable del menor, podrá solicitar al tribunal que expida una orden de protección a menores en contra de la persona que maltrata o se sospecha que maltrata o es negligente hacia un menor o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado.

#### **Artículo 64.-Procedimiento para solicitar la Orden**

El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier caso pendiente de custodia o privación de patria potestad que existiere; o dentro de cualquier procedimiento al amparo de esta Ley.

Además, la orden podrá ser solicitada por el Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Menores o cualquier fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional.

Para facilitar el trámite de obtener una Orden de Protección bajo esta ley, la Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

Una vez presentada la petición de orden de protección, el tribunal expedirá una citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por un alguacil, oficial del orden público, o por cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de haberse presentado. La incomparecencia de una persona debidamente citada se considerará desacato criminal al tribunal que expidió la citación y será condenable conforme a derecho.

#### **Artículo 65.-Expedición de Ordenes de Protección**

El Tribunal, tomando en cuenta el mejor interés y seguridad del menor, podrá expedir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- (a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad maltratados o en riesgo de serlo, a la parte peticionaria, al Departamento de la Familia o al familiar más cercano que garantice su mejor bienestar y seguridad;
- (b) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma;
- (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o familiar cercano a quien le fuere concedida;
- (d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate, moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con los menores;
- (e) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia donde residen los menores, cuando se le ordenó que la desalojara; o el pago de pensión alimentaria para los menores si existe una obligación legal de así hacerlo;
- (f) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba tratamiento necesario para que cese la conducta abusiva o negligente hacia los menores;
- (g) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que recibe o que deben recibir los menores víctimas de abuso o negligencia;
- (h) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.

#### **Artículo 66.-Ordenes Ex Parte**

El tribunal podrá emitir una Orden de Protección de forma ex-parte si determina que:

- (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada, con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito, o
- (b) Existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o
- (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex-parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex-parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la Orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

#### **Artículo 67.-Contenido de las órdenes de protección**

Toda orden de protección debe establecer, específicamente, las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia. Además, debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la parte peticionada que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

Cualquier orden de protección de naturaleza ex-parte debe incluir la fecha y hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex-parte.

#### **Artículo 68.-Notificación a las partes y a las agencias de orden público**

- (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría del Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de la misma, a petición de las partes o de cualquier persona interesada. Además, se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona encargada del menor, la oficina local del Departamento y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador de Asuntos de Familia y al Tribunal de Primera Instancia, a la Sala de Relaciones de Familia o a la Sala de Asuntos de Menores, al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.
- (b) Cualquier orden expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden público, o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.
- (c) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta Ley, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las Órdenes de Protección así expedidas. Además, copia de dicha orden deberá ser enviada al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor. En los casos donde dicha orden disponga del pago de una pensión alimentaria, se le enviará copia a la Administración para el Sustento de Menores.

#### **Artículo 69.-Incumplimiento de Órdenes de Protección.**

El incumplimiento de una Orden de Protección expedida de conformidad con esta Ley, constituirá delito grave de cuarto grado y será castigada de conformidad.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una Orden de Protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.

**Artículo 70.-Formularios**

La Oficina de Administración de Tribunales proveerá los formularios de orden de protección, los cuales deberán permitir que se pueda hacer constar, como mínimo, la información de las partes, las alegaciones y la determinación del Tribunal. La Administración de Tribunales podrá modificar dichos modelos cuando lo entienda conveniente para lograr los propósitos de esta Ley.

**CAPÍTULO VII  
MALTRATO INSTITUCIONAL Y/O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL****Artículo 71.-Informes sobre Maltrato Institucional y Negligencia Institucional**

Los informes de maltrato institucional y negligencia institucional serán hechos por el Departamento de la Familia. No obstante, el Departamento de Justicia será el organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente cuando el maltrato institucional y la negligencia institucional ocurra o se sospecha que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios para tratamiento o detención de menores transgresores a tenor con la Ley 88-1986, según enmendada.

El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la investigación de los casos de maltrato institucional y negligencia institucional bajo su atención. Asimismo, dispondrá mecanismos para someter los datos requeridos para la elaboración del Plan Anual Estatal y la actualización de la información ante el Centro Estatal de Protección a Menores sobre la investigación, hallazgos y progreso de cada caso.

**Artículo 72.-Solicitud de Remedio para Investigación de Referido de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

En cualquier momento durante el período de investigación de un referido de maltrato institucional o negligencia institucional, el funcionario designado por el Departamento, a quien le sea impedida su labor, podrá comparecer ante el Tribunal y declarar bajo juramento en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la oficina de la Administración de Tribunales, los hechos específicos que le impiden realizar su labor, acreditar la existencia de un referido que justifica su intervención y solicitar una orden ex parte contra la agencia pública, privada o privatizada peticionada o sujeto del referido, disponiendo lo siguiente:

- (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones, revisar expedientes de menores que estén o hayan estado en la institución y documentos relacionados a la operación de la entidad;
- (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas a menores, empleados, familiares o padres;
- (c) Orden para que se provea acceso a información sobre los menores que estén o hayan estado en la institución, sus padres o madres o personas custodios, empleados o ex empleados, incluyendo datos que permitan su localización;
- (d) Orden para requerir que empleados o personas responsables de la operación de la entidad sean sometidas a prueba de detección de sustancias controladas, evaluaciones psicológicas o siquiátricas;
- (e) Orden requiriendo la entrega de documentos y/o pertenencias del menor;
- (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para evaluar las circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional.

La orden emitida tendrán vigencia hasta tanto se concluya la investigación o se determine durante el proceso que la misma no es necesaria.

### **Artículo 73.-Procedimientos de Emergencia en Casos de Maltrato Institucional y/o Negligencia Institucional**

Cualquier familiar o parte interesada, así como el médico, maestro, otro funcionario de la institución en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un Trabajador Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, informará de tal hecho a la Línea Directa de Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico, o a la Oficina Local del Departamento para que, luego de realizar la correspondiente investigación, se inicie el procedimiento de emergencia dispuesto en este Capítulo.

Cuando a la luz de la investigación realizada por el Departamento o del Departamento de Justicia se determine que existe una situación de maltrato institucional y/o negligencia institucional, que pone en riesgo la salud, seguridad y bienestar de un menor, el Trabajador Social del Departamento o Técnico de Servicios a la Familia, o cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de Justicia, deberá comparecer ante un Juez y declarará bajo juramento, en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, de que la seguridad y bienestar de determinado menor peligra si no se toma acción inmediata para su protección. Dicho técnico, trabajador social o cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de Justicia indicará claramente los hechos específicos que dan base a solicitar un remedio de emergencia.

Cuando exista una situación de emergencia que ponga en riesgo inminente la vida, la salud física, mental o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, el padre/madre, persona responsable o persona obligada a informar podrá comparecer ante el Tribunal sin la previa presentación de un referido y peticionar un remedio de emergencia para garantizar la salud, seguridad y bienestar de un menor. En estos casos, el Tribunal ordenará la comparecencia de los funcionarios del Departamento, quienes deberán, una vez notificados de la petición, informar a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y/o Negligencia Institucional e iniciar la investigación correspondiente.

Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar al peticionario o peticionaria, el tribunal considera que es necesario tomar una determinación de forma ex parte, podrá ordenar el remedio provisional que considere más adecuado para el mejor interés del menor y notificar dichos remedios provisionales a las partes en la citación para la vista inicial.

Una vez radicada una petición de maltrato institucional y/o negligencia institucional, el Tribunal expedirá una citación para vista inicial y ordenará la comparecencia de los padres del menor cuya protección se solicita, del Departamento, del Procurador de Asuntos de Familia y cualesquiera otros funcionarios de la agencia pública, privada o privatizada peticionada, dentro de un término que no excederá de cinco (5) días.

En la vista inicial, el tribunal expedirá resolución u orden determinando si procede cualquiera de las alternativas dispuestas en el Artículo 74 de esta Ley, podrá dejar sin efecto cualquier orden ex parte emitida, o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario o hasta la celebración de la vista dispuesta en el Artículo 75. Dicha resolución u orden se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona encargada del menor, a la institución peticionada, a la oficina local del Departamento y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido, para la continuación de los procedimientos.

**Artículo 74.-Remedios; maltrato institucional y/o negligencia institucional**

En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se determine que existe una situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e integridad física, mental, o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato institucional y/o negligencia institucional, el Tribunal podrá:

- (a) Ordenar que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del padre, madre, familiar o persona responsable del menor;
- (b) Ordenar que el menor sea puesto bajo la custodia del Departamento;
- (c) Ordenar la reubicación inmediata del menor y cualquier otro menor que se considere puede estar en riesgo;
- (d) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios requeridos;
- (e) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud, seguridad y bienestar de los menores a su cargo;
- (f) Ordenar a la institución hacer o tomar todas las medidas necesarias para garantizar la salud, seguridad y bienestar de los menores;
- (g) Ordenar el cierre parcial o total de la institución;
- (h) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la institución o agencia peticionada;
- (i) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el bienestar de los menores;
- (j) Ordenar a cualquier agencia pública encargada de acreditar o con facultad de licenciar a la institución o agencia peticionada a cancelar o denegar la licencia o acreditación;
- (k) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia pública o privatizada cuya intervención sea requerida para atender la necesidad de protección del menor o menores objeto de la petición;
- (l) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.

Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (b), (g), (h) y (j) no estarán disponibles en los casos en los cuales el Departamento de Justicia sea la parte peticionaria.

**Artículo 75.-Procedimientos Posteriores en casos de Emergencia por Maltrato Institucional y/o Negligencia Institucional -**

Cuando se haya iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tales casos ante el Tribunal de Primera Instancia se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes a la vista inicial que se hubiere realizado. El tribunal emitirá una notificación escrita a ser diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La notificación escrita contendrá la siguiente información:

- (a) Los hechos alegados.
- (b) Los nombres del peticionario y de los testigos que se espera declaren para sostener las alegaciones.
- (c) El contenido de la resolución emitida por el Tribunal.

- (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.
- (e) Advertencia que de no comparecer a la vista, el Tribunal ordenará que se le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad y bienestar del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citarles ni oírles.
- (f) Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las órdenes del Tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento, Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en cualquier etapa del procedimiento.

#### **Artículo 76.-Informes de Progreso**

El Departamento o Departamento de Justicia rendirá los informes periódicos de evaluación con la información y en el término que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de evaluación contendrán información sobre la condición, progreso de la institución en la atención de las circunstancias que dieron lugar a la petición, así como los servicios ofrecidos al menor, a la familia, padre, madre o persona responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a la extensión, modificación o cese del plan de acción, cumplimiento con las órdenes y condiciones impuestas.

#### **Artículo 77.-Vista de disposición final**

El tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del caso en un término no mayor de seis (6) meses desde la fecha de notificación, según lo dispuesto por el Artículo 42 de esta Ley. En todo caso decidido al amparo de esta Ley, el Tribunal determinará a favor del mejor interés del menor, según la política pública enunciada en esta Ley.

### **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 78.-Plan para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez**

El Departamento preparará, cada dos años, un Plan para la Seguridad y la Protección de los Menores que sirva de guía para la implantación de la política pública establecida en esta Ley. El Plan debe reflejar el progreso en la implantación de la Ley y se preparará previa consulta Multisectorial con las entidades gubernamentales, no gubernamentales y privadas que tienen responsabilidades de cumplimiento. Copia del Plan será sometido a la Asamblea Legislativa y estará disponible para la consideración de la comunidad en general. El Departamento preparará un resumen del Plan para su más amplia difusión entre la comunidad en general.

#### **Artículo 79.-Informes**

No más tarde del día primero de junio, de cada año, el Departamento preparará y rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. La Asamblea Legislativa remitirá copia del referido informe al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y a cualquier otra agencia, institución o persona que así lo solicite.

**Artículo 80.-Reglamentación**

El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley.

**Artículo 81.-Disposición Transitoria**

Los reglamentos del Departamento, continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados los nuevos reglamentos.

**Artículo 82.-Facultad para Contratar**

El (la) Secretario (a) de la Familia tendrá las facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones y lograr los propósitos de esta Ley. Podrá contratar, concertar acuerdos y coordinar con las agencias y organismos gubernamentales y no gubernamentales, la Rama Judicial, así como con otras instituciones públicas y privadas.

**Artículo 83.-Interpretación**

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse a favor de la protección, bienestar, seguridad y mejor interés del menor.

**Artículo 84.-Derogación**

Se deroga la Ley 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el bienestar y la protección integral de la niñez".

**Artículo 85.-Sustitución**

En todas aquellas leyes que se refieran a la Ley 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez" se entenderá que se refiere a esta Ley.

**Artículo 86.-**Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

**“Artículo 2.006.-Educación judicial**

El Juez Presidente del Tribunal Supremo establecerá un sistema de educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos, eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, dicho sistema implantará programas educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces. Disponiéndose, que como parte inherente del referido sistema de educación judicial, a los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones se les requerirá que cada dos años tomen adiestramientos sobre los temas de maltrato y protección de menores y sobre los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. “Ley para Garantizar el Futuro y la Protección de la Niñez Puertorriqueña.”

**Artículo 87.-Cláusula de Separabilidad**

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

**Artículo 88.-Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de la fecha de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Educación y Asuntos de Familia; y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 3355, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La medida ante nuestra consideración propone adoptar la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia; derogar la Ley 177-2003, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; y para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de requerir que sea parte inherente del sistema de educación judicial, ofrecer adiestramientos en los temas de maltrato y protección de menores, y de los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” y para otros fines relacionados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA;**

El Estado, en ejercicio de su poder de "Parens Patriae", tiene un interés apremiante en proteger a los niños y evitar que los mismos sean víctimas de maltrato. De igual forma habrá de velar porque todos los menores en Puerto Rico tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual. Es política pública el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia, provenga ya sea de sus padres o de la que persona que los tenga bajo su custodia, o institución responsable de proveerles servicios. Así pues, el estado de derecho vigente permite que los padres biológicos sean privados de la patria potestad de sus hijos menores cuando estos no garanticen el mejor bienestar para ellos. La propuesta “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar la calidad de vida, la dignidad y la protección integral de los menores. El Estado reconoce la importancia de la unidad familiar y que deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables para permitirse la reunificación familiar con miras a conservar los vínculos familiares en la medida que no se perjudique el menor, toda vez, que los menores de edad son vulnerables al no poseer capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar por sí solos.

Las Comisiones de Educación y Asuntos de Familias; y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico en aras de atender el proyecto ante sí, examinó y analizó los memoriales explicativos que sometieran el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de la Vivienda, Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico. Además, las Comisiones celebraron el 22 de junio del 2011 una audiencia pública para el P. del S. 2104 que es el proyecto equivalente en el Senado, en la que participó el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia.

### **Departamento de la Familia**

El Departamento de la Familia nos indicó en la audiencia pública y recalca en su ponencia que es de conocimiento público que el Estado no puede permitir que nuestros niños y niñas sigan muriendo a manos de padres y madres inescrupulosos que anteponen sus intereses a los de sus hijos

e hijas. Que debemos comenzar a anteponer verdaderamente el bienestar del menor. Además, nos señala que esta medida tiene el firme propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia, dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y enfocándose en lograr la protección, la estabilidad emocional y psicológica del menor, por encima de cualquier otro interés. Se advierte a su vez sobre la experiencia de conocer cómo padres y madres reinciden en actos de maltrato y negligencia, mientras el Estado no puede tomar la acción necesaria e inmediata para resolver definitivamente la situación que enfrentan estos menores.

Se concluye que el Proyecto de la Cámara 3355 es una pieza de gran valía y un paso gigante a favor de nuestros menores maltratados, quienes necesitan toda la protección y el amor que el Estado les pueda brindar, en el menor tiempo posible. Por lo tanto, el Departamento de la Familia, endosa la aprobación de la presente pieza legislativa.

### **Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia establece en su ponencia que el estado de derecho vigente impone al Gobierno de Puerto Rico, a través de su poder de "*Parens Patriae*" el deber de asegurar el mejor interés y bienestar de los menores cuando los encargados de estos no cumplen con sus obligaciones. La legislación vigente permite que los padres biológicos puedan ser privados de la patria potestad de sus hijos menores cuando éstos no garantizan el mejor bienestar para ellos. También nos indica que el interés de los padres en la patria potestad de los hijos es uno fundamental de libertad protegido constitucionalmente. Nos señala que la patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, como un buen padre de familia, de conformidad con el Código Civil de Puerto Rico y las leyes especiales aplicables; y de velar por el bienestar y los mejores intereses del menor. Los tribunales podrán privar, restringir o suspender la patria potestad a los padres en la forma y bajo las condiciones que se disponen por ley. Cuando se prive, suspenda o restrinja la patria potestad, el tribunal también privará al padre en cuestión o a ambos, de la administración y usufructo de los bienes del hijo, nombrará a un tutor de ser necesario y adoptará todas las medidas que estime convenientes para la protección del menor.

De otra parte, se aclara que la propuesta legislación establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores; que deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables para permitir conservar los vínculos familiares y comunitarios, en la medida que no se perjudique el menor.

El Departamento de Justicia favorece que se refuercen las herramientas que provee la Asamblea Legislativa para proteger a los niños y niñas que han sido maltratados y abandonados por sus progenitores. Dejando claro que la agencia tiene el deber de promover el mejor bienestar e interés de los menores en Puerto Rico, así como la seguridad de éstos, el Departamento de Justicia endosa la aprobación de la medida.

### **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción**

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción**, señala que el Proyecto de la Cámara 3355 plantea unas bondades que hacen de esta pieza Legislativa una que aporta cambios significativos que proyectan ser en un mejor beneficio y bienestar del menor, además de que promueven procesos ágiles en actividades dirigidas a la protección de los menores.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción avala esta pieza legislativa toda vez, que la misma es una de vanguardia y que responde a las necesidades de nuestras familias y niños/as a tono con la realidad social actual.

**Departamento de la Vivienda**

A través del memorial explicativo, el **Departamento de la Vivienda** nos expresa que el Proyecto de la Cámara 3355 va encaminado, entre otras cosas, a derogar la Ley Núm. 177 del 2003 y adoptar una nueva ley a los fines de ofrecerle al Estado una nueva herramienta útil y eficaz para que pueda asumir la custodia de los menores y removerlos lo antes posible cuando la reunificación familiar no es viable por el mejor bienestar de ese menor.

En el Departamento de la Vivienda se repudia todo acto de maltrato o delito cometido contra los niños, reconociendo la necesidad de protegerlos y establecer como prioridad su bienestar y desarrollo saludable.

El Departamento de la Vivienda a través de su Secretario, el Lcdo. Miguel Hernández Vivoni indicó que apoya toda iniciativa dirigida a cuidar, proteger, garantizar la seguridad de los menores a los fines de asegurar que los procedimientos en casos de estos se realicen con diligencia.

**Administración para el Cuidado y Desarrollo de la Niñez (ACUDEN)**

El señor Wilfredo Alemany Noriega, Sub-Administrador de la Administración para el Cuidado y Desarrollo de la Niñez (ACUDEN) indica que endosa el Proyecto de la Cámara 3355 y reconoce que en los casos donde la reunificación familiar no es el mejor bienestar del menor, se establezca que el Departamento de la Familia tenga la obligación de comenzar el proceso de privación de patria potestad lo antes posible y promover la adopción de los menores.

**Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico**

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico reconoce la necesidad del Estado en dar prioridad a los derechos de los menores frente al de los padres, partiendo de que son figuras vulnerables por no poseer la capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar por si solos/as. También señalan que no se debe abandonar el enfoque de hacer esfuerzos razonables para mantener la familia unidad ya que lo contrario incide sobre la fuerza de cohesión que representa la familia para el desarrollo articulado de la sociedad. Se arguye además, que la familia es un grupo social primario e importante pero no perfecto, ya que reciben el impacto de las corrientes de cambios sociales, económicos y políticos que provocan la crisis al sistema incidiendo sobre sus miembros y creando desbalance. Enfatizan en que la familia, como grupo social, desarrolla estilos de crianza con vivencias, ritos y patronos culturales que propenden al desarrollo de la identidad de sus miembros y la lleva a buscar su espacio dentro de las normas de funcionamiento establecidas en el exterior y que por ello es necesario fomentar la unidad familiar y que el Estado tiene que identificar las herramientas para lograr dicha unificación. Aunque, reconocen que hay situaciones en donde la armonía familiar no puede lograrse sin tener otra alternativa que escoger la separación para proteger a los menores.

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, por voz de su Presidenta, apoya la aprobación del Proyecto de la Cámara 3355.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con recomendar la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida, no habrá un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Las Comisiones entienden que el Estado tiene un interés apremiante en proteger a los niños y evitar que los mismos sean víctimas de maltrato. De igual forma este Senado habrá de velar porque todos los niños y niñas en Puerto Rico tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual. Desgraciadamente en el Puerto Rico de hoy existen padres y madres que anteponen sus intereses a los de sus hijos o hijas exponiéndolos al maltrato.

El proyecto ante nuestra consideración demuestra no sólo el interés del Estado en proteger el derecho de nuestros niños y niñas a lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual sino también el permitir conservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique el menor.

Por lo antes expuesto, Comisiones de Educación y Asuntos de Familias; y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. de la C. 3355, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Kimmey Raschke Martínez  
 Presidenta  
 Comisión de Educación y  
 Asuntos de la Familia

(Fdo.)  
 Itzamar Peña Ramírez  
 Presidenta  
 Comisión de lo Jurídico Civil”  
 - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3382, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para otorgar categoría de empleado permanente a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones Juveniles, y otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En virtud de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, se creó la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ). La Agencia tiene la responsabilidad de operar y administrar las facilidades de las instituciones juveniles del país, así como la custodia de los menores que han resultado incursos en faltas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.

Cónsono con su responsabilidad, le corresponde a la AIJ ofrecerle a menores institucionalizados servicios dirigidos a la protección, custodia y seguridad que contribuyan al proceso de rehabilitación y resocialización. Los Oficiales de Servicios Juveniles son responsables de atender los aspectos de seguridad de los menores, además de colaborar en el proceso de interacción y preparación de estos jóvenes durante su detención. Éstos supervisan y orientan a los menores en cuanto a sus deberes y responsabilidades haciendo que predomine un ambiente favorable en su convivencia e interacción.

El puesto de Oficial de Servicios Juveniles se considera uno de difícil reclutamiento por las condiciones particulares del puesto, tales como: riesgos, turnos rotativos, y viajes a los distintos escenarios de trabajo. Estos son factores que afectan la prestación de los servicios debido al movimiento del personal (“turnover”). La labor que realizan estos Oficiales requiere unos conocimientos especializados y pasar una etapa de adiestramiento por lo que resulta vital la retención de estos empleados.

La Administración mantiene un pleito ante el Tribunal Federal en el caso “The United Status of America vs. Commonwealth of Puerto Rico, Civil Action No. 94-2080”. Las estipulaciones de este caso requieren que la AIJ debe cumplir con la política pública de rehabilitación a los jóvenes institucionalizados. Entre los acuerdos estipulados en la referida acción civil se encuentran los siguientes:

“La Estipulación Núm. 48, establece que cada institución tenga suficientes empleados (Oficiales de Servicios Juveniles) de servicio directo. Esto significa no menos de un (1) empleado por cada ocho (8) menores en el turno diurno (6:00am-2:00pm) y vespertino (2:00pm-10:00pm), y no menos de (1) empleado por cada dieciséis (16) menores durante el horario nocturno (10:00pm a 6:00am). Los empleados de servicio directo supervisarán y participarán con los menores en las actividades recreativas, de tratamiento y periodos libres dentro y fuera de la institución.”

Actualmente la AIJ cuenta con aproximadamente 230 Oficiales de Servicios Juveniles I, ocupando puestos de duración fija (transitorios), ya que han sido nombrados bajo esa categoría para cubrir la necesidad de servicio y poder atender los asuntos relacionados con la custodia y seguridad de los jóvenes bajo custodia de la AIJ. Este personal ha continuado ocupando los puestos transitorios, debido a la necesidad existente en el servicio para atender responsablemente a los menores institucionalizados y cumplir con las estipulaciones federales de la acción civil 94-2080.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, en aras de hacer justicia a los oficiales de servicios juveniles entiende meritorio realizar el cambio de categoría, a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes a la de un empleado regular de carrera.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Todo Oficial de Servicios Juveniles que ocupe un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones Juveniles a la fecha de aprobación de la presente ley, se le otorgará categoría de empleado regular de carrera, luego de haber completado los procesos de evaluación establecidos por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a esos efectos.

~~Artículo 2.- Los fondos necesarios para que la Administración de Instituciones Juveniles realice la conversión aquí dispuesta a los empleados de custodia transitorios, deberán ser consignados en el Presupuesto del Año Fiscal 2011-2012. La Administración de Instituciones Juveniles será responsable de identificar y consignar los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Ley a partir del próximo año fiscal luego de su aprobación.~~

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptará la reglamentación que estime pertinente a los fines de cumplir con los términos de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor ~~el 1ero de julio de 2011~~ inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del C. 3382, con enmiendas.

### **I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3382 propone otorgar categoría de empleado permanente a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones Juveniles, y otros fines.

La exposición de motivos de esta medida destaca que la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, creó la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ). La Agencia tiene la responsabilidad de operar y administrar las facilidades de las instituciones juveniles del país, así como la custodia de los menores que han resultado incursos en faltas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.

A su vez la exposición de motivos indica que cónsono con su responsabilidad, le corresponde a la AIJ ofrecerle a menores institucionalizados servicios dirigidos a la protección, custodia y seguridad que contribuyan al proceso de rehabilitación y resocialización. Los Oficiales de Servicios Juveniles son responsables de atender los aspectos de seguridad de los menores, además de colaborar en el proceso de interacción y preparación de estos jóvenes durante su detención. Éstos supervisan y orientan a los menores en cuanto a sus deberes y responsabilidades haciendo que predomine un ambiente favorable en su convivencia e interacción.

El puesto de Oficial de Servicios Juveniles se considera uno de difícil reclutamiento por las condiciones particulares del puesto, tales como: riesgos, turnos rotativos, y viajes a los distintos escenarios de trabajo. Estos son factores que afectan la prestación de los servicios debido al movimiento del personal (“turnover”). La labor que realizan estos Oficiales requiere unos conocimientos especializados y pasar una etapa de adiestramiento por lo que resulta vital la retención de estos empleados.

Por otro lado, indica que la Administración mantiene un pleito ante el Tribunal Federal en el caso “The United States of America vs. Commonwealth of Puerto Rico, Civil Action No. 94-2080”. Las estipulaciones de este caso requieren que la AIJ debe cumplir con la política pública de rehabilitación a los jóvenes institucionalizados. Entre los acuerdos estipulados en la referida acción civil se encuentran los siguientes:

“La Estipulación Núm. 48, establece que cada institución tenga suficientes empleados (Oficiales de Servicios Juveniles) de servicio directo. Esto significa no menos de un (1) empleado por cada ocho (8) menores en el turno diurno (6:00am-2:00pm) y vespertino (2:00pm-10:00pm), y no menos de (1) empleado por cada dieciséis (16) menores durante el horario nocturno (10:00pm a 6:00am). Los empleados de servicio directo supervisarán y participarán con los menores en las actividades recreativas, de tratamiento y periodos libres dentro y fuera de la institución.”

Cabe destacar que actualmente la AIJ cuenta con aproximadamente 230 Oficiales de Servicios Juveniles I, ocupando puestos de duración fija (transitorios), ya que han sido nombrados bajo esa categoría para cubrir la necesidad de servicio y poder atender los asuntos relacionados con la custodia y seguridad de los jóvenes bajo custodia de la AIJ. Este personal ha continuado ocupando los puestos transitorios, debido a la necesidad existente en el servicio para atender responsablemente a los menores institucionalizados y cumplir con las estipulaciones federales de la acción civil 94-2080.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio realizar el cambio de categoría, a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes a la de un empleado regular de carrera.

## II. ANÁLISIS

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Sr. Gabriel Rivera Guzmán, Director Escolar.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que le corresponde a la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) ofrecerles a los menores ingresados en las instituciones, servicios dirigidos a su protección, custodia y seguridad, que contribuyan a su proceso de rehabilitación y resocialización. A su vez, el Departamento expresó que los Oficiales de Servicios Juveniles (OSJ) son los responsables de mantener la seguridad y el orden dentro de las instituciones juveniles, a la vez que contribuyen en el proceso de rehabilitación y resocialización de los menores. Según el Departamento, para que los OSJ lleven a cabo dichas funciones, reciben un adiestramiento especializado, a través del cual la AIJ le brinda las herramientas necesarias para lidiar con las particularidades de la población a la que sirven.

El Departamento destacó que entre las funciones principales que tiene los OSJ son:

- Al ingreso de cada menor a una Institución, son los encargados de llevar a cabo la inspección física del menor para determinar si tiene algún golpe, herida u otra condición de salud que requiera atención médica.
- Supervisar y orientar a los menores en cuanto a sus deberes y responsabilidades dentro de la Institución con el objetivo de que predomine un ambiente favorable en su convivencia e interacción.
- Detectar cualquier problema de conducta o cualquier otra necesidad que amerite atención inmediata según la reglamentación establecida a esos efectos.

- Participar de las reuniones del comité de tratamiento donde se analizan y discuten los problemas de conducta de los menores.
- Vigilar que se cumplan las medidas de seguridad durante las horas de vistas.
- Registrar a los menores que salen y entran de los Centros de Detención.
- Conforme a las normas de inspección y seguridad, son los responsables de inspeccionar y registrar las viviendas y sus alrededores para localizar y sacar objetos y materiales que puedan representar peligro en poder de los menores.
- Preparar múltiples informes sobre novedades, incidentales, fugas, conducta y ajuste de los menores, recuento diario de matrícula, inspecciones y otros.
- Transportar a los menores a sus citas médicas, actividades educativas y recreativas y comparecencias a los tribunales.
- Asistir a las reuniones de supervisión que se establezcan en cada Institución y colaborar en la elaboración de los planes de estrategias.
- Cumplir con un mínimo de 40 horas de educación continua.
- Cumplir con los acuerdos y estipulaciones en la Acción Civil 94-2080.
- Identificar incidentes de maltrato a menores y redactar los informes de referido correspondientes, según lo establecido en la Ley Núm. 177, del 2003.
- Informar y ayudar en gestiones para localizar los menores reportados como ausentes.
- En caso de que éstos no hayan sido ubicados, hacer el correspondiente referido a las Trabajadoras Sociales.
- Llevar un Registro de conteo físico de los menores fuera de los Centros de Detención, incluyendo turno, fecha, hora de salida y hora de entrada.

El Departamento indicó que actualmente la Administración es parte de un pleito ante el Tribunal Federal, conocido como *The United States of America v. Commonwealth of Puerto Rico, Civil Action 94-2080*. Como resultado de esta acción civil, durante los pasados 20 años, el Gobierno de Puerto Rico ha acordado cumplir con una serie de estipulaciones, con el objetivo de mejorar los servicios que se ofrecen a los jóvenes bajo la custodia de la Administración.

Por otro lado el Departamento, manifestó que los OSJ son considerados empleados de difícil retención por las condiciones particulares de las labores que llevan a cabo, a saber:

- Labores que podrían implicar riesgos a la seguridad personal.
- Viajes constantes a los distintos escenarios de trabajo.
- Jóvenes bajo su cuidado con tendencias suicidas y de automutilación y/o tomando medicamentos psicotrópicos.
- Están sujetos a ser separados de sus puestos e investigados a la más mínima alegación de maltrato hacia algún menor bajo su custodia.

El Departamento entiende que la difícil retención del personal, afecta de diversas formas el funcionamiento de la AIJ. Las más patentes son la carga adicional que esto implica para el personal que continúa brindando los servicios (dobles turnos) y el impacto económico ante la pérdida de un personal sobre el cual han invertido innumerables recursos en su proceso de adiestramiento. Como consecuencia, el Departamento tiene la necesidad de reclutar y adiestrar nuevo personal periódicamente.

Según el Departamento, en aras de cumplir con lo acordado en la “Estipulación 48”, el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Justicia Federal (USDOJ), llegaron a un acuerdo, el cual fue acogido por el Tribunal Federal, en el cual la parte demandada se comprometió a reclutar mensualmente a cincuenta OSJ, hasta cumplir con los requisitos de esta estipulación.

El Departamento indicó, que a raíz de dicha solicitud, el Gobierno de Puerto Rico presentó múltiples mociones demostrando todos los esfuerzos que había llevado a cabo para cumplir con la orden, entre éstas, la consolidación de operaciones, la redistribución del capital humano y la obtención de la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para continuar con el proceso de reclutamiento según fuese surgiendo las vacantes. Gracias a dichos esfuerzos, el 25 de marzo de 2010, el Tribunal Federal emitió una resolución denegando la moción presentada por el Departamento de Justicia Federal. No obstante, el Departamento de Justicia Federal inconforme con dicha decisión, radicó una apelación ante el Primer Circuito de Boston. Recientemente el Tribunal Apelativo emitió una Orden ratificando la orden del Tribunal Federal en Puerto Rico a favor del Departamento de Justicia.

De otra parte el Departamento destacó que la Administración de Instituciones Juveniles ha sido proactiva en reforzar y adelantar el cumplimiento con las estipulaciones de la Acción Civil 94-2080. Los pasos que la AIJ ha llevado a cabo, han sido con el firme propósito de velar por la seguridad, salud y educación de los jóvenes bajo su custodia. El Departamento entiende que esta medida legislativa constituye un paso adicional en el cumplimiento con las estipulaciones de la Acción Civil 94-2080, en particular con la Estipulación 48, antes citada. El Departamento continuó indicando que la aprobación de esta medida es un acto de reconocimiento y justicia laboral para los OSJ y redundará en un efecto directo sobre la continuidad y la calidad de los servicios que les brindan a los jóvenes bajo su supervisión.

Finalmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación recomienda totalmente la aprobación de esta medida legislativa. Añadió que están preparados para asumir el impacto fiscal que conlleva la aprobación de esta medida presupuestaria.

Por otro lado el **Sr. Gabriel Rivera Guzmán**, Director Escolar del Dentro de Detención y Tratamiento Social Niñas Ponce y el Centro de Tratamiento Social de Villalba, expresó que esta medida legislativa da un paso de justicia laboral a los Oficiales de Servicios Juveniles de la Administración de Instituciones Juveniles, los cuales son contratados anualmente con carácter transitorio y la favoreció totalmente.

### **III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. De nuestro análisis se desprende que la Administración de Instituciones Juveniles, según nos indicará en vista pública está preparada para asumir el impacto fiscal de esta pieza legislativa.

### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios

## V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3382, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Roger J. Iglesias Suárez  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3728, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disipar posibles dudas de interpretación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que crea un Sistema de Retiro y beneficios para los empleados públicos. Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de la Ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados. Este Sistema de Retiro se basa en beneficios definidos para el personal de ingreso previo al 1999, y se convierte en un sistema de contribución definida para el personal de ingreso posterior.

La Ley 10-1992, enmendó la Ley Núm. 447, *supra*, a los fines de delimitar la matrícula del Sistema, permitir a los participantes la acreditación de servicios no cotizados bajo ciertos requisitos y proveer para el aumento periódico de las pensiones que paga el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades. La anterior enmienda sin embargo causó confusión al incluir una mención de empleados “regulares” de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Cabe señalar que el Poder Legislativo ha permanecido exento de aplicación de varias leyes de personal a través de los años y que los empleados de la Asamblea Legislativa son de libre selección y libre remoción, sin derecho a adquirir permanencia, por lo cual no poseen el estatus de empleado regular que poseen los empleados de la Rama Ejecutiva. Siendo esto así, y siendo desde el 1951 una opción para los empleados de la Asamblea Legislativa el ingresar al Sistema, no se desprende del récord que haya sido la intención legislativa en ese momento despojarlos de la naturaleza opcional de esa participación.

A tenor con lo antes expuesto y por los planteamientos antes esbozados, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable que se disipe cualquier posible duda de interpretación relacionada al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1-105.-Matrícula

- (a) La matrícula del Sistema estará compuesta por toda persona que ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza, transitorio o con status probatorio en cualquier departamento ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva; por los Jueces de Paz y los empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, y por todos los funcionarios y empleados regulares de los municipios, incluyendo a los alcaldes. Los empleados municipales transitorios no serán participantes del Sistema de Retiro.
  - (b) ...
  - (c) ...
  - (d) El ingreso al Sistema de Retiro será opcional para el Gobernador de Puerto Rico, para todos los secretarios de Gobierno, jefes de agencia e instrumentalidades públicas, los ayudantes del Gobernador, los miembros de comisiones y juntas nombrados por el Gobernador, para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, para los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y para el Contralor de Puerto Rico. Estos funcionarios podrán en cualquier momento solicitar darse de baja o reingresar al Sistema. El período de servicios prestados al Gobierno mientras estuvieren separados del Sistema se les abonará como servicio acreditable siempre que dichos funcionarios paguen al Sistema las aportaciones individuales y patronales más los intereses que correspondan al período de separación.
  - (e) ...
- ...”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su efecto será retroactivo al 21 de mayo de 1992.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 3728, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disipar posibles dudas de interpretación.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que crea un Sistema de Retiro y beneficios para los empleados públicos. Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de la Ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados. Este Sistema de Retiro se basa en beneficios definidos para el personal de ingreso previo al 1999, y se convierte en un sistema de contribución definida para el personal de ingreso posterior.

La Ley 10-1992, enmendó la Ley Núm. 447, *supra*, a los fines de delimitar la matrícula del Sistema, permitir a los participantes la acreditación de servicios no cotizados bajo ciertos requisitos y proveer para el aumento periódico de las pensiones que paga el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades. La anterior enmienda, sin embargo, causó confusión al incluir una mención de empleados “regulares” de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Cabe señalar que el Poder Legislativo ha permanecido exento de aplicación de varias leyes de personal a través de los años y que los empleados de la Asamblea Legislativa son de libre selección y libre remoción, sin derecho a adquirir permanencia, por lo cual no poseen el status de empleado regular que poseen los empleados de la Rama Ejecutiva. Siendo esto así, y siendo desde el 1951, una opción para los empleados de la Asamblea Legislativa el ingresar al Sistema, no se desprende del récord que haya sido la intención legislativa en ese momento despojarlos de la naturaleza opcional de esa participación.

A tenor con lo antes expuesto y por los planteamientos antes esbozados, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable que se disipe cualquier posible duda de interpretación relacionada al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Comisión reconoce que esta medida es de gran beneficio a los empleados públicos y entiende la importancia que la misma reviste para estos empleados. Toda aquella medida que beneficie a nuestros servidores públicos debe ser analizada y evaluada teniendo en consideración lo que conlleva su aprobación e implantación, así como los beneficios que derivan la clientela a la cual impacta.

En la Exposición de Motivos de esta medida se indica que:

Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de la Ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados. El mismo se basa en beneficios definidos para el personal de ingreso previo al 1999, y se convierte en un sistema de contribución definida para el personal de ingreso posterior.

Debemos añadir que la Ley Núm. 447, *supra*, nos indica qué personal del servicio público estará acogido a dicho Sistema de Retiro y cómo se implantará el mismo. Como medida de clarificación e interpretación se está incluyendo el “Artículo 1-105.-Matrícula, que dispone lo siguiente:

- “(a) La matrícula del Sistema estará compuesta por toda persona que ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza, transitorio o con status probatorio en cualquier departamento ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva; por los Jueces de Paz y los empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, y por todos los funcionarios y empleados regulares de los municipios, incluyendo a los alcaldes. Los empleados municipales transitorios no serán participantes del Sistema de Retiro.”

Entendemos que el Artículo 1 – 105 – Matrícula, recoge a cabalidad la interpretación y aplicación más adecuada para las disposiciones de la Ley Núm. 447, según enmendada, la cual beneficia a los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión respalda esta medida ya que la misma hace justicia a aquellos servidores públicos que se tenía dudas si podían ser incluidos en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. Esperamos que esta medida pueda aclarar todas las dudas existentes en cuanto a su implantación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 3728, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Luz Z. Arce Ferrer  
 Presidenta  
 Comisión de Trabajo, Asuntos del  
 Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 356, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para solicitar a la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~ Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a que proceda ~~a~~ en la otorgación de incentivos tipo paquete tecnológico para que el agricultor pueda dar pasos acelerados en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

~~El Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, creó la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) y adscribiéndole al Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La misión de esta entidad agrícola es lograr una producción agrícola eficiente y importante en el crecimiento económico de Puerto Rico. El Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, eliminó la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) y creo la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). Esta nueva agencia asumió las funciones de administrar los programas de Asistencia Técnica, Subsidios e Incentivos Económicos, Subsidio Salarial y Programa de Abono. A través de los distintos programas que ofrece la ADEA se benefician 15,000 agricultores en toda la Isla.~~

Nuestro Gobierno de Puerto Rico estableció en su plataforma a través del plan agrícola “Siembra Futuro”, que ofreceríamos incentivos, tipo paquete tecnológico, junto a financiamiento, para que el agricultor pueda dar pasos acelerados en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica, donde se sigan políticas diferenciadas por agricultor.

La visión actual de nuestro gobierno es desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda. Los agricultores puertorriqueños están esperando que la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~ Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias proceda a la otorgación de estos incentivos para así mejorar sus empresas agropecuarias y aplicar la tecnología que se requiere en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica.

Por lo antes expuesto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera prioritario que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico a través de la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~ Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, implemente lo antes posible la otorgación de estos incentivos y así mejorar la calidad de vida de los empresarios agropecuarios de Puerto Rico y poder aumentar la oferta de productos agrícolas a nuestra gente.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Solicitar a la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~ Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a que proceda ~~a~~ en la otorgación de incentivos tipo paquete tecnológico para que el agricultor pueda dar pasos acelerados en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 356**, tienen a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas, según el entrillado que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida, tiene el propósito de establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la otorgación de incentivos a los agricultores que cualifiquen, en su modalidad de paquete tecnológico. El concepto de “paquete tecnológico” surge de la información que publica la Estación Experimental Agrícola de la UPR, para cada cultivo llamado “Conjunto Tecnológico” o compendio de prácticas agrícolas estudiadas y recomendadas para los agricultores. En estos conjuntos tecnológicos se explica paso a paso los detalles que conlleva la selección de las mejores variedades, preparación de semilleros y terreno, métodos de siembra, cultivo, abonamiento, control de plagas, enfermedades, cosecha y aspectos económicos entre otros. Los incentivos que ofrece el Departamento de Agricultura se deben otorgar siguiendo estas recomendaciones y estructurarse de forma continua a través del ciclo del cultivo y de acuerdo a los recursos disponibles del gobierno, siempre y cuando el agricultor demuestre haber cumplido con las recomendaciones de su paquete tecnológico. Una vez certificada cada práctica recomendada, se procede a la aprobación del incentivo, si aplica, y se procede a la evaluación de la siguiente práctica de acuerdo a su paquete tecnológico.

Esta iniciativa programática, junto a financiamiento adecuado servirá para que los agricultores puertorriqueños puedan dar pasos acelerados en la transición de una agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica, donde se sigan políticas diferenciadas por agricultor. Por otro lado estimula una interacción entre los agrónomos de campo y los agricultores para llevar a cabo las prácticas tecnológicas recomendadas para mejorar producción y calidad de los productos a un menor costo de producción. De igual manera, reduce la pérdida de recursos de incentivos que se otorgan a agricultores que no siguen las recomendaciones técnicas y que pierden sus cosechas y los incentivos que se han invertido en estos.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Este informe final positivo es el resultado del análisis de los comentarios de tres Agencias principales a saber; Departamento de Agricultura, Departamento de Hacienda, Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la UPR, y la principal organización de agro empresarios de Puerto Rico, Acción y Reforma Agrícola, quienes aportaron valiosa información pericial sobre el tema de los incentivos agrícolas y su efecto en el desarrollo de la agricultura en Puerto Rico.

### **Departamento de Hacienda**

El Secretario del Departamento de Hacienda, Hon. Juan Carlos Puig, presentó sus comentarios en una ponencia escrita con fecha del 29 de marzo del 2010. Según su análisis, la R.C. del S. 356, no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos del Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida

como, “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, así como cualquier otra área de competencia para su Departamento. El Departamento de Hacienda no emitió comentario alguno de aprobación o denegación de la medida.

### **Departamento de Agricultura**

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, emitió sus comentarios a la Comisión de Agricultura del Senado en su Memorial Explicativo el día 21 de septiembre de 2010. El Secretario Rivera Aquino, comenzó aclarando que la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009”, se creó con el propósito de promover estructuras gubernamentales más efectivas y eficientes en la prestación de servicios, agilización de procesos y reducción de gastos. En virtud de la referida Ley 182, *supra*, se creó el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, el cual eliminó la Corporación de Desarrollo Rural (CDR) y la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA). Las funciones de estas dos entidades se transfirieron a una nueva agencia llamada Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). La ADEA asumió el rol que por quince años desempeñó la ASDA en términos de administrar los programas de Asistencia Técnica, Subsidios e Incentivos Económicos, Subsidio Salarial y Programa de Abono. A través de los distintos programas que ofrece la ADEA se benefician 15,000 agricultores en toda la Isla.

Recientemente, se creó en el Departamento de Agricultura un concepto de ayuda al agricultor similar al propuesto en la R.C. del S. 356, bajo el nombre de “Unidades de Calidad y Alto Rendimiento”, (UCAR). Este nuevo programa se desarrolla a pequeña escala basado en la concesión de incentivos tipo paquete tecnológico y adiestramiento al agricultor. Para este programa se han realizado acuerdos de cooperación entre ADEA, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez y el Banco de Desarrollo Económico. La meta de este programa es aumentar significativamente la producción local de alimentos y aumentar la competitividad local y de exportación. Se han desarrollado paquetes tecnológicos bajo UCAR en las siguientes empresas; café, cítricas, apio, raíces y tubérculos, plátanos, guineo, hortalizas, forraje, pequeños rumiantes y apicultura. Dentro del paquete de ayudas se ofrece fertilizantes, enmiendas al suelo, control de plagas y enfermedades, incentivos de mercadeo, compra de equipo, y manejo post cosecha entre otras ayudas. Según el Secretario Aquino la inversión de UCAR es de unos \$5.2 millones anuales.

Ante esta iniciativa ejecutiva, el Secretario del Departamento de Agricultura entiende que la aprobación de la R. C. del S. 356 es innecesaria debido a que su agencia se encuentra en vías de implantar este concepto paulatinamente y de acuerdo a los recursos con que cuenta su agencia. Menciona que es parte de la Política Pública de ADEA otorgar los incentivos tipo paquete tecnológico a los agricultores y que ya está encaminado este proceso. Por lo antes expuesto, el Departamento de Agricultura no endosó la aprobación de la R. C. del S. 356.

### **Colegio de Ciencias Agrícolas**

El Decano Director Interino del Colegio de Ciencias Agrícolas, Prof. Pedro Rodríguez Domínguez, se expresó muy entusiasmado con el propósito de la medida y proveyó valiosa información en su Memorial Explicativo del 4 de marzo de 2010. Según el Decano Rodríguez, en el Plan del Gobierno, se estableció en su Plataforma Agrícola la otorgación de incentivos tipo paquete

tecnológico, junto a financiamiento para que el agricultor pudiera dar pasos acelerados en la transición a una agricultura intensiva y tecnológica donde se sigan políticas diferenciadas por agricultor. Este tipo de cambio en nuestros agricultores no es un cambio que se pueda llevar de la noche a la mañana ya que conlleva un cambio de cultura en término de lo que ha sido uso y costumbre la interacción entre el agricultor y el Departamento de Agricultura con sus incentivos para el desarrollo de la agricultura.

El nuevo modelo para la agricultura de Puerto Rico está basado en la adopción y aplicación de la tecnología, donde la educación, planificación del negocio, y el adiestramiento a los agricultores en áreas de manejo de fincas y agro negocios es primordial para lograr unos cambios en conducta que conduzcan a nuestros agricultores y los guíen en esta transición.

Consciente de esta necesidad, el Departamento de Agricultura creó el Programa de Capacitación Empresarial que consiste de cuatro módulos educativos basados en los aspectos básicos y funcionales del manejo de negocios agrícolas, el mercadeo, la calidad y seguridad de los alimentos y el comercio internacional. Bajo este programa, en diciembre de 2009 se habían graduado 284 agricultores.

A la par con el Programa de Capacitación Empresarial, el Departamento de Agricultura creó un nuevo programa llamado Unidades de Calidad y Alto Rendimiento (UCAR). Para poder entrar a este programa se requiere una evaluación y cumplimiento de requisitos que demuestren su potencial y capacidad de educarse, aplicar nueva tecnología y lograr cambios en sus negocios que los lleve a ser agro empresarios exitosos. Para poder desarrollar a capacidad este programa UCAR, es necesario llevar a cabo estudios económicos y de perfil del agricultor para poder implantar los incentivos tipo paquete tecnológico. A estos efectos el Departamento de Agricultura creó una alianza con el Colegio de Ciencias Agrícolas para que los Especialistas del Servicio de Extensión Agrícola, Investigadores de la Estación Experimental Agrícola y Economistas Agrícolas participen activamente en los adiestramientos a los agricultores, preparando planes de fincas y dando seguimiento a las prácticas agrícolas recomendadas. Aun y con las limitaciones presupuestarias y el déficit que heredo la actual administración bajo ASDA, se han organizado agricultores en el programa UCAR en las empresas de vegetales, apio, jengibre, cítricas y se continúa trabajando en otras empresas agrícolas.

El Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez, a través de su Decano Director, Prof. Pedro Rodríguez, endosó la aprobación de la R. C. del S. 356 por entender que es la dirección correcta en cuanto al establecimiento de política pública agraria y en la otorgación de incentivos agrícolas con el fin de desarrollar y mejorar nuestra agricultura.

### **Acción y Reforma Agrícola (ARA)**

El Presidente de la organización bonafide de agro empresarios agrícolas, Acción y Reforma Agrícola, Inc. (ARA), Agrónomo Pedro Vivoni, participó activamente durante el proceso de vistas públicas y a través de sus comentarios expuestos en su Memorial Explicativo del 1 de marzo de 2010. Según Vivoni, los incentivos y subsidios agrícolas deben proporcionarse como un medio y no como un fin en el establecimiento de una empresa agrícola. Se debe promover un uso juicioso, técnico y práctico para mejorar la eficiencia y productividad del agricultor. En su análisis, ARA coincide con la intención legislativa de otorgar los incentivos en forma de paquete tecnológico junto a financiamiento adecuado. Esta combinación de financiamiento complementada con los incentivos en forma de paquete tecnológicos, de usarse correctamente, representaría para el agricultor una base real y racional en la proyección y ejecución de un proyecto agrícola.

No obstante, con su endoso a la medida sugieren se consideren las siguientes recomendaciones:

1. Que se desarrolle e implante una campaña educativa de orientación basada en estudios de costos reales de campo para asegurar el rendimiento óptimo de estos incentivos.
2. Que se adiestre al personal técnico del Departamento de Agricultura para asegurar que estos incentivos se otorguen correctamente y que se aperciba a los funcionarios y agricultores que permitan el uso incorrecto de estos recursos.
3. Que aun y cuando los incentivos se aprueben tipo paquete tecnológico, se provea para que los mismos sean desembolsados según transcurren las etapas del ciclo de producción y no de forma global.
4. Para asegurar que tenga un efecto positivo los incentivos se deberán pagar a tiempo, sin dilación y sin exceso de burocracia.

La organización de agro empresarios ARA endosó la aprobación de la R. C. del S. 356.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **CONCLUSIÓN**

A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma con las enmiendas que le acompañan.

Sin duda alguna, la Comisión de Agricultura concluye que es justo y necesario establecer como política pública la otorgación de incentivos agrícolas en forma de paquete tecnológico como medida para asegurar el máximo rendimiento de los recursos del gobierno y cumplir su finalidad al impactar positivamente a los agricultores en su transición a una agricultura moderna y tecnológica. Aunque el Departamento de Agricultura no endosó la medida, se desprende de nuestra investigación que dicha agencia ha comenzado la implantación de un tímido programa de incentivos tipo paquete tecnológico donde al día de hoy tan solo se han registrado unos 800 agricultores de una población de 15,000 a nivel Isla, lo que equivale a menos de un 20 por ciento de los agricultores participantes. Resulta irrazonable que programáticamente esta agencia no apoye la presente legislación cuando reconoce que está estableciendo la misma finalidad a través de órdenes administrativas como política pública. Es menester recordar que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa en su pleno uso de poderes constitucionales el crear, derogar, y enmendar política pública que estime necesaria para el mejor funcionamiento del gobierno y esto incluye elevar a rango de Ley las iniciativas que se puedan estar llevando a cabo a través de órdenes administrativas en la Rama Ejecutiva.

La otorgación de incentivos agrícolas tradicionales, desafortunadamente, en muy pocas ocasiones han sido evaluados en términos de su efectividad y eficiencia por lo cual se cree que en gran cantidad de ocasiones los mismos no redundan en aumento en la producción o estabilidad de la producción vigente. Los incentivos tipo paquete tecnológico son una buena forma de incentivar al agricultor de acuerdo a los logros que alcance y una manera efectiva de maximizar el rendimiento de los fondos públicos.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de la **R. C. del S. 356**, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1151, y se da cuenta del Tercer Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega del referido ayuntamiento; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo a la información provista por la comunidad escolar, y a través de la celebración de vistas conjuntas llevadas a cabo por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, la Escuela S.U. Adelaida Vega, ubicada en el Barrio Maricao de Vega Alta se construyó aproximadamente para el año 1897. A lo largo de los pasados 113 años, lo que originalmente era un salón con algunos estudiantes, se ha convertido en una segunda unidad con 16 edificios y más de 650 estudiantes. Estas 16 o más estructuras se encuentran regados en una reducido predio de terreno que más que un plantel refleja el hacinamiento propio de un pequeño arrabal colgando en una cuesta.

Este crecimiento ha sido uno desordenado, carente de planificación, sin ninguna proyección al futuro y más bien empujada por la premura y la arrolladora necesidad de tener espacio donde acomodar la aún creciente matrícula. Así podemos ver un edificio empataado con el otro a la brava, pasajes entre estructuras, techados para ocupar ese pequeño espacio y convertirlo en una "covacha" salón, mini salones resultantes de la división de uno regular e incluso salones montados sobre los desagües o drenajes de la "cuesta" donde ubica. Ya no se puede "crecer" mas pues para arriba el monte no deja espacio y abajo el zanjón de la quebrada los tragaría.

Al primer edificio, siguieron otros, contruidos sin estudios geológicos ni de suelos, y sin consideración a la naturaleza de los terrenos, donde ubicaban numerosos manantiales y pozos que eran el abasto de agua de la incipiente comunidad y que fueron rellenados para dar paso a la nueva estructura. Al correr de los años se fueron agregando estructuras que fueron aumentando la tensión a la que se ve sometido el suelo inestable el cual ha ido cediendo con el tiempo. La construcción desordenada sobre este tipo de suelos le ha pasado finalmente factura a la comunidad y al gobierno como resultado del corrimiento que se observa a lo largo de los años. Ya para principios de la década del 70 el deterioro era tal que hubo que cerrar y reconstruir los salones del ala oeste de la escuela (donde ubican las oficinas administrativas, varios salones de clase, 1 comedor y 2 de los pocos baños de la escuela). A estos le fueron añadiendo muros de refuerzo e insertadas nuevas columnas, las cuales ya han cedido nuevamente (nuestra escuela continuo de dar seguimiento a la petición que desde el 2001 se había hecho para la construcción de una escuela nueva), ahora no solo están si no que las paredes y otras columnas se han agrietado y han cedido también.

En la actualidad la escuela presenta un cuadro de deficiencias estructurales a nivel crítico, que son una amenaza a la seguridad e integridad física de nuestros estudiantes, maestros y demás personal escolar así como de los padres y visitantes.

A los salones reparados en las pasadas décadas se le han vuelto a agrietar no solo las columnas de refuerzo, sino que otras que estaban buenas se han roto así como las paredes de estos se han agrietado y han cedido también, dañando la operación de sus puertas y ventanas. Esto es de tal magnitud que en las oficinas administrativas el agua al llover se cuele de interior sobre áreas con instalaciones eléctricas poniendo en riesgo la vida de los empleados y las personas que están en los mismos.

Los salones del ala central están agrietados tanto los pisos como las paredes aún aquellas que fueron empañetadas previamente. De igual manera distintos salones en el nivel elemental tienen rotos en el piso, en las paredes y el agua se cuele dentro de ellos. Los salones de cuarto grado se inundan cuando llueve pues el agua sale desde el piso además de colarse por las paredes y tener rotos en el piso. Lo mismo, ocurre en los salones de tercer grado y de segundo grado. Aún el salón de computadoras tiene grietas y hoyos en el piso.

Tan reciente como este semestre se han construido 2 salones, de tal forma deficientes, que no ofrecen garantía para su uso y que realmente no sabemos cómo se autorizó su entrega. Los salones de educación especial son un verdadero desastre, pues el vagón "temporero" (ya tiene más de 10 años) donde ofrecen sus servicios tiene rotos en sus paredes, está hacinado y no ofrece la garantía de confidencialidad de sus expedientes que comparten las ratas y sabandijas que se meten a estos. A pesar de que de los 654 estudiantes que posee la escuela 154 son del programa de Educación Especial, los servicios que se ofrecen se ven muy limitados por la ausencia de equipos y materiales lo cual sin lugar a dudas constituye una violación tanto a la legislación estatal como federal como a los acuerdos en el pleito de Rosa Lydia Vélez y los niños de Educación Especial.

La escuela carece de facilidades para la práctica de Educación Física pues no hay una cancha de la escuela, el maestro no tiene salón ni hay lugares en la escuela donde practicar deportes. El "patio" de la escuela es un área cubierta de cemento con numerosos hoyos, depresiones, huecos, desniveles, y una zanja que la atraviesa de norte a sur por donde discurre una instalación eléctrica a una planta que lleva más de 2 años sin instalar. Este patio parece más una zona de guerra o de cráteres que un área para recreo de los estudiantes y verdaderamente hay que estar agradecidos de que aun no haya ocurrido un accidente grave o fatal en el mismo.

Los baños son un problema permanente, los escapes de gases tóxicos y los desbordes de los pozos son continuos creando un problema recurrente que disloca el funcionamiento de la escuela. Desde el punto de vista económico constituye una carga al gobierno puesto que los pozos requieren ser vaciados varias veces semanalmente especialmente debido a que continuamente hay agua subterránea a los mismos.

Del tétrico cuadro antes relatado, surge la imperiosa necesidad que la comunidad escolar que pertenece a la Escuela S.U. Adelaida Vega sea transferida a una nueva sede. La presente legislación le ordena a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno una nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega, ubicada en el Barrio Maricao de Vega Alta.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega del referido ayuntamiento; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-La Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá el terreno y la estructura al Departamento de Educación.

Sección 3.-La Autoridad de Tierras cede sus derechos sobre esta parcela a propósito de que el Departamento de Educación la aproveche para desarrollar plenamente una nueva escuela que cobije a la comunidad escolar de la Escuela S.U. Adelaida Vega, que ubica en el Barrio Maricao del Municipio de Vega Alta. La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que esta cesión de derechos sobre el terreno no podrá ser destinado a otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta condición revertirá esta cesión a favor de la Autoridad de Tierras.

Sección 4.-El Departamento de Educación incluirá dentro de petición presupuestaria para el próximo año fiscal 2011-2012 los fondos necesarios para la construcción de una nueva escuela o cualesquiera otros fondos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-El Departamento de Educación rendirá informes trimestrales a la Asamblea Legislativa después de la aprobación de esta Resolución Conjunta, sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, hasta en tanto y en cuanto haya culminado el proceso de construcción de la nueva escuela.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “TERCER INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1151, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1151, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela Segunda Unidad Adelaida Vega del referido ayuntamiento; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos la Escuela S.U. Adelaida Vega, ubicada en el Barrio Maricao de Vega Alta se construyó aproximadamente para en 1897 y se ha ido expandiendo hasta el día de hoy. El autor de la medida informa que este crecimiento a través de los años ha sido uno desordenado, carente de planificación, sin ninguna proyección al futuro y más bien empujada por la premura y la arrolladora necesidad de tener espacio donde acomodar la aún creciente matrícula. La carencia de una planificación estratégica en las ampliaciones realizadas se pueden apreciar al observar un edificio empatado con el otro a la brava, pasajes entre estructuras, techados para ocupar ese pequeño espacio y convertirlo en una "covacha" salón, mini salones resultantes de la división de uno regular e incluso salones montados sobre los desagües o drenajes de la "cuesta" donde ubica al estructura. La limitación de espacio para llevar a cabo ampliaciones adicionales los enfrenta la escuela ante la realidad que ya no se puede "crecer" más pues sus lindes lo conforman limitaciones geográficas: en el norte un monte que no deja espacio y hacia el sur las zanjas que conducen a la quebrada.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Las construcciones de los edificios que componen la escuela se realizaron sin estudios geológicos ni de suelos, y sin consideración a la naturaleza de los terrenos, donde ubicaban numerosos manantiales y pozos que eran el abasto de agua de la comunidad, los cuales eventualmente fueron rellenados para dar paso a la construcción de las diferentes estructuras. Al transcurrir el tiempo se fueron incorporando estructuras adicionales las cuales aumentaron la tensión a la que se ve sometido el suelo inestable el cual ha ido cediendo constantemente. Lamentablemente, la construcción desordenada sobre este tipo de suelos le ha pasado finalmente factura a la comunidad y al gobierno como resultado del desplazamiento del terreno por su inestabilidad, lo cual ha sido evidente por las condiciones en que se encuentran las facilidades. Ya para principios de la década del 70 el deterioro era tal que hubo que cerrar y reconstruir los salones del lado oeste de la escuela (donde ubican las oficinas administrativas, varios salones de clase, el comedor y dos de los pocos baños de la escuela). A estos le fueron añadiendo muros de refuerzo e insertadas nuevas columnas, las cuales ya han cedido nuevamente.

En la actualidad la escuela presenta un cuadro de deficiencias estructurales a nivel crítico, que son una amenaza a la seguridad e integridad física de nuestros estudiantes, maestros y demás personal escolar así como de los padres y visitantes.

A los salones reparados en las pasadas décadas se le han vuelto a agrietar no solo las columnas de refuerzo, sino que otras que estaban buenas condiciones se han agrietado así como las paredes de estos, las cuales además han cedido, dañando la operación de sus puertas y ventanas. Es tan grave la magnitud del problema que en las oficinas administrativas el agua al llover se filtra en el interior sobre áreas con instalaciones eléctricas poniendo en riesgo la vida de los empleados y demás personal escolar.

Los salones del área central están agrietados tanto los pisos como las paredes aún aquellas que fueron empañetadas previamente. De igual manera distintos salones en el nivel elemental tienen rotos en el piso, en las paredes y el agua se cuele dentro de ellos. Los salones de cuarto grado se inundan cuando llueve pues el agua sale desde el piso además de colarse por las paredes y tener rotos en el piso. Lo mismo, ocurre en los salones de tercer grado y de segundo grado. Aún el salón de computadoras tiene grietas y hoyos en el piso.

Tan reciente como este pasado semestre se han construido dos salones pero de forma deficiente, los cuales no ofrecen garantías de seguridad para su uso. Los salones de educación especial se encuentran en condiciones deplorables, pues el vagón "temporero" (ya tiene más de 10 años) donde ofrecen sus servicios tiene rotos en sus paredes, está hacinado de estudiantes y no ofrece la garantía de confidencialidad para los expedientes de los estudiantes, los cuales están expuestos a su deterioro por la presencia de ratas y sabandijas. De una matrícula de 654 estudiantes que posee la escuela 154 estudiantes pertenecen al programa de Educación Especial. Las limitaciones de espacio para ofrecer los servicios a los estudiantes de educación especial tiene el resultado de penalizarlos ya que no pueden contar con los equipos y materiales requeridos para dicha población estudiantil, lo cual sin lugar a dudas constituye una violación tanto a la legislación estatal como federal, así como a los acuerdos en el pleito de Rosa Lydia Vélez y los niños de Educación Especial.

La escuela carece de facilidades para la práctica de Educación Física pues no hay una cancha de la escuela, el maestro no tiene salón ni hay lugares en la escuela donde practicar deportes. El "patio" de la escuela es un área cubierta de cemento con numerosos hoyos, desniveles, y una zanja que la atraviesa de norte a sur por donde discurre una instalación eléctrica a una planta que lleva más de 2 años sin instalar. Este patio parece más una zona de guerra o de cráteres más que un área para recreo de los estudiantes y por su condición la población escolar en general está expuesta a sufrir algún tipo de accidente.

Los baños son un problema permanente, los escapes de gases tóxicos y los desbordes de los pozos son continuos creando un problema recurrente que disloca el funcionamiento de la escuela. El desbordamiento continuo de los pozos requiere el desembolso constante de fondos públicos, ya que éstos requieren ser vaciados semanalmente y en más de una ocasión debido a que el agua subterránea los mantiene prácticamente llenos constantemente.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1151 como resultado de la evaluación y análisis de la información presentada por las distintas instancias a esta honorable Comisión.

La Escuela S.U. Adelaida Vega, ubicada en el Barrio Maricao de Vega Alta se construyó aproximadamente para el año 1897 y a lo largo de los pasados 113 años, lo que originalmente era un salón con algunos estudiantes, se ha convertido en una segunda unidad con 16 edificios y más de 650 estudiantes. La permanencia por los pasados 113 años de los servicios de educación pública en esta comunidad es indicativa del compromiso de los maestros, padres, estudiantes y por supuesto el Gobierno en sus distintas instancias. Definitivamente, la Escuela Segunda Unidad Adelaida Vega ha sido responsable de la formación educativa de miles de estudiantes que han sido parte esencial en el desarrollo social, económico y cultural en su comunidad, en el servicio público y en la empresa privada tanto en Puerto Rico como en el exterior. La calidad de la enseñanza y las artes es evidente en esta Escuela, la cual posee una Rondalla, Grupo de Baile y otras expresiones artísticas y culturales.

Habiendo analizado la medida y conociendo el estado de deterioro de la escuela, ésta presenta un peligro a los estudiantes, profesores y padres que día a día van a la escuela. La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, considera meritorio la aprobación de esta medida la cual tiene como finalidad transferirle por el valor nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de al menos cinco cuerdas de terreno en el Barrio Maricao de Vega Alta para poder construir un nuevo plantel, ya que las distintas estructuras y edificios que componen la escuela se encuentran dispersos en una reducido predio de terreno y sin posibilidades de crecimiento en la ubicación actual.

A tenor con los argumentos presentados, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1151, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1279, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para disponer que el edificio de la Casa Alcaldía de Loíza sea designado con el nombre del pasado alcalde Hon. Gabriel Santos López y que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con el Municipio de Loíza, tomará las acciones correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Gabriel Santos López nació un 27 de febrero en el pueblo de Loíza, hijo del Sr. Víctor Santos y la Sra. Eustaquia López, siendo el penúltimo de once hijos en una familia pobre económicamente, pero rica en grandes dotes espirituales y morales.

Cursó su escuela elemental e intermedia en el Barrio Medianía Alta. Luego pasó a la Escuela Superior Andrés Flores López de Canóvanas. Faltando poco tiempo para terminar la Escuela Superior, ingresó al ejército, regresando a Puerto Rico para licenciarse en octubre de 1958. Terminó la Escuela Superior y estudió en la Escuela Hotelera y trabajó en varios hoteles de San Juan. En el 1960, formó su hogar junto a la Sra. Leonor López Iglesias, procedente de su mismo barrio; de conducta y formación intachable. Tienen tres hijos con los cuales han compartido todos sus triunfos y sinsabores.

Al regresar de su servicio militar pudo apreciar la vida estrecha, de estancamiento, en que estaba sometido su pueblo y decidió incursionar en la política para aportar a su progreso. Santos López militó en el entonces Partido Estadista Republicano, siendo miembro de la juventud estadista junto a sus compañeros Roberto de Jesús Correa y Francisco Rivera Quiñones. Continuó participando en la política activa como miembro del Comité Municipal, posteriormente fue postulado como miembro a la Asamblea Municipal. También abogó por la primera legislación en pro de la restauración de la sede municipal al pueblo de Loíza, mediante la creación de municipios separados para Loíza y Canóvanas.

Cuando en el 1972 se logra este hito en la historia política del municipio, Santos López se postuló como candidato a alcalde, logrando ese triunfo el día 9 de abril de ese mismo año. Como alcalde, su hoja de servicios fue innegable e intachable. La Administración Municipal bajo la dirección del Sr. Gabriel Santos López, desarrolló una obra de beneficencia para beneficio de todos los loiceños, en tiempos difíciles donde Loíza contaba con escasa infraestructura. Algunos de los proyectos realizados bajo su administración fueron: programa pesquero, mejoras a la plaza pública, creación de Centros de Servicios Diurnos; mejoras en las canchas de baloncesto, vías municipales, alumbrado en parques, agua y luz en casi todos los lugares donde no habían estos servicios. En Piñones, construyó un centro comunal, carreteras, dispensario médico y una cancha.

Al terminar sus funciones como Alcalde en el 1992, continuó en el servicio público como asesor en la rama legislativa. Actualmente pertenece a la alianza de líderes loiceños, organización apolítica que persigue el desarrollo económico para Loíza. Sus allegados más cercanos lo conocen como un ser humano especial, lleno de paz, serenidad y sosiego; cualidades que han trascendido en él hasta el presente.

La administración municipal y la comunidad de Loíza han entendido que dado que la actual alcaldía es una de las obras que fueron promovidas por Santos López, es meritorio hacer excepción a lo dispuesto por la Ley 99-1961, según enmendada, y honrar en vida al ex alcalde Gabriel Santos López dándole su nombre al local de la alcaldía de Loíza, en reconocimiento de su trayectoria.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se dispone y autoriza que el edificio de la Casa Alcaldía de Loiza habrá de ser designado con el nombre del pasado alcalde Hon. Gabriel Santos López.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con el Municipio de Loíza, tomará las medidas necesarias para dar pronto cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 99-1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1279, **sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1279 tiene como propósito designar el edificio de la Casa Alcaldía de Loíza con el nombre del pasado alcalde, **“Honorable Gabriel Santos López”**, y que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, en coordinación con el Municipio de Loíza, lleve a cabo las acciones correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición; y para otros fines relacionados.

El Sr. Santos López es un insigne ciudadano del pueblo de Loíza que ha luchado y trabajado incansablemente por el bienestar de todos los residentes. Llevó a cabo la primera legislación en pro de la restauración del Municipio de Loíza y la creación del Municipio de Canóvanas. Por tanto, el Sr. Santos López fue el primer Alcalde elegido después de la restauración de Loíza como pueblo en el año 1973.

Todos los esfuerzos del Sr. Santos López se dirigieron al mejoramiento del bienestar social de los residentes de Loíza mediante la creación de los centros de servicios diurnos, el Programa Pesquero, la instalación de servicios de energía eléctrica y de agua potable, la construcción de Centros Comunales, Dispensario Médico y un sinnúmero de facilidades deportivas.

Luego de finalizar sus funciones como Alcalde del Municipio de Loíza, el Sr. Santos López demostró su compromiso con su pueblo y el servicio público al formar parte de la Junta de Directores del Concilio de Salud Integral de Loíza e integrarse como miembro de la Alianza de Líderes Loiceños.

Gran parte de los triunfos y progresos en el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes del Municipio de Loíza se iniciaron gracias a la dedicación, diligencia y sacrificios efectuados por el Sr. Santos López. La trayectoria de uno de los mejores loiceños, Don Santos López, fue de una intensa labor cívica, cultural y social. Siempre se destacó por ser un hombre con diversos intereses y con un gran sentido de humanidad.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** evaluó los comentarios sometidos por la Cámara de Representantes sobre la R.C. de la C. 1279. Entre estas entidades se encuentran: la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y el Municipio de Loíza.

**La Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**, encontró en su investigación que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.
- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediarán razones de verdadero peso.
- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.
- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

**Por otro lado, el Municipio de Loíza** a través del Honorable Alcalde Eddie M. Manso Fuentes, presentó un memorial explicativo destacando las virtudes y ejecutorias del Sr. Santos López en pro del pueblo de Loíza. Expresa además el honor que representa para que se designe la Casa Alcaldía con el nombre del Sr. Santos López, un hombre que se ha distinguido por pensar primero en su pueblo sin estimar el costo personal. Por lo cual, el Municipio de Loíza concurre y avala en su totalidad la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 1279.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSIÓN**

De conformidad con los argumentos presentados, la Comisión de Gobierno reconoce que la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1279, es un ejercicio válido de la facultad de la Asamblea Legislativa, fundamentado en las investigaciones realizadas y opiniones vertidas. La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, reconoce que es un gran honor para el Municipio de Loíza que se designe el edificio de la Casa Alcaldía de Loíza con el nombre del pasado alcalde, "Honorable Gabriel Santos López".

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1279, recomienda su aprobación sin enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno"

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.  
SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se autorice a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura que se releve, que está en segunda instancia en el Proyecto de la Cámara 3310.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para comenzar la discusión del tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para iniciar la discusión con el Proyecto de la Cámara 3355.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3355, titulado:

“Para adoptar la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia; derogar la Ley 177-2003, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; y para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de requerir que sea parte inherente del sistema de educación judicial, ofrecer adiestramientos en los temas de maltrato y protección de menores, y de los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto de la Cámara 3355? Hay objeción de la senadora González Calderón, los que estén a favor de la moción de la Senadora, dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

Senadora Raschke Martínez, ¿va a consumir un turno?

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Sí, señor Presidente.

Este Proyecto de la Cámara 3355 es el proyecto para adoptar la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato. y presentamos este proyecto con la certeza de que el mismo va agilizar los procesos en el bienestar, siempre salvaguardado el bienestar de los menores en todos estos procesos. Así que esta Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar la calidad de vida, la dignidad y la protección integral de los menores. Así que esta medida trabaja con los casos donde la reunificación familiar no abona al mejor bienestar del menor y que de esta manera se pueda agilizar, siempre buscando cómo se puede salvaguardar la vida de estos menores. Así que es una pieza de mucha importancia que establece una política pública del Gobierno que agiliza estos procesos y creo que es importante ante las estadísticas de maltrato de menores ante lo

que hemos estado viendo en el país, que podamos tener una ley que garantice la protección de los menores en el país. Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3355, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1289, titulado:

“Para añadir un inciso (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” y añadir un inciso (r) al Artículo 2.002 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, a los fines de implantar un programa conjunto de mercadeo entre la Compañía de Turismo y la Corporación de Cine, promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1289? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1289, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1531, titulado:

“Para establecer el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, adscrito al Departamento de Salud; disponer sus responsabilidades; requerir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto del Senado 1531? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3

después de “sujeto a” eliminar “conformación”  
y sustituir por “confirmación”

Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1531, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2000, titulado:

“Para disponer que durante el mes de febrero, conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”, se llevará a cabo en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración, con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y el Sistema de Emergencias de Puerto Rico 911 se lleve a cabo durante el mes de febrero conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados” y durante el mes de diciembre una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto del Senado 2000? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2000, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto del Senado 2177, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, a fin de corregir su redacción y errores técnicos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2177, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2347, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 1.33(a) y enmendar los Artículos 2.05, 6.28, 22.02, 23.05 y 23.06, de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a fin de incluir la figura de “conductor certificado” para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero o , de renta diaria o de ventas al por menor a plazos; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto del Senado 2347? No hay objeción, se aprueban las enmiendas al Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2347, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2376, titulado:

“Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterá al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, una propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico a fin de reestructurar el Poder Legislativo mediante una reducción en el número de miembros de la Asamblea Legislativa; para determinar su estructura y operación; asignar fondos para la celebración del referéndum; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que la medida pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2393, titulado:

“Para designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2393, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2401, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (s) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a crear, adquirir, tener y disponer de, en o fuera de Puerto Rico, compañías, sociedades, corporaciones subsidiarias o especiales, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, conforme a los propósitos establecidos en esta ~~ley~~ Ley.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

Senador Eder Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Esta medida de lo que podemos colegir este proyecto, un proyecto que se radicó el 8 de noviembre de 2011, del cual no se ha hecho vista pública y que le da unas facultades sumamente amplias a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En este caso lee, entre sus partes, para crear corporaciones subsidiarias especiales con fines pecuniarios y no pecuniarios. Esta es una corporación pública que obviamente funciona hace varios años y que muy bien en la Exposición de Motivos al fin se reconoce en un proyecto por este Senado y por la Administración Central, de donde viene este proyecto, de que se manejó adecuadamente, hace cinco años adquirió la independencia financiera, de donde antes se nutría de fondos que venían del Fondo General para subsanar un déficit que tenía la entidad y que permitió, gracias a las gestiones de la pasada Administración, que luego de veinte (20) años pudiera entrarse al mercado de bonos que en el pasado no se permitía.

Ahora, qué pretende conseguir la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con un proyecto que le permite hacer subsidiarias fuera de Puerto Rico, que sean con fines de lucro y sin fines de lucro, que también las puedan establecer en el país, cuando de la propia Exposición de Motivos no se entiende. Solamente le faculta a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, hacer

otros negocios que no sabemos en qué van a beneficiar al país. Aquí no hay una ponencia que me explique qué objetivos positivos tiene para el país, que mañana el Director Ejecutivo de Acueductos y Alcantarillados establezca una empresa, una corporación privada con fines de lucro, adjunta a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, o que mañana se vayan a Oregon y decidan establecer una entidad que nosotros no nos enterraremos aquí, en la Legislatura, con el propósito de establecer una entidad, con fines pecuniarios, que se pueda generar ingresos.

¿Qué objetivo, qué política pública se está estableciendo aquí al hacer esa enmienda a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que tengan esa facultad? Nada se explica, es darle una facultad por dársela. Es darle una capacidad de entrar en otros negocios que no sabemos todavía cuáles son. Es permitirle a la Junta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Director Ejecutivo, que saben los “issues” que hemos tenido con muchos de los Directores Ejecutivos en los pasados meses, para sin la consideración de venir al Senado de Puerto Rico o al Ejecutivo, entrar en negocios que pueden resultar perdidosos para el país, que pueden resultar negativos para el país, que no persiguen un objetivo claro hacía donde va que no sea establecer otros negocios.

La función, la Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, lo que buscaba y lo que busca, es la creación de represas, el servicio de agua potable al país a bajo costo, de buena calidad. Pero yo no veo qué otro negocio se pueda implementar más allá de eso, no hay una explicación en este proceso y yo hubiese querido escuchar en esta etapa, en una vista pública o al menos en una ponencia, que dijera, mire, señores, el propósito de este proyecto es tal y el objetivo de la política pública es tal; pero aquí no está nada de eso, le estamos entregando un cheque en blanco firmado a una entidad que no sabemos cuál va a ser el resultado de ese proceso.

Señor Presidente, insisto que esta medida deja la Legislatura desprovista de que proyectos de alta inversión, de decisiones complejas que puedan arriesgar las finanzas de la Autoridad, no tengan que venir a la Legislatura de Puerto Rico y el Director Ejecutivo pueda hacer negocios, en y fuera del país, sin consultarle nada a la Asamblea Legislativa. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2401, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2402, titulado:

“Para enmendar el actual inciso (u) y reenumerarlo como inciso (y), añadir un nuevo inciso (u), y añadir los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; a los fines de autorizar al Departamento de Justicia a adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas; autorizar a su Secretario a contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o compra de bienes muebles para habilitar las facilidades adquiridas conforme lo autorice esta Ley, y financiar la adquisición de dichos inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes

muebles a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada; disponer lo relativo para el repago de cualquier obligación contraída conforme a esta Ley; disponer que el Secretario de Justicia tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que actualmente se utilizan para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede del Departamento y disponer que, una vez finalizada la adquisición del inmueble donde ubicará la sede del Departamento, el Secretario tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2402? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, esta medida, nuevamente, hay una prisa enorme y yo voy a levantar una queja porque estamos aprobando proyectos que no han ido a vistas públicas. Este proyecto saca al Departamento de Justicia de los requisitos que hay que hacer para hacer subastas. Saca al Departamento de Justicia de los mismos controles de gobierno que debemos tener todas las agencias de Gobierno. No hay una justificación. No hay aquí a última hora, el último día de Sesión, llegamos a ver un proyecto fresco por primera vez, a que nadie nos ha explicado por qué el Departamento de Justicia tiene que salirse de los parámetros legales que hay en Puerto Rico. Y yo, honestamente, no entiendo cómo es posible que en consciencia estemos votando a favor de un proyecto que nadie realmente lo ha explicado o nos ha dicho a nosotros por qué en este caso, el Departamento de Justicia, sí, para el Departamento de Educación, no, o el Departamento de Salud, sí, pero el Departamento de Recreación y Deportes, no. ¿Porque se crea una clasificación única por el Departamento de Justicia a que pueda contractar directamente y no ninguna otra agencia de Gobierno de Puerto Rico? Me parece que es una clasificación totalmente, totalmente distinta a lo que es la uniformidad del Gobierno de Puerto Rico y no hay razón alguna, no se explica, no se presentan, no hay vistas públicas. Nadie le dice a este Senado, por qué vamos nosotros a establecer hoy, como precedente, que el Departamento de Justicia pueda arrendar, alquilar, comprar, vender, subastar, hacer lo que le dé la gana sin realmente pasar por los procesos legales que tenemos nosotros. Tenemos que levantar la voz de objeción y la voz de precaución. ¿Por qué van ustedes a aprobar esto en el día de hoy? ¿Cuál es la prisa? ¿Por qué no hacemos vistas públicas? Nos sentamos con los jefes de agencia, nos sentamos con la Contralor, nos sentamos con la gente del Departamento realmente y vemos a ver cuáles son las repercusiones de esto. No hay razón para que a la medianoche estar aprobando este Proyecto. Son mis palabras.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo puedo entender las condiciones que se encuentra el Departamento de Justicia. Todos sabemos de la condición deprimente, en términos de la salud de los empleados, y las condiciones y la ubicación, etcétera, de estas facilidades. Ahora, cuando se le da, de nuevo, un cheque en blanco tan abierto, sin mucha discusión, y sin establecer parámetros queda al capricho del Secretario de Justicia, decir mañana, como yo quisiera, pues hago el Departamento de Justicia en Orocovis,

perfecto, ojalá, ojalá así sea. Pero cuáles son los parámetros que le vamos a dar para que se garantice que se hagan unas facilidades que en cinco años no tenemos que estar rompiendo un contrato, una relación contractual, porque las facilidades no son las correctas, no son las adecuadas.

Por ejemplo, la utilización o la maximización del Tren, que obviamente todavía tiene sobre 100 millones de déficit anual, es una de las consideraciones que debería estar aquí. Por ejemplo, cómo combinamos en un parque de facilidades públicas, donde el propio estado pueda utilizar esas facilidades y que se planifique para los próximos veinte, treinta años. Esto abre una ventana muy amplia. Obviamente, insisto en lo que el compañero mencionó, las vistas públicas hubiesen ayudado mucho, las deposiciones de Edificios Públicos también, con respecto a las facilidades que puedan estar disponibles hoy en el país; y más que nada desde el punto de planificación, ordenada y adecuada, yo hubiese esperado que la Junta de Planificación también diera su recomendación.

En este proyecto, obviamente yo no puedo votar a favor, no porque no quiera una facilidad nueva para Justicia, pero es porque el mecanismo que se utiliza da mano libre y nos podemos estar arrepintiendo, pudiendo haberlo hecho bien, con calidad desde el primer inicio con unas vistas públicas, con las partes que deben estar involucradas aquí. Muchas gracias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, éste es un proyecto, no sé cuál es el revuelo porque es un proyecto sumamente sencillo. Es un proyecto donde de todos es conocido que el Departamento de Justicia, en la actualidad, tiene sus facilidades básicas llenas y que tiene las facilidades en Miramar, tiene facilidades en un edificio al frente, tiene un edificio al lado, tiene un edificio más al frente y lo que se pretende con esta medida, señor Presidente, es autorizar al Departamento de Justicia, porque es la intención y el interés, que sabemos que es obviamente lo más lógico, si lo analizamos desde el punto de vista de lo que son las realidades, que tengan unas facilidades donde puedan tener todas las estructuras en el mismo sitio. Y la realidad es que el Departamento, a raíz de los hechos, de los sucesos de los últimos años, ha ocasionado que cada cosa que se le va añadiendo al Departamento, obliga al Departamento a adquirir o arrendar facilidades adicionales de las que tiene.

Así que en esencia los que se pretende con el proyecto es permitirle al Departamento de Justicia, en su mejor manera, de que ellos adquieran una edificación que les permita tener todas las facilidades en un solo sitio, y de la misma manera y a la misma vez, disponer de las facilidades que tienen en la actualidad de una manera, bien sea en venta o en arrendamiento o de la manera que ellos entiendan más conveniente. Esto es algo sencillo, señor Presidente, y no tenemos que buscarle cinco patas al gato.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 3, línea 2

después de “para” eliminar “entre otros”;  
después de “oficinas” añadir “entre otros  
propósitos cónsonos con esta Ley”

Son las enmiendas adicionales, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2402, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1340, titulado:

~~“Para añadir enmendar el inciso (b) de un nuevo inciso (e) y reenumerar los incisos (e) y (f) como (f) y (g) respectivamente, a la Sección 15 de la Ley Núm. 73\_ de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a fin de ampliar la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley. establecer que, además de cualquier otro informe requerido por leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, las agencias gubernamentales concernidas rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso concerniente a las acciones realizadas en cumplimiento con los propósitos de dicha ley, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.”~~

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto de la Cámara 1340? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1340, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1952, titulado:

“Para requerir al Contralor de Puerto Rico que establezca un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de los informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1952, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2430, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establezca aquellas recomendaciones que vayan dirigidas a imponer a la Agencia la responsabilidad de promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, públicas y privadas, en todos los niveles que el Departamento de Educación crea pertinente; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2430? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2430, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2666, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los Artículos 16, 17 y 18 vigentes, como 17, 18 y 19 respectivamente, de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligación de radicar informes anuales en relación al cumplimiento con las disposiciones de la referida ley.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2666, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3382, titulado:

“Para otorgar categoría de empleado permanente a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones Juveniles, y otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3382? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3382, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3728, titulado:

“Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disipar posibles dudas de interpretación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

#### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 3, línea 8

después de “legislativa” insertar “, de la Oficina de Servicios Legislativos y de la Superintendencia del Capitolio Estatal de Puerto Rico”

Son las enmiendas adicionales, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas por el compañero Portavoz? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3728, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 356, titulada:

“Para solicitar a la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~ Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a que proceda a en la otorgación de incentivos tipo paquete tecnológico para que el agricultor pueda dar pasos acelerados en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe la Resolución Conjunta del Senado 356? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 356, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1151 (tercer informe), titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega del referido ayuntamiento; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1151, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1279, titulada:

“Para disponer que el edificio de la Casa Alcaldía de Loíza sea designado con el nombre del pasado alcalde Hon. Gabriel Santos López y que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en coordinación con el Municipio de Loíza, tomará las acciones correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 1279, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

-----

A los compañeros de la Delegación del Partido Popular Democrático, señor Portavoz, como le dije, se van a incluir dos (2) medidas y dos (2) nombramientos. Por eso, además de las que ya usted tiene, dos adicionales y dos nombramientos, para que se las entregue a los compañeros de la Minoría. Vamos a darle un breve receso de unos minutos.

A los Senadores y Senadoras que están en salones o aledaños en el Salón Café, les voy a pedir que cuando se reanuden los trabajos estén en sus bancas, porque entiendo que las medidas no van a requerir mucha discusión y lograremos una Votación Final en breves minutos. Así que les voy agradecer la cooperación y cualquier cosa que necesite cualquier Senador, que se la hagan llegar.

Receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Okay, compañeros, antes de eso, voy a pedirles a los Senadores y Senadoras que, por favor, se acomoden en sus bancas. Sé que los asesores y asesoras están también haciendo su trabajo con los compañeros Senadores y compañeras Senadoras. Voy a pedir el mayor silencio posible para poder atender los cuatro o cinco asuntos que nos quedan y luego de eso, pues vamos a hacer el Calendario de Votación Final.

Señor Portavoz, que el personal vaya trabajando con el Calendario de Aprobación y Votación Final, de modo que cuando usted termine la discusión lo tengamos listo.

Adelante.

### MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día el nombramiento del señor Francisco J. Fantauzzi Córdova, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día, el nombramiento del licenciado César A. Barreto Bosques, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día, la Resolución Conjunta de la Cámara 1329.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz, entiendo que hay una Resolución Conjunta del Senado 778, ¿la tiene?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto del Senado 2400.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la Resolución Conjunta del Senado 778.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reconsidere el Proyecto del Senado 2177.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante, vamos a darle una lectura veloz, como hace siempre nuestro personal de Secretaría.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 885, la cual fue descargada de las Comisiones de Hacienda; y de Recreación y Deportes:

#### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 6 de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, a los fines de extender el término de vigencia de la asignación hasta el año 2020, inclusive; aumentar la referida aportación de tres millones (3,000,000) a cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales; y disponer que el Fideicomiso Olímpico (Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico) sea el recipiente de los fondos asignados para el uso y disposición del Albergue Olímpico.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El uso apropiado del tiempo libre, la promoción de la actividad deportiva y el buen desarrollo físico son elementos importantes para una sociedad saludable.

La Ley Núm. 12 de 12 de junio de 1992, creó el Fideicomiso Olímpico como un fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, permanente e irrevocable para la administración, operación y desarrollo de los bienes destinados al deporte y el olimpismo. El Artículo 3 de dicha Ley establece que el Fideicomiso Olímpico se nutrirá, además, de aquellos otros fondos o propiedades que posteriormente el Comité Olímpico le ceda, venda o done para beneficio del Fideicomiso Olímpico.

El 11 de febrero de 1993, ante Notario Público y mediante la Escritura Pública Número Ocho, el Comité Olímpico cedió y traspasó al Fideicomiso Olímpico, el Albergue Olímpico de Puerto Rico Germán Rieckehoff Sampayo con todos sus terrenos, usos, derechos, privilegios, servidumbres, edificaciones y accesos, sin reservas ni limitaciones algunas y libre de cargas y gravámenes, a cambio de un crédito anual de \$500,000 para el uso, sin costo, del mismo por el Comité Olímpico con propósito de entrenamientos físicos deportivos de los atletas adscritos a las Federaciones afiliadas al COPUR para la representación de Puerto Rico en competencias olímpicas e internacionales y del compromiso por parte del Fideicomiso Olímpico de liberar y relevar al Comité Olímpico en todas las obligaciones vigentes y pendientes con la banca, el comercio y la industria que se incurrieron para uso, disposición y beneficio del Albergue Olímpico, las cuales en ese momento excedían la cantidad \$5,000,000.

Germán Rieckehoff Sampayo, visionario, humanista, precursor deportivo y genio creador del Albergue Olímpico que lleva su nombre, definió como elemento guía para las futuras generaciones la misión de esta institución, patrimonio de todos los puertorriqueños, al expresar: “la razón de ser del Albergue Olímpico es construir mentes positivas en cuerpos sanos con capacidad para crear y construir nuevas expectativas de vida. Utilizando nuestras instalaciones, los atletas podrán entrenar atendiendo sus necesidades físicas, psicológicas y espirituales. A su vez, es un centro familiar en donde se valorizan las reglas éticas y morales de nuestra convivencia y en donde se puede compartir en un entorno totalmente saludable.”

El propósito de esta Resolución es dar continuidad a la aportación del Gobierno de Puerto Rico para el mantenimiento, construcción y desarrollo de nuevas instalaciones en el Albergue Olímpico de Puerto Rico Germán Rieckehoff Sampayo, de forma tal que el Comité Olímpico de Puerto Rico, sus Federaciones afiliadas y el Pueblo de Puerto Rico puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y disfrute de sus facilidades académicas, deportivas, recreativas y de salud, hasta el año 2020, inclusive.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Título de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Para asignar al Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), la cantidad de **[tres millones (3,000,000)]** *cuatro millones (4,000,000)* de dólares anuales durante los años naturales comprendidos de **[2003 al 2012]** *2013 al 2020*, inclusive, para el uso y disposición del Albergue Olímpico; disponer que los fondos asignados provendrán anualmente del producto neto de los sorteos extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico.”

Sección 2.- Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 6 de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 1.- Se asigna al Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), la cantidad de **[tres millones (3,000,000)]** *cuatro millones (4,000,000)* de dólares anuales durante los años naturales comprendidos del **[2003 al 2012]** *2013 al 2020*, inclusive, para uso y disposición del Albergue Olímpico en el mantenimiento, la construcción y desarrollo de nuevas instalaciones, de forma tal que el Comité Olímpico de Puerto Rico, sus federaciones afiliadas y el Pueblo de Puerto Rico en general puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y disfrute de las facilidades académicas, deportivas y de salud del Albergue hasta el año **[2012]** *2020*, inclusive.

Artículo 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán anualmente del producto neto de los sorteos extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico a celebrarse en cada uno de los años naturales comprendidos del **[2003 al 2012]** *2013 al 2020*, inclusive.

Artículo 6.- El Secretario de Hacienda podrá anticipar al Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), para uso y disposición del Albergue Olímpico, de los fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, las cantidades o partes de ésta asignadas por años naturales. Los remanentes podrán ser transferidos a los años subsiguientes.”

Sección 3.- Los materiales y equipos que con estos fondos públicos compre o adquiera el Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), estarán exentos del pago de arbitrios.

Sección 4.- El desembolso de los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta y la compra de equipo, materiales y servicios no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”; disponiéndose, que el uso de estos fondos se ajustará a las normas establecidas por el ordenamiento jurídico vigente y la reglamentación dispuesta por dicho Departamento para la administración de fondos similares.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el primero (1) de enero de 2013.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2380, el cual fue descargado de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 6, Artículo 9, Artículo 10 y el Artículo 11 de la Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a fin de realizar correcciones técnicas a estos artículos y atemperar sus disposiciones con las leyes federales y otras leyes administradas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 164-2011 de 29 de julio de 2011, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas" se creó con el fin de proteger a los consumidores de las hipotecas inversas. En Puerto Rico la demanda por las hipotecas inversas continúa en crecimiento, ya que ha resultado de gran beneficio para brindar ingresos adicionales a algunos adultos mayores de 62 años. Es nuestro interés el que se continúe ofreciendo este tipo de producto en la Isla, por lo cual, entendemos necesario realizar unas correcciones técnicas a la Ley Núm. 164, antes mencionada.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas" para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones

- (a) ...
- (b) Institución financiera o prestamista – Cualquier banco, o institución financiera **[prestataria]** *prestamista*, organizada u operando bajo las leyes de Puerto Rico, **[los]** Estados Unidos o de cualquier estado o territorio de **[los]** Estados Unidos o país extranjero que ofrezca y origine préstamos de hipoteca inversa. También incluye a cualquier cooperativa de ahorro y crédito operando bajo las leyes pertinentes que ofrezca y origine préstamos de hipoteca inversa.  
...”

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas" para que se lea como sigue:

“Artículo 4. Institución financiera; deber de referir a un consejero para orientación

Antes de aceptar una solicitud completada para una hipoteca inversa o de efectuar cargos, la institución financiera deberá:

- a) **[Referir al solicitante a un consejero, brindándole una lista de por lo menos tres (3) consejeros a su disposición.]** *Referir al solicitante a varias agencias de consejería, brindándole una lista de las agencias que están debidamente certificadas por el Departamento de la Vivienda Federal.*  
...”

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas" para que se lea como sigue:

“Artículo 6. –Consejero; cualificaciones

- a) ...
- b) **[Las instituciones financieras anualmente solicitarán a HUD una lista actualizada de consejeros para poder proporcionársela a los solicitantes.]** *Las instituciones financieras obtendrán, cada tres meses, la lista actualizada de las agencias de consejería del portal electrónico del Departamento de la Vivienda Federal para poder proporcionársela a los solicitantes. Si por alguna razón no están disponibles en el portal, deberán hacer gestiones con el Departamento de Vivienda Federal para obtener dicha lista.*

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 9 de la Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", para que se lea como sigue:

“Artículo 9. Representaciones potencialmente falsas o engañosas sobre hipotecas inversas.

Toda persona o entidad que recomienda, procesa o vende un préstamo de hipoteca inversa a cambio de compensación, directa o indirecta, deberá, durante el proceso de informar al público sobre el producto que ofrece, de abstenerse de hacer las siguientes representaciones potencialmente falsas o engañosas:

- a) ...
- f) **Que el prestatario podría disponer de los fondos del préstamo de hipoteca inversa para proporcionarse bienes o servicios cuya adquisición sea incompatible con el objetivo específico establecido en la ley federal [de que la hipoteca inversa se utilice para subsanar las dificultades económicas causadas por los altos costos de los servicios de salud, vivienda y subsistencia.] y sus reglamentos.**”

Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", para que se lea como sigue:

“Artículo 10. – Deberes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

**[Sin perjuicio de la efectividad inmediata de todas las disposiciones de esta Ley, se]** Se faculta a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a establecer **[cualquier otra]** la reglamentación necesaria para su implantación, con el propósito de asegurar que el mismo se implemente con carácter de urgencia. El Reglamento incluirá:

- a) Las normas referentes a la imposición de responsabilidad por incumplimiento dispuestas en el Artículo 11, *inciso (b) y (c)*.
  - b) Los procesos a seguir para la resolución de querellas por incumplimiento de esta Ley y los remedios que se concederán a tenor con lo dispuesto en el Artículo 11, *inciso (b) y (c)*.
- ...”

Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011, conocida como "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas", para que lea como sigue:

“Artículo 11.– Violaciones a la Ley; responsabilidad; penalidades; multas

Toda institución financiera que se encuentre en violación de esta Ley se expone a:

- a) Acción civil compensatoria especial y expedita en caso de violar su obligación legal de honestidad, buena fe y trato justo para con el solicitante y o prestatario de una hipoteca inversa. Las sanciones *son unas discrecionales del Juez y* pudieran incluir, *entre otras*:
  - a. Liberación del gravamen hipotecario
  - b. Liberación de los intereses
  - c. Triple indemnización por daños causados

*Al imponerse las sanciones, el Tribunal deberá considerar y velar porque no se afecten los derechos de terceros que cualifiquen como tenedores de buena fe del pagaré.*

*Aunque se establece un procedimiento expedito para las causas de acción, ello no debe interpretarse como un impedimento para que el Juez lleve a cabo los procedimientos que estime necesarios para dilucidar la controversia ante sí, cumpliendo con el que no ocurran dilaciones irrazonables.*

- b) ...
- c) ...
- d) **[Cargos por cometer delito de fraude, según establecido en el Artículo 210 del Código Penal.]** *Toda institución financiera, o persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley, estará sujeta a la acción penal correspondiente.”*

Artículo 7. –Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la reconsideración al Proyecto del Senado 1735, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el Art. 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que “Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

De conformidad con este mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como “Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación”. En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004, para enmendar los artículos 5, 10, 10A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004, para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aumentar el por ciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvío y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley 315, como la Ley 518 del 2004, enmiendan el Art. 10-A de la ley 116 de 1974, según enmendada. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. A pesar de lo anterior, algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley 315 y 518 del 2004, a la Ley 116 del 1974, han confundido la intención legislativa y han publicado diversas versiones del Art. 10-A de la Ley 116 del 1974. Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancia en la redacción del Art. 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aprobar la siguiente Ley y aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10-A, de la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

“Art. 10-A. Inelegibilidad a programas *de desvío*.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío *o tratamiento y rehabilitación [en la comunidad]* establecidos por la Administración, de conformidad con las facultades que le confiere **[este capítulo]** *esta Ley*, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia *por conducta realizada con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, por los siguientes delitos:

- (1) asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;
- (2) violaciones a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto las violaciones al Artículo **[404]** 402 de dicha Ley;
- (3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”.

(b) Toda persona convicta *y sentenciada por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de **[esta sección]** *este Artículo*, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución **[penal]** *correccional*, excluyendo toda clase de bonificaciones, y se determine por el Administrador de Corrección que no representa una amenaza para la comunidad.

(b) Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, o su equivalente, el Artículo 67 del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004, por un delito grave en todos sus grados, o en reincidencia en todos sus grados.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de salud con pronóstico de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la pronóstico de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1735, sin enmiendas.

### **I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1735 propone enmendar el Artículo 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.

La Exposición de Motivos de esta medida legislativa destaca que en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que “Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancias en la redacción del Artículo 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

### **II. ANÁLISIS**

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó memoriales explicativos al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Departamento de Justicia. No obstante al momento de emitir este informe se recibió únicamente el memorial explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)**, en adelante el Departamento, comenzó expresando que coincide totalmente con lo establecido en la Exposición de Motivos de esta medida legislativa. Según esbozado en la misma, en la Sección 19, del Artículo VI, de la Constitución de Puerto Rico, se dispone que: “Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

El Departamento indicó que de conformidad con dicho mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como “Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación”. En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y

participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el Departamento destacó que contemporáneo a la aprobación de la Ley 377, supra, también se aprobó la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, para enmendar los artículos 5, 10, 10-A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal.

El Departamento añadió que para la misma época, también se aprobó la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004 para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116, supra, a los fines de aumentar el por ciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvío y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley Núm. 315, supra, como la Ley Núm. 518, supra, enmiendan el Art. 10-A de la Ley 116, supra. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. No obstante, al igual que la Asamblea Legislativa, la Agencia se percató que en algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley Núm. 315, supra, y la Ley Núm. 518, supra, a la Ley Núm. 116, supra, han confundido la intención legislativa y han publicado versiones erróneas de dicho articulado. A esos efectos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende sumamente necesario que se proceda con la aprobación del P. del S. 1735, de modo que quede claro cómo debe leer dicho artículo.

Finalmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación avala la aprobación de esta medida legislativa.

### **III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1735 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### **V. CONCLUSION**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1735, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2463, la cual fue descargada la Comisión de Asuntos Internos:

### “RESOLUCIÓN

Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Juan “Willie” Rodríguez Díaz, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nace un 3 de agosto de 1957 en Río Piedras. Son sus padres Luz Díaz y Juan Rodríguez (Vidal) y tiene un hermano de nombre Daniel Rodríguez. Está Casado con Doris López con quien ha procreado cuatro hijos. Cursó un grado asociado en Administración de Empresas en la Universidad Central de Bayamón y en la actualidad se desempeña en el negocio familiar Vidal Tire Center en Santa Juanita, Bayamón. Su historial deportivo lo comenzó participando en las pequeñas Ligas en la Décima Sección de Santa Juanita.

Aun adolescente, se movió a trabajar como árbitro en torneos de softbol y en las pequeñas Ligas de Santa Rosa. Ya para el 1984 se desempeñaba como árbitro a nivel aficionado y profesional. Trabajó por 17 años en la Liga de Béisbol Invernal de Puerto Rico, participando en diez Series del Caribe. En el béisbol aficionado ha estado activo por 27 años, incluyendo varios Torneos Internacionales de la Federación. Se desempeñó por siete años (1994-2000) como árbitro en las Ligas Menores del Béisbol en Estados Unidos, trabajando desde Clase A hasta Triple A. En el 1997, fue seleccionado como el Mejor Arbitro Prospecto en la *Southern League*, clasificación Doble A. Trabajó en 25 juegos de entrenamiento en el béisbol de Grandes Ligas. También fue seleccionado para trabajar como árbitro principal en el juego entre *Cleveland* y Arizona como parte de la ceremonia de exaltación al Salón de la Fama del Béisbol Organizado. En el 2002, fue reconocido por la Federación Internacional de Béisbol como el Mejor Arbitro del Mundo. En su participación a nivel internacional figuran los Juegos Centroamericanos de 2003, los Juegos Panamericanos de 2007, las Olimpiadas de 2004 y 2008. Aparte participó en torneos Intercontinentales 1989 y 2002, Copas Mundiales 2001, 2002, 2003, 2005, 2006 y 2007, Campeonato Oceánico 2003, Campeonato Europeo en 2003 y 2007 y trabajo el *Baseball World Classic* en el 2009.

Willie, como le dicen sus más allegados, es una gloria del Deporte del Béisbol y un ejemplo a emular. Valores como los que usted posee son los que hace falta cultivar en el Puerto Rico de hoy. Cuando se tiene la oportunidad de mejorar cualquier situación, y uno no lo hace, se está malgastando el tiempo en la Tierra; sin duda alguna, ese no ha sido su caso.

¡Que Dios lo bendiga siempre!

### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1 - Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Juan “Willie” Rodríguez Díaz, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

Sección 2 - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al señor Juan “Willie” Rodríguez Díaz, el 11 de diciembre de 2011, en la celebración de la Décima Exaltación al Salón de la Fama en el Teatro Braulio Castillo.

Sección 3 - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2464, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

### “RESOLUCION

Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Carlos A. Morales Otero, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Carlos A. Morales Otero, nació el 30 de agosto de 1958 en Santurce. Son sus padres Jesús Morales y Neida Otero. Se casó con Awilda Alvarado (fencida) con quien procreó tres hijos Carol, Carlos y Javier. Se crío en la Urb. Lomas Verdes donde asistió a las escuelas Josefita Monserrate Sellés (elemental), Mariano Feliú Balseiro (intermedia), luego al Colegio La Salle y a la Academia Discípulos de Cristo. Se graduó de Administración de Empresas en la Universidad de Puerto Rico recinto de Bayamón y luego de Educación Física de la Universidad Central de Bayamón.

Practicó los deportes de béisbol, baloncesto y pista y campo. Carlos, da sus primeros pasos como dirigente de baloncesto infantil a los 14 años, aunque su desarrollo emergió en la Asociación de Baloncesto de Torrimar y el Colegio Marista ambos localizados en el municipio de Guaynabo. Se inició en el baloncesto superior en el 1986 como asistente en los Mets de Guaynabo, en el 1988 recibió su primera oportunidad de dirigir a los Indios de Canóvanas logrando el sub campeonato.

En el 1990, fue nombrado asistente de la Selección Nacional y fue dirigente en propiedad del equipo que asistió a los Juegos de la Buena Voluntad en *Seattle*. Del 1990-1994 dirigió a los Atléticos de San Germán guiándolos a dos campeonatos. En el 1991, obtuvo el campeonato del Circuito Profesional de Baloncesto con los Cosmos de Guaynabo. De 1993 a 1999 tuvo a su cargo la dirección del Equipo Nacional de Baloncesto que participó en Juegos Centroamericanos, Juegos Panamericanos, Centrobasket, Preolímpicos, Premundiales, Juegos de la Buena Voluntad, Olimpiadas y Mundiales entre otros.

Algunos de sus mayores logros con el Equipo Nacional fueron Medalla de Oro en los Juegos Centroamericanos y del Caribe (1993), Centrobasket (1991-1993), Juegos Panamericanos (1991 y 2011), Preolímpicos de América (1995) y Juegos de la Buena Voluntad (1994). Medallas de Plata: Centroamericanos (1990), Centrobasket (1997 y 1999), Centrobasket Sub-21 (1996), Premundial de América (1993 y 1997), Premundial Sub-21 (1996) y Mundial Sub-22 (1997). Medallas de Bronce: Centrobasket (1995). En el 1995 fue seleccionado Técnico del Año del Deporte Puertorriqueño.

De 1995 a 1997 dirigió a los Mets de Guaynabo. Entre 1997 y 1999 dirigió en las ligas profesionales de República Dominicana y Venezuela (logrando subcampeonato en 1998). En el 1999 y 2000 dirigió a los Vaqueros de Bayamón. En el 2000 comenzó a trabajar como analista de Baloncesto NBA y NCAA e internacionales con la cadena ESPN en Estados Unidos, trabajo que continua realizando en la actualidad. Ha trabajado como asesor técnico de las selecciones juveniles en la Isla desde el 2003. Como instructor ha conducido clínicas y conferencias en México, Costa Rica, Panamá, Guatemala, Venezuela, República Dominicana, Uruguay, Argentina, los Emiratos Árabes, Estados Unidos y Puerto Rico. Este año regresó a la dirección técnica del Equipo Nacional de Baloncesto como asistente de Flor Meléndez.

Ha sido pieza fundamental en las carreras de muchos de nuestros atletas quien gracias a él, han podido desarrollarse como excelentes deportistas y le han dado mucha gloria a nuestra Isla. Es por ello, que Carlos, es una gloria del Deporte del Baloncesto y un ejemplo a emular. Valores como los que usted posee son los que hace falta cultivar en el Puerto Rico de hoy. Cuando se tiene la oportunidad de mejorar cualquier situación, y uno no lo hace, se está malgastando el tiempo en la Tierra; sin duda alguna, ese no ha sido su caso.

¡Que Dios lo bendiga siempre!

### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1 - Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Carlos A. Morales Otero, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

Sección 2 - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al señor Carlos A. Morales Otero, el 11 de diciembre de 2011, en la celebración de la Décima Exaltación al Salón de la Fama en el Teatro Braulio Castillo.

Sección 3 - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1329, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desembolsar los fondos que sean necesarios, a los fines de que el Administrador del Programa creado en virtud de la Ley 70-2010 y la Oficina de Gerencia y Presupuesto puedan llevar a cabo las acciones necesarias para implantar los Períodos de Elección necesarios para auxiliar a los Sistemas de Retiro y ayudar en el esfuerzo de continuar la reducción del gasto de nómina del Gobierno.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 70-2010 creó el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento (“Programa”), a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles puedan retirarse o separarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico, a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico u otros beneficios. Los empleados elegibles para participar en el Programa son aquellos que trabajan mayormente en todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administración, organismos y demás instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General a la fecha de vigencia de la Ley 70-2010, y que no estén excluidos en virtud del Artículo 17 de la misma.

El Programa tiene tres componentes. El primer componente provee un incentivo económico, una cubierta de plan médico por un (1) año y la oportunidad de participación en programas de readiestramiento y asistencia en búsqueda de empleo a aquellos empleados de carrera que decidan dejar su empleo. Este componente del Programa ofrece una excelente oportunidad para aquellos empleados públicos que estén interesados en explorar nuevas áreas de desarrollo profesional, pero que no cuentan con el apoyo financiero necesario que les permita cumplir con sus obligaciones a la

vez que realizan la transición profesional deseada. Estos programas, a su vez, ayudan en la reestructuración y reorientación de las agencias, de manera que puedan lograr una mejor eficiencia operacional con menos gastos operacionales.

El segundo componente del Programa es una oportunidad de retiro incentivado a empleados de carrera con quince (15) a veintinueve (29) años de servicio cotizados en el servicio público. Este segundo componente ofrece a los empleados públicos la oportunidad de acogerse a un retiro temprano y disfrutar de una pensión mayor a la que le correspondería basada en sus años de servicio. En este caso, el Gobierno hará las aportaciones patronales al Sistema de Retiro y pagará la pensión correspondiente hasta que el empleado cumpla con los requisitos de edad y años de servicio aplicables, para que el Sistema de Retiro correspondiente asuma el pago de la pensión. Este mecanismo de financiar el retiro temprano asegura que este componente del Programa no tenga impacto adverso sobre los Sistemas de Retiro.

Finalmente, el tercer componente del Programa se divide en dos partes. La primera ofrece a aquellos empleados públicos que cuenten con el tiempo de servicio cotizado y la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro, un incentivo económico de hasta seis (6) meses de sueldo y una oportunidad para ofrecer sus servicios y recursos, de manera voluntaria, a la comunidad que han servido y dedicado su vida profesional, para que puedan optar por retirarse. Este programa de voluntarios será responsabilidad de la autoridad nominadora y se ajustará a las áreas de servicio que pueda proveer el retirado. La segunda parte del tercer componente será de aplicabilidad a aquellos empleados públicos que cuenten con la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro pero que no hayan cotizado en el Sistema de Retiro la totalidad del tiempo de servicio requerido, para que estos puedan utilizar un incentivo económico ofrecido por el Gobierno de hasta seis (6) meses de sueldo para pagar por el tiempo de servicio no cotizado y acogerse a su retiro.

Como uno de los propósitos de este Programa es reducir los gastos operacionales del Gobierno, este Programa se diseñó principalmente para empleados de carrera elegibles en agencias de la Rama Ejecutiva, cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con cargo al Fondo General. Para garantizar los ahorros resultantes de la participación en el Programa, los puestos de los empleados participantes que no sean ocupados mediante traslados permanecerán vacantes y serán eliminados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. De la misma forma, para asegurar que este programa no afecte adversamente los servicios a la ciudadanía o la operación de las agencias concernidas, solamente pueden participar en el Programa aquellos empleados de carrera que ocupen puestos que no ofrecen servicios directos o que no son esenciales para la operación de la agencia o cuyos puestos puedan ser ocupados mediante traslados dentro de o entre las agencias.

El Gobernador, desde que comenzó su mandato, se ha comprometido con la reducción del gasto de nómina del Gobierno para poder cuadrar el presupuesto de Puerto Rico. Para alcanzar los objetivos establecidos, el Administrador del Programa ha declarado dos Períodos de Elección que han ayudado significativamente a reducir los gastos operacionales del Gobierno. En vías de completar el esfuerzo monumental de cuadrar el presupuesto de Puerto Rico, se necesita continuar reduciendo la nómina del Gobierno mediante el mecanismo de declarar los Períodos de Elección necesarios al amparo de la Ley 70-2010, de manera que el servidor público interesado pueda acogerse voluntariamente a los beneficios que le provee el estatuto. Por tal razón, esta Resolución Conjunta autoriza y le ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico a asignarles a las Agencias del Gobierno de Puerto Rico los fondos necesarios para que el Administrador del Programa pueda declarar e implantar los Períodos de Elección necesarios con el propósito de auxiliar a los Sistemas de Retiro y ayudar a reducir el gasto de nómina del Gobierno.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a hacer los ajustes necesarios dentro del Presupuesto del Año Fiscal 2011-2012 de la Rama Ejecutiva, para asignar los recursos necesarios que las agencias requieran para participar del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento creado en virtud de la Ley 70-2010 ("Programa") y para sufragar los gastos operacionales que surjan de la implementación del Programa; permitiendo así que el Administrador del Programa pueda declarar e implantar los Períodos de Elección necesarios para auxiliar a los Sistemas de Retiro y ayudar en el esfuerzo de reducir el gasto de nómina del Gobierno. Si la Oficina de Gerencia y Presupuesto no pudiera consignar la totalidad de estos fondos dentro del Año Fiscal en curso, la cantidad faltante o la totalidad de los recursos serán asignadas con cargo a cualquier otro fondo, presupuesto futuro o línea de crédito.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1329**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1329** tiene el propósito de autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desembolsar los fondos que sean necesarios, a los fines de que el Administrador del Programa creado en virtud de la Ley 70 - 2010 y la Oficina de Gerencia y Presupuesto puedan llevar a cabo las acciones necesarias para implantar los Períodos de Elección necesarios para auxiliar a los Sistemas de Retiro y ayudar en el esfuerzo de continuar la reducción del gasto de nómina del Gobierno.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1329** es una medida de origen ejecutivo, para el cual su equivalente es la R. C. del S. 929. Esta medida va dirigida a continuar los esfuerzos establecidos en la Ley Núm. 70-2010 dirigidos a reducir los gastos operacionales del Gobierno. Específicamente, se propone la implantación de periodos adicionales de elección para los servidores públicos interesados en acogerse a los beneficios de retiro temprano o incentivado dispuestos en la referida Ley. Esta medida es parte de la estrategia que esta Administración ha implementado para estabilizar la situación fiscal del Estado, reconstruir la economía del país y reducir efectivamente los gastos en el Gobierno.

La Ley Núm. 70-2010 creó el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento para establecer un programa con el que los empleados elegibles puedan retirarse o separarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico u otros beneficios. Los empleados elegibles para participar del Programa son aquellos que laboran en las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General.

Uno de los propósitos del Programa es reducir los gastos operacionales del Gobierno y se aplica a los empleados de carrera elegibles en las agencias de la Rama Ejecutiva cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con cargo al Fondo General. Para garantizar los ahorros resultantes de la participación en el Programa, los puestos de los empleados participantes que no sean ocupados mediante traslados permanecerán vacantes y serán eliminados por la OGP. Para no afectar los servicios que ofrecen las agencias, solamente pueden participar en el Programa aquellos empleados de carrera que ocupen puestos que no ofrezcan servicios directos o que no son esenciales para la operación de la agencia o cuyos puestos puedan ser ocupados mediante traslados dentro o entre las agencias.

De acuerdo con la información provista por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en su memorial explicativo sobre esta medida, en el año 2010 se establecieron dos periodos de elección para someter la solicitud de participación a la Oficina de Recursos Humanos de las agencias; según las disposiciones de la Ley Núm. 70-2010. El primer periodo comprendió del 1 al 30 de octubre de 2010 y el segundo periodo del 1 al 30 de noviembre de 2010. Los empleados se acogieron a uno de los tres diferentes componentes del Programa.

El primer componente del Programa es un plan de renuncia voluntaria, el segundo componente es un plan de retiro temprano incentivado y el tercer componente es un plan de retiro incentivado. El Componente de Renuncia Voluntaria por Incentivo Económico provee un incentivo económico basado en el término de empleo en el servicio público, una cubierta de plan médico por un (1) año y la oportunidad de participación en programas de readiestramiento y asistencia en la búsqueda de empleo, a aquellos empleados de carrera que decidan dejar sus empleo.

El Segundo Componente de Retiro Temprano por Pensión de Retiro Vitalicia ofrece la oportunidad de retiro incentivado a empleados de carrera con quince (15) a veintinueve (29) años de servicio cotizados en el servicio público. Este Componente brinda la oportunidad de acogerse a un retiro temprano y disfrutar de una pensión mayor a la que le correspondería basada en sus años de servicios y aquellos empleados que no tengan el tiempo de servicio requerido para cualificar podrán solicitar a la Agencia correspondiente que utilice la acumulación de licencias de vacaciones y enfermedad para completar el tiempo de servicio que les falte. Además, a través de este Componente se provee una cubierta de plan médico por un (1) año. Este componente no estará disponible para los participantes del primer componente.

El Tercer Componente provee un incentivo económico para empleados elegibles que tengan treinta (30) años o más de servicios y la edad requerida. El mismo se divide en dos partes. La primera, ofrece a aquellos empleados que cuenten con treinta (30) o más de servicios cotizados y la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro bajo la ley que rija el plan de retiro que le aplique y que se acoja al mismo, además de recibir la anualidad que le corresponda podrá recibir el incentivo económico dispuesto en el primer componente. Además, tendrán la oportunidad de brindar sus servicios, de manera voluntaria, a la comunidad que han servido y dedicado su vida profesional. En la segunda parte de este tercer componente, califican aquellos empleados que cuenten con la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro bajo la ley que rija el plan de retiro que les aplique, pero que no hayan cotizado la totalidad del tiempo requerido, treinta (30) años, en el Sistema de Retiro. Los participantes pueden utilizar el incentivo económico de hasta seis (6) meses de sueldo que le ofrece el Gobierno en el primer componente para pagar por el tiempo de servicio trabajado, pero no cotizado y acogerse a su retiro.

La OGP resume que como resultado de estos dos primeros periodos de elección, se impactaron 2,524 empleados que participaron en el Programa, 113 se acogieron al primer componente (Renuncia Voluntaria), 1,700 se acogieron al segundo componente (Retiro Temprano Incentivado) y 711 se acogieron al tercer componente (Plan de Retiro Incentivado). Los ahorros proyectados por el total de 2,524 empleados asciende a \$89,792,581. No obstante lo anterior, el costo por sufragar la pensión vitalicia del segundo componente (Retiro Incentivado Temprano) asciende a \$28,484,177, lo que representa un ahorro proyectado para el año fiscal 2012 de \$61,308,404.<sup>4</sup> El detalle provisto es el siguiente:

<b>Componente</b>	<b>Empleados Participantes</b>	<b>Ahorros Proyectados Año Fiscal 2012</b>
I- Renuncia Voluntaria	113	3,637,048
II- Retiro Temprano Incentivado	1,700	58,140,296
III- Plan de Retiro Incentivado	711	28,015,237
<b>Sub-Total</b>	<b><u>2,524</u></b>	<b><u>\$89,792,581</u></b>
Costo por sufragar la pensión vitalicia (II-Retiro Temprano incentivado)		-28,484,177
<b>Total</b>	<b><u>2,524</u></b>	<b><u>\$61,308,404</u></b>

Fuente: Informe de Impacto Presupuestario sometido por las Agencias participantes del Programa a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Se concluye que el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento resulta en beneficio del Gobierno de Puerto Rico y que los dos periodos de elección implantados han ayudado significativamente a reducir los gastos operacionales del gobierno. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados se necesita establecer periodos adicionales de elección al amparo de la Ley Núm. 70-2010 para que los servidores públicos interesados puedan acogerse voluntariamente a los beneficios que provee el estatuto; así como completar el esfuerzo de cuadrar el presupuesto de Puerto Rico.

Por lo anteriormente expuesto, se propone autorizar y ordenar a la OGP asignar a las agencias del Gobierno los fondos necesarios para que el administrador del Programa pueda declarar e implantar los periodos de elección necesarios con el propósito de auxiliar a los Sistemas de Retiro y ayudar a reducir el gasto de nómina. Para cumplir con su encomienda, la OGP hará los ajustes necesarios dentro del presupuesto del año fiscal 2011-2012 para asignar los recursos que las agencias requieran para participar del Programa y para sufragar los gastos operacionales que surjan de la implementación del Programa. Además, se dispone para asignar los recursos faltantes de cualquier otro fondo, presupuesto futuro o línea de crédito; de la OGP no poder consignar la totalidad de los fondos dentro del año fiscal en curso.

<sup>4</sup> Estos datos están basados en la información provista por las Agencias participantes del programa de Incentivo, Retiro y Readiestramiento.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, consideramos los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. De los mismos se desprende que el impacto presupuestario de esta medida no es sustancial. Esto, al considerar la experiencia de los programas ya implantados; así como que la iniciativa propuesta afectará unos seis meses del presupuesto del año fiscal 2011-2012. El impacto de esta medida se sufragará con ajustes del mismo presupuesto vigente del año fiscal 2011-2012, así como de otros recursos de fondos vigentes o futuros.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas, luego de considerar los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 778, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de ~~Transportación~~ Transportación y Obras Públicas a transferir por el precio nominal de un (1) dólar ~~libre de costo~~ a la Corporación sin fines de lucro Pro-Banda de R.G., el ~~Edificio~~ edificio donde se ubica la antigua Escuela Josefina Quiñones en la calle Parque de Río Grande, a fin de que dicha organización sin fines de lucro pueda continuar brindando servicios de clases de música a nuestros jóvenes del Municipio de Río Grande como también a los municipios aledaños, como un servicio a la comunidad para lograr desarrollar excelentes músicos puertorriqueños, además poder seguir desarrollando la Banda de Río Grande.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los miembros de la Corporación Pro-Banda de Río Grande brindan servicios de clases de música a un sinnúmero de jóvenes del Municipio de Río Grande, como también a jóvenes de otros municipios aledaños. La Corporación Pro-Banda de Río Grande es una Corporación sin fines de lucro organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Corporación tiene la encomienda de echar a un lado barreras socio-económicas y desarrollar jóvenes músicos con sus mentes y cuerpos sanos para beneficio ~~del pueblo riograndeño, así también de un Puerto Rico mejor.~~ de los riograndeños.

Aunque no todos los estudiantes llegan a pertenecer a la Banda, nuestros jóvenes deben estar muy bien preparados para enfrentar su futuro en lo que a la música se refiere, y muchos de ellos utilizan este Programa como medio de entrada a diversas universidades donde pueden obtener becas y mejores oportunidades de estudio. La Corporación Pro-Banda de R.G. se ha distinguido por aportar, educar y ayudar a mejorar el desarrollo físico y mental de los estudiantes forjándolos a seres humanos valiosos para cualquier sociedad.

La Corporación Pro-Banda de Río Grande ocupa un sitio de honor dentro del pueblo puertorriqueño, el mismo que por años ocupó dentro de la Antigua Escuela Josefina Quiñones. En la actualidad, la estructura que alberga la Antigua Escuela Josefina Quiñones está en desuso, y la misma pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta antigua Escuela ha sido por años el lugar donde muchos jóvenes acudían a recibir clases de música, atención y educación por ser un lugar accesible para los que viven en su mayoría en el centro del pueblo de Río Grande. Además, es un símbolo de sentimiento para muchos jóvenes, ya que ha sido el lugar donde han acudido a buscar alternativas de motivación y ocupación en algo que en la mayoría es un sueño, la música.

Puerto Rico necesita seguir forjando jóvenes talentosos, llenos de entusiasmo y pasión por la música para desarrollar destrezas de responsabilidad y aprecio por los buenos valores y lograr una sana convivencia en nuestra sociedad. Es por esto, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio otorgar libre de costo, los terrenos de dicha escuela a la Corporación Pro-Banda de Río Grande para que los jóvenes que se benefician del Programa puedan seguir recibiendo los servicios de clases de música, pasión que para muchos de ellos, es lo primordial o el sueño máspreciado.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al Departamento de ~~Transportación~~ Transportación y Obras Públicas a transferir por el precio nominal de un (1) dólar ~~libre de costo~~ a la Corporación sin fines de lucro Pro-Banda de R.G., el ~~Edificio~~ edificio donde se ubica la antigua Escuela Josefina Quiñones en la calle Parque de Río Grande, a fin de que dicha organización sin fines de lucro pueda continuar brindando servicios de clases de música a nuestros jóvenes del Municipio de Río Grande como también a los municipios aledaños, como un servicio a la comunidad para lograr desarrollar excelentes músicos puertorriqueños, además poder seguir desarrollando la Banda de Río Grande.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas cede sus derechos sobre este edificio a propósito de que la entidad sin fines de lucro la Corporación Pro-Banda de R.G., lo utilice para seguir brindando clases de música y para desarrollar programas de artes musicales. La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que esta cesión de derechos sobre el edificio no podrá ser destinado a otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta, ni podrá ser vendido, cedido, alquilado, traspasado o de otra manera transferido a cualquier otra entidad o persona natural o jurídica. El incumplimiento de esta condición revertirá esta cesión a favor del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Corporación Pro-Banda de R.G., será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

Sección 3.- El terreno será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de mejora o modificación con anterioridad a su traspaso a la Corporación Pro-Banda de R.G.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 778, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 778, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo a la Corporación sin fines de lucro Pro-Banda de R.G, el Edificio donde se ubica la antigua Escuela Josefina Quiñones en la calle Parque de Río Grande, a fin de que dicha organización sin fines de lucro pueda continuar brindando servicios de clases de música a nuestros jóvenes del Municipio de Río Grande como también a los municipios aledaños, como un servicio a la comunidad para lograr desarrollar excelentes músicos puertorriqueños, además poder seguir desarrollando la Banda de Río Grande.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Gobierno del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida legislativa. Entre estas; el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, la **Corporación Pro Banda de Río Grande** y el **Departamento de Educación**.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, informa que según los documentos que obran en los expedientes de la Oficina de Administración de Propiedades, el terreno al que hace referencia la medida es propiedad del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, por la transferencia ser a un ente no gubernamental, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** indica que según el título de la misma el costo debe ser especificado que de acogerse la enmienda no tienen impedimento de que se apruebe la medida. Por tanto la Comisión acogió las enmiendas del Departamento de Transportación y Obras (DTOP), para la aprobación de la Resolución.

De otra parte, el **Departamento de Educación** luego de evaluar la intención de la medida legislativa señala que no tienen objeción a que dicha escuela pase a manos de la corporación sin fines de lucro pro-banda de Río Grande. Reconocen la labor realizada por el Prof. Richard William en beneficio de la juventud ríograndeña y pueblos limítrofes.

Por su parte la **Corporación Pro Banda de Río Grande** señala que como es de conocimiento nuestra juventud esta diariamente acechada por la violencia, la deserción escolar, las drogas, la criminalidad y otros males sociales. La música es un vehículo para alejar a nuestra juventud de estas influencias negativas que los aquejan. Nos informa además que es el designo primordial de la Corporación preparar la juventud en el arte de la música, a su vez lograr que descubran y fortalezcan otras áreas de interés de vida, que los alejen de estas influencias. Por otra parte indican que como grupo están comprometidos a ayudar la juventud riograndeña a forjarse un futuro alentador, que entiendan la importancia de gozar de una mente y cuerpo sano, desarrollar la autoestima de cada individuo y que visualicen como su aportación puede lograr un mejor Puerto Rico para ellos y futuras generaciones.

La Corporación nos indica que el hecho de tocar un instrumento resulta beneficioso en el desarrollo intelectual del ser humano, tanto en su proceso de socialización y según las teorías de aprendizaje como en el desarrollo de sus inteligencias múltiples. Por tanto endosan la medida según redactada.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSIÓN**

La Comisión señala que nuestros jóvenes deben estar muy bien preparados para enfrentar su futuro en lo que a la música se refiere, y muchos de ellos utilizan este programa como medio de entrada a diversas universidades donde pueden obtener becas y mejores oportunidades de estudio.

Además entiende que Puerto Rico necesita seguir forjando jóvenes talentosos, llenos de entusiasmo y pasión por la música para desarrollar destrezas de responsabilidad y aprecio por los buenos valores y lograr una sana convivencia en nuestra sociedad. Es por esto, que entiende meritorio otorgar, los terrenos de dicha escuela a la Corporación Pro-Banda de Río Grande para que los jóvenes que se benefician del Programa puedan seguir recibiendo los servicios de clases de música, pasión que para muchos de ellos, es lo primordial o el sueño máspreciado.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 778, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2400, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 13.008; los párrafos sexto y séptimo del Artículo 13.010; el párrafo sexto del Artículo 3.011; el Artículo 13.012; y el segundo y cuarto párrafo del Artículo 13.013 de la Ley 81 de ~~30 de agosto~~ 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” a los fines de simplificar los procedimientos para la obtención y agilización de la autonomía municipal, y para otros fines; ~~y para enmendar el Título, el párrafo segundo del Artículo 2, el Artículo 33, el Artículo 35, añadir un nuevo Artículo 36, y reenumerar los Artículos 36 y 37 como Artículos 37 y 38, respectivamente, de la Ley 355 — 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, a los fines de exceptuar de Ley 355 — 1999, según enmendada, a los municipios con jerarquías IV o V, los cuales tendrán la facultad de expedir y otorgar permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, al igual que el cobro por los derechos correspondientes; y para otros fines~~

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año 1991 se aprobó la Ley 81 de ~~30 de agosto de~~ 1991, según enmendada, mejor conocida como, ~~la~~ “Ley de Municipios Autónomos”. Expresamente ~~se dice en~~ reza la Exposición de Motivos que: “En un sistema de gobierno democrático, como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben (ser) sic, concebidas para atender sus necesidades en la medida en que los recursos económicos lo permitan.” Más adelante, el legislador enfatiza que: “Ha llegado la hora de otorgarle a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para que puedan atender cabalmente sus responsabilidades.”

La Ley de Municipios Autónomos se promulgó con la intención de conferirle a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio, otorgándole a los municipios la capacidad fiscal necesaria para seguir llevando a cabo las tareas que hasta el momento habían atendido y para asumir una serie de tareas a ser delegadas por el gobierno central, entre otras nuevas facultades. Esta Ley va dirigida a proveerle a los municipios las herramientas financieras necesarias para expandir los poderes y facultades que propicien una ejecución de excelencia en su desarrollo urbano, social y económico y así lograr un funcionamiento gubernamental democrático efectivo. Esta obligación no puede darse en el vacío, y sin que el poder ejecutivo municipal se vea limitado por el poder ejecutivo central en materia de planificación y ordenación territorial.

Como lo establece la Ley 258 - 2004 y lo reitera la Exposición de Motivos de la Ley 129 - 2010, “se debe continuar implantando una política pública “que otorgue a los Municipios el máximo posible de autonomía y les provea los recursos, poderes y facultades necesarios para asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico”. También, se debe evitar que el Gobierno Central impida injustificadamente el ejercicio del pleno desarrollo de los Municipios.

La Ley 129, supra, introduce una enmienda a la Ley de Municipios Autónomos pretendiendo que los Municipios puedan desarrollar y/o disponer de sus propiedades con mayor eficacia, logrando al mismo tiempo mayor beneficio para el Municipio. También, establece las facultades de los

Municipios para realizar acuerdos de sociedad, de desarrollo y de otra naturaleza, con desarrolladores privados y otras personas, para crear proyectos sociales, residenciales, industriales, comerciales y de otra índole con los cuales los Municipios puedan mejorar la calidad de vida y de los servicios prestados dentro de sus límites municipales, y al mismo tiempo, aumentar sus ingresos por concepto de arbitrios de construcción, venta de desarrollos, contribuciones sobre la propiedad y patentes municipales. Este es un claro y vivo ejemplo de porque en ese aspecto, fue necesario enmendar la Ley de Municipios Autónomos, ya que esto no estuvo contemplado al momento de la aprobación y promulgación de la ley.

El concepto de autonomía municipal debe interpretarse como la autonomía local de los municipios de tomar de forma libre y efectiva ~~efectiva y libremente~~ sus decisiones en todo lo relacionado a sus competencias y recursos, tanto humanos como económicos.

Dentro del Programa de Gobierno para los años 2009-2012 se estableció como visión sobre la Reforma Municipal de que el gobierno municipal es la unidad básica de servicios al pueblo. En ese contexto, los municipios deben estar posicionados como la figura principal a la hora de proveerles a los ciudadanos los servicios públicos del Estado. En cuanto a las estrategias para una autonomía real el proveer verdadera autonomía y los poderes necesarios a los municipios para agilizar la prestación de servicios a nuestros ciudadanos. Descentralizar y regionalizar ciertos servicios públicos para reducir así la burocracia y el malgasto de fondos públicos. Los municipios necesitan mayor autonomía y recursos. El municipio es el primer lugar donde el ciudadano acude en búsqueda de vivienda, recogido de desperdicios, limpieza de caminos, alumbrado, ambulancia para el familiar enfermo, el camión de agua cuando no hay agua potable y transportación escolar, por mencionar algunas de las expectativas. Para los municipios poder ser viables y eficientes en la atención a esas necesidades de sus ciudadanos, necesitan poderes y recursos que hoy día son limitados. Más autonomía en asuntos internos. Daremos más autonomía al nivel municipal, en áreas esenciales como asuntos de gobierno interno relativos a su organización; capacidad para generar ingresos fiscales propios; financiación de sus operaciones con recursos propios; el poder para acordar consorcios con otros municipios; autoridad para la imposición de ciertos impuestos y la planificación dentro de su demarcación. Daremos poderes a los municipios mediante un mecanismo de autonomía que no pueda ser vulnerada. El ~~apoderamiento se logrará~~ mediante la descentralización y regionalización dónde y cuándo sea aplicable. Descentralización de servicios gubernamentales. Promoveremos la descentralización en ciertos servicios públicos, mediante el traslado al nivel municipal o regional de actividades que hoy están concentradas en el poder central para colocarlas en un nivel más cercano a los ciudadanos, pero manteniendo cierto control en actividades de servicios críticos.

~~En lo que respecta a los Municipios Autónomos, incluyendo aquellos con Convenio de Transferencia, la propia Ley 81, supra de 1991 no ha permitido un pleno avance, añadiéndose que el **Gobierno Central** ha impedido injustificadamente el ejercicio total del desarrollo de los municipios. A través del tiempo ha quedado restringida la autonomía municipal en materia de planificación, ordenación y permisos, denotando un retroceso a los fines de la ley.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario enmendar la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos” a los fines de ~~Mediante esta ley se logra dar un paso adicional de avance en lo que respecta a la autonomía municipal, de esta forma se le garantizarán más y mejores beneficios a los ciudadanos que residen en los diferentes municipios autónomos de Puerto Rico~~

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 13.008 de la Ley 81 de 30 de agosto 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.008 Elaboración, Adopción y Revisión de los Planes de Ordenación

Los Planes de Ordenación serán elaborados o revisados por los municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas concernidas para asegurar su compatibilidad con planes estatales, regionales y de otros municipios. Los municipios podrán entrar en convenios con la Junta de Planificación para la elaboración de dichos planes o parte de éstos.

Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de Ordenación que se sometan a la consideración de la Junta de Planificación, las agencias públicas concernidas mantendrán actualizado y pondrán a disposición de dicha agencia un inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de los recursos naturales que se deben proteger, el uso del suelo, las áreas susceptibles a riesgos naturales, las zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así como el detalle disponible de la infraestructura.

Todo municipio que decida desarrollar o revisar integralmente un Plan de Ordenación deberá así notificarlo a la Junta de Planificación antes de comenzar sus trabajos. Cuando un municipio notifique a la Junta de Planificación su intención de elaborar o revisar integralmente un Plan Territorial, o de elaborar o revisar integralmente un Plan de Ordenación que tenga un impacto significativo sobre otro municipio, la Junta de Planificación determinará, mediante resolución al efecto, el conjunto de factores que se considerarán en el Plan, pudiendo incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente: densidades mínimas a requerirse en la ocupación del suelo, morfología urbana, sistemas de transportación, sistemas de infraestructura regional, vertederos regionales, represas e interrelación general con su región.

Dos o más municipios podrán acordar la elaboración de Planes de Ordenación en conjunto mediante convenio al efecto, previa autorización de sus correspondientes Legislaturas Municipales y el endoso de la Junta de Planificación. Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente contiguo, que los municipios tengan características similares, que se cumplan con los objetivos y requisitos dispuestos en este Capítulo y que no se afecten adversamente otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos o más municipios.

La elaboración o revisión de los Planes de Ordenación se desarrollará en etapas y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de documentos. La misma seguirá un proceso intenso de participación ciudadana mediante vistas públicas de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá, además, con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El municipio celebrará vistas mandatorias en los casos que a continuación se detallan.

Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán vistas públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

- (a) Enunciación de Objetivos [y], Plan de Trabajo, *Memorial* y *Programa*;
- [(b) Memorial;]**
- [(c)]** (b) Avance del Plan Territorial; y
- [(d)]** (c) Plan Territorial (completo).

*Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los incisos (b) y (c) arriba mencionados podrán ser celebradas por el Municipio el mismo día.*

En la preparación o revisión integral del Plan de Ensanche se requerirán vistas públicas con respecto a los siguientes documentos:

- (a) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo; y Programa de Ensanche;
- (b) Propuesta de Plano de Ensanche y de Reglamentos de Ordenación; y
- (c) Plan de Ensanche (completo).

*El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas con respecto a los documentos contenidos en los incisos (a), (b) y (c) relacionados con el Plan de Ensanche.*

En la elaboración o revisión integral del Plan de Área se requerirán vistas públicas para analizar los siguientes documentos:

- (a) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo;
- (b) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones; Programa y Propuesta del Plan; y
- (c) Plan de Área (completo).

*El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas con respecto a los documentos contenidos en los incisos (a), (b) y (c) relacionados con el Plan de Área.*

El municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas públicas y le enviará copia de los documentos a presentarse en éstas. La Junta de Planificación ofrecerá comentarios al municipio sobre los documentos recibidos en un término no mayor de sesenta (60) días posterior al recibo de los mismos.

Para entrar en vigencia, los Planes de Ordenación requerirán su aprobación por la Legislatura Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y su aprobación por el Gobernador. En el caso de Planes de Ordenación que incluyan más de un municipio éstos deberán ser aprobados por las Legislaturas Municipales de cada uno de los municipios de que se trate. Si la Junta de Planificación no considera adecuado un Plan, expresará mediante Resolución los fundamentos de su determinación. De no producirse un acuerdo de adopción por la Junta de Planificación, se someterá el Plan al Gobernador con las posiciones asumidas por la Junta de Planificación y el municipio; el Gobernador tomará la acción final que corresponda.

Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que se determine en los mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. El Plan Territorial se revisará de forma integral por lo menos cada ocho (8) años.

Los Planes de Ordenación podrán revisarse de forma parcial. La revisión parcial de los Planes de Ordenación requerirá la celebración de vistas públicas en el municipio correspondiente, la aprobación por la Legislatura Municipal mediante ordenanza, su adopción por la Junta de Planificación y la ratificación por el Gobernador y por la Asamblea Legislativa en los siguientes elementos de un Plan de Ordenación; en el caso de planes adoptados en conjunto por más de un municipio, en cada uno de ellos se requerirá vista pública y la aprobación por la Legislatura Municipal de cada uno:

- (A) Plan Territorial
  - (1) Documento de las Políticas del Plan incluido en el Memorial;
  - (2) Los siguientes planos incluidos en el Programa:
    - (i) Infraestructura,
    - (ii) Plan Vial,
    - (iii) Dotaciones Generales;

- (3) La sección del Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las agencias públicas;
- (4) Plano de Clasificación de Suelos;
- (5) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 13.012); y
- (6) Reglamentos de Ordenación.
- (B) Plan de Ensanche
  - (1) Plano de Ensanche;
  - (2) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 13.012); y
  - (3) Reglamentos de Ordenación.
- (C) Plan de Área
  - (1) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 13.012); y
  - (2) Reglamentos de Ordenación.

La revisión de los Planes de Ordenación en otros asuntos, incluyendo las enmiendas a los Planos de Ordenación según facultado en el Artículo 13.012 de esta ley, solo requerirá la celebración de vistas públicas en el municipio correspondiente, y en el caso de planes adoptados en conjunto por más de un municipio en cada uno de ellos, así como la aprobación de la Legislatura o Legislaturas Municipales mediante ordenanza y una notificación de la revisión aprobada a la Junta de Planificación. Dicha revisión será efectiva **[cuarenta y cinco (45) días]** *quince (15) días* después de la notificación a la Junta de Planificación, según conste en el correspondiente acuse de recibo. Durante ese período la Junta podrá determinar que la revisión parcial está en contra de las Políticas del Plan o que tiene impacto fuera de los límites municipales, por lo cual la Junta podrá no aceptar la revisión parcial. En este caso la Junta realizará dicha determinación a través de Resolución y notificación de ésta al municipio. ~~De no recibirse contestación alguna dentro de dicho término de quince (15) días se entenderá aprobada la misma.~~

La Junta de Planificación podrá determinar, mediante Resolución, que la revisión parcial que solicita el municipio requiere una revisión integral del Plan de Ordenación en su totalidad *sólo cuando dicha revisión incluye un cambio en la clasificación del suelo dicha determinación deberá estar debidamente explicada.* **[esta determinación deberá estar debidamente explicada].**”

Artículo 2.- Se enmiendan los párrafos sexto y séptimo del Artículo 13.010 de la Ley: Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.010 Juntas de Comunidad

...

Las Juntas de la Comunidad **[referirán]** *podrán tramitar con [a] la [Administración de Reglamentos y Permisos] Oficina de Permisos Urbanísticos de los Municipios Autónomos* aquellos casos relacionados con querellas y violaciones a las leyes y reglamentos de planificación sobre cuya tramitación dicha **[Administración] Oficina** mantenga jurisdicción. Además, darán el debido seguimiento a dicha agencia pública para promover en sus áreas geográficas particulares la eficaz implantación de las leyes y reglamentos antes mencionados.

Los miembros de cada Junta de Comunidad elegirán **[anualmente]** *cada dos (2) años* una Junta de Directores que dirigirá sus trabajos y que consistirá, al menos, de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Las Juntas antes mencionadas se reunirán cuando fuere necesario o requerido para ejercer sus funciones, o al menos una vez cada **[dos (2)]** *cuatro (4)* meses y levantarán actas de sus reuniones. Dichas actas constituirán documentos públicos y se mantendrán y conservarán de una forma adecuada y ordenada.

.....”

Artículo 3.- Se enmienda el párrafo sexto del Artículo 13.011 de la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.011 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

...

Una vez adoptado un Plan de Ordenación, el gobierno central **[se reserva la facultad]**, a través de la Junta de Planificación **[, de adoptar determinaciones de aplicación para uno o varios municipios]** *y en conjunto al municipio o los municipios afectados, podrán adoptar aquellas determinaciones aplicables a los mismos* dirigidas a propiciar una mejor salud, seguridad y bienestar de la región o dirigidas a la consideración y aprobación de obras y proyecto del gobierno central. **[En el proceso de consideración de estas determinaciones se notificará y oír a los municipios afectados. Estas determinaciones se realizarán y se comunicarán a la Oficina de Ordenación Territorial y a la Oficina de Permisos del municipio a través de una Resolución de la Junta de Planificación y éstas prevalecerán sobre cualquier Plan de Ordenación. De estas determinaciones no ser compatibles con los Planes de Ordenación, éstos se revisarán para conformarlos en un plazo que no excederá de un (1) año, a partir de la fecha en que se adoptó la Resolución por la Junta de Planificación. Cualquier determinación sobre uso del suelo por el municipio acatará lo establecido en la Resolución de la Junta de Planificación aunque, al momento de su aplicación no se hayan revisado aún los Planes de Ordenación.]** Estas determinaciones **[de la Junta de Planificación]** no serán aplicables a los proyectos incluidos en la sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas.

...”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 13.012 de la Ley 81 de 30 de agosto 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.012 Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial

El municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas establecidas en el Capítulo XIV de esta ley, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la Junta de Planificación **[y]**, de la **[Administración de Reglamentos y Permisos]** *Oficina de Gerencia de Permisos y de la Oficina del Inspector General de Permisos* sobre la ordenación territorial, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos. La transferencia se realizará en conformidad con lo siguiente:

- (a) El Alcalde deberá someter una petición a la Legislatura para que ésta le autorice a solicitar al Gobernador la transferencia de la jerarquía de facultades de ordenación territorial de que se trate. Dicha petición deberá formularse en la forma que se dispone en el Artículo 14.006 de esta ley y se acompañará de un detalle estimado de los costos con cargo al presupuesto municipal que conllevará la implantación de tales facultades, incluyendo aquellos relacionados con los recursos técnicos, económicos y

- humanos necesarios a tal efecto. La solicitud requerirá ser aprobada por la Legislatura mediante ordenanza con el voto favorable de por lo menos dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que la componen antes de someterse al Gobernador.
- (b) El municipio someterá al Gobernador una solicitud para la transferencia, la cual será evaluada para tomar la determinación correspondiente utilizando, entre otros, lo siguiente:
    - (1) Que el municipio demuestre que las facultades a transferirse serán para ejercerse o aplicarse exclusivamente dentro de los límites territoriales del municipio al que se deleguen y sus efectos no trascenderán el ámbito territorial de jurisdicción municipal.
    - (2) Que el municipio demuestre que contará con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para desempeñar las facultades cuya transferencia solicita.
  - (c) La transferencia de facultades requerirá que el municipio establezca una Oficina de Permisos.
  - (d) La transferencia de facultades requerirá que exista un Plan Territorial en vigencia para el municipio.
  - (e) Toda transferencia de facultades convenida por virtud de las disposiciones de este Artículo será notificada en por lo menos uno de los diarios de circulación general en Puerto Rico, así como en un lugar prominente de la Casa Alcaldía del municipio concernido. Dicha notificación deberá especificar cada una de las facultades transferidas.

El municipio dispondrá las normas necesarias para garantizar un estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación [y] , la [**Administración de Reglamentos y Permisos**] *Oficina de Gerencia de Permisos y de la Oficina del Inspector General de Permisos* en todo el proceso de transferencia de facultades. El convenio podrá establecer limitaciones en las facultades delegadas, de acuerdo a la capacidad del municipio. La facultad cuya transferencia sea autorizada se ejercerá conforme a las normas y procedimientos establecidos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable a la facultad transferida, incluyendo la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'. Al transferir una facultad se transferirá además la facultad de atender, denunciar, resolver y procesar las querellas y violaciones relacionadas a dicha facultad.

Las transferencias se otorgarán por jerarquías, por etapas secuenciales o simultáneamente, y una vez transferida una jerarquía se transfiere el proceso completo de evaluación de dicha jerarquía, excepto por aquellas facultades reservadas por las agencias públicas o por un convenio. Una vez transferida la jerarquía también se transferirán los trámites incidentales correspondientes tales como consultas de conformidad, autorizaciones para demoliciones, traslados de estructuras, movimientos de tierra, sometimiento a la Ley de Propiedad Horizontal, y rectificaciones de cabida, entre otros. Una vez un municipio otorga una autorización o permiso de construcción en una jerarquía, también otorgará el permiso de uso para dicha construcción. De la misma forma si la agencia pública es la que otorga una autorización o permiso de construcción, será esta agencia la que otorgue el permiso de uso, excepto cuando se establezca de forma diferente en un convenio.

De conformidad con lo anteriormente expresado el municipio podrá solicitar las siguientes facultades sobre la ordenación territorial:

**[(a) Jerarquía I**

**(1) Permisos de uso para estructuras o solares existentes, y permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, ambos permisos para usos o instalaciones que estén conformes a la reglamentación vigente y no requieran variaciones o excepciones, y no sean usos o estructuras no conformes legales. Se entenderá por 'permiso de uso para estructuras o solares existentes, aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de construcción o segregación; de ser la primera vez que se otorga el permiso de uso, éste se otorgará por la entidad responsable de evaluar el anteproyecto o proyecto de construcción o segregación, evitando que dos distintas entidades, una del gobierno central y otra municipal, puedan analizar el mismo proyecto en distintas etapas de su evaluación y permiso.]**

**[(b) Jerarquía II] (a) Jerarquía I y II**

(1) Permiso de uso para estructuras o solares existentes, **[y de permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, ambos permisos para usos o instalaciones que no estén]** conformes a la reglamentación vigente y *que no* requieran excepciones[,] o variaciones en construcción[, o **variaciones en instalación de rótulos y anuncios]**. No incluye permisos que requieran variación en uso o intensidad, cuya facultad **[de]** *se* reserva por las agencias públicas según se establece más adelante en este Artículo. Se entenderá por 'permiso de uso para estructuras o solares existentes', aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de construcción o segregación; de ser la primera vez que se otorga el permiso de uso, éste se otorgará por la entidad responsable de evaluar el anteproyecto o proyecto de construcción o segregación, evitando que dos distintas entidades, una del gobierno central y otra municipal, puedan analizar el mismo proyecto en distintas etapas de su evaluación y permiso.

(2) Autorizaciones de Anteproyectos, Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de Certificaciones) y Permisos de Uso, todos éstos, en suelo urbano, **[o]** urbanizable o rústico. Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de mil ( 1,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares **[en suelo urbano o urbanizable]** con cabida menor de mil quinientos (1,500) metros cuadrados.

(3) Autorización para segregar hasta diez (10) solares, incluyendo el remanente, **[en el suelo urbano y urbanizable]** conforme a los Planes de Ordenación.

**[(c)] (b) Jerarquía III y IV**

**[(1) Autorizaciones de Anteproyectos. Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de Certificaciones), y Permisos de Uso. todos éstos en suelo urbano o urbanizable: Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y**

que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares en suelo urbano o urbanizable con cabida menor de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados.

(2) **Autorizaciones de Desarrollo Preliminares, Permisos de Construcción de Obras de Urbanización, y Autorización de Planos de Inscripción, todos éstos en suelo urbano o urbanizable: Consideración de proyectos de urbanización de hasta cincuenta (50) solares, conformes con la reglamentación vigente.**

(3) **Enmiendas a los Planos de Ordenación en suelo urbano o urbanizable:**

**Consideración de solares con cabida no mayor de mil (1,000) metros cuadrados, localizados en suelo urbano o urbanizable.**

**(d) Jerarquía IV]**

(1) Autorizaciones de Anteproyectos, Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de Certificaciones) [y] , Permisos de Uso y *Permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios conformes a la reglamentación vigente.* [**todos éstos en suelo urbano o urbanizable**]. Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de cinco mil (5,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares con cabida menor de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(2) *Autorizaciones de Desarrollo Preliminares, Permisos de Construcción de Obras de Urbanización, y Autorización de Planos de Inscripción. Consideración de proyectos de urbanización de hasta cincuenta (50) solares, conformes a la reglamentación vigente.*

[(2)] (3) **Enmiendas a los Planos de Ordenación [en suelo urbano o urbanizable:].** Consideración de solares con cabida no mayor de dos mil (2,000) metros cuadrados.

(4) *Variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción, uso y densidad en solares urbanos o urbanizables de hasta un máximo de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.*

[(e)] (c) **Jerarquía V**

(1) Transferencia de otras facultades de la [**Administración de Reglamentos y Permisos**] *Oficina de Gerencia de Permisos* y de la Junta de Planificación, *incluyendo las variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso, los sistemas industrializados de construcción y todos los permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios, exceptuando [excepto la autorización de sistemas industrializados de construcción], los relacionados a vías de comunicación que sean realizados con fondos federales,* los reservados en el convenio, y los que se mencionan más adelante.

En el ejercicio de estas facultades el municipio se asegurará al momento de emitir una autorización o permiso que está disponible la infraestructura necesaria para servir el proyecto o que se ha identificado la forma efectiva y viable de mitigar los efectos del proyecto en la infraestructura previo a que el proyecto esté listo para recibir un permiso de uso. Un municipio no podrá otorgar un permiso de uso si no hay la infraestructura disponible.

La Junta de Planificación y la **[Administración de Reglamentos y Permisos]** *Oficina de Gerencia de Permisos*, no obstante las transferencias realizadas, se reservarán la facultad de considerar lo siguiente:

- (a) Proyectos privados de carácter o impacto regional, no incluidos en un Plan de Ordenación y que sean importantes para la salud, seguridad y bienestar de la región.
- (b) Proyectos de las agencias públicas no incluidos en el Plan de Ordenación
- [(c) Variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso.]**
- [(d)] (c) Proyectos municipales[, no delegados expresamente en un convenio o] de impacto regional que no estén [no] incluidos en el Plan de Ordenación.**

Ningún municipio que tenga la facultad para evaluar y expedir permisos para el tipo de obra o proyecto cuya facultad de consideración se retiene por las agencias públicas, podrá negarse a aprobar la obra o proyecto, de estar dicha obra o proyecto en conformidad con lo dispuesto por las agencias públicas, ni podrá modificar las condiciones impuestas por éstas.

El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación dispondrá los procesos de radicación y evaluación de los proyectos cuya facultad de evaluación se reserva por las agencias públicas, tomando en consideración lo siguiente:

- (a) La agencia pública concernida considerará lo dispuesto en el Plan de Ordenación aplicable al evaluar la solicitud y tomará las consideraciones necesarias para armonizar, en lo posible, con el Plan.
- (b) La agencia pública concernida solicitará comentarios al municipio en la evaluación de la solicitud.

En los casos en que un municipio haya adquirido las transferencias hasta la Jerarquía V inclusive, todas las solicitudes de autorización o permiso, incluyendo *el cumplimiento ambiental* y las reservadas por la Junta de Planificación o la **[Administración de Reglamentos y Permisos]** *Oficina de Gerencia de Permisos*, **[que]** se radicarán ante la Oficina de Permisos del municipio. Dicha Oficina, después de examinar el expediente, en aquellos proyectos cuya facultad de consideración es de las agencias centrales, tramitará el expediente a la agencia correspondiente en un período que no excederá de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que ésta actúe acorde a la ley.

Una vez transferida la facultad establecida por las distintas jerarquías, el municipio asumirá toda responsabilidad de las acciones tomadas en el ejercicio de esa facultad.

*Cuando el expediente sea elevado a la agencia central correspondiente para la evaluación del mismo, los procedimientos se regirán por las disposiciones y documentos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial el cual incluye, entre otros, el reglamento de calificación de suelos del municipio. Los procedimientos adjudicativos relacionados a dichos expedientes se regirán y/o conducirán conforme a la reglamentación que tiene tales procedimientos en la agencia central correspondiente, salvo por aquellos procedimientos que se conducen en el municipio y sobre los cuales tiene facultad reconocida.*

Los municipios podrán solicitar a la Junta de Planificación y a la **[Administración de Reglamentos y Permisos]** *Oficina de Gerencia de Permisos* copia certificada de aquellos expedientes, planos y otros documentos relacionados con el historial previo de los casos y asuntos

referentes a las facultades sobre ordenación territorial que le hayan sido transferidas por virtud de este Artículo. En tales casos, dichas agencias públicas estarán obligadas a proveerles en un término razonablemente breve copia certificada de los documentos antes mencionados.

Todo convenio transfiriendo a los municipios facultades sobre la ordenación territorial deberá establecer las causas para su suspensión o revocación por el Gobernador.

Todo procedimiento pendiente ante la Junta de Planificación, la [**Administración de Reglamentos y Permisos**] *Oficina de Gerencia de Permisos*, la Junta de Apelaciones de Construcciones y Lotificaciones, o ante cualquier tribunal a la fecha de la transferencia de las facultades de ordenación territorial a un municipio, se continuará tramitando por las entidades estatales concernidas hasta que se tome una decisión final sobre el procedimiento en consideración.”

Artículo 5.- Se enmienda el segundo y cuarto párrafo del Artículo 13.013 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.013 Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos; y Reglamentos Internos

...

La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un [**profesional competente en asuntos relacionados con la ordenación del territorio**] *planificador licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico*. El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planificación, existentes o de futura creación.

...

La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un arquitecto o ingeniero licenciado bajo las normas del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico. El mismo será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El Oficial de Permisos, previo a tomar una decisión discrecional sobre una facultad que le haya sido transferida, requerirá la formación de un Comité de Permisos. El Comité de Permisos constará de tres miembros, uno de los cuales será el Director de la Oficina de Ordenación Territorial. Los dos miembros restantes serán profesionales en arquitectura, ingeniería o agrimensura; ambos serán nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Estos dos miembros podrán ser empleados de la Oficina de Permisos del municipio a tiempo completo o a tiempo parcial, o podrán ser voluntarios. *El Alcalde nombrará además, un miembro alterno para que pueda formar parte del Comité en caso de vacante, enfermedad, licencia con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o inhabilidad de cualquiera de los miembros del Comité. El miembro alterno podrá ser empleado de otras dependencias municipales o podrá ser un ciudadano privado. Este miembro alterno será confirmado por la Legislatura Municipal.* El Comité de Permisos evaluará las distintas autorizaciones o permisos que requieran variaciones de construcción o de instalación de rótulos y anuncios, excepciones, o determinaciones sobre usos o estructuras no conformes legales, y emitirán su recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la aprobación o denegación de tal acción.

...”

Artículo 6.- Toda persona que al momento de aprobación de esta Ley esté ocupando la posición de Director de la Oficina de Ordenación Territorial de algún municipio sin ser un planificador licenciado, podrá seguir ocupando dicha posición con todos sus derechos y prerrogativas.

~~Artículo 7. Se enmienda el título de la Ley 355—1999, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~“Para crear la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”; crear el Registro de Rotulistas de Puerto Rico y el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico; establecer las normas necesarias para solicitud, tramitación y expedición de permisos para rótulos y anuncios en Puerto Rico; para derogar la Ley Número 427 del 13 de mayo de 1951, según enmendada; el Tópico 11 del Reglamento de Zonificación, Reglamento de Planificación Número 4 de la Junta de Planificación de Puerto Rico; el Reglamento de Rótulos y Anuncios en las Carreteras, Reglamento de Planificación Número 6 de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE); y las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, *excepto las disposiciones relacionadas con las transferencias de competencias otorgadas a los municipios en las jerarquías IV y V*, y cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma, que esté en conflicto con lo dispuesto en esta Ley; para establecer la creación del Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios; y para establecer el cobro de derechos y la imposición de penalidades.”~~

~~Artículo 8. Se enmienda el párrafo segundo del Artículo 2 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~“Artículo 2. Declaración de Política Pública—~~

~~...~~

~~En primer lugar, esta Ley deroga la Ley Núm. 427 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, y las disposiciones de la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, *excepto las disposiciones relacionadas con las transferencias de competencias otorgadas a los municipios en las jerarquías IV y V*, y de reglamentos promulgados al amparo de la misma, inconsistentes con lo provisto en esta Ley y las disposiciones de reglamentos promulgados, bajo otras leyes, aplicables a rótulos y anuncios.~~

~~.....”~~

~~Artículo 9. Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 355—1999, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~“Artículo 33. Uso de Ingresos Generados por esta Ley~~

~~“Los fondos recaudados por concepto del cobro de derechos o imposición de multas, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ingresarán en el Fondo Especial de la Administración de Reglamentos y Permisos creado de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para el beneficio de ARPE, excepto según se dispone en este Artículo. ARPE utilizará dichos fondos para la implantación y fiscalización de esta Ley, así como para ejercer todos los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada. El uno por ciento (1%) de las cantidades recaudadas por concepto del pago de~~

derechos y la imposición de multas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, podrá ser utilizado por el Comité para sufragar los gastos relacionados con el desempeño de los deberes y responsabilidades que se le imponen en esta Ley. Sin embargo, ARPE retendrá el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos cobrados conforme a las disposiciones de esta Ley el cual será remitido a los Municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el cobro de dichos derechos. La Administración de Reglamentos y Permisos le remitirá anualmente a los municipios las cantidades correspondientes conforme a la certificación emitirá esta agencia anualmente, sobre los derechos recibidos por la expedición de permisos y renovación de marbetes a rótulos y anuncios ubicados en cada municipio. *Se exceptúa de lo dispuesto en este Artículo a los municipios con jerarquías IV o V, los cuales tendrán la facultad de expedir y otorgar permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, al igual que el cobro por los derechos correspondientes.*”

~~Artículo 10. Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 355-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~“Artículo 35. Derogación de Leyes y Reglamentos—~~

~~Por la presente se deroga la Ley Núm. 427 de 13 de mayo de 1951, según enmendada; el Tópico 11 del Reglamento de Zonificación, Reglamento de Planificación Número 4 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Reglamento de Rótulos y Anuncios en las Carreteras, Reglamento de Planificación Número 6 de la Administración de Reglamentos y Permisos y las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, *excepto las disposiciones relacionadas con las transferencias de competencias otorgadas a los municipios en las jerarquías 4 y 5, que estén en conflicto con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier otra ley, reglamento, orden, resolución, carta circular, memorando, orden ejecutiva, o parte de éstos, del Gobierno de Puerto Rico, cualesquiera de sus instrumentalidades o de cualquier municipio, que esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogado, salvo que en ésta se disponga otra cosa. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier disposición de ley o reglamento en conflicto.*”~~

~~—Artículo 11. Se adiciona un nuevo Artículo 36 a la Ley 355-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~“Artículo 36. Exclusiones~~

~~*Las disposiciones de esta Ley no le serán de aplicación a aquellos municipios que tengan otorgadas las jerarquías IV o V, los cuales estarán facultados para expedir y otorgar permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, al igual que el cobro de los derechos correspondientes.*”~~

~~Artículo 12. Se reenumeran los Artículos 36 y 37 como Artículos 37 y 38, respectivamente, de la Ley 355-1999, según enmendada.~~

~~Artículo 13 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”~~

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 2400, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2400 propone enmendar el Artículo 13.008; los párrafos sexto y séptimo del Artículo 13.010; el Artículo 13.013 de la Ley 81 de 30 de agosto 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” a los fines de simplificar los procedimientos para la obtención y agilización de la autonomía municipal, y para otros fines; y para enmendar el Título, el párrafo segundo del Artículo 2, el Artículo 33, el Artículo 35, añadir un nuevo Artículo 36, y reenumerar los Artículos 36 y 37 como Artículos 37 y 38, respectivamente, de la Ley 355 - 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, a los fines de exceptuar de Ley 355 - 1999, según enmendada, a los municipios con jerarquías IV o V, los cuales tendrán la facultad de expedir y otorgar permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, al igual que el cobro por los derechos correspondientes; y para otros fines

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Menciona la presente medida legislativa en su parte expositiva, que la Ley de Municipios Autónomos se promulgó con la intención de conferirle a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio, otorgándole a los municipios la capacidad fiscal necesaria para seguir llevando a cabo las tareas que hasta el momento habían atendido y para asumir una serie de tareas a ser delegadas por el gobierno central, entre otras nuevas facultades. Esta obligación, se comenta, no puede darse en el vacío, y sin que el poder ejecutivo municipal se vea limitado por el poder ejecutivo central en materia de planificación y ordenación territorial.

Se hace referencia a las leyes 258-2004 y 129-2010, las cuales hacen énfasis en la necesidad de establecer una política pública que otorgue a los Municipios el máximo posible de autonomía y les provea los recursos, poderes y facultades necesarios para asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico. Se indica además, que se debe evitar que el Gobierno Central impida injustificadamente el ejercicio del pleno desarrollo de los Municipios.

Según se expone, la Ley 129-2010, introduce una enmienda a la Ley de Municipios Autónomos, pretendiendo que los Municipios puedan desarrollar y/o disponer de sus propiedades con mayor eficacia, logrando al mismo tiempo mayor beneficio para el Municipio. Establece además las facultades de los Municipios para realizar acuerdos de sociedad, de desarrollo y de otra naturaleza, con desarrolladores privados y otras personas, para crear proyectos sociales, residenciales, industriales, comerciales y de otra índole con los cuales los Municipios puedan mejorar la calidad de vida y de los servicios prestados dentro de sus límites municipales, y al mismo tiempo, aumentar sus ingresos por concepto de arbitrios de construcción, venta de desarrollos, contribuciones sobre la propiedad y patentes municipales. Este es un claro y vivo ejemplo de porque en ese aspecto, fue necesario enmendar la Ley de Municipios Autónomos, ya que esto no estuvo contemplado al momento de la aprobación y promulgación de la ley.

A juicio de los autores del P. del S. 2400, el concepto de autonomía municipal debe interpretarse como la autonomía local de los municipios de tomar de forma efectiva y libremente sus decisiones en todo lo relacionado a sus competencias y recursos, tanto humanos como económicos.

De acuerdo con lo expresado, el municipio es el primer lugar donde el ciudadano acude en búsqueda de vivienda, recogido de desperdicios, limpieza de caminos, alumbrado, ambulancia para el familiar enfermo, el camión de agua cuando no hay agua potable y transportación escolar, por mencionar algunas de las expectativas. Para los municipios poder ser viables y eficientes en la atención a esas necesidades de sus ciudadanos, necesitan poderes y recursos que hoy día son

limitados. Menciona, que dentro del Programa de Gobierno para los años 2009-2012 se estableció como visión sobre la Reforma Municipal de que el gobierno municipal es la unidad básica de servicios al pueblo. Basado en este principio, se menciona, que los municipios deben figurar como el ente gubernamental principal a la hora de proveerles a los ciudadanos los servicios públicos del Estado, lo cual requiere de la descentralización y regionalizar ciertos servicios públicos, para reducir así la burocracia y el malgasto de fondos públicos.

Mediante la aprobación de esta medida, se pretende dar mayor participación a los municipios en lo que respecta a sus respectivas jurisdicciones territoriales, incluyendo la participación proactiva de estos en la preparación e implantación de sus Planes de Ordenamiento, y la descentralización de ciertos servicios públicos, mediante el traslado al nivel municipal o regional de actividades que hoy están concentradas en el poder central, para colocarlas en un nivel más cercano a los ciudadanos, pero manteniendo cierto control en actividades de servicios críticos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera. La misma solo tiene el propósito de proveer una herramienta adicional a los municipios de ejercer su autonomía municipal en asuntos que les son de su discreción, de conformidad con la política pública expresada en la Ley de Municipios Autónomos de 1991.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 2400 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado, concluye que la medida, a los fines de simplificar los procedimientos para la obtención y agilización de la autonomía municipal a los municipios con jerarquías IV o V, los cuales tendrán la facultad de expedir y otorgar permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, al igual que el cobro por los derechos correspondientes, debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo.

Sin lugar a dudas, los municipios constituyen la unidad más importante en la estructura gubernamental de Puerto Rico. Son las administraciones municipales las que asumen la responsabilidad primaria al momento de atender y solucionar el alto volumen de situaciones y problemas que a diario recibe de sus ciudadanos, esto, sin distinguir sobre a qué agencia gubernamental verdaderamente recae esta responsabilidad.

Ciertamente, para que los municipios continúen prestando estos servicios al pueblo, es imprescindible que se les provea de los mecanismos y facultades que estos necesitan para agilizar su función ministerial de forma rápida, efectiva y adecuada. Esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado, concurre con las enmiendas presentadas en el P. del S. 2400, así como las nuevas disposiciones incluidas en el mismo ya que permiten a los municipios un mayor radio de acción en la toma de las decisiones e identificación de soluciones que les afectan, y que son particulares de cada municipio.

Las enmiendas propuestas en la presente medida legislativa, tendrán un beneficio significativo y directo para los residentes de cada municipio, toda vez que muchas de las soluciones a sus reclamos, que en la actualidad deben ser tramitados a través de la oficina de Permisos, y que históricamente toman un tiempo considerable para ser resueltos, una vez aprobada esta medida, podrán ser resueltos por el municipio en mucho menos tiempo. Además, representará los ingresos adicionales que tan necesarios son para los municipios en los momentos de estrechez fiscal en los que se encuentran la inmensa mayoría, y les permite también ejercer una fiscalización más efectiva en el uso de sus respectivos límites territoriales.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 2400, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con este Informe.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Itzamar Peña Ramírez  
 Presidenta  
 Comisión de Asuntos Municipales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico el nombramiento del señor Francisco J. Fantauzzi Córdova, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico el nombramiento del señor César A. Barreto Bosques, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para comenzar la discusión de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 885, titulada:

“Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 6 de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, a los fines de extender el término de vigencia de la asignación hasta el año 2020, inclusive; aumentar la referida aportación de tres millones (3,000,000) a cuatro

millones (4,000,000) de dólares anuales; y disponer que el Fideicomiso Olímpico (Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico) sea el recipiente de los fondos asignados para el uso y disposición del Albergue Olímpico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.  
SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Texto:

Página 3, línea 2

después de “sorteos” insertar “ordinarios y”

Página 3, línea 15

después de “sorteos” insertar “ordinarios y”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas adicionales en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 885, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2380, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 6, Artículo 9, Artículo 10 y el Artículo 11 de la Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a fin de realizar correcciones técnicas a estos artículos y atemperar sus disposiciones con las leyes federales y otras leyes administradas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2380, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 1735, titulado:

“Para enmendar el Art. 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas, en su reconsideración.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero José Luis Dalmau. Los que estén a favor de la objeción del compañero José Luis Dalmau, dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

Se aprueba el Proyecto del Senado 1735, en su reconsideración, sin enmiendas.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2463, titulada:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Juan “Willie” Rodríguez Díaz, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2463, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2464, titulada:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Carlos A. Morales Otero, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2464, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1329, titulada:

“Para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desembolsar los fondos que sean necesarios, a los fines de que el Administrador del Programa creado en virtud de la Ley 70-2010 y la Oficina de Gerencia y Presupuesto puedan llevar a cabo las acciones necesarias para implantar los Períodos de Elección necesarios para auxiliar a los Sistemas de Retiro y ayudar en el esfuerzo de continuar la reducción del gasto de nómina del Gobierno.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1329, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2400, titulado:

~~“Para enmendar el Artículo 13.008; los párrafos sexto y séptimo del Artículo 13.010; el párrafo sexto del Artículo 3.011; el Artículo 13.012; y el segundo y cuarto párrafo del Artículo 13.013 de la Ley 81 de 30 de agosto 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” a los fines de simplificar los procedimientos para la obtención y agilización de la autonomía municipal, y para otros fines; y para enmendar el Título, el párrafo segundo del Artículo 2, el Artículo 33, el Artículo 35, añadir un nuevo Artículo 36, y reenumerar los Artículos 36 y 37 como Artículos 37 y 38, respectivamente, de la Ley 355 — 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, a los fines de exceptuar de Ley 355 — 1999, según enmendada, a los municipios con jerarquías IV o V, los cuales tendrán la facultad de expedir y otorgar permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, al igual que el cobro por los derechos correspondientes; y para otros fines”~~

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2400? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente y compañeros Senadores, este Proyecto del Senado 2400 propone enmendar el Artículo 13.008, el 13.010 y otros de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991. La realidad es que tuvimos la oportunidad de examinar con cierta rapidez la medida. Entendíamos que algunas de las enmiendas que propone el proyecto, le permiten a los municipios alcanzar su autonomía municipal con mayor rapidez. Pero me llama la atención, señor Presidente, y en esto quisiera que los compañeros pudieran analizarlo antes de votar, y es los siguiente, señor Presidente. Cuando se trabaja un Plan de Ordenamiento Territorial, se trabaja por etapas y cada una de esas etapas conlleva la preparación de un informe, la divulgación de los trabajos y las vistas públicas.

Una de las enmiendas que tiene este proyecto, es permitirle a los municipios celebrar vistas públicas, por ejemplo, del Plan y la etapa en que se encuentra un Plan de Desarrollo Territorial, pero también le permite el mismo día celebrar la vista pública, conjuntamente con el Plan Territorial ya finalizado. Entonces, no es lógico que los participantes de ese Plan de Desarrollo no tengan la oportunidad, de primero, ver cómo es que va planificado el Plan de Desarrollo, antes de poder tener una conclusión del plan final. En ese sentido, en ese Artículo en particular, que le permite en varias circunstancias a la Ley de Municipios Autónomos, flexibilizarlo para que se hagan las vistas

públicas de eventos que no pueden ser evaluados ni con peritaje ni con asesoría correctamente el mismo día, porque si el mismo día se discuten cuáles son los avances que lleva el Plan de Desarrollo Territorial, cómo el mismo día, sin tener el análisis, se puede llevar la vista pública del Plan de Desarrollo Territorial ya finalizado.

Me encantaría, señor Presidente, que esta medida pudiese ser dejada para un turno posterior para evaluar el asunto de que no se use el mismo día de las vistas para procesos que no son análogos y que se pueda hacer una enmienda razonable, porque el resto de las enmiendas dentro de la ley, entiendo que pueden ayudar a municipios pequeños que sean contiguos a poder unirse para lograr su autonomía municipal, y en ese sentido, sí, podríamos estar ayudando a los municipios. Pero permitir que todo el proceso se lleve a cabo el mismo día, pues no es lo más razonable para poder evaluar la medida, para poder evaluar el Plan de Desarrollo Territorial correctamente.

SR. PRESIDENTE: Hay una moción del compañero, para que se deje sobre la mesa, hay objeción, ¿verdad?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de la moción del José Luis Dalmau, dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, solamente quiero dejar claro de que yo en este cuatrienio he visto unas cosas noveles, pero nunca como la que he visto en el Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, a la cual pertenezco, en la cual soy el Portavoz de mi partido ahí, donde se rindió un informe sin convocar la Comisión y donde el informe cita la parte positiva de la medida. O sea, se le ha dado un tizaso a la Exposición de Motivos y fíjese si cuando escribieron esto ni sabían lo que estaban diciendo que dice a juicio de los autores del Proyecto del Senado 2400 y el único que figura como autor es usted y por petición. Así que imagínese si no saben lo que estaban haciendo.

Así que aquí no está la opinión de la Federación de Alcaldes, que reúne a los Alcaldes del Partido Nuevo Progresista. No está la opinión de la Asociación de Alcaldes, que reúne a los del Partido Popular. O sea, no hay ni un solo alcalde ni uno solo que se exprese, ni Héctor O'Neill sobre esto, y pues yo no sé en verdad cuál es la prisa. Se radicó el lunes, se quiere aprobar hoy, esperemos que el Cuerpo Hermano, la Cámara, pues lo detenga un poco y les pida la opinión a los Alcaldes. Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Seilhamer, portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de usted, perdóneme, senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Es que como Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales, que tuvo la responsabilidad de atender este proyecto, queremos primero dejar claro y hacer constar que la Comisión con la diligencia y la responsabilidad que le caracteriza, convocó una reunión ejecutiva en el día de ayer, o debo decir para el día de ayer a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Así que debo recordarle al compañero Senador de Minoría, Hernández Mayoral, que verifique en su oficina y si no compareció a la reunión ésa es su responsabilidad, pero nuestra responsabilidad y deber ministerial, como Presidenta de la Comisión, fue cumplido y esa reunión se llevó a cabo en el día de ayer a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Adicional a esto, señor Presidente, debo hacer constar que aunque la Federación y la Asociación de Alcaldes no se hayan expresado con respecto a esta medida, yo creo que el Pueblo de Puerto Rico entero, y máximo los legisladores de Minoría, deben de conocer la lucha que por muchos años han llevado a todos los alcaldes de todos los partidos políticos en Puerto Rico para lograr lo que es mayor autonomía municipal. Precisamente por eso, hace 20 años se aprobó la Ley de Municipios Autónomos y ha tenido que enmendarse constantemente porque, a pesar de su existencia, todavía falta mucho por hacer y mucho por lograr. Y ciertamente esta medida de su autoría, señor Presidente, es una de avanzada que responde a los reclamos de los alcaldes Nuevo Progresistas, de los alcaldes del Partido Popular y de todos los primeros ejecutivos municipales que día a día dan la lucha y la batalla para lograr mayor autonomía municipal para poder responder responsablemente a las necesidades y a los reclamos de sus ciudadanos y a sus comunidades. Así que en ese sentido, llora ante los ojos de Dios, y es sorprendente, que hoy un Senador de Minoría cuestione si la Asociación y la Federación no se han expresado, cuando es de conocimiento público, lo que no hoy, sino por muchos años han batallado todos los alcaldes en Puerto Rico y de todos los partidos para lograr la autonomía municipal.

Así que yo le felicito, señor Presidente, por esta medida de avanzada y nuestra Comisión, muy responsablemente, la endosa cumpliendo con todos los requerimientos procesales, conforme al Reglamento del Senado de Puerto Rico. Son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2400, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 778, titulada:

“Para ordenar al Departamento de ~~Transportación~~ Transportación y Obras Públicas a transferir por el precio nominal de un (1) dólar ~~libre de costo~~ a la Corporación sin fines de lucro Pro-Banda de R.G., el ~~Edificio~~ edificio donde se ubica la antigua Escuela Josefina Quiñones en la calle Parque de Río Grande, a fin de que dicha organización sin fines de lucro pueda continuar brindando servicios de clases de música a nuestros jóvenes del Municipio de Río Grande como también a los municipios aledaños, como un servicio a la comunidad para lograr desarrollar excelentes músicos puertorriqueños, además poder seguir desarrollando la Banda de Río Grande.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe la Resolución Conjunta del Senado 778? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 778, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la Resolución del Senado 778.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título a la Resolución Conjunta del Senado 778, se aprueban.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico el nombramiento del señor Francisco J. Fantauzzi Córdova, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico:

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la resolución del senado núm. 26 y la resolución del senado núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Sr. Francisco J. Fantauzzi Córdova** como **Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico**.

El 11 de octubre de 2011 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Sr. Francisco J. Fantauzzi Córdova** como **Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 9 de noviembre de 2011.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

#### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Sr. Francisco J. Fantauzzi Córdova nació un 23 de octubre de 1942 en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. Se encuentra casado con la Sra. Marinés Dávila Matos. De dicho matrimonio nacieron sus dos hijos de nombres Francisco y Eduardo. La familia reside actualmente en el Municipio de Dorado

Del historial académico del nominado se desprende que cuenta con un grado en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico.

En el ámbito profesional, el nominado se ha desempeñado como desarrollador y consultor para residencias de bajo costo. Fue vicepresidente ejecutivo y presidente del Puerto Rico Housing Bank and Finance Agency. Al presente, labora como desarrollador y consultor.

## II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El nominado, Sr. Francisco J. Fantauzzi fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominado.

## III. ANÁLISIS FINANCIERO

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al nominado ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

## IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

## REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Sra. Marinés Dávila Matos
- Lcdo. Orlin P. Goble
- Dr. Luis Marrero Torres
- Sr. Manuel Freije

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación del nominado resaltando su cualidades y destrezas para el cargo.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación del **Sr. Francisco Fantauzzi como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.**

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta

Comisión de Educación y  
Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al señor Francisco J. Fantauzzi Córdova, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del señor Francisco J. Fantauzzi Córdova, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor Francisco J. Fantauzzi Córdova, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que conste en récord el voto en contra de nuestra delegación, de los que estamos presentes.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado César A. Barreto Bosques, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico:

#### “INFORME

##### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la resolución del senado núm. 26 y la resolución del senado núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Lcdo. César A. Barreto Bosques** como **Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico**.

El 11 de octubre de 2011 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Lcdo. César A. Barreto Bosques** como **Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 8 de noviembre de 2011.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. César A. Barreto Bosques nace el 17 de junio de 1984 en el municipio de Moca, Puerto Rico. Es hijo de don Marcos Barreto González (Q.P.D.) y de doña Vita Bosques. Desde hace treintaicinco años se encuentra casado con la Sra. María M. González Morales, quien se ha destacado dentro del sistema público de educación como maestra de Español. El matrimonio ha procreado tres hijos de nombres: Yanira, Javier y Jeannette Barreto González, todos mayores de edad. La familia reside en el municipio de Moca.

Del historial académico del nominado se desprende que en el año 1979 obtuvo un grado de Ingeniería Civil del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente completó un Juris Doctor en la Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce.

En el ámbito profesional, el nominado se ha desempeñado en la práctica privada como abogado. Fue Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos. También, Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos. Ha fungido como asesor y consultor de varias agencias de gobierno.

### **II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**

El nominado, Lcdo. César A. Barreto Bosques fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominado.

### **III. ANÁLISIS FINANCIERO**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al nominado ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

### **IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

### **REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES**

- Sra. María M. González Morales
- Hon. José E. Avilés Santiago
- Lcdo. Héctor Jaime Conty Pérez
- Lcdo. Iván Cabán Soto
- Ing. Luis A. Martínez Pueyo
- Ing. Yaneris Rivera Ortiz

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación del nominado resaltando su cualidades y destrezas para el cargo.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación del **Lcdo. César A. Barreto Bosques** como **Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico**.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación y  
Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado César A. Barreto Bosques, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación nombramiento del licenciado César A. Barreto Bosques, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado César A. Barreto Bosques, como Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

Se hace constar que la Delegación del Partido Popular votó en contra.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 2177, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, a fin de corregir su redacción y errores técnicos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para el Proyecto del Senado 2177, en su reconsideración, es para unas enmiendas adicionales en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En el Decrétase:

Página 2, línea 7

luego de “miembros” eliminar “deberán ser” y sustituir por “serán”

Página 2, línea 10

eliminar “autorizado” y sustituir por “autorizados”

Página 2, línea 11

luego de “miembros” eliminar “deberán ser” y sustituir por “serán”

Página 2, línea 12

luego de “experiencia y” eliminar “haber estado” y sustituir por “tendrán que contar con un mínimo de tres (3) años de experiencia”

Página 2, líneas 12 y 13

luego de “profesión” eliminar “por un término no menor de tres (3) años”

Son las enmiendas adicionales, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en la reconsideración del Proyecto del Senado 2177.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2177, en reconsideración, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para dejar claro en el récord claro que las enmiendas en el Informe se mantienen.

SR. PRESIDENTE: Queda completamente claro en el récord. Las enmiendas fueron sobre el texto aprobado.

-----

Okay, a los Senadores y Senadoras, el señor Portavoz va informar en breve el Calendario de Votación Final, todas las medidas sobre las cuales vamos a estar votando. Si algún compañero o compañera desea de abstenerse de alguna medida o anunciar algún voto explicativo, cuando anunciemos que inicie la Votación puede hacerlo.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para una Cuestión de Orden, es simplemente conocer que son quince (15) minutos para la Votación, estamos hablando de tres Calendarios que han bajando con otras medidas, quiero saber si esos quince (15) minutos se van a ampliar hoy a veinte (20), treinta (30), si son quince (15) simplemente.

SR. PRESIDENTE: Son quince (15) minutos para la Votación, si algún Senador necesita algún tiempo adicional, nos lo hace saber y la Presidencia decidirá si lo concede o no.

Vamos a trabajar el Calendario de Votación Final. Vamos a decretar un breve receso.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, breve receso.

SR. PRESIDENTE: Compañeros Senadores y Senadoras de la Mayoría, voy a pedirles que pasen un momentito al Salón de Mujeres Ilustres para tener un breve Caucus.

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos en el Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Aprobación y Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: los Proyectos del Senado 1237 (conf./rec.), 1289, 1531, 1602 (rec.), 1735 (rec.), 1813 (Segundo Informe), 2000, 2177, 2189, 2203, 2263, 2274, 2347, 2372, 2380, 2393, 2399, 2400, 2401 y 2402; las Resoluciones Conjuntas del Senado 356, 498, 778 y 885; las Resoluciones del Senado 2463 y 2464; los Proyectos de la Cámara 1340, 1952, 2252, 2410, 2430, 2542, 2666, 3037, 3106, 3109, 3110, 3202, 3354, 3355, 3374, 3382, 3656 y 3728; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1026 (Segundo Informe), 1151

(Tercer Informe), 1224, 1279, 1314, 1322, 1329, 1336, 1337, y la S. R. 2453; y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar se permita abstenerme en el Proyecto del Senado 1813.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el compañero puede abstenerse del Proyecto 1813.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para emitir voto explicativo en los Proyectos de la Cámara 3374 y 3382; y el Proyecto del Senado 2401.

SR. PRESIDENTE: Esos son explicativos los tres.

SR. SUAREZ CACERES: Correcto.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias, señor Presidente. Para emitir voto explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 3656 y para solicitar la autorización del Cuerpo para abstenerme en el Proyecto del Senado 2393.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se autoriza.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para abstenerme en los Proyectos del Senado 1237 (conf./rec.), 2393 y 2400.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para solicitar abstención en el Proyecto de la Cámara 3355 y para solicitar un voto explicativo o para indicar que realizaré un voto explicativo en los Proyectos del Senado 2401, 2402 y en los Proyectos de la Cámara 3382 y 3374.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, voy a emitir un voto explicativo en la R. C. C. 1359.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GONZALEZ VELÁZQUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELÁZQUEZ: Señor Presidente, para solicitar que se me permita abstenerme en el Proyecto de la Cámara 3202.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente, estaré emitiendo un voto explicativo en el Proyecto del Senado 1813.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Vamos a darles unos minutos en lo que los funcionarios de Secretaría incluyen los votos abstenidos y luego abrimos la Votación completa.

A los compañeros de Mayoría y de Minoría, aprovechen estos minutos para revisar cualquier proyecto, porque tenemos un periodo de Votación de quince (15) minutos. Así que aprovechen el tiempo ahora para que puedan leer y examinar cualquier proyecto de los cuales van a estar votando.

SRA. RASCHKE MARTÍNEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Raschke Martínez.

SRA. RASCHKE MARTÍNEZ: Señor Presidente, para abstenerse en el Proyecto de la Cámara 3202.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Resta un minuto para la Votación, un minuto.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para que nos conceda cinco (5) minutos adicionales.

SR. PRESIDENTE: Se conceden cinco (5) minutos adicionales, al senador Tirado Rivera.

Quedan dos (2) minutos para terminar la Votación. ¿Algún compañero no ha terminado? Vamos a darle unos minutos adicionales a la compañera Melinda Romero, que tiene problemas con la pantalla.

Votación Final

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 1237 (conf./rec.)

“Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y la calidad de la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) que se mercadea en Puerto Rico, prohibir la venta de todo tipo de leche para el consumo humano procedentes de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona “Bovine somatotropin”, comúnmente conocida como rBST y para otros fines.”

### P. del S. 1289

“Para añadir un inciso (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, y añadir un inciso (r) al Artículo 2.002 de la Ley Núm. 121-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, a los fines de implantar un programa conjunto de mercadeo entre la Compañía de Turismo y la Corporación de Cine; promover a Puerto Rico como destino turístico y de filmación; y para otros fines relacionados.”

### P. del S. 1531

“Para establecer el puesto de Oficial de Estrategias de Salud para la Mujer, adscrito al Departamento de Salud; disponer sus responsabilidades; requerir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa; y para otros fines.”

P. del S. 1602 (rec.)

“Para enmendar los subincisos 1, 4 y 5, y añadir un subinciso 6 al inciso (h) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) del Artículo 4; añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar el inciso (d) como (e) del Artículo 10 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, conocida como “Ley para Crear el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, a los fines de apoyar y promover la creación y protección de la Propiedad Intelectual, así como la educación a esos efectos; y para otros fines.”

P. del S. 1735 (rec.)

“Para enmendar el Artículo 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley 315-2004 y la Ley 518-2004.”

P. del S. 1813 (Segundo Informe)

“Para derogar el Artículo 3 de la Ley 88-2010, a fin de disponer que los candidatos a examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tengan oportunidad ilimitada de tomar y aprobar la misma.”

P. del S. 2000

“Para disponer que durante el mes de febrero, conocido como “Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados”, se llevará a cabo en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en colaboración con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, una campaña de prevención y orientación de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar quemaduras.”

P. del S. 2177

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, a fin de corregir su redacción y errores técnicos.”

P. del S. 2189

“Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término para publicar el aviso de notificación de sentencia por edictos en un periódico de circulación general; y para otros fines.”

P. del S. 2203

“Para enmendar el Artículo 5, enmendar el Artículo 7. 13 y añadir un nuevo inciso 14 al Artículo 7 de la Ley 277-1999, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas”; para disponer un aumento de cincuenta (50) a cien (100) dólares la contribución por cuerda; para incluir al Servicio de Extensión Agrícola entre las agencias que elaboraran y desarrollarán el Plan de Desarrollo del Valle; y añadir un nuevo inciso para incluir entre los planes de desarrollo el fomentar actividades de promoción, educación y exposición de productos agrícolas, a través de la creación de mercados de agricultores, ferias agrícolas y puestos de venta de productos agrícolas en las fincas.”

P. del S. 2263

“Para adoptar un nuevo estatuto que se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico”, y derogar la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.”

P. del S. 2274

“Para enmendar los Artículos 13.03 y 13.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de reglamentar y exigir el uso obligatorio de asientos protectores elevados, conocidos como “booster seats”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que mida menos de 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero; y encomendar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a que realice una campaña educativa sobre las disposiciones de esta Ley y los beneficios del uso de asientos protectores elevados, conocidos como “booster seats”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad; entre otros fines.”

P. del S. 2347

“Para añadir un nuevo Artículo 1.33(a) y enmendar los Artículos 2.05, 6.28, 22.02, 23.05 y 23.06, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de incluir la figura de “conductor certificado” para atender las particularidades que surgen cuando una persona adquiere el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 2372

“Para promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”; conferirle a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de esta Ley; garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético y, así, ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la eficiencia energética; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 2380

“Para enmendar el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 6, Artículo 9, Artículo 10 y el Artículo 11 de la Ley 164-2011, conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a fin de realizar correcciones técnicas a estos artículos y atemperar sus disposiciones con las leyes federales y otras leyes administradas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; y para otros fines.”

P. del S. 2393

“Para designar con el nombre de Carlos Romero Barceló, al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

P. del S. 2399

“Para enmendar el inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eliminar la limitación para que la utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas y la amortización de déficits operacionales, sea aplicable solamente hasta el 30 de junio de 2012.”

P. del S. 2400

“Para enmendar el Artículo 13.008; los párrafos sexto y séptimo del Artículo 13.010; el párrafo sexto del Artículo 3.011; el Artículo 13.012; y el segundo y cuarto párrafo del Artículo 13.013 de la Ley 81 de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de simplificar los procedimientos para la obtención y agilización de la autonomía municipal; y para otros fines.”

P. del S. 2401

“Para añadir un nuevo inciso (s) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a crear, adquirir, tener y disponer de, en o fuera de Puerto Rico, compañías, sociedades, corporaciones subsidiarias o especiales, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, conforme a los propósitos establecidos en esta Ley.”

P. del S. 2402

“Para enmendar el actual inciso (u) y reenumerarlo como inciso (y), añadir un nuevo inciso (u), y añadir los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; a los fines de autorizar al Departamento de Justicia a adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas; autorizar a su Secretario a contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o compra de bienes muebles para habilitar las facilidades adquiridas conforme lo autorice esta Ley, y financiar la adquisición de dichos inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada; disponer lo relativo para el repago de cualquier obligación contraída conforme a esta Ley; disponer que el Secretario de Justicia tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que actualmente se utilizan para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede del Departamento y disponer que, una vez finalizada la adquisición del inmueble donde ubicará la sede del Departamento, el Secretario tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico; y para otros fines.”

R. C. del S. 356

“Para solicitar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a que proceda en la otorgación de incentivos, tipo paquete tecnológico, para que el agricultor pueda dar pasos acelerados en la transición de la agricultura tradicional a una intensiva y tecnológica.”

R. C. del S. 498

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la parcela de terreno marcada con el número 33 en el plano de subdivisión de la Finca “Blanca Blanco” en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de San Lorenzo Puerto Rico, incluida en la certificación de título de la finca núm.13,956, inscrita al folio 226 del tomo 275 de San Lorenzo.”

R. C. del S. 778

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir por el precio nominal de un (1) dólar a la Corporación sin fines de lucro Pro-Banda de R.G., el edificio donde se ubica la antigua Escuela Josefina Quiñones en la calle Parque de Río Grande, a fin de que dicha organización sin fines de lucro pueda continuar brindando servicios de clases de música a nuestros jóvenes del Municipio de Río Grande, como también a los municipios aledaños, como un servicio a la comunidad para lograr desarrollar excelentes músicos puertorriqueños; además poder seguir desarrollando la Banda de Río Grande.”

R. C. del S. 885

“Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 6 de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, a los fines de extender el término de vigencia de la asignación hasta el año 2020, inclusive; aumentar la referida aportación de tres millones (3,000,000) a cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales; y disponer que el Fideicomiso Olímpico (Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico) sea el recipiente de los fondos asignados para el uso y disposición del Albergue Olímpico.”

R. del S. 2463

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Juan “Willie” Rodríguez Díaz, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2464

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Carlos A. Morales Otero, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

P. de la C. 1340

“Para enmendar el inciso (b) de la Sección 15 de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a fin de ampliar la información requerida por el Secretario de Desarrollo Económico a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, de modo que se pueda realizar el Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y efectos de la implantación de la Ley.”

P. de la C. 1952

“Para requerir al Contralor de Puerto Rico que establezca un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de los informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.”

P. de la C. 2252

“Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada para incluir en sus disposiciones a los Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2410

“Para crear la “Ley para Penalizar la Alteración del Proceso o Resultados de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas” con el propósito de establecer los actos que se considerarán constitutivos de alteración del proceso o resultados de pruebas de sustancias controladas; fijar las penas correspondientes; y para otros fines.”

P. de la C. 2430

“Para añadir un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establezca aquellas recomendaciones que vayan dirigidas a promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, públicas y privadas, en los niveles que el Departamento de Educación crea pertinente; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2542

“Para disponer una asignación anual al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para ser transferida a la Academia Puertorriqueña de Historia, para contribuir a sufragar sus gastos administrativos y de funcionamiento; ordenar la preparación de informes; para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

P. de la C. 2666

“Para añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los Artículos 16, 17 y 18 vigentes, como 17, 18 y 19 respectivamente, de la Ley 254-2006, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligación de radicar informes anuales en relación al cumplimiento con las disposiciones de la referida Ley.”

P. de la C. 3037

“Para adoptar la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”, para que los municipios puedan utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan rehabilitar esos inmuebles, y que provean los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento de manera que se propicie la restauración de las comunidades de todo Puerto Rico.”

P. de la C. 3106

“Para derogar la Ley Núm. 142 de 7 de mayo de 1938, que autoriza al Pueblo de Puerto Rico a continuar el funcionamiento de los dispensarios médico-rurales operados por la “Puerto Rico Reconstruction Administration”, entre otros fines.”

P. de la C. 3109

“Para derogar la Ley Núm. 10 de 20 de mayo de 1919, según enmendada.”

P. de la C. 3110

“Para derogar la Ley Núm. 48 de 1 de mayo de 1929.”

P. de la C. 3202

“Para enmendar el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.”

P. de la C. 3354

“Para ordenar al (a/la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico presentar un informe ante el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Asuntos de la Juventud y la Asamblea Legislativa, en o antes del 15 de mayo de cada año, mediante el cual brinde detalles sobre la incidencia de actividad violenta o criminal en las escuelas con el propósito de que se identifiquen con tiempo alternativas que puedan corregirlos antes del comienzo del año escolar próximo.”

P. de la C. 3355

“Para adoptar la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia; derogar la Ley 177-2003, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; y para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de requerir que sea parte inherente del sistema de educación judicial, ofrecer adiestramientos en los temas de maltrato y protección de menores, y de los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3374

“Para crear la "Ley de Justicia Laboral al Maestro de la Administración de Instituciones Juveniles", a los fines de concederle permanencia a toda persona ejerciendo la función de maestro en dicha dependencia gubernamental, mediante nombramiento hecho de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría al 31 de mayo de 2011; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3382

“Para otorgar categoría de empleado permanente a todo Oficial de Servicios Juveniles en un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes en la Administración de Instituciones Juveniles; y para otros fines.”

P. de la C. 3656

“Para añadir un nuevo inciso (i), (j), (k) y (l) del Artículo 4, y añadir un nuevo inciso (n) y reenumerar el subsiguiente como inciso (o) del Artículo 10 de la Ley 177-1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio” (OSAJ), para establecer que los imputados de delito a los que se les imponga la condición de permanecer bajo la supervisión de la OSAJ con el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica o de GPS, deberán costear parte de los gastos administrativos mensuales que incurra la OSAJ; que en todos aquellos casos en que se pruebe la indigencia del imputado, el mismo estará sujeto a horas de servicio a la comunidad en calidad de pago por los servicios de la OSAJ; que en aquellos casos en que se emita un fallo de no culpabilidad por un tribunal competente, la OSAJ vendrá obligada a restituir la cuantía de dinero pagada por el imputado por el periodo durante el cual recibió servicios de la agencia; establecer que la OSAJ, como parte de sus funciones, tendrá la facultad para recaudar las multas impuestas por el tribunal a todos sus supervisados devolviendo así dicho dinero sin costo alguno al tribunal; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3728

“Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disipar posibles dudas de interpretación.”

R. C. de la C. 1026 (Segundo Informe)

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 15, Incisos (p)(q)(r) de la R. C. 94-2008, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1151 (Tercer Informe)

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1) dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de al menos cinco cuerdas de terreno de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, a propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega del referido ayuntamiento; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1224

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de noventa mil (90,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 3, Inciso xx, de la Sección 1 de la R. C. 30 -2011, para llevar a cabo obras y mejoras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1279

“Para disponer que el edificio de la Casa Alcaldía de Loíza sea designado con el nombre del pasado alcalde “Honorable Gabriel Santos López” y que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, en coordinación con el Municipio de Loíza, tomará las acciones correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1314

“Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la R. C. 30-2011, inciso 7, apartado c, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1322

“Para reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares, provenientes del Apartado 42, Inciso a, de la R.C. 98-2008; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1329

“Para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a desembolsar los fondos que sean necesarios, a los fines de que el Administrador del Programa creado en virtud de la Ley 70-2010 y la Oficina de Gerencia y Presupuesto puedan llevar a cabo las acciones necesarias para implantar los Períodos de Elección necesarios para auxiliar a los Sistemas de Retiro y ayudar en el esfuerzo de continuar la reducción del gasto de nómina del Gobierno.”

R. C. de la C. 1336

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, provenientes del Apartado 17, inciso k, de la R. C. 94-2008, para realizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

R. C. de la C. 1337

“Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina; a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura); y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 7, inciso (e) de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

S. R. 2453

“To extend the warmest congratulations and recognition to Felix W. Ortiz, Chair of the New York State Assembly Puerto Rican/Hispanic Task Force, in the occasion of the “2011 Winter Somos Conference” in San Juan Puerto Rico.”

**VOTACION**

Los Proyectos del Senado 1289, 2000, 2177, 2189, 2263, 2274, 2347, 2372, 2380; la Resolución Conjunta del Senado 885; las Resoluciones del Senado 2463, 2464; los Proyectos de la Cámara 1340, 1952, 2252, 2410, 2542, 2666, 3106, 3110, 3354, 3728; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1151 (Tercer Informe), 1224, 1314, 1322, 1337; y la Senate Resolution 2453, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1237 (conf./rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total ..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total ..... 1

El Proyecto del Senado 1602 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José L. Dalmau Santiago.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 2399; la Resolución Conjunta del Senado 356; y la Resolución Conjunta de la Cámara 1026 (Segundo Informe), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 2430, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Melinda K. Romero Donnelly.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 3374, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Jorge I. Suárez Cáceres.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1329, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eduardo Bhatia Gautier.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 3109, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Alejandro García Padilla y Sila María González Calderón.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 778, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total ..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1279, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1531, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1813 (Segundo Informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total ..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José L. Dalmau Santiago.

Total ..... 1

El Proyecto de la Cámara 3382, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

**VOTOS NEGATIVOS**

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2400, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total ..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total ..... 1

El Proyecto del Senado 1735 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 498, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3037, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1336, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 3355, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

Los Proyectos del Senado 2203, 2401 y 2402, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2393, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 3202, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Carlos J. Torres Torres.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Kimmy Raschke Martínez.

Total ..... 1

El Proyecto de la Cámara 3656, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmy Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 5854

Por la señora Burgos Andújar:

“Para expresar sus condolencias con motivo del fallecimiento de doña Alejandra Rivera Ortiz, a su esposo Hipólito Torres Negrón, a sus hijos, Domingo, Rafael, Margarita, Benigno, Heriberto, Padre Hipólito, Natividad, Francisco, Teresa, María Luis, Alejandra; y demás familiares.”

Moción Núm. 5855

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Damaris Torres, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado de Arecibo, por motivo de la celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 5856

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Melissa Hernández, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado Dispensario de Manatí, por motivo de la celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 5857

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Migdalia Hernández, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado Dispensario de Manatí, por motivo de la celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 5858

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Nancy Soto, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado de Arecibo, por motivo de la celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 5859

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar al señor Roberto Medina, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado de Arecibo, por motivo de la celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 5860

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar al señor Roberto Rosado, de la Corporación Del Fondo Del Seguro Del Estado de Arecibo, por motivo de la celebración de la semana de los “Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 5861

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para felicitar al equipo las Jueyeras de Maunabo de Softball Femenino y a la Asociación de Softball Femenino de Maunabo (ASOFEM), por haber logrado el Campeonato por tercer año consecutivo.”

Moción Núm. 5862

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para felicitar a la joven Meliza D. Rivera Lebrón, por haber ganado medalla de oro en Taek-won-do en el Panamericano Open Championship en Las Vegas, Nevada 2011, por el cual será reconocida el 16 de noviembre de 2011.”

Moción Núm. 5863

Por la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar a la organización internacional sin fines de lucro Students In Free Enterprises (SIFE), con motivo de haber alcanzado el Tercer Lugar en la Copa Mundial SIFE 2011, celebrada en Kuala Lumpur, Malasia el 5 de octubre de 2011.”

Moción Núm. 5864

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para felicitar a la esposa, hijos y demás familiares de quien en vida fuera, el señor Carlos “Piro” Almodóvar De Jesús.”

Moción Núm. 5865

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para felicitar al señor Concepción “Chebín” Pérez Guiliani, con motivo del homenaje en la 7<sup>ma</sup> Bohemia Homenaje Veterano a celebrarse el 13 de noviembre de 2011, en el Anfiteatro “La Guancha” de la Playa de Ponce.”

Moción Núm. 5866

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para felicitar y reconocer al señor Julio “Julín” Reyes León, con motivo del homenaje en la 7<sup>ma</sup> Bohemia Homenaje Veterano a celebrarse el 13 de noviembre de 2011, en el Anfiteatro “La Guancha” de la Playa de Ponce.”

Moción Núm. 5867

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para felicitar al señor Máximo Torres Espinosa, con motivo del homenaje en la 7<sup>ma</sup> Bohemia Homenaje Veterano a celebrarse el 13 de noviembre de 2011, en el Anfiteatro “La Guancha” de la Playa de Ponce.”

Moción Núm. 5868

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer al licenciado José C. Bacó Rodríguez en ocasión del homenaje que le realizara el Club Deportivo del Oeste, Inc., durante el “XXIII International Light Tackle Blue Marlin Tournament”, que se celebró el domingo, 9 de octubre de 2011 en Cabo Rojo, Puerto Rico.”

Moción Núm. 5869

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar y reconocer a la doctora Carrie Bacó Brogniez, en ocasión del homenaje que le realizara el Club Deportivo del Oeste, Inc., durante el “XXIII International Light Tackle Blue Marlin Tournament” que se celebró el domingo, 9 de octubre de 2011 en Cabo Rojo, Puerto Rico.”

Moción Núm. 5870

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar a las jóvenes estudiantes de la Universidad Central de Bayamón del Colegio de Educación, Mónica González Santana, Clary Cecil González, Sahiri Nieves y Elba M. Canas, tras su gran desempeño como Practicantes de Maestra de la Escuela Elemental de Rexville, en Bayamón.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador José E. González Velázquez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“El Senador que suscribe, como Presidente de la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, solicita que dicha Comisión sea relevada de la consideración, en Segunda Instancia, del Proyecto de la Cámara 151.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las mociones desde la 5854 a la 5870.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Cuerpo autorice a que se considere y se atienda en esta sesión la Resolución Conjunta del Senado 934, de la compañera senadora Peña Ramírez, la cual fue radicada luego de la fecha límite.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para se permita a este servidor se una como autor a unas mociones de la senadora Padilla Alvelo, desde 2455 a la 2461, ambas inclusive.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se autorice al senador Carmelo Ríos para que se una a la moción 5870.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay una moción del senador José Emilio González, como Presidente de la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado, que solicita que dicha Comisión sea relevada de la consideración en segunda instancia del Proyecto de la Cámara 151.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos del día de hoy al senador Fas Alzamora.

SR. PRESIDENTE: Se excusa al compañero Tony Fas.

SRA. ROMERO DONNELLY: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de continuar, señor Portavoz, la senadora Melinda Romero.

SRA. ROMERO DONNELLY: Gracias, señor Presidente. Es a los efectos de solicitar que en el pasado mes de junio, el Senado de Puerto Rico autorizó mi participación en el seminario de Interpol de Crímenes Ambientales, el mismo ha tenido que ser pospuesto por razones de las inclemencias del tiempo y se ha pospuesto para el mes de febrero, pero la moción se había aprobado para el mes de noviembre, para solicitar que se me autorice que no haya que proceder con dicha petición, que se me autorice por la oposición.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, de los compañeros de la Minoría ni de la Mayoría, así que se haga constar que se autoriza el cambio de fecha para febrero del próximo año.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que regresemos al turno de lectura de la Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación de Proyecto de Ley y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

#### **PROYECTO DEL SENADO**

P. del S. 2405

Por las señoras Arce Ferrer, Nolasco Santiago, Padilla Alvelo; y el señor Martínez Santiago:

“Para añadir un[*sic*] nuevo[*sic*] inciso[*sic*] (w) y (x) al Artículo 2, y un inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a fin de ampliar su alcance en cuanto al tratamiento del dolor.”

(SALUD)

#### **RESOLUCIONES DEL SENADO**

R. del S. 2463

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Juan “Willie” Rodríguez Díaz, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2464

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Carlos A. Morales Otero, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana, jueves, 10 de noviembre de 2011, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna otra moción o algún otro planteamiento que algún otro compañero quiera hacer antes de recesar? No habiéndolo, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana, jueves, 10 de noviembre de 2011, a la una de la tarde (1:00 p.m.); siendo hoy, miércoles, 9 de noviembre de 2011, las once y cincuenta y cinco minutos de la noche (11:55 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
9 DE NOVIEMBRE DE 2011**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
Nombramiento del Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide .....	39465 – 39466
P. del S. 1813 (segundo informe).....	39466 – 39467
P. del S. 2146 .....	39467
P. del S. 2189 .....	39467
P. del S. 2263 .....	39467 – 39468
P. del S. 2274 .....	39468 – 39469
P. del S. 2372 .....	39469
P. del S. 2399 .....	39470
P. de la C. 2252.....	39470 – 39471
P. de la C. 2542.....	39471
P. de la C. 3202.....	39471 – 39472
R. C. de la C. 1314 .....	39472 – 39473
R. C. de la C. 1322 .....	39473
R. C. de la C. 1336 .....	39473
R. C. de la C. 1337 .....	39474
P. del S. 1602 (rec.) .....	39474 – 39475
P. del S. 2335 .....	39475 – 39478
P. del S. 2203 .....	39537
P. de la C. 3037.....	39537 – 39538
P. de la C. 3374.....	39538 – 39540
P. de la C. 3656.....	39540
R. C. del S. 498 .....	39540 – 39541
R. C. de la C. 1026 (segundo informe).....	39541
R. C. de la C. 1224 .....	39542

**MEDIDAS****PAGINA**

P. del S. 1237 (rec.) (conf.) .....	39542 – 39548
S. R. 2453 .....	39549 – 39550
P. de la C. 3355.....	39699 – 39700
P. del S. 1289 .....	39700
P. del S. 1531 .....	39700 – 39701
P. del S. 2000 .....	39701
P. del S. 2177 .....	39701 – 39702
P. del S. 2347 .....	39702
P. del S. 2376 .....	39702
P. del S. 2393 .....	39703
P. del S. 2401 .....	39703 – 39704
P. del S. 2402 .....	39704 – 39707
P. de la C. 1340.....	39707
P. de la C. 1952.....	39707
P. de la C. 2430.....	39708
P. de la C. 2666.....	39708
P. de la C. 3382.....	39708 – 39709
P. de la C. 3728.....	39709
R. C. del S. 356 .....	39709 – 39710
R. C. de la C. 1151 (tercer informe).....	39710
R. C. de la C. 1279 .....	39710
R. C. del S. 885 .....	39747 – 39748
P. del S. 2380 .....	39748
P. del S. 1735 (rec.) .....	39748 – 39749
R. del S. 2463 .....	39749
R. del S. 2464 .....	39749

**MEDIDAS**

**PAGINA**

R. C. de la C. 1329 .....	39749 – 39750
P. del S. 2400 .....	39750 – 39752
R. C. del S. 778 .....	39752 – 39753
Nombramiento del Sr. Francisco J. Fantauzzi Córdova .....	39753 – 39755
Nombramiento del Lcdo. César J. Barreto Bosques .....	39755 – 39757
P. del S. 2177 (rec.) .....	39757 – 39758